

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910.

ENERO 2021
NÚM. 1322 • AÑO 111^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 1**
Inversiones La Querencia, S.A..... 3
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 2**
Seguros Reservas, S.A. y Ayuntamiento de Santo Domingo
Este. Vs. Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes. 10
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 3**
Carlos Exequiel Peña Vásquez. Vs. Banco de Ahorro y
Crédito Confisa, S. A. 21
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 4**
Arelis Santo de Linares. Vs. Ivanhoe Linares Ventura. 30
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 5**
Industrias Avícolas, C. por A. Vs. Agroindustria La Sierra,
C. por A. y compartes. 38
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 6**
Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 50
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 7**
Víctor Manuel Durán Montero y Gleny Margarita Peralta
Martínez. Vs. Alimentos Líquidos Industriales, S. A. y SURA, S. A. 59
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 8**
Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita
Florentino. Vs. Inmobiliaria Bridpot S. R. L. 69
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 9**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores
de la Construcción (Fopetcons). Vs. Melcon Inversiones
y Construcciones, S. R. L. 77

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 10**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alicia Brito Gil. 85
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 11**
Chek Kvon Ng Peña. Vs. Edesur Dominicana..... 95
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 12**
Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz
Vásquez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
Este, S. A. (Edeeste). 102
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 13**
Inversiones Inmobiliaria Roal, E.I.R.L. Vs. Ángel Valentín
Frica Jiménez. 108
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 14**
Roberto Antonio Carbuccia Gómez. Vs. Ligia Estebania
Frias Pacheco y compartes. 114
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 15**
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Vs. V Energy, S. A..... 121
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 16**
Mario Pinales Díaz. Vs. Estela Pinales Ventura y compartes..... 130
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 17**
Hotel Crowne Plaza Santo Domingo. Vs. Oscanio Liriano González 136
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 18**
Miguel A. Betances, C. por A. Vs. The Bank of Nova
Scotia (Scotiabank). 143
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 19**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Carmen Genao..... 151
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 20**
Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. Vs.
Carlos Amiro Finke Brugal..... 166
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 21**
Canteras del Trópico, S. R. L. Vs. Enrique Ayala Ramírez..... 173

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 22**
 Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa
 Vásquez. Vs. Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A..... 183

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 23**
 Tecnología Control Automatización Medina, S.A. Vs.
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)..... 190

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 24**
 Ramón Quiber Liriano. Vs. Gregorio de Jesús Sánchez Mena..... 197

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 25**
 Juan Ariel Rodríguez. Vs. Soluciones Inmobiliaria Joan
 Estévez, S. R. L. y Manuel de Jesús Estévez Reyes. 207

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 26**
 Seguros La Colonial, S. A. y María de Lourdes de los Santos.
 Vs. Sonia Margarita Martínez y compartes..... 215

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 27**
 José Enrique Pintor Carretero. Vs. Hispaniola Pictures, LLC. 223

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 28**
 Andrés Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo. Vs.
 Centro Médico Dr. Betances, C. por A. y Secundino Palacios..... 234

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 29**
 Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero y compartes.
 Vs. Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez y compartes..... 240

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 30**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias. 248

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 31**
 Miguel Santiago Espinal. Vs. Colonial de Seguros, S. A. y
 Elsa Josefina Medina González. 254

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 32**
 Bruno Patrice Bastet. Vs. Eve Sophie de Lengaigne du Choquel. 260

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 33**
Darío Antonio de Mesa Reyes..... 266
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 34**
José Miguel Barceló Vallejo. Vs. Genoveva Antonia
Schad Freites..... 271
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 35**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez. 280
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 36**
Elba Carolina Salcedo Matos. Vs. Anaxi Miguel Moquete Peña. 288
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 37**
Rafaela Samboy Ruíz. Vs. Pascual Rodríguez Bonilla..... 292
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 38**
United Brands, S. A. Vs. Diageo Dominicana, S.R.L. 297
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 39**
De día y de Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas,
S.A. Vs. Emergenia Vólquez Nova y Lázaro Casilla. 304
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 40**
Constructora Management (Coma, C. por A.). Vs.
Altagracia Morel Gonell. 310
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 41**
Luis Elpidio Pérez Perdomo. Vs. Cristina Electrodomésticos..... 318
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 42**
Wilson Jiménez Suárez. Vs. Asociación de Choferes y
Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco..... 325
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 43**
Francisca Muñoz Ruiz. 332
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 44**
Roberto Antonio Arias Duran. Vs. 3M Company..... 337

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 45**
 Jat Investment and Construcción, E.I.R.L. Vs. Pro
 Inversión de Desarrollo, S.R.L. 343
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 46**
 Bernardo Santiago Belliard Sosa y compartes. Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
 (Edenorte)..... 350
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 47**
 Jesús A. Novo G. Vs. Unión Comercial de la Republica
 Dominicana, S. A. (La Curacao)..... 357
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 48**
 Fábrica de Tubos Che Estrella, S. A. Vs. Braulio Beltrán y
 compartes..... 363
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 49**
 Carmencita Alcequiez Alvarado y Benito Alonzo Martínez.
 Vs. Inmobiliaria San Finanzas, S.A..... 372
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 50**
 Jorge Arias. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
 del Sur, S.A. (Edesur)..... 379
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 51**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido..... 388
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 52**
 Ingenio Cristóbal Colón, S.A. Vs. Miguel Inocencio
 Castro Soriano y Minerva Hernández. 396
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 53**
 Domingo Ramírez Vallejo. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 410
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 54**
 Esteban Polanco. Vs. Mirna Maril Cruz Hernández y
 Yadilka González Hernández. 417

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 55**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Guillermo Antonio
Nuñez Martínez y compartes..... 424
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 56**
Rafael Antonio Rodríguez Cáceres. Vs. Banco Dominicano
del Progreso, S.A., Banco Múltiple..... 433
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 57**
Edalio Frías Reyes. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 447
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 58**
Muelles Dominicanos, C. por A. (Muedoca). Vs.
Financiera Credicorp, S.A..... 454
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 59**
Juana de Dios Bonilla Minaya. Vs. Grupo Ramos, S.A..... 465
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 60**
Rafael Enrique Ramírez y Jorge Perdomo Rivera. Vs.
Alicia Ramírez Perdomo y compartes. 471
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 61**
Turicentros Bermúdez, S. A. y compartes. 478
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 62**
Cariplant, S. A. Vs. Nelson Antonio Ceballos Núñez..... 486
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 63**
Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. María
Dolores Méndez Matos. 491
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 64**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora
Rica, C. por A. Vs. Eduardo Ferrera Tapia y compartes. 496
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 65**
Calzados Paris, S. A. S. Vs. Winston International Corp. 507

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 66**
 Juan José de León Peña. Vs. Motores del Sur, SRL. y compartes..... 516
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 67**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Guillermin Antonio
 Martínez Cruceta. 522
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 68**
 Jacobo Feliz Guevara. Vs. Esther Feliz Guevara y compartes. 531
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 69**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Enercido Rogelio Martínez. 538
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 70**
 Ricardo Baro Martínez. 545
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 71**
 Diógenes Encarnación Ramos. Vs. Alumiter, S. R. L. y
 Seguros Sura, S. A. 552
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 72**
 Yasiris Santana Aquino y Héctor Ogando. Vs. Fondo de
 Desarrollo del Transporte (Fondet)..... 557
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 73**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
 (Cdeee). Vs. Rafael Moll..... 564
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 74**
 Paul Benjamín Ortiz Simó. Vs. Enzo Beltrani..... 575
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 75**
 Juan Bautista Cambiaso Santana y compartes. Vs. Tasol,
 S.A. y compartes. 585
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 76**
 María del Carmen Pérez Aguilera. Vs. Banco de Ahorro
 y Crédito Confisa, S. A..... 598

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 77**
Thomas del Corazón de Jesús Melgen. Vs. Tropex
Comercial, S. R. L. y Interauto Dominicana..... 609
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 78**
Paraíso Tropical, S. A. Vs. Dean Lee Allardice y compartes..... 617
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 79**
Salvador Emilio Rosa Diep. Vs. Martha Marisel Pérez. 625
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 80**
Julio Augusto Lockward Mella. Vs. Leonel Roberto Santos Cruz..... 634
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 81**
Dalida Mercedes Infante Cruz. Vs. Banco Popular
Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 642
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 82**
Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L. Vs.
Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.
(Anadegas) y Mary Rosa E. de Díaz..... 654
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 83**
Mateo Vásquez. Vs. José Demetrio Minaya y Aquilino y
Minaya Minaya, S. A. 663
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 84**
Julia Puello Rosario y Argentina Chalas. Vs. Magna Motors,
S.A. y Seguros Universal, S.A. 671
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 85**
Eugenia Paula Lara Báez. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. 679
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 86**
Natividad de Jesús Robles Rodríguez. Vs. Asociación Duarte
de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes. 685
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 87**
Hospiten Santo Domingo. Vs. Ricardo Alberto Ledesma Percel. 699

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 88**
 Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz. Vs. Ramona Mora Montero..... 715
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 89**
 Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple..... 722
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 90**
 Luis Robles Rodríguez. Vs. Blas Hernández de la Cruz. 732
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 91**
 Antonio de Jesús Veras Rivera. Vs. Patricio Antonio Rodríguez Espinal y Antonio Rodríguez Espinal. 740
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 92**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. María Espinal Batista..... 748
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 93**
 Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario..... 756
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 94**
 Skyfall Investments, S.R.L. y Banco Lafise Panamá, S. A. Vs. Irma Francisco Echavarría Payero. 764
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 95**
 Pradera Industrial, S. A. Vs. Radhamés Antonio Martínez Jiménez..... 772
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 96**
 Electrónica Báez, S. A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 786
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 97**
 Fremio Antonio Germosén Pérez y Chrislady Jedidias Germosén Pérez. Vs. María Elena Mejía Gómez..... 791
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 98**
 Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel. Vs. Miguel Ángel Cordero Liberato. 797

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 99**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. María Magdalena Diplan Torres. 806
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 100**
Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández
de Sanoja. Vs. Alberto Manuel Lara Staffeld y compartes. 813
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 101**
Geraldo Rojas. Vs. Junior Caines Ozoria y compartes. 823
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 102**
Maritza Rafaela Alt. Leonardo Acosta y compartes. Vs.
Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes. 828
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 103**
Clemente Radhamés Torres Almonte y compartes. Vs. Nidia
Mercedes Bisonó Imbert de Tavárez y Antonio Nicolás Tavárez. 846
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 104**
Central Pringamosa, C. por A. Vs. Federación Dominicana
de Colomos Azucareros INC, (Fedoca). 854
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 105**
Inversiones San Joseph, S. A. Vs. Rafael Arvelo, S. A. 867
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 106**
Wilkin Rafael Reyes Matias. Vs. Diana Melo Melo. 875
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 107**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Augusto de la Rosa Paniagua y Yolanda
Fulgencio Cabrera de de la Rosa. 881
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 108**
Dream Casinos Corporation, S.R.L. Vs. Grupo P&M, S.R.L. 892
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 109**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán. 900

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 110**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Martín Acevedo Peña. 908
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 111**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Vs. Domingo Pascual Hernández Brito..... 915
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 112**
Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz
de Henríquez. Vs. Loma Azul, S. A. y Centro Inmobiliario
Financiero del Nordeste, S.R.L. (Cifinor). 921
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 113**
María Doroteo. Vs. Víctor Campechano de la Cruz y compartes. 930
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 114**
Javier Pires Obradors. Vs. Pascuala Victoriano Collado. 939
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 115**
Edgar Iván Anglada Ureña y compartes. Vs. Inversiones
Riyhadh, S.R.L. 945
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 116**
Bonasol Dominicana, S.R.L. y compartes. Vs. Enriqueta
Rojas Feliz. 956
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 117**
Víctor Manuel Paula Paredes. Vs. La Internacional de
Seguros, S. A. 967
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 118**
Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. Vs. Grupo Cellin, S.R.L. 977
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 119**
Eduardo Novas Recio. Vs. Constructora Norberto Odebrecht, S. A. 987
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 120**
Juliana Deguis Pierre. Vs. Junta Central Electoral (JCE)..... 995
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 121**
Leónidas Cristina Oritz. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1004

- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 122**
Jaissel Nairoby de Jesús Martínez. Vs. Seguros Banreservas,
S. A. y Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1013
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 123**
Akbar, S.R.L. Vs. Fluke Corporation, Inc. 1023
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 124**
Michel Basile Yamanis Handras. Vs. Josef de Pretto. 1033
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 125**
Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Ameco Caribbean, Inc. 1040
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 126**
Pascual Antonio Aponte Ventura. Vs. Yulia Restrepo..... 1050
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 127**
Plinio C. Pina Méndez y compartes. Vs. Sandra Renée Kurdas. 1056
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 128**
Productos Los Andes, S. R. L. Vs. WR Automatizaciones
Industriales, S. A. 1065
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 129**
Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D’
Alessandro Tavares. Vs. Importadora Gutiérrez, C. por. A. 1077
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 130**
Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 1084
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 131**
CM Ingeniería, S. A. Vs. Rafael Damares Sepúlveda Pimentel. 1093



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente*

*Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoleón R. Estévez Lavandier*

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones La Querencia, S.A.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones La Querencia, S.A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-23969-1, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Pantlantic, primer piso, suite núm. 4, de la ciudad y provincia de La Romana, debidamente representada por el Dr. Rafael Ortega Brandt, venezolano, mayor de edad,

previsto del pasaporte núm. 001355743, domiciliado y residente en el municipio Sucre, estado de Miranda, República Bolivariana de Venezuela, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento A-2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida los sucesores de Ramón Soñe, continuadores jurídicos de Gregorio Soñe Nolasco y Tomás Eligio Soñe Nolasco representados por María Cristina Soñe del Rio, de generales desconocidas, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación, motivo por el que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia núm. 101 de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: AUTORIZA a la sucesión SOÑE NOLASCO a compulsar por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, los autos y autorizaciones expedidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del Departamento Central de Santo Domingo, Distrito Nacional (sic), mediante los cuales se autorizan mensuras catastrales a los fines de saneamiento inmobiliario sobre las parcelas siguientes: No. 22-I, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 1752 Has, 50 As, 00 Cas; Parcela No. 22-K, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 408 Has, 20 As, 00 Cas; Parcela No. 22, porción 5, A, Segunda Parte, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 191 Has, 17 As, 14 Cas; Parcela No. 22-S-8, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 203 Has, 00 As, 45 Cas; Parcela No. 22-M-8, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 286 Has, 70 As, 31 Cas; Parcela No. 2-LL-8, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 68 Has, 62 As, 29 Cas; Parcela No. 22-L-8, D.C. No. 48/3era. Parte, Miches, con una extensión superficial de 10 Has, 01 As, 58 Cas; Parcela No. 22-A-2; Parcela No. 22-B-2; Parcela No. 22-C-2; Parcela No. D-2; Parcela No. 22-D-2; Parcela No. 22-E-2; Parcela No. 22-F-2; Parcela No. 22-G-2; Parcela No. 57; Parcela No. 22-A, Segunda Parte;

y Parcela No. 22, todas ubicadas en los planos catastrales y computados en el Distrito Catastral No. 48/3era. Parte, del municipio de Miches, Sitio Comunero El Jovero; AUTORIZACIÓN que comprende las mensuras catastrales ordenadas tanto por la otrora Dirección General de Mensuras Catastrales, como las otorgadas por la actual Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento de Central de Santo Domingo (sic), y que fueron expedidas después de la sentencia No. 24 del 21 de octubre del 1959, que depuró los títulos de pesos del sitio comunero El Jovero a nombre de RAMON SOÑE; ASIMISMO, se autoriza a los sucesores de RAMON SOÑE a compulsar ante este Tribunal de Confiscaciones los Decretos Registros que hayan sido ordenados para la expedición de los Certificados de Títulos mediante sentencias de saneamiento que tuvieran como punto de partida mensuras catastrales ejecutadas sobre las parcelas descritas mas arriba, pertenecientes al Distrito Catastral No. 48-3era. Parte, del Sitio Comunero El Jovero del municipio de Miches, ejecutadas después de la sentencia del Tribunal de Tierras de fecha 21 de octubre del 1959; SEGUNDO: ORDENA a la Dirección Nacional de Mensuras Catastral y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central de Santo Domingo, Distrito Nacional, y a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, entregar a los representantes de la SUCESIÓN DE RAMON SOÑE y/o a su representante legal, copia en debida forma de certificaciones y copias certificadas de las autorizaciones de nuevas mensuras sobre las Parcelas indicadas, del Distrito Catastral No. 48/3era. Parte, del Sitio Comunero El Jovero del municipio de Miches; así como al Tribunal Superior de Tierras la certificación en debida forma de los números de Decretos Registro ordenados a los fines de expedición de certificados de títulos saneados en virtud de las mensuras catastrales dispuestas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastral y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central de Santo Domingo, y la otrora Dirección General de Mensuras Catastrales, después de la sentencia del 21 de octubre del año 1959, sobre las Parcelas del Sitio El Jovero, del Municipio de Miches, en el Distrito Catastral No. 48/3era. Parte; TERCERO: DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de oposición o casación que se interponga en su contra; CUARTO: DISPONE que los gastos y honorarios de la obtención de las certificaciones cuya entrega compulsiva ha sido ordenada, queden exoneradas en virtud de lo que dispone el artículo

21 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscaciones Generales de Bienes; QUINTO: DISPONE que una vez la SUCESIÓN SOÑE tenga en su poder los documentos cuya compulsa ha sido dispuesta, la SUCESIÓN SOÑE deberá solicitar por instancia en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones un auto de fijación de audiencia del día, mes y hora en que el compulsorio se llevaría a efecto; dicho auto de fijación de audiencia se notificará por acto de alguacil a las partes en causa, invitándoles a compulsar ante el Tribunal de Confiscaciones a los fines enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 298-2011 de fecha 24 de enero del 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo del 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones La Querencia S.A. y como parte recurrida los sucesores de Ramón Soñe y María Cristina Soñe del Río; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que en ocasión de una demanda en reivindicación de inmuebles interpuesta por los sucesores de Ramón Soñe, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de Tribunal de Confiscaciones, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, ordenó la compulsas de una serie de documentos relativos a los inmuebles en cuestión.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

Aun cuando esta sala acogió el defecto de las partes recurridas mediante resolución núm. 298-2011 de fecha 24 de enero del 2011, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se verifica que la parte recurrente identificó como parte recurrida a los sucesores de Ramón Soñé, sin individualizar a quiénes reconoce con dicha calidad. Esta falta de identificación de la parte recurrida también se hizo constar en el auto de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de abril del 2011. Asimismo, mediante acto contentivo de emplazamiento, núm. 782/2011, de fecha 13 de abril del 2011, instrumentado por Edgard Azorin Arias Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a los “sucesores de Ramón Soñé”, en las condiciones referidas anteriormente, no obstante la sentencia impugnada en sus páginas 1, 2 y 3 establecer claramente las personas que representan a dichos sucesores.

El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del intimado, formalidad que dicho texto prescribe a pena de nulidad; que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica no puede actuar en justicia; que a falta de indicación, tanto en el recurso, como en el emplazamiento del mismo, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión como ocurre en la especie, en que ni en ninguno de dichos actos procesales figuran esos datos, esta omisión determina que el emplazamiento de que se trata deviene en nulo.

Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones tanto cuando ellas son recurrentes y está a su cargo el cumplimiento de las mismas, como en casos como el de la especie, cuando son recurridas, imponiéndose al recurrente identificar y notificar a todos y cada uno de sus miembros. Así las cosas, especialmente cuando, como ocurre en el caso, se trata de personas que fungieron como parte ante la jurisdicción de alzada. En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al no constar acto de emplazamiento válido procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nurys Luisa Olivero Pérez, contra la sentencia civil núm. 2016-00093 de

fecha 20 de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S.A. y Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del

país, con RNC núm. 101874503, con asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, institución de derecho público creada de conformidad con la Ley, con domicilio ubicado en Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina Yermenos-Sánchez & Asocs, ubicada en la calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0004442-7 y 001-1457485-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle 19, núm. 20 de esta ciudad y la segunda en la calle núm. 43, del sector Katanga, sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, quienes actúan en calidad de padres del finado Santiago Paniagua Reyes, representados legalmente por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso del ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00236, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Modesto Paniagua García, Elba Mercedes Reyes y José Francisco Domínguez en contra del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, Seguros Banreservas, S.A., y el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por procedente. Segundo: CONFIRMA la Sentencia civil núm. 00419-2015 dictada en fecha 30 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Y ADICIONA lo siguiente: Sexto: Dispone esta sentencia común y ejecutoria común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas, S.A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Seguros Banreservas, S.A. en contra de los señores Modesto Paniagua García, Elba Mercedes Reyes y José Francisco Domínguez en contra del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por mal fundado; Cuarto: CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y a Seguros Banreservas al pago de las costas, con distracción en provecho de la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogada que afirma estarlas avanzando.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente decisión por haber firmado la sentencia impugnada.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S.A. y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y como parte recurrida Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes interpusieron contra Seguros Reservas, S.A., el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Estado Dominicano, una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en que a causa de un accidente de tránsito su hijo falleció, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00419-2015, de fecha 30 de abril de 2015 condenando al Ayuntamiento de Santo Domingo Este al pago RD\$1,500,000.00 a favor de Modesto Paniagua García; **b)** decisión que fue apelada principalmente, pretendiendo el aumento del monto de la indemnización, e incidentalmente procurando la revocación total porque la suma otorgada es irrazonable sin motivación suficiente, recursos que fueron rechazados porque los montos solicitados resultaban excesivos y porque las declaraciones rendidas en el acta de tránsito permitieron determinar quién fue el causante del accidente, sentencia ahora impugnada en casación.

El recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces apreciando el daño; ausencia de motivos para establecer responsabilidad del siniestro; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los arts. 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 121 de la ley No. 146-02; violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho; errónea aplicación de los arts. 104 de la Ley No. 146-02 y Art. 1315 del Código Civil; **cuarto:** ausencia de fundamento legal; desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02; omisión de estatuir; violación al derecho de defensa.

En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* otorgó una indemnización irrazonable sin motivos suficientes, lo que es un deber de los juzgadores de conformidad con la Constitución y en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

También, en la valoración del perjuicio es necesario ponderar la realidad socio-económica de las partes, para no dictar decisiones de imposible cumplimiento o que constituyan la ruina financiera del perjudicado, lo que además es sustentado por la doctrina comparada; en la evaluación del daño no se exponen argumentos de hecho y derecho para deducir como se estimó la irrazonable suma otorgada; los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta las circunstancias del caso; la corte *a qua* no tomó en cuenta que el accidentado transitaba sin licencia, ni placa ni seguro y sin casco protector que es contra la ley.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando que dichos medios son vagos, reiterativos e impertinentes, por cuanto de la lectura de la decisión impugnada se puede verificar que la corte *a qua* valoró las circunstancias del caso para confirmar la indemnización dada por el primer juez; que los medios de casación no hacen alusión precisa de los agravios de la sentencia, ya que se basan en conceptos genéricos y que no incidirán en la variación de la decisión.

La sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada confirmó la indemnización otorgada por el primer juez en la suma de RD\$1,500,000.00, razonando en la forma siguiente: *En este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en dolor del padre por la muerte de su hijo producto del accidente que se trata, hecho que bien trata de un dolor profundo y de imposible justo resarcimiento; pero, pero debe considerarse que se trata de un hecho accidental y que la solicitada cantidad de 43 millones de pesos es también excesiva y abusiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo razonable.*

En cuanto a la irrazonabilidad de los montos y sus motivos, esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Por otra parte, en lo relativo al daño moral ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente

o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre¹, por lo tanto en la especie los actuales recurridos no tenían que probar el daño moral sufrido por la muerte de su hijo; que además se observa que la corte *a qua* sobre este punto juzgó en sus motivaciones que: *en este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en dolor por la muerte de su hijo producto del accidente de que se trata, hecho que bien trata de un dolor profundo y de imposible justo resarcimiento; pero, pero debe considerarse que se trata de un hecho accidental y que la solicitada cantidad de 43 millones de pesos es también excesiva y abusiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo razonable*; en tal virtud la corte *a qua* motivó correctamente la indemnización otorgada a los demandantes tomando en cuenta el dolor y sufrimiento experimentado por dichos recurridos en sus respectivas calidades de ascendiente del aludido fallecida; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* juzgó la apelación acreditando valor probatorio a las declaraciones rendidas en el acta policial aportada, sin tomar en cuenta que la misma no fue levantada ante el Ministerio Público a cargo de la investigación, es decir, ante el fiscal asignado en el destacamento donde se levanta, tampoco observó que tales declaraciones fueron dadas en ausencia del defensor violando los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, y así resultan anulables y sin valor probatorio; que la policía nacional no puede ser receptora de declaraciones de ciudadanos con relación a un hecho penal; no se observaron las garantías mínimas de autodefensa preceptuadas en el Código Procesal Penal, por lo que el acta de tránsito debió ser excluida como pieza de convicción.

La parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que los recurrentes han olvidado que en virtud de la ley que rige el tránsito en el país, los policías están facultados para recibir las declaraciones con respecto a un accidente de tránsito, así como comprobaciones de hechos que detectan en flagrante delito, por lo que el acta de tránsito en cuestión fue levantada en apego a la ley que rige la materia.

1 SCJ, 1ra Sala núm. 0191/2020, 10 marzo 2020; boletín inédito.

La sentencia criticada pone de relieve que la alzada, ante el planteamiento de que el acta de tránsito no fue levantada por la autoridad correspondiente, expresó lo siguiente: *La parte recurrente incidental ha cuestionado en su escrito el valor probatorio del acta de tránsito, alegando que no pueden derivarse consecuencias sobre la responsabilidad del hecho partiendo de las declaraciones consignadas en la misma, ya que ella recoge versiones relatadas por las partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes; sin embargo, esta Corte entiende que sí pueden derivarse consecuencias del acta de tránsito descrita, ya que en dicha acta constan las declaraciones que voluntariamente han dado los involucrados en el accidente en presencia de una autoridad policial valiéndose de confesión según su contenido de la que naturalmente puede establecerse prueba en contrario, por lo que procede admitir el contenido de dicha acta como medio probatorio.*

Ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado². En el caso concreto, en vista de que los recurrentes se han limitado a argumentar el vicio invocado sin aportar la alegada acta de tránsito que supuestamente fue observada erróneamente por la alzada a fin de que esta jurisdicción pueda verificar si verdaderamente la argüida acta de tránsito fue levantada por una autoridad que no corresponde y si en esas condiciones se le otorgó valor probatorio para el desenlace de la apelación como se aduce, ante dicha imposibilidad, procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la alzada incurre en falta de base legal y transgrede los artículos 104 de la Ley núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas y 1315 del Código Civil, cuando dispone la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de Seguros Banreservas, sin tomar en cuenta que dicha entidad había sido excluida del proceso en primer grado; que no había recurrido en apelación lo que implicaba una aceptación expresa de la exclusión con la que fue

2 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

favorecida; que la defensa sobre el fondo, no puede entenderse como aceptación de la oponibilidad solicitada, como lo indicó la alzada; que para la aceptación de la oponibilidad era necesario un desistimiento o aquiescencia del reclamo, de lo cual se requiere poder especial, de lo que no se disponía.

La parte recurrida defiende la sentencia de dicho medio aduciendo que cuando la alzada declarada la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de Banreservas, aun cuando fue excluida en primer grado, lo hizo sobre la base de los documentos aportados, porque fue una omisión del primer juez.

Del análisis del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* declaró la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de Seguros Banreservas, razonando en la forma siguiente: *El juez a quo rechazó la oponibilidad de la póliza que cubre el vehículo aduciendo que entró en vigencia en fecha 25 de abril de 2006, es decir 40 días después de ocurrido el accidente (17 de marzo de 2006), por lo que al momento del accidente el vehículo no se encontraba asegurado y no existía ningún vínculo contractual con Seguros Banreservas por lo que procede rechazar la oponibilidad solicitada. Sin embargo, es preciso resaltar que en este proceso Seguros Banreservas, S.A., no ha solicitado su exclusión ni que se rechace dicha oponibilidad, por el contrario ha asumido la defensa al fondo en su calidad de aseguradora, lo que quiere decir que existía un vínculo contractual al momento del accidente y que la póliza fue renovada con posterioridad. El tribunal a quo no podía excluir de oficio a la aseguradora por tratarse de un asunto de interés privado y que debía esperar que la parte con interés lo planteara, la falta de solicitud y no siendo un asunto en defecto, procede revocar la sentencia solo en este aspecto y acoger la oponibilidad solicitada, por ser derecho. Rechazando los recursos interpuestos en sus demás aspectos por mal fundados.*

Ha sido juzgado que en virtud del efecto devolutivo la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado³; en el caso, la corte *a qua*, fue puesta en condiciones de decidir la oponibilidad de la

3 SCJ, 1ra Sala núm. 83, 15 febrero 2012; B.J. 1215.

aseguradora Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora del vehículo en cuestión, por cuanto la exclusión pronunciada por el primer juez fue sobre la base de una ponderación errónea de las fechas de cobertura del vehículo que indicó que “existía un vínculo contractual al momento del accidente y que la póliza fue renovada con posterioridad” y, que “el tribunal *a quo* no podía excluir de oficio a la aseguradora por tratarse de un asunto de interés privado y que debía esperar que la parte con interés lo planteara, la falta de solicitud y no siendo un asunto en defecto”, por lo tanto, la alzada podía, tal y como hizo, declarar la oponibilidad del fallo a la aseguradora, en virtud de su facultad soberana de ponderación de la prueba, sin que haya evidenciado desnaturalización alguna.

Además, en cuanto al argumento de la parte recurrente de que no se había recurrido en apelación la parte de la exclusión del proceso pronunciada por el juez de primer grado a favor del Banco de Reservas, el análisis del fallo examinado pone de relieve que los apelantes principales Modesto Paniagua, Elba Mercedes Reyes y José Francisco Domínguez, en adición a petionar el aumento de la indemnización, también en su acción recursiva solicitó que sea condenada al pago de esta suma Seguros Banreservas, en su condición de aseguradora, petición de la que se retiene que efectivamente, contrario a lo aquí denunciado, la corte *a qua* estaba facultada para revocar la parte de la decisión que excluía a dicha entidad aseguradora; en esa virtud la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que la alzada omitió estatuir sobre un planteamiento concerniente al interés legal de la indemnización otorgada por el primer juez, limitándose a responder el cuestionamiento del monto de la indemnización, lo que era su obligación, aunque no haya normativa al respecto ya que la Ley 312 sobre intereses legales fue derogada.

Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁴.

4 SCJ, Salas reunidas núm. 9, 16 octubre 2013; B.J. 1235; SCJ, 1ra Sala núm. 13, 5 febrero 2014; B.J. 1239.

Ciertamente, según se verifica de la sentencia impugnada, ante la alzada se planteó una solicitud de fijar un interés en base al índice establecido por el Banco Central, pedimento del cual no figura respuesta por parte de dicha jurisdicción, lo que es su deber. Por consiguiente, al omitir la corte *a qua* responder el indicado planteamiento incurre en el vicio denunciado de omisión de estatuir, vicio procesal que justifica la casación de la sentencia, solo en cuanto a este aspecto, y rechazando en sus demás partes el presente recurso de casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2017-SSSEN-00236, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la omisión de estatuir respecto de la petición de intereses sobre el monto de condenación, y en consecuencia, dispone el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Exequiel Peña Vásquez.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, Ramón G. Crousset Rodríguez y Mario W. Pérez Frías.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Noelisa Paulino Justo y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Exequiel Peña Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0018902-2, domiciliado y residente en la casa

núm. 14 de la carretera Navarrete Puerto Plata, Navarrete de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, Ramón G. Crousset Rodríguez y Mario W. Pérez Frías, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 19424-168-95, 40617-16-10 y 19119-288-97, con estudio profesional abierto en la avenida Valerio núm. 58, casi esquina calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina Moreno, Hernández, Rodríguez & Sterling, Consultores Legales, ubicada en la casa núm. 202 de la calle Benito Monción, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal localizado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Silvestre Aybar Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Noelisa Paulino Justo y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1366113-6, 001-1280944-7 y 001-1629820-9, con estudio profesional común abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00158 (C), dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por el señor CARLOS EXEQUIEL PEÑA VÁSQUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. LORENZO ANTONIO PICHARDO, RODOLFO RAFAEL DOMÍNGUEZ*

DÍAZ y RAMÓN G. CROUSSET RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00546-2010, de fecha Veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma y sin lugar al fondo, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta mediante acto de alguacil No. 536-2008, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2008, del ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, a requerimiento del señor CARLOS EXEQUIEL PEÑA VÁSQUEZ en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A. **TERCERO:** Se exime de costas el proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2013, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Exequiel Peña Vásquez, y como parte recurrida el Banco de Ahorro y

Crédito Confisa, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 30 de abril de 2008, el hoy recurrente, en calidad de comprador, suscribió un contrato de financiamiento de vehículo de motor, al amparo de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, con el actual recurrido, afirmando dicho comprador que este último se comprometió a gestionar la expedición de la póliza de seguro del referido vehículo, para lo cual le fue cobrada la suma de RD\$88,200.00, siendo autorizado el vendedor, supuestamente, a emitir dos cheques a favor de Seguros Banreservas, por el monto señalado, entregándose una copia al comprador de una póliza en trámite provisional, expedida por esa institución, según la cual el comprador estaba asegurado por la Ley 4117 Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **b)** en fecha 5 de julio de 2008, Carlos Exequiel Peña Vásquez, sufrió un accidente, resultando el vehículo adquirido con daños considerables, por lo que el comprador se presentó a la compañía aseguradora con el propósito de hacer el reporte del suceso y la reclamación correspondiente, informándosele que el vehículo accidentado no estaba asegurado en esa entidad, razón por la cual Carlos Exequiel Peña Vásquez se presentó ante el vendedor para esclarecer lo relativo a que este le había cobrado un importe para la póliza del jeep y se había comprometido a gestionarla, aduciendo el hoy recurrente que es ahí donde se le informa que Seguros Banreservas había declinado la emisión de la póliza y que después del accidente es que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. le informa la situación; **c)** como consecuencia de lo expuesto, Carlos Exequiel Peña Vásquez interpuso una demanda en restitución y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., sobre la base de que al habersele descontado del monto financiado el dinero para fines de una póliza de seguro, el demandado debió realizar la gestión con otra aseguradora, razón por la que la referida entidad comprometió su responsabilidad civil, debiendo responder por los daños causados; **d)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 271-2010-00546, de fecha 21 de julio de 2010, desestimó la acción, fundamentada en que el demandante no probó que el demandado asumió la obligación de adquirir un seguro para el vehículo objeto del contrato de financiamiento; **e)** esa decisión fue apelada por Carlos Exequiel Peña Vásquez, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso

de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes el fallo emitido por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no ponderó los recibos correspondientes al primer y segundo pago de las cuotas convenidas, emitidos por el demandado, aun cuando en ellos se hacía constar que fueron retenidos valores que figuran con el concepto de “gastos”, los que evidentemente estarían destinados a la gestión de la póliza de seguro para el vehículo objeto del contrato, dando el tribunal por establecido que el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., no era quien tenía la obligación de procurar dicha póliza, ya que este compromiso se puso a cargo de Carlos Exequiel Peña Vásquez, según el contrato suscrito entre las partes; que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no sustentó su decisión en derecho, lo que se traduce en una falta de base legal.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por lo que las violaciones invocadas por el recurrente no se encuentran en la decisión de la alzada.

La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) observa esta Corte, que se desprende del documento del contrato de financiamiento de vehículos de motor parcialmente transcrito, específicamente en su ordinal décimo séptimo, suscrito entre las partes en litis, que en este, el demandante hoy recurrente al momento de la firma de dicho contrato, y teniendo por finalidad la adquisición del vehículo que posteriormente se vio envuelto en el accidente, el demandante recurrente CARLOS EZEQUIEL PEÑA se compromete y obliga a mantener vigente una o más pólizas de seguro con cobertura de todo riesgo respecto al vehículo objeto del contrato; así las cosas, estima este tribunal, que habiéndose

transferido el derecho de la póliza a favor de la prestataria vendedora, que tenía el hoy demandante frente a esta, en relación al vehículo envuelto en la transacción, no es dicha institución quien cargaba con la obligación de procurar dicha póliza de seguro, ya que esta obligación se puso a cargo del comprador no del banco; entre las estipulaciones del contrato de compraventa, de acuerdo a los establecimientos de los hechos realizados por este tribunal, el demandante se encontraba en la obligación de suscribir dicha póliza a favor del banco CONFISA, obligación de hacer para garantizar los fines del contrato, existiendo entonces un incumplimiento parcial de las obligaciones del comprador y esto, según el contrato da lugar a la resolución si la obligación que se incumple es de naturaleza principal, es decir, de las obligaciones capaces de determinar el consentimiento de la parte en la celebración del contrato, que no da lugar a reclamo por parte del comprador; (...) con base a lo anterior expuesto, resulta forzoso para esta Corte, rechazar el presente recurso, ya que no existen en los autos elementos que permitan determinar la existencia de la ilicitud necesaria para la procedencia de los daños y perjuicios de los daños reclamados en el escrito de demanda (...).

En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por el recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵.

Del análisis de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión se advierte que dicho tribunal determinó luego de examinar la cláusula décimo séptima del contrato de financiamiento suscrito entre las partes, que Carlos Exequiel Peña Vásquez se obligó frente a el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. a proveer de una o más pólizas de seguro el vehículo objeto de la operación, por lo que la alzada retuvo que el aludido compromiso recaía sobre el comprador, no sobre el vendedor, contrario a lo que alegaba el demandante, entonces recurrente, por tanto, habiendo realizado los jueces de fondo un análisis minucioso de la referida cláusula del contrato en cuestión, con el propósito de formar su convicción y dar

5 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

por establecido que la entidad financiera no comprometió su responsabilidad civil, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Por otro lado, si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y su ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que no consta en el fallo criticado que los recibos a los que hace alusión el recurrente hayan sido vistos y analizado su contenido por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que los mismos realmente fueron recibidos en la secretaría del tribunal; tampoco se constata que el demandante haya hecho referencia alguna respecto de ellos en sus conclusiones en fundamento de sus pretensiones por ante la alzada ni en el acto contentivo del recurso de apelación; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces, por lo que los vicios que se imputan en el medio estudiado no se encuentran presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimarla.

En el segundo medio de casación el recurrente señala que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que le otorgó un alcance distinto al contrato de financiamiento de vehículo de motor suscrito entre las partes.

El recurrido solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor,

la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada.

En la especie, aunque el recurrente indica la desnaturalización del aludido contrato de manera general, el cual ha sido sometido al escrutinio de esta Sala, procederemos a realizar la valoración de la cláusula décimo séptima del mismo, ya que fue la ponderada por los jueces de fondo al momento de emitir su decisión y es la que atañe a lo juzgado, por lo que se estima que es a ella que se refiere particularmente dicho recurrente, en la cual se expone: *CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) y obliga (n) a mantener vigente una o más póliza (s) de seguros con cobertura de todo riesgo, para el (los) vehículo (s) objeto de la presente operación, y que ha (n) sido cedido (s) a favor de LA VENDEDORA y al mismo tiempo, se compromete a renovar la (s) póliza (s) de seguros endosada (s) a favor de LA VENDEDORA durante la vigencia de este contrato. En caso de no cumplirse este requisito, EL (LOS) COMPRADOR (ES), conviene (n) en que constituye esta causa, un motivo de pérdida del beneficio del término estipulado a su favor, pudiendo LA VENDEDORA ejecutar el presente contrato, de conformidad con la ley que lo rige.*

Del texto contenido en la cláusula antes transcrita se desprende que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización, puesto que como indicó dicho tribunal, en ella quedó plasmada patentemente la obligación contraída por el demandante respecto de la gestión de la póliza de seguro para el vehículo que adquirió de manos del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., siendo evidente que la corte *a qua* aplicó adecuadamente el derecho con relación a las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

6 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Exequiel Peña Vásquez, contra la sentencia núm. 627-2012-00158 (C), dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Noelisa Paulino Justo y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arelis Santo de Linares.
Abogado:	Lic. Pablo Miguel José Viloría.
Recurrida:	Ivanhoe Linares Ventura.
Abogado:	Lic. Luciano Efrén Pineda López.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Santo de Linares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155867-2, domiciliada y residente en la calle Club de Leones, esquina calle 23, Residencial Jeanny, núm. 5, sector Alma Rosa

II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pablo Miguel José Vilorria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0072942-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 237, sector Don Bosco de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ivanhoe Linares Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447668-2, domiciliado y residente en la calle Jacinto de los Santos núm. 304-A, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luciano Efrén Pineda López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0400315-7, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 104, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-EN-00273, dictada el 3 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora ARELIS SANTOS DE LINARES, contra la Sentencia Civil No. 2705/2017, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge la demanda en Divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres incoada por el señor IVANHOE LINARES VENTURA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arelis Santo de Linares, y como parte recurrida Ivanhoe Linares Ventura; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Ivanhoe Linares Ventura contra Arelis Santo de Linares, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 2705/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, admitió el divorcio entre los esposos; **b)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal; **segundo:** mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 10 y 12 de la Ley 1306 Bis del 12 de junio del año 1937; **cuarto:** violación del derecho de defensa.

En un aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que en su sentencia se limita a transcribir las pruebas aportadas al proceso, sin embargo, dichas piezas no fueron ponderadas ni juzgadas; que la alzada

realizó una mala aplicación del derecho puesto que el demandante no probó las pretensiones por él invocadas.

La parte recurrida en su memorial solicita el rechazo del presente recurso de casación.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la especie en el caso que nos ocupa se trata de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor IVANHOE LINARES VENTURA, en contra de la señora ARELIS SANTOS (...); que según nuestra legislación el vínculo del matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio legalmente obtenido; que es una causa de divorcio la INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, apuntada en hechos y circunstancias, cuya magnitud como fuente de infelicidad conyugal y de perturbación social será apreciada soberanamente por los jueces; que las desavenencias constantes entre los cónyuges, señores IVANHOE LINARES VENTURA y ARELIS SANTOS, la falta de consideración y las demás circunstancias que se aprehenden de los elementos aportados al debate y expresados en su recurso y escrito de conclusiones de la parte recurrente, así como el hecho de que la convivencia de pareja se hizo insoportable, debido a los constantes disgustos y desavenencias que según éste existían entre los esposos, según se expresó el hoy recurrido ante la jueza de primer grado, son hechos de los cuales es fácil inferir que las condiciones de admisibilidad del divorcio estaban presentes, en el caso de la especie, por lo que obró correctamente la juzgadora al momento de dictar su sentencia.

Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos⁷; en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos

7 SCJ 1ra Sala, núm. 0241, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

sometidos bajo inventario por las partes, valorando aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, por medio de los cuales determinó la procedencia de la demanda primigenia.

En cuanto a que el demandante no probó sus pretensiones por ante los jueces de fondo, esta Corte de Casación ha verificado del examen del fallo criticado, que el solo hecho de que la esposa recurrente afirme en sus conclusiones ante la alzada que su esposo tenía una relación extramatrimonial y que este incoe una demanda en divorcio con la firme decisión de romper la relación conyugal, ello constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad, como fue juzgado por la corte *a qua*, según se desprende de los motivos antes transcritos .

En esas atenciones es incontestable apreciar que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho y justa apreciación de los hechos, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión; por tanto, no incurrió en los vicios invocados por la recurrente. Cabe retener que si uno de los cónyuges invoca la existencia de una relación extramatrimonial lo cual podría tener dimensión de adulterio, no se impone que el tribunal reclasifique bajo esa arista, máxime si no se establecen las pruebas en ese sentido, quien invoca esa situación lo puede plantear como cuestión reconventional, pero ello no implica que se viole su derecho a la defensa por haberse juzgado en base a la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que es la base y núcleo del apoderamiento inicial, razón por la que procede desestimar los aspectos bajo examen.

En un segundo aspecto del primer y segundo medios de casación, y del tercer medio, examinados de manera conjunta por convenir mejor a su solución, la recurrente alega que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los elementos que le fueron sometidos por la recurrente para su valoración ni tampoco motivó las razones que dieron lugar a su silencio respecto de las mismas; que el demandante no aportó por ante el tribunal de primer grado la prueba demostrativa por excelencia cuando se trata del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres como es el informativo testimonial, sin embargo el primer juez acogió la demanda interpuesta por el actual recurrido sin cerciorarse de que no fueron reunidos los elementos contenidos en el artículo 2 de la Ley 1306 Bis del 12 de junio del año 1937; continúa la recurrente aduciendo que el primer juez inobservó los artículos 10 y 12 del citado texto legal.

Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación sino contra la decisión emitida por el tribunal *a quo*, procede desestimarlos.

En el cuarto medio de casación la recurrente aduce que la alzada transgredió su derecho de defensa al señalar en sus motivos que la demandada modificó en su escrito justificativo las conclusiones vertidas que previamente habían sido presentadas de manera *in voce* durante la celebración de la audiencia de fecha 20 de junio de 2017, celebrada en primer grado; sin embargo yerra el juzgador con tales aserciones ya que el petitorio realizado por la parte demandada refiere un pedimento de ley que debió ser resuelto al tratarse de la pensión alimenticia correspondiente a la mujer casada mientras dure el proceso de divorcio.

En lo que concierne a este punto la alzada motivó lo siguiente:

...Que respecto al aspecto económico que alega la parte hoy recurrente, esta Corte ha podido constatar que la parte entonces demandada realizó conclusiones en este sentido, solicitando que se obligue la parte demandante al pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos producidos por la causa determinada que padece la demandada, pero que al haber sido realizada dichas conclusiones mediante escrito justificativo de conclusiones y no de manera contradictoria en la audiencia celebrada a tales fines, no pudieron ser ponderadas por la jueza a-qua, pero que al ser elevado el recurso de apelación, el cual persigue entre otras cosas este aspecto y en virtud del efecto devolutivo del mismo, esta Corte procede a ponderar el aspecto económico solicitado por la esposa frente al divorcio, lo que en esta materia se conoce como pensión ad-liten (sic); que en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal, el cual comparte esta Corte, que 'por virtud de los principios generales de los artículos 212 y 214 del Código Civil, (modificados por la Ley

390, del 1940), los cónyuges se deben mutuamente, socorro y asistencia, obligación que se impone, hasta que el matrimonio haya sido disuelto, y comprende, en su generalidad, la ayuda pecuniaria que cualquiera de ellos pueda precisar para reclamar sus derechos en justicia, aun frente al otro cónyuge; que esta obligación recae más perentoriamente sobre el marido, especialmente cuando los esposos están casados bajo el régimen de la comunidad y la esposa, no tiene ninguna fuente de ingresos'; que la provisión ad-litem, 'es la pensión que debe pagarse mientras se sustancia el pleito y cuyas cuotas tienen por objeto asegurar la sustanciación del acreedor durante el litigio o sufragar los gastos que este ocasiona' (Vocabulario Jurídico Capitán, pág. 421); que para fijar el monto de la provisión ad-litem, el juez debe motivar cuales son los aspectos tomados en consideración para fijar la misma, siendo necesario resaltar que dicha provisión debe ser fijada para ayudar a la esposa demandante en divorcio a sufragar los gastos que conlleva este procedimiento cuando la misma es quien inicia dicho proceso, es decir que es parte demandante en el mismo y en el caso que nos ocupa se ha podido comprobar que la esposa no fue la demandante en el proceso de divorcio y que la misma fundamenta su petición de pago del cincuenta por ciento (50%) es por los gastos producidos por la causa de la enfermedad que padece la demandada, y no por la misma haber incurrido en gastos con la demanda de divorcio de que se trató, pues esta desempeñó el papel de demandada en el mismo, no teniendo el señor IVANHOE LINARES VENTURA, esta obligación de sustentar a la demandada, a menor (sic) que no sea por su propia voluntad, además de que tampoco en la especie la parte recurrente no ha aportado al tribunal prueba alguna respecto de los ingresos generados por el recurrido y la falta de ingreso de su parte.

Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; en el caso concreto, del análisis de las motivaciones anteriormente reproducidas se puede colegir, que aun cuando el tribunal a quo no estatuyó respecto de la cuestión pecuniaria planteada por la demandada, por haberla sometido a través de su escrito

ampliatorio de conclusiones y no en audiencia de manera contradictoria, la corte a qua sí se pronunció al respecto por haber sido esta una de las causas que motivó el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo; razones por las cuales los argumentos esgrimidos por la recurrente en el medio examinado carecen de fundamento, por lo que procede desestimarlo y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Con relación a las costas procesales, se verifica que el recurrido en su memorial ha solicitado la compensación de las mismas; en ese sentido, ha sido juzgado⁸ que cuando la parte gananciosa solicita la compensación de las costas, se impone acoger dicho pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado, combinado con el hecho de que en esta materia procede la compensación según lo establece la Ley 1306-BIS, Sobre Divorcio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Santo de Linares, contra la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00273, dictada el 3 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

8 SCJ 1ra Sala, núm. 10, 17 mayo 2006, B. J. 1146

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Avícolas, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles.
Recurridos:	Agroindustria La Sierra, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Euclides Garrido Corporán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, asiento social ubicado en la Carretera de Manoguayabo Kilómetro 1, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente, Francisco Aquiles Irizarry Campagna, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102905-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos P. Romero Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791120-8, con estudio profesional abierto en la Plaza Sarah, suite 301, sito en calle Correa y Cidrón núm. 106 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Agroindustria La Sierra, C. por A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Amarilis Matos Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1364726-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Rancheras San Agustín, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en esta ciudad, representada por su presidente, Ramón Luis Taboada Espino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951368-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Euclides Garrido Corporán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080498-8, con estudio profesional abierto en en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco de esta ciudad.

Además figuran como recurridos la Constructora T & C, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Primera, núm. 26, sector El Portal de esta ciudad, debidamente representada por Héctor Then Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083156-9; y Frank Enrique Matos Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090797-1, domiciliado y residente en el kilómetro 2 ½ de la carretera Santo Domingo-Manoguayabo de esta ciudad, quienes no depositaron constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación del mismo.

Contra la sentencia núm. 23-2009, dictada el 5 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida RANCHERA SAN AGUSTÍN, C. POR A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada. **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) recurso de apelación principal interpuesto por la entidad INDUSTRIAS AVÍCOLAS, C. POR A., mediante acto No. 575-05, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), del ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Nacional; y b) recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por la entidad AGROINDUSTRIA LA SIERRA, C. POR A., mediante acto No. 1188/07, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil siete (2007), del ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, alguacil de estrados de la Sala Undécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 683, relativa al expediente No. 038-04-02350, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos principal e incidental, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2009, mediante el cual la parte recurrente expone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2011, donde la parte recurrida, Agroindustrial La Sierra, C. por A., Ranchera San Agustín, C. por A. y Ramón Taboada Espino, expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) la resolución núm. 3427-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó la solicitud de defecto realizada por la recurrente, con relación a las partes recurridas; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industrias Avícolas, C. por A., y como parte recurrida Agroindustrial La Sierra, C. por A., Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Taboada Espino, Constructora T & C, C. por A. y Frank Enrique Matos Matos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 4 de junio de 2002, Industrias Avícolas, C. por A., trabó embargo ejecutivo sobre diversos bienes que incluían entre otros, 146 cabezas de ganado, en perjuicio de Ramón Taboada Espino. Como consecuencia de ese hecho Agroindustrial La Sierra, C. por A. y Ranchera San Agustín, C. por A., en fecha 13 de junio de 2002, interpusieron una demanda en reivindicación contra el embargante, aduciendo que todos los bienes embargados eran de su propiedad y no del deudor. Cabe destacar que en ocasión de la situación esbozada, el 17 de junio de 2002, Henry Rafael Soto Lara, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto de alguacil núm. 225/2002, realizó proceso de venta en pública subasta con relación al embargo antes enunciado, la cual tuvo efecto el mismo día, según certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, resultando adjudicatario Frank Enrique Matos (sic); **b)** para conocer la demanda en reivindicación fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue admitida en parte mediante sentencia núm. 683, que ordenó a Industrias Avícolas, C. por A. devolver a Ranchera San Agustín, C. por A., las 146 cabezas de ganado embargadas; **c)** esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Industrias Avícola, C. por A., con el propósito de que sea revocada y de forma incidental por Agroindustria La

Sierra, C. por A., pretendiendo que los bienes muebles restantes le sean devueltos, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos sometidos a su valoración y a confirmar en todas sus partes el fallo apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Mediante resolución núm. 3427-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente, contra la parte recurrida Agroindustrial La Sierra, C. por A., Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Taboada Espino, Constructora T & C, C. por A. y Frank Enrique Matos Matos, fundamentada dicha resolución en el motivo siguiente: “que del estudio del expediente se puede comprobar que la parte recurrida depositó en fecha 22 de abril de 2009 su constitución de abogado, por lo que procede rechazar la solicitud de defecto”.

Aun cuando esta sala rechazó la solicitud de defecto contenida en la resolución antes descrita, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que incidencia sobre esta.

De la revisión del expediente de la causa se comprueba que los recurridos Agroindustrial La Sierra, C. por A., Ranchera San Agustín, C. por A., Ramón Taboada Espino, Constructora T & C, C. por A. y Frank Enrique Matos Matos, fueron emplazados mediante acto núm. 0344/2009, de fecha 20 de abril de 2009, diligenciado por Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, se verifica que a la fecha de pronunciarse la resolución que rechazó el defecto, esto es, el 14 de octubre de 2010, así como al momento de conocerse audiencia por ante esta Sala, no consta depositada la constitución de abogado ni el memorial de defensa de Constructora T & C, C. por A., así como tampoco de Frank Enrique Matos Matos, conforme lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone retractar la resolución núm. núm. 3427-2010, de fecha 14 de octubre de

2010, dada por esta Corte de Casación en cuanto a Constructora T & C, C. por A. y Frank Enrique Matos Matos se refiere, procediendo a declarar el defecto en su contra, lo que vale decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente desarrolla los medios en que sustenta su recurso de casación de una forma incoherente e inexacta, resultando estos incomprensibles, por lo que transgrede el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otros aspectos, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada⁹.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, se advierte de dicho escrito que el mismo contiene un desarrollo de los medios planteados de manera adecuada, exponiendo en ellos la recurrente las violaciones en que considera ha incurrido la alzada, encontrándose esta Corte de Casación en condiciones de valorarlos; de

9 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

manera que procede desestimar el medio de inadmisión de marras y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: Incorrecta apreciación de los medios de prueba; **segundo**: Violación de las formas; **tercero**: Incorrecta aplicación del derecho.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, la recurrente alega que la corte *a qua* realizó una incorrecta ponderación de las pruebas aportadas, puesto que basó su decisión en la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, estableciendo en base a la misma que los bienes semovientes embargados pertenecen a Ranchera San Agustín, C. por A., aun cuando la referida certificación fue depositada en copia fotostática, y su contenido fue alterado, lo que la hace carente de valor jurídico.

La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la recurrente no aportó al tribunal ningún elemento probatorio que sustentara sus alegatos referente a la alteración de la certificación valorada por la alzada, razón por la que el tribunal no tuvo ninguna duda en considerarla.

Con relación al punto examinado la corte *a qua* motivó lo siguiente: *(...) que aunque la parte recurrente principal sostiene que dicha certificación se encuentra en copia fotostática y que supuestamente esta alterada, este tribunal estima que la misma es válida y se encuentra regular, en tal sentido la parte recurrente principal podía solicitar ante el mismo tribunal que la expidió que certificara si se encontraba o no dicho registro, por lo que procede rechazar dichas conclusiones.*

Esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea; sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo, nada impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes¹⁰; asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹. En la especie, la corte *a qua* pudo determinar que las 146 cabezas de ganado embargadas

10 SCJ, 1ra. Sala núm. 1035, 26 agosto 2020, B. J. inédito.

11 SCJ 1ra Sala núm. 1361, 27 noviembre 2019, Boletín Inédito.

por la hoy recurrente, entonces demandada, eran propiedad de la demandante, Ranchera San Agustín, C. por A., valorando para ello la aludida certificación emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, estimando plausible su valor probatorio y otorgándole total validez a la misma, afirmando además que bien podía la actual recurrente, ante la duda de su autenticidad, solicitar al tribunal que la emitió la ratificación del registro que en ella se hacía constar; en esas atenciones, no procede retener vicio alguna a la alzada por considerar lícito el documento en cuestión, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

En otro aspecto del primer medio, en el segundo medio y en un aspecto del tercer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada no valoró los documentos sometidos por Industrias Avícola, C. por A, en especial en lo relativo a la personalidad jurídica de Ranchera San Agustín, C. por A., toda vez que en la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 2005, se demuestra que esa entidad carece de personalidad jurídica ya que no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, en consecuencia no está constituida; que la alzada no estatuyó en cuanto a la calidad de Ranchera San Agustín, C. por A., lo cual según las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, debió ser invocado de oficio por el tribunal, por tratarse de un asunto de orden público.

De su lado la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* valoró todas las pruebas sometidas a su escrutinio; que la recurrente alude una supuesta falta de estatuir, sin enunciar qué pedimento expreso y formal no fue debidamente ponderado por los jueces de fondo, pretendiendo que dicho tribunal pronunciara de oficio una inadmisibilidad por falta de calidad, bajo el supuesto de que la demandante no suplió las formalidades previstas en la ley núm. 3, del año 2002, sobre Registro Mercantil, la cual no estipula en sus treinta (30) (sic) como sanción, la pérdida de la personería jurídica para aquellas personas físicas o morales que ejercen el comercio profesionalmente en la República Dominicana, por falta de cumplimiento de las formalidades consagradas en dicha ley.

En lo concerniente a la invocada falta de estatuir de la alzada con relación a la falta de calidad de la demandante, del estudio del fallo criticado se advierte que la hoy recurrente expuso ante la corte *a qua*, que según la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo

Domingo, Ranchera San Agustín, C. por A., no se encontraba inscrita en el Registro Mercantil, por lo que no estaba constituida, razón por la que no podía pretender ser la propietaria de los bienes semovientes, por no tener personalidad jurídica.

Respecto del punto ahora evaluado, es importante acotar que la calidad es la facultad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con el que una parte figura en el procedimiento. Por otro lado, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar; asimismo, la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad para actuar en justicia es un medio de nulidad, resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento; que en lugar de falta de calidad, lo que aduce la recurrente en realidad es la falta de capacidad de la recurrida, Ranchera San Agustín, C. por A., para actuar en justicia, por no ser, supuestamente, una persona jurídica regularmente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, lo cual daría lugar a la nulidad de su acción en justicia.

La parte capital del artículo 42 de la Ley 834 de 1978 dispone que cuando los jueces están frente a una cuestión procesal que implique una nulidad de orden público, deben pronunciarla de oficio, es decir, dictarla espontáneamente, sin necesidad de pedimento al respecto; sin embargo, el párrafo final de dicho texto legal establece que cuando se trata de una nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia, como lo sería en el presente caso, el juez puede promover dicha nulidad de oficio; dicho en otros términos, se trata de una facultad que el juez puede ejercer discrecionalmente, lo que implica que esta prerrogativa descarta la posibilidad de que si al juez apoderado no se le propone formalmente la nulidad que virtualmente pudiera existir, el mismo se encuentre obligado a hacerlo, puesto que en la referida eventualidad fallar de oficio viene a ser una mera facultad de los jueces de fondo, no un imperativo cuya omisión conlleve la casación de su decisión; en la especie, no se evidencia de la sentencia impugnada que la hoy recurrente, entonces apelante, solicitara al tribunal de alzada de manera formal la nulidad del acto contentivo de la demanda primigenia, por la falta de capacidad de Ranchera San Agustín, C. por A., para actuar en justicia, como procedía en buen derecho, de lo que se colige que en virtud de lo antes expuesto, no se imponía que la corte *a qua* se pronunciara de oficio en cuanto a la referida la nulidad, máxime

cuando, contrario a lo que se alega, el asunto ventilado es en esencia de interés privado entre las partes, por lo que el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por otra parte, si bien la alzada no hizo referencia en sus motivos a la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que hacía constar que Ranchera San Agustín, C. por A. no se encontraba inscrita en el Registro Mercantil, aun cuando se desprende de la decisión evaluada que fue vista por los jueces de fondo, tal situación no conlleva a la casación del fallo impugnado bajo el supuesto de que no fue ponderada, puesto que esta circunstancia no influye en el fallo impugnado de forma que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, ya que según las disposiciones de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, si bien es obligatoria la inscripción de las personas físicas y morales en el Registro Mercantil, no menos verdad es que la falta de dicha inscripción solo conlleva la imposición de una multa y en nada invalida la personalidad jurídica de la persona física o moral que carezca del referido registro, por lo que de todos modos era admisible la acción en justicia iniciada por la demandante, motivo por el cual procede desestimar este aspecto.

Por último, a pesar de que la parte recurrente afirma que la alzada omitió ponderar otras piezas probatorias aportadas por ella al proceso, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹²; como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

En otro aspecto del tercer medio de casación la recurrente indica que la alzada transgredió el artículo 2279 del Código Civil, por cuanto el inmueble donde se practicó el embargo era propiedad de Industria La Sierra, C. por A., y habitada por Ramón Taboada Espino, deudor, por tanto este último es el verdadero propietario de los bienes embargados, en

12 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

virtud del citado texto legal que reza: “En materia de muebles, la posesión vale título...”, ya que dichos bienes embargados se encontraban en manos del deudor y en su domicilio.

La parte recurrida respecto a los argumentos expuestos alude que la recurrente deja de lado que las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil, pueden ser destruidas por el que alega la propiedad de lo que se pretende reivindicar, mediante el aporte de la prueba de propiedad de los bienes que se reclaman en reivindicación; en ese sentido, mediante la certificación expedida por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, se estableció, fuera de toda duda, que Ranchera San Agustín, C. por A., es la única propietaria de las 146 cabezas de ganado vacuno, embargadas de manera irregular en manos de Ramón Taboada Espino.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que ahora se reafirma, que si bien en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas; en la especie, como ha sido establecido en otra parte de esta decisión, la corte *a qua* pudo determinar que la propiedad de los bienes semovientes embargados por Industrias Avícolas, C. por A., no corresponde a su deudor, según la certificación emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, entidad acreditada para esos fines, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada actuó en el ámbito de legalidad al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la devolución a su legítima dueña, de los referidos bienes semovientes, por lo que no ha incurrido en el vicio alegado por la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, artículo 42 de la Ley 834 de 1978 y artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia núm. 23-2009, dictada el 5 de febrero de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito.
Abogados:	Licda. Alba Nelly Pérez Pineda y Lic. Luis A. Acevedo Zabala.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015496-7 y 022-0015472-8, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 44, municipio de

Neyba, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alba Nelly Pérez Pineda y Luis A. Acevedo Zabala, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1051903-0 y 001-1439539-5, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Octavio Mejía Ricart, esquina Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 20, local 4C, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento 207, segunda planta, edificio 104, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00042, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, como bueno y válido los presentes recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y de manera incidental por los señores Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, en su aspecto formal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrente incidental (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) y la interviniente forzoso Seguros Banreservas, DECLARA prescrita la acción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la parte intimada señores Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, por los motivos expuestos y por orden de consecuencia,

*actuando por propia autoridad y contrario imperio, ésta Cámara Civil de Apelación, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 00118 de fecha 25 de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los señores Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Julia Ozuna Villa y Samuel José Guzmán Alberto; y los Dres. Alexis Dicló Garabito, José Elía Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de marzo de 2008, resultó incendiada la plaza comercial Shadday ubicada en la calle Sánchez núm. 22, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quedando totalmente destruida conjuntamente con las mercancías que allí guarneían; **b)** a

consecuencia de ese hecho, en fecha 9 de marzo de 2009, Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, S. A., resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual acogió la demanda y condenó a la empresa eléctrica al pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00, a favor de los demandantes; c) contra el señalado fallo, Edesur, S. A. interpuso recurso de apelación principal, y Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, recurso de apelación incidental, así como también demanda en intervención forzosa en contra de Seguros Banreservas, S. A., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, sentencia civil núm. 2012-00042, de fecha 19 de junio de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el fallo apelado, en consecuencia a solicitud del recurrente principal e interviniente forzoso declaró la prescripción de la acción.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación debido a que la parte recurrente no incluyó en su memorial a la entidad Seguros Banreservas, S. A., y mucho menos la emplazó, pues dicha compañía al igual que Edesur hicieron causa común en solicitarle a la corte *a qua* la inadmisibilidad por prescripción de la demanda primigenia, por lo tanto tal situación pone en un estado de indefensión a la aseguradora respecto de una decisión que le favoreció, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las aseguradoras solo son puestas en causa para que no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y a la vez le sea oponible la decisión en los límites de su póliza, así como también que estas puedan oponer medios de defensa a favor de su asegurado¹³; en ese sentido, el hecho de que Seguros Banreservas, S. A., no haya sido puesta en causa ante esta Corte de Casación, dicha situación no la deja en un estado de indefensión como es alegado, pues las

13 SCJ 1ra Sala núm. 1471, 31 agosto 2018, Boletín inédito;

entidades aseguradoras son demandadas en oponibilidad de sentencia hasta la cuantía de la póliza contratada, pero no se consideran parte del proceso, por lo que procede rechazar el pedimento incidental del referido recurrido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) del análisis de los documentos depositados esta Corte resume los siguientes hechos: A) La parte demandante ahora recurrente incidental, demanda en reparación de daños y perjuicios a la parte demandada ahora recurrente principal por la destrucción completa de la edificación, muebles y mercancías del negocio plaza comercial Shadday (...) hecho que de conformidad con las normativas legales, constituye un cuasi-delito civil por ser una acción dañosa, sin ánimo de hacer mal o un daño; B) Que de las argumentaciones de la parte demandante plasmada en el acto introductorio de la demanda se comprueba que el incendio ocurrió el día 23 de marzo del año 2008; C) Que mediante el acto marcado con el No. 118/2009 de fecha 9 de marzo del año 2009 (...) José Carvajal Brito y Luisa Justina Brito proceden a demandar en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); D) Que la acción perseguida por el demandante, la cual es la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un incendio; Que la relación del nacimiento del hecho el cual fue en fecha 23 de marzo del año 2008, y del apoderamiento del antes tribunal, dicha acción fue en fecha 9 de marzo del año 2009, por lo cual esta Corte advierte que la acción perseguida fue interpuesta a los 11 meses y 14 días después de la ocurrencia del hecho, según lo dispone el artículo 2271 del Código Civil, por lo que en tal sentido esta Corte entiende que este hecho está comprendido en los cuasi-delitos, cuyo término de prescripción es a los 6 meses, en virtud de lo cual es procedente acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por la parte recurrente y la interviniente forzosa Seguro Banreservas, S. A. (...)”

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del derecho de defensa y al principio de tutela judicial; **segundo**: violación de las formas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: violación e

inobservancia del artículo 2244 del Código Civil dominicano, relativo a las causales civiles de interrupción de la prescripción en general; y **quinto**: falsa y errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil dominicano, así como mala aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al no ponderar la solicitud de reapertura de debates que fuera depositada ante la corte *a qua* en fecha 29 de junio de 2012, la cual contenía anexo varios documentos específicamente los actos núms. 680/2008 y 389/2008, de fechas 29 de julio y 14 de noviembre de 2008, contentivos de intimación de pago previo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, así como notificación de poder cuota litis, demostrativos de la interrupción del plazo de prescripción establecido en el artículo 2244 del Código Civil, por lo tanto, de haber la corte considerado las pruebas que acompañaban la señalada instancia el fallo hubiese sido diferente, pues al no hacerlo dejó en un estado de indefensión a la parte recurrente debido a que le fue negado el depósito de los medios probatorios que haría valer en apoyo a su recurso de apelación, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 2271 del citado texto legal, además la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente en hecho y derecho que permita justificar la decisión adoptada, por lo que el fallo impugnado incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que para los jueces de fondo ordenar una reapertura de debates, además de que es una facultad de dichos juzgadores, la misma tiene que estar sujeta a hechos o pruebas nuevas que incidan en la suerte del proceso, lo que no ha ocurrido en la especie, además la sentencia impugnada contiene una motivación que justifica la decisión tomada por el tribunal *a qua*.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y declarar prescrita la demanda primigenia, se fundamentó en que entre la fecha que ocurrió el siniestro, es decir, 23 de marzo de 2008, y el momento de la interposición de la acción en reparación de daños y perjuicios, 9 de marzo de 2009, habían transcurrido 11 meses y 14 días de acontecido el incendio,

entendiendo la alzada que el hecho estaba comprendido en la responsabilidad civil cuasidelictual, cuyo plazo de prescripción es de 6 meses, por lo tanto el mismo estaba ventajosamente vencido.

9) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la jurisdicción *a qua* no ponderó la solicitud de reapertura de debates que fuera depositada ante la alzada en fecha 29 de junio de 2012, la cual contenía anexo varios documentos específicamente los actos núms. 680/2008 y 389/2008, contentivos de intimación de pago previo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, así como notificación de poder cuota litis, que alega interrumpieron la prescripción; del examen de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido verificar que esta fue dictada por la corte *a qua* en fecha 19 de junio de 2012 y la mencionada reapertura de debates conjuntamente con sus anexos fue depositada ante el tribunal *a qua* el 29 de junio de 2012, es decir, diez días después de la alzada haberse desahogado del caso por efecto de haber emitido su fallo, pues las aludidas notificaciones que acompañaban la citada instancia no fueron puestas en su debido momento a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una justa ponderación de la referida documentación.

10) En ese tenor, no puede pretenderse, ante la Suprema Corte de Justicia, la valoración de una reapertura de debates sustentada en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas, por lo que en el caso en concreto la alzada no incurrió en el vicio de ausencia de respuesta a solicitud de reapertura y no ponderación de documentos nuevos, pues ya la corte había emitido su fallo sobre el asunto y para dicha jurisdicción el caso tenía el carácter de cosa juzgada, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente concerniente a que el plazo de la prescripción había sido interrumpido en virtud de las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, por efecto de la notificación de intimaciones y notificaciones producidas dentro del plazo de 6 meses entre el hecho generador de los daños cuya reparación es demandada y la fecha de la demanda, al respecto ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se

trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁴. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

12) Conforme lo anterior, del análisis de la decisión impugnada no se puede establecer que los actuales recurrentes plantearan previo a la corte de apelación emitir su fallo la cuestión relativa a que el plazo de la prescripción había sido interrumpido en virtud de las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, pues lo que se evidencia de la sentencia es que la parte recurrente se limitó a concluir solicitando el rechazo del medio de inadmisión propuesto por Edesur Dominicana, S. A. En tal sentido, el punto bajo examen constituye un aspecto nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

13) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en

14 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2271 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, contra la sentencia civil núm. 2012-00042, dictada el 19 de junio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel Durán Montero y Gleny Margarita Peralta Martínez.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Alimentos Líquidos Industriales, S. A. y SURA, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Durán Montero y Gleny Margarita Peralta Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 068-0044207-8 y 225-0046871-9, respectivamente, domiciliados

y residentes en esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0121024-3 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto 302, del sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alimentos Líquidos Industriales, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana y la compañía SURA, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 01, del sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Carlos Ramón Romero B., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta misma ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apto. 4-A, del ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00071, dictada en fecha 5 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por los señores VICTOR MANUEL DURAN MONTERO y GLENY MARGARITA PERALTA MARTINEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00854-2015 de fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Responsabilidad Civil y Abono a Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por estos, fallada a favor de las entidades ALIMENTOS LIQUIDOS INDUSTRIALES, S.A., y SURA, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; SEGUNDO: CONDENA a los señores VICTOR MANUEL DURAN MONTERO y GLENY MARGARITA PERALTA MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción

a favor y provecho del LICDO. SAMUEL JOSE GUZMAN ALBERTO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de junio de 2016, en donde solicita que en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció exclusivamente la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Víctor Manuel Duran Montero y Glenny Margarita Peralta Martínez y como partes recurridas Alimentos Líquidos Industriales y Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** en fecha 8 de junio de 2011 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga conducido por José Dolores Hernández Hernández y el automóvil conducido por Víctor Manuel Durán Montero, donde resultaron con lesiones los actuales recurrentes, según consta en el acta de tránsito levantada el mismo día en la sección de tránsito del km. 15 de la autopista Duarte; **b)** que a consecuencia de dicho accidente los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Alimentos Líquidos Industriales, S. A., en calidad de propietario del vehículo conducido por José Dolores Hernández Hernández, así como también demandaron a Seguros Sura S. A., en su

condición de aseguradora del indicado vehículo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 00854-2015, en fecha 27 de julio de 2015, rechazó la demanda; d) no conformes con la decisión los demandantes originales recurrieron en apelación el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el preindicado recurso y confirmar la decisión impugnada, mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00071, de fecha 5 de febrero de 2016, ahora impugnado en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley núm. 834 de 1978; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo del medio primero la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurre en desnaturalización de los hechos y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* entra en contradicción de motivos en su sentencia cuando por un lado expresa en su motivo núm. 6 que *el acta policial es el primer documento valorado por el juez al contener las declaraciones de las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez* y por otro lado dice que no puede ser tomada en cuenta porque no está firmada por José Dolores Hernández; que el hecho de que el acta policial no esté firmada por el declarante no da lugar a desecharla como prueba pues es emitida por una autoridad competente y sus informaciones están revestidas de veracidad, teniendo fe pública hasta inscripción en falsedad; que la corte reconoce que los demandantes originales sufrieron un perjuicio a consecuencia de la colisión y así consta en el punto núm. 7 de la decisión por lo que al decir que no quedó establecida la responsabilidad entra en contradicción; que tanto al tribunal de primer grado como a la corte le fueron sometidos los hechos y documentaciones que prueban la ocurrencia del accidente y la persona que tuvo la imprudencia, además de los documentos que demuestran la propiedad del vehículo y su guardián, así como las lesiones causadas a los demandantes, por lo que no se puede alegar que no fueron probados los hechos, incurriendo la decisión en una errónea aplicación de la norma; que los jueces de la corte *a qua* han rechazado el recurso de

apelación alegando que no se ha podido establecer la responsabilidad del comitente por negligencia o imprudencia de su conductor (preposé) de acuerdo al acta policial por lo que no podía señalar la corte que no se le demostró la participación activa de la cosa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que de la lectura de la referida decisión se aprecia en sus páginas núms. 7, 8 y 9 que la corte *a qua* dio motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; que la parte recurrente no aportó prueba a la corte que la falta que generó el accidente haya sido cometida por el conductor del vehículo propiedad de Alimentos Líquidos Industriales ni que este vehículo haya tenido una participación activa, violando así el artículo 1315 del Código Civil; que los jueces hicieron una correcta aplicación del artículo núm. 128 de la Ley núm. 146-02; que independientemente de la tendencia doctrinal a la que desee adherirse la necesidad de probar la falta de uno de los conductores es indiscutible, pues en caso contrario se estaría creando un mal precedente.

En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Que de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y de la verificación de los fundamentos de la sentencia impugnada y de los argumentos expuestos por las instancias, esta Corte ha podido constatar, tal y así como lo hizo la juez a quo en su sentencia, que si bien ciertamente es un hecho no controvertido la ocurrencia de un daño que le fue causado a los señores VICTOR MANUEL DURAN MONTERO y GLENY MARGARITA PERALTA MARTINEZ, según se advierte de las certificaciones emitidas por el INACIF y las fotografías que reposan en el expediente, que motivaron que éstos en procura de ser indemnizados por el perjuicio causado iniciaran esta acción litigiosa, los mismos sin embargo, no han probado de cara a la instrucción del proceso y en aplicación de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que la entidad ALIMENTOS LIQUIDOS INDUSTRIALES, S.A., en su calidad de comitente del señor JOSE DOLORES HERNANDEZ haya comprometido su responsabilidad civil, frente a dichos señores, por cuanto, el acta policial antes descrita, primer documento valorado por el juez, por contener ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, lo que la constituye una pieza esencial para el proceso, no fue firmada por el preposé, señor JOSE DOLORES HERNANDEZ*

HERNANDEZ, a fin de establecer con certeza que las declaraciones que ahí constan fueron vertidas por él, y es adición a esto, tampoco reposa en el expediente informe testimonial que ayudara a esta Corte a esclarecer lo alegado por los recurrentes.

Respecto al medio objeto de estudio, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁵.

En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad del actual recurrido, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en

15 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 agosto 2016.

ocasión de ese ejercicio; que estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianzas y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que no figura el vicio de contradicción de motivos alegado por la parte recurrente en la segunda parte de su primer medio, pues para que este se configure es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁶, lo que no concurre en el presente caso, toda vez que lo que retuvo la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado es, en síntesis, que si bien resultó un hecho no controvertido la ocurrencia del accidente y así fue verificado mediante la documentación depositada, no fue probada la falta del preposé, pues el único elemento de prueba aportado lo fue el acta de tránsito la cual de su contenido, tal y como fue retenido por el juez de primer grado y confirmado por la corte, no se retiene la falta del conductor o preposé en la que alguno de los declarantes asuman la responsabilidad del accidente sino que se irrogan recíprocamente la comisión del hecho, además de que no figuran declaraciones de testigos con las que se pueda retener algún elemento para demostrar la referida responsabilidad; que la cuestión de que la corte *a qua* haya señalado en sus motivaciones el hecho de que el acta policial no se encontraba firmada por uno de los declarantes, no se traduce en la contradicción que pretende resaltar la parte recurrente ni tampoco es de la magnitud de cambiar el sentido de lo decidido, por cuanto tal cuestión no cambia la cuestión de que de dicho documento policial no se evidenciaba quién había cometido la falta y había causado la colisión, contenido que se mantiene independientemente de que los conductores puedan firmar la referida acta, razones por las cuales el fallo examinado no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado, por lo

16 SCJ 1ra Sala núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216

que procede desestimar este aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte expresa en las páginas 7 y 8 de su decisión que no reposa informativo testimonial, pues si bien es cierto que el informativo no fue realizado, la corte a qua podía ordenarlo de oficio si entendía que las pruebas aportadas por los recurrentes no eran suficientes a los fines de esclarecer los hechos, por lo que debió ordenar el informativo testimonial así como una comparecencia personal de las partes.

Contrario a los argumentos que sostienen el aspecto analizado relativos a que la corte pudo ordenar de oficio el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes si evidenció durante la ponderación del expediente que las pruebas depositadas eran insuficientes, es preciso indicar que, el principio de impulso procesal, el cual es consustancial al principio dispositivo, es aquel que descansa en el hecho de que las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que le dan vida al mismo¹⁷; que además si bien es cierto que los jueces tienen la facultad en determinadas circunstancias de ordenar de oficio ciertas medidas de instrucción a fin de esclarecer la verdad, no menos cierto es que si las partes no lo solicitan, no se encuentran obligados a ordenar la celebración de tales medidas, máxime cuando la especie versa sobre un asunto de interés privado donde resultan aplicables las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil según el cual “el que alega un hecho en justicia debe probarlo”; en ese sentido, la corte a qua no adolece del vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

La parte recurrente en la primera parte del primer medio y en su tercer medio, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal limitándose en algunos a mencionarlo y en otros a definirlo sin indicar en que parte de la decisión o conforme que partes de la decisión se encuentran tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de

17 SCJ, 1era Sala, núm. 83, 25 de enero de 2012, B. J. núm. 1214.

examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹⁸; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación bajo examen.

De la lectura de la sentencia impugnada se establece que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

18 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Víctor Manuel Duran Montero y Glenny Margarita Peralta Martínez, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino.
Abogados:	Dra. Dalia Bienvenida Pérez Peña y Dr. Ramón Antonio Sánchez De La Rosa.
Recurrida:	Inmobiliaria Bridpot S. R. L.
Abogados:	Licdas. Lucrecia Pascual Graciano, Paola Massiel De La Cruz Pascual y Lic. Euris Gómez F.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857663-8 y 001-1248854-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 14, Urbanización Mirador

Isabela, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representados por los Dres. Dalia Bienvenida Pérez Peña y Ramón Antonio Sánchez De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0077830-7 y 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en la calle Esther Rosario núm. 21, apartamento C-1, Residencial Iberia I, sector Altos del Mirador, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Inmobiliaria Bridpot S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la república Dominicana, con RNC núm. 1-30-76927-3, con domicilio social en la avenida Charles de Gaulle núm. 31, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, el señor Jesús Pascual de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2195849-5, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por sus abogados, Licdos. Lucrecia Pascual Graciano, Euris Gómez F. Paola Massiel De La Cruz Pascual, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0619856-7, 001-0109062-9 y 402-2075142-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Charles de Gaulle núm. 31, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2014-00270, dictada en fecha 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FERMIN ANTONIO FABIAN MENDOZA y TAÑIA MARGARITA FLORENTINO, contra la sentencia civil No. 00112/2014 relativa al expediente No. 550-13-01234, de fecha Seis (06) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, conforme a los motivos út supra enunciados. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores FERMIN ANTONIO FABIAN MENDOZA y TANIA MARGARITA FLORENTINO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de Los LICDOS. LUCRECIA PASCUAL GRACIANO, PAOLA MASSIEL DE LA CRUZ PASCUAL y EURI GOMEZ F., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, y como parte recurrida, la empresa Inmobiliaria Bridpot S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de febrero de 2014, la sentencia núm. 00112/2014, mediante la que adjudicó el inmueble embargado a favor de la parte persiguiende; **b)** la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibles el aludido recurso.

Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa,

mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión; subsidiariamente, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso con ocasión de la prohibición establecida en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo al orden procesal dispuesto en los artículos 35 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta.

La recurrida invoca la nulidad del acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación, en razón de que el acto de alguacil núm. 224-15, diligenciado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del emplazamiento del memorial de casación, presenta espacios en blanco en cuando a la fecha del acto, la dirección de traslado y de la persona con quien dice haber hablado, al tiempo que carece de los medios en los cuales la recurrente expone o plantea las violaciones de que adolece la sentencia impugnada, lo cual le ha impedido formular su memorial de defensa en el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley núm. 3726, ubicándole en una desventaja procesal y defensa al fondo.

Respecto de la excepción de nulidad propuesta, sobre la base del incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la ley núm. 491-08 de 2008, y de las disposiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley 834 de 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto que la inobservancia de tales requisitos que debe tener todo emplazamiento en casación conduce a la violación de una regla de fondo asociada a la validez del recurso, siempre que se probare el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones, no menos cierto es que por requerimiento de la recurrente, el propio ministerial se trasladó al domicilio de la ahora recurrida y le notificó en fecha 15 de mayo de 2015, el acto núm. 155-15, debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca en misma fecha, el cual fue entregado en manos de Roberto Beltré en calidad de empleado de la recurrida, y dado en cabeza copia del recurso de casación que nos apodera, al igual que del auto de emplazamiento de fecha 14 de mayo de 2015, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

De la lectura de ambos actos judiciales queda constatado que el acto núm. 155-15 es regular como emplazamiento para el conocimiento del presente recurso de casación, el cual cumple con las formalidades estipuladas en la Ley núm. 3726 y sus modificaciones; en tanto que, a pesar de las deficiencias que ostenta el acto núm. 224-15, con este último lo que la recurrente procura es intimar a la recurrida para que descontinúe los procedimientos ejecutorios iniciados en contra de la recurrida, en fecha 25 de junio de 2015; en adición, ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el emplazamiento no reproduce el memorial de casación, por ende, en dicho acto no se requiere el desarrollo de los medios en que se sustenta el recurso¹⁹. Por tanto, procede rechazar la nulidad fundada en la inobservancia de las formalidades exigidas en los artículos 6 y siguientes de la Ley núm. 3726 y sus modificaciones, por no ser lo que ha ocurrido en la especie.

En cuanto al medio de inadmisión planteado de manera subsidiaria por la recurrida, esta argumenta que la propia alzada sostuvo que “la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto el mismo no se haya suscitado controversia incidental o cuando no hayan ocurrido incidentes en la subasta ni contestación alguna entre las partes involucradas, constituye un simple acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, como erróneamente ha interpuesto la parte recurrente en la especie, sino por una acción principal en nulidad incoada por ante el mismo tribunal que la dictó”, y que habiendo sido la sentencia impugnada emitida como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, está revestida del carácter que imprime el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual no cuenta con las formalidades de una sentencia propiamente dicha, sino de un acto de administración judicial no susceptible de las vías de los recursos ordinarios ni extraordinarios.

Si bien es cierto que la alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación, fundamentada en las motivaciones indicadas por la parte recurrida, también es cierto que la sentencia ahora impugnada en casación es aquella emitida por la corte en ocasión del recurso de apelación; de manera que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, corresponde a esta Corte de Casación la evaluación de si en dicha decisión la ley fue

19 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 13 enero 2010, Boletín inédito.

correctamente aplicada. Por lo tanto, procede rechazar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

Procede, entonces, referirnos al conocimiento del recurso de casación. Al efecto, se comprueba que la parte recurrente luego de realizar una extensa relación de los hechos, a pesar de que no enumera los medios de casación de la forma ordinaria, en sustento de su recurso de casación invoca que el fallo impugnado adolece de falsa aplicación de la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, por cuanto los jueces ponderaron de manera errónea los hechos, emitieron una decisión carente de puntos fundamentales no tomados en cuenta para sustentar el fallo, y no se hizo referencia sobre el incidente relativo a la nulidad del embargo que fue rechazado por la jueza de primer grado.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por cuanto para la sentencia de adjudicación de inmueble lo que correspondía era una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, más no un recurso de apelación como se trata en la especie, por tanto, ha sido correcta la declaratoria de inadmisibles por parte de la alzada.

El caso se trató de un recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 00112/2014, antes descrita, relativa al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la empresa Inmobiliaria Bridpot S. R. L., contra los señores Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró su inadmisibilidad sin conocer el fondo del proceso, en razón de que la aludida sentencia “no reviste las formalidades de una sentencia propiamente dicha, ya que en la misma no se evidencia que se haya decidido algún incidente que convierta dicha decisión con carácter contencioso y por vía de consecuencia susceptible de Recurso de Apelación”, así como señaló las restricciones estipuladas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

En cuestiones como la de la especie, ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a

favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad, como bien ha manifestado la parte recurrida; a tales efectos, y contrario a lo alegado por la recurrente de que presentó incidentes sobre los que la alzada no se refirió en su decisión, esta sala ha constatado que en la sentencia de adjudicación que fue objeto de apelación no se decidió sobre incidente alguno, así como tampoco le fue aportado a la corte *a qua* documento probatorio en ese tenor ni puesto a discusión en apelación, hecho que corrobora la pertinencia del fallo emitido; por tanto no era susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad, tal y como lo interpretó la corte. En consecuencia, la alzada al declarar inadmisibles el recurso de apelación realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados y por consiguiente el recurso.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 197; y, 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, contra la sentencia civil núm. 545-2014-00270, dictada en fecha 12 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fermín Antonio Fabián Mendoza y Tania Margarita Florentino, al pago de las costas procesales a favor del Licdos. Lucrecia Pascual Graciano, Euris Gómez F. Paola Massiel De La Cruz Pascual, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons).
Abogado:	Lic. César J. Alcántara Morales.
Recurrido:	Melcon Inversiones y Construcciones, S. R. L.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), con domicilio fijado en la calle 6 núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo, Lcdo. Luis Miguel Martínez

Glass, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0660859-9, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. César J. Alcántara Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327907-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154, apartamento 201, segundo piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Melcon Inversiones y Construcciones, S. R. L., con RNC núm. 1-30-27527-2, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen núm. 262, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su gerente general, señor José Iván Melo Casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528460-8; y el ingeniero Alejandro Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0426461-4, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos debidamente representados por su abogado, Dr. Eusebio Polanco Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, Plaza Daviana, apartamento 305, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00366, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, mediante acto No. 1402-15 de fecha 10 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Justo Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2015-01249, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2015, correspondiente al expediente No. 038-2014-00156, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte la sentencia apelada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente. Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Eusebio Polanco paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), y como parte recurrida, la empresa Melcon Inversiones y Construcciones, S. R. L., y el ingeniero Alejandro Arias; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, por alegada deuda generada por infracción a la Ley 6-86, y supuestos daños causados por el incumplimiento; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-01249, de fecha 28 de septiembre de 2015, declaró inadmisibles dicha demanda por la falta de calidad de actuar de la parte demandante; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que dirigió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultra-actividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En el presente caso, el recurso fue interpuesto dentro del período en que la norma enunciada se encontraba vigente, por cuanto data del 11 de agosto de 2016, sin embargo, en este caso, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda primigenia perseguía el cobro de alegadas sumas adeudadas a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado, al mismo tiempo que la corte rechazó el recurso por lo propio, lo que implica que no hay cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley, por lo tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: **único:** falta de base legal e inobservancia del artículo 48 de la Ley núm. 834, y los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07.

En el desarrollo del medio de casación expuesto, la recurrente aduce que la alzada desconoció el alcance y contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, donde se dispone que el recaudo de ciertos impuestos, tasas y contribuciones pueden ser realizados directamente por los organismos e instituciones beneficiarios de estos, como es el caso de los valores generados en virtud de la Ley núm. 6-86, cuyo artículo 4 fue modificado por las cláusulas antes indicadas produciendo la desaparición de la causa de inadmisión, lo cual ha sido previsto en el artículo 48 de la Ley núm. 834. En ese sentido, alega que carece de fundamento y de base legal el desconocimiento de los documentos y pruebas aportadas para declarar la falta de calidad para actuar de la parte demandante.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y el derecho, para lo cual ha manifestado motivos suficientes sobre la base de textos jurídicos que rigen la materia en cuestión.

El caso se trató de una demanda en cobro de pesos que perseguía la obtención del pago de un monto especializado fijado en la Ley núm. 6-86 de 1986, y la reparación de daños y perjuicios por efecto del incumplimiento fijado, sobre la cual la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “la única entidad a la que la ley confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador, es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); esto así, independientemente de que los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del Fondo de Pensiones y jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no le legítima (*sic*) para asumir una acción de la que no es titular”. A seguidas, la corte reitera el mandato legal establecido en el artículo 30 del Código Tributario, para corroborar la competencia de la Administración Tributaria, conformada por las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, de administrar los tributos, la aplicación del citado Código y demás leyes tributarias.

En cuestiones como la de la especie, esta Suprema Corte ha puntualizado que el crédito que procura la recurrente corresponde a un tributo

que ingresa a las arcas del Estado por efecto de la retención del 1% que se realiza a los pagos efectuados en favor de los trabajadores de cada obra, construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo supere los RD\$2,000.00²⁰. Que, la categoría a la que corresponde dicho tributo es de contribuciones parafiscales establecidas por ley que impactan un determinado y único grupo social, beneficiarios del propio sector²¹.

En mismo orden, el Tribunal Constitucional ha señalado, lo siguiente: “El Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio, puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prestacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas, cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de una de sus entidades públicas, denominándose a este clase de tributos “contribuciones parafiscales^{22”}.

También ha sido juzgado previamente por esta sala que la recaudación del 1% fijado por la Ley núm. 6-86 de 1986, “ingresará con preferencia a la cuenta de la Tesorería Nacional de manera directa y serán transferidos a la institución correspondiente. [...] los fondos recaudados tendrán que ser administrados de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 87 de 2001 que crea el sistema de Seguridad Social de la República Dominicana, por el carácter social que tiene este tipo de contribución parafiscal creada por el legislador en beneficio exclusivo de los trabajadores de la construcción, [...] Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley núm. 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción [...]”^{23”}.

20 Artículos 2 y 3 de la Ley núm. 6-86 de 1986.

21 SCJ 1ra. Sala núm. 1322/2020, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

22 TC núm. 0190/2013, 21 octubre 2013.

23 SCJ 1ra. Sala núm. 1322/2020, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

A las consideraciones antes expuestas se adiciona el criterio fijado por las Salas reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en asuntos similares al que se conoce, sobre el que se decidió lo siguiente: “que, por aplicación de las disposiciones legales citadas, en los considerandos que anteceden, a las circunstancias procesales que se han ventilado hasta ahora, resulta que: [...] 2. La demanda original de acción en pago que es objeto de análisis por la presente decisión de estas Salas Reunidas fue iniciada por una entidad jurídica sin calidad; 3. En caso de diferendo surgido para captación de dicho tributo el mismo será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de las jurisdicciones civiles²⁴”.

En efecto, así como ha sido previamente juzgado por esta sala, la recurrente no ostenta la capacidad ni la calidad jurídica para exigir el pago del tributo en cuestión, dado que, en la actualidad, dicha facultad ha sido conferida exclusivamente a la Dirección General de Impuestos Internos; que lo antes expuesto se indica sin perjuicio de la personalidad jurídica y calidad para demandar cualquier otra acción por parte de la recurrente, siempre que entiendan procedentes, en virtud de las atribuciones específicas que se le ha otorgado en la Ley núm. 6-86 de 1986, y el decreto núm. 683 de 1986, con la finalidad de atender las demandas y necesidades sociales de los obreros de la construcción. Por tanto, contrario a lo alegado por el actual recurrente la causa que da origen a la inadmisibilidad aún no ha cesado.

Con relación a la alegada falta de base legal invocada por la recurrente, es necesario señalar que la alzada proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual se verifica en la especie y ha permitido a esta primera sala ejercer su poder de control; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24 SCJ Salas Reunidas núm. 92, 22 julio 2015.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1973 y 3 y 4 de la Ley núm. 6-86, reglamentada por el Decreto núm. 683-86, del 15 de agosto de 1986; 17 y 18 de la Ley núm. 173 de 17 de julio de 2007; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FO-PETCONS), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00366, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines (Fopetcons), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrida:	Alicia Brito Gil.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomén núm. 110 torre ejecutiva Gapo *suite* 702, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alicia Brito Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0374258-5, domiciliada y residente en la calle Genita núm. 77, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago, en su calidad de madre del occiso Héctor Brito, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00275/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora ALICIA BRITO GIL, y el incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil número 365-11-002274, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, los recursos de apelación, por improcedentes y mal fundados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2015, donde expresa “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 00275-2014, de fecha veintinueve (29) de agosto del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la que no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edenorte Dominicana, S. A., recurrente y Alicia Brito Gil, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Alicia Brito Gil, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., que fue decidida mediante sentencia civil núm. 00029/2013, de fecha 24 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* resultando condenada la parte demandada a pagarle al demandante la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) como reparación por los daños y perjuicios percibidos; b) las partes recurrieron de manera principal e incidental la decisión de primera instancia, recursos que fueron rechazados y por vía de consecuencia confirmada la sentencia de primer grado.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *Que EDENORTE DOMINICANA, S. A., alega que hubo falta de la víctima, toda vez, que siendo inexperta en asuntos de electricidad, conjuntamente iban a desparramar la mata por donde se ubican los cables eléctricos, sin precaución alguna. Que la parte recurrente principal-demandante original, asegura que el menor no llegó a subirse al árbol, la corriente lo atrajo porque estaban flojos y bajitos, condiciones que ya se habían reportado a la empresa dueña de los mismos. Que el juez a quo ordenó un informativo a cargo de los demandantes, escuchando al señor RAFAEL VITALINO GÓMEZ, quien básicamente declaró: “Estábamos limpiando el patio y el estaba pegado al tronco de la mata que iba a subir, no le dio tiempo; hace algún tiempo hubo un electrocutado, a solo 3 metros, luego de esta víctima mandaron a cortar la mata; Que el testigo deponente es del lugar donde ocurrió el accidente eléctrico, un patio ubicado en la Herradura, que se disponían a limpiar, el terreno es propiedad del señor ANTONIO CRUZ, quien se radica en New York, y dicho testigo estaba en labor de limpieza conjuntamente con la víctima el padre de este, por tanto su testimonio se toma como verdadero. Que con estas declaraciones se constata que los cables fueron flojándose, quedando muy bajos, y sobre todo el caso omiso hecho por la empresa a condiciones tan peligrosas, debiendo tener vigilancia y control de esos cables por ser la propietaria y guardiana de los mismos. Que así las cosas, EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha podido demostrar, para eximirse de responsabilidad, la falta de la víctima, caso fortuito o el hecho de un tercero, solo se limita a alegatos de que el joven se electrocutó por estar subido en el árbol, situación que es negada por el testigo presencial del hecho. (...) Que constatados los elementos de la responsabilidad civil (accidente, la cosa inanimada, daños y perjuicios y la relación entre la causa y el daño), resta ponderar la suma indemnizatoria objeto del recurso y en ese sentido esta Corte estima que el juez a quo estableció una indemnización acorde con los daños morales producidos a la demandante, daños que no ameritan de una precisión, pues es evidente la gran pena que implica la pérdida del hijo de solo veinte años, no hay un monto que mitigue ese dolor por lo que la indemnización debe ser razonable.*

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley; **segundo**

medio: falta de base legal y de motivación; **tercero:** no cúmulo de responsabilidad civil; **cuarto medio:** irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios en que se sustenta, sin embargo, del estudio del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente sí desarrolla sus medios, aún de manera sucinta, en la forma que serán desenvueltos a continuación. Además, respecto al incidente planteado, es oportuno indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

La parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el proceso, al no hacer efectivo el efecto devolutivo del recurso de apelación, violentando esto a su vez el constitucionalmente consagrado derecho de defensa; que el efecto devolutivo implica que la corte *a qua* estaba obligada a apreciar el proceso en toda su extensión e integridad, es decir, no solo la ponderación del recurso de apelación que la apoderó sino además, de un modo muy particular, las pretensiones del demandante original cotejadas con las pruebas que tendieron a validarlas; que las pretensiones de la recurrida no fueron establecidas por ante el juez de primer grado ni mucho menos por ante la corte *a qua*, y como la sentencia recurrida incurrió en una falta de base legal toda vez que los recurridos no aportaron las pruebas que lograran establecer ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que le competía al demandante, como un deber procesal establecer ante el plenario cada una de las condiciones que fundamentan la responsabilidad civil; que es un mandato expreso del legislador la aplicación procesal de los artículos 1315 y siguientes del Código

Civil, en lo que respecta a la materia probatoria en todo proceso, por lo que, la prueba al ser presentada ante el juez, éste se ve en la imperiosa obligación de fallar en base a lo que se ha probado; que es bastante cuestionable que se de cómo cierto la existencia de la anormalidad del fluido eléctrico simplemente porque fue manifestado por un testigo; que para imputar responsabilidad civil a cargo de un eventual responsable no basta con enunciar los elementos que la componen o bien la normativa en la cual se fundamenta como lo hizo el recurrido y no lo rectificó la sentencia recurrida, sino, que todo demandante deberá, necesariamente, establecer en justicia de un modo fehaciente cada uno de los elementos que configuran al régimen de responsabilidad sobre el cual se base su pretensión.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados, pues realizaron una inferencia y análisis correcto en el caso sometido y el hecho investigado, que fue sometido a valoración; que la corte *a qua* analizó la intervención y alegatos de las partes desde todos los ángulos, tal y como se denota en el contenido de la sentencia.

Respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha violado el efecto devolutivo de la apelación, puesto que no ha hecho un doble examen del proceso, de la lectura de la sentencia impugnada cuyas motivaciones han sido precedentemente transcritas, se retiene que contrario a lo señalado por dicha parte en el fallo impugnado la alzada hizo su propia apreciación de los hechos y del derecho por cuanto estableció de los hechos y documentos puestos a su consideración que la ocurrencia del evento que produjo el daño a la parte ahora recurrida, producto del accidente eléctrico de que se trata, fue a consecuencia de la imprudencia de la distribuidora de electricidad por cuanto los cables que causaron el daño estaban en una ubicación peligrosa para las personas, así como también juzgó la alzada que dicha recurrente no cumplió con su obligación de demostrar un eximente de su responsabilidad a su favor, lo cual no hizo, razón por la cual los alegatos de la recurrente en el sentido planteado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Adicionalmente, en el caso, para formar su convicción la corte sustentó su decisión esencialmente en los testimonios rendidos ante el tribunal de primer grado por Francisco Valenzuela Rodríguez y Luis Miguel Matos

María, quienes declararon: “...estábamos limpiando el patio y él estaba pegado al tronco de la mata que iba a subir, no le dio tiempo; hace algún tiempo hubo un electrocutado, a solo tres metros, luego de esa víctima mandaron a cortar la mata” que también agregó la alzada “que el testigo deponente es del lugar donde ocurrió el accidente eléctrico ... y dicho testigo estaba en labor de limpieza conjuntamente con la víctima el padre de este, por tanto, su testimonio se toma como verdadero... que con estas declaraciones se constata que los cables fueron flojándose quedando muy bajos”, lo que los colocó en condiciones peligrosas, que debían estar bajo la vigilancia de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico.

Sobre lo alegado por la recurrente en cuanto que es cuestionable que se acredite la existencia de la anormalidad del fluido eléctrico simplemente porque fue manifestado por un testigo, ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales²⁵. Adicionalmente, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia²⁶, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁴²⁷, vicio que no ha sido invocado en la especie.

En lo que respecta a la falta de base legal denunciada, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁸, lo que también entraña una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. En el caso, este vicio no se configura en la especie, por cuanto –como fue establecido- la corte proporcionó

25 SCJ núm. 304, 28 febrero 2018, Boletín inédito.

26 SCJ 1ra. Sala, 28 octubre 2015, B. J. 1259

27 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

28 SCJ 1ra. Sala núm. 1765, 31 octubre 2018, Boletín inédito.

motivos suficientes para sustentar su decisión, lo que ha permitido determinar que en el caso la ley ha sido bien aplicada.

En fundamento del tercer medio la recurrente alega que los intereses establecidos por la corte *a quo* son aplicables al pago de sumas de dinero cuando proviene de una obligación contractual, por lo que el caso de una obligación civil extra-contractual este interés ha sido derogado.

Esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el cuarto medio de casación alega la recurrente que la suma indemnizatoria excede en demasía e irrazonablemente la media de los montos acordados por igual concepto y similares circunstancias en nuestro engranaje natural: que los montos no son solo desproporcionados, irrazonables y además carentes de una motivación adecuada que los justifique, sino además que se alejó completamente del estándar reconocido y aceptado jurisprudencialmente del monto que se ha establecido como lógico en casos similares circunstancias.

Esta Corte de Casación es de criterio que la evaluación de los daños al momento de establecer montos compensatorios escapa al control de la casación, toda vez que implican la evaluación en cuanto al fondo de la pretensión de indemnización, cuyo conocimiento le está vedado en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Sin embargo, sí puede esta Primera Sala abocarse a conocer lo referente a que la corte no motivó debidamente el monto de la indemnización. Al respecto, en el fallo impugnado constan las siguientes motivaciones:

“...Que constatado los elementos de la responsabilidad civil (accidente, la cosa inanimada, daños y perjuicios y la relación entre la causa y el daño), resta ponderar la suma indemnizatoria objeto del recurso y en ese sentido esta Corte estima que el juez *a quo* estableció una indemnización acorde con los daños morales producidos a la demandante, daños que no ameritan de una precisión, pues es evidente la gran pena que implica la pérdida de un hijo de solo veinte años, no hay un monto que mitigue ese dolor por lo que la indemnización debe ser razonable”.

Como se observa, la corte indicó que la suma indemnizatoria fue fijada para resarcir el ámbito moral del daño, sin especificar de qué documentación derivó la existencia de dichos daños. Sobre este particular, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños, aún estos sean morales y especificar cuáles fueron estos daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

Ante la falta de motivación en el sentido indicado, esta Corte de Casación es de criterio que procede casar el fallo impugnado, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por la corte.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00275/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2014, únicamente en lo que se refiere al monto indemnizatorio; en consecuencia, retorna las partes y la causa al lugar en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo en el aspecto casado y, para hacer derecho, ENVÍA el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chek Kvon Ng Peña.
Abogados:	Dr. Diego Babado Torres y Lic. Omar Amín Torres Soto.
Recurrido:	Edesur Dominicana.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chek Kvon Ng Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0836898-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Diego Babado Torres y el Lcdo. Omar Amín Torres Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6 y 001-1870639-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 17, edificio Juan Nicolás VI, apartamento B-3, sector El Condado de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, octavo piso, *suite* 8E, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 967-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Chek Kvon Ng Peña, en contra de la sentencia No. 0951/2014, relativa al expediente No. 037-12-00729, dictada en fecha 25 de julio del año 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante el acto No. 014-2015, del 16 de enero del año 2015, del ministerial Elías José Vanderlinder, de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0951/2014, de fecha 25 de julio del año 2014, relativa al expediente No. 037-12-00729, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda primigenia incoada por el señor Chek Kvon Ng Peña, mediante acto No. 120-2012, de fecha

14/03/2012, del ministerial José J. Reyes Rodríguez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en reparación de daños y perjuicios, de conformidad con las motivaciones expuestas; **TERCERO:** CONDENA al señor Chek Kvon Ng Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provechos de los abogados de la parte, recurrente principal y recurrida incidental, Cristian Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 10 de noviembre de 2017, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chek Kvon Ng Peña, y como parte recurrida Edesur Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de noviembre de 2011 se originó un incendio en el local donde funciona el supermercado “Ng” ubicado en la calle Primera núm. 7, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos; **b)** en base a ese hecho, Chek Kvon Ng Peña, en calidad de propietario del

supermercado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, pretendiendo que se condene a la entidad al pago de RD\$100,000,000.00, debido a que dicho local resultó afectado con daños en sus productos, mercancías y mobiliarios; **c)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado y condenó a Edesur al pago de RD\$19,789,186.00, más el 1% de interés mensual, por los daños morales y materiales ocasionados; **d)** contra dicho fallo, Edesur interpuso recurso de apelación principal y, el demandante primigenio recurso incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; **tercero:** falta de base legal.

En el primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* realizó una mala interpretación del artículo 429 del reglamento de la Ley General de Electricidad, ya que no lo ponderó en su sentido exacto al establecer que el incendio ocurrió dentro de la propiedad y que Edesur no era la responsable de la energía que está dentro del establecimiento, pues es de dicha entidad que proviene la electricidad. Además, la corte incurrió en desnaturalización, ya que no fue probado el hecho que alega Edesur.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada realizó una correcta interpretación de las disposiciones establecidas en el artículo 429.

La corte *a qua* para derivar la falta de responsabilidad de Edesur, motivó lo siguiente: “el hecho de dar por cierto que el siniestro ocurrió por un sobrecalentamiento de los conductores eléctricos que alimentaban el freezer, no establece de manera incontestable que ese sobrecalentamiento que posteriormente produjo el cortocircuito, sea responsabilidad exclusiva de Edesur, pues dentro de las posibles causas que pueden ocasionar un sobrecalentamiento en los conductores eléctricos (alambres) están, entre otras, que el calibre o grosor de los conductores no sea el que corresponde o satisface la demanda de energía del loca; el exceso de corriente eléctrica que circula por estos; que el conductor utilizado sea de

mala calidad y contenga menos cantidad de cobre, una mala instalación, etc. De acuerdo a lo establecido anteriormente, el guardián del tendido eléctrico del interior del supermercado es el usuario y no la empresa que suministra el servicio; que como en la especie, el siniestro fue causado por un sobrecalentamiento de los cables que alimentaban el freezer que se encontraba en el interior del local sin determinarse la causa específica que provocara dicho sobrecalentamiento, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), no tiene la obligación de reparar el perjuicio alegado, pues no le correspondía cuidar de los cables eléctricos en esas condiciones”.

Ciertamente, es criterio constante de esta jurisdicción²⁹, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384 párrafo I del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, sin embargo esta presunción de guarda no es absoluta, pues según el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad.

En ese sentido, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo. En el caso, la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el accidente eléctrico ocurrido en el supermercado propiedad del actual recurrente fue causado por un sobrecalentamiento de los cables que alimentaban el *freezer* que se encontraba en el interior del local, sin haber demostrado el demandante primigenio la causa que produjo dicho sobrecalentamiento, pues no fue aportada prueba que indique que el incendio no se produjo en el interior del establecimiento,

29 SCJ 1ra. Sala núm. 1109, 30 octubre 2019, Boletín inédito (Iris Rosalía Pérez Céspedes y compartes vs. Edesur).

como tampoco fue demostrado que en el sector donde ocurrió el hecho se haya producido un alto voltaje, razón por la cual –tal y como juzgó la alzada- no resultaba aplicable la presunción de responsabilidad a cargo de Edesur en la ocurrencia de los hechos, sustentándose en las disposiciones del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

Conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, aplicó correctamente las disposiciones del artículo 429 de la Ley General de Electricidad, así como también, apreció adecuadamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En efecto, los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En tal virtud, los medios examinados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de base legal toda vez que ha dejado de ponderar documentos que son esenciales para la solución del litigio, ya que del inventario depositado ante la alzada se comprueba que esta obvió múltiples documentos vitales.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte para tomar su decisión se basó en los documentos aportados por las partes, dando la valoración que correspondía a cada uno, por lo que la alzada no ha incurrido en una violación de falta de base legal, pues determinó que el recurrente era el único responsable del siniestro producido en su supermercado.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte analizó los documentos que fueron aportados por el actual recurrente –entonces apelante incidental- pues se comprueba que la alzada al momento de establecer los hechos acontecidos indicó “verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal *a quo*, así como en esta instancia”, lo que significa que valoró las piezas documentales sometidas a su escrutinio, sin incurrir en el vicio denunciado. Además, ha sido juzgado por esta

Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no es el medio ahora denunciado. Por tanto, procede desestimar el medio examinado. Finalmente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chek Kvon Ng Peña, contra la sentencia civil núm. 967-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vásquez.
Abogados:	Dra. Luz del Carmen Pilier Santana y Dr. Mateo Castillo Espino.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-00009354-9

y 029-0004134-0, domiciliado y residente en el paraje Manuel Chiquito kilómetro 12 de Miches, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana y Mateo Castillo Espino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066209-8 y 026-0084343-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, segundo nivel núm. 116, provincia La Romana y *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de La Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez casi esquina avenida Independencia, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSSEN-00148, dictada el 13 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos el cuerpo de esta Decisión; Acoge las conclusiones de la parte recurrida, la empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE); Desestima las conclusiones de parte recurrente, los señores Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vásquez; SEGUNDO:* *Condena los señores Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vasquez al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los letrados, Simeón Del Carmen S. y Gabriela de Del Carmen, por haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2017, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklyn Rondón Mejía y Ramona Emilia de la Cruz Vásquez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de mayo de 2013 falleció Marcelo Rondón de la Cruz, producto de una descarga eléctrica que recibió, ya que al momento de desconectar su teléfono celular dicho aparato se estaba cargando; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurrentes -en calidad de padres del fenecido- interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, pretendiendo el resarcimiento por los daños ocasionados; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por ser infundada; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

3) ... que en el caso de la especie, no se ha establecido de manera cierta y veraz, que la causa eficiente y generadora está a cargo de la empresa de electricidad; que la cosa inanimada, no se ha demostrado que ha jugado un papel activo y por tanto, si la participación de la cosa inanimada en la producción del daño, no se prueba, se descarta que la guarda esté bajo su subordinación; que en el caso de la especie, no se ha demostrado que las causales que generó el evento fueron determinadas de manera precisa y definitiva, sino que se ignora que o cual ciertamente ocasionó los daños; luego, el papel de la cosa inanimada no fue activo, sino pasivo, lo que implica que el guardián, no tiene responsabilidad; todo esto conlleva a acoger las precisiones de la parte demandada primigenia y recurrida, de que la prueba de que el hecho sucedió por haberse elevado de manera anormal el fluido eléctrico y alguna falta de control de la empresa eléctrica, implicando esto que en la realización del daño, la cosa inanimada no tuvo un papel activo y que se le haya salido de control a la empresa en calidad de guardián”.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: insuficiencia de motivos. Falta de estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrida. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación a la ley por inobservancia de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no ofrecer respuestas a las conclusiones planteadas tendentes a que se acoja la solicitud de un perito del CODIA y un informativo testimonial a los fines de instruir el caso, transgrediendo con ello, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también los principios constitucionales del debido proceso y de defensa.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada motivó adecuadamente las razones por las que no acoge la solicitud de peritaje, comparecencia de parte y audición de testigo.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que los actuales recurrentes –entonces apelantes- solicitaron mediante conclusiones expuestas ante la alzada “que se designe un perito nombrado por el CODIA a los fines de rendir un informe”, así como también “una comparecencia

personal de las partes y un informativo testimonial, a los fines de edificar al tribunal". Ante estas pretensiones la corte motivó lo siguiente: "...realmente, luego de un tiempo de tres años de lo acontecido, poco podrán aportar las partes en una comparecencia; los testigos ya fueron escuchados en primer grado y el peritaje que se solita, tampoco podrá arrojar luz, habiendo transcurrido un tiempo de tres años".

8) Ciertamente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso³⁰. Sin embargo, esto no ocurre así cuando, como en el caso particular, el tribunal de primer grado rechaza la demanda primigenia por falta de pruebas, lo que significa que la corte *a qua* debe otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus medios probatorios, sin prejuzgar una prueba que no le ha sido producida, en aras de cumplir con el debido proceso.

9) Como se observa, la alzada rechazó la medida de instrucción consistente en un informativo testimonial e informe pericial solicitada por la parte recurrente —entonces apelantes— por entender que era suficiente la documentación aportada para emitir la decisión adoptada y por el hecho de que el peritaje solicitado no resultaría suficiente por haber transcurrido tres años, siendo evidente que la alzada prejuzgó el peritaje solicitado y que además, en la valoración probatoria, como señalamos anteriormente, el primer juez rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que evidentemente constituye una cuestión que afecta el debido proceso. En ese sentido, tal y como arguye la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada.

10) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30 SCJ 1ra. Sala núm. 1852, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito (Manuel Fernández Velay vs. Alav Tours, C. por A.).

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00148, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliaria Roal, E.I.R.L.
Abogados:	Licda. Indhira Licelot Pérez Pineda y Lic. Radhafil Rodríguez Torres.
Recurrido:	Ángel Valentín Frica Jiménez.
Abogado:	Lic. Julio César Pinea.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Roal, E.I.R.L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Beller núm. 207, Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente y administrador, señor Roger José Almánzar Faña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788776-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Indhira Licelot Pérez Pineda y Radhafil Rodríguez Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1344201-5 y 001-1149671-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Esteban Suazo núm. 34, sector Las Antillas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Valentín Frica Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-019270-3, domiciliado y residente en la calle Manuel Céspedes núm. 274, esquina Bernabé Bosa, residencial Máximo Gómez, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Pinea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734308-9, con estudio profesional abierto en la calle Fco. J. Peynado núm. 17, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-113 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por **ÁNGEL VALENTÍN FRICA MARTÍNEZ**, en contra de la Sentencia Civil No. 00177/2012, de fecha trece (13) del mes de Marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la razón social Inversiones Inmobiliarias Roal E.I.R.L. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el señor **ANGEL VALENTIN FRICA JIMENEZ**, también por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA a Inversiones Inmobiliarias Real, E.I.R.L., deudora del Sr. Ángel Valentín Frica Jiménez, por la suma de RD\$430,000.00 (Cuatrocientos Treinta Mil Pesos Oro), y por consiguiente ordena la reposición o pago de dicha suma. **QUINTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos de Puerto Plata la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor del Sr. Ángel Valentín Frica Jiménez, por la suma de RD\$430,000.00 (Cuatrocientos Treinta Mil Pesos Oro), sobre el inmueble adjudicado, es a saber: "Parcela No. 46, D. C. No. 7, municipio y

provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 1,032.24 metros cuadrados, amparada por el Certificado de Título No. 142, del Libro de Registro No. 164, Folio No. 137, inscrito por ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata, el 01/Noviembre/2005, bajo el No. 821, folio No. 206 del Libro de Inscripciones No. 38. **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia y sin prestación de fianza, no obstante recurso en contra, por ser compatible con las disposiciones del ordinal 1ro., del artículo 130 de la ley 834 del 15/Julio/1978.- **SEPTIMO:** CONDENA a Inversiones Inmobiliarias Roal, E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LCDO. JULIO CESAR PINEDA, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2012, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente Inversiones Inmobiliaria Roal, E.I.R.L., y como parte recurrida Ángel Valentín Frica Jiménez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el recurrido contra la recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata, mediante sentencia núm. 00177/12, de fecha 13 de marzo de 2012; posteriormente, el demandante original interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia apelada y, acogió, parcialmente, la demanda primigenia.

2) La parte recurrente sin titular los medios de casación propuestos y luego de desarrollar cuestiones fácticas relativas a las sentencia que han sido dictadas por las jurisdicción de fondo en ocasión a este asunto, se limita a exponer como medios contra la sentencia impugnada los siguientes: “(...) A que los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que conocieron el recurso de Apelación contra la sentencia civil No. 00177/2012, de fecha Trece (13) de Marzo del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hicieron una mala observación y desnaturalización de los hechos. A que en la presente instancia de casación demostraremos las irregularidades y deficiencia de la referida sentencia. A que la sentencia recurrida en casación está afectada de otras irregularidades sustanciales que la hacen nula de pleno derecho. A que de conformidad con el artículo 3 de la ley 3726 sobre procedimientos de casación establece que en materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviera una violación a la ley; A que una de las causas para recurrir en casación es la falta de base legal, ya que la sentencia que es objeto del presente Recurso de Casación se haya viciada por una exposición incorrecta de los hechos que impidieran determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada”.

3) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que el primer medio constituye un simple enunciado sin precisar en qué consiste la desnaturalización de los hechos, lo que imposibilita a esta Corte de Casación determinar si realmente se cometió este vicio, por lo que debe ser desestimado; que en su segundo medio alega que la sentencia se encuentra viciada por una exposición incorrecta de los hechos, pero tampoco precisa el recurrente en qué consiste, siendo que para que esta Suprema esté en condiciones de determinar el vicio de falta de base legal debe demostrarse que los motivos de la alzada son imprecisos, vagos e insuficientes que impidan comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en el fallo.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³¹.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación, que la parte recurrente se ha limitado a invocar que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin explicar, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia, de qué forma la corte se apartó del marco de legalidad aplicable ni en qué parte de la sentencia se ponen de manifiesto, en fin, un desarrollo que ponga a esta Corte de Casación en contexto de retener algún vicio sobre el cual hacer mérito, habida cuenta de que no se advierte cuestión que atañe al orden público.

6) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles dichos medios propuestos, al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

7) Es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo³², por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31 SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 28 febrero 2017, B.J. 1311.

32 SCJ 1ra. Sala núm. 47, 29 enero 2020. B.J. 1310

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Roal, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 627-2012-113 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de octubre de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Julio César Pinea, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Carbuccia Gómez.
Abogados:	Dr. Alfonso García, Rolando Pérez del Villar y Dra. Xiomara Altagracia Méndez.
Recurridos:	Ligia Estebania Frias Pacheco y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo O. Muñoz Hernandez y Rodolfo Arturo Felipe Aris.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Carbuccia Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929637-6, domiciliado y residente en la calle Ravelo núm. 91, sector Villa Francisca, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial a los Dres. Alfonso García, Rolando Pérez del Villar y Xiomara Altagracia Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0866339-4, 001-0069445-4 y 001-0548055-2, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Ligia Estebania Frias Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632569-7, Ivette O. Evangelista Frias, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 085952792, Wally Evangelista Frias, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 551313233, y Shalaby Evangelista Frias, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 407182048, domiciliados y residentes en la calle Las Palmas núm. 1468, San Juan, Puerto Rico, y accidentalmente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quienes constituyen ser los continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Wally Evangelista Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Rodolfo Arturo Felipe Aris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 1-0527754-5 y 001-0085927-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, de ésta dudad.

Contra la sentencia civil núm. 958/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 01555/2011 de fecha 11 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 036-2010-00842, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Wally Evangelista Rodríguez en contra del señor Robert Antonio Carbuccia Gómez, mediante acto No. 143/2012 de fecha 07 de marzo del 2012, del ministerial Nelson G. Burgos Morel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO; ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por las razones indicadas precedentemente y en consecuencia;

A. REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 01655/2011 de fecha 11 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 036-2010-00842, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. B. RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por el señor ROBERTOANTONIO CARBUCCIA GÓMEZ, mediante acto No. 28/2010 de fecha 15 de julio del año 2010, del ministerial Nilis E. Martínez Brazobán, ordinario del cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, (sic) en contra del señor Wally Evangelista Rodríguez; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

D) El magistrado Justiniano Montero Montero no figurará en esta decisión, toda vez que formó parte del quórum que emitió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Roberto Antonio Carbuccia Gómez, recurrente y Ligia Estebanía Frías Pachecho, Ivette O. Evangelista Frías, Wally Evangelista Frías y Shalaby Evangelista Frías, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Roberto Antonio Carbuccion Gómez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato contra Wally Evangelista Rodríguez, demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 01655-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagarle al demandante la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) como reparación por los daños y perjuicios percibidos; b) la parte hoy recurrente apeló la decisión de primera instancia, recurso que fue acogido, resultando la sentencia de primer grado revocada, y por vía de consecuencia rechazada la demanda original.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *Que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, esta Corte ha podido verificar conforme los documentos antes descritos, que al señor Roberto Antonio Carbuccion Gómez le fue alquilada en fecha 27 de marzo del año 2009, la casa marcada con el núm. 91 ubicada en la calle Ravelo, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, la cual consta de dos habitaciones, sala-comedor, cocina y baño, mientras que a la señora Jeannette Andrea Mercedes Cuevas le fue arrendado en fecha 28 de abril del 2009 el Local comercial sito en la calle Ravelo No. 91, puerta B. sector Villa Francisca. Distrito Nacional, y posteriormente renovado en fecha 24 de abril del 2010, indicándose como Local comercial sito en la calle Ravelo No. 91 Villa Francisca, Distrito Nacional, con un área aproximada de 36 m² que comprende el frente con la entrada por la calle Ravelo, con un baño y sus anexos; Que de lo antes dicho se establece aún cuando dicho inmueble se encuentra en la misma dirección, que se trata de unidades distintas, puesto que además de los documentos descritos, constan recibos de pago, de distintas fechas y valores, en los que se puede apreciar que los mismos constituyen pagos por concepto de alquiler de vivienda familiar por parte del señor Roberto A. Carbuccion Gómez; Que si bien consta un acta de comprobación con traslado No. 264/2010 de fecha 8 de octubre del 2010, de la licenciada Noemí Ortiz, Notario Público del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Roberto Antonio Carbuccion Gómez, no es menos válido que el contrato es lo que une a las partes y en los mismos se identifica un inmueble dividido en partes de donde se advierte que fue alquilado al señor Roberto A. Carbuccion Gómez una unidad familiar y a*

la señora Jeannette Andrea Mercedes Cuevas, un local comercial para el expendio de comida.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, de la causa y del objeto de la demanda; **segundo medio**: falta de motivación de la sentencia; **tercero**: contradicciones en las motivaciones de la sentencia; **cuarto**: mal aplicación de los artículos 1134, 1135 y 1382 del código civil.

4) Previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En ese orden de ideas, del estudio del acto de emplazamiento núm. 1430/2017, de fecha 25 de julio de 2017, del ministerial actuante, Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la parte recurrente, Roberto Antonio Carbucciona Gómez, notifica el presente recurso de casación a la parte recurrida, Ligia Estebanía Frías Pacheco, Ivette O. Evangelista Frías, Wally Evangelista Frías y Shalaby Evangelista Frías, notificación que se realiza a las partes recurridas, de la manera siguiente: “EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, a la calle Evaristo Morales, Distrito Nacional, que es donde tienen su estudio profesional instalado en común, los letrados LICENCIADOS RODOLFO FELIPE ARIAS Y DOMINGO O. MUÑOZ HERNÁNDEZ, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados de los señores LIGIA ESTEBANÍA FRÍAS PACHECO, IVETTE O. EVANGELISTA FRÍAS, WALLY EVANGELISTA Y SHALABY EVANGELISTA FRÍAS, LOS CONTINUADORES JURÍDICOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ WALLY EVANGELISTA RODRÍGUEZ, quienes han hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, y una vez allí, hablando con Solanyi Frías, quien me dijo ser empleada, de mis requeridos, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza...”; de la transcripción anterior se retiene que el acto de emplazamiento se dirige a varias partes recurridas sin embargo el alguacil hizo constar un solo traslado señalando expresamente que lo había recibido una empleada,

sin embargo, no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de los recurridos autorizados a ser emplazados.

6) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opondrá un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible —en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas¹, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrán caducado del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

8) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una ausencia de emplazamiento de las partes no debidamente notificadas, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, lo que acarrea como consecuencia la caducidad del presente recurso de casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto precedentemente.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Carbuccia Gómez, contra la sentencia núm. 958/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2012.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurrido:	V Energy, S. A.
Abogados:	Licda. Zoila Poueriet Martínez y Lic. Richard Gómez Gervasio.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por sus vicepresidente ejecutivo y vicepresidente administrativo María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pelicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-089430-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida V Energy, S. A. (antes Sol Company Dominicana, S. A., antes Shell Dominicana, S. A., continuadora jurídica The Shell Company (W.I), Limited), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-06874-4 y registro mercantil núm. 2763SD, con domicilio social en la avenida W. Churchill, torre Acrópolis, 10mo. piso, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervasio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143315-9 y 071-0020754-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 595, Torre Forum, suite 6G, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00496, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por las entidades Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S. A. en contra de la entidad V Energy, S. A., continuadora jurídica de Sol Company Dominicana, S. A., antes (SHELL COMAPANY DOMINICANA, S. A.), sobre la sentencia civil No. 00877/15 de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; SEGUNDO: CONDENA a las entidades Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., y La*

Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Zoila B. Poueriet Martínez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2017, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida V Energy, S. A. (antes Sol Company Dominicana, S. A., antes Shell Dominicana, S. A., continuadora jurídica The Shell Company (W.I), Limited); litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos y ejecución de contrato de póliza interpuesta por la entidad Sol Company Dominicana, S. A., antes Shell Dominicana, S. A., contra Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., que fue acogida por decisión núm. 00877/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2015, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$2,079,200.00, al tiempo de declarar común y oponible dicha decisión hasta la cobertura de su póliza a la referida entidad aseguradora; posteriormente, las sucumbientes, Distribuidora de

Combustibles MG, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación de la ley. Exceso de poder”.

3) En el desarrollo del referido medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* interpretó la demanda como una acción en cobro de pesos pura y simple sin evaluar de donde nace la reclamación; que la fianza emitida núm. 1-2-710-0091493, en su numeral 4 establece que la aseguradora se compromete a pagar siempre que haya sido previamente declarada ejecutoria de acuerdo a la ley, de lo que resulta que su obligación es pagar cuando tenga dicho carácter, por lo que la accionante debió demandar a su deudora, Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., y cuando obtuviera una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigir la ejecución de la fianza, no antes, puesto que el contrato de seguro es de derecho estricto, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente; que no habiéndose probado a la corte que la fianza en este momento sea ejecutoria, la ejecución de la fianza es extemporánea; que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley al desconocer un principio esencial de procedimiento.

4) En defensa del fallo criticado la parte recurrida alega que se trata de la demanda en cobro de pesos y ejecución de un contrato de fianza de garantía con el objetivo de cobrar la suma adeuda por Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., en la que se puso en causa a la ahora recurrente; que no es cierto que para solicitar la ejecución de la fianza de garantía tenía que demandar solo a la deudora, obtener una sentencia definitiva contra esta para luego accionar en ejecución de fianza, ya que de conformidad con el artículo 1, letra B de la Ley núm. 164-02, sobre Seguro y Fianza, el contrato de seguros es el documento que da constancia del acuerdo por el cual una parte mediante el cobro de una suma se obliga a indemnizar o pagar a otro contratante o un tercero, en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por un hecho especificado en la póliza; que como se trata del cobro de valores garantizado por una póliza de seguro, significa que es deudora tanto el asegurado como la entidad aseguradora, razón por la cual se puso en causa a la recurrente,

a fin de que la sentencia a intervenir le fuera oponible; que el seguro de fianza tiene como objeto garantizar el pago de la deuda en caso de que el deudor principal no lo pueda hacer o le sea imposible el cumplimiento, por eso la sentencia se le hizo oponible; que la corte *a qua* verificó el alcance y valor de los documentos y hechos aportados al debate.

5) En relación con los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Del estudio del legajo de piezas descrito anteriormente, la Corte ha podido constatar que entre la entidad Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L. y la compañía aseguradora La Colonial S. A. fue suscrito un contrato de póliza de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) donde ambas partes hacen constar en el párrafo 1, lo siguiente: ‘La Distribuidora de Combustible MG SRL, ha solicitado en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012) a La Colonial S. A, Compañía de Seguros una fianza por valor de 6,000,000.00 de pesos para responder a las obligaciones siguientes: Para garantizar el fiel cumplimiento en el suministro de combustibles en el caso posibles cesaciones de pago por parte del afianzado’. En ese mismo orden el párrafo 4 del referido contrato establece que: ‘La Colonial S. A, se compromete a responder a quien sea de derecho de todos los daños y perjuicios que ocurran como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales del afianzado, hasta el límite de la presente fianza y siempre que haya sido previamente declarada ejecutoria de acuerdo con la ley’. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil doce (2012), la entidad Sol Company Dominicana, S.A. (SHELL COMPANY DOMINICANA, S.A.) emite la factura de número B11043025 a nombre de Distribuidora de Combustible MG, S.R.L. por la suma de RD\$2,179,200.00 cuyo concepto se debió al despacho de 12,000.00 galones de combustible denominado Diesel Plus, siendo la misma puesta en mora mediante acto No. 380/9/2013, de fecha 09 del mes de septiembre de 2013, a los fines de que cumpla con lo estipulado en la referida factura; que la parte recurrente La Colonial de Seguros S.A, ante la notificación realizada por la recurrida, se negó a ejecutar el acuerdo suscrito entre ésta y la entidad Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L. deudora del recurrido (...). Así las cosas, ha quedado demostrada la validez de la póliza de seguros No. 1-2-710-0091493, contratada en fecha 20 de septiembre de 2012, entre las entidades Distribuidora de

Combustibles MG, S.R.L. y la Colonial de Seguros, S.A, y la obligación que tenía esta última de pagar al recurrido hasta la suma de RD\$6,000,000.00, en caso de incumplimiento contractual, lo que ocurrió en el caso de la factura No. B11043025 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil doce (2012), la cual no ha sido saldada no obstante habersele puesto en mora (...) sin presentar por ante esta alzada una causa exoneratoria de cumplimiento, una vez verificado el hecho; se limita a indicar que respecto a la decisión que ordena la ejecución de la póliza es improcedente en el sentido de que para que la misma sea efectuada es necesario la existencia de una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (...) ahora bien según las disposiciones del artículo 131 de la Ley 146-02 el asegurador está en la obligación de hacer el pago cuando esta haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que al ser puesto en causa no implica que este deba hacer el pago inmediato, ya que el fin de la puesta en causa es ponerla en conocimiento sobre el incumplimiento contractual respecto a su asegurado y no como argumenta el recurrente ya que como habíamos expresado para su ejecución es menester que la sentencia haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”.

6) La sentencia impugnada en este asunto tiene su origen en la deuda de dinero contraída por Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., frente a la ahora recurrida V Energy, S. A. (antes Sol Company Dominicana, S. A., en la que se puso en causa a la recurrente, La Colonial, S. A., en virtud de la existencia del contrato de fianza suscrito por esta en el que se hizo responsable, precisamente, por el incumplimiento de la obligación de pago asumida por su asegurada. En esta oportunidad solo es materia de discusión lo relativo a la oponibilidad de la sentencia que en primer grado se declaró contra la entidad aseguradora, lo que fue confirmado por la jurisdicción *a qua*.

7) El contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual el afianzador, mediante el cobro de una suma llamada honorarios, se hace responsable frente a un tercero denominado beneficiario, por el incumplimiento de una obligación o actuación de otra parte denominada afianzado, según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes³³.

33 Artículo 1, letra w) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

8) En ese orden de ideas, según deja constancia el fallo criticado, la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, valoró los documentos aportados a la causa, específicamente, el contrato de póliza suscrito entre Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., y La Colonial, S. A., en fecha 20 de septiembre de 2012, por la suma de RD\$6,000,000.00, a partir del que determinó la obligación asumida contractualmente por la hoy recurrente para garantizar el cumplimiento frente a Shell Company Dominicana, S. A., en el caso de posibles cesaciones de pago por el afianzado, por concepto de suministro de combustibles, hasta el límite de la fianza.

9) Según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la puesta en causa de la compañía aseguradora, mediante llamamiento en intervención o ejecución del contrato de seguro, se realiza para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados y en caso de que estos resulten condenados la sentencia a intervenir puede serle oponible dentro de los límites de la póliza³⁴.

10) En ese contexto, habiendo los jueces del fondo verificado la validez del contrato de fianza suscrito por la hoy recurrente con la deudora y la ocurrencia del hecho para cuya eventualidad se contrató el mismo, pues, la afianzada, Distribuidora de Combustibles MG, S.R.L., resultó condenada a pagar a Sol Company Dominicana, S. A. (Shell Company Dominicana, S. A., la suma de RD\$2,179,200.00, por venta de combustible, según factura núm. B11043025 de fecha 21 de septiembre de 2012, tal y como estableció la alzada, resultaba de derecho hacerle oponible la sentencia a fin de que el fallo repercuta en su contra, habida cuenta de que garantizó a la acreedora, ahora recurrida, el cumplimiento de la deudora de las obligaciones asumidas, descrita en el contrato de fianza, hasta el límite convenido.

11) En efecto, no era necesario que el acreedor —ahora recurrido— aguardara hasta que la sentencia contra la deudora adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para entonces iniciar la acción en ejecución del contrato de póliza contra la aseguradora, más bien, dicha puesta en causa permitió que ejerciera su derecho de defensa haciendo presencia en todos los actos del proceso, en el cual pudo alegar todo

34 SCJ, Primera Sala núm. 34, 30 junio 2010. B.J. 1195

cuanto entienda de provecho a sus intereses; que el referido carácter de la decisión a intervenir no tiene influencia más que en lo relativo al pago que debe ser erogado, pues, en los términos del artículo 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, los aseguradores deben sufragar los montos concertados cuando se le notifique una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) Finalmente, cabe destacar, como válidamente razonó la alzada, que la referida oponibilidad tampoco implica, como erróneamente arguye la recurrente, que el pago que la aseguradora se comprometió a realizar por cuenta de su afianzado debía ser erogado de inmediato, sino que supone que la actuación antijurídica del asegurado —cesación en el pago de los valores por suministro de combustibles, sancionada en la sentencia, pues se le condenó al pago de los valores adeudados—, alcanza a la entidad ahora recurrente en su referida calidad y, una vez el fallo adquiera la condición de irrevocablemente juzgado, debe atenerse al cumplimiento del compromiso contraído en el contrato de fianza.

13) Las circunstancias precedentemente expuestas ponen de relieve que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna al confirmar el fallo de primer grado que declaró la sentencia común y oponible a la hoy recurrente al constatar la existencia de un contrato de fianza suscrito para garantizar el incumplimiento de la obligación de pago a que se condenó a su asegurada, como tampoco se apartó del marco de legalidad aplicable a la materia. Por consiguiente, como no se han advertido los vicios que se alegan en el memorial de casación, procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm.

1303-2016-SSEN-00496, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Zoila Poueriet Martínez y Richard Gómez Gervacio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Pinales Díaz.
Abogado:	Dr. Eulogio Ramírez.
Recurridos:	Estela Pinales Ventura y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Pinales Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025375-5, domiciliado y residente en el kilómetro 18, carretera Sánchez, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eulogio Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019289-6, con

estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 79, municipio de San Gregorio Nigua, y, domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia y la calle Cervantes, donde se encuentra ubicada la secretaría general de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Estela Pinales Ventura, José Manuel Muñoz Genao y Ana Antonia Alvarado de Muñoz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0044407-3, 093-0011276-1 y 093-0024800-3, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la carretera Sánchez, kilómetro 18 núm. 13, sector Barrio San Geronimo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y los demás, en la calle El Calvario núm. 73 kilómetro 18, carretera Sánchez, municipio Bajo de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0637532-2 y 001-04936521-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella núm. 37 (altos), sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 27-2018, dictada el 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo acoge los recursos de apelación incoados por JOSÉ MANUEL MUÑOZ GENAO, ANA ANTONIA ALVARADO DE MUÑOZ y ESTELA PINALES VENTURA contra la sentencia civil No. 339 de fecha 25 mayo 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ahora decide: a) Revocar la sentencia antes indicada y b) Rechazar la demanda en ejecución de testamento incoada por el señor MARIO PINALES DÍAZ, contra la señora ESTELA DÍAZ VENTURA y los intervinientes JOSÉ MANUEL MUÑOZ GENAO y ANA ANTONIA ALVARADO (sic) DE MUÑOZ, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO:* *Condena a Mario Pinales Díaz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. José Alejandro Rosa Ángeles y Víctor Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4122-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Estela Pinales Ventura, José Manuel Muñoz Genao y Ana Rosa Antonia Alvarado de Muñoz; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Pinales Díaz y como parte recurrida Estela Pinales Ventura, José Manuel Muñoz Genao y Ana Rosa Antonia Alvarado de Muñoz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Mario Pinales Díaz interpuso una demanda en ejecución de testamento contra Estela Pinales Ventura, quien demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; en el transcurso del proceso intervinieron voluntariamente José Manuel Muñoz Genao y Ana Antonia Alvarado Muñoz; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda reconventional y acoger la principal, otorgándole el verdadero alcance a las pretensiones del demandante primigenio estableciendo que se trata de la ejecución de una donación entre vivos de acuerdo al documento que se pretende ejecutar en procura de que sea ordenado la ejecución de la declaración jurada de traspaso de

derechos; **b)** contra dicho fallo, Estela Pinales Ventura interpuso recurso de apelación principal, y José Manuel Muñoz Genao y Ana Rosa Antonia Alvarado de Muñoz, recurso incidental; decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acoger ambos recursos, en consecuencia revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** obligación de motivar o falta de motivo.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, debido a que fue solicitado mediante conclusiones incidentales la nulidad de los actos núms. 0486/2017 y 0487/2017, contentivos de recursos de apelación. Además, la corte se reservó el fallo del incidente y manifestó que lo fallaría conjuntamente con el fondo del asunto, pero esto no fue plasmado en la sentencia impugnada y tampoco respondió dicho incidente planteado.

4) De la revisión de los documentos aportados al expediente de casación, específicamente, del acta de audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 16 de noviembre de 2017, se hace constar que el entonces apelado -actual recurrente- concluyó *in voce* de la manera siguiente: "Solicita un pedimento *inlimini litis*. Solicita tanto el acto 0486-2017 del 28-8-2017, del ministerial Alfonso de la Rosa, sea declarado nulo por estar afecto de vicios de nulidad de fondo. En cuanto el acto 0487-2017, del mismo alguacil, están afectados de nulidad de fondo ambos actos..."; comprobándose también, que la alzada indicó en el acta de audiencia que reserva dicho pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo.

5) No obstante, lo anterior, en el fallo impugnado la alzada se limitó a ponderar las conclusiones de fondo que reposaban en los actos contentivos del recurso de apelación, no así, el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente. Al efecto, ha sido juzgado³⁵ por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces deben de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, regla que se aplica tanto

35 SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019.

a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión. Así las cosas, la sentencia impugnada adolece de la omisión de estatuir denunciada y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma debe ser casada por los medios examinados, sin necesidad de ponderar los demás propuestos.

6) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

7) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 27-2018, dictada el 31 de enero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Crowne Plaza Santo Domingo.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte.
Recurrido:	Oscanio Liriano González.
Abogadas:	Licdas. Elisa Abreu Jiménez y Madelyn Almonte Almonte.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Hotel Crowne Plaza Santo Domingo, establecimiento hotelero con su domicilio ubicado en el número 218 de la avenida George Washington de esta ciudad,

debidamente representado por Pierre Nahas Kraitem, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17711997-1, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Moisés Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la suite 501 del edificio Boyero III, ubicado en el núm. 37 de la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Alberto Larancuent del ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oscanio Liriano González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170346-8, domiciliado y residente en el sector Invivienda, manzana 4696, edificio 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 5, apartamento 2-C, ensanche La Julia de esta ciudad, quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Elisa Abreu Jiménez y Madelyn Almonte Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1803387-7 y 001-1785521-3, con estudio profesional común abierto en la avenida Jiménez Moya núm. 5, apartamento 2-C, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el Hotel Crowne Plaza Santo Domingo en contra del señor Oscanio Liriano González, por ser infundado. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Oscanio Liriano González en contra del Hotel Crowne Plaza Santo Domingo, por ser improcedente, en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada marcada con el número 035-16-SCON-01196 de fecha 26 de septiembre de 2016, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 27 de junio de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado el caso en las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Hotel Crowne Plaza Santo Domingo y como parte recurrida Oscanio Liriano González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, alegando que le fue sustraída su arma de fuego, la cual se encontraba en el interior de su vehículo estacionado en el parqueo del Hotel Crowne Plaza Santo Domingo; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01196, de fecha 26 de septiembre de 2016, que condenó al demandado al pago de RD\$400,000.00 por concepto de daños materiales y RD\$200,000.00 por daños morales; **c)** el citado fallo fue apelado de manera principal por el demandado, con el propósito de que fuera revocada la sentencia recurrida, y de forma incidental por el demandante, con el objetivo de que se modifique la cuantía de condena en relación a los daños morales, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos y a confirmar el fallo emitido por el juez *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, violación de los principios generales de la responsabilidad civil y las reglas establecidas por la jurisprudencia, falta de la víctima como causa liberadora de responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivos, falta de base legal.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, por cuanto no presentó las razones jurídicas ni fácticas que generaron la responsabilidad del demandado, limitándose a hacer una síntesis de los argumentos alegados por el demandante, dando por sentado los hechos controvertidos entre las partes sin otorgar un razonamiento legal lógico.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado, la sentencia de marras sí contiene todas y cada una de las motivaciones necesarias, ya que en la misma los jueces de fondo le han dado su verdadero sentido a las pruebas aportadas por las partes.

5) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la responsabilidad del Hotel Crowne Plaza Santo Domingo, al haberse producido el robo de un arma de fuego propiedad del demandante, Oscanio Liriano González, al momento en que el vehículo de este último se encontraba estacionado en el parqueo de las instalaciones del referido hotel. Al respecto, sustentaba ante la jurisdicción de fondo la parte hoy recurrente, según consta en el acto contentivo de su recurso de apelación, que la responsabilidad de la ocurrencia del hecho recaía sobre el demandante, ya que fue una negligencia de su parte haber dejado el arma de fuego hurtada en el vehículo, cuestión que pretendía demostrar por medio de la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción Militar, de fecha 18 de febrero de 2014, mediante la cual se retuvo culpabilidad penal al interesado por la pérdida del objeto, ordenando en su contra medidas de coerción y posteriormente una condenación firme que contó con el consentimiento del propio imputado, quien llegó a suscribir un acuerdo pleno por el cual reconoció su falta, esto entre otros elementos probatorios.

6) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia³⁶; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³⁷.

7) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁹.

8) En el caso concreto, se verifica que la corte *a qua* en los motivos que avalan el fallo impugnado se limitó a afirmar que procedía condenar al demandado, como consecuencia de los daños ocasionados, puesto que el robo del arma de fuego objeto de la demanda se produjo por negligencia de la seguridad de las instalaciones del parqueo del Hotel Crowne Plaza Santo Domingo, conclusiones que, a juicio de esta Corte de Casación, fue

36 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

37 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

38 3Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

39 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

sustentada por la alzada sin exponer de una forma clara racional y por menorizada, como era su deber, cuáles medios probatorios o hechos de la causa los llevaron a esa determinación como cuestión de legitimación, tomando en cuenta los derechos que eran objeto de tutela, lo cual aplica para todos los instanciados como cuestión de relevancia constitucional, vinculados al debido proceso.

9) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00792, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, en

consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel A. Betances, C. por A.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Ángelo Gómez Encarnación.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel A. Betances, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-65910-6, con domicilio social en la autopista Duarte, kilómetro 14, Villa Naco, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Miguel Ángel Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506633-6, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. José Eneas Núñez Fernández y al Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065169-4 y 001-0062470-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, edificio Scotiabank, cuarto nivel, de esta ciudad, representada por su directora del departamento legal, Odette Teresa Pereyra Espailat, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Ángel Gómez Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 223-0015404-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto I. Mañón, torre ejecutiva Sonora, *suite* 701, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 230-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Miguel A. Betances, C. por A., contenido en el acto número 376/14, de fecha 03 de marzo del año 2014, instrumentado y notificado por Juan Alb. Ureña, contra la sentencia No. 01813-2013, de fecha 27 de diciembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte

recurrente a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jovanny Manuel Núñez Arias, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 13 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de octubre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Miguel A. Betances, C. por A., recurrente, y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel A. Betances, C. por A., contra The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), a través de la cual se solicita el reembolso del valor del cheque núm. 00164293, por la suma de RD\$432,858.84, y una indemnización ascendente a la suma de RD\$20,000,000.00 más un 3% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, alegando la demandante que la empresa demandada había desembolsado el

mencionado cheque a favor de un tercero, siendo el mismo no endosable, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01813-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, a través de la cual declaró inadmisibles la acción por falta de interés; **b)** en contra de la referida sentencia, la entidad Miguel A. Betances, C. por A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 230-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, ahora recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Miguel A. Betances, C. por A., propone el siguiente medio de casación: *único*: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su *único* medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sustentación de la corte *a qua* configura una inobservancia al artículo 74 numerales 2 y 4 de la Constitución, así como el artículo 4 del Código Civil, relativo a la obligación a que están sujetos los poderes del Estado respecto de las leyes, ya que son erradas las argumentaciones que esboza la alzada en el sentido que el tribunal *a quo* asumió un criterio apegado a la ley, puesto que de las incidencias aportadas por esta parte da lugar a un interés protegido para reclamar un hecho notorio; que la alzada obvió que el motivo de dicha acción es la irregularidad bancaria cometida por la recurrida de recibir y pagar el cheque no endosable No. 00164293, de fecha 28 de octubre de 2008, por la suma de RD\$432,858.84, expedido a favor de la parte recurrente, y depositar el valor del referido cheque en la cuenta No. 120169, la cual no pertenece a la parte recurrente, constituyendo esto una violación a la Ley núm. 2859, sobre cheques, generándole daños y perjuicios; que la sustentación dada por la corte *a qua* se traduce en una ilogicidad a partir del ámbito de la demanda original, puesto que al declarar la inadmisibilidad sobre la base de falta de interés no se percató que el espíritu de la acción en justicia de la parte recurrente no estuvo basada respecto de si la póliza de seguro fue o no realizada, sino que versa exclusivamente, en violación de la ley de cheques, específicamente en el ámbito del artículo 5, ordinal b de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y que en el momento del punto de discusión, la recurrente se le produjo daños que hoy deben ser resarcidos; que conforme al artículo 5 ordinal b de la Ley núm. 2859,

los cheques no endosables solo son pagaderos al beneficiario del mismo y esa irregularidad bancaria provocó daños y perjuicios, así como gastos legales y honorarios profesionales a la recurrente sin importar que el pago se haya hecho, porque el daño y perjuicio a raíz del hecho advertido es lo que está en discusión y como tal debió ser resarcido; que la tutela judicial no se asumió a cabalidad, ya que las pruebas aportadas por la parte recurrente, contrario a lo que fija la corte *a qua* en su motivación, resultan ser lo suficientemente capaces de generar una responsabilidad.

4) La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que lo que la corte *a qua* ha juzgado, al confirmar la sentencia de primer grado, no se constituye como una falta de motivación, ni como una violación a la ley, ni como ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...esta corte comparte el criterio externado por el juez *a quo* en la sentencia recurrida, en el sentido de que el recurrente y demandante principal no tiene ningún interés jurídicamente protegido para reclamar el reembolso de los valores consignados en el cheque núm. 00164293, de fecha 28 de octubre de 2008, emitido por la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S.A., ya que conforme los documentos aportados se evidencia que en fecha 11 de mayo de 2010, La Colonial de Seguros, S.A., emitió el cheque 00184720, para reponer el cheque núm. 164293, descrito más arriba, el cual se le entregó a la corredora de seguros, señora Ana Virginia Rivas Carpio y esta a su vez se lo entregó a su esposo, para que se lo entregara al beneficiario, hoy recurrente, lo cual nunca hizo, siendo esto un hecho no controvertido por las partes. Que la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas...Que en la especie, ha sido probado que el recurrente ha sido desinteresado con el pago de los valores que reclama, mediante el cheque No. 00184720, por la suma de RD\$432,858.84, por

concepto de la reclamación No. 100960, correspondiente a la póliza No. 1-2-200-0091825, y por reposición del cheque No. 164293...Que de acogerse la referida demanda sería un enriquecimiento ilícito por parte de la recurrente, ya que no es a la recurrente a quien corresponde perseguir el reembolso de la suma consignada en el cheque No. 00164293, sino más bien a la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S.A., ya que como expresáramos más arriba, la recurrente, Miguel A. Betances, C. por A., fue desinteresada con la emisión del cheque No. 00184720(...)."

6) Pese a que la parte recurrente titula su único medio de casación en contra de la sentencia impugnada como "falta de base legal", en el desarrollo de éste denuncia además la violación del artículo 4 del Código Civil y del artículo 74, numerales 2 y 4 de la Constitución, no obstante, no precisa de qué forma la corte *a qua* ha transgredido estas normas al emitir su decisión.

7) En ese sentido, ha sido en reiteradas ocasiones juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley⁴⁰, por lo que al no explicar la parte recurrente la forma en que la alzada ha violentado el artículo 74, numerales 2 y 4 de la Constitución y 4 del Código Civil, procede desestimar por imponderable dicha denuncia.

8) Respecto a la falta de base legal invocada por la parte recurrente, esta la sustenta en que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el motivo de la acción original fue la violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, cometida por el demandado original, al desembolsar un cheque no endosable a nombre de un tercero, lo que le acarreó daños y perjuicios, lo cual demuestra que tiene un interés legítimamente protegido.

9) Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se

40 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 33, 20 de febrero de 2013. B. J. 1227.

encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴¹.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado de declarar inadmisibile la demanda original en restitución de valores y daños y perjuicios incoada por la entidad Miguel A. Betances, C. por A., al comprobar, luego de fijar los hechos, que la suma de dinero que perseguía principalmente la empresa demandante como reembolso del cheque núm. 00164293, de fecha 28 de octubre de 2008, ya le había sido pagada a través de otro cheque, el núm. 00184720, de fecha 11 de mayo de 2010, girado por la misma empresa aseguradora que emitió el primero, por igual suma y concepto, razón por la que atinadamente la alzada comulgó con el criterio del juez de primer grado al considerar que la entidad demandante carecía de interés para solicitar la restitución a su favor de dicha suma, corriendo la misma suerte de la inadmisibilidad la acción en daños y perjuicios, al ser un pedimento accesorio al pedimento principal en restitución de valores.

11) Así las cosas, ha quedado en evidencia que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado de falta de base legal, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio que se examina y con esto el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

41 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1225.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Betances, C. por A., contra la sentencia civil núm. 230-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Miguel A. Betances, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Ángelo Gómez Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Carmen Genao.
Abogados:	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Isidro Balenzuela Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, RNC núm. 101-82125-6, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su

gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con elección de domicilio *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Genao, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0024145-1, domiciliada en la casa marcada con el núm. 122 de la comunidad El Fundo, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Isidro Balenzuela Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0028945-0 y 046-0008648-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alejandro Bueno núm. 17, plaza León, municipio Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle Marcos del Rosario núm. 58, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00051, dictada el 28 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la señora CARMEN GENAO (...) y de modo incidental en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) (...) ambos en contra de la sentencia civil No. 397-13-00325, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), y en cambio, acoge el recurso de apelación principal incoado por la señora CARMEN GENAO, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando

por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga y se lea de la manera siguiente: 'Segundo: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), a pagar a favor de la señora CARMEN GENAO, la suma de RD\$2,979,999.99 (dos millones novecientos setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos), por los daños y perjuicios recibidos a causa del siniestro acaecido en su vivienda; TERCERO: Confirma dicha sentencia en sus demás partes; CUARTO: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Balentin Isidro Balenzuela y Miguel Candelario Román Alemán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de abril de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 01 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas constituidas de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Edenorte Dominicana, S.A., recurrente, y Carmen Genao, recurrida,

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carmen Genao contra la entidad Edenorte Dominicana, S.A., debido al incendio que afectó sus ajuares y su vivienda, y que según su alegato se inició en el cableado eléctrico de la empresa demandada trasladándose al interior de su vivienda, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la sentencia núm. 397-13-00325, de fecha 13 de mayo de 2014, condenando a la empresa demandada a pagarle a la demandante la suma indemnizatoria que debería ser liquidada por estado, al no comprobarse la cuantía de los daños materiales sufridos; b) en contra de esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la parte demandante que sea condenada la empresa demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, mientras que la empresa demandada pretendía el rechazo de la demanda original; c) ambos recursos fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-15-00051, de fecha 28 de mayo de 2015, ahora recurrida en casación, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación de Edenorte, S.A., y se acogió el recurso de apelación de Carmen Genao, por lo que se modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenándose a la empresa demandada a pagar una indemnización ascendente a RD\$2,979,999.99.

2) Antes de adentrarnos a dilucidar los aspectos del fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento de inconstitucionalidad propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, consistente en que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del control difuso que poseen los tribunales del órgano judicial, declare no conforme con la constitución del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el caso de que el presente recurso de casación no cumpla con los 200 salarios mínimos establecidos en la referida disposición legal.

3) Respecto de este incidente la parte recurrida solicita su rechazo, indicando en su memorial de defensa que es un hecho incontrovertible que, a la fecha de la interposición de este recurso de casación, el salario mínimo más alto establecido para el sector privado ascendía a

RD\$9,905.00 mensuales, según la Resolución núm. 1-2009, de fecha 07 de julio de 2009, dictada por el Comité Nacional de Salario, lo que no está en discusión por la recurrida.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, inconstitucional que empezó a surtir efecto a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El recurso de casación que nos apodera fue interpuesto el 16 de octubre de 2015, es decir, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, por lo que procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal. En ese sentido, para el momento de su interposición,

el salario mínimo más alto establecido para el sector privado era de RD\$12,873.00, según la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, lo cual da un total de RD\$2,574,600.00.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que esta contiene una condenación en perjuicio de la empresa recurrente de RD\$2,979,999.99, suma que evidentemente sobrepasa los 200 salario mínimos establecidos en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al no perjudicar esta disposición legal los intereses ni derechos de la parte recurrente, procede desestimar su pedimento de inconstitucional por control difuso.

9) Por otro lado, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles este recurso de casación, debido a que la parte recurrente hace unos planteamientos sin ningún fundamento jurídico en donde trata de confundir al tribunal con argumentos vacíos, alegando además que es improcedente y carente de base legal.

10) En cuanto a este pedimento, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causas de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación, se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

11) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y artículo 141 del Código Civil dominicano; falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo**: falta de consistencia y proporcionalidad en la indemnización acordada.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la motivación de la alzada constituye un juicio de valor peregrino, toda vez que no es cierto que del testimonio de los

testigos presentados por la demandante original se establece en qué lugar se inició el incendio, ni tampoco indica el informe del Cuerpo de Bomberos municipal cuál fue la causa del incendio; por el contrario, las declaraciones del técnico calificado, aunque trabaje para la empresa demandada, pone en evidencia que no es posible que se pueda originar un alto voltaje en los cables de los cuales es guardiana la empresa demandada en ese lugar, y que en la zona no resultó afectada ninguna vivienda, ni ningún otro usuario, por lo que es un hecho incuestionable que el incendio se debió, en todo caso, a la mala instalación eléctrica dentro de la vivienda; que de manera aviesa las declaraciones del testigo a descargo, Pedro José Espinal Báez no aparecen en las sentencia de primer y segundo grado, pero sí las declaraciones de los testigos a cargo de la demandante original, obviando un testimonio dado por una persona que sí sabe de electricidad; que en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, es responsabilidad del usuario la ejecución, operación y mantenimiento de la electricidad posterior al equipo de medición; que la corte *a qua* al justificar la sentencia recurrida, viola la regla elemental de la prueba del artículo 1315 del Código Civil, pues si bien es cierto que sobre el guardián existe una presunción de responsabilidad, la cual puede ser descartada si se prueba que el daño se produjo por una causa extraña que no le es imputable al guardián, no es menos cierto que la obligación del guardián de probar la existencia de una fuerza extraña o un caso fortuito está subordinada lógicamente a que el demandante pruebe no solo la existencia del daño, sino también la relación de causa efecto entre el hecho que haya producido la cosa inanimada desempeñando un rol activo y el daño sufrido, lo que no ha ocurrido en la especie; que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos al estar desprovista de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa.

13) La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que la parte recurrente se limita a cuestionar situaciones de fondo que debieron ser propuestas ante la corte *a qua*, por lo que resulta inadmisibles todo medio nuevo en casación que no fuere planteado ante los jueces del fondo; que no era preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que obviamente, al tratarse del fluido eléctrico, bastaba probar, como se estableció, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa demandada original; que los jueces del

fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* actuó conforme a derecho, quedando evidenciada la existencia del daño sufrido por la actual recurrida.

14) Procede desestimar la propuesta de inadmisibilidad del medio que se examina hecha por la parte recurrida, al comprobarse que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de un medio nuevo en casación, toda vez que los alegatos que respecto del fondo del proceso se han planteado en este medio fueron expuestos en apelación, además de que los demás aspectos del medio atacan el proceder de la corte *a qua*.

15) Para rechazar el recurso de apelación de Edenorte, S.A., y modificar la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que la señora teodocia Maximina Rodríguez...depuso como testigo en esta jurisdicción de alzada, y previo juramento de ley manifestó que se encontraba barriendo en el frente cuando miró la casa y vio el alambre incendiándose y salió corriendo para donde Carmen Genao, señalando que el fuego comenzó en el alambre de la luz, y aclaró que desde el alambre del poste de luz a la casa; declaraciones que a esta Corte de Apelación le resultan sinceras, coherentes y creíbles para acreditar que el incendio causante de la presente litis se originó en los alambres que están bajo la guarda y cuidado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), por lo que obviamente le restamos credibilidad a las declaraciones rendidas por el señor Pedro José Espinal Báez, quien como supervisor técnico de Edenorte, dijo haber visitado el lugar después del incendio y que el mismo se originó en la parte interna de la vivienda(...) Que la presunción de responsabilidad civil derivada de la aplicación del artículo 1384, parte primera del Código Civil, a cargo del guardián de la cosa inanimada, está condicionada a que se haya establecido con certeza y objetividad la participación activa de ésta en el hecho generador de los daños y perjuicios que se reclaman, situación que por lo expresado en las consideraciones precedentes ha quedado establecida sin lugar a dudas razonables, por lo que el recurso de apelación incidental

interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.) será rechazado con todas sus consecuencias jurídicas (...).”

16) En el primer aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega que la alzada le otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones de la testigo llevada por la parte demandante que a las declaraciones de su testigo que, aunque trabaje para la empresa demandada, es un técnico con conocimiento en electricidad, además de que ni siquiera hizo constar su declaración en la decisión.

17) Respecto de la apreciación de los testimonios ha sido anteriormente juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁴².

18) Así también ha sido criterio de esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁴³. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman⁴⁴; que en ese sentido, respecto del testimonio de la testigo presentada por la parte demandante, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano, estableció: *“declaraciones que a esta Corte de Apelación le resultan sinceras, coherentes y creíbles para acreditar que el incendio causante de la presente litis se originó en los alambres que están bajo la guarda y cuidado de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.), por lo que obviamente le restamos credibilidad a las declaraciones rendidas por el señor Pedro José Espinal Báez, quien como supervisor técnico de Edenorte dijo haber visitado el lugar después del incendio y que el mismo se originó en la parte interna de la vivienda”*.

42 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

43 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1, 14 de febrero de 2012. B. J. 1215.

44 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012. B. J. 1219.

19) De las declaraciones de la testigo acogidas como sinceras por la alzada, esta corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin desnaturalizar los hechos y sin que del estudio de la sentencia impugnada se verifique que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad del testimonio ofrecido por la testigo a cargo de la demandante, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

20) En el segundo aspecto del medio examinado, la empresa recurrente alega que el incendio se inició dentro de la residencia de la demandante original y por tanto, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, después del punto de entrega, es decir, del medidor, la guarda se traslada al usuario, siendo este responsable del mantenimiento del cableado dentro de la residencia, por lo que el hecho ocurrido, en todo caso, fue causado por la mala instalación o mantenimiento del cableado eléctrico.

21) Sobre la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del referido Reglamento establece que *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan 236 derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

22) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción

de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta⁴⁵; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa⁴⁶.

23) En ese sentido, tal y como se ha indicado anteriormente, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, determinó que la causa del incendio se originó en el tendido eléctrico que se encontraba fuera de la vivienda de la demandante original, trasladándose hasta la casa de esta, afectando todos sus ajuares y su propia vivienda con el fuego, de lo que se advierte que el accidente eléctrico ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, siendo esta guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este aspecto.

24) Con relación al alegato de la recurrente en el tercer aspecto del medio que se examina, de que la corte *a qua* violó el principio general de la prueba, contrario a lo aducido por la empresa recurrente, en el presente caso no era necesario que la parte demandante demostrara la existencia de una falta a cargo de la demandada debido a que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima.

45 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

46 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013. B. J. 1229.

47 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

25) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, acreditando el hecho preciso del incendio que afectó su vivienda y todos los ajuares que guarnecían allí, el cual se generó en el cableado eléctrico propiedad de la empresa demandada trasladándose hasta su hogar, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; que al no demostrar la empresa demandada original ninguna circunstancia que la eximiera de responsabilidad, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina y con esto el medio de casación que se examina.

26) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* acoge el presupuesto de un contador público y un ingeniero civil que depositaron facturas y cotizaciones que no estaban en el momento en que se conoció en el proceso en primer grado; que las facturas presentadas en segundo grado evidentemente son prefabricadas para hacerlas coincidir con el pedimento de los RD\$3,000,000.00 que no pudieron ser demostrados en primer grado.

27) Del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la parte ahora recurrente haya planteado estos alegatos de prefabricación y desmérito del valor probatorio de las pruebas respecto de los daños materiales en apelación, sino que al acogerse la demanda en primer grado y ordenarse la liquidación por estado de los daños materiales, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S.A., se limitó a plantear alegatos tendentes al rechazo de la demanda original, sin que se verifiquen alegatos en dicha orientación en la sentencia impugnada; que por el contrario, la sentencia atacada indica que *“que por demás el informe que realizó el Lcdo. José Agustín Bueno, contador público autorizado, dotado del exequátur 248-2000, afiliado en el ICPARD número 013274, y los anexos que lo sustentan, para la tasación que arrojó el monto más*

arriba citado, fueron sometido a la contrariedad de los debates en esta alzada y la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) no hizo ninguna objeción”.

28) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁴⁸, por lo que conforme lo antes indicado, el aspecto del medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que se declara inadmisibile.

29) En el segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega que de acuerdo al testimonio del testigo a descargo de la empresa recurrente y de la certificación del Cuerpo de Bomberos es concluyente que el supuesto incendio no destruyó entera la casa que se alega ser propiedad de la recurrida; que la condena concedida por la alzada es excesiva y desproporcional, ya que dicha cuantía debe concedérsele a propiedades que estén evidentemente construidas de blocks, techo de cemento, piso de mosaico y que en su parte interior tenga gabinetes en caoba y otros tipos de madera preciosa del país, con ajuares y electrodomésticos de última tecnología, sin embargo la casa de la demandante original es una casa rural, enclavada en uno de los campos más profundos del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez.

30) La parte recurrida no se refiere a este medio de casación en su memorial de defensa.

31) Tratándose de indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio

48 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos⁴⁹.

32) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para modificar la sentencia de primer grado y condenar a la empresa demandada al pago de una indemnización por daños materiales ascendente a RD\$2,979,999.99, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “*Que es un hecho no sujeto a discusión en esta alzada que en horas de la mañana del día 05 de septiembre del año 2013 se originó un incendio en la casa marcada con el número 122, ubicada en la comunidad del Fundo del municipio de Villa Los Almácigos, propiedad de la señora Carmen Genao, quedando incinerada con todos sus ajuares, la cual estaba construida de blocks, techada de zinc, persianas de madera, piso de cemento, dotada de tres habitaciones, sala y comedor corridos, cocina y baño interior, y un taller de costura anexo con sus maquinarias. Que en el expediente figura un inventario preparado por el Lcdo. José Agustín Bueno, contador público autorizado, dotado del exequátur 248-2000, afiliado en el ICPARD número 013274, donde da cuenta de que realizó una verificación de los precios de los activos fijos (mobiliarios, prendas de vestir, enseres del hogar) mínimamente necesarios para restablecer la vivienda y presupuesto de construcción de la vivienda ubicada en la comunidad del Fundo del municipio de Villa Los Almácigos; que dicha verificación está basada en facturas y cotizaciones emitidas por empresas y negocios que venden los artículos a reponer, ajustadas al precio del mercado. Que en el caso de las estructuras se basó en el costo de construcción presupuestado por el ingeniero civil Manuel Lora, cuyas facturas y cotizaciones se encuentran anexos, con los cuales se avala el contenido de su informe, el cual asciende al monto de RD\$2,979,999.99. Que a juicio de esta Corte de Apelación la suma de RD\$2,979,999.99 es un monto que resulta justo y razonable para reparar los daños y perjuicios causados por el siniestro que origina la presente litis (...)*”.

33) En la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, que no resultan ser, a juicio de esta Sala, excesivos ni irracionales, por lo que

49 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

procede rechazar el medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

34) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente relativos a la falta de motivación y de base legal, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 235-15-00051, dictada el 28 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Carlos Amiro Finke Brugal.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. Mario A. Fernández Burgos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Gómez Fernández, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, domiciliados en la avenida Luis Ginebra

núm. 70, Plaza La Corona, suite 300, tercer nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido especial al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de sus representados.

En este proceso figura como parte recurrida, Carlos Amiro Finke Brugal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001298-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos especiales al Dr. Federico E. Villamil y al Lcdo. Mario A. Fernández Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1 y 031-0099704-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00183 (C), dictada en fecha 12 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 521/2014, de fecha once (11) de marzo del dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, Alguacil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Puerto Plata, a requerimiento de los señores Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Abieser Atahualpa Valdez Ángeles y Naya Muñiz Mena, en contra de la sentencia civil núm. 00635-2013, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia;*

SEGUNDO: *En cuanto al incidente planteado por los recurrentes de que sea DESECHADO del debate el original de contrato suscrito entre Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Carlos Amiro Finke Brugal, en fecha 9 de junio de 2011, con firmas legalizadas por el notario de Puerto Plata, Licdo. Aníbal Ripoll Santana, se rechaza por los motivos expuestos*

en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** *Queda a cargo de la parte más diligente la persecución de fijación de audiencia, a los fines de conocer el fondo del proceso;* **CUARTO:** *En cuanto a las costas esta corte obvia pronunciarse por no haberse pronunciado la parte adversa respecto de las mismas y ser de interés privado de las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 780-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, no obstante, habérsele pronunciado el defecto mediante la resolución arriba indicada, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta y como parte recurrida Carlos Amiro Finke Brugal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Carlos Amiro Finke Brugal contra Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 00635-201 de

fecha 22 de agosto de 2013, acogió parcialmente la demanda y condenó a los hoy recurrentes en casación a pagar de manera conjunta y solidaria la suma de US\$100,000.00 más US\$7,000.00 por concepto de los intereses adeudados hasta la fecha de la demanda, sin perjuicio de los intereses convencionales vencidos y por vencer hasta el pago total de la deuda, a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandados originales, quienes en el curso del proceso, solicitaron de manera incidental el desecho del contrato suscrito entre Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Carlos Amiro Finke Brugal, en fecha 9 de junio de 2011, con firmas legalizadas por el notario público, Lcdo. Aníbal Ripoll Santana; decidiendo la corte apoderada el rechazo del incidente planteado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir e inobservancia de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de igualdad ante la ley; **segundo:** falta de base legal e inobservancia del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada omitió estatuir respecto a su alegato de que el acto núm. 457/2014, de fecha 11 de agosto de 2014, que expresa que la parte recurrida haría uso del contrato argüido en falsedad, de fecha 9 de junio de 2011, no cumplía con los requisitos que disponen los artículos los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el recurrido no depositó el poder auténtico que autoriza a su abogado a servirse del referido documento; que la corte *a qua* transgredió su derecho de igualdad, al contradecir su fallo con otras decisiones que había dictado, mediante las cuales había desechado documentos alegados en falsedad por falta de poder; y, que la decisión impugnada adolece de base legal, toda vez que no hay ninguna disposición legal que establezca que además de solicitar el desecho de un documento, el solicitante debe iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad.

4) La parte recurrida constituyó abogado en fecha 30 de enero de 2015, sin embargo, no produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 780-2015,

de fecha 20 de marzo de 2015, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó las conclusiones incidentales de la parte recurrente relativas a la solicitud de desecho del contrato suscrito entre Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Carlos Amiro Finke Brugal, en fecha 9 de junio de 2011, con firmas legalizadas por el notario público, Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, tras haber comprobado que la parte recurrida mediante el acto núm. 457/2014, de fecha 11 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contestó la intimación de servirse del contrato alegado en falsedad antes mencionado, contenida en el acto núm. 1643/2014 de fecha 4 de agosto de 2014, dentro del plazo de los 8 días que estipula el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil y por haber verificado que estos no habían iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad.

6) Respecto al vicio de omisión de estatuir, esta Corte de Casación ha juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁵⁰. En la especie, ciertamente, consta en la decisión impugnada que el fundamento de la pretensión de desecho del documento argüido de falsedad era que aun cuando la parte apelante indicó que haría uso de dicho documento, no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.

7) En cuanto a los requisitos que debe cumplir la parte intimada para dar contestación de que hará uso o no de un documento alegado en falsedad, es pertinente subrayar que conforme a lo dispuesto por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que, en un plazo de 8 días, la parte requerida haga notificar por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido en falsedad. A seguidas, el artículo 217 del indicado código, prescribe que: “si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración o si declara que no quiere servirse

50 SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B. J. 1235.

del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa (...)".

8) De los artículos ut supra indicados, se deriva que al momento del juez evaluar la solicitud de desecho del documento alegado en falsedad, debe verificar que la contestación que expresa hacer uso del documento acusado de falsedad cumpla con los siguientes requisitos: (i) que sea realice por acto de abogado; (ii) que sea notificado en un plazo de 8 días; (iii) que la declaración sea firmada por la parte requerida o por quien tenga poder especial y auténtico; (iv) que en caso de que la declaración haya sido firmada por un apoderado, la notificación debe contener copia del poder especial y auténtico.

9) En la especie, del estudio del fallo censurado se advierte que la corte *a qua* para rechazar la solicitud de desecho del documento acusado de falsedad, sólo se limitó a establecer que había comprobado que la parte recurrida contestó la intimación por acto de abogado dentro del plazo de los 8 días previsto por el artículo 216 del Código del Procedimiento Civil, sin embargo, no se verifica que haya estatuido si dicha contestación cumplía los demás los requisitos que prescriben los artículos antes mencionados.

10) Es por ello que, a juicio de esta Corte de Casación, ante la denuncia de incumplimiento de los requisitos exigidos por ley presentados por la parte recurrente en sus conclusiones incidentales, era menester que la alzada verificara si el acto núm. 457/2014, de fecha 11 de agosto de 2014 cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos arriba indicados antes de desestimar estas pretensiones incidentales. En ese sentido, al omitir la alzada estatuir sobre este aspecto contestado, incurrió en el vicio denunciado. Por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida.

11) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 627-2014-00183 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Gómez Fernández, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Canteras del Trópico, S. R. L.
Abogado:	Lic. Jhonny Peña Peña.
Recurrido:	Enrique Ayala Ramírez.
Abogado:	Lic. Samuel Ant. Mejía Robles.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, representada

por su administrador, el señor Carlos Manuel Encarnación, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Jhonny Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy esquina calle José López, Centro Comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Enrique Ayala Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0015372-5, pasaporte estadounidense núm. 433630394, representado por el señor Alejandro Ayala Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197324-4, en calidad de cobrador de alquileres, este a su vez representado por la señora Teresa Ayala de Mota titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265843-2, y pasaporte estadounidense núm. 112311841, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel Ant. Mejía Robles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256128-9, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez casi esquina avenida Expreso V Centenario, antiguo Proyecto Villa Juana, edificio núm. 155, primer piso, en esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Duvergé esquina calle Sánchez núm. 20, municipio Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00508, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Canteras del Trópico, S. R.L., contra la sentencia civil núm. 00004/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nizao, a través del acto No. 166-2014, de fecha 16 de junio de 2015, antes citado; por haber sido presentado conforme a las regias procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el antes descrito recurso de apelación, por resultar marcadamente infundado; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas generadas en esta instancia, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron tanto la parte recurrente como recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la empresa Canteras del Trópico, S. R. L., y como parte recurrida, el señor Enrique Ayala Ramírez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrida incoó una demanda en resciliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres contra la actual recurrente, sustentada en el incumplimiento de esta última del contrato verbal de alquiler de inmueble respecto de los pagos a los cuales estaba obligada; **b)** el Juzgado de Paz del Municipio de Nizao Provincia Peravia, mediante sentencia civil núm. 00004-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, acogió dicha demanda en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado contrato de alquiler; **c)** contra el indicado fallo, el demandada primigenia interpuso recurso de apelación, al tiempo que interpuso una demanda reconventional en declaratoria de litigante temerario y demanda en intervención forzosa, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la sentencia ahora recurrida en

casación, mediante la cual rechazó tanto la demanda reconvenzional como el recurso de apelación, así como declaró inadmisibile la demanda en intervenció forzosa.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión, así como la nulidad e inadmisibilidat del recurso de casación, por no cumplir con los requisitos de legalidad exigidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, 61 del Código de Procedimiento Civil; y, en segundo lugar, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08.

3) La recurrida invoca la nulidad del acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación, en razón de que el acto civil núm. 250/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, carece de los siguientes elementos sustanciales: a) RNC de la empresa Canteras del Trópico y las generales de su representante, con la intención delincuenzial de sustraerse de cualquier ejecución; b) las generales completas del alguacil; c) el memorial de casación y auto del presidente que autoriza a emplazar notificados en copias fotostáticas; d) la hora del emplazamiento; y, e) algunas hojas del acto de alguacil no contiene el sello e inicial de éste, ni indica la cantidad de fojas que contiene la notificación.

4) Respecto de la excepción de nulidad propuesta, sobre la base del incumplimiento de las condiciones establecidas en 6 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la ley núm. 491-08 de 2008, y de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, este último que dispone que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido

domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

5) Vale reiterar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, [...], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo⁵¹”, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

6) De la verificación del citado acto de alguacil núm. 250/2019, contentivo de notificación del memorial y emplazamiento en casación, y los aspectos de forma que han sido objetados por la recurrida, esta sala considera que no se trata de formalidades sustanciales o de orden público, incluso cuando en otros documentos que constan en el expediente se verifican datos como el RNC de la empresa hoy recurrente, así también se observa que la recurrida ha podido ejercer su derecho de defensa con su asistencia a la audiencia celebrada y producción de su escrito de defensa, por lo que procede rechazar la nulidad invocada por no haber probado la recurrida de cara al proceso, el agravio que le causara las condiciones de forma que alega presenta dicho acto de alguacil.

51 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 19 octubre 2011, Boletín judicial 1211.

7) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la recurrida a fin de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación – modificado por la Ley núm. 491-08, y que la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional es de tipo diferida, supeditada a que el Congreso Nacional legislare en el término de un año nuevamente un proceso casacional nuevo, lo cual, señala, no ocurrió y la condición de diferimiento no ha sido cumplida, por lo que, al no cumplir el presente proceso con la cuantía mínima antes enunciada, el recurso deviene en inadmisibile.

8) Resulta esencial destacar que el precedente referido por la recurrida corresponde a la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal sostuvo que se trataba de una sentencia interpretativa-exhortativa y de constitucionalidad diferida, en cuando a que sus efectos no serían inmediatos sino hasta después de transcurrido el plazo que se dispuso en el propio acto para evitar desigualdad, caos y complejidades en las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia, y a modo de exhortación indicó al Congreso Nacional que dictase la norma al respecto, que contrario a lo que argumenta la recurrida, no se trata de que pierde los efectos de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, sino que a partir de un año de haberse dictado la referida sentencia se conocerían los recursos de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima de 200 salarios mínimos, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

9) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 15 de mayo de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto

diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del artículo 489 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y el debido proceso por falta de valoración de las pruebas e inversión de la carga de la prueba.

11) En el desarrollo de un aspecto de sus medios, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la recurrente alega que a pesar haber presentado documentos que demostraban que las autoridades estadounidenses habían deshabilitado por enfermedad al señor Enrique Ayala Ramírez, la corte *a qua* consideró válido el poder notarial a favor de la señora Teresa Ayala de Mota, suscrito tan solo unos días antes de dicha decisión, y expuso que no existía sentencia que declarase interdicta a la parte hoy recurrida, sin exigir a la recurrida prueba que evidenciara solicitud alguna de interdicción judicial ante el Consejo de Familia que nombrara a dicha señora representante o administradora legal, lo cual, a su entender, refleja una interpretación errónea de los artículos 489 y siguientes del Código Civil. Adicionalmente, según alega, la alzada invirtió la carga de prueba al no ponderar una comunicación aportada por la recurrente a fin de demostrar que la hoy recurrida padecía de alzhéimer desde hacía años, y, por tanto, era incapaz de suscribir y otorgar poder de representación; que por no haber valorado dicha prueba no se le exigió a la señora Teresa Ayala de Mota la sentencia que declarase interdicto a la parte recurrida, acto que en ningún caso podría ser depositado por la recurrente por no tener acceso a ello.

12) En suma, la parte recurrida, luego de hacer una extensa exposición de los hechos, sustenta su defensa solicitando que se acojan las pretensiones incidentales invocadas, ya desarrolladas anteriormente, y que se rechazasen los documentos probatorios aportados por la recurrente en fotocopia.

13) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación por la insuficiencia en la demostración de que el poder de representación otorgado a la señora

Teresa Ayala De Moya presentare alguna irregularidad, cuando el documento depositado por la recurrente ostentaba notarización del cónsul dominicano de la ciudad de Nueva York; además de la falta de demostración de la existencia de una sentencia de interdicción que inhabilite a la recurrida del ejercicio de sus derechos civiles, por lo que, la alzada indicó que el citado poder conserva todos sus efectos legales.

14) Luego de analizar el fallo del tribunal de alzada, esta Sala precisa referirse a la capacidad de la demandante primigenia hoy recurrida para accionar en justicia. Para ello, vale reiterar que “cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley”, de conformidad con el artículo 1123 del Código Civil, a su vez, el artículo siguiente (1124) dispone que son incapaces para contratar “(...) los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley (...)”; asimismo, las disposiciones contenidas en los artículos 1984 y siguientes del aludido Código, prescriben el mandato por acto auténtico, como en la especie, como figura para conferir poder para hacer alguna cosa por orden y en nombre del mandante.

15) En el caso de la especie, la señora Teresa Ayala de Mota ostenta autorización concedida por el señor Enrique Ayala Ramírez, en virtud del poder notarial suscrito en fecha 9 de marzo de 2010, el cual ha sido considerado válido por el tribunal de alzada como herramienta de mandato para que dicha señora pueda para acceder a la justicia en nombre y representación de este último; que -así como lo indicó la corte- sobre dicho documento no fue demostrada legalmente condición alguna que anule sus efectos o que le permitiera al juez de fondo determinar que tal poder era irregular, ya que no fue comprobada la incapacidad de la parte recurrida o inhabilitación del poderdante de ejercer sus derechos civiles, como pretendió establecer la recurrente alegando pérdida de funciones cognitivas y mal de alzhéimer del señor Enrique Ayala Ramírez sin decisión jurídica que medie al respecto; en efecto, nada impide que la parte recurrida otorgue el aludido poder si no ha sido declarado interdicto.

16) En adición, el propio precepto jurídico invocado por la recurrente, artículo 489 del Código Civil, apunta que “para realizar un acto válido es necesario ser sano de espíritu; pero corresponde a aquellos que demanden la nulidad de un acto por dicha causa, el probar la existencia de un problema mental al momento del acto”. Por esto y por las demás consideraciones expuestas, resulta procedente indicar que la alzada no

ha incurrido en ninguno de los vicios expuestos por la recurrente, pues no se trata de que la corte a qua invirtió la carga de la prueba, más bien ha sido voluntad del legislador fijar la carga de la prueba sobre quien invoca la nulidad, en el caso concreto, sobre la recurrente, quien –tal y como lo indicó la corte– no justificó sus alegaciones con pruebas legalmente válidas y suficientes, y en cuyo proceso fue garantizado su derecho de defensa y las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados y por consiguiente el recurso.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; y, 61 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Canteras del Trópico, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 538-2017-SEEN-00508, dictada en fecha 13 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Canteras del Trópico, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Samuel Ant. Mejía Robles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A.
Abogadas:	Licdas. Gisela Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez, dominicanos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 032-0032962-5 y 051-0078815-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto, núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, representados legalmente por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 261 esquina calle Seminario, 4to piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A., compañía de seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro y su vicepresidenta administrativa Cinthia Pellice Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-00352129, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00724, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de los SRES. CARLOS ML. VALERIO QUEZADA y JOSÉ VILLA VÁSQUEZ contra la sentencia No.1200/2014 librada el día 26 de septiembre de 2014 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto y estar dentro del plazo que indica la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación en cuestión; CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA en costas a los SRES. CARLOS MANUEL VALERIO QUEZADA y JOSÉ FRANKLIN VILLA VÁSQUEZ, con distracción en privilegio de las Licdas.

Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas, quienes afirman haberlas adelantado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez, y como parte recurrida Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A., compañía de seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez interpusieron contra Cristian José Estévez Santana y La Colonial, S.A., compañía de seguros una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito en virtud de la responsabilidad civil preceptuada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional porque no hubo participación activa de la

cosa, mediante sentencia núm. 1200/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014; **b)** dicha decisión, fue apelada por los demandantes pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* porque se trató de una responsabilidad en virtud del artículo 1383 del Código Civil dominicano, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la Constitución de la República, por irrespetar el principio de contradicción, por violar, consecuentemente, nuestro derecho de defensa y el debido proceso de ley; exceso de poder al cambiar la causa y objeto de la demanda, violación al principio constitucional y fundamental de la acción en justicia.

3) En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados cuando juzga la apelación variando la calificación jurídica de la causa, sin tomar en cuenta que la responsabilidad civil perseguida en justicia es en contra del guardián de la cosa inanimada en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano y no sobre la base del artículo 1383, como fue juzgada; Se alega además, que cuando se varió la causa no se le advirtió previamente de manera que pudieran hacer sus observaciones y defensas al respecto, actuar con el que se irrespeta el derecho de defensa, el debido proceso y se inmuta el proceso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio aduciendo que no es cierto que se haya irrespetado el principio de contradicción, el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por cuanto de una lectura de la sentencia de que se trata, se puede verificar que contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso que permite reconocer se aplicó la normativa correspondiente.

5) La sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* en audiencia 24 de julio del año 2015, advirtió a las partes de una posible variación de la calificación jurídica de la causa, en la forma siguiente: *En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol de por el ministerial de estrado, el 24 de junio de 2015, día en que comparecieron las partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Corte falló de la manera siguiente: "La Corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de que se varíe la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad*

por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique; Primero: Habilita un plazo a favor de la parte intimante de 15 días para escribir, luego 15 días a la parte intimada con ese mismo propósito; Segundo: La corte se reserva el fallo. Mediante sentencia No. 823-2015, de fecha 27 del mes de octubre del año 2015, dictada por esta Sala de la Corte, fue ordenada la reapertura de los debates del caso que nos ocupa, ordena también la comparecencia personal de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, y el informativo testimonial a cargo de las partes recurrentes, reservándole el derecho al contra informativo a las partes recurridas, quedando fijada la audiencia para el día jueves 10 del mes de marzo del año 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.)”.

6) En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁵².

7) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

8) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable⁵³.

52 Tribunal Constitucional dominicano núm. 0101/2014, 10 junio 2014.

53 SCJ, 1ra Sala núm. 1327/2019, 27 noviembre 2019; Fallo Inédito.

9) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁵⁴.

10) En el caso concreto, la alzada advirtió a las partes en la instrucción de la causa de la variación de la calificación jurídica, de la responsabilidad civil por la cosa inanimada a la responsabilidad por el hecho personal, actuar que conforme a todo lo antes dicho y contrario a lo que se aduce, cumple con el voto de la ley, ya que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse respecto a la nueva calificación jurídica adoptada por la alzada, , , al punto que fue instruido el proceso de una manera amplia que permitiera a las partes presentar sus medios de prueba relativos a la causa eficiente del accidente de tránsito, lo cual no pudo ser demostrado oportunamente ante los jueces del fondo; que al obrar de esta manera la corte *a qua* no irrespetó el derecho de defensa ni se incurrió en violación alguna al principio de inmutabilidad del proceso, como se aduce, razones por las que procede desestimar el único medio de casación propuesto y con ello el rechazo del presente recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

54 SCJ, 1ra Sala núm. 108, 25 enero 2017; Fallo Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Valerio Quezada y José Franklin Villa Vásquez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00724, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tecnología Control Automatización Medina, S.A.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arseno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tecnología Control Automatización Medina, S.A., debidamente constituida, con RNC núm. 1-01-55768-2, con domicilio social y establecimiento principal en la calle

Luís E. Pérez, núm. 15, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada en la persona de su presidente Héctor Bolívar Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0819001-8, domiciliado y residentes en esta ciudad, Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santiago Diaz Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245330-5, con estudio profesional en la calle Barahona, núm. 229, edificio Sarah, suite 209, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54 de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina Raful Sicard & Polanco abogados, ubicada en la calle Frank Félix Miranda, núm. 8, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 790-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad TECNOLOGÍA CONTROL Y AUTOMATIZACIÓN MEDINA, S.A., contra la sentencia civil No. 422, relativa al expediente No. 034-12-00296, de fecha 02 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la sociedad TECNOLOGÍA CONTROL Y AUTOMATIZACIÓN MEDINA, S.A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ELIZABETH M. PEDEMONTE y ERNESTO V. RAFUL ROMERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tecnología Control Automatización Medina, S.A., y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Tecnología Control Automatización Medina, S.A. interpuso contra Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), una demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores fundamentada en irregularidades en facturas telefónicas que fueron emitidas por error a nombre de la demandante y pagadas por esta, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 422, de fecha 2 de abril de 2013, porque los montos que pretende su devolución, le fueron devueltos previo a la acción en justicia, según documentos aportados; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado porque

solo se alegaron daños, sin embargo, no se demostró la consistencia de los mismos, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por cuanto los medios de casación no contienen un desarrollo suficiente.

3) En cuanto al pedimento de inadmisión por la falta de desarrollo de los medios, es preciso resaltar previamente, que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido, y contrario a lo que argumenta la parte recurrida, una revisión de los medios de casación planteados por la parte recurrente permite establecer que dicha parte plantea los vicios que imputa al fallo impugnado, al tiempo que de sus argumentos se retienen las razones en que fundamenta dichos agravios, lo que hace ponderable el presente recurso. En ese tenor, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución dominicana, y sus acápite).

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, cuando indica que verificó irregularidades en la facturación telefónica, y luego expresa que no fue probada la consistencia de los daños que se reclaman, sin tomar en cuenta que le fueron aportadas comunicaciones de fecha 10 de julio de 2014, emitidas por Medina Tasadores, S.R.L. y Tecnología Control y Automatización Medina S.A., ambas recibidas por Claro, actuación que además transgrede la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en el artículo 69 de nuestra Constitución.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando que las comunicaciones a las que hace referencia el recurrente no son de su conocimiento ni tampoco fueron aportados a la instrucción del proceso.

7) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez, razonando en la forma siguiente: *Que del estudio ponderado de la documentación que reposa en el expediente, este tribunal tiene a bien resaltar que, si bien es cierto, que tal y como alega la demandante original, hoy recurrente, sociedad TECNOLOGIA CONTROL Y AUTOMATIZACION MEDINA, S.A., ciertamente, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CODETEL), emitió varias facturas de teléfonos a nombre de otra entidad comercial diferente a ella, es decir, a Medina, S.A., no menos cierto es, que dicha entidad no ha probado ni por ante el tribunal del primer grado y mucho menos antes esta alzada en que han consistido los daños que reclama; (...) Que en este tenor, ha sido considerado en nuestro sistema jurídico que alegar no es probar; que, en consecuencia, al no reposar en el expediente prueba alguna que acrediten los supuestos daños que le ha causado dicho error, por lo que esta alzada entiende que, por lo que procede desestimar las pretensiones de la sociedad TECNOLOGIA CONTROL Y AUTOMATIZACIÓN MEDINA, S.A., por entenderlas improcedentes; (...) Que, en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, pero por los motivos dados por esta alzada, confirmar la sentencia impugnada, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.*

8) De una revisión del fallo impugnado se verifica que las comunicaciones que arguye la recurrente como prueba de los daños sufridos no figuran que fueron aportadas ante la alzada, ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fueran depositadas bajo inventario por ante dicha jurisdicción, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de las indicadas piezas, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la recurrente alega que la alzada indicó que la demandante no resultó perjudicada con el error de facturación telefónica, sin embargo, no valoró que el referido error le imposibilitó presentar en su declaración jurada del 2011 los gastos operativos por telecomunicaciones y provocó un aumento en los impuestos a pagar, circunstancias que configuran el perjuicio moral y material sufrido.

10) Del análisis de la decisión criticada, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio que se analiza constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede declarar inadmisibles el medio que se analiza y con ello el rechazo del presente recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tecnología Control Automatización Medina, S.A., contra la sentencia civil núm. 790-2015, de fecha 14 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Quiber Liriano.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurrido:	Gregorio de Jesús Sánchez Mena.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Licda. Auilda Gómez Bisonó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Quiber Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0650441-8, representado legalmente por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 481, edificio Acuario, suite 311 del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio de Jesús Sánchez Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004511-8, domiciliado y residente en la calle José Durán, núm. 6, Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representado legalmente por los Lcdos. Paulino Duarte y Ailda Gómez Bisonó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243404-0 y 223-0081191-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 701, esquina Desiderio Valverde, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Quiber Liriano, mediante actos números 375/2016 y 376/2016, de fecha 05/10/2016, respectivamente, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Cuarto, letra c) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente; "... c) CONDENA a la parte demandada, señor Ramón Quiber Liriano, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200.000.00), a favor del señor Gregorio de Jesús Sánchez Mena", confirmando los demás ordinales de la decisión recurrida, por motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 19 de octubre de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Quiber Liriano, y como parte recurrida Gregorio de Jesús Sánchez Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Gregorio de Jesús Sánchez Mena interpuso contra Ramón Quiber Liriano una demanda en nulidad de procedimiento de embargo ejecutivo, fundamentada en que el vehículo de su propiedad fue embargado sin ser deudor del ejecutante, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00253, de fecha 24 de febrero de 2016, porque según los documentos aportados el demandante no era deudor del ejecutante, disponiendo dicha jurisdicción la distracción del vehículo propiedad de este del embargo ejecutivo realizado, condenando además a una indemnización en la suma de RD\$500,000.00; **b)** dicha decisión, fue apelada por el demandado, pretendiendo la revocación total, la corte *a qua* expresó que el primer juez debió observar también que según documentación aportada, el vehículo había sido devuelto, al tiempo que disminuyó la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD\$200,000.00 por entenderla más ajustable a la casuística, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque el monto contenido en la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

3) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁵⁵/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 24 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: único: falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurre en el vicio invocado porque no dio motivos suficientes cuando disminuyó la indemnización.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto alegando, que contrario a lo que aduce el recurrente, de la lectura de dicha sentencia se verifica que la alzada analizó los alegatos de las partes, las pruebas aportadas y ponderó todos los criterios del tribunal de primer grado sobre la base de su máxima experiencia, otorgándole además la

55 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

verdadera connotación al proceso, según se evidencia de las páginas 17 y 18 de la misma, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

8) La sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada disminuyó la indemnización otorgada por el primer juez, razonando en la forma siguiente: *“El tribunal de primer grado procedió a indemnizar al recurrente, señor Ramón Quiber Liriano, por el hecho de este haber embargado un vehículo que no era de la propiedad de su embargada, en ese sentido, el expediente pone de relieve que los daños reclamados -en esencia- se contraen a daños de naturaleza moral, como secuela de los contratiempos ocasionados por la no entrega oportuna del vehículo objeto de embargo, así como de la documentación que avala su propiedad, la cual fue evaluada por el tribunal aquo; pero nada persuade en tomo a posibles pérdidas materiales, más allá de los gastos en los cuales incurrió el señor demandante para desplazarse sin su vehículo, del cual producto de la ordenanza No. 1907/2014, fue suspendida su venta, además de que el embargante tuvo que esperar que se procediera legalmente para realizar la entrega; verificando esta Sala a la vez, que tampoco fue depositada en el expediente documentación alguna de la cual se pueda constatar en que gastos incurrió el señor Gregorio de Jesús Sánchez Mena, tales como facturas, etc., En esas atenciones, el monto de RD\$5,00,000.00 no resulta conforme con las particularidades de la casuística juzgada, como partida indemnizatoria dispuesta en primera instancia; es de derecho, pues, acoger parcialmente el recurso sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, al tiempo de modificar el ordinal Cuarto, literal C, de la sentencia recurrida y en consecuencia, reducir la indemnización a la cantidad de RD\$200,000.00, por concepto de daños morales, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.*

9) En cuanto a las motivaciones de las indemnizaciones, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵⁶; sin embargo, mediante

56 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó que lo jueces de fondo deben motivar sus decisiones aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido, de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para disminuir el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues a su juicio, los daños se fundamentaron en los malestares que se derivan de no disponer del uso de su vehículo durante un determinado período de tiempo, por un embargo practicado en su contra de manera irregular sin ser deudor del ejecutante, por lo que procedía legalmente la devolución de este; que además, la corte *a qua* estableció que la suma otorgada por el primer juez no se ajustaba a las particularidades de la casuística y procede a disminuirla, lo que constituye una demostración de la ponderación del caso realizada por la alzada y un razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que se trató de una evaluación *in concreto*, que cumple con el deber de motivación.

11) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega el recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

12) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, el recurrente aduce que la alzada valoró incorrectamente los medios de prueba, puesto que indica que el primer juez no se percató de que el vehículo objeto del embargo había sido devuelto conforme documento debidamente firmado, sin embargo, la corte *a qua* confirmó la decisión del primer juez cuando procedía acoger la apelación y rechazar la demanda por falta de objeto.

13) De una verificación de la sentencia criticada se advierte que la alzada para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguientes:

“El punto controvertido está en la entrega de la cosa y la responsabilidad civil, en cuanto a la primera el juez le dio la connotación de distracción y observó que fueron puestos en causa el ejecutante, el guardián de manera

principal y como interviniente la deudora embargada, sin embargo, esta Sala de la Corte, ha podido constatar de la glosa procesal que reposa en el expediente, que ciertamente como así lo admite el recurrente, el vehículo propiedad del recurrido Gregorio de Jesús Sánchez Mena fue objeto del embargo por ante el tribunal de primer grado se pretendió anular, pues dicho tribunal al momento de fallar como lo hizo, no se percató que se encontraba depositado dentro del expediente, el documento consistente en – Recibo de Vehículo-, en el cual se plasmó lo siguiente: “Yo María Isabel Sánchez Mena, cédula de identidad y electoral No. 053-0031801-0, dominicana, mayor de edad, comerciante, he recibido de manos del alguacil Gregory Antonio Parra Félix, ce. 001-1781418-6, el vehículo marca Toyota Tacoma color azul plaza L310220, en las mismas condiciones que fue embargado hoy 29-de mayo del año 2015” siendo dicho documento debidamente firmado por dicha señora. (...) De la misma manera, constatamos, que el recurrido no ha depositado documentación alguna de la cual se pueda desprender, que la entrega del vehículo objeto del embargo que con la demanda principal se pretende anular, no haya sido entregado a la persona que lo poseía, solo se limitó, a no comparecer a la penúltima audiencia celebrada per esta Sala de la Corte, donde el expediente quedó en estado de fallo, y luego se presentó por ante la Secretaría de esta misma Sala, a solicitar reapertura de debates, la cual fue concedida y fijada nueva audiencia, a la que comparecieron ambas partes, y como ya hemos señalado, la recurrida se limitó a presentar conclusiones en el sentido de que sea rechazado el recurso y confirmada la sentencia recurrida sin dar motivos de lo solicitado y sin presentar prueba en contrario ni desconocimiento del documento por el cual se entregó el “vehículo Carga, marca Toyota, modelo Tacoma, año 2006, color azul, registro y placa No. L310220, chasis No.5TETX22N16Z288889, embargado mediante el acto No. 378/2014, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el ministerial Gregory Ant. Parra, Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”. Por lo que carecería de objeto en ese sentido la demanda en nulidad de embargo, ya que el vehículo fue devuelto a la persona, lo que hace revocable la sentencia recurrida en ese sentido, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

14) Si bien es cierto que la demanda en nulidad de embargo carecía de objeto por cuanto el vehículo embargado había sido devuelto, como

lo juzgó la alzada, sin embargo, el examen de dicha acción es diferente a la de reparación de daños y perjuicios, ya que esta tiene como causa, el hecho de que la demandante se encontraba privada de su vehículo durante el tiempo que se mantuvo el embargo, a saber, desde el día 22 de octubre del 2014 hasta el 29 de mayo del 2015 cuando le fue devuelto, es decir por un periodo de 7 meses, lo que se traduce como una falta que ocasionó un perjuicio y que es diferente a la entrega en sí del vehículo, tal y como se retuvo, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta conforme a la ley y que contrario a lo que se aduce, determina que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas, razones por las que procede desestimar el aspecto que se analiza.

15) En el desarrollo del tercer aspecto del único medio de casación, el recurrente alega que la alzada incurre en contradicción cuando mantiene la indemnización otorgada por el primer juez, y que, aunque la disminuyó, por otro lado, indicó que no se depositaron facturas y pruebas que avalen los gastos incurridos por el demandante primigenio.

16) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando que cuando la alzada retiene la indemnización otorgada por el primer juez, aunque la disminuye, lo hace porque a su juicio, en el caso se constituyeron los elementos de la responsabilidad civil según el artículo 1382 del Código Civil, y que los daños sufridos resultaban ser morales.

17) Es jurisprudencia constante y firme que para que exista contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ejercer su poder y control⁵⁷.

18) La sentencia reprochada pone de manifiesto, según los motivos transcritos con anterioridad, que la alzada retuvo la indemnización otorgada por el primer juez a favor del recurrido, sobre la base de que los daños eran de índole moral, disminuyendo el monto por no corresponder a las particularidades de la casuística.

19) En cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder

57 SCJ, 1ra Sala núm.54, 17 julio 2013; B.J. 1232.

soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho⁵⁸ de análisis subjetivo, sin embargo, cuando se trata de daños materiales los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños. Por consiguiente, cuando la alzada mantuvo la indemnización, lo hizo en el uso de su facultad soberana al tratarse de daños morales, pero cuando indicó que no se depositaron pruebas y facturas que avalen los daños, lo expresa para determinar que no se demostraron daños materiales, razonamiento que a nuestro juicio es correcto, y así no se incurre en la contradicción alegada, puesto que la valoración de los daños morales y materiales se hace de manera distinta, como lo retuvo la alzada, motivos por los que procede desestimar el aspecto analizado.

20) En el cuarto aspecto del único medio de casación, el recurrente aduce lo siguiente: *La Corte no examinó las disposiciones del artículo 1382, párrafo I, del código civil dominicano, como era su deber por lo que de haberlo hecho se habría percatado que la sentencia recurrida debió ser revocada.*

21) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que la alzada juzgó la apelación tomando en cuenta que en el caso, sí se constituyeron los elementos de la responsabilidad civil del artículo 1382 del Código Civil.

22) En ese sentido, el análisis del desarrollo de los argumentos del aspecto que se analiza, se comprueba que el recurrente se ha limitado a invocar la transgresión por parte de la alzada, sin desarrollar argumentativamente en qué sentido el artículo que indica fue violado, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, es criterio de esta Corte de casación que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el aspecto bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, el rechazo del presente recurso.

58 SCJ, 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013; B.J. 1228.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Quiber Liriano, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ariel Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Medina Fuster y José Luis González Valenzuela.
Recurridos:	Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L. y Manuel de Jesús Estévez Reyes.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ariel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0042659-3, domiciliado en la calle Penetración, Condominio Arenas, apartamento D-2, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por sus abogados, Lcdos. Juan Manuel Medina Fuster y José Luis González Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768194-2 y 001-0361413-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 203, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L., sociedad con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-91523-7, con asiento social ubicado en la calle E. León Jiménez esquina calle Estado de Israel, Plaza El Pino, Módulo 205, sector Villa Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, también recurrido, Manuel de Jesús Estévez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325806-1, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representado por su abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Rómulo Bentacourt esquina calle Marginal Primera núm. 483, Edificio Plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00403, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SOLUCIONES INMOBILIARIA JOAN ESTÉVEZ, S.R.L., y el señor MANUEL ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 2014-00272, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, ARIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, DECLARA de oficio inadmisibles las acciones interpuestas por el señor, ARIEL RODRÍGUEZ, contra el señor, MANUEL ESTÉVEZ, por falta de interés legítimo, cierto, directo, nato y actual, y en cuanto a SOLUCIONES INMOBILIARIA JOAN ESTÉVEZ, S.R.L., REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de esta*

sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor, ARIEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. JOSÉ FERNANDO TAVARES, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Ariel Rodríguez, y como parte recurrida, Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L. y Manuel de Jesús Estévez Reyes de los Santos; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, bajo el fundamento de que fueron utilizadas las maquetas y perspectivas de la autoría de la recurrente para promover las ventas de casas a construir en un proyecto inmobiliario, sin su consentimiento; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2014-00272, de fecha 18 de marzo de 2014, acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada a la suma total de RD\$1,000,000.00, como indemnización por

los daños y perjuicios ocasionados, así como la suspensión de la campaña publicitaria del proyecto de casas en venta; **c)** contra el indicado fallo, el actual recurrido interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00403, de fecha 14 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es menester ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en las causales procesales siguientes: *a)* extemporaneidad del recurso de casación y, *b)* falta de desarrollo de los medios que apunten a una errónea aplicación de la ley, así como la falta de documentos probatorios que acompañen su recurso.

3) En relación a la primera causa de inadmisión propuesta, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Juan Ariel Rodríguez, en fecha 8 de septiembre de 2017, mediante acto núm. 1.039/2017, instrumentado por Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, alguacil de ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en su domicilio ubicado en la calle 11 núm. 47, del ensanche Mirador, provincia Santiago; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2017. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados aumentado en 5 días, en razón de

la distancia de 155.5 kilómetros que media entre la provincia Santiago y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 23 de octubre de 2017, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto al haberse interpuesto el recurso en fecha 13 de octubre de 2017, como fue indicado, resulta evidente que el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) En cuanto a la segunda causa de inadmisión alegada por la parte recurrida, referente a la falta de desarrollo del medio de casación que sustenten la violación a la ley, así como la falta de documentos probatorios que acompañen su recurso, esta Primera Sala ha juzgado que: “la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público⁵⁹”; en consecuencia, tal y como lo plantea la parte recurrida, la parte recurrente en casación debe cumplir con el requisito de desarrollo de sus medios de casación, con la finalidad de valorar los vicios de los que se invoca adolece la sentencia impugnada.

6) En la especie, la lectura del memorial de casación revela que aunque la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada ni desarrolla extensamente las imputaciones que hace a la sentencia impugnada en sus medios de casación, esto no impide que esta Primera Sala pueda extraer cuáles son los agravios alegados en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, que el fallo impugnado adolece de falta de motivos y de base legal, por cuanto los jueces no se sustentaron en hechos, circunstancias y motivos pertinentes que justifiquen el fallo emitido, por falta de interés legítimo.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada pondera todos los documentos aportados en la litis, de lo que resulta, que tanto los hechos invocados en la causa y las supuestas trasgresiones

59 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225..

legales, fueron analizadas por el tribunal, llegando a la conclusión de que los hechos no fueron probados, por la carencia de calidad probatoria de las piezas.

9) Según consta en el fallo impugnado, la alzada motivó su decisión con relación al fondo del recurso sobre las bases siguientes: a) que sólo serán responsables “los administradores, gerentes y representantes de una sociedad, cuando esta última, actúa a su vez como representante de otra sociedad o persona jurídica a través de sus administradores, gerentes y representantes”, que ante la carencia de pruebas que evidencien que el señor Manuel de Jesús Estévez, como gerente de Soluciones Inmobiliaria Joan Estévez, S. R. L., ejerciera su actuación en representación de esta última, su función hasta prueba en contrario es la de gerente de una persona jurídica que actuando dentro del marco de sus funciones, no compromete su responsabilidad personal, por lo cual excluye del proceso al señor Manuel de Jesús Estévez, por falta de interés, directo, personal, nato y actual; b) que el juez de primer grado evacuó la sentencia examinando los hechos, medios y documentos electrónicos aportados por las partes, documentación que no fue aportada en apelación, sin evidenciar el origen, preparación y conservación de tales documentos, que debieron presentarse certificados, por tanto, adolecen de valor propietario, ocasionando que la sentencia apelada carezca de motivos válidos en los hechos y procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada.

10) Esta Suprema Corte ha podido comprobar que la parte recurrente de este proceso, invoca de manera indistinta en sus medios de casación la falta de motivos y falta de base legal respecto del interés legítimo; al respecto, sobre la falta de base legal ha sido juzgado que equivale a insuficiencia de motivos, que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁶⁰.

60 SCJ 1ra. Sala núm. 195, 25 enero 2017, Boletín inédito.

11) El vicio de falta de base legal -invocado por la parte recurrente- se produce cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa⁶¹. En la especie, se evidencia que el tribunal de alzada si bien expuso los fundamentos para revocar la sentencia evacuada en primer grado, no motivó de manera explícita y suficiente sobre los aspectos referentes a la de falta de interés legítimo para declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, limitándose a establecer las razones por las que consideraba de lugar la revocación del fallo impugnado, sin indicar -como en derecho se requiere- los motivos que lo llevaron a la solución del caso concreto; de manera que no se observan las condiciones o estándares que debe contener toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, tal como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional, dejando sin resolver los aspectos vitales de la causa.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una explicación vaga e incompleta sobre los motivos indicados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual resulta acoger los medios examinados. Por consiguiente, procede casar el fallo impugnado.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

61 SCJ 1ra. Sala núm. 1370, 14 diciembre 2016, Boletín inédito.

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Colonial, S. A. y María de Lourdes de los Santos.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Sonia Margarita Martínez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez e Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y

administrativa, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, María de Lourdes de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0344332-1, domiciliada y residente en la calle Leoncio Ramos, edificio 7, apartamento 501, sector Mirador Sur de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, 3er nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: A) Sonia Margarita Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106205-5, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de cónyuge conviviente del fenecido Juan Silvestre y madre de los menores Estephanie Silvestre Martínez y Hanser Silvestre Martínez, hijos del *decujus*; B) Marleny Silvestre Martínez e Yorleny Silvestre Martínez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2030174-7 y 001-1881364-1, domiciliadas y residentes en la calle Albert Thomas núm. 55, parte atrás, sector María Auxiliadora de esta ciudad, hijas del occiso, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez e Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que nos ocupan y, en consecuencia, CONFIRMA las sentencias atacadas, por los motivos expuestos por esta Corte; **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcuita, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Colonial, S. A., y María de Lourdes de los Santos, y como parte recurrida Sonia Margarita Martínez, Marleny Silvestre Martínez e Yorleny Silvestre Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 9 de enero de 2011, aproximadamente a las 4:30 PM, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Albert Thomas con Manuela Díez entre el Jeep marca Lexus, conducido por su propietaria María de Lourdes de los Santos y la motocicleta Suzuki conducida por Juan Silvestre, resultando este último con golpes y heridas que posteriormente le produjeron la muerte; **b)** el 28 de enero de 2011, Marleny Silvestre Martínez y Yorleny Silvestre Martínez, en calidad de hijas del fenecido, interpusieron demanda en reparación de daños y perjuicios contra María de Lourdes de los Santos y la Colonial de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00

a favor de Marleny Silvestre Martínez y RD\$500,000.00 para Yorleny Silvestre Martínez, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, en consecuencia, oponible a la Colonial de Seguros, S. A.; c) el 19 de abril de 2011, Sonia Margarita Martínez, en calidad de cónyuge superviviente y madre de los menores Estephany Silvestre Martínez y Hanser Silvestre Martínez, hijos del fallecido interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de María de Lourdes de los Santos y la Colonial de Seguros, S. A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia civil núm. 00224/12 de fecha 9 de marzo de 2012, que acogió la acción y condenó a María de Lourdes de los Santos al pago de una indemnización ascendente de RD\$500,000.00, a favor de Sonia Margarita Martínez Arias, así como RD\$1,000,000.00 para Hanser Silvestre Martínez y RD\$1,000,000.00 a Estephany Silvestre, hijos menores del *decurjus*, por concepto de daños y perjuicios morales; d) contra los señalados fallos, la Colonial de Seguros, S. A., y María de Lourdes de los Santos interpusieron recurso de apelación principal, Sonia Margarita Martínez, Marleny Silvestre Martínez e Yorleny Silvestre Martínez, recursos de apelación incidental, decidiendo la alzada por sentencia ahora recurrida en casación, fusionar las señaladas demandas así como a rechazar los recursos de apelación y confirmar las sentencias apeladas.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin señalar los motivos por los cuales formula dicha pretensión incidental, razón por la que procede desestimarlos por infundado.

3) Una vez resuelta la cuestión planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: ... *en audiencia de fecha 5 de julio de 2016, ... la abogada representante de las recurrentes principales... solicitó se ordenará la fusión de los expedientes Nos. 026-02-2012-00203 y 026-02-2013-00064; la abogada de las recurrentes incidentales no presentó oposición al pedimento; la Corte la acogió y ordenó la fusión de los referidos expedientes para ser fallados por una misma sentencia;... las referidas demandas tienen su génesis en una colisión ocurrida en la intersección conformada por las calles Albert Thomas y Manuela Diez, el 09 de enero de 2011, siendo los conductores involucrados en el mismo los señores María de Lourdes de los Santos y*

Juan Silvestre, resultando este último con lesiones que posteriormente le causaron la muerte;... esta Corte ha podido verificar la concurrencia de los hechos siguientes: 1. Que conforme al acta de tránsito No. CQ475-11, en fecha 9 de enero de 2011, a las 4:30 de la tarde, se produjo un accidente en la intersección de las calles Albert Thomas con Manuela Diez, en el cual el vehículo tipo Jeep, marca Lexus, año 2005, color blanco, placa G213358, chasis No. 2TGA31U65C030207, conducido por la señora María de Lourdes de los Santos, colisionó con la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, placa N606134, chasis No. LC6PAGA10B0811338, conducida por el señor Juan Silvestre, resultando éste con golpes y heridas que posteriormente le produjeron la muerte; declarando, la primera conductora, lo siguiente: "Sr mientras transitaba en la Manuela Diez, una motocicleta de placa N606134, color negro, año 2009, conducido por Juan Silvestre... me chocó mi vehículo por la parte delantera derecha, ocasionándole a mi vehículo los siguientes daños. Parte delantera el bumper, lado lateral delantero derecho, otros daños a evaluar. Dicho conductor de la motocicleta fue trasladado al Hospital Dr. Darío Contreras, hubo lesionado" (sic); De su lado el conductor de la motocicleta, cuya deposición fue tomada en el hospital, depuso lo siguiente: "Sr mientras yo transitaba por la avenida Albert Thomas, en dirección norte a sur, al llegar a la esquina de la C/ Manuela Diez, me detuve por que vi que venía la conductora del vehículo placa G213358, ella también se paró y cuando fui a cruzar la conductora arrancó rápido y me impacto del lado izquierdo cayendo al pavimento mi motocicleta resultó con los siguientes daños: destruida completamente, yo resulte con golpes siendo llevado al Hospital del Morgan por un motoconchista y luego referido al Hospital Darío Contreras donde me encuentro ingresado. Hubo lesionados. Nota: la conductora emprendió la huida dejándome abandonado..." (sic); 2. Que el fallecimiento del señor Juan Silvestre se encuentra registrado en el acta de defunción marcada con el No. 000135, libro 00003-S, folio 0135, del año 2011, expedida por la Delegación de defunciones de la Junta Central Electoral, que señala que el mismo murió a consecuencia de politraumatismo, abdomen agudo y paro cardio-respiratorio... 7. Que conforme las declaraciones que reposan en el acta de tránsito levantada a los fines como de las que ofreciera el señor Sandy González Ogando ante esta Corte, al momento del siniestro el occiso se desplazaba por la avenida Albert Thomas mientras que la conductora del jeep, señora María de Lourdes de los Santos lo hacía por la

calle Manuela Díez, de donde se infiere que la referida señora, por ir transitando en una vía secundaria, debió tomar las medidas de previsión para atravesar la vía principal, en este caso la Albert Thomas; de esta manera recae sobre sus hombros la falta generadora del daño en el accidente que nos atañe, razón por la cual se ve comprometida su responsabilidad civil en la especie;... las recurrentes principales procuran que esta alzada revoque en todas sus partes la referida sentencia sin embargo no incorporaron al expediente ninguna documentación de la cual el plenario pudiera inferir una falta atribuible a la víctima, obra de un tercero o causa de fuerza mayor que le liberasen de responsabilidad...

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al establecer que la causa generadora del accidente era atribuible a la ahora recurrente, pues no valoró -como corresponde- la actuación de cada uno de los conductores, según consta en el acta policial, de lo que hubiera derivado la falta de responsabilidad de María de los Santos, toda vez que esta no cometió ninguna falta. De hecho, indica la parte recurrente, en el acta policial se establece que la víctima Juan Silvestre, antes de fallecer, manifestó que previo a ocurrir el accidente la actual recurrente se detuvo y que luego arranco rápido, sin especificar dicho señor si en ese instante atravesó la calle o se quedó parado, conducta que no fue ponderada por la jurisdicción *a qua*, en consecuencia, la sentencia recurrida contiene una insuficiencia de motivos.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en la sentencia recurrida no figura el vicio de falta de base legal toda vez que la alzada fundamentó dicha decisión en pruebas que demostraban la actitud negligente de la actual recurrente.

7) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para retener responsabilidad contra la actual recurrente y rechazar el recurso de apelación principal se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ475-11, así como las ofrecidas por el testigo Sandy González Ogando de las cuales pudo comprobar que la falta generadora del accidente de tránsito fue cometida por María de Lourdes de los Santos, pues al transitar por una vía secundaria como es la Manuela Díez y

disponerse a atravesar la Albert Thomas, que es una avenida principal, no tomó las previsiones y medidas de seguridad correspondientes para cruzarla de modo que ante tal situación la demandada original no proporcionó al tribunal *a qua* pruebas que la liberaran de tal responsabilidad.

8) En las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶².

9) De lo anteriormente manifestado se comprueba que el tribunal *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó las declaraciones proporcionadas por Juan Silvestre en el acta de tránsito referida, de igual forma las vertidas por el testigo Sandy González Ogando ante esa alzada de las cuales dedujo correctamente que la actual recurrente había cometido la falta generadora del señalado accidente de tránsito al no actuar de forma precavida cuando se disponía a cruzar la citada avenida principal, en ese sentido la jurisdicción *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, además ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

10) Respecto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición

62 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

incompleta de un hecho decisivo⁶³; lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado, así como rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Colonial, S. A., y María de Lourdes de los Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00228 dictada el 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

63 SCJ 1ra. Sala sentencia núm. 0505/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial Inédito (Edenorte Dominicana, S. A. vs. José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante).

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Enrique Pintor Carretero.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Dr. Víctor A. Núñez Santana.
Recurrida:	Hispaniola Pictures, LLC.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Enrique Pintor Carretero, ciudadano español, mayor de edad, titular del pasaporte de la Comunidad Europea núm. X638268, domiciliado y residente en la calle Altagracia Saviñón núm. 16 del sector Los Prados de esta ciudad,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y al Dr. Víctor A. Núñez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-0833056-4, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “León & Raful”, ubicada en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hispaniola Pictures, LLC, compañía organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social principal en el 18501 Pines Boulervad, suite núm. 338, Pembroke Pines, FL 33029, estado de la Florida Miami, de los Estados Unidos de Norteamérica, y *ad hoc* en la calle Justo Castellanos Díaz núm. 49, urbanización El Millón de esta ciudad, debidamente representada por Mario Pérez García, ciudadano dominicano, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0883938-2 y 001-0688072-7, con estudio profesional abierto en el núm. 49, calle Justo Castellanos Díaz, urbanización El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 222/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio HISPANIOLA PICTURES, LLC., mediante actuación procesal No. 507/09, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contra la Sentencia Civil No. 00576/09, relativa al expediente No. 035-08-01191, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ ENRIQUE PINTOR CARRETERO, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia. SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida*

sentencia y acoge la demanda principal y ordena la concesión de exequá-tur en beneficio de la sentencia de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de Nortea-mérica, con contra del señor JOSÉ ENRIQUE PINTOR CARRETERO, la cual en su parte dispositiva contiene lo siguiente: “Esta acción fue vista luego de haberse entregado la reverdía en contra del demandado (ver anexos) y la corte determina que el Abogado del demandante ha razonablemente trabajado horas en representar al demandante en esta acción y que la cantidad de \$250.00 dólares es una cantidad razonable por hora por los servicios prestados. Por lo que se adjudica que el demandante Hispaniola Pictures, LLC cuya dirección es 2655 Le Jeune Rd., Suite 716, Coral Gables, Florida 33134 se cobre del demandado José Enrique Pintor la suma de \$3,000,000.00 de dólares de principal, \$2,500.00 dólares de honorarios de abogado, haciendo un total \$3,002,500.00 dólares por lo que procede que se proceda con dicha ejecución”. **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ ENRIQUE PINTOR CARRETERO, al pago de las costas a favor y provecho de los LCDOS. AGUSTÍN ABREU GALVÁN y SUMAYA ACEVEDO SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos ut-supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2010, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2011, donde expresa que: “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.

(B) Esta Sala en fecha 11 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Enrique Pintor Carretero, y como parte recurrida Hispaniola Pictures, LLC; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** con motivo de un proceso judicial marcado con el núm. 04-26464, iniciado por Hispaniola Pictures, LLC., por ante los tribunales de la Florida, Miami, contra José Enrique Pintor Carretero, quedó apoderado el Onceavo Juzgado de la Corte del Circuito por y para Miami-Dade Florida, el cual rindió la sentencia de fecha 2 de enero de 2005, en beneficio de Hispaniola Pictures, LLC; **b)** que obteniendo ganancia de causa Hispaniola Pictures, LLC. demandó por ante los Tribunales de la República la concesión del correspondiente exequátur sobre la referida sentencia; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00576/09, de fecha 13 de julio de 2009, fundamentada en que según se hacía constar en la sentencia núm. 05-20582-CIV-Moreno, del Árbitro Federico Moreno, Juez del Distrito de los Estados Unidos, fue rendida una decisión definitiva de desistimiento y fallo que rechaza todas las demandas debatibles pendientes sobre la sentencia núm. 04-26464CA11, y que en su dispositivo desestima la acción otorgada a favor de la demandante, por no haber probado los hechos que demostraran al Tribunal que ese Distrito era la jurisdicción apropiada para cualquiera de los demandados; **d)** Hispaniola Pictures, LLC. apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar en todas sus partes la decisión emitida por el juez *a quo*, ordenando la concesión de exequátur en beneficio de la sentencia de fecha 2 de enero de 2005, dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación del derecho de defensa.

3) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por cuanto no consideró que la sentencia 04-26464-CA11 fue convertida en inejecutable en el territorio de los Estados Unidos de América por decisión núm. 05-20582-CIV-Moreno, dictada por el Juez de la Corte Federal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, que determinó que todos los casos en los que Hispaniola Pictures, LLC. demandó a ciudadanos extranjeros eran ajenos a las leyes y a la jurisdicción estadounidense; que la alzada desnaturalizó la sentencia 05-20582-CIV-Moreno al establecer que esta estatúa solo acerca de la reclamación por violación a derecho de autor.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que la corte *a qua* hizo una justa valoración del contenido y alcance de la sentencia 05-20582-CIV-Moreno, al dar por establecido que el proceso seguido al hoy recurrente en casación, marcado con el núm. 04-26464-CA 11, contiene una demanda por difamación e injuria, en su contra, la cual fue ratificada por decisión núm. 3D05-462, de fecha 24 de junio de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Distrito de la Florida, Tercer Distrito, cuyos tribunales son diferentes a la Corte Federal del Estado de la Florida, el cual conoció el caso 05-20582-CIV-Moreno y en cuyo proceso no estaba incluida la demanda por difamación e injuria, por lo que esta última sentencia no alcanza lo decidido por el tribunal que desestimó el recurso de apelación incoado por Jose Enrique Pintor Carretero en contra de la sentencia 04-26464-CA 11.

5) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que en relación a la sentencia No. 04-26464-CA11 de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil cinco (2005) en contra de JOSÉ ENRIQUE PINTOR, esta acogió la demanda, posteriormente al haber la Corte de Apelación del Distrito de la Florida, Tercer Distrito desestimado el recurso la revistió de autoridad de cosa juzgada por medio de la sentencia 3D05-462, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil

cinco (2005); que la sentencia que hace alusión la parte recurrida la No. 05-20582-CIV-Moreno, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), la cual se encuentra traducida conforme lo certifica la LIC. JULISSA GUZMÁN BEATO, Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que no se refiere a la sentencia No. 04-26464 CA 11 de fecha primero (1ro.) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, ni a lo juzgado por esta, toda vez que lo que se pretende es ejecutar trató sobre reclamación en daños y perjuicios por difamación, mientras que la que desestimó las acciones trató de reclamaciones por violación a derecho de autor; que a los fines de ejecutar una sentencia de un país diferente al lugar donde se ejecuta, debe existir como resultado de las estipulaciones de los tratados que vinculen esta nación con aquella de donde emanó la decisión, un trato de reciprocidad; que la OEA por medio de asamblea general, con el propósito de armonizar el derecho establecido en el Código de Bustamante, producto de su asamblea que convocó la Conferencia Americana sobre Derecho Internacional Privado, lo que dio origen a la Convención de Montevideo del año 1979 signatarios de Estados Unidos de América como República Dominicana en su artículo 5 se establece: “Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas; que es una tendencia en doctrina internacional de derecho privado, en lo inherente a la ejecución de las sentencias, que predomina la ley del lugar donde la decisión tendría que surtir efecto, en ese sentido se sostiene que sería la ley aplicable de competencias de los respectivos órganos fundamentales quienes facultan estos organismos para asegurar la aplicación de la ejecución de la sentencia; que el artículo 122 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: “Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley; que la sentencia que juzgó la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 04-26464 CA 11, es compatible con la normativa nacional en tanto que en nuestro país se encuentra tipificado como delito la difamación e injuria de la cual se le reconoció el derecho de ser indemnizada a la

entidad HISPANIOLA PICTURES, LLC, así las cosas el contenido de la sentencia que se requiere para exequátur no es contraria a las disposiciones de orden público de esta nación; que el carácter válido de la sentencia de fecha primero (1ro.) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 04-26464 CA 11, dado que están certificadas y avaladas las firmas de las personas que figuran como funcionarios judiciales conforme lo atestigua la certificación No. 2360, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil seis (2006), emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Miami (...).

6) Para lo aquí examinado es preciso destacar que el exequátur es la decisión por la cual un tribunal de primera instancia autoriza la ejecución en República Dominicana de una sentencia dictada en el extranjero. Para supeditar la ejecución de una sentencia a la obtención⁶⁴.

7) Del análisis de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión se advierte que dicho tribunal determinó que la sentencia objeto de la demanda en solicitud de exequátur cumplía con todos los requisitos para que le fuera otorgado, afirmando la alzada que la referida decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante sentencia núm. 3D05-462 de fecha 24 de junio de 2005, y que la decisión núm. 05-20582-CVI-Moreno que aduce el hoy recurrente, entonces demandado, que hizo inejecutable la cuestionada decisión núm. 04-26464-CA 11, no se refería en ninguna parte a lo juzgado por esta última, sobre la cual fue resuelta una reclamación en daños y perjuicios por difamación, mientras que la otra (05-20582-CVI-Moreno) se trató de reclamaciones por violación al derecho de autor.

8) En ese sentido, es importante acotar que la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de exequátur, se limita a otorgarle a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional, teniendo vedado el examen y la ponderación de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera, para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución dominicana, la regularidad

64 SCJ 1ra. Sala, núm. 126, 24 Julio 2013, B.J. 1232

y el carácter irrevocable de la misma, así como que no contraría al orden público⁶⁵, cuestiones que esta Corte de Casación ha verificado, fueron comprobadas por los jueces de fondo.

9) Respecto a la desnaturalización de la sentencia 05-20582-CVI-Moreno, se precisa señalar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁶. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

10) En la especie, se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso, la sentencian núm. 05-20582-CVI-Moreno, debidamente traducida al español por la Lcda. Julissa Guzmán Beato, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se expone:

La presente causa se presenta por ante la Corte en virtud de la moción interpuesta por el demandado depositada en fecha 22 de junio de 2005. Por este medio falla APROBANDO la moción y la acción queda DESESTIMADA. El demandante no ha alegado hechos que muestren que el Tribunal puede determinar jurisdicción sobre cualquiera de las personas del Demandado o que la jurisdicción sea apropiada en este distrito. No existe ningún alegato que indique que alguno de los Demandados ha cometido algún acto en el Estado de la Florida. Tampoco existe ninguna reclamación en el sentido de que alguno de los Demandados ha estado en este país. El Demandante tampoco ha alegado ningún vínculo fáctico con los Estados Unidos que no sea el hecho de que el Demandante solicitó concesión de derecho de autor por ante las oficinas de derecho de autor de los Estados Unidos. Ese es el único alegato relativo a los Estados Unidos. Fuera de una acusación convincente de que una porción sustancial de los actos que

65 SCJ 1ra. Sala, núm 5, 7 diciembre 2005, B. J. 1141.

66 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

han ocurrido en este distrito, el Demandante no ha alegado los hechos específicos que muestren, al asumirse ser verídico, que alguna porción sustancial de los eventos que dieron lugar a la acción ocurrida en este distrito. En otras palabras, el Demandante debe alegar cuáles hechos, de los ocurridos en el Distrito Sur de la Florida originan la acción interpuesta en este distrito. (12) La demanda debe alegar igualmente de qué manera los Demandados han tenido contacto mínimo con este distrito. Cuáles fueron dichos contactos? Además, el Demandante alega los alegatos concluyentes mínimos erróneos en esta demanda. El examen de contactos mínimos es parte de los exámenes constitucionales para determinar la jurisdicción personal. A fin de que la jurisdicción sea apropiada en virtud de la regulación 18 U.S.C. 1391 (b), el Demandante debe alegar que una parte sustancial de los hechos tuvieron lugar en el Distrito. No existe ningún alegato de que el contrato fuera suscrito en la Florida o en ningún otro lugar de los Estados Unidos sobre este asunto. El Demandante alega que el Demandado violó los derechos del Demandante al distribuir la propiedad del Demandante en la República Dominicana, no en los Estados Unidos. El contrato indica que la ley a aplicar es la ley de la República Dominicana. En tal virtud, está claro que la jurisdicción es inapropiada dado que el criterio de 18 U.S.C. 1391 (b) no ha sido alegado. Se falla además que todas las solicitudes pendientes en este caso quedan desestimadas, con oportunidad de depositar nuevamente de ser apropiado.

11) De los argumentos transcritos se constata que, contrario a lo alegado, la alzada no desnaturalizó la sentencia núm. 05-20582-CIV-Moreno, puesto que como indicó dicho tribunal, el desistimiento de las acciones que se señala en la misma, no se refiere a lo juzgado en la decisión núm. 04-26464 CA 11, a la cual le fue conferido exequátur, siendo evidente que la corte *a qua* aplicó adecuadamente el derecho con relación a las pruebas que le fueron aportadas sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto examinados.

12) En otro aspecto del segundo medio de casación el recurrente señala que la alzada no ponderó la declaración jurada por ante notario público suscrita por el abogado estadounidense apoderado del caso, en la que se establecía la no ejecutoriedad en territorio de los Estados Unidos de la sentencia que solicitó exequátur en República Dominicana.

13) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁶⁷.

14) En la especie, si bien es cierto que, según se desprende del fallo criticado, la declaración jurada a la que se hace alusión figura descrita dentro de los elementos probatorios que le fueron sometidos a la corte *a qua*, no menos verdad es que los jueces de fondo formaron su convicción y arribaron a las conclusiones que ya han sido expuestas, valorando para ello las sentencias que intervinieron en los procesos dirimidos en la jurisdicción extranjera, las cuales consideraron suficientes para el esclarecimiento del caso, por lo que a juicio de esta Sala, el hecho de que la alzada para fallar no haya tomado en consideración dicha declaración jurada, no quiere decir que no haya sido ponderada por el tribunal, sino que, como se lleva dicho, en el uso de su facultad eligió las piezas que consideró arrojaban más luz a la litis, de manera que procede desestimar el aspecto estudiado.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente señala que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa de José Enrique Pintor, toda vez que otorgó exequátur a una decisión que fue dictada fruto de un proceso por ante un tribunal sin competencia para juzgarlo y para el cual no fue citado con la observancia de los plazos y condiciones que exige la norma, por lo que no tuvo oportunidad de ser escuchado.

16) Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en el medio estudiado

67 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 12 Febrero 2014, B.J. 1239.

no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación sino contra la decisión núm. 04-26464 CA 11 a la cual le fue otorgado exequátur, procede desestimarlos y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Enrique Pintor Carretero, contra la sentencia núm. 222/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo.
Abogados:	Licdos. Samuel Jose Guzmán Alberto y José E. Díaz Cruz.
Recurridos:	Centro Médico Dr. Betances, C. por A. y Secundino Palacios.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0093796-8 y 003-0089931-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen

como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Jose Guzmán Alberto y José E. Diaz Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825829-4 y 034-0038711-8, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Dr. Betances, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 754, sector Gascue, de esta ciudad; y Secundino Palacios.

Contra la sentencia civil núm. 659-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANDRES FERNANDO CASTILLO ORTIZ y FRANCIS VIOLETA CASTILLO ORTIZ, en representación de los señores ANDRES MANUEL CASTILLO CASTILLO y MIRTHA AURORA ORTIZ, quienes a su vez actúan en calidad de padres del señor JHONNY RAFAEL CASTILLO ORTIZ contra la sentencia civil núm. 759, relativa al expediente No. 034-08-00032, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación, y en consecuencia: TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata; QUINTO: RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores ANDRES FERNANDO CASTILLO ORTIZ y FRANCIS VIOLETA CASTILLO ORTIZ, en representación de los señores ANDRES MANUEL CASTILLO CASTILLO y MIRTHA AURORA ORTIZ, quienes a su vez actúan en calidad de padres del señor JHONY RAFAEL CASTILLO .ORTIZ contra el CENTRO MÉDICO DR. BETANCES, C. POR A. y el DR. SEGUNDINO PALACIOS, por los motivos antes expuestos; SEXTO: CONDENA a los señores ANDRES FERNANDO CASTILLO ORTIZ y FRANGIS VIOLETA CASTILLO ORTIZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. JOSÉ PARRA BÁEZ, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2213-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo, y como parte recurrida Centro Médico Dr. Betances, C. por A. y Secundino Palacios, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Andres Fernando Castillo Ortiz y Francis Violeta Castillo, en contra del Centro Médico Dr. Betances, C. por A., y el señor Secundino Palacios, el tribunal de primer grado dictó la sentencia 759, de fecha 30 de junio de 2009, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 659-2011, de fecha 31 de octubre de 2011, mediante la cual revocó la sentencia apelada y haciendo uso de la facultad de avocación rechazó la demanda original en daños y perjuicios.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) *que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANDRES FERNANDO CASTILLO ORTIZ y FRANCIS VIOLETA CASTILLO ORTIZ, contra el CENTRO MÉDICO DR. BETANCES y el DR. SECUNDINO PALACIOS no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no ha sido probado ni por el mencionado certificado médico de fecha 12 de octubre de 2007 ni por ningún otro medio fehaciente que los daños (lesiones físicas) ocasionados al señor JHONY RAFAEL CASTILLO ORTÍZ fueran responsabilidad del citado centro médico; CONSIDERANDO: que en consecuencia, entendemos que procede rechazar dicha demanda por aplicación del principio general de administración de la prueba, según el cual “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil.”*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; tercero: exceso de poder y fallo extrapetita.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a qua* no hace mención en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada qué parámetros tomó en cuenta para tomar esa decisión, y sin dar ningún motivo para ello, dejando la sentencia recurrida carente de motivos; que la sentencia impugnada carece de motivos ya que no se valoró la falta del demandado, y además no tomaron en cuenta ningún parámetro cuantificativo que lo llevara a realizar una evaluación objetiva mesurable que haga autosuficiente dicha sentencia y permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control sobre dicho fallo.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2213-2013, de fecha 25 de junio de 2013, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En relación a la falta de motivos alegada, el examen de la decisión recurrida revela que para rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada, la corte *a qua* señaló esencialmente que la demanda en reparación de daños y perjuicios no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que no se probó que los daños ocasionados al señor Jhony Rafael Castillo Ortiz fueran responsabilidad del citado Centro Médico Dr. Betances, C. por A.

7) El vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁸ que en la especie, la corte *a qua* señaló que del certificado médico “*no ha sido probado ... ni por ningún otro medio fehaciente que los daños (lesiones físicas) ocasionados al señor JHONY RAFAEL CASTILLO ORTÍZ fueran responsabilidad del citado centro médico*”, sin embargo, el referido certificado médico marcado con el núm. 1300, de fecha 12 de octubre de 2007, expedido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, médico legista del Distrito Nacional, se certifica que el señor Jhony Rafael Castillo “*fue agredido en la clínica Dr. Betances*”, por lo que era obligación de la alzada no limitarse a decir que no había sido probado por dicho documento que los daños hayan sido recibidos a causa de la responsabilidad del centro médico, puesto que dicho documento señala que el hecho denunciado, había ocurrido por la agresión recibida en el referido centro médico. En ese sentido la alzada no podía limitarse a rechazar la demanda sobre la única motivación de que no se probó que los daños ocasionados al señor Jhony Rafael Castillo Ortiz fueran responsabilidad del centro médico cuando el certificado médico contenía un señalamiento de suerte de cambiar el sentido de lo decidido, independiente de que luego de la ponderación de su contenido intrínseco decidiera otorgarle mérito o no a esa declaración, pero no como lo hizo, que juzgó que no retenía nada del indicado certificado; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivos así como de una desnaturalización de documentos la cual supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁹, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.

68 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

69 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

8) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 659-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero y compartes.
Abogados:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda y Licda. Pamela Riva.
Recurridos:	Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Yomary Altagracia Paredes y Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero, Darío Antonio Rodríguez Romero, Sócrates de la Cruz Rodríguez, Wellington de la Cruz Rodríguez, Rolando de la Cruz Rodríguez, Orlando de la Cruz Rodríguez, Ricardo Nicanor de la

Cruz Rodríguez, Martha Evangelina Tatis Rodríguez, María del Carmen Tatis Rodríguez y Maricela Tatis Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0017284-4, 056-0018126-6, 056-0017937-7, 001-1092801-7, 056-0060487-9, 056-006050-(sic), 056-0016516-0, 43616 serie 53 (sic), 056-0017270-3 y 056-0017825-4, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Sánchez núm. 189, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el tercero, octavo, noveno y décimo en la calle Sánchez núm. 191, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el cuarto en la calle José Nicolás Casimiro núm. 73, de esta ciudad, el quinto y séptimo en la calle Sánchez núm. 189-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y el sexto en el 2701, Gran Concourse, apto. 5-A, Zip Code 10468, Bronx, New York, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Pamela Riva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 001-1824349-2, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Santana núm. 88 esquina Restauración, municipio San Francisco de Macorís, provincia Durante.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez, Ana Matilde Domínguez Rodríguez, Dionisia Francisca Domínguez Rodríguez, Xiomara Felipa Mercedes, Maritza Mercedes Reynoso Rodríguez, Ruth Roselia Noemí Reynoso Rodríguez y Pedro Julio Pimentel Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074238-0, 056-0017455-0, 056-0025085-5, 056-0016753-9, 056-0018454-2, 056-0016501-2 y 056-0013556-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yomary Altagracia Paredes y Eddy José Alberto Ferreiras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0086218-8 y 056-0093873-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan, apto. 211, 2do piso, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la avenida Charles de Gaulle núm. 33, plaza Trio, local núm. 3, tercer piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 146-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, en fecha 12 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Héctor Ant. Tertom Rodríguez, Darío Antonio Rodríguez Romero, María del Carmen Tatis Rodríguez, Maricela Tatis Rodríguez, Martha Evangelista Tatis Rodríguez, Sócrates Cruz Rodríguez, Wellington Cruz Rodríguez, Rolando Cruz Rodríguez, Orlando Cruz Rodríguez y Ricardo Nicanor Cruz Rodríguez, los últimos cinco en calidad de sucesores de la finada Rosa Elba Rodríguez Romero, en cuanto a la forma; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00675-2012 de fecha 30 del mes de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO:* *Condena a los señores Pedro Héctor Ant. Tertom Rodríguez, Darío Antonio Rodríguez Romero, María del Carmen Tatis Rodríguez, Maricela Tatis Rodríguez, Martha Evangelista Tatis Rodríguez, Sócrates Cruz Rodríguez, Wellington Cruz Rodríguez, Rolando Cruz Rodríguez, Orlando Cruz Rodríguez, y Ricardo Nicanor Cruz Rodríguez, los últimos cinco en calidad de sucesores de la finada Rosa Elba Rodríguez Romero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yomary Altagracia Paredes (sic) y Eddy José Alberto Ferreira, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero, Darío Antonio Rodríguez Romero, Sócrates de la Cruz Rodríguez, Wellington de la Cruz Rodríguez, Rolando de la Cruz Rodríguez, Orlando de la Cruz Rodríguez, Ricardo Nicanor de la Cruz Rodríguez, Martha Evangelina Tatis Rodríguez, María del Carmen Tatis Rodríguez y Maricela Tatis Rodríguez, y como parte recurrida Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez, Ana Matilde Domínguez Rodríguez, Dionisia Francisca Domínguez Rodríguez, Xiomara Felipa Mercedes, Maritza Mercedes Reynoso Rodríguez, Ruth Roselia Noemí Reynoso Rodríguez y Pedro Julio Pimentel Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en homologación de informe pericial interpuesta por Luisa Malta Altagracia Domínguez Rodríguez, Ana Matilde Domínguez Rodríguez, Dionisia Francisca Domínguez Rodríguez, Xiomara Felipa Mercedes, Maritza Mercedes Reynoso Rodríguez, Ruth Roselia Noemí Reynoso Rodríguez y Pedro Julio Pimentel Rodríguez, en contra de Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero, Darío Antonio Rodríguez Romero, Rosa Elba Rodríguez Romero, Martha Evangelina Tatis Rodríguez, María del Carmen Tatis Rodríguez y Maricela Tatis Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 00675-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la cual homologó el referido informe; **b)** la demandada original recurrió en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil 146-13 de fecha 12 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación, rechazar el indicado recurso y confirmar el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) del análisis del informe pericial

de fecha 29 del mes de mayo del año 2012 realizado por el agrimensor Sócrates A. Rodríguez Moya, perito designado mediante sentencia marcada con el número 00219-2012 de fecha 24 del mes de febrero del año 2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto a partición de los bienes relictos de la señora Bélgica Mercedes Rodríguez Romero, se advierte que el mismo fue realizado sobre el inmueble ubicado en la calle Sánchez número 184 esquina calle Emilio Prud Homme, sector Jobo Bonito de esta ciudad de San Francisco de Macorís; (...) en el indicado informe, el perito hace constar la descripción y análisis de la propiedad así como la determinación del valor total estimado del bien inmueble, ascendente a un millón novecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,900,000.00), avalando el informe además, con fotografías del inmueble, croquis de ubicación y copia de constancia anotada; (...) en el informe pericial no se hace constar si el objeto tasado es susceptible de cómoda división, pero como se trata de un único bien inmueble, se colige que el mismo no es de cómoda división en naturaleza (...)."

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, violación de los artículos 65 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la ley de casación; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene una descripción detallada de los motivos que llevaron a la jurisdicción *a qua* a dictar la decisión que hoy es recurrida en casación, por lo que la corte incurrió en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la alzada dio motivos suficientes para adoptar la decisión ahora recurrida en casación, pues dicha corte pudo constatar que el informe pericial cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 824 del Código Civil.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁷⁰; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

7) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al dar por establecido la existencia de un solo inmueble de acuerdo al informe pericial depositado ante la alzada, lo cual no es verdad, pues lo cierto es que son dos propiedades una ubicada en la provincia de San Francisco de Macorís y otra localizada en la ciudad de Santo Domingo, por lo que la decisión impugnada carece de falta de base legal.

8) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que no existe desnaturalización alguna, toda vez que la alzada evaluó el informe pericial que le fue sometido y conoció el caso conforme fue apoderada, además la sentencia no carece de falta de base legal debido a que fue dictada de acuerdo con el artículo 824 del Código Civil.

9) Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁷¹; En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido

70 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019 B. J. Inédito

71 SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, Boletín inédito.

discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

10) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se puede establecer que el actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la existencia de una propiedad ubicada en la ciudad de Santo Domingo, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a decir que el juez de primer grado violó la ley al dictar el fallo apelado. En tal sentido, los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

11) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación al régimen probatorio dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil al establecer que la carta de saldo emitida a favor del deudor no podía ser considerada una prueba válida en el proceso debido a que fue provista por un ente social distinto a la acreedora, además de que los demandantes no probaron los daños y perjuicios resultante del fallecimiento del brigadista pues no se estableció la dependencia económica de la menor del padre fallecido.

12) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que los razonamientos esbozados por la parte recurrente van dirigidos a otro caso diferente al de la especie.

13) En la especie del estudio del medio analizado se evidencia que los agravios señalados en el mismo van dirigidos contra un fallo distinto al impugnado en casación; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por lo tanto, la violación denunciada en el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual dicho medio deviene inadmisibile.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve

que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Héctor Antonio Tertom Rodríguez Romero, Darío Antonio Rodríguez Romero, Sócrates de la Cruz Rodríguez, Wellington de la Cruz Rodríguez, Rolando de la Cruz Rodríguez, Orlando de la Cruz Rodríguez, Ricardo Nicanor de la Cruz Rodríguez, Martha Evangelina Tatis Rodríguez, María del Carmen Tatis Rodríguez y Maricela Tatis Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 146-13, dictada el 12 de agosto de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridas:	Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Hernández Peguero, ubicada en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0022584-2 y 104-0006182-5, respectivamente, domiciliadas en el núm. 1 de la calle 39 Oeste, ensanche Luperón de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 341-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 00306-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de las señoras YANIRIS MEJÍA FLORENTINO y RAMONA FLORENTINO ARIAS, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de junio de 2014, donde la parte recurrente invoca un único medio de casación, contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2014 en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de abril de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 1 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el señor Máximo Mejía sufrió quemaduras producidas, presuntamente, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que le cayó encima ocasionándole la muerte; **b)** como consecuencia de ese hecho Yaniris Mejía Florentino, en su calidad de hija del fallecido y Ramona Florentino Arias, en su calidad de madre de la menor Yesenia Mejía Florentino, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur; **c)** dicha demanda acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 341-2014, de fecha 20 de febrero de 2013, que condenó a Edesur al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de cada una de las demandantes; **d)** la empresa distribuidora apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil dominicano y de los artículos 2, 94 y 138, párrafo 1 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y los artículos 425, 429 y 158 de su Reglamento de aplicación.

3) En un aspecto del citado medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que ni el acta de defunción ni la nota informativa expedida por el Director Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, aportadas por las demandantes, establecen la guarda del tendido eléctrico que produjo el suceso, la cual fue presumida por la corte sobre el criterio infundado de que el hecho se produjo en la región sur, sin haber las demandantes establecido la ubicación exacta de un tendido eléctrico en específico.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* determinó la responsabilidad civil de Edesur por el escrutinio de toda la documentación aportada por las partes, determinando que Máximo Mejía falleció a consecuencia de un cable de electricidad que le cayó encima y que ese accidente ocurrió en el área de concesión de la entidad distribuidora.

5) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* luego de examinar las pruebas que le fueron sometidas, dentro de ellas la nota informativa emitida por el Director Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de San Cristóbal, el acta de defunción emanada por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Cambita Garabito y el testimonio del testigo a cargo de la parte demandante, escuchado en primer grado, determinó que la muerte de Máximo Mejía se debió al contacto que hizo con un cable del tendido eléctrico que le cayó encima mientras caminaba por la calle principal próxima a su residencia, afirmando dicho tribunal que al haber ocurrido el siniestro en la zona de concesión en que Edesur distribuye el servicio de energía, es bajo su dependencia que se encuentran los cables del tendido eléctrico en esa demarcación.

6) Antes que todo se precisa indicar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el

párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el dominio efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento⁷².

8) En el caso concreto, si bien queda demostrado el fallecimiento de Máximo Mejía con el acta de defunción, documento sobre el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que resulta insuficiente para la comprobación de los hechos⁷³, tampoco permite establecer la guarda del tendido eléctrico, como alega la recurrente, y llegar a la conclusión de que Edesur ha comprometido su responsabilidad civil; lo mismo ocurre con la certificación del Dicrim y el testimonio del testigo presentado en primer grado por las demandantes. Por tanto, al haber la alzada fundamentado su decisión en los referidos elementos probatorios, los cuales, como se lleva dicho, solo comprueban el deceso de la víctima, no así la guarda del cableado causante del siniestro, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

72 SCJ 1ra Sala, núm. 24, 23 de noviembre de 2011, B.J. 1212.

73 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 29 enero 2020, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Rafael Vega Lorenzo y Juana Mercedes Sánchez Frías).

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 341-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 13 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Santiago Espinal.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Colonial de Seguros, S. A. y Elsa Josefina Medina González.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Santiago Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795291-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. Núm. 65, Km. 7 de la Carretera Sánchez; y por Lorgia María Guzmán

Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0003475-7, domiciliada y residente en la calle Espíritu Santo núm. 31, JOBA Arriba, distrito municipal Joba Arriba, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; y Elsa Josefina Medina González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 18, urbanización Tropical de esta ciudad, legalmente representadas por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio GAPO, suite 711, séptimo piso, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 014/2016, dictada el 13 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL SANTIAGO ESPINAL Y LORGIA MARÍA GUZMÁN VARGAS, contra la sentencia civil No. 0306/14, relativa al expediente No. 037-12-00572, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores MIGUEL SANTIAGO ESPINAL y LORGIA MARÍA GUZMÁN VARGAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. LOURDES ACOSTA ALMONTE, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 215 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Santiago Espinal y Lorgia María Guzmán Vargas, y como parte recurrida la Colonial de Seguros, S. A. y Elsa Josefina Medina González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, que: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0306/2014, de fecha 12 de marzo de 2014, desestimó la referida demanda; **b)** los demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los Presupuestos de admisibilidad o caducidad, que se encuentran sometidos al control oficioso, según lo regula la ley de casación

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 15 de agosto de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Miguel Santiago Espinal y Lorgia María Guzmán Vargas, a emplazar a la parte recurrida, la Colonial de Seguros, S. A. y Elsa Josefina Medina González, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 2038/16, de fecha 21 de septiembre de 2016, del ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., instrumentado a requerimiento de la parte

recurrente, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 37 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Miguel Santiago Espinal y Lorgia María Guzmán Vargas, contra la sentencia civil núm. 014/2016, dictada el 13 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bruno Patrice Bastet.
Abogadas:	Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández.
Recurrido:	Eve Sophie de Lengaigne du Choquel.
Abogados:	Licdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena y Jay Marcus.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bruno Patrice Bastet, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 13CP19854, domiciliado y residente en 33 Bosque Ruta de Los Castillos, 91230 Montgeron, Francia, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a

las Lcdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095564-0 y 001-1611246-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12 IM Plaza, local 3D, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Eve Sophie de Lengaigne du Choquel, francesa, titular de la cédula de identidad núm. 001-1801764-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena y Jay Marcus, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-1777934-8, 001-0751130-5, 402-2298817-8, 223-0077330-0 y 031-0555364-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Correa y Cidrón núm. 57, zona universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2019-SCON-00004, dictada el 14 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Eve Sophie Monique De Lengaigne Du Choquel, por intermedio de sus abogados licenciados Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, Iván Chevalier y José Ramón Gomera, en contra de la sentencia número 01897/2018, dictada en fecha 11 de junio del año 2018, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión del pronunciamiento de litispendencia, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrida y acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, ordenándose su continuación por ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;* **TERCERO:** *Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente decisión al Ministerio Público y las partes, para su conocimiento y fines de lugar;* **CUARTO:** *Se compensan las costas producidas en esta instancias, por tratarse de un proceso de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bruno Patrice Bastet, y como parte recurrida Sophie Monique de Lengaigne du Choquel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en guarda y pensión alimentaria contra Bruno Patrice Bastet; decidiendo el tribunal de primer grado acoger una excepción de litispendencia que le fue planteada y, como consecuencia de ello, sobreeser el conocimiento de la demanda hasta tanto un tribunal francés decidiera el proceso seguido por el ahora recurrente con respecto a su hijo menor; **b)** contra dicho fallo, Eve Sophie Monique interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual acogió el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado y remitió a las partes al tribunal de primer grado para la continuación del conocimiento del fondo del asunto.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que al examinar los documentos hemos podido constatar de acuerdo a la certificación de fecha 14 de julio del año dos mil 2015, por ante el Comisario de la Policía de Montegeron, en la cual se indica que se le da (sic) dado un número de registro en la fiscalía, que ha sido confirmado recientemente por la Oficina del Procurador General de la Corte de Apelación en París, es el 2018/00947. De igual forma la certificación de fecha 27 de junio del año 2018, a través de la cual se establece que con relación a la disputa entre las partes fue objeto de archivo definitivo por ante la Fiscalía de Evry, con fecha del 02 de noviembre de 2017. De lo anterior es menester indicar que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos por el legislador para que exista litispendencia, pues de las pruebas aportadas como sustento de dicha solicitud esta Corte ha podido colegir que lo que se ha llevado a cabo es una denuncia, no así que se esté instruyendo un proceso por ante la Corte de París, que ante este cuadro fáctico ha quedado evidenciado que la juez *a quo* ha dado una errónea interpretación de los hechos, pues no se ha demostrado que exista un tribunal apoderado de una litis entre las partes del proceso sino la Procuraduría apoderada, por lo que esta Corte procede acoger el recurso de apelación y procede anular la sentencia recurrida...”.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de los hechos por desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que obvió hechos establecidos mediante las documentaciones aportadas como pruebas por el entonces apelado y solo valoró las documentaciones depositadas por la actual recurrida. Asimismo, alega que la alzada se limita a enumerar dos documentos aportados por la parte apelada a pesar de que certificó que le fueron depositados más de ocho documentos, piezas esenciales para el fallo, siendo evidente que la corte basó su decisión exclusivamente en los documentos depositados por la demandante primigenia, puesto que de haber valorado las demás piezas el fallo hubiera sido otro porque la corte hubiera podido comprobar que la impugnación de archivo presentada por el hoy

recurrente fue acogida por la corte de apelación de París, la cual ordenó la continuación del proceso por ante el tribunal de alta instancia de Evry, es decir, que existen todavía dos tribunales competentes apoderados del mismo litigio con las mismas partes y el mismo objeto, lo que imponía mantener la decisión de primer grado.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* sí observó la certificación de fecha 6 de diciembre de 2018, uno de los documentos que indica la parte recurrente no le fueron ponderados.

6) Ciertamente, según la certificación emitida por la corte *a qua* en fecha 14 de febrero de 2019, consta el depósito de diversos documentos aportados por el entonces apelado, piezas de las que determinó la alzada que el proceso llevado a cabo ante los tribunales franceses entre las partes no se trató de una demanda civil, sino de una denuncia ante la procuraduría apoderada; de manera que juzgó que el tribunal de primer grado incurrió en errónea interpretación de los hechos al sobreseer el caso por considerar que se configuraba litispendencia por estarse llevando una demanda en incumplimiento de visita ante la indicada jurisdicción territorial.

7) Ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo deben dar motivación particular sobre determinados documentos cuando estos resulten ser esenciales en la solución del asunto. Además, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

8) Conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

9) Finalmente, en lo que se refiere a que la corte únicamente valoró los documentos depositados por la entonces apelante –actual recurrida- no

consta que el recurrente indique cuáles son dichos documentos ni de qué manera de no ser estos valorados por la alzada la decisión hubiese sido distinta. Por consiguiente, al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bruno Patrice Bastet, contra la sentencia civil núm. 472-01-2019-SCON-00004, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Norman de Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera, Sebastián Urraca, Michael Decena y Jay Marcus, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Antonio de Mesa Reyes.
Abogados:	Licdos. Clemente Sánchez Gonzáles y Enrique Sánchez Gonzáles.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio de Mesa Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063414-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Clemente Sánchez Gonzáles y Enrique Sánchez Gonzáles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082553-8 y 001-01096746-0, respectivamente, con estudio

profesional abierto en la calle Borinquén núm. 13 esquina calle Primera, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Marrero Viña y Asociados, C. por A., Wascar Alcides Melo y Banco Nacional de la Vivienda, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante Resolución núm. 3218/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta sala.

Contra la sentencia núm. 682/2015, dictada en fecha 2 de septiembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DARÍO ANTONIO DE MESA REYES, mediante acto No. 230/2014, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 416, relativa al expediente No. 034-13-01299, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la apelante, señor DARÍO ANTONIO DEMESA REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ALINA GUZMÁN, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 3218/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta sala, mediante la que se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darío Antonio de Mesa Reyes y como parte recurrida, Marrero Viña & Asociados, C. por A., Wascar Alcides Melo Lora y Banco Nacional de la Vivienda (BNV); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente interpuso una acción en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios fundamentada en alegados vicios ocultos en un inmueble adquirido por compra; **b)** esta demanda fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 416, dictada en fecha 15 de abril de 2014, bajo el fundamento de que el plazo para su interposición se encontraba prescrito; **c)** este fallo fue confirmado por la alzada, órgano que fue apoderado de un recurso de apelación incoado por el demandante primigenio, reteniendo en el fallo impugnado que en virtud de los alegatos que le fueron expuestos, no operaba ninguna causa de interrupción de la prescripción prevista por la norma.

2) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: “que sostiene la apelante que la prescripción se interrumpió con un presunto recurso jerárquico que presentó ante el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), depositando en apoyo a su aseveración un documento titulado como ‘recurso jerárquico’ depositado en fecha 21 de agosto de 2012 ante la Dirección del BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), por los abogados del señor DARÍO ANTONIO DEMESA REYES, en el cual le solicitaban la nulidad del contrato de venta del apartamento y la devolución del inicial y de los

pagos efectuados por dicho concepto; que a partir del artículo 2242 del Código Civil están previstas las causales de interrupción de la prescripción civil, no entrando en dicho texto el aludido recurso jerárquico como acto válido capaz de interrumpir la prescripción aplicable”.

3) Según consta en el memorial de casación, la parte recurrente no ha invocado agravio alguno contra el fallo impugnado, sino que se ha limitado en su memorial a describir los elementos fácticos relacionados con el presente proceso, a transcribir textos constitucionales y legales y a describir piezas documentales depositadas ante la jurisdicción de fondo. Adicionalmente, en parte de su memorial de casación, desarrolla que, contrario a lo que estableció la corte, el plazo de prescripción de la acción debió verse interrumpido por el acto núm. 324/2012 de fecha 19 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, al tiempo que “todos los actos de puesta en mora” debían considerarse como interruptivos del plazo.

4) Según consta en las motivaciones de la alzada, así como en el acto de apelación que motivó su apoderamiento, el fundamento del alegato de interrupción de la prescripción presentado y valorado por dicha jurisdicción fue orientado a la interposición de un recurso administrativo jerárquico ante el Banco Nacional de la Vivienda, no así, por la existencia del acto núm. 324/2012 al que ahora hace referencia la parte recurrente; pieza documental que, aunque ha sido depositada en casación y se ha demostrado su depósito ante el tribunal de primer grado, no consta haber sido depositada ante la jurisdicción de alzada, pues no se ha aportado el inventario de depósito correspondiente.

5) Se debe recordar que, con relación a los medios de casación, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁴. Asimismo, se precisa que los argumentos planteados en casación, así como los medios probatorios que pretendan hacerse valer, hayan sido también presentados ante el tribunal del que proviene la decisión impugnada, toda vez que es el rol de esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en dicho fallo, lo que solo

74 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

puede determinarse teniendo a la vista el caso concreto conforme a las condiciones que fue este valorado por la jurisdicción de fondo.

6) En el orden de ideas anterior y, visto que en la especie la recurrente ha articulado, parcialmente, argumentos no debidamente desarrollados y que, por otro lado, ha pretendido hacer valer medios no presentados ante la jurisdicción de fondo, procede rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio de Mesa Reyes, contra la sentencia núm. 682/2015, dictada en fecha 2 de septiembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Barceló Vallejo.
Abogado:	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
Recurrida:	Genoveva Antonia Schad Freites.
Abogados:	Dra. Michelle Perezfuentes H., Lic. Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Barceló Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102182-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry, núm. 13, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Genoveva Antonia Schad Freites, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576608-1, domiciliada en la calle César Nicolás Pen-son núm. 112, sector La Esperilla, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez y la Dra. Michelle Perezfuente H., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 001-0143290-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Andrés Aybar Castellanos, núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00420, dictada el 20 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por las razones expuestas y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 06 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron

los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, José Miguel Barceló Vallejo, recurrente, y Genoveva Antonia Schad Freites, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** los señores José Miguel Barceló Vallejo y Genoveva Antonia Schad Freites contrajeron matrimonio el 14 de enero de 1993; **b)** el 22 de febrero de 2016 Genoveva Antonia Schad Freites interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra José Miguel Barceló Vallejo, la cual fue conocida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, que dictó la sentencia núm. 2016/04625, de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la cual pronunció el defecto en contra de José Miguel Barceló Vallejo, por falta de concluir, admitió el divorcio entre ambas partes, impuso en contra del demandado una pensión alimentaria de US\$1,000.00 mensuales a favor de Genoveva Antonia Schad Freites y una pensión alimenticia de US\$2,000.00 mensuales más el 100% de los gastos médicos, educativos, extracurriculares y entretenimiento, a favor de la hija menor de ambos, Alexa, le otorgó la guarda de dicha menor a su madre, Genoveva Antonia Schad Freites, y estableció el régimen de visitas del padre, José Miguel Barceló Vallejo; **c)** en contra de la referida decisión, José Miguel Barceló Vallejo interpuso un recurso de apelación procurando la nulidad de la sentencia impugnada, alegando violación al derecho de defensa, al haberse pronunciado el defecto en su contra por no comparecer a una audiencia que, según alega, había sido fijada para el conocimiento de una medida de instrucción; **d)** dicho recurso de apelación fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00420, de fecha 20 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, José Miguel Barceló Vallejo, propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo**: omisión de estatuir y falta de base legal; **tercero**: inaplicación de la ley.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de las transcripciones de las actas de audiencias celebradas el 21 de septiembre y el 05 de octubre de 2016, se comprueba las actuaciones procesales irregulares del tribunal de primer grado en su perjuicio; que si la corte *a qua* hubiese examinado dichas piezas habría verificado que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa al no ofrecerle la oportunidad de concluir al fondo y controvertir pedimentos de la ahora recurrida en una audiencia en la que el recurrente hizo defecto y que fue fijada única y exclusivamente para la comparecencia personal de las partes; que la corte *a qua* omitió referirse al planteamiento puntual hecho por el recurrente en su recurso respecto a la ineludible obligación del tribunal de primer grado de fijar otra audiencia para darle la oportunidad de concluir al fondo y controvertir los pedimentos y documentos de la ahora recurrida; que la alzada esquivó el tema y se limitó a expresar en la sentencia impugnada que rechazaba la nulidad en razón de que las partes quedaron citadas para la próxima audiencia, sin aludir en modo alguno a las circunstancias procesales indicadas por el recurrente; que al actuar así la corte *a qua* rechazó de manera implícita la nulidad propuesta por el ahora recurrente sin dar los motivos correspondientes, impidiendo a esta honorable corte verificar si se ha hecho una aplicación correcta de la ley; que otras irregularidades del proceso de divorcio en primer grado que le fueron presentados a la corte *a qua* fue que el 25 de octubre de 2016, cinco días después de estar el expediente en estado de fallo, la ahora recurrida depositó su escrito justificativo, contentivo, entre otras cosas, de una solicitud de régimen de visita para su hija Alexa, no obstante haber vencido el plazo para depositarlo el 20 de octubre de 2016, y que el 07 de diciembre de 2016, 47 días después de estar en estado de fallo el expediente, la Superintendencia de Bancos emitió el oficio núm. 2725, el cual es parte del expediente y ponderado por el juez de primer grado.

4) La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que en la audiencia del 21 de septiembre de 2016, penúltima celebrada por el tribunal de primera instancia, luego de dársele

lectura a la sentencia núm. 531-2016-SSEN-03147 que decidió inadmisiblemente por preclusión la segunda solicitud de sobreseimiento planteada por el demandado, la exponente solicitó el aplazamiento de la audiencia a fin de que la demandante en divorcio estuviera presente en una próxima audiencia, ante esta solicitud el demandado dijo no tener oposición alguna, por lo que el tribunal acogió dicha solicitud y aplazó la audiencia para que las partes puedan estar presentes en una próxima audiencia, lo cual, *per sé* no significa que el tribunal ordenó la comparecencia de las partes, ni mucho menos que la siguiente audiencia estuviese destinada exclusivamente a la “celebración de una medida de instrucción” como arguye el recurrente, esto así porque estamos en materia de divorcio, donde las partes tienen la facultad de comparecer personalmente o a través de un abogado apoderado especial a esos fines, y porque las sentencias de divorcio se reputan contradictorias sin importar que el demandado comparezca o no al tribunal, conforme prevé lo mismo Ley 1306-Bis; que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 136-Bis, indica que “*Vencido el término del emplazamiento sea que el demandado comparezca o no a la audiencia, el demandante, en persona o representado, con la asistencia de su abogado, expondrá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír a sus testigos si los hubiere, y concluirá al fondo*”, por lo que el demandado estaba llamado a comparecer o no personalmente a la audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia, o a hacerse representar por apoderado con poder auténtico, conforme dispone el artículo 4 de la Ley 1306-Bis; que es evidente que la corte *a qua* sí dio respuesta a la solicitud de nulidad planteada por lo parte recurrente cuando expresó los motivos por los cuales la rechazó, lo cual bajo ningún pretexto puede asimilarse a una falta de motivación de la sentencia como pretende ahora la parte recurrente.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el recurrente en apelación pretendía la nulidad de la sentencia de primer grado, alegando violación al derecho de defensa, por pronunciar el juzgado de primera instancia el defecto en su contra en una audiencia fijada para la celebración de una comparecencia personal de las partes, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, en virtud del siguiente razonamiento:

“...Que procede rechazar dicha nulidad en razón de que como bien lo expresa el recurrente las partes quedaron citadas por sentencia in voce de fecha 21 de septiembre de 2016 para el día 5 de octubre del mismo

año; que además se le dio avenir para comparecer a la señalada audiencia, que el hecho de que este no compareciera y se celebrara la indicada medida no conlleva a la nulidad de la sentencia, toda vez que las partes quedaron citadas... Que el hoy recurrente se ha limitado a argumentar vicios en la sentencia recurrida que ameritan la nulidad de la misma sin depositar ninguna documentación mediante la cual esta corte pudiera determinar la veracidad de sus argumentaciones, ya que el recurrente fue debidamente citado en primer grado a comparecer y no lo hizo. Que no basta atacar una sentencia, es necesario demostrar los vicios de que esta adolece y que justificarían una modificación en la misma, su revocación o su nulidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...).”.

6) En cuanto al alegato del recurrente de que la alzada omitió referirse al fundamento del pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado, el cual consistía en que la audiencia en que la parte demandante concluyó al fondo había sido fijada para la celebración de una comparecencia personal de las partes, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* sí se refirió a dicho fundamento, al decir que “... *el hecho de que este no compareciera y se celebrara la indicada medida no conlleva a la nulidad de la sentencia, toda vez que las partes quedaron citadas...*”, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

7) Además, respecto al primer aspecto de los medios invocados, relativo a la violación al derecho de defensa del recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del entendido de que la audiencia del 05 de octubre del 2016 celebrada por el tribunal de primera instancia no fue fijada para la celebración de una medida de instrucción, como aduce el demandado original, ahora recurrente, en razón de que:

8) Tratándose en la especie de un procedimiento de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, el artículo 06 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, nos orienta que “*Vencido el término del emplazamiento, sea que el demandado comparezca o no a la audiencia⁷⁵, el demandante en persona o representado, con la asistencia*

75 Subrayado nuestro.

de un abogado, expondrá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír sus testigos si los hubiere, y concluirá al fondo”.

9) Al hacer una interpretación literal de la instrucción del artículo 6 de la Ley núm. 1306-Bis, se concluye inevitablemente que, en los casos de audiencias celebradas en el marco de un procedimiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres, una vez emplazado el demandado -en la especie citado por el tribunal- ya sea que este comparezca o no, está permitido que la parte demandante exponga las razones de su demanda al tribunal, haga escuchar sus testigos y concluya al fondo.

10) En ese sentido, del estudio del acta de la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2016 se advierte que ese día, presentes los abogados constituidos de ambas partes, la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia *“a fin de que la parte demandante esté presente en el proceso que nos ocupa”*, a lo cual no se opuso la parte demandada, por lo que el juez de primera instancia ordenó el aplazamiento de dicha audiencia *“para que las partes puedan estar presentes en próxima audiencia”*, fijando la celebración de la próxima audiencia para el día 05 de octubre de 2016, valiendo dicha decisión cita para las partes presentes y representadas.

11) Así también, del estudio del acta de la audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado el 05 de octubre de 2016, se evidencia que a dicha audiencia solo compareció la parte demandante, en su persona y asistida de su abogado constituido, quien, tal y como establece el antes descrito artículo 6 de la Ley núm. 1306-Bis, expuso ante dicho tribunal las razones por las que solicitaba el divorcio, presentando su abogado las conclusiones en cuanto al fondo, y reservándose el tribunal el fallo.

12) En virtud de lo anterior, no es cierto como cuestión de legalidad que en el proceso de divorcio llevado por ante el tribunal de primer grado se haya violentado el derecho de defensa de la parte demandada original, ahora recurrente, ni el debido proceso, entendido como *“un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus*

*pretensiones legítimas frente al juzgador*⁷⁶, toda vez que, si bien el criterio inveterado de esta jurisdicción ha sido que hay violación al derecho de defensa de la contraparte, cuando se permite concluir al fondo del asunto en una audiencia que estaba destinada únicamente para celebrar medidas de instrucción⁷⁷, siendo imperativo diferir la vista a fin de permitir el adecuado derecho de defensa de la parte no compareciente, lo cierto es que en el caso de la especie no es posible concluir que la audiencia en cuestión tuviese como objeto celebrar la medida de instrucción aludida, puesto que no se deriva de su contenido que fuese dispuesta a ese fin, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

13) Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente de que expuso ante la corte otros vicios en que incurrió la sentencia de primer grado, que la hacían nula, como que el 25 de octubre de 2016, cinco días después de estar el expediente en estado de fallo, la ahora recurrida depositó su escrito justificativo, contentivo, entre otras cosas, de una solicitud de régimen de visita para su hija Alexa, no obstante haber vencido el plazo para depositarlo el 20 de octubre de 2016, y que el 07 de diciembre de 2016, 47 días después de estar en estado de fallo el expediente, la Superintendencia de Bancos emitió el oficio núm. 2725, el cual es parte del expediente y ponderado por el juez de primer grado; del estudio en conjunto de la sentencia impugnada y el acto contentivo de recurso de apelación no se advierte que la parte recurrente haya hecho este planteamiento ante la corte.

14) En atención a lo precedentemente expuesto, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁷⁸;

76 TC núm. 0331/14, 22 de diciembre de 2014.

77 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 446, 18 de mayo de 2016. B. J. 1266.

78 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

que en ese sentido y, visto que lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, este aspecto del medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el procedimiento de casación las costas pueden ser compensadas en los casos que enumera el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como el de la especie, al tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 06 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Barceló Vallejo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00420, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zavala J. y Lic. Francisco Encarnación Fortuna.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, núm.

47, séptimo piso, sector ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0002546-7 y 110-00002020-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Guanito, núm. 21, municipio Del Llano, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zavala J. y al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 110-0003503-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altos del 16 de agosto, núm. 23, provincia San Juan de la Maguana y con domicilio *ah-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 306, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00059, dictada en fecha 26 de agosto de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por los FERNANDO UBRI HERNÁNDEZ Y ENEIDA BOCIO VALDEZ, dominicanos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zavala J. y al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; contra la sentencia civil núm. 146-10-00056 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia civil núm. 146-10-00056 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña, y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), a pagar la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.000) a los señores FERNANDO UBRI HERNÁNDEZ Y ENEIDA BOCIO VALDEZ, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por el incendio de su vivienda; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrida Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Franklin Zavala J. y al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida, Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de diciembre de 2009, se produjo un

siniestro que incendió la casa y los ajueres de Fernando Ubri Hernández y Eneida Bocio Valdez; **b)** a causa del referido siniestro, los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; **c)** dicha demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 146-10-00056, de fecha 18 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **d)** la indicada sentencia fue recurrida por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hechos y derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 de Código de Procedimiento Civil.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante original y ahora recurrente, sostiene que en fecha 19 de diciembre de 2009, a las 9:35 A.M. se le quemó su vivienda marcada con el No. 21, ubicada en el Distrito Municipal de Guanito del Municipio Del Llano, Elías Piña, como consecuencia de un alto voltaje, iniciándose en los cables de la acometida propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); (...) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), alega que el incendio se debió a una conexión ilegal del usuario, recurrente, pero ésta Corte ha podido comprobar que dicho alegato carece de fundamento en razón de que en el presente caso se encuentra depositado el recibo de pago del señor Fernando Ubri Hernández, el cual establece el número de contrato No. 5303140, por lo que se prueba que la conexión no era ilegal. Que la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), presenta como prueba escrito una descripción de la incidencia que no le merece ningún crédito a esta Corte, ya que dicha descripción fue realizada por la misma compañía, en cambio la parte ha probado que se debió a un alto voltaje que produjo un corto circuito. Que la recurrente deposita en el expediente una declaración jurada de hecho marcada con el No. 18-2010,

de fecha 17 de junio de 2010, legalizada por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, Notario de los de los números del Municipio Comendador, donde varios testigos plasman bajo la fe del juramento como ocurrieron los hechos que dieron consecuencia el incendio. Que siendo la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la propietaria de los cables que originaron el daño era dicha institución la que tenía que velar por el mantenimiento de dichos cables y que al no hacerlo incurre en la falta generadora del daño que se trata (...).”.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por así convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, de falta de base legal y de falta de ponderación de pruebas al establecer que había comprobado a través de un recibo de pago que la conexión no era ilegal para rechazar su argumento de que al momento en que se produjo el incendio el servicio de energía eléctrica de los recurridos se encontraba desconectado por falta de pago, pretendiendo con esto darle calidad de recibo de pago al duplicado de factura de fecha 31 de octubre de 2009, que prueba que el suministro se encontraba suspendido por falta de pago. Que, al juzgar en ese sentido, la corte *a qua* afirma que las líneas que supuestamente provocaron el incendio pertenecen a Edesur, basándose en un criterio subjetivo que no tiene relación con la realidad ni con las pruebas aportadas.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada estableció las razones suficientes tanto en hecho como en derecho para determinar que Edesur es la responsable del hecho ocurrido. Que ellos aportaron ante la corte de apelación los elementos de pruebas suficientes para demostrar la realidad de los hechos -en especial- la declaración jurada de los testigos que declararon la ocurrencia de los mismos.

6) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está

fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para la alzada desestimar el alegato de Edesur de que el incendio se había producido por una conexión ilegal ya que al momento del hecho el suministro de energía estaba suspendido por falta de pago, estableció que había constatado que un recibo de pago a nombre Fernando Ubri Hernández, prueba la existencia de una relación contractual con la distribuidora eléctrica y que su conexión no era ilegal. Que además de ello, para determinar la responsabilidad de Edesur, establece que el informe para probar dicha incidencia de conexión ilegal se considera como una prueba preconstituida. Que la alzada también juzgó que la parte recurrida en casación sí probó que el hecho se produjo a causa de un alto voltaje a través de la declaración jurada de hecho marcada con el núm. 18-2010, de fecha 17 de junio de 2010, legalizada por el Licdo. Ernesto Alcántara Quezada, Notario de los de los números del Municipio Comendador, donde varios testigos plasman bajo la fe del juramento cómo ocurrieron los hechos que dieron lugar al incendio.

8) De lo antes dicho, se advierte que la alzada estimó que el alegato de Edesur consistía en denunciar la conexión ilegal de los actuales recurridos, es por ello, que para rechazar dicho alegato estableció que pudo comprobar la relación contractual entre las partes a través de un recibo de pago; sin embargo, a fin de determinar si en la especie existió la desnaturalización invocada por la parte recurrente, la cual señala que la corte *a qua* no comprendió en qué sentido se denunciaba que la conexión era ilegal, puesto que la distribuidora de electricidad no alegaba la ausencia de contrato sino que el servicio eléctrico se encontraba suspendido por falta de pago, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de valoración de la prueba, examine el sentido de las conclusiones de la recurrente, las cuales están depositadas en el expediente y hacen constar que Edesur nunca negó la relación contractual que tenía con la parte recurrida, pues por el contrario depositó la factura de fecha 30/10/2009 y el estado de cuenta de fecha 26/9/2009, para demostrar que no era responsable del siniestro ocurrido, pues al momento en que este se produjo, el servicio eléctrico de la recurrida estaba suspendido por falta de pago, de ahí que el incendio fue provocado por unos alambres que

estaban conectados de manera informal pues el suministro eléctrico se encontraba “cortado”.

9) En tal virtud, ante la queja manifestada por Edesur a la corte *a qua* mediante su escrito de conclusiones, de que el servicio eléctrico se encontraba suspendido y que no podía haber alto voltaje pues no había una conexión eléctrica formalmente activa, y entender la alzada que lo que la empresa distribuidora indicaba era que no había un contrato de servicio eléctrico entre las partes y que por tanto la conexión era ilegal, es evidente que dicha alzada ha desnaturalizado el sentido y alcance de las pretensiones de la parte apelante, máxime cuando tal cuestión tiende a traer novedad en la valoración de los hechos y la forma en que éstos acontecieron, puesto que en principio una vivienda o local que tiene el suministro eléctrico suspendido y ocurre un alto voltaje, los jueces del fondo no sólo deben escudriñar que el alto voltaje haya ocurrido, sino por cuáles razones aún tenía el demandante propietario electricidad en su propiedad y sobre qué cableado eléctrico (interno o externo) se mantenía el suministro.

10) Además, también se ha podido verificar que, aunque la alzada le atribuye la responsabilidad a Edesur por haber comprobado la ocurrencia de los hechos mediante una declaración jurada de varios testigos, ésta no describe el contenido de dicho documento ni lo que pudo constatar de las declaraciones de los referidos testigos. Por tanto, no le es posible a esta Corte de Casación retener la forma en que ocurrieron los hechos para establecer con una motivación suficiente que justifique su dispositivo, que en el caso concurrían las dos condiciones necesarias para la aplicación de la presunción de responsabilidad preceptuada contra el guardián.

11) Que en ese sentido ha sido juzgado, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en el caso presente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia en qué elementos probatorios se sustentó para determinar que el incendio se produjo a causa de los cables que son propiedad de la distribuidora eléctrica ni tampoco si conexión eléctrica era ilegal por falta de pago o no.

12) De lo precedentemente expuesto, se advierte que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y

comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y una ausencia de motivos; por consiguiente, procede casarla.

13) Que la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2011-00059, dictada en fecha 26 de agosto de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Carolina Salcedo Matos.
Abogado:	Lic. Antonio Taveras Segundo.
Recurrido:	Anaxi Miguel Moquete Peña.
Abogadas:	Licdas. Yoselin Terrero Carvajal y Catherine Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Carolina Salcedo Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1883112-2, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Antonio Taveras Segundo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0789447-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 242, segundo nivel, local núm. 206, plaza Condesa, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anaxi Miguel Moquete Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0042480-4, domiciliado y residente en la calle Rosalía Viuda Morales núm. 16, del sector de San Gerónimo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Yoselin Terrero Carvajal y Catherine Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0872877-5 y 001-1547408-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, tercer nivel, local 345-B, plaza Central, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA CAROLINA SALCEDO MATOS, contra la sentencia núm. 01363-17 de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo el abogado de la recurrente, quedando el asunto en fallo reservado. partes.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como partes instanciadas, Elba Carolina Salcedo Matos, recurrente, y Anaxi Miguel Moquete Peña, recurrida; con motivo de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00289, dictada el 2 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Mediante inventario depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Elba Carolina Salcedo Matos a través de su abogado constituido Lcdo. Antonio Taveras Segundo, depositó el acto titulado “Acuerdo Transaccional” donde se estableció la voluntad de las partes de finalizar de forma amigable la litis entre ellos.

3) El indicado acuerdo fue suscrito en fecha 9 de octubre de 2020, por Elba Carolina Salcedo Matos parte recurrente y de otra parte por el recurrido Anaxi Miguel Moquete Peña, representados por el Lcdo. Antonio Taveras Segundo, la recurrente, y las Lcdas. Catherine Fernández de la Cruz y Yoselin Terrero Carvajal, las partes recurridas, con firmas legalizadas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Francisco Ant. Báez Angomas, mediante el cual la parte recurrente desiste del recurso de casación y la parte recurrida acepta dicho desistimiento; pactando lo siguiente:

“PRIMERO: Que la señora ELBA CAROLINA SALCEDO MATOS, desiste desde ahora y para siempre de manera irrevocable al recurso de casación incoado en fecha 26 de Julio año 2018, expediente No.003-2018-04918, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 026-02-2018-SCIV-00289, de fecha 02 del mes de mayo año 2018, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que el señor ANAXI MIGUEL MOQUETE PEÑA, libre y voluntariamente acepta el referido desistimiento, solicitando al más alto tribunal acogerlo. Sin reservas de ningún tipo. TERCERO: Que la parte recurrente ELBA CAROLINA SALCEDO MATOS solicita a la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA aceptar y pronunciar el desistimiento del recurso de casación incoado por

la recurrente y depositado en fecha 26 de Julio año 2018, expediente No. 003-2018-SCIV-00289, de fecha 02 de del mes de mayo año 2018, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Y aceptado por el ANAXI MIGUEL MOQUETE PEÑA parte recurrida, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente, por no quedar nada más que juzgar. CUARTO: Que las costas del procedimiento sean compensadas entre las partes en razón de la materia”.

4) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) En vista de que mediante el documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron expresamente que desisten del presente recurso de casación, procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia 026-02-2018-SCIV-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2018, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela Samboy Ruíz.
Abogada:	Licda. Esther Zarzuela Asensio.
Recurrido:	Pascual Rodríguez Bonilla.
Abogado:	Lic. José Miguel Pérez Heredia.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela Samboy Ruíz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000336-6, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 49, ciudad de Pedernales, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Esther Zarzuela Asensio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091847-1, con estudio

profesional abierto en la casa núm. 19 del peatón núm. 2, barrio José Francisco Peña Gómez, ciudad de Pedernales, y *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Pascual Rodríguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463342-2, domiciliado y residente en la carretera Mella núm. 6, kilómetro 10 ½, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Licdo. José Miguel Pérez Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0001155-9, con estudio profesional abierto en la calle Genaro Pérez Rocha núm. 8, ciudad de Pedernales, y *ad hoc* en la calle Perimetral Oeste núm. 26, residencial Los Olmos, kilómetro 10 ½ de la avenida Independencia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00004, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 13 del mes de Julio del año 2011, en contra de la parte intimada señora RAFAELA SAMBOY RUIZ, por falta de comparecer no obstante haber sido formalmente emplazada. **SEGUNDO: ACOGE** como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PASCUAL RODRÍGUEZ BONILLA, en contra de la sentencia civil No. 10, de fecha 30 de Marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual dio ganancia de causa a la señora RAFAELA SAMBOY RUIZ, por haber sido hecho conforme al procedimiento de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo **ACOGI** en parte las conclusiones de la parte recurrente y por propia autoridad y contrario imperio **REVOCA** en todas sus partes la sentencia civil No. 10, de fecha 30 de Marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia, **ORDENA** al tribunal a-quo continuar con el proceso de la venta en pública subasta del inmueble perseguido mediante el embargo inmobiliario del cual se encuentra apoderado, por los motivos expuestos. **CUARTO: CONDENAR** a la parte recurrida señora RAFAELA SAMBOY RUIZ al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del

DR. JOSE MIGUEL PEREZ HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaela Samboy Ruíz, y como parte recurrida Pascual Rodríguez Bonilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el ahora recurrido en perjuicio de la ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia civil núm. 10 de fecha 30 de marzo de 2011, mediante la cual rechazó la venta en pública subasta por constatar que el inmueble había sido previamente adjudicado a la entidad Cootralcoa en virtud de un procedimiento de ejecución anterior; **b)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpone recurso de apelación, dictando la alzada la sentencia ahora recurrida en casación, en la que acogió el referido recurso, revocando la decisión de primer grado y ordenando la continuación de la venta en pública subasta.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en el vicio denunciado al indicar que la venta en pública subasta no debía ser rechazada bajo el entendido de que Cootralcoa no formó parte del expediente y que se aportó una certificación de devolución del inmueble, toda vez que dicho documento no contenía la firma de un funcionario de la indicada entidad. En ese tenor, prevalecía el hecho de que hubo una primera adjudicación del inmueble ahora perseguido, por lo que como lo determinó el tribunal de primer grado, fue correcto el rechazo de la adjudicación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el tribunal de segundo grado falló correctamente el caso.

5) Se deriva de la decisión recurrida que la alzada determinó que fue erróneo el razonamiento del primer juez al considerar que procedía mantener el rechazo de la venta en pública subasta del inmueble embargado por Pascual Rodríguez a Rafaela Samboy, toda vez que derivó la existencia de una primera adjudicación oficiosamente y que, por demás, indicó la corte, ante esta última jurisdicción fue aportada una certificación emitida por la Cooperativa Cootralcoa en la que se hace constar que “...la señora RAFAELA SAMBOY RUIZ (...) tomó un préstamo en fecha 31 del mes de agosto del año (...) 2007, el cual fue cancelado en fecha 10 del mes de febrero del año 2009, mediante acuerdo hecho con la Cooperativa previa adjudicación mediante sentencia número 250-08-00057 de fecha 2 del mes de diciembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales”; de lo que derivó que el inmueble había sido recuperado por su propietaria.

6) La parte recurrente impugna en casación, exclusivamente, el contenido de la certificación mencionada anteriormente; sin embargo, se deriva del fallo atacado que este medio probatorio no fue cuestionado ante la jurisdicción de fondo. En ese orden de ideas, se trata de un medio novedoso, planteado por primera vez ante esta Corte de Casación.

7) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha

jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”¹; que en ese sentido y, visto que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmissible y, en vista de que la inadmisión del medio por novedad no afecta la acción recursoria, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

8) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaela Samboy Ruíz, contra la sentencia civil núm. 2012-00004 de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	United Brands, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristián Alberto Martínez C., Romer Antonio Jiménez, Carlos Bordas y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Diageo Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe, Erika Gómez y Lic. Pedro O. Gamundi Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por United Brands, S. A., sociedad comercial debidamente conformada en virtud de las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 279, ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por el presidente del consejo de administración, José Alberto Jiménez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087522-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristián Alberto Martínez C., Laysa Melissa Sosa Montás, Romer Antonio Jiménez y Carlos Bordas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4, 001-105322-4 y 001-1722984-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, 8vo. Piso, *suite* 8E, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diageo Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, *suite* 1101, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Humberto Antonio Colimodio Sotillo, venezolano, titular del pasaporte núm. 05918457, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Erika Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751975-3, 001-1270928-2, 001-1849002-8 y 402-2181875-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-0455, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la INADMISIBILIDAD por caducidad del presente recurso de Le Contredit o Impugnación invocada por las entidades Diageo Dominicana, S.R.L., y Mercasid, S. A. en contra de la entidad United Brands, S. A., por improcedente. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de impugnación interpuesto por United Brands, S. A., en perjuicio de Diageo Dominicana, S.R.L., y Mercasid, S. A., por mal fundado Y CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 036-2016-SSEN-00028 de fecha 19 de enero de 2016 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir respectivamente en esta instancia de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 28 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 10 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra inhabilitado para suscribir la presente decisión por figurar como juez miembro de la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente United Brands, S. A. y como parte recurrida Diageo Dominicana, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en restitución de inversiones no recuperadas, pago de indemnización por clientela y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra la recurrida y Mercasid, S. A., respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró su incompetencia e invitó a las partes a proveerse de la jurisdicción que han escogido en el contrato de reventa de fecha 29 de julio de 2009, según sentencia núm. 036-2016-SSEN-00028, de fecha 19 de enero de 2016; posteriormente, la demandante original interpuso formal recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia criticada ahora en casación.

2) Un correcto orden procesal nos impone referirnos, en primer término, a la “solicitud de cesación de efectos de acto de procedimiento” realizada por la parte recurrente mediante instancia de fecha 28 de marzo

de 2017, en el tenor siguiente: “Que en la sentencia a intervenir por esta Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación de que se trata se haga constar que, con respecto exclusivamente a Diageo Dominicana, S. R.L., la exponente ha solicitado que en virtud de las sentencias emitidas en fechas 14 de junio de 2016 y 15 de marzo de 2017 por el juez John W. Thornton, del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, se proceda a dejar sin efecto, exclusivamente frente a Diageo Dominicana, S.R.L., los siguientes actos de procedimiento, a saber: (i) el acto contentivo del recurso de casación interpuesto por United Brands, S. A., contra la sentencia civil número 1303-2016-SSEN-0455, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y (ii) el acto de notificación de dicho recurso de casación número 2911 (2016) de fecha 1 de noviembre de 2016, del ministerial Jorge Alexander Jorge, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; manteniendo vigente los efectos, alcance y pretensiones señalados en el indicado recurso de casación con respecto a la co-recurrida Mercasid, S. A.”.

3) La entidad Diageo Dominicana, S.R.L., mediante instancia del 7 de abril de 2017, concluyó solicitando lo siguiente: “PRIMERO: Ordenar que se levante acta del desistimiento presentado por United Brands, S. A., en fecha 28 de marzo de 2017, sobre el recurso de casación interpuesto por United Brands, S. A., en fecha 28 de octubre de 2017, en contra de la sentencia civil No. 1303-2016-SSEN-0455, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de la aceptación de Diageo Dominicana, S.R.L., de dicho desistimiento. SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 2016-5449 relativo al recurso de casación interpuesto por United Brands, S. A., en fecha 28 de octubre de 2017, en contra de la sentencia civil No. 1301-2016-SSEN-0455, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

4) De su lado, la entidad Mercasid, S. A., en fecha 6 de abril de 2017, depositó una instancia contentiva de “solicitud de acta de desistimiento de recurso de casación y archivo definitivo”, en la cual concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: Librar acta de la solicitud de cesación de efectos de acto de procedimiento en relación a Diageo Dominicana,

S.R.L., depositada por United Brands, S. A., en fecha 28 de marzo del año 2017, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual desiste de: (A) el recurso de casación incoado por United Brands, S. A., en contra de la sentencia civil No. 1303-2016-SEEN-0455 de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y (B) el acto No. 2911/2016 de fecha 01 de noviembre del 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge. SEGUNDO: Comprobar y declarar que el recurso de casación incoado por United Brands, S. A., en contra de la sentencia civil No. 1303-2016-SEEN-0455 de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no contiene pedimento de condena alguna en contra de Mercasid, S. A., y que la parte recurrente no fue autorizada a poner en causa a Mercasid, S. A., conforme fue establecido en la Resolución No. 237-2017, de fecha 22 de febrero del año 2017 dictada por esta honorable Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: Disponer el archivo definitivo del recurso de casación incoado por United Brands, S. A., en contra de la sentencia civil No. 1303-2016-SEEN-0455 de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no quedar nada más que juzgar”.

5) Como se puede comprobar de las referidas instancias, la parte recurrente ha presentado su desistimiento del recurso de casación en cuanto a la entidad Diageo Dominicana, S.R.L., y solicita continúe su curso respecto a quien designa como correcurrida en esta instancia, Mercasid, S. A.; que dicho desistimiento fue aceptado por Diageo Dominicana, S.R.L., quien consecuentemente solicita el archivo definitivo del expediente al igual que Mercasid, S. A., por entender esta última que la cesación de actos realizado por el recurrente conlleva dicha solución procesal, pues no es parte del proceso.

6) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

7) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno

derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

8) En la especie, se puede comprobar que, efectivamente, la hoy recurrente, United Brands, S. A. desistió del litigio que ocupa nuestra atención en relación a la recurrida Diageo Dominicana, S.R.L., lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta de dicho desistimiento.

9) Ahora bien, lo controvertido resulta ser si como consecuencia del anterior desistimiento debe ser ordenando el archivo definitivo del expediente, debido a que la recurrente sostiene que el recurso debe continuar en cuanto a Mercasid, S. A.

10) De la revisión de los documentos que componen el expediente se verifica que en el recurso de casación depositado el 28 de octubre de 2016, la recurrente, United Brands, S. A., no identifica como parte correcurrida a Mercasid, S. A. y que, en efecto, en el auto dictado por el presidente en la misma fecha del referido recurso solo se autorizó a emplazar a Diageo Dominicana, S.R.L., por ser la parte contra la que se dirigía el recurso.

11) También se aprecia que el 16 de diciembre de 2016 United Brands, S. A., procuró que esta Sala Civil y Comercial declarara el defecto de Mercasid, S. A., lo cual fue rechazado mediante resolución núm. 237-2017, de fecha 22 de febrero de 2017, en virtud de que si bien es cierto que la recurrente había emplazado a dicha sociedad comercial para que compareciera en la forma de ley ante esta sede, conforme el acto núm. 2911/2016, del 1ero. de noviembre de 2016, del ministerial Jorge Alexander Jorge, y que la intimada hizo formal constitución de abogado, la recurrente se había limitado a peticionar en su recurso condenaciones contra Diageo Dominicana, S.R.L., y que el auto del presidente de la Suprema Corte

de Justicia no autorizó su emplazamiento, por lo que Mercasid, S. A., no podía ser puesta en causa.

12) Ante la precedente situación la recurrente, posteriormente, el 21 de marzo de 2017 depositó una instancia dirigida al presidente de la Suprema Corte de Justicia en procura de la emisión de una autorización de emplazamiento en casación contra Mercasid, S. A., lo cual fue rechazado al tenor del auto núm. 27-2017, de fecha 15 de mayo de 2017.

13) Lo anterior pone de relieve que la entidad Mercasid, S. A., no forma parte del presente recurso de casación, por lo que resulta improcedente continuar el curso de esta vía recursiva contra ella; por tanto, ante el manifiesto desistimiento realizado por la parte recurrente en relación con la parte recurrida Diageo Dominicana, S.R.L., procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por United Brands, S. A. en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-0455, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	De día y de Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S.A.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Emorgenia Vólquez Nova y Lázaro Casilla.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Licda. Amalis Arias Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social De día y de Noche Buses, S. A., con domicilio social ubicado en la avenida Luperón, esquina calle Respaldo Mirador Sur, s/n, Zona Industrial de

Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Seguros Banreservas, S.A., con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Ejecutivo el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 311, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Emorgenia Vólquez Nova y Lázaro Casilla, quienes actúan en calidad de padres del occiso Cesar Augusto Casilla Nova, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0004607-7 y 076-0005449-3, domiciliados y residentes en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9, 071-0023956-0 y 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núm. 54, condominio Plaza del Parque, *suite* 107, primer nivel, San Cristóbal, y estudio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, s/n, edificio Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 976-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por los señores Emorgenia Vólquez Novas, Lázaro Casilla y Ramona Arias, mediante actos Nos. 1044/2013 y 271/10/2013, de fechas 5 de septiembre y 10 de octubre del año 2013, instrumentados el primero por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo por el ministerial José E. Salcedo*

Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 196, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-12-00109, 034-12-01275, 034-10-01030, 034-10-01028 y 034-10-01029 respectivamente, de fecha 15 de febrero del año 2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Seguros Banreservas, S.A. y De Día y de Noche Buses, S.A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Lázaro Casilla, Ramona Arias y Emorgenia Vólquez Novas, mediante los actos Nos. 1366/2011, 55/012 y 1384/2010, de fechas 29 de septiembre de 2011, 24 de enero de 2012 y 30 de agosto de 2010, instrumentados los ministeriales Raymundo Dipré Cuevas y Moisés de la Cruz, alguaciles de estrados, el primero, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el último, de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de las entidades Seguros Banreservas, S.A., y De Día y de Noche Buses, S.A.; B) CONDENA a la entidad De Día y de Noche Buses, S.A., al pago de la suma de Tres Millones Doscientos Mil Pesos Dominicanos 00/100 (RD\$3,200,000.00), dividido de la siguiente manera: la suma de RD\$400,000.00, para cada uno de los señores Emorgenia Vólquez Novas, Lázaro Casilla y Ramona Arias en su calidad de concubina; y RD\$400,000.00, a favor de cada uno de los menores de edad nombrada Kleyvel Casillas Arias, Keilin Esther Casillas Arias, Keisy María Casillas Arias y Cesarina Casilla Arias, Condenaciones estas en manos de su madre la señora Ramona Arias; C) CONDENA a la entidad De Día y de Noche Buses, S.A., al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma concedida como indemnización, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Banreservas, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, las entidades Seguros Banreservas, S.A. y De Día y de Noche Buses, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Belkis Antonia Tejada, Claudio Gregorio Polanco, Mártires Quezada Martínez, Manuel Antonio Gross y María Graciliana Estévez Núñez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2015, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente De Día & De Noche Buses, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., y como recurridos Emergenia Vólquez Novas y Lázaro Casilla, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril de 2010 se produjo un accidente de tránsito, en el que el vehículo tipo autobús, marca Volvo color amarillo, placa núm. IO24359, chasis núm. 9BV58GC10NE306409, conducido por el señor Ramón Antonio Medina Brito y propiedad de la entidad De Día & De Noche Buses, S. A. atropelló al señor César Augusto Casilla Nova, quien falleció al instante en el lugar del hecho; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito, los ahora recurridos y la señora Ramona Arias demandaron a la referida entidad en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Banreservas, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 196 de fecha 15 de febrero de 2013; c) que los demandantes originales apelaron dicha decisión, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la sentencia recurrida, acogió en parte en cuanto al fondo la demanda primigenia y condenó a la entidad De Día & De Noche Buses, S. A., al pago de RD\$3,200,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de indemnización, más 1% de interés

mensual de dicho monto, y declaró común y oponible dicha condena a Seguros Banreservas, S. A., según sentencia núm. 976/2014 de fecha 7 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante instancia de fecha 3 de julio de 2015, la parte recurrida solicitó que el presente expediente sea fusionado con el expediente núm. 2015-1313, los cuales contienen procesos entre las mismas partes, la misma causa e idéntico objeto. Sin embargo, del escrutinio de los archivos de esta Corte de Casación se advierte que mediante resolución núm. 4258-2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-1313; que en esas circunstancias, la solicitud de fusión propuesta resulta improcedente y por vía de consecuencia procede rechazarla, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

3) Antes del examen del fondo del recurso de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese sentido, de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que la entidad De Día & De Noche Buses, S. A., había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada conjuntamente con Seguros Banreservas, S.A., a través del memorial depositado el 11 de febrero de 2015 y que dicho recurso fue rechazado mediante sentencia núm. 1452/2020 del 30 de septiembre de 2020.

5) Conviene señalar que conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero ha sido decidido⁷⁹; en ese tenor y en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

79 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 29/2020, 29 enero 2020. B. J. inédito.

6) Tratándose en la especie de un recurso de casación reiterativo interpuesto por la misma parte recurrente mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2015, a pesar de haber recurrido previamente la misma sentencia en fecha 11 de enero de 2015, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por De Día & De Noche Buses, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 976/2014, dictada en fecha 7 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Management (Coma, C. por A.).
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.
Recurrida:	Altagracia Morel Gonell.
Abogados:	Dres. Pedro Milcíades Ramírez Montañó y Juan Antonio Ferreira Genao.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Management (Coma, C. por A.), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

asiento social en la avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Paseo de las Américas, tercer nivel, módulo 304, de esta ciudad, debidamente representada por Ángela Antonia Lantigua Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0096052-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo A. Paredes José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129454-4, con estudio profesional en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Morel Gonell, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 2676753, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y de manera accidental en la calle 14 Norte, núm. 6-A, esquina Barney Morgan, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Milcíades Ramírez Montaña y Juan Antonio Ferreira Genao, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0531589-9 y 001-0057976-2, con estudio profesional en la calle 14 Norte, esquina calle Barney Morgan, núm. 6-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 752-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA MANAGEMENT, (COMA, C. POR A.), contra la sentencia No. 851, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil diez (2010), mediante actuación procesal No. 43-2011, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, de generales que constan precedentemente, por los motivos indicados; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO por falta de interés los recursos de apelación interpuestos por la entidad COMPAÑÍA CONSTRUCTORA MANAGEMENT, (COMA, C. POR A.), contra las sentencias No. 661, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diez (2010), y en la sentencia S/N de fecha 25 de agosto del 2010 ambas emitidas por

la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del D. N., mediante los actos procesal (sic) No. 536-2010, y 537/210 ambos de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), e instrumentados por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente COMPAÑÍA CONSTRUCTORA MANAGEMENT, (COMA, C. POR A.), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrida que hicieron la afirmación de rigor .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión al haber participado en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Management (Coma C. por A.) y como parte recurrida Altagracia Morel Gonell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en liquidación de crédito, compensación de deudas y validez de ofertas reales de pago, la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 661, de fecha 28 de julio de 2010, ordenó la fusión del expediente núm. 034-10-00054, relativo a dicha demanda, con el expediente núm. 034-09-01160, relativo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy recurrida y rechazó la solicitud de comunicación planteada por la hoy recurrente; **b)** en fecha 25 de agosto de 2010, el tribunal de primer grado antes indicado dictó la sentencia civil S/N relativa a los expedientes fusionados números 034-09-0160, 034-10-00124, 034-09-01470, 034-09-01197 y 034-10-00054, en ocasión de la demanda en levantamiento de sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la hoy recurrida, en la cual ordenó el descargo puro y simple de la demanda incidental incoada por la hoy recurrente y levantó el sobreseimiento del embargo inmobiliario; **c)** en fecha 30 de septiembre de 2010, el tribunal de primer grado indicado emitió la sentencia núm. 851, relativa al procedimiento de embargo inmobiliario realizado por la hoy recurrida, mediante la cual declaró a la persiguiendo, hoy recurrida, adjudicataria del inmueble embargado; **d)** que las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 752-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fueron depositados los actos siguientes: a) núm. 995/11, instrumentado el 28 de octubre de 2011, por Rafael Soto Quintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida le notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada; b) núm. 1001/11, instrumentado el 2 de noviembre de 2011, por Rafael Soto Quintín, de generales que constan, mediante el cual la parte recurrente le notificó la sentencia impugnada al Dr. Augusto Robert Castro y a la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, abogados constituidos de la recurrente.

6) De la revisión del acto núm. 995/11, precedentemente descrito, se comprueba que, el ministerial actuante se trasladó a la avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas, módulo 304, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio Construcciones Management, C. x A. (COMA, C. X A.), haciendo constar que: “en este acto me trasladé a la calle Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas, módulo 304 y no encontré a nadie en vista de esto me trasladé a la administración de la plaza y [h]ablé con la secretaria quien me informó que mi requerido se mudó y no conocen otro domicilio en vista de todas estas indagaciones me trasladé a la Fiscalía del Distrito a depositar copia del presente acto para los fines del mismo art. 68-69”; que el numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo lo siguiente: “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”, de lo que podemos comprobar que el mencionado acto no fue realizado conforme establece la ley.

7) De la verificación del acto núm. 1001/11, descrito con anterioridad, se puede constatar que el ministerial actuante se trasladó a la calle Espailat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad, lugar donde tienen su estudio profesional abierto el Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, abogados constituidos por la razón social Constructora Management (COMA C. POR A.), y una vez allí hablando personalmente con Auri del Orbe, quien le dijo ser secretaria, notificándole que en fecha 28 mediante acto 995/11, se procedió a notificar la sentencia civil núm. 752-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011 y dejándole copia de dicha sentencia y del acto 995/11, antes indicado; la parte recurrente en el memorial de casación, en el apartado denominado relación de hechos, en el último ‘por cuanto’ señala lo siguiente: “A que dicha sentencia fue notificada mediante acto de alguacil marcado con el No. 1001/11, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial Rafael Soto Quintín, alguacil ordinario del Tribunal del Trabajo Sala número 1, del Distrito Nacional”.

8) De lo anterior se establece que, en virtud del acto núm. 1001/11, descrito con anterioridad, la parte recurrente, Constructora Management (Coma, C. por A.) tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 2 de noviembre de 2011, ya que es la misma parte recurrente que señala en su memorial de casación haber recibido la notificación de la sentencia impugnada a través del indicado acto, el 1001/11, por lo que dicha notificación es válida para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

9) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; hemos verificado que en la especie el referido plazo para recurrir venció el sábado 3 de diciembre de 2011, que por ser dicho día no laborable (sábado) se prorrogó para el lunes 5 de diciembre de 2011, último día hábil para la interposición del recurso de casación; que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 2 de noviembre de 2011, el recurso de casación interpuesto el 6 de diciembre de 2011, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Constructora Management (COMA, C. por A.), contra la sentencia civil núm. 752-2011, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Constructora Management (COMA, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Milcíades Ramírez Montañó y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Elpidio Pérez Perdomo.
Abogado:	Lic. Gabriel Herrera Tiburcio.
Recurrido:	Cristina Electrodomésticos.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Elpidio Pérez Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0102448-3, residente en la sección Arenoso, Doña Peggy, La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Gabriel Herrera Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0141550-9, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio Ignacio núm. 24 (altos), La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, apartamento núm. 2D, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cristina Electrodomésticos, institución comercial creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Nicolás Mañón núm. 57, Azua, representada por Ángel Emilio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-000022578-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Club Rotario esquina Abraham Ortiz núm. 17, Azua, y domicilio *ad hoc* en la avenida Ortega y Gasset núm. 155, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 04-2015, de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CRISTINA ELECTRODOMÉSTICOS representada por el señor ÁNGEL EMILIO RAMÍREZ, contra el AUTO CIVIL NO. 35-2014, dictado en fecha 15 de julio del 2014 por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y al hacerlo revoca en todas sus partes el Auto impugnado, rechazando la solicitud formulada por el señor LUIS ELPIDIO PÉREZ PERDOMO, en razón de no haber demostrado ni la urgencia ni el peligro inminente que amenaza su crédito.* **TERCERO:** *Condena al señor LUIS ELPIDIO PÉREZ PERDOMO al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCIS AMAURYS CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2015 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 19 de junio de 2015 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Elpidio Pérez Perdomo y como parte recurrida Cristina Electrodomésticos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de las facturas núms. 00003425, 00003525 y 00003530, de fechas 6 de diciembre de 2012, 5 y 8 de febrero de 2013, por un total de RD\$410,960.00.00, Luis Elpidio Pérez solicitó la autorización para trabar embargo conservatorio e inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes propiedad de su deudora, Cristina Electrodomésticos; **b)** mediante auto núm. 35, de fecha 14 de julio de 2014, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua acogió parcialmente la solicitud, autorizando a trabar embargo conservatorio por la suma de RD\$600,000.00, fijando un plazo de 60 días para demandar la validez; **c)** contra dicho fallo Cristina Electrodomésticos interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 704/2014, en fecha 25 de agosto de 2014, decidiendo la alzada acogerlo, por lo que revocó el auto y rechazó la solicitud original, según se hizo constar en la sentencia núm. 04-2015, de fecha 8 de enero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una solicitud ante el juez de primer grado tendente a autorizar trabar embargo conservatorio e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes propiedad de Cristina Electrodomésticos.

4) Los jueces del fondo, en el ejercicio de su función jurisdiccional, pueden dictar decisiones de carácter contencioso o gracioso, las cuales se producen en ausencia de un litigio con relación a un petitorio del cual la ley exige, en razón de su calidad, la naturaleza del asunto o la calidad de quien la hace o formula, que ella sea sometida al control judicial; las solicitudes administrativas usualmente tienen por finalidad incidir en los derechos de otra persona, puesto que estas decisiones no tienen por objeto solucionar una controversia judicial entre las partes sino que el juez solo procede ante una contestación relativa a la regularidad de una situación jurídica a autorizar medidas conservatorias.

5) Asimismo, los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho.

6) Resultan regulatorias las disposiciones de los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el citado artículo 48 en el párrafo final dispone que estas decisiones “*son ejecutorias sobre minuta y no obstante cualquier recurso*”, pero no se refiere a los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que alude al párrafo inmediatamente anterior que establece una vía de retractación ante el mismo juez que dicta el auto, en consecuencia, es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el

citado artículo 48, que establece que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”⁸⁰.

7) En este sentido la jurisprudencia francesa recientemente ha descrito esta acción de la siguiente manera: “(...) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibles”⁸¹.

8) Esta Corte de Casación juzga que la vía de la apelación no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, por lo que deviene en inadmisibles el recurso así incoado⁸², de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

9) Por lo precedentemente expuesto, es oportuno señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

10) En ese orden, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en

80 SCJ 1ra Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020. Boletín Inédito

81 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

82 SCJ 1ra Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020. Boletín Inédito

general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁸³.

11) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”; que dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc⁸⁴.

12) Por tanto, la alzada al conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata sin considerar que dicho recurso estaba cerrado como vía para impugnar el auto en cuestión, se ha apartado del ámbito de la legalidad, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío

83 *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

84 SCJ 1ra Sala núm. 1544-2020, 28 de octubre de 2020, boletín inédito

la sentencia ahora impugnada, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, fundamentación en derecho que nos permite adoptar la presente decisión sin necesidad de disponer un envío el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión este considerando sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 04-2015, de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Jiménez Suárez.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurrido:	Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco.
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas, M. A. y Julio E. González Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero del 2021**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Jiménez Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023199-0, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, suite núm. 303, ensanche La Paz, de esta

ciudad, debidamente representado por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la calle Gumersindo Moreta Santana núm. 92, municipio de Galván, provincia Bahoruco.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco, organización social, creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Apolinar Perdomo núm. 100, del municipio de Neyba, representada por su presidente Carlos Reyes Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010639-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gerardo Rivas, M. A. y Julio E. González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4 y 022-0010639-7, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13 del municipio de Neyba y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, local núm. 401, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental presentados por las partes a través de sus abogados apoderados, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Acoge el desistimiento voluntario del recurso de apelación incoado por el señor Wilson Jiménez Suárez, a través de su abogado constituido el Dr. Marcos Recio Mateo, contra la sentencia civil número 00018-2014 de fecha 31 del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por tratarse de una facultad propia, exclusiva e inalienable del recurrente de renunciar a su propio recurso. TERCERO: En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Acoge el proceso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueño de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) y/o Carlos Reyes Santana, interpuesto a través de su abogado, y en consecuencia, Revoca la sentencia precitada, marcada con el numeral 00018-2014, emitida por el tribunal a-quo; y en

consecuencia; rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrente, por falta de pruebas, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrente principal, Wilson Jiménez Suárez, al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Gerardo Rivas, y Julio E. González Díaz, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a dicha audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Jiménez Suárez, y como parte recurrida, la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco condenada al pago de la suma de RD\$800,000.00, a favor del señor Wilson Jiménez Suárez; b) el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Wilson Jiménez Suárez y de forma incidental por la

Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, decidiendo la corte *a qua* admitir la solicitud de desistimiento del recurso principal y acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 2015-00052, de fecha 29 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** errónea motivación de la sentencia.

3) Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la parte recurrente no desarrolla los medios en los cuales fundamenta su recurso, por consiguiente este deviene en inadmisibile.

4) Sobre el medio de inadmisión propuestos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y en motivación errónea, toda vez que desconoció que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco era extemporáneo, pues se interpuso 83 días después de haberse notificado la sentencia, en tal sentido, la alzada debió declarar inadmisibile el referido recurso de apelación incidental.

6) La parte recurrida se defiende alegando que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece en sus disposiciones finales que el intimado en apelación podrá recurrir en apelación incidental en cualquier

momento del trámite del pleito, por lo que habiendo recurrido el señor Wilson Jiménez Suarez en apelación principal, facilitó a la recurrida interpone su recurso en cualquier momento del trámite.

7) Sobre el punto en cuestión, el examen del fallo impugnado revela que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación de manera principal por Wilson Jiménez Suarez y de manera incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia de Bahoruco, estableciendo la corte *a qua* “que posterior a la presentación del recurso, en fecha 25 del mes de marzo del año 2014, la parte recurrente por mediación de su abogado legalmente constituido, el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo deposita instancia por ante la Secretaria de esta Corte, mediante la cual, en síntesis, solicita dejar sin efecto el recurso de apelación de referencia (...). Que, además, no conforme a la sentencia emitida por el tribunal a-quo, la parte recurrida (ASODUCHOMIBA), presentó su recurso de apelación incidental contra la supra indicada sentencia mediante Acto No. 234-14 de fecha 02 del mes de mayo del año 2014 (...). Que, en la especie, no obstante el desistimiento presentado por la recurrente, con su actuación, la parte recurrida al presentar su recurso de apelación incidental mantiene con vida el curso del proceso y su participación en el mismo, por haberlo hecho conforme al rigor de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

8) Conforme se extrae de las motivaciones de la sentencia impugnada, precedentemente transcritas, el recurrente principal desistió de su recurso de apelación el 25 de marzo de 2014, mientras que el apelado interpuso su apelación incidental el 2 de mayo de 2014.

9) Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento

del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible⁸⁵.

10) En el presente caso, al haber la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, interpuesto su apelación incidental con posterioridad al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c) del considerando anterior, ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisibles y así debió declararlo la corte *a qua*.

11) En definitiva, la alzada al admitir el recurso de apelación incidental obvió determinar que dicho recurso no era admisible por haberse intentado luego del desistimiento del recurso de apelación principal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

85 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2063, 31 octubre 2017, B. J. inédito; núm. 1963, 14 diciembre 2018, B. J. inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Muñoz Ruiz.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Muñoz Ruiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116049-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 20, Reparto EDDA, km. 7 ½, Carretera Sánchez, de esta ciudad, en calidad de continuadora jurídica de la señora Teresita de Jesús Muñoz Ruiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Carreras Arias, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0116975-3, con estudio profesional en la calle Primera núm. 20, Reparto EDDA, km. 7 ½, Carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Cruz Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0344163-4, domiciliado y residente en Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 366-2016-SENT-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de Teresita de Jesús Muñoz Ruiz, parte recurrida, por falta de concluir. Segundo: Revoca, actuando por propia autoridad la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago, incoada por Teresita de Jesús Muñoz Ruiz en contra de Manuel Antonio Cruz Diloné, por los motivos señalados. Tercero: Condena a la parte recurrida, Teresita de Jesús Muñoz Ruiz al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor del Lic. Víctor José Báez Duran, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial José Azcona alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2466-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del señor Manuel Antonio Cruz Diloné; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Muñoz Ruiz, continuadora jurídica de Teresita de Jesús Muñoz Ruiz y como parte recurrida Manuel Antonio Cruz Diloné. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la señora Teresita de Jesús Muñoz Ruiz interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago contra el actual recurrido, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, mediante sentencia civil número 383-15-00301, de fecha 26 de marzo de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando el tribunal de alzada la sentencia núm. 366-2016-SENT-00151, de fecha 15 de febrero de 2016, mediante la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la valoración de las pruebas; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de segundo grado no se pronunció sobre el pedimento realizado en la primera audiencia del 28 de julio de 2015, consistente en que se acogiera a la señora Francisca Muñoz como continuadora jurídica de Teresita de Jesús Muñoz Ruiz, habiéndose informado que era para conocer hechos nuevos, como la propia solicitud de la continuadora jurídica y el acta de defunción que también se depositó.

4) Mediante resolución núm. 2466-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por esta Primera Sala se declaró el defecto de la parte recurrida respecto del presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes⁸⁶.

6) El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes⁸⁷, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸⁸.

7) El análisis de la sentencia impugnada revela que en la primera audiencia celebrada ante el tribunal *a quo* en fecha 28 de julio de 2015, la hoy recurrente solicitó que la señora Francisca Muñoz Ruiz fuera declarada continuadora jurídica de la demandante original, señora Teresita de Jesús Muñoz Ruiz, sin embargo, dichas pretensiones no fueron contestadas por la jurisdicción *a quo*, lo que era su obligación examinar y resolver dicho pedimento, ya sea para acoger o rechazar, de lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás aspectos y medios propuestos.

8) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

86 SCJ, 1ra. Sala núm. 0759/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda vs. Financiera del Este, S. A.).

87 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

88 Artículo 69 de la Constitución dominicana

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículos 1 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 366-2016-SENT-00151, dictada en fecha 15 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Manuel Antonio Cruz Diloné, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Luis Carreras Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Arias Duran.
Abogados:	Licdos. Leandro Manuel Compres Santana y Aurelio Amalfitano Compres Sosa.
Recurrido:	3M Company.
Abogados:	Licdas. María J. Felix Troncoso, Geridania Sepulveda y Lic. Arturo Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Arias Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366459-9, domiciliado y residente en la ciudad y

provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leandro Manuel Compres Santana y Aurelio Amalfitano Compres Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0002033-1 y 032-0039659-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 6 (altos), municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida 3M Company, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social y asiento principal ubicado en 3M Center, 2501 Hudson Road, Bldg. 220-11 W-01, St. Paul, Minnesota 55144, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María J. Felix Troncoso, Geridania Sepulveda y Arturo Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1114081-0, 224-0025718-8 y 001-1825102-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 5, plaza El Avellano, local 11-A, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 841-2014, de fecha 08 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimada, el SR. ROBERTO A. ARIAS DURÁN, quien no compareció en esta instancia; **SEGUNDO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación promovido por 3M COMPANY contra la resolución No. 131 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2013 de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por ajustarse al derecho en la modalidad de su interposición; **TERCERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de 3M COMPANY, REVOCAR los ordinales 2do. y 3ero. de la resolución impugnada y en consecuencia; ORDENA la radiación o cancelación del registro No. 321385 para la denominación comercial "THREE M RENT A CAR" a nombre del SR. ROBERTO A. ARIAS DURÁN; **CUARTO:** CONDENAR al SR. ROBERTO A. ARIAS DURÁN al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Arturo Pichardo Vidal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** COMISIONAR a Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la sala, para la notificación de la presente sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Arias Duran y como parte recurrida 3M Company; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una acción en cancelación de registro de nombre comercial, interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, el Departamento de Signos de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) dictó la resolución núm. 0000419 de fecha 19 de noviembre del 2012, que rechaza dicha acción en cancelación; **b)** contra dicha resolución, la accionante primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante la resolución núm. 131 de fecha 18 de octubre del 2013 emitida por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), que rechazó el indicado recurso y confirmó la resolución núm. 0000419, antes indicada; **b)** contra la resolución núm. 131, antes descrita, 3M Company, recurrió en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que acogió la vía recursiva, revocó la indicada resolución y ordenó la cancelación del registro del nombre.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha podido comprobar que no se encuentra depositado el acto de notificación de sentencia, sin embargo tanto en los memoriales de casación como de defensa, ambas partes han establecido como hecho no controvertido que mediante acto de alguacil núm. 1839/2014, instrumentado el 6 de noviembre de 2014, por Francisco M. López, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, la ahora recurrida notificó al recurrente en su domicilio ubicado en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, la sentencia ahora impugnada en casación, en ese sentido el recurrente reconoció expresamente dicha notificación dándole con esto validez al indicado acto, lo que establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

5) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 6 de noviembre de 2014, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 7 de diciembre de 2014, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Santiago, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 150 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 12 de diciembre de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2015, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Arias Durán, contra la sentencia núm. 841-2014, de fecha 08 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Arturo Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jat Investment and Construcción, E.I.R.L.
Abogado:	Dr. Gerardo Rivas, M.A.
Recurrido:	Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alfredo Alonzo y Alfredo Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jat Investment and Construcción, E.I.R.L., entidad de comercio, creada y existente de conformidad con la ley de sociedades comerciales, con RNC núm. 130-158444, y domicilio social en la calle Los Robles, núm. 4, suite 9, del sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Jesús A. Tavarez, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 067-0012411-5, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo Rivas, M.A., con estudio profesional abierto en la oficina Diaz & Asociados, ubicada en el la avenida 27 de febrero, Plaza Central, local 401, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L., una sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rosalía vda. Morales, núm. 24, del sector San Gerónimo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Guadalupe Cabrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548654-0, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan, Puerto Rico y accidentalmente en el domicilio de la entidad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alfredo Alonzo y Alfredo Rivera, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Erik Leonard Ekman, núm. 34, altos, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor JESUS A TAVAREZ y JAT INVESTMENT AND CONSTRUCTION E I R L, mediante acto No. 907/2014 de fecha 18 de agosto del 2014 y el segundo por parte de los señores EDWIN OMAR NUÑEZ PEREZ Y ORQUIDEA ANTONIA PEREZ CASTILLO, mediante acto No. 084/2014 de fecha 02 de septiembre del año 2014; ambos contra le sentencia No. 2403 de fecha 16 de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo al ser apoderada de una demanda en Nulidad de contrato interpuesta por la entidad PRO INVERSIONES DE DESARROLLO S.R.L., en. contra de los señores FRANCISCO RAMIREZ CASTILLO Y ALBERTO TAVAREZ, figuraron como intervinientes voluntarios los señores EDWIN OMAR NUÑEZ PEREZ, ORQUIDEA ANTONIA PEREZ CASTILLO y RAMON ANTONIO DURAN GIL y como demandante reconvenional el señor JESUS A. TAVAREZ, por haber sido hecho conforme los requisitos previamente establecidos por la ley.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada. TERCERO: CONDENA a la entidad JAT INVESTMENT AND CONSTRUCTION EIRL, y a los señores EDWIN OMAR NUÑEZ PEREZ y ORQUIDEA ANTONIA PEREZ CASTILLO, al pago las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFREDO ALONZO Y ALFREDO RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jat Investment and Construction, EIRL, y como parte recurrida Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L. interpuso contra Francisco Ramírez Castillo, Jesús Alberto Tavarez y la entidad Jat Investment and Construction, EIRL

una demanda en nulidad de contrato, en la cual también fueron intervinientes voluntarios Edwin Omar Núñez Pérez, Orquídea Pérez Castillo y el Dr. Ramón Antonio Duran Gil, y demandante reconvenional, Jesús A. Tavarez, demandas decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, mediante sentencia núm. 2403 de fecha 16 de julio de 2014; la demanda principal fue acogida porque el contrato de autorización contenía cláusulas abusivas en detrimento de los socios de la empresa cuando concertaron con la entidad demandada un poder absoluto que no podía ser revocado unilateralmente, lo que tampoco fue sometido a una asamblea para conocimiento de todos los socios; la intervención voluntaria fue rechazada porque los intervinientes no formaron parte del contrato que se cuestiona y la demanda reconvenional no fue ponderada al juzgar el tribunal que al haberse acogido la demanda principal carecía de pertinencia decidir respecto de ella; **b)** dicha decisión fue apelada por la entidad demandada principal conjuntamente con su representante y los intervinientes voluntarios Edwin Omar Núñez y Orquídea Antonia Pérez, pretendiendo su revocación total, recursos que fueron rechazados, el primero porque se otorgó un poder para suscribir un contrato sin autorización de la asamblea de la razón social Pro Inversión y Desarrollo, S.R.L., y el segundo porque no se ofertaron pruebas.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta a la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco porque el emplazamiento se hizo luego de los 30 días de haberse depositado el recurso de casación, esto es en virtud de la previsión del artículo 7, de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, según el cual: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

3) En ese sentido, del análisis del auto proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre de 2015 y de la notificación del emplazamiento en fecha 13 de octubre de 2015, se verifica que contrario a los argumentos que fundamentan la inadmisión, el emplazamiento realizado por la recurrente a favor de la recurrida fue notificado dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, razones por las que procede rechazar la solicitud de inadmisión de que se trata.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos, y por consiguiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** insuficiencia por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** errónea interpretación de las reglas del artículo 1165 del Código Civil dominicano; **cuarto:** violación por desconocimiento del régimen que rige las demandas en intervención.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la *corte a qua* incurre en los vicios invocados, cuando juzgó la apelación sin tomar en cuenta que el juez de primer grado no respondió la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad realizada por los recurrentes, solo se limitó a expresar que las violaciones invocadas no fueron probadas y asumir como válidas las valoraciones dadas en la sentencia apelada; que cuando la jurisdicción *a qua* actuó en la forma en que lo hizo, incurrió en los mismos vicios que el juez de primer grado y dota su decisión de motivos insuficientes.

6) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que los argumentos esbozados por la recurrente no indican en qué consisten las violaciones, solo se limita a indicar que la *corte a qua* hizo acopio de las ponderaciones del juez de primer grado; que es lógico y legal que la alzada haga referencia a la sentencia apelada puesto que debe estimar si las ponderaciones por ella realizadas fueron bien sustentadas y cuando lo hace no incurre en ninguna violación legal; que el considerando 10 de la sentencia impugnada hace referencia al medio de inadmisión planteado; la alzada sí respondió la inadmisión solicitada, según se verifica de las páginas 37 a la 39 de la sentencia impugnada.

7) Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁸⁹.

89 SCJ, Salas reunidas núm. 9, 16 octubre 2013; B.J. 1235; SCJ, 1ra Sala núm. 13, 5 febrero 2014; B.J. 1239.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, ante el planteamiento de omisión de estatuir sobre la inadmisión, entendió el rechazo, razonando en la forma siguiente: *CONSIDERANDO: Que el segundo medio aludido es que incurrió en falta de estatuir, lo que quedó plasmada en la página 6 de la sentencia en la que el tribunal establece que las conclusiones fueron escritas y leídas y depositadas, en las que se solicitó que se declare inadmisibile la demanda en nulidad en virtud del principio de continuidad de las persecuciones; que en tal sentido se infiere del estudio de la sentencia que dicho medio de inadmisión fue respondido en el segundo considerando de la página 10 de la sentencia al establecer el juez a quo que dicho medio de inadmisión tenía como contraste una cuestión de fondo que debía ser ponderada conjuntamente con el fondo, por lo que el tribunal no omitió estatuir al respecto. Es por ello que se rechaza el medio fundamentado en este alegato.*

9) Como el medio invocado por la parte recurrente se refiere a la errónea apreciación de la corte *a qua* respecto a que no verificó que efectivamente el juez de primer grado no había dado respuesta a un medio de inadmisión, pues este difirió la respuesta a dicho medio con la ponderación del fondo, y una vez conocido el asunto no hizo referencia a la inadmisión invocada, se impone que esta alzada como Corte de Casación, proceda a examinar lo decidido por el juez de primera instancia a fin de determinar si efectivamente la corte *a qua* interpretó incorrectamente la respuesta a la inadmisión planteada y verificar si se produjo la omisión de estatuir que denunció el apelante con su recurso.

10) De una revisión de la sentencia del primer juez que figura depositada, se verifica que como se aduce, si bien el tribunal de primer grado difirió la respuesta del medio de inadmisión para decidirla conjuntamente con el fondo del asunto, de una simple lectura de dicho documento jurisdiccional se observa que el juez de primera instancia en sus deliberaciones del fondo, se limitó a decidir que el contrato de que se trata contenía cláusulas abusivas que perjudicaban a la entidad recurrida, sin hacer ninguna referencia al medio de inadmisión tendente a la falta de calidad. Que como no existe ninguna ponderación particular sobre este punto emitida por el juez de primer grado, es evidente que la denuncia de la parte apelante de que no se le dio respuesta a sus conclusiones incidentales no fue debidamente ponderada por dicha corte, puesto que diferir un asunto, para luego no juzgarlo es evidente que no se corresponde al

derecho, puesto que estaba en la obligación de determinar si el planteamiento incidental de que se trata fue debidamente respondido o en virtud del efecto devolutivo, juzgar sus méritos o procedencia, lo que no hizo, razones que evidencian se ha incurrido en el vicio que se analiza y que justifican la casación de la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA con envío la sentencia núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernardo Santiago Belliard Sosa y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Angomás Alcántara.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio

Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa y Antonio Ventura Belliard Sosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0096661-7, 026-0025057-1 y 031-0029033-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, legalmente representados por el Lcdo. Juan Angomás Alcántara, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón km 2 ½, plaza El Edén, módulo 2-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador y gerente general Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como representantes legales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez y Enmanuel A. García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Mella, núm. 26-A, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la oficina Hernández & Contrera Herrera, ubicada en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 281-14, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte libra acta del desistimiento del recurso de apelación principal hecho por los señores Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa, Antonio Ventura Belliard Sosa; SEGUNDO: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., en cuanto a la

forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 164 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; CUARTO: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa, Antonio Ventura Belliard Sosa, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE NORTE, S.A. (EDENORTE), por las razones antes expuestas; QUINTO: Condena a los señores Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa, Antonio Ventura Belliard Sosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Bayobanex Hernández, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bernardo Santiago Belliard Sosa, Carmelina Rodríguez Abreu, Celaya Urbáez, Rafaela Santos, Genera Hinojosa, Mercedes Rodríguez, Sara Linares, Sandra Evangelista Uceta, Olga Lidia Pérez, Reynalda María Castillo, Daniel Bautista Toribio Álvarez, José Manuel Amador Lebrón, Silvio Lara, Santos Cruz Urbáez Castillo, Isidro Francisco Hiraldo, Jorge Antonio Belliard Sosa y Antonio Ventura Belliard Sosa, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por los actuales recurrentes estuvo fundada en un incendio que se produjo en el interior de los aparta estudios de su propiedad que provocó su destrucción; **b)** esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164 de fecha 2 de abril del 2009; **c)** la demandada primigenia apeló esa decisión, pretendiendo su revocación total y a su vez, los demandantes primigenios apelaron incidentalmente solicitando el aumento de la indemnización, siendo decididos ambos recursos mediante la decisión que fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 139/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, disponiéndose la casación de la indicada decisión y el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **e)** el indicado órgano se desapoderó del caso mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la que fue acogido el recurso de apelación incoado por Edenorte y por consiguiente rechaza la demanda primigenia.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** fallo *extra petita*.

3) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, cuando por un lado indica la falta de calidad de los demandantes primigenios y en el dispositivo expresa el rechazo de la demanda primigenia sin expresar los motivos que la llevaron a decidir de dicha forma, transgrediendo así el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando dice que se plantea la falta de calidad y la acoge, a pesar de que sus conclusiones se orientaron a la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda, desproveyendo su decisión de base legal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, por lo que los medios de casación carecen de asidero jurídico y debe ser rechazado el presente recurso.

5) Del fallo impugnado se comprueba que ciertamente la alzada determinó revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, orientando su decisión exclusivamente en que los hoy recurrentes no demostraron que ocupaban en calidad de inquilinos los inmuebles incendiados, y en cuanto a Bernardo Santiago Belliard Sosa, que este no demostró ser el propietario de dichos bienes, lo que -como indica la parte recurrente- equivale a una falta de calidad y, posteriormente, en cuanto al fondo del asunto, estableció únicamente que no se demostró la existencia de los bienes muebles que los inquilinos alegan eran de su propiedad y que fueron quemados por el incendio, omitiendo motivación en lo referente al propietario de los inmuebles.

6) Ha sido juzgado y se reitera en este caso, que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁹⁰, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no especifica las comprobaciones jurídicas y de hecho

90 SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012; B.J. 1216.

que le permitieron a la corte determinar el rechazo de la demanda, ya que solo orientó su decisión en que las partes no demostraron su calidad para actuar en justicia ni la existencia de los ajueres quemados, pasando por alto que eran varios accionantes con peticiones distintas, pues el propietario pretendía una indemnización porque sus apartaestudios se quemaron y los inquilinos solicitaron ser resarcidos porque los ajueres que guarnecían en dichos apartaestudios se quemaron. Por consiguiente, cuando la alzada actúa en la forma como lo hizo, desprovee su decisión de falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia criticada.

7) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 281-14, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús A. Novo G.
Abogado:	Lic. Jesús A. Novo G.
Recurrido:	Unión Comercial de la Republica Dominicana, S. A. (La Curacao).
Abogados:	Lic. Pedro J. Lara Acevedo y Licda. Migdalis de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús A. Novo G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249226-1, quien actúa en representación de sí mismo, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández núm. 5, edificio Plaza Benito, sector San Carlos de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (La Curacao), sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con la Ley núm. 479, que rige la materia, con su RNC núm. 1-30-13268-2, con su domicilio social y principal en la avenida Leopoldo Navarro núm. 28, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de cobros compulsivos Randy Nin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12453987-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro J. Lara Acevedo y Migdalis de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1388897-8 y 001-0455135-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Roberto Pastoriza, plaza Bolera, primer piso, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-00821, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús A. Novo G., y como parte recurrida, Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (La Curacao); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra La Curacao, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios en ocasión del embargo retentivo u oposición a pago realizado por la entidad demandada sobre sus cuentas bancarias; decidiendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1220, de fecha 28 de diciembre de 2015, rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, que rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inversión del fardo y orden de las pruebas, ponderación errada de las mismas, desnaturalización de las pruebas e inversión de su valor probatorio, violación del derecho de defensa; **segundo:** falsa interpretación del objeto de la causa por errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia y los principios de derecho.

3) En el primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al dar como cierto y válido el documento titulado “poder especial para retiro de dinero conteniendo acuerdo que deja sin efectos procedimientos legales”, de fecha 29 de septiembre de 2014, el cual fue depositado en fotocopias. Además, la corte invierte el fardo de la prueba al establecer que el recurrente no impugnó dicho documento, pues este no se prevaleció de dicha copia, por el contrario, indicó desconocerla. Asimismo, la alzada transgrede el derecho de defensa al entender que en dicha copia no se verifica la alteración de la firma, pues en ausencia del original del

documento resulta impreciso que los jueces puedan determinar la firma de una de las partes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada realizó una verdadera ponderación de hechos y documentos de la causa, por tanto no incurrió en violación al derecho de defensa o debido proceso de ley en perjuicio del recurrente.

5) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente –entonces apelante- alegaba ante la corte que el documento denominado “poder especial para retiro de dinero conteniendo acuerdo que deja sin efectos procedimientos legales” no posee las condiciones que exige la ley, debido a que supuestamente desconoce la existencia de dicho documento y que además fue depositado en una simple fotocopia. Al respecto, la alzada motivó lo siguiente: “... que constan depositados dos contratos de venta condicional (...) suscritos entre las partes envueltas en esta litis, así como dos pagarés relativos a dichos contratos (...), en los que figura plasmada la firma del señor Jesús Antonio Novo González, la que cotejada con la firma del poder especial (...), se verifica que las mismas son exactas, y al no existir medio de prueba del que esta alzada pueda determinar que dicho documento ha sido inscrito en falsedad, o haya sido alterado, admitimos su contenido como válido”.

6) Por su parte, en cuanto al argumento de la fotocopia de dicho documento, la alzada indicó: “...con los avances tecnológicos la reproducción de un documento se puede realizar conforme a su original, y al haberse establecido anteriormente que de la observación de dicha fotocopia no se verifica alteración alguna, procede desestimar el alegato al respecto”. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en los vicios denunciados al fundamentar su decisión tomando en cuenta el documento que se encontraba en fotocopia, puesto que esta Primera Sala ha juzgado⁹¹ que si bien las fotocopias no constituyen una prueba idónea por sí solas, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal y como ocurrió en el caso, pues la alzada, por un lado, determinó de los demás documentos aportados, que figura

91 SCJ 1ra. Sala núm. 1416, 30 septiembre 2020, Boletín inédito (Modesto de los Santos Solís y compartes vs. Transagrícola, S. A.)

la misma firma del actual recurrente en el documento cuestionado, y por otro lado indicó que el entonces apelante no atacó el mencionado documento mediante el proceso de la inscripción en falsedad. Por tanto, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

7) En el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en los vicios denunciados al considerar que los contratos cancelados núms. 21022049470 y 21022049104, de fechas 22 de junio y 20 de julio de 2013, no son pruebas suficientes para demostrar el pago de la deuda por parte del recurrente, ya que supuestamente no se establece la fecha de su devolución, pues dichos contratos originales constituyen la carta de saldo que la entidad entrega una vez cancelada la deuda.

8) En el caso, de la sentencia impugnada se verifica, que el actual recurrente orientaba su defensa en el sentido de que la entidad La Curacao no podía trabar una oposición a pago debido a que este supuestamente ya había saldado la deuda, según los contratos aportados ante la alzada que confirman que dicha deuda fue cancelada. Ante estos argumentos, la corte determinó de los contratos originales suscritos entre las partes de fechas 22 de junio y 20 de julio de 2013, que ciertamente estos constaban con un sello que indica “Unicomer, S. A., La Curacao, crédito cancelado”, empero esto no significa que el recurrente haya saldado la totalidad de la deuda en una fecha anterior a la oposición a pago y que dicha medida haya sido realizada de manera irregular o ilegal. Además, de los demás medios de prueba depositados, la corte, dentro de su poder soberano de apreciación, determinó que los pagos realizados por el actual recurrente resultaban ser montos muy inferiores a los establecidos en los contratos suscritos con la entidad.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”⁹², vicio no invocado. En ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón

92 SCJ 1ra. Sala núm. 1008, 30 octubre 2019, Boletín inédito (Edesur vs. Marisol Pérez).

de que al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de la actual recurrente en casación, dicha alzada lo hizo de la valoración y apreciación soberana de los documentos sometidos a su escrutinio, exponiendo para fundamentar su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin incurrir en los vicios invocados; motivo por el que el segundo aspecto del primer medio examinado debe ser desestimado y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús A. Novo G., contra la sentencia núm. 1149-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Lara Acevedo y Migdalís de los Santos Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fábrica de Tubos Che Estrella, S. A.
Abogado:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.
Recurridos:	Braulio Beltrán y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Tubos Che Estrella, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el kilómetro 5 1/2 de la autopista Duarte, Licey al Medio, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente, Víctor José Estrella Peña, dominicano, mayor

de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101485-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5 y 001-0727902-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio 852, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Braulio Beltrán, Petronila Hernández y Yahaira Franco Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0615134-3 y 001-45864897-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, Local 17-B, 2do. Piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-SEN-00293, dictada el 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, SEGUROS DHI ATLAS, S.A. y OPERADORA PANIPUEBLO, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazadas. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, por ser regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa FÁBRICA DE TUBOS CHE ESTRELLA, S.A., y el recurso incidental incoado por los señores BRAULIO BELTRAN, PETRONILA HERNANDEZ y YAJÁIRA FRANCO ALVAREZ, en contra de la sentencia civil No. 1685/2013, de fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida señor, ANULFO SANTANA INFANTE, por las razones expuestas. CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, suprimiendo los motivos erróneos dados por el juez a quo, y CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones expuestas. QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el

recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEXTO: CONDENA al recurrente principal y recurrido incidental a la empresa FÁBRICA DETUBOS CHE ESTRELLA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la DRA. REYNALDA CELESTE GOMEZ ROJAS y el LIPDRAFAEL SANTANA INFANTE, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte en su totalidad. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. y como parte recurrida, Braulio Beltrán, Petronila Hernández y Yajaira Franco Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de abril del año 2008 se produjo una colisión de vehículos entre un camión Daihatsu, color azul, año 2002, placa L027057 y una motocicleta, la cual ocasionó la muerte del conductor

de ésta última, Bernardo Beltrán Hernández; b) que a causa de dicho accidente, los familiares del fallecido, actuales recurridos en casación, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. y la compañía aseguradora DHI Atlas, S.A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1685-2013, de fecha 5 de agosto de 2013; y c) que la indicada decisión fue apelada de manera principal por Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. y de manera incidental por los demandantes primigenios, decidiendo la alzada confirmar el fallo de primer grado y rechazar el recurso de apelación incidental mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó su argumento fundamental ni los documentos que depositó para demostrar que no es responsable civilmente del hecho ocurrido pues al momento en que se originó el accidente, el camión involucrado no era de su propiedad. Que para probar su alegato depositó el contrato de venta de fecha 5 de agosto de 2005, que demuestra que le había vendido el camión a Anulfo Santana Infante, quien un mes después de haberlo adquirido, lo vendió –sin hacer traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos- a Frank Alberto Ventura Núñez, mediante el contrato de fecha 22 de septiembre de 2005. Que la alzada debió verificar que el indicado contrato fue debidamente registrado con el número 8632, folio 13, libro 13, en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Cotuí en fecha 6 de diciembre de 2005, es decir, 2 años y 2 meses antes de que se produjera el accidente de tránsito de fecha 13 de abril del año 2008.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los medios de casación invocados por la parte recurrente carecen de fundamento y base legal, ya que no demuestran que la sentencia recurrida haya malinterpretado los hechos y el derecho. Que la recurrente no depositó ante la corte *a qua* el acta de asamblea que autorizara la venta del camión ni demostró que haya registrado dicha venta en el Registro

Civil, así como tampoco probó que haya realizado el proceso de descargo ante la Dirección General de Impuestos Internos luego de percatarse que el comprador no había realizado el traspaso. Que ante la alzada se probó que la cosa inanimada es propiedad de la parte recurrente, por tanto, debe responder civilmente por los daños ocasionados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Que por los documentos depositados en expediente la Corte pudo establecer lo siguiente: Que de acuerdo a las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos de fechas 23 de mayo de 2008 y 2 de octubre de 2009, se ha podido constatar lo siguiente: a) Que el vehículo conducido por JOSE G. MARRERO GOMEZ, al momento de la ocurrencia del accidente, se encontraba registrado a nombre de FÁBRICA DE TUBOS CHE ESTRELLA, C. POR A.; b) Que posteriormente, en octubre de 2009, la DGII procedió a registrar un acto de venta del mismo vehículo, mediante el cual ANULFO SANTANA INFANTE, le compra a FÁBRICA DE TUBOS CHEESTRELLA, C. POR A.- Que por la certificación expedida en fecha 2 de mayo del 2008, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se ha podido comprobar que el vehículo descrito anteriormente, al momento del accidente, estaba asegurado en DHI ATLAS, S.A. mediante póliza No. 13-0601-004882.- Que de conformidad con el acta de tránsito No. 0568 instrumentada el 13 de abril del año 2008, el conductor involucrado en el mismo, JOSE G. MARRERO GOMEZ, prestó sus declaraciones de la manera siguiente: el conductor declaró lo siguiente: “Sr. Mientras yo transitaba por la carretera Mendoza, en dirección este a oeste y al llegar al lugar arriba indicado, vi una motocicleta abordada por dos (2) personas, frené, hice un giro, no se pudo y se produjo la colisión...”.- Que según extracto de acta de defunción, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, en fecha 15 de abril del 2008, el señor BERNARDO BELTRAN HERNANDEZ, hijo de BRAULIO BELTRAN y PETRONILA HERNANDEZ, falleció a causa de accidente de tránsito, por trauma encefálico severo y paro cardíaco respiratorio. Que los señores BRAULIO BELTRAN, PETRONILA HERNANDEZ DE JESUS y YAJAIRA FRANCO ALVAREZ, demandaron a FÁBRICA DE TUBOS CHE ESTRELLA, C.POR A., en su calidad de propietaria del vehículo descrito anteriormente, y a DHI ATLAS, S.A., como compañía aseguradora, fundamentando su acción en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil que dispone “que no

solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. [...] que establecido en grado de apelación, que al momento del accidente el vehículo involucrado en el mismo era propiedad de FÁBRICA DE TUBOS CHE ESTRELLA, S.A., este debe responder conforme a la presunción de guarda que pesa sobre el propietario del vehículo de motor, conforme al Art. 1384, párrafo 1, del Código Civil. [...] Que con relación a que la parte recurrente pretende que la condenación sea común y oponible al señor ARNULFO SANTANA INFANTE, la Corte determina el rechazo de sus pretensiones, en razón de que quien ha sido condenado es el guardián de la cosa inanimada, no al señor ARNULFO SANTANA INFANTE, por su hecho personal. La Corte rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía FÁBRICA DE TUBOS, CHE ESTRELLA, suprimiendo algunos motivos por los cuales el juez a quo justificó su decisión y suple en la presente sentencia de los motivos correctos; confirmando la sentencia recurrida.

6) Del análisis del fallo impugnado esta Corte de Casación puede advertir que para determinar la responsabilidad civil por la cosa inanimada de la parte recurrente la corte *a qua* ponderó la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de mayo de 2008, en la cual se hace constar que el vehículo involucrado en el accidente se encontraba matriculado a nombre de la empresa Fábrica de Tubos Che Estrella, C. Por A., determinando que en el momento en que se produjo el accidente, a saber, en fecha 13 de abril del año 2008, el camión aún era propiedad de la actual recurrente en casación.

7) Sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida se puede constatar que la Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A, solicitó ante la alzada el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra, en razón de que cuando se produjo el accidente el camión involucrado no era de su propiedad y, para probar sus argumentos depositó en la fase de actividad probatoria los siguientes documentos: 1) la fotocopia del contrato de venta de vehículo de motor de fecha 9 de agosto de 2005, suscrito entre Anulfo Santana Infante y Fábrica de Tubos Che Estrella, C, Por A.; 2) la fotocopia del acto bajo firma privada de fecha 22 de septiembre de 2005, suscrito entre Frank Alberto Ventura Núñez y Anulfo Santana Infante y, 3) la fotocopia de certificación de fecha 16 de julio de 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.

8) Con relación al caso examinado, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por los menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta, de cuyo criterio se infiere que, no solo son oponible a los terceros los traspasos registrados en la citada institución estatal, sino también el acto de venta de vehículo de motor, que a pesar de no haber sido hecho su traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, ha sido registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en razón de que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato y lo hace oponible a los terceros⁹³.

9) Que, en ese mismo tenor, también se ha juzgado que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada, antes del accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que antes del accidente el vehículo había sido vendido o traspasado o arrendado; c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo antes del accidente⁹⁴.

10) En ese orden de ideas, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

93 SCJ, 1ra Sala, sent. núm. 69 de fecha 14 de marzo de 2012, B.J. 1216; SCJ, 1ra Sala, sent. Núm. 858 de fecha 30 de mayo de 2018.

94 SCJ, Cámaras Reunidas, 26 de marzo de 2008, núm. 6, B.J. 1168, pp. 78-89; 1ra Sala, 18 de enero de 2012, núm. 36, B.J. 1214.

11) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

12) Por lo que, en la especie, esta Corte de Casación es del entendido de que la alzada no debió limitarse a ponderar la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos para determinar que la Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. es la propietaria del camión envuelto en el accidente, sino que también le correspondía ponderar los contratos de venta y la certificación del Registro Civil y Conservaduría e Hipotecas del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí que le fueron depositados, para así determinar si dichos elementos probatorios se constituyen como una prueba en contrario que libera de la presunción de guarda que pesa sobre la actual recurrente en casación, máxime cuando su alegato consistía en que el vehículo involucrado ha sido objeto de una doble venta que ha adquirido fecha cierta al momento de ser registrado en el Registro Civil y Conservaduría e Hipotecas del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí. En tal virtud, se advierte que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00293, dictada el 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmencita Alcequiez Alvarado y Benito Alonzo Martínez.
Abogados:	Licda. Mercedes Peña Javier y Lic. Frutuoso C. Antonio Guzmán Almonte.
Recurrida:	Inmobiliaria San Finanzas, S.A.
Abogado:	Dr. Ángel de Jesús Torres A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmencita Alcequiez Alvarado y Benito Alonzo Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0015817-7 y 071-0002998-7, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en

la calle Respaldo Lorenzo Álvarez núm. 7, manzana 1, ciudad de Cabre-ra; y el segundo en la calle Progreso núm. 98, ciudad de Nagua, ambos en la provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mercedes Peña Javier y Frutuoso C. Antonio Guzmán Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0011603-5 y 060-0010899-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Emilio Conde núm. 33, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Inmobiliaria San Finanzas, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Primera núm. 10, sector Los Reyes, ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por Miguel Simón Santana Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008215-2, domiciliado y residente en el domicilio de la entidad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel de Jesús Torres A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008602-9, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo núm. 3, primera planta, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esquina avenida José Contreras, edificio Plaza Royal, quinto nivel, *suite* 502, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 113-11, dictada el 11 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación, interpuesto por los señores CARMENCITA ALCEQUIEZ ALVARADO Y BENITO ALONZO MARTINEZ, mediante el acto marcado con el No. 004/2011, de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil once (2011), del Ministerial Jorge A. Morales, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia marcada con el No. 00315-2010, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente, señores CARMENCITA ALCEQUIEZ ALVARADO Y BENITO ALONZO MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a

favor y provecho del DR. ANGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 12 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmencita Alcequiez Alvarado y Benito Alonzo Martínez, y como parte recurrida Inmobiliaria San Finanza, S.A. y Miguel Simón Santana Estévez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en distracción de bienes embargados interpuesta por los actuales recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 00315-2010 de fecha 10 de junio de 2010, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora recurrida en casación, en la

que declara inadmisibile el recurso de apelación por no cumplir el acto de recurso con las formalidades de ley.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación a las formas prescritas a pena de nulidad; **segundo:** violación al derecho de defensa y falta de valoración de las pruebas aportadas en el proceso; **tercero:** falta de base legal, contradicción de motivos y mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto fue transgredido el principio “no hay nulidad sin agravio”, ya que la parte que lo propuso no demostró el agravio que le ocasionara la notificación al domicilio de su representante; que asimismo obvió la corte que el acto 1101/2010 de fecha 8 de diciembre de 2010 contentivo de notificación de la sentencia de primer grado fue notificado a requerimiento de la hoy recurrida en casación, obviando que fue en ese mismo acto que el abogado hizo elección de domicilio. Continúa alegando dicha parte que en los actos contentivos del procedimiento de embargo ejecutivo y la demanda en distracción de bienes, la ahora recurrida hizo elección en el estudio del abogado y notificó la demanda en el domicilio elegido por la compañía representada, lo que pudo haber comprobado en caso de evaluar los documentos depositados ante la corte por la hoy recurrente, de manera que se vulneró su derecho de defensa.

4) La parte recurrida con relación a dichos medios defiende la sentencia recurrida aduciendo que la notificación en el domicilio de elección no constituyó un agravio para la recurrente a la luz del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 1978, ya que en todo momento fue preservado su derecho de defensa y que en caso de vulneración a este derecho constitucional lo sería contra la parte recurrida por haber sido notificado el acto de recurso de apelación en un día no laborable, por lo que dichos medios deben ser rechazados.

5) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...que, del estudio de los documentos depositados en el expediente, se advierte que el acto marcado con el No. 1101/2010, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), del Ministerial Jorge

Adalberto Morales Marte, contenido de notificación de la sentencia No. 00315/2010, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), se puede constatar, que el acto fue notificado a requerimiento de la compañía INMOBILIARIA SAN FINANZA, S.A., representada por el señor SIMON MIGUEL SANTANA ESTEVEZ, domiciliado y residente en los Reyes, calle No. 01 casa No. 10 de la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. ANGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO, con estudio profesional en la calle Ramón Melo No. 3 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que el recurso de apelación fue notificado en la oficina del abogado constituido y apoderado especial, a pesar de que el acto contenido de la notificación de la sentencia, señala e indica el domicilio social de la compañía INMOBILIARIA SAN FINANZA, S.A., y del representante de la misma señor SIMON MIGUEL SANTANA ESTEVEZ (...) que, el acto marcado con el No. 004/2011, de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil once (2011), de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil once (2011), del Ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil (...) que, por todo lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores CARMENCITA ALCEQUIEZ ALVARADO Y BENITO ALONZO MARTINEZ, contra la sentencia marcada con el No. 00315-2010, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez”.

6) Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”. Al efecto, ha sido juzgado que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto, siendo consagradas por el artículo 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 dos tipos de nulidades: de forma y de fondo⁹⁵.

7) En el caso de la previsión del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano, esta disposición legal constituye una formalidad

95 SCJ 1ra. Sala núm. 1083/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito (Asociación Popular de Ahorros y Préstamos vs. Julián de la Cruz y Narcisca Ramón).

sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, sin embargo, la declaratoria de nulidad derivada de dicho texto legal está sujeta a la demostración del agravio dispuesto por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: "...La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad sustancial o de orden público⁹⁶".

8) En la especie, la corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso valorando como inexistente el acto introductorio de apelación al considerar que constituye una irregularidad el hecho de haber sido notificado dicho acto en el domicilio de elección de la hoy recurrida en casación, es decir, en el estudio profesional de su abogado y no así en el domicilio de dicha parte como manda la referida norma. De esta situación, tal y como lo establece la parte recurrente, no debió derivarse la nulidad del acto introductorio del recurso de apelación, por cuanto –independientemente de la forma en que fue este notificado- dicha actuación surtió su efecto, que era el de permitir a la parte recurrida en apelación hacer ejercicio de su derecho de defensa, compareciendo ante dicha jurisdicción y haciendo valer sus medios ante la jurisdicción de alzada.

9) En el orden de ideas anterior, la corte incurrió en las violaciones denunciadas al juzgar el caso declarando la nulidad del recurso de apelación a pesar de no haberle sido demostrado agravio en perjuicio de la parte recurrida. Por consiguiente, procede acoger los medios analizados y disponer la casación del fallo impugnado, enviando el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado para su instrucción y fallo.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funda en la violación de reglas cuyo cumplimiento atañe a los jueces de fondo, las costas serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

96 Resaltado nuestro.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 61, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; y 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 113-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Arias.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549560-0, domiciliado en la calle Principal núm. 97, sección Las Carreras, distrito municipal de Villa Fundación, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0018790-3 y 003-0011069-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 8, edificio Carlos Serret Jr., apartamento 308, municipio de Baní, provincia Peravia, y *ad hoc* en la avenida Independencia, plaza José Contreras 463, primer piso, apartamento 106, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A del apartamental Proesa, primer nivel, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 63-2014, dictada el 03 de abril de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 08 de marzo 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en reclamación por daños y perjuicios incoada por el señor JORGE ARIAS, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Condena a Jorge Arias al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 06 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en 11 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 03 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguno de los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

11) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Jorge Arias, recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a raíz del incendio ocurrido el 22 de agosto de 2011 en la casa núm. 97 de la calle Primera, sección Las Carreras, en el Distrito Municipal de Villa Fundación, Baní, provincia Peravia, el cual redujo a cenizas el colmado propiedad de Jorge Arias, este interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a través de la sentencia núm. 172, de fecha 08 de marzo de 2013, condenando a Edesur, S.A., al pago de una indemnización a favor de la parte demandante ascendente a RD\$1,000,000.00; b) en contra de la referida decisión, la empresa Edesur, S.A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 63-2014, de fecha 03 de

abril de 2014, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

12) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Jorge Arias, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

13) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el supuesto hecho de que al momento del incendio el servicio de energía eléctrica del colmado incendiado estaba suspendido, y por lo tanto la empresa Edesur no era responsable del daño producido, sin embargo, la alzada desconoció el hecho demostrado mediante el informativo testimonial, de que el cobro del servicio por consumo de energía eléctrica en el sector era cobrado por una unidad que iba al lugar y que esta duraba hasta cinco meses sin ir al lugar, siendo el cobro del servicio irregular por la misma Edesur; que en ningún momento Edesur suspendió el servicio de energía eléctrica a ninguna de las casas del sector, incluyendo la del negocio siniestrado, ni jamás notificó corte del suministro eléctrico por retraso en el pago; que la parte recurrida no demostró mediante certificaciones o acta de allanamiento que tuviera instalado un servicio clandestino o fraudulento.

14) La parte recurrida se refiere al medio que se examina, alegando que este carece de veracidad y seriedad, por lo que debe ser rechazado.

15) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* realizó el siguiente razonamiento:

“...Que en el expediente reposa la ‘orden de corte por impago’ emitida por la recurrente contra el NIC 5594265 correspondiente a la titular del servicio por contrato directo de fecha 12 agosto 2011; que asimismo consta la ‘orden de reconexión del servicio’, luego de que el afectado se pusiera al día con el pago, de fecha 02 septiembre 2011. Que la parte recurrida y demandante original depositó un “COMPROBANTE DE PAGO” de fecha 29 agosto 2011, emitido por EDESUR, oficina comercial 1570 de Baní, a nombre del número de cuenta 5594265, por valor total de RD\$1,117.62, mediante el cual se comprueban los pagos siguientes: a) RD\$240.24, consumos suministros permanentes 11/06/11; b) RD\$637.14, consumo suministros permanentes 12/07/11, y c) RD\$240.24, consumos suministros permanentes 11/08/11, a nombre de Altagracia María Jiménez. Que

tal como señala la parte recurrente, el fuego se produjo la noche del 22 de agosto de 2011, la orden de corte por impago fue emitida el día 12 de agosto 2011, significa que el cliente no debía contar con suministro de electricidad por la suspensión que estaba vigente al momento del incendio; condición esta que convierte al cliente en un usuario ilegal, por cuya cuenta deberán correr los riesgos a que se expuso por su conducta. Que ciertamente, cuando la víctima de un ilícito es la causante del hecho que le produce el daño, solo en él recae la responsabilidad de su acción, tal como ocurrió en la especie. Que los testigos que fueron escuchados por ante el tribunal a quo narraron los hechos tal como los vivieron y que algunos de los mismos fueron afectados por ‘real o supuesto’ alto voltaje, pero de ahí a retenerle responsabilidad a la recurrente por una falta del recurrido, dista mucho de una verdadera y sana justicia. Que el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 del 26 de julio 2001, establece textualmente, en su párrafo I, que ‘los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes’. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho, razón por la que procede acoger el recurso de que se trata y revocar la sentencia cuestionada (...)”.

16) Para lo que aquí se plantea es preciso recordar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

17) Si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por

no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo⁹⁷.

18) En el caso de la especie, la conexión ilegal atribuida al demandante se deriva de la demostración por parte de la empresa demandada de que para el momento en que ocurrió el hecho el demandante tenía el servicio eléctrico suspendido por falta de pago, siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

19) Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula

97 S.C.J. 1a. Sala, núm. 1926, 25 de noviembre de 2020. B. J. Inédito. (Yaneris Martínez vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.)

el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso⁹⁸.

20) Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto el razonamiento establecido por la alzada, en el sentido de que al verificarse que para el momento en que ocurrió el siniestro la parte demandante tenía el servicio suspendido por falta de pago, el cual fue reestablecido varios días después, se concluye que este tenía una conexión ilegal en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., frente a la demandante primigenia, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes, y no lo hizo, sus alegatos de que nunca le fue suspendido el servicio y de que la empresa demandada tenía un sistema de cobro irregular, en donde una unidad de la compañía se trasladaba hasta el sector.

21) La desnaturalización de los hechos consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual no ha acontecido en la especie, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

22) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que el artículo a que alude la corte *a qua* en su decisión, el 125 de la Ley núm. 125-01, no se aplica al caso de la especie, sino solo cuando se sorprende al usuario en modificaciones clandestinas o fraudulentas, cosa esta que no ocurrió, por lo cual deja sin base legal la sentencia impugnada.

23) En respuesta a este medio, la parte recurrida expone que la corte *a qua* aplicó los principios establecidos en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, por lo que no puede haber una falta de base legal.

24) El referido artículo 125 de la Ley núm. 125-01 establece que *“Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios: a) Manipulación, instalación o manejo clandestino de medidores y/o acometidas, y cualquier otro elemento material de la red de distribución; b) Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas*

98 SCJ. 1ra. Sala núm. 1132, 25 noviembre 2015, B. J. 1260.

informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad tanto el cliente como el distribuidor; c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la Empresa Distribuidora, salvo falta imputable a la Distribuidora; d) Se considera como fraude eléctrico la facturación de energía eléctrica no servida y cobrada al consumidor de manera intencional; f) La auto conexión al sistema de suministro de energía eléctrica, luego de haber sido suspendido por cualquiera de las causas tipificadas en la presente Ley, independientemente de que la energía eléctrica haya sido medida, salvo falta imputable a la Distribuidora. Las distribuidoras tienen la obligación una vez haya sido efectuado el pago, restablecer el servicio de energía eléctrica dentro de las 24 horas”.

25) El artículo antes transcrito consagra el ilícito penal de fraude eléctrico en el que se sustenta la falta exclusiva de la víctima en este caso, al conectarse ilegalmente del servicio eléctrico suministrado por la parte recurrente, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el caso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado de falta de base legal, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 91 y 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Jorge Arias, en contra de la sentencia civil núm. 63-2014, dictada el 03 de abril

de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jorge Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido.
Abogado:	Lic. Mariel Antonio Contreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador-gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0000995-7 y 046-0022280-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Darío Gómez esquina calle Duarte, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Mariel Antonio Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0020730-4, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 11, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 91, *suite* 33, edificio Profesional, del sector de San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 235-14-00106, dictada en fecha 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDENORTE 8. A., contra la sentencia civil No. 397-12-00177, de fecha 06 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos y razones expresados anteriormente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDENORTE S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. MARIEL ANTONIO CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y como parte recurrida Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Amadeo Torres y Miguelina Elcida Garrido demandaron a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios fundamentándose en que debido a un alto voltaje se produjo un incendio en el local comercial de su propiedad; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 397-12-00177, de fecha 6 de julio 2012, mediante la que fue condenada la empresa distribuidora al pago total de RD\$2,550,000.00; **d)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...del examen de los medios de pruebas aportados por la parte demandante hoy recurrida, en apoyo a sus pretensiones como son las declaraciones de los señores testigos; JOSE DEL CARMEN TINEO NUÑEZ y KELVIN MANUEL RODRÍGUEZ PERALTA, ha quedado establecido que el incendio ocurrido en la tienda Miguelina ubicada en la calle Dr. Darío Gómez esquina Duarte del municipio de Santiago Rodríguez, propiedad de los señores AMADEO TORREZ y la señora MIGUELINA GARRIDO, se originó en ocasión al momento de la llegada de la energía eléctrica, que en el momento que se originó el incendio la luz llegó altísima según lo establecido por los señores testigos en otra parte de ésta decisión, declaraciones firmes, precisas y coherentes rendidas por ellos en ésta alzada, por lo que se advierte que el sistema de suministro de energía eléctrica presentó desperfectos al producirse el incendio por el alto voltaje, lo que pone de manifiesto una participación activa del fluido eléctrico en la realización del daño que sufrieron los demandantes hoy recurridos, por efecto del comportamiento anormal en el suministro de la energía eléctrica, por tanto existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa demandada EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser la empresa que al momento del incendio suministraba la energía eléctrica al establecimiento comercial siniestrado; presunción que solo podría ser destruida si la parte recurrente hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o de fuerza mayor, lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia en juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA S. A., y confirmar la decisión recurrida”.

3) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único**: violación de la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurre en los vicios denunciados, al tiempo que desnaturaliza los hechos de la causa, pues fundamenta su decisión, asumiendo la existencia de un alto voltaje, por declaraciones de testigos, y no por medios de pruebas emanados de técnicos, obviando con ello que uno de los testigos presentados en primer grado indicó que había mala

instalación eléctrica, lo que era necesario ponderar, pues no es posible que producto de un alto voltaje, solo los demandantes sufrieran daños. Además, alega que no bastaba con demostrar el daño, sino que este debe ser producido por la cosa inanimada, lo que no fue demostrado en el caso. En ese tenor, indica la recurrente, la corte incurre en falta de motivos, violando así el debido proceso y sus demás garantías constitucionales.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los hechos pueden probarse con documentos fehacientes, libros, papeles y testigos; que el artículo 1384 del Código Civil entraña un principio capital en esta materia para caracterizar la responsabilidad civil situación que fue bien definida por la corte *a qua* en su sentencia cuando estableció que Edenorte Dominicana es la guardiana de la energía que se distribuye a través de los diferentes cableados; que de la simple lectura de la sentencia impugnada se revela que esta contiene una correcta exposición de los hechos y del derecho, así como también un análisis de todos y cada uno de los documentos que fueron depositados por los recurrentes de los cuales hace mención.

6) La corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con la cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Dicho esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁹⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹⁰⁰; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las

99 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

100 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁰¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Contrario a lo que es alegado por la parte recurrente, el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado. Ha sido juzgado, al efecto, que este puede ser demostrado por declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰².

8) En el caso, la alzada juzgó correctamente que se suscitó un alto voltaje, toda vez que formó su convicción en la valoración de los testimonios de José Del Carmen Tineo Núñez y Máximo Rafael García Fernández, testigos a cuyas declaraciones otorgó mayor validez, quienes declararon que “el incendio (...) se produjo por un alto voltaje de la electricidad, (...) que se le quemaron varios efectos, así como a otros vecinos, y que se le quemaron todos los bombillos de la casa” y que: “el alto voltaje le quemó un abanico, y al señor García los bombillos de la casa”. Por tanto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron determinar que la causa del incendio lo fue un alto voltaje, con lo que se demuestra que la corte les otorgó su verdadero sentido y alcance.

9) Si bien es cierto que la empresa distribuidora promovió la celebración de un contrainformativo testimonial, la alzada determinó, correctamente y conforme a su poder soberano, que el testigo presentado no estuvo en el lugar de los hechos al momento de suscitarse el incendio,

101 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

102 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

sino varios días después, lo que fue declarado por el testigo en audiencia pública; motivo por el que esta jurisdicción restó validez a sus declaraciones, con lo que no incurrió en los vicios denunciados. En ese orden de ideas, no demostró dicha entidad estar liberada por la ocurrencia de alguna de las eximentes de responsabilidad que configuran esta materia, toda vez que se limitó a defender la postura de la parte contraria mediante el mismo mecanismo probatorio, esto es, la medida de informativo testimonial, prueba que, en virtud de la comunidad de pruebas suscitada, podía ser analizada conjuntamente con las demás medidas celebradas como un todo, sin importar por quién hayan sido promovidas, tal y como fue realizado por la corte. Por consiguiente, al juzgar de esta forma la corte no incurrió en los vicios denunciados.

10) En cuanto al alegato a la insuficiencia y falta de motivos de la decisión impugnada, incurriendo así en desnaturalización; es preciso indicar que conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁰³. En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

103 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 235-14-00106, dictada en fecha 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mariel Antonio Contre-ras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingenio Cristóbal Colón, S.A.
Abogado:	Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas.
Recurridos:	Miguel Inocencio Castro Soriano y Minerva Hernández.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingenio Cristóbal Colón, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Isabel La Católica núm. 158, Zona Colonial, de esta ciudad, representada

por su administrador, Alberto Portes, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CC-16622204, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003588-0, con estudio profesional en la calle Benito Monción No. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Inocencio Castro Soriano y Minerva Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0066978-1 y 023-0081319-9, respectivamente, domiciliados en la calle Primera Hoyo del Toro, núm. 64, Los Conucos, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando en su propio nombre y en representación de su hijo menor, Lizaldo Castro Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí, núm. 35, sector Villa Velásquez, del municipio y provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00119, dictada el 20 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Confirma la sentencia recurrida parcialmente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente principal, los señores Miguel Inocencio Castro Soriano y Minerva Hernández, y desestima las conclusiones de la recurrente incidental, la empresa Cristóbal Colón, S.A.; SEGUNDO: Condena a la empresa Cristóbal Colón, S.A., a pagar a los señores Miguel Inocencio Castro Soriano, Minerva Hernández y Lizaldo Castro Hernández, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos por causa de la empresa Cristóbal Colón, S.A., y remitir a la recurrente a liquidar por estado lo relativo a los daños materiales; TERCERO: Fijar un interés judicial bajo una tasa del 1.5% de acuerdo con el índice económico fijado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del fallo en favor y provecho de la parte recurrente principal, los señores Miguel Inocencio Castro Soriano,

Minerva Hernández y Lizaldo Castro Hernández; CUARTO: Condena a la empresa Cristóbal Colón, S.A. (Ingenio Cristóbal Colón) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los letrados, Simeón del Carmen S. y Gabriela de del Carmen, por haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 10 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 09 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ingenio Cristóbal Colón, S.A., recurrente, y Miguel Inocencio Castro Soriano y Minerva Hernández, por sí y en representación de su hijo menor Lizaldo Castro Hernández, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Inocencio Castro Soriano y Minerva Hernández, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Lizaldo Castro Hernández, contra el Ingenio Cristóbal Colón, S.A., debido a las quemaduras y lesiones permanentes sufridas por el menor, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó

la sentencia núm. 00636-2015, de fecha 16 de julio de 2015, mediante la cual acogió en parte la referida acción y condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00, por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes; **b)** en contra de la referida decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando los demandantes originales que se aumentara el monto indemnizatorio, mientras que la empresa demandada pretendía que se rechazara la demanda original; **c)** ambos recursos de apelación fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00119, de fecha 20 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación incidental, interpuesto por Ingenio Cristóbal Colón, S.A., y modificó el monto indemnizatorio otorgado a los tres demandantes originales, ascendiendo la suma a RD\$5,000,000.00 más un interés judicial de 1.5% mensual.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Ingenio Cristóbal Colón, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa por inobservancia del principio de contradicción; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** falta de motivos, indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los demandantes originales fundamentaron su demanda exclusivamente en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sin embargo, la corte *a qua* sustenta su decisión en los artículos 82, 90 y 169 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales consagran la responsabilidad objetiva medio ambiental; que si bien, en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso; que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la recurrente al variar la fundamentación jurídica en que los demandantes sustentaron su demanda.

4) La parte recurrida se refiere al medio de casación que se examina indicando que la corte *a qua* no fundamentó su fallo de manera sorpresiva

en la responsabilidad civil medio ambiental, sino en la responsabilidad civil cuasi delictual de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que lo que hizo la alzada fue reproducir la cita medio ambiental del cuadro normativo de la sentencia de primer grado; que la empresa Cristóbal Colón, recurrió la sentencia del primer grado y no presentó ante la corte *a qua* ningún argumento con relación a la normativa medio ambiental citada por la magistrada de primer grado, por lo que su alegato constituye un medio nuevo; que, sin embargo, ni primer grado ni la corte recalificaron la demanda, sino que se mantuvieron dentro de la responsabilidad civil cuasi delictual.

5) Para confirmar la acogencia de la demanda original y solo modificar la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... Que tanto de las declaraciones que constan en el expediente, se desprende que es un hecho incontrovertible, que el niño Lizardo Castro Hernández, se lesionó al pisar la cachaza amontonada que es fría en la superficie y sumamente caliente por dentro y su pie fue a tener en la profundidad del montículo referido y la cachaza hirviendo le ocasionó la lesión permanente en su pierna izquierda; que no hay duda alguna que el terreno donde se escenificaron los hechos son de la propiedad del Ingenio Cristóbal Colón; que el terreno donde se encuentra la cachaza no tienen ninguna verja o división que la aísle o separe de su entorno y esto permite que los lugareños transiten libremente, expuestos a que pudieran ser afectados como le sucedió al menor lesionado; que no habiendo observación de ningún tipo de seguridad en el vaciado e incorporación de la cachaza en el terreno, indiscutiblemente es un riesgo que puede afectar a la comunidad; que es un desecho industrial que, como subproducto del proceso de producción, la cachaza, se lleva lejos y se tira en terrenos supuestamente a distancia de un kilómetro a kilómetro y medio a una temperatura de 185º grados; que documentos como la certificación del alcalde pedáneo, la de la junta de vecinos, la de los médicos que intervinieron a favor de la salud del menor, y las fotografías y testimonios incluyendo las declaraciones de los empleados de la empresa, todos conllevan hacia un solo resultado: el menor no cometió ninguna falta al ir en busca de la pelota e internarse y enterrarse en un montículo o loma de cachaza, lanzada para su desecho por la empresa demandada y recurrida dentro

de sus terrenos del cual es de su propiedad... la responsabilidad civil cuasi delictual es una realidad en el caso de la especie... Indudablemente estamos en presencia de un caso de cosa inanimada, la cual se le exige tenga un comportamiento anormal y en efecto al igual que la piscina o alberca en sí no constituye potencialmente peligro alguno, siempre que ellas no participan en la causa que genera el daño; que si hubiese estado aislado, el terreno por una verja que la alejara de los transeúntes no se suceden accidentes como el conocido en este caso; la cachaza ha sido la causa generadora de los daños ocasionados al menor por la imprudencia y negligencia e inobservancia de los reglamentos y de todas las normas de seguridad a cargo de la empresa...que fue negligente al no adoptar las medidas de seguridad para evitar este tipo de eventos, y estaba en la obligación de mantener la seguridad y la integridad física de todo aquel que pase o pudiera pasar por esos terrenos llenos de cachaza; que la responsabilidad civil del guardián siempre se presume; que la única causa que libera de responsabilidad al guardián es la del caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o la intervención de un tercero, lo cual en este caso presente no ha sucedido ni se ha probado... en cuanto se refiere al aspecto relativo a lo citado en la Ley sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales por el tribunal a quo, tal como se señala en los artículos 82, 90 y 169 de la No. 64-2000: “Que el artículo 82 de la Ley 64-00, ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales establece lo siguiente: “se prohíbe el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lago, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua”; que en ese mismo contexto, el artículo 90, de la misma ley establece que: “Con el objetivo de evitar la contaminación de los suelos, se prohíbe: 1-Depositara, infiltrar o soteerrar sustancias contaminantes, sin previo cumplimiento de las normas establecidas”. Que en cuanto a la responsabilidad civil, cabe enfocar el artículo 169, párrafo I.- “La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares”; Que en toda acción en responsabilidad hay que establecer la falta, el daño y el vínculo de causalidad; que la falta en la especie viene determinada por la inobservancia e imprudencia de la parte demandada al no tomar las precauciones necesarias a los fines de evitar el gran

peligro para los moradores del lugar con el depósito de desechos industriales calientes sin ningún cuidado; que los daños tanto materiales como morales, consistieron en las lesiones físicas de quemaduras sufridas en ambas extremidades inferiores, las cuales dejarán lesiones de limitación funcional de tobillo izquierdo por quemadura al niño Lizaldo, según se hace constar en la certificación emitida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. Filial San Pedro de Macorís, así como gastos en que incurrió para curar sus lesiones; y por último, el vínculo de causalidad queda establecido por la relación que existe entre la falta cometida por la demandada al depositar sus desechos (cachaza) sin tomar las previsiones de lugar y los daños recibidos por la demandante, al sufrir su hijo menor quemaduras graves(...)”.

6) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, de conformidad con el principio “*Iura Novit Curia*”, regla que está limitada en su puesta en práctica a que las partes sean previamente escuchadas, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

7) En el caso de la especie, se observa que la parte demandante fundamentó su demanda original en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil dominicano; así mismo, se advierte que al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, la alzada retuvo respecto de la empresa demandada la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas de las que debe responder, configurada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la cual constituye una responsabilidad civil objetiva en donde se presume la falta, comprobando la corte *a qua* tanto el daño como el vínculo de causalidad entre el hecho suscitado y el daño cometido.

8) Si bien es cierto que la corte *a qua* hace mención de los artículos 82, 90 y 169 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada solo reafirma lo que respecto de esta normativa legal dijo el tribunal de primer grado, al indicar que “*en cuanto se refiere al aspecto relativo a lo citado en la Ley*

sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales por el tribunal a quo” y acto seguido transcribe dichos artículos; sin embargo, estas disposiciones normativas solo constituyeron una base jurídica adicional a la motivación principal emitida por la alzada, en el sentido de establecer que la responsabilidad civil aplicable la especie es la del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, responsabilidad jurídica que es igual de objetiva que la configurada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en donde también se presume la falta y conforma por los mismos elementos constitutivos antes mencionados, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se varió la calificación jurídica de la acción original.

9) Por otro lado, en cuanto al alegato del ahora recurrente de que con la aplicación de dichos textos legales le fue violentado su derecho de defensa y el principio de contradicción, se debe decir que la mención de estos artículos de la Ley núm. 64-00 fue realizada por el tribunal de primer grado en los párrafos 8, 9 y 10 de la sentencia núm. 00636-2015, por lo que el Ingenio Cristóbal Colón, S.A., tuvo la oportunidad de presentar sus reparos y medios de defensa a dichos textos legales ante la corte *a qua*, sin embargo, no lo hizo, conforme se verifica de las lecturas de su recurso de apelación incidental y de la sentencia impugnada, con lo cual se verifica que no le fue violentado su derecho de defensa y por tanto, se desestima el medio que se examina.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que argumentó por ante la corte *a qua* una causa eximente de responsabilidad, como lo constituye la falta exclusiva de la víctima, ya que el daño sufrido por el menor fue el producto de una falta de obligación de vigilancia y cuidado que el Código del Menor pone a cargo de los padres, sin embargo, los jueces de la corte no hicieron referencia en la sentencia impugnada a dichas conclusiones, dejando las mismas sin respuestas, lo cual constituye una omisión de estatuir.

11) Respecto de este medio, la parte recurrida alega que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* dejó establecido en reiteradas ocasiones que la ocurrencia de los hechos fue la falta de la empresa recurrente y no por falta de los ahora recurridos, con lo cual le dio respuesta a su alegato de causa eximente; que por otro lado, pese a los alegatos de eximirse de responsabilidad, la empresa recurrente

concluyó en su recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia recurrida, tan solo estando la corte obligada a dar respuesta a las conclusiones formales del recurrente.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada contestó explícitamente el alegato presentado por la empresa apelante incidental, sobre la causa eximente de responsabilidad, al indicar *“que documentos como la certificación del alcalde pedáneo, la de la junta de vecinos, la de los médicos que intervinieron a favor de la salud del menor, y las fotografías y testimonios incluyendo las declaraciones de los empleados de la empresa, todos conllevan hacia un solo resultado: el menor no cometió ninguna falta al ir en busca de la pelota e internarse y enterrarse en un montículo o loma de cachaza, lanzada para su desecho por la empresa demandada y recurrida dentro de sus terrenos del cual es de su propiedad... que la única causa que libera de responsabilidad al guardián es la del caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o la intervención de un tercero, lo cual en este caso presente no ha sucedido ni se ha probado...; que la falta en la especie viene determinada por la inobservancia e imprudencia de la parte demandada al no tomar las precauciones necesarias a los fines de evitar el gran peligro para los moradores del lugar con el depósito de desechos industriales calientes sin ningún cuidado”*, de lo cual se comprueba que la alzada no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente de omisión de estatuir, sino que por el contrario, descartó la falta de la víctima como eximente de responsabilidad en el caso, al entender que el menor no cometió ningún error “en ir a buscar la pelota” en un lugar donde no se habían tomado las precauciones para evitar el acceso, por lo que se desestima el medio examinado.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente expone que la corte indica en la sentencia impugnada que ha constatado los hechos que sirven de base para la condena a la sociedad recurrente, entre otros, en testimonios vertidos en la celebración de medida de instrucción en grado de apelación, incluyendo las declaraciones de los empleados de la empresa, sin embargo, la corte *a qua* no celebró informativo testimonial ni comparecencia personal de las partes, lo que se puede constatar en la misma sentencia, en la que se observa que solo se conocieron dos audiencias, una en la que se ordenó una comunicación de documentos y otra en la que se concluyó al fondo; que igualmente

se incurre en el vicio de falta de base legal por defecto de motivación de la desestimación pura y simple de las conclusiones de Cristóbal Colón, S.A., como recurrente incidental, sin ni siquiera haberse referido en la fundamentación de la sentencia recurrida a esas conclusiones.

14) En cuanto a los alegatos de la parte recurrente en el medio de casación que se examina, la parte recurrida expresa que en ninguna parte de la decisión impugnada la corte *a qua* establece que haya celebrado ninguna medida de instrucción, sino que toma como insumo para decidir, las declaraciones resultantes de las medidas celebradas por la jurisdicción de primer grado, las cuales no fueron objetadas por ninguna de las partes, ni se solicitó la celebración de nueva medida de instrucción ante dicha corte, lo que implica aquiescencia a las medidas celebradas en el primer grado; que los jueces del segundo grado pueden formarse su religión con las declaraciones hechas por los testigos ante el primer juzgador, como ocurrió en el caso de la especie, por eso es facultativo de la corte de apelación ordenar un nuevo informativo testimonial cuando ya ha sido celebrado en primer grado.

15) Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el primer aspecto del medio que se examina, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada en ningún momento indica que la medida de instrucción consistente en informativo testimonial haya sido celebrada ante dicha instancia, sino que del estudio en conjunto de la sentencia impugnada y la sentencia de primer grado se observa que los testigos fueron escuchados en primer grado, cuyos testimonios se encuentran transcritos en la indicada primera decisión.

16) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales¹⁰⁴.

104 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 36, 03 de julio de 2013. B. J. 1232.

17) En tal virtud, la corte *a qua*, a causa del efecto devolutivo del recurso de apelación y haciendo uso de su poder soberano de apreciación estaba plenamente facultada para ponderar nuevamente los testimonios ofrecidos en primer grado por los testigos y de estos fijar los hechos de la causa que tuviera a bien retener, respecto de los cuales posteriormente aplicó las normas jurídicas pertinentes.

18) En cuanto al segundo aspecto del tercer medio de casación, relativo a que la corte *a qua* no motivó el rechazo puro y simple del recurso de apelación incidental interpuesto por el Ingenio Cristóbal Colón, S.A., es preciso puntualizar que el referido recurso de apelación incidental procuraba la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, el rechazo de la demanda original, constituyendo, por ende, un recurso de apelación total, que exigía el examen completo de la acción original.

19) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la alzada analizó nueva vez la comprobación de los hechos de la causa, la configuración de los elementos constitutivos del tipo de responsabilidad civil aplicable al caso, y la no presencia de alguna causa eximente de responsabilidad por parte del demandado, por lo cual decidió confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto a la acogencia de la acción, rechazando las pretensiones del recurrente incidental, tal y como se comprueba al indicar la alzada expresamente *“que procede en consecuencia, desestimar el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal y acoger las pretensiones contenidas en las conclusiones de la recurrente principal”*.

20) La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley.

21) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida dispone arbitrariamente y sin justificación un grosero aumento de la indemnización que había sido fijada en primer grado, de la suma de RD\$800,000.00 a la cantidad de RD\$5,000,000.00, más el supuesto perjuicio material que se dispuso liquidar por estado; que si bien es cierto que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, por tratarse de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, esto se encuentra subordinado a que, como ha ocurrido en la especie, el monto no resulte desproporcional o excesivo.

22) Sobre este medio de casación, la recurrida alega en su memorial de defensa que de la sentencia recurrida puede extraerse que no existe el vicio denunciado por la recurrente, pues la misma contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, muy especialmente porque concede la suma de RD\$5,000,000.00 de pesos, debido a que estamos frente a una lesión permanente de un niño que tendrá que arrastrarla de por vida, por la falta e inobservancia del Ingenio Cristóbal Colón.

23) En caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los primeros están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados de una motivación suficiente y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y los materiales, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, los jueces de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹⁰⁵.

24) En cuanto a los daños materiales, la alzada estableció que *“daño... material, que en la especie se establece por el hecho de la actual demandante y su hijo haber sufrido quemaduras que le han dejado lesiones físicas...y los gastos en que han’ tenido que incurrir... en cuanto al aspecto de la apreciación de los daños materiales, han sido de difícil comprobación para lo cual se le invita a liquidar por estado de acuerdo con los artículos*

105 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil...”, con lo cual actuó la corte *a qua* dentro del marco legal de sus poderes discrecionales.

25) Respecto de los daños morales, la corte de apelación estableció que *“que es un hecho incontrovertible, que el niño Lizardo Castro Hernández, se lesionó al pisar la cachaza amontonada que es fría en la superficie y sumamente caliente por dentro y su pie fue a tener en la profundidad del montículo referido y la cachaza hirviendo le ocasionó la lesión permanente en su pierna izquierda...los daños... morales consistieron en las lesiones físicas de quemaduras sufridas en ambas extremidades inferiores, las cuales dejaron lesiones de limitación funcional de tobillo izquierdo por quemadura al niño Lizaldo, según se hace constar en la certificación emitida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. Filial San Pedro de Macorís...y los daños recibidos por los demandantes, al sufrir su hijo menor quemaduras graves...”*, motivos estos por los cuales acogió en parte el recurso de apelación principal interpuestos por los señores Miguel Inocencio Castro Soriano y Minerva Hernández, por sí y en representación de su hijo menor, Lizaldo Castro Hernández, otorgando una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de los tres demandantes.

26) En la especie, los motivos transcritos anteriormente evidencian que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, que no resultan ser, a juicio de esta Sala, excesivos ni irracionales, tomando en cuenta que se trata de la indemnización por daños morales de una lesión permanente, por lo que procede rechazar el medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

27) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Ingenio Cristóbal Colón, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00119, dictada el 20 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Ingenio Cristóbal Colón, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Simeón del Carmen S., y Gabriela A. A. de del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Ramírez Vallejo.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Ramírez Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000385-7, domiciliado y residente en calle Benjamín Ogando núm. 30, municipio Comendador, provincia Elías Piña; debidamente representado por el Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017456-7, con estudio

profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, provincia Elías Piña y *ad hoc* en la calle Elvira Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, la Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, *suite* 103, plaza Saint Michelle, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00125, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el LIC. JERYS VIDAL ALCÁNTARA, representando al señor DOMINGO RAMIREZ VALLEJO, en contra de la Sentencia Civil número 146-2015-00068, del 22/12/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, en consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2017, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Domingo Ramirez Vallejo, y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 21 de marzo de 2015, Domingo Ramirez Vallejo demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., fundamentado en que producto de un alto voltaje se suscitó un incendio que provocó daños a su propiedad; **b)** de dicha demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 146-2015-00068, de fecha 22 de diciembre de 2015, rechazó la referida demanda por falta de pruebas de que los daños acreditados fueran ocasionados a bienes propiedad del demandante; **d)** contra dicho fallo el actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que tal como determinó el tribunal de primer grado estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que la misma certificación del Cuerpo de Bombero está en fotocopia y los testigos a cargo de la parte recurrente, DARIO ALCÁNTARA VALDEZ y FÉLIX ANTONIO ROA VALDEZ, no le merecen credibilidad a ésta Corte, ya que ambos coinciden que cuando el incendio se produjo estaban durmiendo como a las 01:00 de la madrugada y luego se contradice expresando que vieron un palo encendido y que la luz prendía y apagaba y asimismo las documentaciones que pudiera ponderar esta Corte son con relación a la casa incendiada y los ajueres que

contenía la misma, lo cual en principio no es relevante ya que lo primero es determinar la responsabilidad civil de la recurrida de la cual no se ha demostrado la existencia de falta alguna; que en ese sentido procede la confirmación de la sentencia objeto del recurso, ya que hizo una correcta ponderación de los medios de prueba tanto para determinar la existencia de la responsabilidad de la parte recurrida; debido que en virtud del art. 1315 del Código Civil, que la carga de la prueba le corresponde a la recurrente lo que no ha se ha producido en el caso de la especie...

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falsa fijación de motivo y del hecho. **segundo:** falta de ponderación de documento. **tercero:** contradicción de los motivos de la sentencia. **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** violación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal no hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas sometidos al escrutinio pues desnaturalizó su contenido y el alcance, al tiempo que no ponderó correctamente la certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, emitida el 23 de febrero de 2015. Alega, además, que existe contradicción en la decisión impugnada pues por un lado dice que la referida certificación fue depositada en original y en otro que estaba en fotocopia y violentó el efecto devolutivo pues tenía la obligación de ponderar los documentos depositados por ante esa instancia, lo cual no hizo; la corte *a qua* no dio crédito a las declaraciones de los testigos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el hoy recurrente nunca pudo demostrar falta alguna que suponga resarcimiento o que Edesur Dominicana haya comprometido su responsabilidad o que los supuestos cables sean de su propiedad o que estos hayan tenido una participación activa y mucho menos testigos capaces de simular la verdad.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que se fundamenta en dos condiciones

esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁰⁶ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹⁰⁷; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁰⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, consideró la valoración que hizo el juez de primer grado de no admitir la certificación del cuerpo de bomberos por haber sido depositada en fotocopia, sin embargo, del examen de los documentos que se hicieron constar tanto en la decisión impugnada como en la decisión de primer grado se verifica que dicha certificación fue depositada en original. Además, conforme al criterio jurisprudencial, si bien las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes¹⁰⁹.

8) Lo anterior resulta así, en razón de que ha sido jurisprudencia de esta sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir, amén de que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración¹¹⁰.

9) Es importante destacar que conforme el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano

106 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

107 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

108 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

109 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1851, 30 noviembre 2018, B. J. inédito.

110 SCJ, 1ª Sala, núm. 467-2020, 18 marzo 2020, B. I

encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por lo tanto, tratándose la certificación del cuerpo de bomberos de un documento esencial para el proceso, documento que –por demás- fue aportado en original, debía ser ponderado, máxime cuando se trató del incendio de una vivienda donde se alegó fluctuación de la energía eléctrica y alto voltaje y que la valoración de este documento constituyó parte del objeto de litigio ante la alzada. En este sentido, se justifica la casación del fallo impugnado.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia 319-2016-00125, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esteban Polanco.
Abogados:	Dr. Luis Alejandro Félix, Licda. Teresa de Jesús Gonell G. y Lic. Ramón Bartolo Salvador.
Recurridas:	Mirna Maril Cruz Hernández y Yadilka González Hernández.
Abogados:	Lic. Pablo Manuel Ureña Francisco y Licda. Ana Felicia Díaz Acevedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esteban Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039452-5, domiciliado y residente en la calle Primera, S/N, sector El Avispero, ciudad San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como

abogados a los Lcdos. Teresa de Jesús Gonell G. y Ramón Bartolo Salvador y al Dr. Luis Alejandro Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 9700149330 (sic), 037-0014933-0 y 037-0039452-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Silvano Reynoso núm. 54, segundo nivel, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Mirna Maril Cruz Hernández y Yadilka González Hernández, dominicanas, mayores de edad, la primera, titular del pasaporte núm. 440475782 y, la segunda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095482-3, domiciliadas y residentes en Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ana Felicia Díaz Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8 y 037-0066298-8, con estudio profesional abierto en la calle Juan Lafi núm. 11, segundo nivel, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00183 (C), dictada en fecha 11 de diciembre de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora MIRNA MARIL CRUZ HERNÁNDEZ y YADILKA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil No. 00061-2015, de fecha 06/02/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor ESTEBAN POLANCO; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: Admite en cuanto a la forma y el fondo la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras MIRNA MARIL CRUZ HERNÁNDEZ y YADILKA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra del señor ESTEBAN POLANCO y ordena la partición de la misma a diligencia y persecución de las señoras MIRNA MARIL CRUZ HERNÁNDEZ y YADILKA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, continuadoras jurídicas llamadas a suceder a la señora MINA LUISA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ; b) Comisiona al magistrado juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que conozca de todo lo relativo a la partición, liquidación y sorteo de los bienes de la comunidad de bienes de la sociedad de hecho existente entre MINA LUISA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, durante la relación de hechos por más de quince años, mantenida con

el señor ESTEBAN POLANCO. d) COMISIONA al LIC. RAMÓN ANTONIO SANTOS SILVERIO, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, para que por ante él se lleve a cabo todo lo concerniente a la partición, sorteo y liquidación y todo lo que corresponda en estos casos de acuerdo a la ley. e) COMISIONA a la LICDA. PATRIA MERCEDES SANTANA MARTÍNEZ, CPA NO. 480-05, para que proceda luego de juramentada a realizar la tasación de los bienes a partir y diga en su informe si los bienes son de difícil o cómoda partición en naturaleza o si procede su licitación. SEGUNDO: Ordenar poner las costas sobre la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2910-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2016, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 24 de febrero de 2017, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-01, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esteban Polanco y, como parte recurrida, Mirna Hernández y Yadilka González Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** las ahora

recurridas demandaron en partición a Esteban Polanco, aduciendo ser las únicas causahabientes de la finada Mina Luisa Hernández Vásquez, quien mantuviera una relación de concubinato con el demandado; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 00061-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, mediante la que rechazó la indicada demanda por falta de pruebas de que entre las partes se haya formado una sociedad de hecho; **c)** las demandantes primigenias recurrieron en apelación, decidiendo la alzada mediante el fallo ahora impugnado, revocar la sentencia de primer grado y ordenar la partición de los bienes formados en la comunidad formada por la relación consensual vigente entre la aludida finada y el ahora recurrente en casación.

2) Para sustentar su decisión, la corte motivó lo siguiente: “El tribunal a quo indica en sus motivaciones (...) que (...) si bien se ha aportado la prueba de la existencia de la unión consensual entre su causante y el señor ESTEBAN POLANCO, no han aportado la prueba de la existencia de una sociedad de hecho mediante los aportes en conjunto de recursos materiales o intelectuales en el fomento del patrimonio común (...). Que si bien es cierto que ese fue el criterio por mucho tiempo de la Suprema Corte de Justicia, eso varió mediante la sentencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2011 y en la actualidad se inclina por aceptar que (...) una vez establecida la unión de hecho bajo esos parámetros existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes sin tener el hombre o la mujer que aportar las pruebas de sus aportes a la sociedad de hecho por ellos conformada (...). Que en cuanto al alegato de que el inmueble objeto de la demanda en partición de bienes fue adquirido antes del inicio de la unión consensual, (...) dicho medio debe ser desestimado (...), ya que de acuerdo a las pruebas testimoniales (...) la unión consensual comenzó en el año 1991 o 1992, por lo que habiendo sido adquirido el inmueble (...) en el año 1993(...) el inmueble forma parte del activo de la comunidad de bienes entre los convivientes. (...) Una vez establecida por los jueces de fondo, la existencia de una unión consensual entre los convivientes conforme a los criterios jurisprudenciales para que se admita el concubinato, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes no teniendo que aportar la prueba en este caso, la mujer de sus aportes a la comunidad de bienes”.

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y fundamentos de la sentencia impugnada, contradicción entre unos y otros; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1404, párrafo I, combinado con el artículo 1402 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados, en razón de que se concentra en la afirmación de un concubinato que nunca fue objeto de discusión, pues si bien es cierto que todo hombre o mujer unido en concubinato podrá reclamar el 50% de los bienes comunes, no menos cierto es que debe formarse una sociedad de hecho para que pueda generar vínculos de partición matrimonial.

5) El punto litigioso en el caso lo constituye determinar si, como lo alega la parte recurrente, para ordenar la partición a favor de un concubino se precisa la demostración de los aportes realizados por el demandante para la adquisición o fomento de los bienes a partir o si, en cambio, como lo indicó la corte, basta con que se demuestre que existió un concubinato entre las partes instanciadas para determinar que existe una comunidad de bienes tal y como ocurre en el contrato del matrimonio.

6) Sobre el particular, esta Primera Sala había sido del criterio expresado por la corte, al indicar que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*¹¹¹. Sin embargo, mediante sentencia núm. 183¹¹², dictada en fecha 28 de octubre de 2020¹¹³, esta sala varió este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones

111 Resaltado nuestro. SCJ núm. 36, Primera Sala, 3 julio 2013, B.J. 1232.

112 Boletín Judicial 1319 (Fabia Roque Hernández vs. Juan Camilo).

113 Ver en ese mismo sentido: Salas Reunidas núm. 32-2020, 1 octubre 2020, Boletín inédito (Neda E. Beras Bernardino, Ramón A. Beras Cisneros, José L. Beras Cisneros y Rosa C. Beras Cisneros).

legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos¹¹⁴.

7) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que *toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí* y que, por lo tanto, *las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.*

8) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*.

9) En esa línea discursiva y, visto el cambio de criterio referido en párrafos anteriores, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó incorrectamente el caso al indicar que -a pesar de la contestación de la parte demandada primigenia- al serle demostrada la relación de concubinato entre Esteban Polanco y Mina Luisa Hernández Vásquez existía

114 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.

una presunción de patrimonio común fomentado entre las partes que no admite prueba en contrario. Por lo tanto, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que juzgue del caso en las mismas atribuciones.

10) Procede compensar las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto de la parte recurrida mediante resolución núm. 2910-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2016, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00183 (C), dictada en fecha 11 de diciembre de 2015 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, ENVÍA el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jonatan J. Ravelo González, Jenkin Orozco García y Licda. María Cristina Grullón.
Recurridos:	Guillermo Antonio Nuñez Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario T.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

debidamente representada por su administrador-gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Jenkin Orozco García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2335868-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Guillermo Antonio Nuñez Martínez, Petronila Ortega Abad y Sobeida Mármol Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 048-0008169-9, 001-0250396-8 y 048-0090962-6, respectivamente, domiciliado y residente en la avenida Aniana Vargas núm. 12, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Aniana Vargas núm. 12, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 202, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SEEN-00050, de fecha 24 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 1575 de fecha 02 de noviembre del año 2015, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas, y en consecuencia acoge como buena y valida la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Guillermo Antonio Núñez y Petronila Ortega Abad y Sobeida Mármol Brito por sí y en representación de su hija menor Kimberly Rachel en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en tal virtud la condena al pago de la sumas de RD\$4,000,000.00 millones de pesos, por los daños

experimentados; SEGUNDO: fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual sobre la suma acordada en la presente sentencia, interés desvenado a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; TERCERO: condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los abogados; Lcdo. Allende J. Rosario T. y Licda. Aracelis a. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1ro de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Guillermo Antonio Nuñez Martínez, Petronila Ortega Abad y Sobeida Mármol Brito; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos demandaron a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios fundamentados en que Stalin Núñez Ortega sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó una caída y luego la muerte; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Primera

Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 1575, de fecha 7 de noviembre de 2015; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...es un hecho no controvertido que se comprueba de la demanda introductiva de instancia que: (cito) “que en fecha 24 de octubre, momentos en que el señor Stalin Nuñez Ortega salió de su casa a los fines de cortar una mata de guanábana que se encontraba en el frente fue cuando hizo contacto con el cableado por donde se conduce el fluido eléctrico, el cual le transmitió una descarga eléctrica que le ocasionó la caída y resultó muerto”; ...el caso de la especie, de lo que se trata es de que la línea de media tensión rosan con los árboles, lo que indica los cables no se encontraban en las condiciones de seguridad requeridas por las normas que regulan la materia, al estar haciendo contacto con el árbol de guanábana que provocaba la corriente ante la no regulación y supervisión de la empresa sucedió el lamentable accidente, no obstante haberle llamado para que resolvieran esa situación anormal de los alambres; que correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), adoptar las medidas necesarias a los efectos de resolver el peligro a la seguridad pública, lo que significa que deben permanentemente ejercer su deber de supervisión y vigilancia por las condiciones del servicio público que prestan para evitar consecuencias dañosas, obligación que la distribución debe observar de manera estricta dado el peligro que la energía eléctrica brindar a los usuarios del servicio; que en este marco se advierte que en el ámbito del régimen de responsabilidad por los daños provocados por la energía, cuando estos no cumplen con su condición de vigilar y supervisar las redes de energía para determinar su adecuada instalación que atenta con la seguridad de la ciudadanía y de la comunidad, en el presente caso, las redes presentaron irregularidades al momento del accidente como lo fue hacer contacto con el árbol de guanábana al estar en estado deterioro”.

3) La parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **primero:**

desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al momento de fallar no tomó en consideración la existencia de una falta exclusiva de la víctima imprevisible e inevitable que exonera al demandado de responder por cualquier daño o perjuicio ocasionado, por lo que el tribunal *a quo* debió preguntarse qué hacía dicho señor en ese lugar, y si estaba actuando con la precaución y prudencia mínima que debe tener toda persona al momento de realizar una acción determinada; que el daño no surgió como consecuencia de un comportamiento anormal de la cosa inanimada sino producto de la propia víctima, quien al actuar de forma imprudente ha ocasionado el siniestro que hoy pretende que sea resarcido mediante la acción que nos ocupa, situación que resulta irresistible e imprevisible a Edenorte; que la corte *a qua* no tomó en consideración los elementos probatorios que liberan de responsabilidad a Edenorte.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que si bien existen causas de exoneración de responsabilidad civil en la guarda de la cosa inanimada, como lo es la falta de la víctima, en el presente caso no se configura esta causa de exoneración tal y como lo explicó la corte *a qua*.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹¹⁵. Asimismo, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹¹⁶; por lo que corresponde a la parte demandante

115 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

116 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹¹⁷ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Del examen de la decisión impugnada se verifica que resultó un hecho no controvertido que Stalin Núñez Ortega salió de su casa a cortar ramos de una mata de guanábana donde hizo contacto con los cables de fluido eléctrico; que los testigos Eduardo Arias Núñez y Efraín Alejo Acevedo declararon, entre otras cosas, que: él se subió en una mata de guanábana, no había luz, comenzó a cortar unos ramos que daban corriente, llegó la luz y lo tumbó; ¿es cierto que la mata daba corriente? Sí, los cables deteriorados daban corriente; declaraciones estas que no fueron combatidas con otros medios de prueba por ante la corte a qua; que conforme al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹⁸, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en el presente caso, pues como se ha dicho, la corte a qua determinó del examen del examen de las pruebas aportadas que Edenorte debió adoptar todas las medidas necesarias para resolver el peligro a la seguridad pública, implicando esto un deber de supervisión y vigilancia de las condiciones del cableado que no fue cumplido, razones por las cuales procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la indemnización fijada por la corte es injusta y desproporcional a la luz de cualquier análisis jurídico; que no bastaba con que el tribunal condenara a Edenorte al pago de una indemnización, sino que debía justificar la determinación de dicho monto de daños y perjuicios.

117 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

118 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de este medio alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida se ajusta a los hechos, al derecho y le caracteriza una adecuada motivación, tal como puede verificarse en el cuerpo de la misma.

Con respecto al medio analizado la alzada estableció, en esencia, lo siguiente: *...que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración al fijar los daños deberá hacerlo en proporción o equivalente a los mismos ...que en cuanto al daño moral en principio de naturaleza intangible; no económico, es un sentimiento íntimo en por la pena por la pérdida de una pareja, un padre o de un hijo, por la pérdida de oportunidad del hijo por no tener padre que responda a sus necesidades, igual de la madre y su pareja, valor que en principio no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, por tanto es una tarea humanamente difícil para el juzgador, medir en términos monetarios la vida de las personas, pero necesariamente tenemos que establecer una reparación integral... los jueces al fijar el daño deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, que en ese sentido la suma de RD\$90,000,000.00 millones a favor de los recurrentes es una suma desproporcional a nuestra realidad social (...) Por lo que la suma reclamada no guarda proporción.*

10) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹¹⁹. En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

119 SCJ 1ra. Sala núm. 69, 26 febrero 2014, B. J. 1239; núm. 43, 19 marzo 2014, B. J. 1240

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al fijar un interés de un 1.5% mensual está fijando una doble indemnización por lo que al no existir medio alguno con el que razonablemente se pudiese retener responsabilidad a Edenorte mucho menos cabe la posibilidad de acordar una indemnización objetiva y menos aún la aplicación de un porcentaje complementario.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que en virtud del principio de la reparación integral del daño el acreedor de la obligación está obligado a reparar el daño en su totalidad y en conjugación al daño recibido, deben repararlo y retomando la situación como si nada hubiese sucedido, criterio que ha sido admitido tanto por nuestra doctrina como por la jurisprudencia.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

14) En la sentencia impugnada dictada el 24 de marzo de 2017, se fijó el interés a un 1.5% mensual, equivalente a un 8% anual, tasa que es inferior a la activa en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana; que, consecuentemente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de

relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede el rechazo del memorial de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00050, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Rodríguez Cáceres.
Abogados:	Dres. Carlos César Castillo Pujols y Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón y Carmen Luisa Martínez Coss y Lic. Enmanuel Montás Santana.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0032177-7, domiciliado y residente en la

calle Cayetano Rodríguez núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Carlos César Castillo Pujols y Elías Vargas Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00001898-7 y 001-0060720-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado núm. 36 esquina calle Santiago, apartamento 304, sector ensanche Lugo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Omar Bairán García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919209-6, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enmanuel Montás Santana, María Cristina Grullón y Carmen Luisa Martínez Coss, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5, 001-1422402-5 y 001-1543405-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial, quinto piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2008, dictada el 31 de enero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA todos y cada uno de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, el señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES, por los motivos que se hacen constar en la presente decisión; **SEGUNDO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. – BANCO MÚLTIPLE), mediante el acto No. 808/2007, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial MIGUEL ÁNGEL SEGURA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00100, relativa al expediente No. 038-2006-00862, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto

conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO: ACOGE** en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia **AVOCA** al conocimiento del fondo de la demanda original; **CUARTO: ACOGE** en todas sus partes la demanda original y, en consecuencia, **revoa** y **deja sin ningún valor jurídico** el auto No. 038-2006-00565, dictado en fecha 29 de agosto de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO: CONDENA** a la parte recurrida, el señor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES**, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los **LICDOS. ENMANUEL MONTÁS SANTANA** y **MANUEL MATOS GUTIÉRREZ**, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Licda. Ana M. Burgos, de fecha 06 de julio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Rodríguez Cáceres, y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 2349 de fecha 11 de julio de 1995, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se validó un embargo retentivo trabado por el recurrente, en el que figuraba como tercer embargado el Banco Metropolitano S.A., entidad cuyo continuador jurídico es el Banco Dominicano del Progreso S.A., decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser rechazado recurso de casación mediante sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2003; **b)** mediante acto núm. 1142/2003, de fecha 20 de octubre de 2003, el hoy recurrente notificó intimación de pago al Banco Dominicano del Progreso, procurando el pago de la suma de RD\$300,000.00; **c)** posteriormente, mediante acto de fecha 27 de noviembre de 2003, el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado apoderado de la aludida parte intimante, suscribió recibo de descargo por la indicada suma, por concepto de pago de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por esta Corte de Casación, referida anteriormente; **c)** por otra parte, en fecha 12 de julio del 2004, el indicado abogado, actuando en su propio nombre, suscribió recibo de descargo declarado haber recibido la suma de RD\$90,000.00 por concepto de pago de los gastos y honorarios correspondientes al proceso antes indicado; **d)** en fecha 29 de agosto de 2006, a requerimiento del ahora recurrente, fue emitido el auto núm. 038-2006-00565 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que fueron liquidados los intereses generados en virtud de la sentencia dictada en primer grado en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo descrita en el literal a), siendo fijados en la suma de RD\$300,000.00; **e)** en virtud de este hecho y habiendo sido notificado mediante intimación de pago, el Banco Dominicano del Progreso demandó la nulidad del indicado auto de liquidación de crédito accesorio, proceso que se decidió mediante sentencia núm. 00100 de fecha 19 de febrero de 2007, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declara inadmisibles de oficio la demanda fundamentado en la falta de depósito del acto introductivo; **f)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió la vía recursiva, revocando la decisión de primer grado, avocando al fondo, acogiendo la demanda original y dejando sin efecto el indicado

auto núm. 038-2006-00565, bajo el fundamento de que, al ser suscrito el recibo de descargo por parte del ahora recurrente, esto abarcaba el capital, así como sus accesorios.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso en lo relativo a la violación del artículo 5, párrafo 2 de la ley de casación, específicamente por no haber la recurrente, depositado copia auténtica de la sentencia que se impugna; pedimento que procede examinar con antelación en atención al orden de prelación de los pedimentos incidentales.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”; que contrario a lo argumentado por la recurrida en medio de inadmisión propuesto, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia recurrida, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del presente recurso; verificándose que, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978; inobservancia del principio jurídico del doble grado de jurisdicción. Violación de los artículos 130, 141, 473 y 480 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa; **segundo:** violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos o falta de motivos, contradicción del fallo impugnado con fallos anteriores. Violación del artículo 1350 del Código Civil; y **tercero:** falta de base legal; violación y desnaturalización de los documentos y hechos acaecidos, motivos erróneos y contradictorios. Violación de los artículos 1315, 1134, 1234 y 1235 del Código Civil.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación a sus pedimentos principales e incidentales, en específico lo referente a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad

de la demanda primigenia porque no acudió al procedimiento para la retractación del auto.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la jurisdicción *a qua* contestó debidamente todos los incidentes sometidos por el hoy recurrente, razón por la cual dicho aspecto debe ser rechazado.

7) Según consta en el fallo impugnado, ante la alzada ciertamente se presentaron incidentes dirigidos al conocimiento del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, así como otros dirigidos a la demanda primigenia. Verificadas estas pretensiones se comprueba que, contrario a lo que se alega, la alzada les otorgó respuesta pertinente. Además, en lo que se refiere a los medios de inadmisión a que hace referencia de forma específica dicha parte, no consta en el fallo impugnado que haya sido solicitada la inadmisibilidad de la demanda fundamentada en que no fue seguido el procedimiento correspondiente para la retractación de auto.

8) En el orden de ideas anterior, el vicio de omisión de estatuir invocado no se configura en el caso, motivo por el que procede desestimar el aspecto del medio ahora ponderado.

9) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio, aduce la parte recurrente que la corte dejó su decisión sin fundamento al tiempo que desnaturaliza los hechos, toda vez que el acto introductivo de la demanda no fue cotejado por la secretaria del primer grado, de lo que debía deducir que este no fue depositado. Además, según indica, la única solución a esto era reintroducir el caso, no pudiendo ser interpuesto recurso de apelación, pues los actos procesales no se presumen.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte realizó una correcta interpretación del caso.

11) Con relación al aspecto que ahora se analiza, la alzada indicó lo siguiente: "...en el expediente (...) figura una instancia cuyo asunto es el depósito de dos documentos, recibidos por la Secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5/10/06, instancia que también contiene la fijación para conocer audiencia del caso de que se trata para el día jueves 30 de noviembre del 2006; que dicha instancia (...) en ninguna parte de su contenido (...) expresa que los documentos que habrían de ser depositados no estaban siendo depositados, sino que figura la recepción por

medio del sello de la Secretaria; que si bien la instancia de depósito del acto introductivo de demanda no contiene un cotejo que señale que el acto 758/06 de fecha 29-9-08 fuera recibido, no menos cierto es que el asunto expreso de la instancia era el depósito de documentos, al indicar el depósito de (...); que de todo lo anterior esta Corte de Apelación es del criterio que el tribunal a quo decidió sin examinar el depósito del acto introductivo de demanda (...), por lo que incurrió en una omisión que desnaturalizó los hechos y documentos que se traduce en la revocación de la sentencia impugnada...”.

12) En lo que se refiere a la posibilidad de recurrir en apelación la sentencia que declara inadmisibles las demandas por falta de depósito del acto introductivo de demanda, cabe destacar que esta vía recursiva ha sido admitida contra sentencias dictadas por el primer órgano que conoce del caso, salvo que se trate de un asunto dirimido en única instancia por disposición de la norma. En el caso concreto, así como lo determinó la corte, el fallo primigenio se trató de una sentencia definitiva sobre incidente cuyo recurso de apelación se encuentra habilitado por disposición de nuestra norma adjetiva, además de que así ha sido juzgado por la jurisprudencia constante¹²⁰. En ese orden de ideas, no incurre en los vicios denunciados la corte al decidir en este sentido.

13) Finalmente, en lo que se refiere a la interpretación realizada por la corte con relación al depósito del documento, cabe señalar que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²¹; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

14) En el caso concreto, el vicio invocado no puede ser retenido, toda vez que la corte interpretó correctamente que, al ser firmada y sellada la instancia de depósito de documentos por parte de la secretaria del órgano primigenio, funcionaria que cuenta con fe pública en el ejercicio de sus funciones, debía asumirse como debidamente aportado el documento

120 SCJ, 1ra. Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 142, B.J. 1228

121 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

ante esa jurisdicción. Por lo tanto, el aspecto analizado también debe ser desestimado.

15) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte transgredió el principio del doble grado de jurisdicción, así como el efecto devolutivo de la apelación, toda vez que estaba impedida de conocer el fondo de la demanda primigenia.

16) La parte recurrida indica que, por el contrario, la corte realizó una correcta interpretación de la norma al revocar el fallo primigenio, avocar al fondo y acoger la demanda primigenia.

17) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario concretar que tanto la facultad de avocación, como el efecto devolutivo constituyen figuras que se reconocen al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso, cuyo fondo está pendiente ante el tribunal *a quo*, una solución definitiva; sin embargo, ambas figuras se diferencian, en primer lugar, en que mientras la facultad de avocación tiene un carácter facultativo y solo procede cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre incidente siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio, por cuanto permite la supresión de un grado de jurisdicción; el efecto devolutivo implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado¹²².

18) En la especie, el tribunal de primer grado no estatuyó sobre el fondo del litigio, de manera que la corte, en virtud del efecto devolutivo procedió a conocer aquello que había sido juzgado por dicho órgano y, una vez decidida la revocación del fallo apelado, procedió a ejercer su facultad de avocación. En ese tenor, las partes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, siendo respetados por la corte los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por lo tanto, la alzada actuó conforme a derecho, motivo por el que procede desestimar el aspecto del medio analizado.

19) En el desarrollo del último aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye que la corte incurre en los vicios

122 SCJ 1era. Sala núm. 1490, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito

de contradicción de fallos y de violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1350 y 1351 del Código Civil, en razón de que contradice con su fallo las decisiones que fueron emitidas en el curso de este proceso y que condenaban a la parte ahora recurrida a la suma de RD\$600,000.00. Además, según indica, se contradice con el fallo emitido por la misma sala mediante la que se acoge el desistimiento de un proceso similar en que fueron instanciadas ambas partes. Continúa argumentando que la corte no se ha referido a los honorarios generados por dicho desistimiento ni a su pedimento de inadmisibilidad por cosa juzgada.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente se limita a transcribir los dispositivos de las supuestas sin que estas hayan sido analizadas en los debates. Igualmente, establece que habría cosa juzgada si se tratara de la apelación de la sentencia que ordenó el archivo definitivo o de la apelación del auto en cuestión, lo que no ocurre en la especie, toda vez que se trataba de la apelación de una sentencia distinta, por lo que no había identidad de objeto.

21) Respecto del vicio de contradicción de fallos, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que para este ser retenido deben configurarse las siguientes condiciones: *i)* que las decisiones sean definitivas, *ii)* que emanen de tribunales diferentes, *iii)* que sean contradictorias entre sí y *iv)* que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada. Se trata, entonces, del caso en que los fallos cuya contradicción sea retenida deben ser inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí¹²³.

22) En el caso concreto, la parte recurrente deriva la alegada contradicción de fallos del hecho de que la corte, al anular el auto objeto de la demanda primigenia determinó la imposibilidad de cobrar los accesorios del crédito principal sostenido por el ahora recurrente. Sin embargo, esta situación no da lugar a configurar el vicio invocado, toda vez que la especie se trató de un proceso posterior y distinto del correspondiente a la condena principal y validez de embargo, además de que el fallo impugnado en ninguna medida desconoció el crédito que correspondía al acreedor, sino que determinó que este había sido desinteresado ante la

123 Ver en este sentido: SCJ 1ra. Sala núm. 43, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

existencia de diversos recibos de descargo y finiquito legal. En ese tenor, no ha lugar a retener los vicios denunciados por este motivo.

23) En lo que se refiere al desistimiento que fue acogido por la corte mediante sentencia anterior, con relación a otro proceso sostenido entre las partes, se verifica que la corte –contrario a lo que se alega- motivó debidamente el medio de inadmisión que le fue planteado, estableciendo al respecto lo siguiente: “...si bien es cierto que en contra del auto cuya retractación ahora es solicitada, se aperturaron (sic) dos procedimientos judiciales, tales como un recurso de apelación directo en contra del auto No. 038-2006-005654, de fecha 29 de agosto de 2006 y una acción principal en retractación del referido auto; que la primera de las referidas acciones fue objeto de desistimiento por parte del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO (...), puesto que el auto apelado había sido ordenado de manera graciosa y por tanto no era susceptible de apelación; por lo que la actual recurrente en aquella instancia de apelación ante esta Corte procedió a pagar al abogado de la parte recurrida los honorarios correspondientes, los cuales fueron liquidados por auto No. 04-2007 de fecha 20/2/2007 (...); que dicho desistimiento realizado por acto de fecha 18/10/2006, en su artículo segundo hizo constar: ‘Que el presente desistimiento no implica (...) aquiescencia por parte del banco (...), al auto No. (...); ni constituye un obstáculo para que el mismo continúe con las acciones legales de lugar a los fines de obtener la retractación del auto de referencia’; que el artículo 1351 el Código Civil constituye el amparo de la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad; que si bien se trata de un asunto entre las mismas partes, auto y objeto de fallo involucrado, no menos cierto es que el recurso de apelación fue objeto de desistimiento y los méritos de fondo en contra del indicado auto no han sido examinados...”.

24) A juicio de esta Corte de Casación, con el razonamiento anterior la corte no incurre en los vicios que ahora se invocan, toda vez que –como bien lo determinó dicha jurisdicción- para la aplicación del artículo 1351 del Código Civil se requiere la verificación de que se trate de procesos con el mismo objeto, misma causa y mismas partes intervenidas. En vista de que en el caso, el proceso en que se fundamentó esta solicitud de

inadmisibilidad por cosa juzgada se trató de un recurso de apelación contra el auto cuya nulidad era perseguida en el presente caso, no puede derivarse que se cumpla con el requisito de contar con el mismo objeto, pues el recurso de apelación, a diferencia de la demanda principal en nulidad, tiene por objeto el conocimiento del proceso en hechos y en derecho por aplicación del efecto devolutivo por parte de un órgano superior, lo que no ocurre con la demanda en nulidad, en que se verifican los presupuestos y la regularidad de la forma en que fue dictada la decisión administrativa o graciosa impugnada.

25) En el orden de ideas anterior, el aspecto y el medio analizados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

26) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación de la norma, toda vez que la corte no ponderó debidamente los recibos de descargo suscritos y firmados por el abogado del recurrente en fechas 27 de noviembre de 2003 y 12 de julio de 2004, otorgándoles un sentido y alcance distinto del que les correspondía, toda vez que el Dr. Elías Vargas Rosario no ha convenido ningún acto con el Banco Dominicano del Progreso que implique conveniencia alguna para descargarla de su obligación derivada de la sentencia indicada. Por el contrario, indica dicha parte, la intención de las partes era pagar la suma principal como lo expresa el recibo de noviembre de 2003 y luego, pagar el monto accesorio cuando los estados de liquidación de los créditos accesorios fueran definitivos e irrevocables. Por tanto, al no haberse hecho mención de la suma accesorio en el recibo de descargo, el recurrente no ha renunciado a su cobro. Contrario a lo expuesto en el fallo criticado no era necesario hacer reservas de cobrar el crédito accesorio, puesto que lo hizo con el mandamiento de pago recibido en fecha 20 de octubre de 2003 y la comunicación de fecha 19 de noviembre de 2002, por los cuales se advierte a la hoy recurrida que se procedería al cobro de la suma por el crédito accesorio.

27) La parte recurrida señala que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio denunciado puesto que hizo una debida ponderación de los documentos señalados por el recurrente.

28) Sobre este aspecto, la corte motivó en el sentido siguiente: "...que cuando un descargo o finiquito legal es otorgado por una parte a favor de

la otra sin hacer reservas de abstenerse a accionar en caso de cualquier eventualidad dicho descargo tiene fuerza de ley entre las partes. Y se convierte en una convención legalmente formada, al tenor del artículo 1134 del Código Civil; que la suma de RD\$300,000.00 pagada por el Banco del Progreso de conformidad con el dispositivo de la sentencia 2549 de fecha 11/7/95 abarca de forma fundamental el monto principal de la suma adeudada y como los accesorios de un crédito sigue la suerte de lo principal sino ha ocurrido impedimento en sentido contrario por las partes, es obvio que no podía imponérsele nuevamente a la parte liberada el pago de accesorios e intereses que no reclamó al recibir conforme la entrega de una suma principal adeudada...”

29) Han sido aportados al expediente de casación los recibos de descargo de fechas (a) 27 de noviembre de 2003 y (b) 12 de julio de 2004 vistos por la alzada, cuya desnaturalización se alega. Al efecto, consta en dichos documentos que el Dr. Elías Vargas Rosario, en su calidad de apoderado de Rafael Rodríguez Cáceres, en el primero, y en su propio nombre, en el segundo, declaró haber recibido las sumas de (a) RD\$300,000.00 y (b) RD\$90,000.00, estableciéndose en el primer documento, en el ordinal Cuarto, que “el DR. ELÍAS VARGAS ROSARIO, en su calidad de apoderado del señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ CÁCERES, declara haber recibido del EL BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., la suma de (...), **por concepto de pago de las condenaciones contenidas en la Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2003**, en perjuicio de MAGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la cual otorga formal recibo de descargo y finiquito legal, renunciando a toda acción judicial o extrajudicial, presente o futura, contra EL BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., extensivo a todas sus sucursales, empresas subsidiarias, afiliadas y sus cesionarios y/o contra uno cualquiera de sus empleados”¹²⁴.

30) Independientemente de cuál fuera el acto o hecho que motivara la suscripción del recibo de descargo transcrito parcialmente arriba, en definitiva, la parte ahora recurrente –por intermedio de su abogado apoderado- recibió la suma referida, indicando que con ello descargaba a la entidad de intermediación financiera recurrida de las condenaciones contenidas en la sentencia en que ahora se sustenta el crédito, esto, mediante un acto unilateral bajo firma privada que en ninguna instancia ha

124 Resaltado nuestro.

sido desconocido por dicha parte y que, por demás, contiene la firma que en este ha sido plasmada, legalizada por notario público. En ese orden de ideas, fue correcto el análisis de la corte al interpretar como válido el recibo de descargo de noviembre de 2003 a los fines de desinteresar a la parte ahora recurrente tanto de la suma principal como de los accesorios del crédito.

31) En lo que se refiere al recibo de julio de 2004, a juicio de esta Primera Sala, este corre con la misma suerte del acuerdo anterior, toda vez que este, en su ordinal Cuarto establece, igualmente, que el abogado firmante declaró haber recibido la suma contenida en este, por concepto de estado de costas y honorarios, renunciando con ello a acciones presentes o futuras relacionados con el embargo que trabado en perjuicio de Magna Compañía de Seguros y su continuadora jurídica, la entidad ahora recurrida. Por consiguiente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la ahora parte recurrente, de manera que procede desestimar el medio de casación analizado.

32) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1134, 1234, 1235, 1315, 1350, y 1351 del Código Civil Dominicano; 130, 141, 402, 403, 473 y 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Cáceres, contra la sentencia civil núm. 035-2008, de fecha 31 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edalio Frías Reyes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Monter y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edalio Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562102-3, domiciliado en la calle José Reyes núm. 16, barrio Duarte, sector Nandita, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias apto. 3B, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, edificio Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina con la avenida Abraham Lincoln, urbanización Serrallés, edificio A, apto. núm. 103, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 199-2016, dictada el 4 de agosto de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ahora se dispone: a) Rechaza el recurso de apelación parcial incoado por EDALIO FRÍAS REYES contra la sentencia civil No. 112 de fecha 21 de julio 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; b) Acoge el recurso de apelación incidental incoado por EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), revoca en todas sus partes la referida sentencia y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por Edalio Frías Reyes contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); por las razones precedentes indicadas. SEGUNDO: Condena a Edalio Frías Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan : a) el memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación

contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 20 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edalio Frías Reyes, y como parte recurrida Edesur; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 23 de julio de 2014, ocurrió un incendio en el local comercial “El Rancho”, propiedad de Edalio Frías Reyes; **b)** a raíz de dicho incidente, el aludido propietario demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual condenó a la distribuidora al pago de la suma de RD\$1,500,000.00; **c)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación principal y Edesur recurso de apelación incidental, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó recurso de apelación principal y acogió el incidental, revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda primigenia.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en concreto se encontraba vigente, por cuanto data del 5 de octubre de 2011, sin embargo, la sentencia recurrida se limitó a revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda primigenia, lo que implica que no existe cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

6) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de que “en justicia nadie puede fabricarse sus propias pruebas”; falta de motivos y de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil; errónea y falta de ponderación de las pruebas aportadas; violación del artículo 69, literales 2 y 10 de la Constitución; desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; violación del artículo 1151 del Código Civil;

segundo: violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, violación del artículo 91, de la Ley General de Electricidad, violación de los artículos 93 y 58 del Reglamento de Aplicación de la indicada Ley de Electricidad, violación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.

7) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se conocerá en primer lugar dada la decisión que se adoptará, el recurrente aduce, en síntesis, que la corte revocó sin ningún motivo legal la sentencia apelada e interpretó incorrectamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, al liberar de responsabilidad a la distribuidora de electricidad, la cual es la guardiana de la cosa que produjo el incendio que destruyó su negocio y por tanto responsable independientemente de que existiese o no una negligencia de su parte.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que en esta no se configuran las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el aspecto en cuestión.

9) Del contenido del fallo impugnado se verifica que la jurisdicción de segundo grado estimó que el incendio se produjo por una falta atribuible a la víctima, en vista de la cercanía que tenía el techo de *cana* con el tendido eléctrico, por lo que a su juicio procedía eximir a la recurrente de su responsabilidad por el hecho.

10) En el caso, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹²⁵. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹²⁶ y, una vez acreditado

125 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

126 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹²⁷.

11) En cuanto a lo ahora examinado, que si bien es cierto que la falta cometida por la víctima es una de las formas reconocidas para la exoneración de responsabilidad de un hecho dañoso, no menos cierto es que la misma es efectiva una vez que a quien se le atribuye la turbación logre demostrar que la actuación del afectado es una de las causas o la causa exclusiva del daño sufrido. Así las cosas, puesto que dicha falta no siempre resulta suficiente para deducir una exoneración de responsabilidad para el guardián, sino que, como lo alega la parte recurrente, podría determinarse una exoneración parcial derivada de la falta recíproca del guardián de la cosa y de la víctima, por lo que los jueces del fondo están en el deber de motivar, una vez determinada la falta de la víctima, si este hecho constituirá para el caso concreto una causa exoneratoria de responsabilidad total o parcial¹²⁸.

12) El criterio anterior también ha sido el asumido por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que ha indicado que el guardián de la cosa inanimada puede ser parcialmente exonerado de su responsabilidad si prueba que el hecho de la víctima ha contribuido a la producción del daño¹²⁹.

13) En el caso, al limitarse la alzada a establecer el hecho de la víctima, derivando, sin motivación particular, una exoneración total por parte del guardián, y sin verificar las condiciones requeridas al efecto, desproveyó su sentencia de base legal e incurrió en violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, vicios que justifican la casación de la decisión impugnada.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

127 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

128 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 11 diciembre 2013, Boletín judicial núm. 1237 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo).

129 Civ. 2e, 6 avril 1987, Bull. civ. II, n 86, p. 49, D. 1988, note C. Mouly JCP II20828, note F. Chabas, Defrénois 1987, note J.-L. Aubert, RTD civ. 1987.767, note J. Huet, Grands arrêts, 2 n 213.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1382, 1833 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 199-2016, dictada el 4 de agosto de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Muelles Dominicanos, C. por A. (Muedoca).
Abogad:	Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrida:	Financiera Credicorp, S.A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Muelles Dominicanos, C. por A., (MUEDOCA), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con asiento social en la calle Padre Betancourt núm. 4, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente-tesorero-administrador, Miguel Flaquer Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0143762-2, del mismo domicilio y residencia que la empresa que representa, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Mi-nerva Arias Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0021125-8, con estudio profesional abierto en la calle 9, núm. 23, Residencial Fracosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera Credicorp, S.A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, edificio profesional Saint Michell, ensanche Naco.

Contra la sentencia núm. 216-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, recurso de apelación inter-puesto por la sociedad comercial FINANCIERA CREDICORP, S.A., mediante acto No. 3354/2010, instrumentado y notificado en fecha doce (12) de agosto del dos mil diez (2010), por el Ministerial ITALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Co-mercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00575/10, relativa al expediente No. 035-08-01075, dictada en fecha cinco (05) de junio del dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dis-trito Nacional, a favor de la sociedad MUELLES DOMINICANOS, C. POR A., (MUEDOCA).* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apela-ción descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la senten-cia recurrida.* **TERCERO:** *RECHAZA la demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y PAGARÉ interpuesta por la entidad MUELLES DOMINICANOS, C. POR A., (MUEDOCA) y el señor MIGUEL FLAQUER SANTANA, contra la sociedad FI-NANCIERA CREDICORP, S.A., mediante acto No. 495/08, instrumentado y notificado en fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* **CUARTO:** *CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, MUE-LLES DOMINICANOS, C. POR A., (MUEDOCA) y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. JOSÉ DE JESÚS BERGÉS MARTÍN,*

MANUEL DE JESÚS BERGÉS JIMINIÁN T LENIZA D. HERNÁNDEZ OROZCO, abogados de la recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 03 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 3247-2011, de fecha 02 de diciembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 09 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra inhibido en este caso por haber participado en la deliberación y firma de la sentencia recurrida.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Muelles Dominicanos, C. por A., (MUEDOCA) y Miguel Flaquer Santana, y como parte recurrida, la entidad Financiera Credicorp, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la entidad Muelles Dominicanos, C. por A., (MUEDOCA) y Miguel Flaquer Santana demandaron a la entidad Financiera Credicorp, S.A., en la nulidad del contrato de préstamo núm. 1-00-040 y el pagaré notarial núm. 1-00, ambos de fecha 11 de agosto de 2000, alegando que la firma que figura en ambos documentos no se corresponde con la del señor Miguel Flaquer Santana, en su condición de representante de la empresa, además de que no han tomado en préstamo la suma indicada en ambos documentos, demanda que fue acogida

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la decisión núm. 00575/10, de fecha 05 de junio de 2010; **b)** contra la decisión antes descrita la entidad Financiera Credicorp, S.A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 216-2011, de fecha 31 de marzo del año 2011, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, entidad Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA) y Miguel Flaquer Santana, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** desconocimiento de lo que es un contrato de préstamo; violación a los artículos 1341 y 1326 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; motivos erróneos; violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y en virtud de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no podía inferir indirectamente y de forma vaga la existencia de la obligación por unos cheques y recibos no depositados por la contraparte en el proceso; que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al basar su decisión en unas consideraciones de otra sentencia, que ni siquiera le ha sido notificada a la parte recurrente, por lo que no le es oponible, olvidándose que debía hacer sus propias comprobaciones, de conformidad al escenario planteado por las partes; que los documentos a que hacen referencia las consideraciones de la otra decisión asumida por la alzada no fueron depositados en el conocimiento del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia impugnada, ni en primera instancia, por lo que no pueden dar fe de que la operación fue válida respecto de la parte ahora recurrente o que haya dado su consentimiento en la alegada obligación cuya ejecución se reclama; que el razonamiento de la corte *a qua* de que aunque se haya probado la falsificación de la firma, el que se hayan hecho abonos en ejecución de la obligación descrita es un reconocimiento de validez es erróneo; que la sentencias deben bastarse a sí mismas y no depender de otra decisión para poder sustentar sus elementos probatorios; que el abono o no a la supuesta deuda es un punto vital para la solución del

litigio, y al no ser depositados ni tener a la vista la corte *a qua* dichos recibos, procede la casación del fallo impugnado.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 3247-2011, de fecha 02 de diciembre de 2011, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La decisión impugnada está fundamentada en los motivos siguientes:

“...Que previo a este proceso y de manera paralela, existe otro proceso entre las mismas partes, cuya finalidad es la ejecución del contrato y pagaré de referencia, es decir, de la exigencia del pago de la deuda. Que en relación a la demanda en cobro de pesos fundamentada en los mismos documentos objeto de la demanda en nulidad han sido dictadas las siguientes sentencias(...) 3) sentencia No. 519-2008, relativa al expediente No. 026-03-08-00036, dictada en fecha 12 de septiembre del 2008, por este tribunal, que rechazó un recurso de oposición interpuesto por JOSÉ MIGUEL FLAQUER BÁEZ contra la sentencia descrita en el párrafo anterior así como un recurso de apelación incidental interpuesto por FINANCIERA CREDICORP, S.A., contra la sentencia dictada en primer grado(...) que en las páginas 30 y 31 de la indicada sentencia 519-08 esta Sala estableció el criterio siguiente: “CONSIDERANDO: que lo primero que esta Sala de la Corte va a valorar es el aspecto de la invalidez del acto jurídico contentivo de deuda, por el hecho de que la firma no corresponde a la persona, quien tenía la calidad conforme a resoluciones del Consejo de Administración para representar la persona jurídica MUELLES DOMINICANOS, en su condición de deudora, si bien es cierto que este hecho quedó demostrado, no menos cierto es que conforme a los recibos: a) No. 2566, de fecha 26 enero 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A. a favor de Muelles Dominicanos, por la suma RD\$160,000.00; b) No. 2587, de fecha 9 febrero 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, por la suma de RD\$160,000.00; c) No. 2678, de fecha 24 abril 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, por la suma de RD\$160,000.00; d) No. 2746, de fecha 6 junio 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, por la suma de RD\$160,000.00; f) No. 3421, de

fecha 5 septiembre 2001, emitido por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, por la suma de RD\$160,000.00; se advierte que un comportamiento reflejado de estos recibos de que dichas sumas fueron recibidas; es decir entró al patrimonio de la entidad social, que al ser así, subsiste una obligación de pago que se extiende a los garantes solidarios en caso de incumplimiento; que siendo así las cosas, resulta a juicio de esta Corte irrelevante el hecho de que la firma del representante de la empresa no se corresponda, lo importante frente al acreedor, es que materialmente los valores ingresados a las arcas de esta empresa quien para ello seguirá siendo siempre deudora y los señores MIGUEL FLAQUER SANTANA Y JOSÉ MIGUEL FLAQUER BÁEZ garante de esta obligación de pago". Que según lo transcrito en el párrafo anterior, esta Sala entiende que independientemente de los resultados del análisis forense, el hecho de que se hayan hecho abonos en ejecución de la obligación descrita en el referido contrato y del pagaré constituye un reconocimiento de la validez de los mismos. Que la ahora recurrente ha fundamentado su recurso en la existencia de los abonos de referencia, mientras que el recurrido se defiende alegando que los abonos se refieren a otras operaciones y que los recibos en los cuales constan los mismos fueron fabricados (...) Que dado el hecho de que la única operación que ha sido demostrada fehacientemente es la que consta en el contrato y el pagaré de referencia, resulta incuestionable para este tribunal que los indicados abonos constituyen un reconocimiento por parte del recurrido de la validez de los documentos argüidos en nulidad(...)".

6) Tal y como se indicó previamente, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que la parte demandante original, entidad Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDO-CA) y el señor Miguel Flaquer Santana, sustenta su acción en nulidad de contrato de préstamo y pagaré en contra de la entidad Financiera Credicorp, S.A., en el hecho de que la firma que figura estampada en ambos documentos es falsa, ya que no se corresponde con la del señor Miguel Flaquer Santana, representante de la entidad Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA); por su parte, la parte demandada original y recurrente en apelación, alega que la deuda sí existe toda vez que la entidad demandante ha realizado abonos, con lo que se demuestra la ejecución del contrato de préstamo.

7) En ese sentido, de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* recurrió a las motivaciones que previamente había dado en otro expediente de núm. 026-03-08-00036, que culminó con la sentencia núm. 519-2008, de fecha 12 de septiembre de 2008, en ocasión de un recurso de oposición incoado por el señor José Miguel Flaquer Báez en contra de la sentencia de dicha alzada núm. 597-06, de fecha 29 de septiembre de 2006, que revocó la sentencia incidental de primer grado y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional que en contra de este había interpuesto la entidad Financiera Credicorp, S. A., proceso en el cual la corte *a qua* tuvo a la vista y ponderó los recibos núms. 2566, de fecha 26 de enero de 2001, 2587, de fecha 9 de febrero de 2001, 2678, de fecha 24 de abril de 2001, y 2746, de fecha 6 de junio de 2001, todos emitidos por la Financiera Credicorp, S.A., a favor de Muelles Dominicanos, C. por A., por la suma de RD\$160,000.00 cada uno, de los cuales concluyó que si bien las firmas que figuraban en el contrato de préstamo y en el pagaré que se pretendían anular no eran del señor Miguel Flaquer Santana, la existencia de dichos recibos depositados en otro expediente representaba la prueba de que el contrato de préstamo y el pagaré cuya nulidad estaba siendo demandada habían sido ejecutados, al haber entrado en las arcas de la empresa demandante en nulidad, los fondos relativos al referido contrato de préstamo.

8) Respecto a la decisión de la corte *a qua*, pese a que la entidad Financiera Credicorp, S.A., alega como motivo de su recurso de apelación la existencia de los abonos a la deuda contenidos en los antes descritos recibos de pago, esta Corte de Casación observa del fallo objetado, que entre los documentos que describe la alzada como depositados por las partes durante la instrucción del recurso de apelación, no se encuentran enlistados los referidos recibos, sin que exista evidencia, de que tampoco estos hayan sido depositados por alguna de las partes por ante el primer grado, por lo que no podía la alzada, sin violentar los principios de contradicción y de la legalidad de la prueba, la cual es de rango constitucional, sustentar su decisión en unos documentos que no fueron sometidos al debate durante el conocimiento de la acción de la que se encontraba apoderada.

9) Además de lo anterior, yerra la corte *a qua* al establecer que tanto en el otrora proceso en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial

provisional, como en el de la demanda en nulidad de contrato de préstamo y pagaré, -del cual este último se encontraba apoderada-, en ambas acciones intervenían las mismas partes, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada indica que la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional fue interpuesta por la entidad Financiera Credicorp, S.A., en contra del señor José Miguel Flaquer Báez, mientras que la acción en nulidad de contrato de préstamo y pagaré fue interpuesta por la entidad Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, en contra de la entidad Financiera Credicorp, S. A., de todo lo cual se constata que Muelles Dominicanos C. por A., (MUEDOCA) y el señor Miguel Flaquer Santana, no fueron partes instanciadas en el proceso que dio como resultado la sentencia núm. 519-2008, en la que se sustentó la corte *a qua* para emitir la sentencia ahora impugnada en casación, con lo cual se violenta el principio de derecho de defensa de la parte ahora recurrente en casación, al serle rechazada su demanda en virtud de una documentación que esta no tuvo a la vista en dicho proceso, no pudiendo, por ende, formular la correspondiente defensa.

10) El principio de contradicción supone que ambas partes tenga la oportunidad de someter al debate no solo sus alegatos y peticiones, sino también las pruebas en que sustentan sus posturas en el proceso, permitiéndose con esto que ambas partes puedan formular las defensas que entiendan de lugar respecto de su contraparte. Es en tal virtud que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, estableciendo en el artículo 69, numeral 4, que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su inaplicación al caso concreto.

11) Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que “el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediatez de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado;

Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva(...) Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa (...)"¹³⁰.

12) Sobre el principio de contradicción esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte si la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto¹³¹.

13) Por otro lado, en cuanto al principio de legalidad de la prueba, el artículo 69 numeral 8 de nuestra Carta Magna establece que: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", el cual constituye uno de los pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y ha sido garantizado en múltiples ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de nuestras normas fundamentales, al juzgar que: a) en virtud de dicho principio solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se ha producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos... el cual está desarrollado, en el ámbito del derecho civil, en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, donde se establecen las reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege¹³².

14) Atendiendo a todo lo anterior, al acoger la corte *a qua* el recurso de apelación de Financiera Credicorp, S.A., y rechazarle a la entidad Muelles

130 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0071/15, de fecha 23 de abril de 2015.

131 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 14, 06 de febrero de 2013, B.J. 1227.

132 Sentencia núm. 934/2019 Exp. Núm. 2008-1080 Partes: Ilonka Morel Borbala vs. Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A. Materia: Nulidad de mandamiento de pago, 30 OCTUBRE 2019

Dominicanos C. por A., y al señor Miguel Flaquer Santana su demanda en nulidad de contrato de préstamo y pagaré en virtud de unos recibos que no fueron depositados por ninguna de las partes en el proceso del que estaba en ese momento apoderada la alzada, sino que los tuvo a la vista en el conocimiento de otro proceso relativo al mismo préstamo, pero donde la parte ahora recurrente no fue parte instanciada, incurrió en los vicios de violación a los principios de contradicción, legalidad de la prueba y derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil Dominicano:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 216-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana de Dios Bonilla Minaya.
Abogados:	Dr. Nefalí de Jesús González Díaz y Lic. Antonio Guante Guzmán.
Recurrido:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dres. Eduardo Sturla Ferrer, Francisco Vicens de León, Licdas. Rosanna Cabrera del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Rosa Gabriela Franco Mejía, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, y Carlo Mercedes González.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana de Dios Bonilla Minaya, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1225830-6, domiciliada y residente en la calle Juan Cabral núm. 31 del km. 13 ½ de la autopista Duarte, proyecto Cristal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lcdo. Antonio Guante Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1165376-2 y 049-0039385-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612 (altos), ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Grupo Ramos, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, ensanche Julieta, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens de León y los Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini, Rosa Gabriela Franco Mejía y Carlo Mercedes González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1777340-8, 223-0056057-4, 001-1813970-8, 001-1626597-6 y 001-1852178-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 330, dictada el 22 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA DE DIOS BONILLA MINAYA, contra la sentencia civil No. 00100-2008 de fecha 31 del mes de enero del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, **RECHAZA** el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra enunciados; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señora JUANA DE DIOS BONILLA MINAYA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. KAREN

ESCOTO GARCIA, FRANCISCO ALVAREZ AQUINO y el DR. ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Juana de Dios Bonilla Minaya, parte recurrente, y Grupo Ramos, S.A. (La Sirena), parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que interpuso Juana de Dios Bonilla Minaya contra la actual recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo decidió rechazar la referida demanda mediante la sentencia núm. 00100-2008, de fecha 31 de enero de 2008; b) la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de valoración de las pruebas; **segundo**: falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: contradicción y falta de motivos.

3) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 627-2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, instrumentado por Ramón Villa R, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la recurrida Grupo Ramos, S.A. notificó la sentencia impugnada en casación a Juana de Dios Bonilla Minaya, actual recurrente, en la calle Juan Cabral núm. 31 del km. 13 ½ de la autopista Duarte, proyecto Cristal, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recibiendo la requerida dicha actuación procesal en su persona; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) Que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional¹³³, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley*

133 Tribunal Constitucional, Sentencias núms. TC/0156/15, de fecha 3 de julio del 2015; TC/0080/16, de fecha 7 de abril del 2016, y TC/0167/16, de fecha 9 de mayo del 2016

establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

7) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 19 de noviembre de 2012, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves, 20 de diciembre de 2012, pero este plazo debe ser aumentado por un 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 14 kilómetros, por lo tanto, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes, 21 de diciembre de 2012. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 27 de diciembre de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las demás pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juana de Dios Bonilla Minaya, contra la sentencia civil núm. 330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de octubre de 2008, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vicens de León y los Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini, Rosa Gabriela Franco Mejía y Carlo Mercedes González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Enrique Ramírez y Jorge Perdomo Rivera.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
Recurridos:	Alicia Ramírez Perdomo y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Julián Meran.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Ramírez y Jorge Perdomo Rivera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0024951-4 010-0055113-3, respectivamente, ambos domiciliados en la calle 27 de febrero núm. 15, municipio Tabara Arriba, provincia Azua, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498757-1, con estudio profesional en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 32, *suite* 402, torre Cali II, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alicia, Lidia Margarita, Eloisa Idalia, Aurora Estela y Olimpia Altagracia Ramírez Perdomo, dominicanas, mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 010-0025246-8, 001-0475132-6, 010-0062459-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Duverge esquina Bartolomé O. Pérez, provincia Azua, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Julián Meran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 010-0014446-7, con estudio profesional abierto en la calle Héctor J. Díaz, núm. 80, sector Colonia Española, provincia Azua de Compostela y domicilio *ad hoc* en la calle 10, Edificio No. 6, 3er. Nivel, barrio la Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 284-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores Rafael Enrique Ramírez y Jorge Perdomo Rivera, contra la Sentencia Civil No. 148 de fecha 13 de marzo 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Condena a los señores Rafael Enrique Ramírez y Jorge Perdomo Rivera al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte intimada.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Enrique Ramírez y Jorge Perdomo Rivera, y como parte recurrida Alicia, Lidia Margarita, Eloisa Idalia, Aurora Estela y Olimpia Altigracia Ramírez Perdomo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de los bienes pertenecientes a Esteban Ramírez y Filomena Perdomo interpuesta por la parte recurrida en casación en contra de Rafael Enrique Ramírez y Jorge Perdomo Rivera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante sentencia núm. 148, de fecha 13 de marzo de 2015, acogió la demanda y ordenó la partición del inmueble; **b)** que dicha decisión fue apelada por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión del tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 284-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y del doble grado jurisdiccional; **segundo:** falta de motivos, insuficiencia de

motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, error *in iudicando*.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada vulneró su derecho de defensa y el doble grado de jurisdicción, al rechazar su solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial bajo el fundamento de que dichas medidas de instrucción carecen de pertinencia pues cualquier situación anómala o fuera de lo legal debe ser planteada ante el juez comisario de la partición, ya que con dichas medidas pretendían probar que tras la muerte de Esteban Ramírez y Filomena Perdomo se realizó una partición de hecho donde cada uno de los familiares tomó posesión de la porción de terreno que le correspondía, de ahí que dichas medidas de instrucción eran determinantes para probar la división del inmueble objeto de partición.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del hecho ya que la realización de medidas de instrucción debe ser realizada por el juez comisario. Que dicho razonamiento es suficiente para que sea rechazado el recurso de casación y confirmada la decisión recurrida.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto al aspecto analizado fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) [...]Que la parte intimante ha solicitado una comparecencia personal de las partes, así como un informativo testifical. Petición a la que se opuso el abogado de la parte intimada y la Corte reservó el fallo para conocerlo en este momento. Que, tratándose de una demanda en partición por causa de sucesión, esta Corte entiende que dichas medidas carecen de pertinencia y solo servirían para retardar el proceso, ya que cualquier situación anómala o fuera de lo legal, deberá ser planteada por ante el Juez Comisario, en caso de ser necesario; razón por la que se rechazan ambos pedimentos, valiendo dispositivo el presente considerando. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos, sin incurrir en las faltas que alegan los recurrentes; razón por la que procede rechazar el recurso con todas sus consecuencias legales.

7) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* consideró que la solicitud de la comparecencia personal y de informativo testimonial que realizaron los actuales recurrentes carecía de pertinencia ya que es al juez comisario de la partición a quien corresponde dirimir cualquier situación legal o anómala que se alegue en torno a la partición. Es por ello, que es preciso que esta Corte de Casación determine si es al juez que conoce de la demanda en partición de bienes o al juez comisario que le corresponde celebrar las medidas de instrucción solicitadas ante la alzada por la parte recurrente.

8) En ese sentido, es pertinente señalar que ha sido jurisprudencia constante que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia¹³⁴, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante¹³⁵ y, en caso de que le sea impugnado, también deberá comprobar si los bienes objeto de partición corresponden a la masa a partir¹³⁶.

9) En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil,

134 SCJ, 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito

135 SCJ, 1ra. Sala núm. 0458/2020, 25 marzo 2020. Boletín Inédito.

136 SCJ, 1ra. Sala núm. 0458/2020, 25 marzo 2020. Boletín Inédito.

por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda¹³⁷.

10) En tal virtud, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* celebrara -en la primera fase- la comparecencia personal y el informativo testimonial que le fue solicitado por los actuales recurrentes para determinar si los bienes de los finados habían sido divididos anteriormente, en virtud de que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a la masa sucesoria.

11) Esto es así, porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, pues la alzada podía resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición por efecto de la celebración de las medidas de instrucción mediante las cuales la parte recurrente pretendía probar que el inmueble había sido dividido.

12) Que ha sido juzgado que el incumplimiento del deber de motivar las sentencias entraña la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, es por ello que al no dar la alzada respuesta a la cuestión planteada, incurrió en el vicio denunciado, por lo que casar la sentencia.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

137 SCJ, 1ra. Sala, núm. 128 de 29 de enero de 2020, Boletín Inédito.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil; 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 284-2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Turicentros Bermúdez, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco S. Durán González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de Presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Turicentros Bermúdez, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Espala núm. 42, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, debidamente representada por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, de este domicilio y residencia, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.,

sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Domingo O. Bermúdez núm. 1, ensanche Bermúdez, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, de generales antes anotadas, Destilería del Yaque, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Imbert núm. 74, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su presidente, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219251-9, de este domicilio y residencia, y Manuel José Cabral Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096752-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia y municipio de Santiago; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, suite 501, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Armando Bermúdez Pippa, cuyas generales no constan por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 00005/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO BERMUDEZ PIPPA, J. ARMANDO BERMUDEZ & CO, C. POR A., representada por su presidente el señor AQUILES MANUEL BERMUDEZ POLANCO, contra la sentencia comercial No.9, dictada en fecha Doce (12) del mes de Junio del Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** CONDENA, a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO. PEDRO JOSE PEREZ FERREIRA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la Resolución núm. 475-2013, dictada por esta Primera Sala en fecha 8 de febrero de 2013, que declara el defecto contra la parte recurrida, José Armando Bermúdez Pippa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 17 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente Turicentros Bermúdez, S. A., J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., y Manuel José Cabral Tavarez, y como parte recurrida José Armando Bermúdez Pippa; litigio que se originó en ocasión a la demanda en nulidad de asamblea incoada por el recurrido por sí y en representación de Turicentros Bermúdez, S. A., contra Carlos Alberto Bermúdez Pippa, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 9, de fecha 12 de junio de 2007, que declaró nula y sin efecto jurídico la asamblea general ordinaria no anual y extraordinaria de accionistas de Turicentros Bermúdez, S. A., celebrada en fecha 21 de diciembre de 1992; posteriormente, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, y las entidades J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Destilería del Yaque, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, a solicitud de la parte apelada, José Armando Bermúdez Pippa, mediante la sentencia ahora criticada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Contradicción de motivos al afirmar simultáneamente que el recurso de apelación no imputa agravios a la sentencia, para luego afirmar que le imputa ‘agravios vagos e imprecisos’; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos del expediente, al ignorar (a) los agravios contenidos en el recurso; (b) los agravios adicionales notificados oportunamente por el recurrente; y (c) los agravios invocados por los intervinientes voluntarios en sus respectivas demandas incidentales; **Tercero:** Violación por errónea aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Falta de estatuir sobre las cuatro demandas incidentales en intervención voluntaria”.

3) En sus medio de casación primero y segundo, analizados en conjunto por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por una supuesta ausencia o deficiencia de las motivaciones del acto que lo contiene, sin embargo, el recurso posee motivos que debieron ser retenidos para revocar la decisión apelada, los que, además, fueron reforzados con los agravios adicionales oportunamente notificados; que si hipotéticamente fueran verdaderos tales argumentos del fallo objetado, tampoco la ausencia de agravios hubiera engendrado esa catastrófica solución, puesto que en los términos del art. 61 del Código de Procedimiento Civil, el demandante deberá hacer una exposición sumaria de los medios y el examen del recurso permite verificar que el apelante introdujo una exposición reducida, ya que en tres atendidos imputa de forma clara y expresa al fallo de primer grado la interpretación errónea de los hechos, obviamente vinculados a la validez de una asamblea de accionistas de la compañía Turicentros Bermúdez, S. A., así como la mala aplicación de la ley a esos hechos, o sea, que al final le atribuye errores de hecho y de derecho, pidiendo anular o revocar íntegramente la sentencia objeto de la apelación, por lo que cumple con los requisitos mínimos de la ley; que la corte declaró el recurso inadmisibile, pero, en todo caso, cuando existe falta de exposición de los medios en una demanda, que no es el caso, no se sanciona con la inadmisibilidat, sino con la nulidad del acto, como se deduce del referido artículo 61 de la normativa.

4) Contra la parte recurrida se declaró el defecto mediante resolución antes descrita, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) En relación con los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(...) por un asunto procesal corresponde en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por ante ésta instancia de apelación, sobre la base del contenido del acto que contiene el recurso de apelación, sobre el fundamento que no le imputa agravios a la sentencia recurrida. Que los agravios que invoca el recurrente, contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solo se limita a expresar que, la sentencia recurrida por medio del presente acto, el tribunal ha hecho una mala aplicación del derecho, y una errónea interpretación de los hechos, sin especificar en qué consisten estos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce. Que del acto que contiene el presente recurso de apelación se establece que el recurrente, no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurso carece de interés. Que la condición para el ejercicio de la acción en Justicia y en consecuencia también, para la interposición de los recursos, es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta en el mismo ningún agravio a la sentencia, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia, no ha probado que tenga interés y la falta de interés, se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978. Que es procedente acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes (...)”.

6) Cabe puntualizar que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil expresa las menciones que el acto de emplazamiento debe hacer constar a pena de nulidad, destacándose para lo que importa al presente recurso de casación, en su numeral 3º, el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios; que, de su lado, el artículo 456 del mismo cuerpo normativo dispone que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y que deberá

notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que de la combinación de ambos artículos se desprende que en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado¹³⁸.

7) Como puede apreciarse de los textos legales antes citados, la sanción a la inobservancia de la exposición sumaria de los medios en el acta de la apelación es la nulidad, la que, desde el punto de vista procesal, se sitúa entre las excepciones de procedimiento tendente a declarar la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto de procedimiento.

8) Respecto a la irregularidad derivada de la violación al artículo antes indicado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la enunciación de la exposición sumaria de los medios en la demanda constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público, por cuando su incumplimiento impide a la parte recurrida organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, omisión que puede ser subsanada mediante la notificación de un acto posterior, si ninguna caducidad ha intervenido, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone: “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio”. En relación con este tipo de actos regulatorios ha sido establecido que debe “ser notificado previo al vencimiento del plazo de un mes para apelar, requerido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual debe computarse a partir de la notificación de la sentencia”¹³⁹.

9) Por otro lado, ha sido criterio de esta Corte de Casación que para la interposición del recurso de apelación en materia civil es suficiente el señalamiento de que “en la sentencia se ha hecho una mala aplicación del derecho y una falsa apreciación de los hechos”, ya que con esta sola indicación la corte de apelación debe conocer la demanda que le dio origen, en virtud del efecto devolutivo, del cual resulta que los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos

138 SCJ 1ra. Sala núm. 30, 11 julio 2012. B.J. 1120.

139 SCJ 1ra. Sala núm. 93, 27 noviembre 2019. B.J. 1308.

como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida¹⁴⁰.

10) Del análisis del acto núm. 118/2007, de fecha 22 de diciembre de 2007, instrumentado por Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, contenido del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, se verifican como agravios expuestos contra la sentencia de primer grado, los siguientes: “(...) Atendido: En la sentencia recurrida por medio del presente acto, el tribunal originalmente apoderado ha hecho una mala aplicación del derecho, y una errónea interpretación de los hechos”.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴¹.

12) En el caso que ocupa nuestra atención se verifica del estudio de la sentencia impugnada que la alzada indica en su razonamiento que los apelantes habían incurrido en el acto de apelación en falta de mención de los agravios contra la sentencia impugnada, por lo que incorrectamente declaró inadmisibile la demanda, sanción que no se corresponde con el tipo de irregularidad retenida, pues, como se explicó precedentemente, el legislador para estos casos previó la declaratoria de nulidad del acto procesal.

13) Pero más importante aún resulta ser que la lectura del acto contenido del recurso pone de relieve un desarrollo sucinto de un agravio que debía ser ponderado por la jurisdicción *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso, a fin de determinar si la decisión apelada contenía una correcta interpretación de los hechos y la debida aplicación del derecho.

14) En ese contexto, se verifica que la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente en los medios de casación analizados. Por consiguiente, procede acoger este recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

140 SCJ, 1ra. Sala, núms. 0314/2020, 2 junio 2020, Boletín inédito; 20, 10 de diciembre de 2008, B. J. 1177

141 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00005/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cariplant, S. A.
Abogados:	Licdos. José Humberto Berges Rojas y Diego Armando Torres González.
Recurrido:	Nelson Antonio Ceballos Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cariplant, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Byron Smalley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16666696-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Humberto Berges

Rojas y Diego Armando Torres González, titulares de las cédulas identidad y electoral núms. 001-0173231-1 y 001-1620541-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Antonio Ceballos Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048819-4, domiciliado y residente en la calle Duverge núm. 28, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 060, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incoado por CARIPLANT, S. A., contra la sentencia civil No.2076, relativa al expediente No. 549-05-04659, de fecha 19 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos ut-supra indicados; SEGUNDA: COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los medios de derecho.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3174-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cariplant, S. A., y como parte recurrida, Nelson Antonio Ceballos Núñez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de separación de compraventa, interpuesta por Cariplant, S. A., en contra de Nelson Antonio Ceballos Núñez, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 2076, de fecha 19 de junio de 2008, mediante la cual rechazó la indicada demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 060, de fecha 4 de marzo de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega en esencia que exigir al apelante que la sentencia impugnada sea depositada en copia certificada o autentica, a pena de inadmisibilidad del recurso, sin existir ninguna disposición legal que así lo exija violenta el debido proceso; que el juez no puede formarse una convicción sobre el asunto que se le ha sometido por sus propios medios debiendo atenerse de conocer aquello que es sometido a la instrucción contradictoria del proceso.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 3174-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado

5) Como ya se indicó, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio declaró inadmisibile el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: (...) *“que examinado el recurso de apelación*

depositado por el recurrente, la corte ha podido comprobar, que la sentencia recurrida fue depositada en fotocopia y el acto del recurso aunque se encuentra en original carece de la formalidad del registro; (...) que tanto la sentencia como el recurso están afectados por el mismo vicio, toda vez que la sentencia fue depositada en fotocopia y el acto aunque consta en original no se verifica debidamente registrado, por lo cual ambos, además de que deben ser depositados para su validez en original, deben estar debidamente registrados.”

6) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del recurso de apelación porque no se depositó el original de la sentencia apelada y el original del recurso de apelación debidamente registrado, lo que a su juicio impedía estatuir sobre el recurso.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y se reitera en este momento, que el hecho de que la sentencia apelada esté en fotocopias, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dichos actos.¹⁴²

8) Además, si bien es cierto que la sentencia apelada y el acto de recurso debidamente registrado son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que la ley solo exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada a pena de inadmisión cuando se trata del recurso extraordinario de la casación, pero no en el contexto de un recurso de apelación; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende que a pesar de que ambas partes asistieron a todas las audiencias del proceso no cuestionaron la credibilidad y conformidad al original del ejemplar de la sentencia de primer grado ni del registro de recurso que fueron depositados a la alzada, por lo que en esas condiciones no procedía pronunciar la inadmisión del recurso de apelación como erróneamente lo hizo la corte *a qua*, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal violó la ley, incurrió en falta de motivos, base legal y lesionó el derecho de defensa de

142 Sentencia núm.. 1300/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019

la recurrente, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 237/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrida:	María Dolores Méndez Matos.
Abogada:	Licda. Yudelka Laureano Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, sector Zona Colonial, de esta ciudad, representado por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y

residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145393-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de la compañía representada.

En este proceso figura como parte recurrida María Dolores Méndez Matos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0010358-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yudelka Laureano Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952995-8, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, esquina Juan Sánchez Ramírez, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00640, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones S. A., contra la señora María Dolores Méndez Matos, sobre la sentencia No. 444 de fecha 05 de abril de 2013, dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: ACOGE el recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora María Dolores Méndez Matos contra Grupo Compañía de Inversiones S. A., sobre la referida sentencia, y en consecuencia Modifica el ordinal tercero para que se lea de la manera siguiente: TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda. Acoge la misma y, en consecuencia: a) Ordena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones S. A., la entrega a la señora María Dolores Méndez Matos, del inmueble descrito a continuación: ‘Una porción de terreno con una extensión superficial de Doscientos Treinta y Seis (236) mts. Cuadrados con 00/100 decímetros cuadrados, (00 M2) ubicados dentro del ámbito de la Parcela No.70, 72, 73-A, 74-A-2 Y 74-A-3, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, del plano Particular del Proyecto Paseo Oriental, descrito como el Solar 19 de la Manzana A, con las siguientes colindancias: al Norte: solar 18; al Este: Calle; al Sur: Solar 20; y al Oeste: solar 16’. b) Ordena a la entidad Grupo compañía de Inversiones S. A., a entregar el contrato de venta definitivo, el título de propiedad, la asamblea que aprueba la venta,

el RNC de la compañía y el registro mercantil. c) Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones S. A., al pago de RD\$200,000.00 a favor de la señora María Dolores Méndez Matos, como Indemnización por los daños y perjuicios causados por incumplimiento contractual. d) Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones S. A., al pago de un Astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de la señora María Dolores Méndez Matos pro cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión, contados a partir de la notificación de la presente sentencia ; TERCERO: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las Lcdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Sénior, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, S. A., y como parte recurrida, María Dolores Méndez Matos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora

recurrida interpuso una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 444, de fecha 5 de abril de 2013, mediante la cual acogió la indicada demanda y ordenó a la demandada la entrega del certificado de título del inmueble correspondiente; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$200,000.00.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la recurrente no emplazó a la recurrida en el plazo de 30 días, por lo que el recurso debe ser declarado caduco.

3) De la glosa procesal en casación se establece que: a) en fecha 10 de julio de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., a emplazar a la parte recurrida, María Dolores Méndez Matos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 1238/2017, de fecha 6 de octubre de 2017, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento en el domicilio de la recurrida, localizado en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, condominio Tropical, apartamento 1-B, sector Gascue, de esta ciudad.

4) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente,

al haberse notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00640, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yudelka Laureano Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A.
Abogados:	Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez y Lic. Félix Moreta Familia.
Recurridos:	Eduardo Ferrera Tapia y partes.
Abogados:	Licdos. Damián de León de la Paz, Javiel Terrero Matos y Miguel Roberto Betancourt Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-06991-2, con domicilio social establecido

en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. AD7188395; y Pasteurizadora Rica, C. por A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la autopista Duarte, Km 61/2 en el residencial Carmelita, de esta ciudad, entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, suite 112, sector Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Eduardo Ferrera Tapia, Miguel Ángel Henríquez Abreu, Walki Yinette Peguero Martínez y Bienvenido Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1133184-9, 001-1574584-6, 001-0068103-2 y 001-0550707-3, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados titulares Lcdos. Damián de León de la Paz, Javiel Terrero Matos y Miguel Roberto Betancourt Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077416-4, 001-1183365-3 y 037-0057474-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, suite 3D, edificio Tínguer, esquina 37, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Ferreras Tapia, Miguel Ángel Hernández Abreu, Walki Yinette Peguero Martínez y Bienvenido Ramírez en contra del señor Manuel de Jesús Torres Hernández y las entidades Pasteurizadora Rica y Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros S.A. en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 037-2016-SSEN-00636 de fecha 25 de mayo de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la

demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENADA conjunta y solidariamente al señor Manuel de Jesús Torres Hernández y a la entidad Pasteurizadora Rica C. por A., a pagar las siguientes sumas: a) la suma ascendente a doscientos cincuenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Miguel Ángel Henríquez Abreu; b) la suma ascendente a doscientos cincuenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de la señora Walki Yinette Peguero Martínez; c) la suma ascendente a ciento cincuenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Eduardo Ferreras Tapia, todo ello a consecuencia de las lesiones sufridas por estos; y d) la suma ascendente a ochenta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$83,662.00) a favor del señor Bienvenido Ramírez. TERCERO: CONDENADA conjunta y Solidariamente al señor Manuel de Jesús Torres Hernández y a la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Damián de León de La Paz, Javiel Torrero Matos, Miguel Roberto Betancourt Ramírez totalidad. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a Mapfre BHD, Compañía de Seguros S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de diciembre de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A., y como parte recurrida, Eduardo Ferrera Tapia, Miguel Ángel Henríquez Abreu, Walki Yinette Peguero Martínez y Bienvenido Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes en ocasión de los daños recibidos a consecuencia de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00636, de fecha 25 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD\$733,662.00, por concepto de daños morales y materiales.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 12 de octubre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental procede ponderar el recurso de casación. En su memorial, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley (artículo 69 de la Constitución de la Republica; y 1315 del Código Civil dominicano); **segundo:** errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación de la sentencia recurrida; en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los únicos elementos de prueba que han sido valorados son los depositados por los recurridos, obviando los elementos de prueba que fueron aportados por los recurrentes en tiempo hábil; que la corte *a qua* no ponderó que las certificaciones emitidas por el Dr. Juan Francisco Solado, coordinador, médico legista, se realizaron en base a los certificados médicos marcados con los números 6170, 6172 y 6175, en los cuales se establece que esos certificados no se encuentran registrados en los archivos de ese departamento Médico Legal y además establece que quien lo emitió no es médico legista, por lo que resulta claro que dichos

certificados médicos están plagados de irregularidades y aun así la corte *a qua* los valoró como pruebas.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ponderó las documentaciones y objeciones aportadas por las partes, determinando que las documentaciones emitidas por un profesional de la medicina son verdaderas y justas.

10) El fallo impugnado revela que, en relación con el medio planteado, en apelación fue solicitada la exclusión de los certificados médicos núms. 6170, 6172, y 6175. La alzada dispuso sobre este aspecto, lo siguiente: *...De lo relatado por la parte recurrida esta advierte que los certificados médicos aportados no reposan en los archivos del hospital docente Universitario Dr. Darío Contreras y por ante el departamento de los médicos legistas del D.N, situación por la que los mismos carecen de toda veracidad. Contrario a esto el recurrente solicita el rechazo del pedimento por improcedente e infundado. De los documentos aportados la alzada ha podido advertir que ciertamente reposan tres certificaciones tanto por el hospital Dr. Darío Contreras, así como el departamento del médico legista del Distrito Nacional, respecto a cada uno de los lesionados señores Eduardo Ferrera Tapia, Miguel Ángel Henríquez Abreu y Walki Yinette Peguero Martínez, donde se advierte que ninguno de estos se encuentra en los archivos de las referidas instituciones. Ahora bien del estudio de la prueba aportada se comprueba los certificados médicos legales marcados con los Nos. 6170, 6172 y 6175, todos expedidos por el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 21 de mayo de 2013, institución distintas a las mencionadas por la recurrida y de la cual está que no reposa documentación alguna que contravenga con a la existencia a tales certificaciones, situación por la que procede su rechazo, valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo de la presente.*

11) Contrario a lo que se alega, la corte *a qua* no dejó de ponderar los documentos aportados por el recurrente. Se expresa claramente, en cambio, que ponderó que los certificados médicos legales núms. 6170, 6172 y 6175 fueron expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), institución distinta a las mencionadas en las pruebas aportadas por el recurrente y de su valoración, consideró que se trató de medios probatorios fehacientes para la demostración de los hechos alegados,

lo que determinó conforme a su soberano poder de apreciación. Siendo así las cosas, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio ahora analizado y, por tanto, debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una errónea valoración de las pruebas, ya que las declaraciones del conductor asegurado no pueden ser tomadas como prueba en su contra, más aun cuando la corte ha expresado “No guardó la distancia y velocidad necesaria para evitar la colisión”, sin saber cómo la alzada ha confirmado tal situación; que las meras declaraciones que se le atribuyen a los conductores en un acta de tránsito, jamás liberan a los demandantes de la obligación de probar los hechos que invocan.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia expresa con detalles las lesiones y perjuicios recibidos por los recurridos, las cuales la corte *a qua* ha establecido conforme a las pruebas aportadas, por lo que los medios planteadas deben ser rechazados.

14) Respecto de lo analizado, la alzada motivó lo siguiente: *...De las declaraciones dadas por las partes en el acta policial se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Manuel de Jesús Torres Hernández, quien manejaba el vehículo placa L086158, marca Daihatsu, modelo V118L H y, año 1999, color blanco/rojo, chasis V116-09015, propiedad de Pasteurizadora Rica C. por A, el cual al momento de transitar por la avenida Charles de Gaulle impacta por la p que manejaba el señor Eduardo Ferreras Tapia, situación de la que se advierte que el mismo no guardó la distancia y velocidad necesaria para evitar la colisión, de lo que se infiere que no tomó las previsiones de lugar para evitar el accidente, frenar a tiempo y evitar de ese modo la colisión, por lo que su falta ha sido establecida de conformidad al artículo 1383 del Código Civil, por su falta personal, por haber cometido un cuasi delito civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte demandada, Pasteurizadora Rica C. por A, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de responder por los daños ocasionados con el vehículo, placa L086158, marca Daihatsu, modelo V118L H y, año 1999, color blanco/rojo, chasis V116-09015; el cual se presume bajo su dirección y control por no haber probado el desplazamiento de la guarda, por lo que en virtud del artículo 1384 del Código Civil, debe responder por ser el propietario de la cosa con la cual se ocasionó los daños.*

15) Invoca la recurrente que las declaraciones del conductor asegurado no pueden ser tomadas como prueba en su contra, sin embargo, es necesario aclarar que para retener la responsabilidad de la demandada (hoy recurrente), era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Manuel de Jesús Torres Hernández y que dicho conductor cometiera una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión, toda vez que la responsabilidad que le es imputada deriva del artículo 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, en la que es posible retener responsabilidad al comitente por el hecho de su *preposé*, cuya actuación faltiva debe ser demostrada.

16) En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se configura en la especie, pues según consta en la sentencia impugnada, el conductor del vehículo propiedad de Pasteurizadora Rica declaró: “Mientras transitaba en la avenida Charles de Gaulle de Norte Sur al llegar próximo a la carretera mella impacté por la parte trasera el vehículo de plaza A402195, resultando mi vehículo sin daños”¹⁴³. De manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente el rechazo del aspecto examinado.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* no motivó en relación al monto de la indemnización por los alegados daños morales y materiales sufridos por los ahora recurridos, razón por la cual incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

143 Resaltado nuestro.

18) La parte recurrida establece que la decisión esta debidamente motivada, por lo que procede el rechazo del indicado medio.

19) Sobre la motivación en relación al monto de la indemnización, la alzada dispuso lo siguiente: *Es criterio compartido por esta corte que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable. En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados, procede otorgarle a los señores Miguel Ángel Henríquez y Walki Yinette Peguero Martinez un monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a cada uno y al señor Eduardo Ferrera Tapia un monto ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00); a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales (lesiones físicas) por ellos sufridos, la cual ha sido tomada en cuenta en base al diagnóstico contenido en los certificados médicos. Asimismo el señor Bienvenido Ramírez reclama daños y perjuicios por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, sin embargo de los documentos aportados se advierte que el mismo deposita certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se comprueba que este es ciertamente el propietario del vehículo del cual se reclama indemnización, y de la cotización aportada se advierte que los daños ascienden a la suma de RD\$83,662.00, suma esta que será tomada en cuenta para la imposición de la indemnización.*

20) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la

indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones ocurridas por un accidente de tránsito y los daños recibidos al vehículo envuelto en el accidente; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional y tampoco viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

22) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Calzados Paris, S. A. S.
Abogados:	Licdas. Laura Polanco C., Kendy Mariel García Acosta y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Winston International Corp.
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lic. Iván Andrés Díaz Ferreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Calzados Paris, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Duarte núm. 97, de esta ciudad, debidamente presentada por su presidente

Marcelino García Hernández, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1216371-2, domiciliado y residente en esta ciudad, sociedad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada entre las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 1101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Winston International Corp., entidad de comercio creada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social ubicado en el apartado 0302-00700, Zona Libre Colón, República de Panamá y domicilio accidental en la avenida 27 de Febrero núm. 401, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Eliran Batson, de nacionalidad panameña, titular del pasaporte de identidad núm. 4525379, quien hace domicilio de elección en la dirección antes consignada, entidad que tiene como abofados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y al Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6, 078-0002185-4 y 402-2286976-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00939, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación al tiempo de modificar la sentencia recurrida y acoger en parte de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Winston International, Corp., en contra de la razón social Calzados Paris, C. por A., mediante el acto 123/12, de fecha 3 de febrero del ministerial Freddy Ricardo Tavarez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la razón social Calzados Paris, C. por A., al pago de la suma sesenta y tres mil setecientos veintidós dólares americanos con 15/100 (US\$63,721.15), más el 1.5% de

interés mensual, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la Winston Internacional, Corp.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) En fecha 11 de diciembre de 2019, fue celebrada audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Calzados Paris, S. A. S., y como parte recurrida Winston Internacional Corp., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad ahora recurrida contra la ahora recurrente y Marcelino García Sol y José Sol Llano, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00564-2013, de fecha 12 de abril de 2013, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a los demandados al pago de US\$63,721.15 por concepto de suma adeudada; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 306-2014 de fecha 15 de abril de 2014, mediante la cual excluyó del proceso a los señores

García Sol y José Sol Llano y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado; **c)** la entidad Calzados Paris, C. por A., recurrió dicho fallo en casación, proceso del que resultó decisión de esta sala, que dispuso casar la indicada sentencia y enviar el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que dictó la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual modificó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda en cobro de pesos y condenó a Calzados Paris, S. A. a la suma de US\$63,721.15 más el 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la fecha de la demanda.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "...no es un hecho contestado la existencia de una relación comercial entre las partes que consistió en que (...) Winston Internacional (sic) Corp., le enviaba desde Panamá hacia el país a la razón social Calzado (sic) París, C. por A., mercancías a crédito las cuales eran honradas parcialmente, y que en ocasión de la ruptura de la relación comercial, la parte demandante señala que la demandada quedó adeudando una proporción de la totalidad de la suma, que ascienda a US\$63,721.15 que es lo que con esta acción se persigue, sosteniendo la demandada que no tiene ni reconoce ninguna deuda a favor de la demandante, pues antes de cambiar de proveedor saldó todas las facturas (...) pero que en vista del tiempo transcurrido desde la comercialización y pago de las facturas producidas, se encuentra desprovista de pruebas tangibles que puedan ser utilizadas para probar el saldo de lo que una vez adeudó. (...) Para justificar la ausencia de pruebas, la parte demandada (...) presentó en audiencia al señor Nelson F. León Cruz, contador general de la compañía desde 1999, quien señaló, entre otras cosas, que esa entidad no ha depositado prueba de pago a Winston porque *estamos hablando de 10 años atrás, no existe registro físico (...) todo se quemó*; mientras que el señor Luís Manuel Cáceres Vásquez, auditor interno (...) desde el 2007 (...) respondió (...) *no tengo estado de cuenta hasta el 2012, no conozco al que usted se refiere (...) Calzado París hace transferencia del pago (...) el único pago que me muestra es del 2006, a pesar de que se pagaron RD\$2,000,000.00 y pico, o sea no lo vi, la documentación de ese pago no la vi*. De su lado, el señor Marcelino García Sol declaró lo siguiente: (...) *Se pagaba en efectivo por los dólares, cada factura fue saldada siempre se verificaba el pago (...) no hemos podido demostrar nada por cómo se llevaba la contabilidad eran libros muertos, luego*

no recuerdo en qué año se eliminó todo (...), declaraciones de las cuales se infiere que no existe libro, auditoría o transferencia que demuestre el pago del crédito reclamado (...). A juicio del tribunal, la simple afirmación de que la entidad carece de libros y registros contables para demostrar el pago de la deuda, no es suficiente para declararlo liberado de su pago, pues aunque ciertamente se trata de una deuda surgida en el período de 1999-2004 y que fue demandado su cobro en el año 2012, estos estaban obligados a conservar los registros de sus operaciones comerciales conforme lo prevé el Código de Comercio en su artículo 8 y siguientes”.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de los artículos 2268 y 1315 del Código Civil dominicano; contradicción de la motivación sobre la aplicación de dichos artículos con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia; falta de ponderación adecuada de las pruebas y hechos; **segundo**: contradicción entre los motivos de hecho y en consecuencia falta de motivación; **tercero**: omisión de estatuir y en consecuencia insuficiencia de motivos; **cuarto**: violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de los artículos 1315 y 2268 del Código Civil dominicano, al no ponderar el valor probatorio de los documentos que fueron depositados; que la alzada solo hace mención de los tres documentos de los estados financieros de la entidad Calzados Paris, S. A. S., sin constatar un análisis y criterio de motivación con referencia a dichas pruebas depositadas por la hoy recurrente, de los cuales se infiere claramente que según auditorías descritas de los estados financieros de la entidad Calzados Paris, en los años 2007-2010, hasta esa fecha no había ninguna cuenta por pagar a la entidad Winston International Corp.; que no existe constancia de que las facturas aportadas por el demandante hayan sido aceptadas por la entidad Calzados Paris; que con las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, fue especificada la realidad de los hechos, la forma en que se realizaban los negocios entre las partes, cómo y cuándo se saldó lo adeudado y la inexistencia de cualquier otra deuda. Adicionalmente, indica la recurrente que la corte se contradice al indicar que estaba obligada a conservar los registros de sus operaciones en el año 2012, ya que de

acuerdo a lo que establece el Código de Comercio, dichos libros deben ser conservados por espacio mínimo de 10 años, sin embargo, bajo ese fundamento debió excluir las facturas fechadas del año 2002, ya que de esa fecha al 2012, año en que se interpuso la demanda en cobro de pesos contra la sociedad Calzados Paris, S. A. S., había transcurrido ese período.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que la recurrente no logró probar que había saldado su deuda frente a su proveedor Winston International, por lo que el medio que se analiza debe ser rechazado por carecer de mérito jurídico.

5) Como se observa, discute la parte recurrente que de los medios probatorios que fueron aportados ante la jurisdicción de fondo, la alzada podía determinar, en primer lugar, la no existencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas y, en segundo lugar, que la cuenta que sostenía con Winston International había sido saldada; agravios que equivalen a una desnaturalización de los hechos y medios probatorios, lo que -según ha sido juzgado- supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁴⁴. Adicionalmente, ha sido juzgado que este vicio no se configura cuando los jueces, conforme a su poder soberano de apreciación, otorgan mayor valor probatorio a unos medios de prueba que a otros.

6) En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado, ciertamente ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar -dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

7) En el caso concreto, consta en el fallo impugnado que la parte recurrente no desconocía la acreencia reclamada, sino que se defendía estableciendo que se trataba de una deuda que había saldado al momento de

144 SCJ Ira. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

dar por terminada la relación comercial existencia con la sociedad ahora recurrida. En ese sentido, la existencia de un crédito, saldado o no, se trató de un hecho no controvertido por parte de Calzados París; de manera que no incurrió en vicio alguno la corte al determinarlo como tal.

8) En otro orden, en lo que se refiere a la prueba del saldo de la deuda, para formar su convicción, la alzada ponderó debidamente las pruebas documentales y testimoniales que se sometieron a su escrutinio, derivando de ellas –correctamente– que el crédito no había sido saldado. Así las cosas, pues se trató de informes de auditoría en los que no se hacía constar cuenta por pagar reconocida a favor de Winston International y de declaraciones de testigos, empleados de la empresa demandada primigenia, en las que se indicó que habían saldado el crédito, pero no contaban con pruebas de este hecho.

9) En virtud de lo anterior, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados al proceso.

10) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista este vicio, es necesario que se evidencie incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹⁴⁵; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida¹⁴⁶.

11) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado rechaza la afirmación de que esta carece de libros y registros para demostrar el pago de la deuda, bajo el fundamento de que estaba obligada a conservar los registros de sus operaciones en el año 2012, ya que de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio en su artículo 8 y siguientes, dichos libros deben ser conservados por espacio mínimo de 10 años y por otro

145 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

146 SCJ, 1ra Sala núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

lado, no excluye las facturas que al momento de la interposición de la demanda ya tenían más de 10 años.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues la factura más antigua tomada en consideración por la corte *a qua* es de fecha 28 de febrero de 2002 y la demanda en cobro de pesos fue interpuesta en fecha 3 de febrero de 2012, es decir, dentro del plazo de 10 años establecido en la legislación ya señalada, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa, ya que no tomó en cuenta el escrito justificativo de conclusiones que fue depositado en fecha 25 de septiembre del año 2018, donde se encuentra una solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la demanda en cobro de pesos.

14) La parte recurrente establece que el medio invocado está basado en un presupuesto de hecho falso, por lo tanto procede su rechazo.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En ese tenor, al omitir la corte referirse al medio de inadmisión invocado por primera vez en un escrito de conclusiones, no incurrió en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, de manera que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Calzados Paris, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-SEN-00939, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Calzados París, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José de León Peña.
Abogado:	Lic. Jesús Ramón Trinidad.
Recurridos:	Motores del Sur, SRL. y compartes.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan Ravelo González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José de León Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0085675-2, domiciliado y residente en Pontón La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Jesús Ramón Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0173515-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Monseñor Panal y Las Carreras, edificio Sanmer II, apartamento núm. 14, altos, de la ciudad de La Vega.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Motores del Sur, SRL., sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-22-02536-7, con su domicilio y asiento social en la autopista 6 de Noviembre, esquina Entrada de la Toma, San Cristóbal, representada por su gerente general Víctor Manuel López Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174962-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Nicolás Rosario y Briny Rosario Jacoles, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, con estudio profesional abierto en común en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José de León Peña contra de la sentencia no. 835 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra Motores del Sur S. RL., representada por su Gerente General Víctor Manuel López Díaz, Nicolás Rosario y Briny Rosario, por las razones expuestas. SEGUNDO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan José de León Peña, y como parte recurrida Motores del Sur SRL, Nicolás Rosario y Briny Rosario Jacoles, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que alegando haber sido despojado violentamente de un motor el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 835 del 8 de junio de 2015; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el ahora recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 204-16-SSEN-00061, de fecha 29 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido depositado el acto que contenía dicho recurso.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹.

4) En ese tenor, de la lectura del dispositivo del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente ESCRITO DE CASACION, PRODUCIDO POR LA PARTE RECURRENTE JUAN JOSE DE LEON PEÑA, a través de su Abogado constituido y apoderado especial, LIC. JESÚS RAMÓN TRINIDAD, en contra de la Sentencia Civil No.00061-2016, dictada en fecha 29/04/2016 por el hoy Recurrente, en contra de los recurridos LA EMPRESA MOTORES DEL SUR S.A y los señores, NICOLAS ROSARIO y BRINY ROSARIO JACOLES por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; y por vía de consecuencia, que sea admisible el presente recurso de casación y revocar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Para que de ahora en adelante diga Se declara a LA EMPRESA MOTORES DEL SUR S.A y los señores NICOLAS ROSARIO y BRINY ROSARIO JACOLES, en cuanto a la forma, regular, buena, válida y oportuna, la Demanda en Reparación en daños y perjuicios, interpuesta por el señor JUAN JOSE DE LEON PEÑA, en contra de LA EMPRESA MOTORES DEL SUR S.A y los señores. NICOLAS ROSARIO y BRINY ROSARIO JACOLES por ajustarse a los preceptos legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que condenéis a LA EMPRESA MOTORES DEL SUR S.A., y los señores. NICOLAS ROSARIO y BRINY ROSARIO JACOLES, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE (RD\$5,000,000.00) PESOS DOMINICANOS moneda nacional de curso legal, a favor del señor JUAN JOSÉ DE LEÓN PEÑA, como justa indemnización por los daños materiales

y morales causados con su acción desleal. TERCERO: Que condenéis a LA EMPRESA MOTORES DEL SUR S.A., y los señores NICOLAS ROSARIO y BRINY ROSARIO JACOLES al pago de un ASTREINTE por la suma de DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000.00), moneda nacional de curso legal, por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia que Intervenga, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. CUARTO: Que condenar a LA EMPRESA MOTORES DEL SUR S.A., y los señores NICOLAS ROSARIO y BRINY ROSARIO JACOLES, al pago de los Intereses judiciales de un cinco por ciento (5%), a partir de la puesta en justicia de la demanda o del momento mismo de la comprobación de los daños y perjuicios experimentados, en virtud de lo establecido en la Ley que Instituye el Código Monetario y Financiero. QUINTO: Que ordenéis la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se Interponga. SEXTO: Que condenéis LA EMPRESA MOTORES DEL SUR S.A., y los señores NICOLAS ROSARIO y BRINY ROSARIO JACOLES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Abogado concluyente, LIC. JESUS RAMON TRINIDAD quien afirma haberla avanzado en su totalidad o mayor parte” (Sic).

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²; que en ese orden de ideas, también ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el

examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan José de León Peña, contra la sentencia núm. 204-16-SEEN-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de abril de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez.
Recurrido:	Guillermin Antonio Martínez Cruceta.
Abogados:	Lic. Fausto Antonio Caraballo y Licda. Neida Antonia Cruceta Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Arlen Peña Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 21454-50-99, con estudio profesional abierto en la Oficina Durán y Peña, ubicada en el módulo 107 de la Plaza Century, sito en la avenida Rafael Vidal núm. 30, sector El Embrujo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), situada en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermin Antonio Martínez Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0056342-6, domiciliado y residente en el paraje de Río Verde Abajo, municipio de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto Antonio Caraballo y Neida Antonia Cruceta Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0052277-6 y 047-0002497-1, con estudio profesional abierto en el número 55 de la calle Duvergé, municipio de La Vega, y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 303 del edificio Disesa, ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Pedro Henríquez Ureña núm. 597, sector Bella Vista de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00126, dictada el 18 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo del recurso principal rechaza, en cuanto al recurso incidental de apelación se acoge de manera parcial en consecuencia se modifica el segundo ordinal de la sentencia civil no. 1397 de fecha 22 de diciembre del año 2014, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en tal virtud se condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las suma una de cuatro millones de pesos dominicanos a favor de la parte demandante inicial señor Guillermin Antonio Martínez Cruceta, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufrido por este a causa del hecho generador del*

daño y se confirman los demás ordinales de la sentencia, por las razones expuestas en la sentencia. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Neida Antonia Cruceta Santos, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 26 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Guillermin Antonio Martínez Cruceta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido sufrió un accidente eléctrico cuando caminaba por una propiedad privada e hizo contacto con unos alambres de electricidad que se encontraban envueltos en una mata de plátano, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo varias lesiones; **b)** como consecuencia de ese hecho Guillermin Antonio Martínez Cruceta, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., en virtud del artículo 1384

párrafo I del Código Civil; demanda que fue admitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 1397, de fecha 22 de septiembre de 2014, que condenó a Edenorte al pago de RD\$1,000,000.00 como indemnización por los daños ocasionados; **c)** ambas partes apelaron el referido fallo, Edenorte Dominicana, S. A., de manera principal, pretendiendo la revocación total de la decisión, y Guillermin Antonio Martínez Cruceta, de manera incidental, con el propósito de la variación del monto indemnizatorio, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y a acoger el recurso incidental, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falsa motivación, desnaturalización de los hechos; **segundo:** Violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En un aspecto de cada uno de los medios de casación anteriormente citados, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que dio por establecido que el cable con el cual se accidentó el demandante es propiedad de Edenorte, lo que retuvo en virtud de las declaraciones de uno de los testigos deponentes ante la alzada, otorgando responsabilidad a la demandada sobre la base de circunstancias no probadas según los medios previstos en la ley que rige la materia, como lo sería una certificación de la Superintendencia de Electricidad; continúa la recurrente aduciendo que la transgresión del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es manifiesta en la sentencia de la corte, puesto que afirma que el suceso lo produjo un cable o línea de distribución, lo que es igual a un cable de media o baja tensión, que son los que corresponden a redes de distribución, conforme la Ley 125-01 General de Electricidad, y que podrían pertenecer a Edenorte, sin embargo, no señala el tribunal cuáles hechos y pruebas le han permitido llegar a esa conclusión, pues también existen los cables de alta tensión, los cuales aun cuando se encuentren en la zona norte, no pertenecen a la demandada, sino a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), todo lo cual debe ser verificado, como se lleva dicho, por la Superintendencia de Electricidad previo a inspección de las redes involucradas en un evento determinado; finalmente,

señala la recurrente que la corte ignoró que la obligación de la demandada de probar las causas eximentes de responsabilidad, solo existe a partir del momento en que el demandante haya probado la guarda de la cosa inanimada, lo que no aconteció.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la corte *a qua* pudo comprobar a través de las pruebas testimoniales y las fotografías, que el tendido eléctrico en cuestión es propiedad de la recurrente.

5) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que en el informativo testimonial, fue escuchado el señor Santos Braulio Morales, quien declaró lo siguiente: eso fue en Río Verde en la tarde, el padre mandó al muchacho del accidente, a la casa para que fuéramos al conuco a buscar un racimo de plátano para cenar, fuimos al conuco él se va le pasó cerca a una mata de plátano, el callo disparado, se explotó por los pies, son tres alambres que pasan por mi tierra que esta al lado de la carretera, eso se ha caído varias veces; que también fue escuchado el señor Daniel Vásquez García, quien declaró cerca de donde vivo hay un alambre de Edenorte, se le había informado que el alambre estaba bajito, no nos pusieron caso, el fue a buscar unos plátanos y se electrocutó, todavía esta bajito, al muchacho lo llevan al médico a cada rato vive durmiendo, como que se desespera, tiene un zumbido en la cabeza, de la mente esta como raro no actúa bien; que siendo la Corte un tribunal de hecho y derecho en el entendido de que a los hechos revelados durante el proceso el juzgador debe valorarlo en su justa dimensión a los fines de escudriñar la verdadera realidad de estos, y dar prioridad a determinados medios de pruebas sobre otros si le son convincentes, procede a continuación a valorar las pruebas aportadas; que en el caso de la especie, todas las pruebas aportadas al proceso sin existir contradicción ninguna señalan que el accidente aconteció cuando la víctima caminaba por una propiedad privada y al rosar unos alambres que se encontraban a una altura muy por debajo de su regulación legal, al tener contacto con la mata de plátano y estar la misma en contacto con los alambres propiedad de Edenorte, provocó que el joven recibiera una descarga eléctrica, hecho que se consolida con la ilustración de la fotografía depositada en el expediente en especial la que muestra el alambre encima de la hoja de

plátano y que se muestra quemada por la descarga eléctrica recibida así como los certificados médicos y demás piezas indicada en la sentencia; que dentro de los criterios que rigen las pruebas se encuentra la correspondencia de las pruebas, que implica la igualdad de oportunidades en materia de pruebas, también se encuentra en nuestro ordenamiento de derecho, el principio 'Actori Incumbit Probatio' que implica que a una de las partes (el demandante) tiene la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque lo invoque a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide o porque el opuesto goza de presunción, que es lo mismo decir todo el que alega un hecho en justicia debe justificarlo; que de la configuración de los hechos y circunstancias reveladas al plenario se puede colegir que el accidente nace de un hecho cuasi-delictual, situación que se encuentra regulado por el artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone: 'No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado', que de los hechos de la causa se puede colegir que el accidente aconteció como consecuencia del contacto de las líneas o cable de distribución de la energía eléctrica con la mata de plátano que provocó que la misma se electrificara al momento en que el joven hizo contacto recibiendo la descarga eléctrica que le ocasionó daños físicos y psicológicos; que frente a estas pruebas, la recurrente no ha debatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente y tampoco ha formulado razonablemente ningún medio o argumento que destruya las pruebas presentadas de que la víctima hizo contacto con la energía eléctrica al tocar la mata de plátano que hacía contacto con los alambres al encontrarse los mismos por debajo de la regulación legal hecho generador del accidente, en el desarrollo de la presente instancia la recurrente no ha presentado pruebas que destruyan los hechos establecidos en el proceso por lo que se puede deducir que el fundamento del recurrente, no es más que un simple alegato, pues aceptar pura y simplemente sus pretensiones conllevaría a contradecir el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que en tal virtud procede rechazar sus conclusiones; que la presente acción en responsabilidad civil como se ha establecido se encuentra regulada por el artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone 'en el párrafo 1ro., una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en donde el guardián de la cosa inanimada solo se libera

de su responsabilidad probando una causa extraña, como la fuerza mayor, la falta de la víctima, el hecho de un tercero o la transferencia válida de la guarda a otra persona; que esta presunción de guarda y comitencia derivada de la propiedad de la cosa generadora del daño, como se puede deducir solo puede ser combatida por el propietario, cuando demuestre que el hecho aconteció por las características enumerado en el artículo, circunstancias que no se demostraron en el presente caso.

6) De las motivaciones anteriormente transcritas se puede colegir que la corte *a qua* otorgó responsabilidad civil a Edenorte respecto del accidente sufrido por Guillermin Antonio Martínez Cruceta, valorando para ello las declaraciones de los testigos presentados, las fotografías que daban muestra del alambre generador del daño encima del árbol quemado, así como las certificaciones médicas donde se hacían constar los daños psicológicos y psiquiátricos sufridos por la víctima producto del shock eléctrico.

7) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁴⁷. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴⁸.

8) En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

147 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito

148 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

9) En la misma línea discursiva, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

10) La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el domino efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento¹⁴⁹.

11) En el caso concreto, esta Sala es de criterio que, si bien queda demostrada la ocurrencia del suceso con las pruebas aportadas por Guillermo Antonio Martínez Cruceta, las cuales ponen en evidencia la veracidad de los acontecimientos establecidos en cuanto al accidente sufrido por el demandante se refiere, estas no permiten establecer la guarda del tendido eléctrico, como alega la recurrente, es decir, que las mismas carecen de legitimación procesal en tanto cuando no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos probatorios con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada y llegar a la conclusión de que Edenorte ha comprometido su responsabilidad civil. Por tanto, al haber la alzada fundamentado su decisión en las referidas pruebas, las cuales, como se lleva dicho, solo comprueban lo ocurrido, no así la guarda del cableado causante del hecho, a juicio de esta Corte de Casación, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados en los aspectos de los medios examinados, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

149 SCJ 1ra Sala, núm. 24, 23 de noviembre de 2011, B.J. 1212.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00126, dictada el 18 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacobo Feliz Guevara.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Esther Feliz Guevara y compartes.
Abogados:	Dr. Ulises Feliz Feliz, Lic. San Roque Vásquez Pérez y Licda. Yesmin Ybelca Mercado Tejada.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacobo Feliz Guevara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0011155-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, sector Punta Palma, de la ciudad de Barahona, debidamente representado por el Dr. Domingo

Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boché núm. 3, sector 30 de mayo de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, edificio núm. 259, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esther Feliz Guevara, Marcelina Feliz Guevara y Wander Feliz Guevara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010804-3, 018-0010808-4 y 018-0044871-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 6, del sector Punta Palma de la ciudad de Barahona; Eliezer Feliz Guevara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-00447-1, domiciliado y residente en la calle 30 de mayo, núm. 16 de la ciudad de Barahona; y Hungría Feliz Guevara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041806-1, domiciliada y residente en la calle Thomas Suero, sin número, sector Enriquillo de la ciudad de Barahona; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez, Yesmin Ybelca Mercado Tejada y al Dr. Ulises Feliz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-005693-7, 034-0029306-8 y 018-0006134-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apto. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00075, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara prematuro el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacobo Feliz Guevara, de generales que constan contra la sentencia civil preparatoria No. 2015-00004, de fecha Diecinueve el mes de Octubre del año dos mil quince (19-10-2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado al inicio de la presente decisión y en consecuencia rechaza el mismo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO:* *Ordena que el presente caso sea remitido a la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para su debida instrucción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacobo Feliz Guevara y como parte recurrida Esther Feliz Guevara, Marcelina Feliz Guevara, Wander Feliz Guevara, Eliezer Feliz Guevara y Hungría Feliz Guevara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Esther Feliz Guevara, Marcelina Feliz Guevara, Wander Feliz Guevara, Eliezer Feliz Guevara y Hungría Feliz Guevara en contra de Jacobo Feliz Guevara, en el curso del proceso la parte demandada propuso un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad, capacidad, interés, prescripción, plazo prefijado y cosa juzgada; que al tenor de la sentencia núm. 2015-00004, de fecha 19 de octubre de 2015 dictada por el tribunal de primera instancia, fue ordenada una comunicación de documentos y desestimada las referidas conclusiones incidentales; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; recurso que fue declarado extemporáneo por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del presente recurso de casación

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; quien aduce que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio, sino a una dirección inexistente, lo que transgrede el debido proceso y su derecho de defensa, ya que no cumple con dicha exigencia, lo cual a su juicio tiene como sanción la inadmisibilidad del recurso. No obstante, las aludidas conclusiones en su dimensión real se corresponden más bien con una situación procesal sancionada con la caducidad, y de esta forma será valorada.

3) Es preciso destacar que según resolución núm. 3259-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Sala había rechazado la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida en fecha 9 de diciembre de 2016, la cual se sustentó en la inexistencia de emplazamiento; sin embargo, en esta oportunidad la parte objeta la regularidad del acto de emplazamiento depositado en ocasión del presente recurso, por lo que procede valorar sus pretensiones en ese sentido.

4) En el caso ocurrente, del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se establece que: a) en fecha 1 de noviembre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jacobo Feliz Guevara, a emplazar a la parte recurrida, Esther Feliz Guevara, Marcelina Feliz Guevara y compares, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 677/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, del ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” el cual realiza un único traslado al domicilio de los recurridos, localizado en la calle Proyecto, detrás del Mercado Nuevo, número s/n, sin embargo, hace constar dicho ministerial lo siguiente: *“La señora Marcelina Feliz Guevara se negó a recibir dicha notificación, de todo lo que doy absoluta y entera fe”*.

5) Realizado el indicado traslado, el ministerial actuante solo hizo constar que una de las recurridas se negó a recibir la notificación, por lo que no dejó copia del acto de emplazamiento en la forma prevista por la norma, ni establece haber realizado alguna diligencia a fin de citar en manos de un vecino o en domicilio desconocido a dicha recurrida o a

los co-recurridos restantes, en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”*.

6) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique¹⁵⁰; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

7) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues no fue notificado, ya que el ministerial actuante se limitó a establecer que se negaron a recibirlo, sin realizar las debidas diligencias de notificar correctamente a los hoy recurridos, con el fin de que recibieran el recurso de casación en la forma prevista por la norma y cumplir con el voto de la ley, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 677/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, del ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En tales condiciones el aludido acto no puede hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

150 SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

8) La nulidad declarada aniquila los efectos del acto, por lo que este se considera como no producido. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

9) En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco ya que en el expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y en razón de que la satisfacción de los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jacobo Feliz Guevara, contra la sentencia núm. 2016-00075, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 19 de agosto de 2016, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Yesmin Ybelca

Mercado Tejada, San Roque Vásquez Pérez y el Dr. Ulises Feliz Feliz, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Enercido Rogelio Martínez.
Abogados:	Dres. Amelio José Sánchez Luciano y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, titular del pasaporte chileno

núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Enercido Rogelio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-122042-3, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Lechería, municipio y provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Amelio José Sánchez Luciano y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-00689944-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, edificio APH, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 31-2012, dictada en fecha 31 de enero de 2012, por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 751, relativa al expediente No. 034-08-01438, de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENANA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. AMELIO JOSÉ SÁNCHEZ LUCIANO y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2012, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Enercido Monegro Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 26 de agosto de 2008, fallecieron calcinados los menores Alexandra, Violeta y Carlos Monegro Mateo, hijo del ahora recurrido y la señora Yudith Mateo Jiménez; **b)** en virtud de ese hecho, Enercido Monegro interpuso demanda contra Edesur Dominicana, S. A., argumentando que el siniestro se debió al fluido eléctrico bajo la guarda de dicha entidad; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la indicada demanda, mediante sentencia núm. 751, de fecha 20 de agosto de 2010, mediante la que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00 y RD\$400,000.00, como mecanismo de tutela frente a la devaluación de la moneda; **d)** la empresa distribuidora recurrió en apelación dicho fallo, siendo decidido por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, rechazar el recurso y confirmar la sentencia primigenia.

2) Como fundamento de su decisión, la corte señaló: "...que si bien los informes emitidos por el Departamento de Bomberos de San Cristóbal concluyen en que el incendio fue originado por unos velones encendidos muy próximo al lugar donde dormían los menores en cuestión, no podemos descartar, a priori, la ocurrencia de un alto voltaje; que un alto voltaje se produce por una mayor carga de la energía capaz de demandar

un usuario según la capacidad de sus conexiones o instalaciones, lo cual no lo propicia él sino la empresa proveedora, que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiada; (...) que, en la especie, la apelante, (...) EDESUR, no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción que pesa sobre ella (...) en tanto que guardián de la cosa inanimada, ya que la misma basa sus pretensiones en un informe que emana, de manera unilateral, de la Unidad de Gestión de Redes de la EDESUR, violando con esto el principio según el cual nadie puede fabricarse su propia prueba; que además aun cuando la recurrente alega que no existe un contrato de servicio energético suscrito entre las partes y que por tanto, la EDESUR no puede ser guardiana de dicho fluido eléctrico, este tribunal entiende que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no está subordinada a la existencia de un contrato con la víctima, toda vez que se trata de un asunto que escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, siendo meramente extracontractual...”

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** falta de motivos, razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones: no proceden si el hecho ocurrió en el interior de la vivienda; **tercero:** violación del artículo 1384, I del Código Civil y artículos 425, 426 y 429 del Reglamento de la Ley de Electricidad a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados, toda vez que no valoró con su debido rigor la certificación del departamento de bomberos de San Cristóbal en que se estableció (a) que el incendio fue ocasionado debido a unas velas colocadas cerca de la habitación de las menores que fallecieron calcinadas y (b) que los cables que suministraban energía a la parte ahora recurrida eran telefónicos, lo que demuestra la conexión ilegal; que además, la corte asume que la verdadera causa del incendio ha sido un alto voltaje, pero sin determinar si realmente este existió, como tampoco determinó cuál ha sido la causa o fuente de dicha apreciación y tampoco explica de dónde deriva que el hecho se debió a

alambres propiedad de la empresa distribuidora ni de dónde deriva que estos alambres estaban en malas condiciones.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que al quedar establecida la ocurrencia de un alto voltaje, independientemente de lo establecido por el cuerpo de bomberos, Edesur debió demostrar que el siniestro se debió a la ocurrencia de un hecho fortuito, de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) Según consta en el fallo impugnado, la alzada derivó que a pesar de que la certificación del cuerpo de bomberos establecía que el incendio se debió a unos velones encendidos cerca de la habitación donde dormían las menores de edad fallecidas, también constató la existencia de un alto voltaje.

8) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión¹⁵¹. En ese sentido, cuando se aportan diferentes medios probatorios para acreditar la forma en que se suscitó el alegado hecho generador del daño en una reclamación de daños y perjuicios como la de la especie, al retener los hechos de uno de dichos medios, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro.

151 SCJ 1ra. Sala núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

9) En el caso, tal y como ha sido denunciado, la corte fija como hecho cierto que la causa del incendio lo fue un alto voltaje, aparentemente fundamentada en la certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de San Cristóbal en la que se detalla la declaración del demandante primigenio en este sentido. Sin embargo, no consideró dicha corte que al establecer una conclusión contraria la certificación del cuerpo de bomberos de San Cristóbal, estableciendo esta última que el siniestro se debió a velas que fueron dejadas encendidas, le era impuesto a dichas jurisdicción motivar las razones por las que daba mayor validez a un documento que a otro.

10) Los jueces están en el deber de ponderar los medios probatorios sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el aspecto de los medios analizados y, por tanto, se justifica la casación del fallo impugnado.

11) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 31-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 31 de enero de 2012; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Baro Martínez.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Alfonso Moreno Federico.
Recurrida:	Raysa Miguelina Palmero Esquea.
Abogada:	Licda. Erminda de la Rosa Vilaseca.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Baro Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1419697-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Fernández de Navarrete, manzana D núm. 2, El Maleconcito de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados a los

Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Alfonso Moreno Federico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928024-8 y 016-0007634-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fernández de Navarrete esquina calle Santa Luisa de Marillac, edificio 3, suite 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Raysa Miguelina Palmero Esquea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954719-0, domiciliada y residente en la calle Fernández de Navarrete núm. 2, manzana D, El Maleconcito, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada a la Lcda. Erminda de la Rosa Vilaseca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905627-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pte. Rafael Estrella Ureña núm. 152, Altos, suite 6, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 188, dictada en fecha 14 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAISA MIGUELINA PARMELO (sic) ESQUEA, contra la Sentencia Civil No. 2148, relativa al expediente No. 549-13-00549, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes. TERCERO: RECHAZA por el efecto devolutivo de la apelación la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor RICARDO BARO MARTÍNEZ en contra de la señora RAISA MIGUELINA PARMELO ESQUEA, por improcedente y mal fundada. CUARTO: CONDENA al señor RICARDO BARO MARTÍNEZ, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. ERMINDA DE LA ROSA, abogada de la parte recurrente quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Baro Martínez y como parte recurrida Raysa Miguelina Palmero Esquea; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso demanda en partición de bienes contra la ahora recurrida, pretendiendo fuera homologado el acuerdo de partición amigable suscrito entre las partes en fecha 1 de septiembre de 2016; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 2148, de fecha 26 de junio de 2014, homologó el aludido acuerdo de partición amigable; **c)** la demandada primigenia recurrió el referido fallo en apelación, argumentando que había sido coaccionada por violencia para la firma del referido acuerdo de partición y que aunque sostuvo una relación sentimental con el entonces demandante, este se encontraba casado, motivo por el que no procedía partición por concubinato; recurso que fue acogido por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, mediante el que fue revocada la sentencia primigenia y rechazada la demanda.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "...esta Alzada ha podido comprobar (...) que la sentencia apelada no indica de qué manera el tribunal a-quo arribó al criterio de que durante la unión libre alegada por el señor RICARDO BARO MARTÍNEZ conformada con la señora RAISA MIGUELINA PALMERO adquirieron la casa ubicada en la calle Prolongación Fernández de Navarrete (...), objeto del litigio entre ellos encauzado, pues no detalla éste título de propiedad o constancia que determine este registro; que tampoco consta en dicha decisión que el tribunal haya establecido que la referida unión se encontrase amparada por el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia referente a las característica que deben de poseer las uniones consensuales, para poder ser, consideradas y aceptadas por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, revestida de las características de una convivencia 'more uxori' (sic), ya que en el expediente consta el extracto de acta de matrimonio número (...), que da razón de que pare la fecha de la unión con la intimante el ahora recurrido se encontraba legalmente unido a una tercera persona. Que el concubinato no es en sí mismo una fuente de obligaciones; se precisa en todos los casos, para que se ordene o se acepte como buena y válida una partición de bienes fueron adquiridos de manera solidaria por cada uno por la mitad indivisa; que esta situación no fue probada por ante la cámara a-qua ni por ante esta Corte".

3) La parte recurrente invoca, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: único: violación de los artículos 1126, 1134 y 1135 del Código Civil.

4) En el desarrollo del indicado medio, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados al considerar que el caso se trataba de una partición por concubinato, pues aunque sostuvo una relación sentimental con la ahora recurrida, el fundamento de su demanda lo era el acuerdo de partición amigable suscrito entre las partes; que al suscribir libre y voluntariamente las partes las condiciones que deberían dirimir sus respectivas obligaciones, la corte debió apegarse a lo consensuado y, al no hacerlo así, violenta el artículo 1134 del Código Civil ni el principio de la autonomía de la voluntad.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que la corte falló correctamente el caso, pues el concubinato debe ser probado para que adquiera legalidad, al tiempo que se deben dar las condiciones establecidas jurisprudencialmente.

6) Según consta en el fallo impugnado y los documentos que la corte tuvo a la vista para fundamentar su decisión, contrario a lo que alega la parte recurrente, el fundamento de la demanda se trató de la existencia de un concubinato entre las partes y del acuerdo amigable a que hace referencia la parte ahora recurrente, mediante el que fue pactada la partición de un inmueble que fue adquirido por compra por Raysa Palmero en fecha 29 de diciembre de 2005.

7) Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familiar fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

8) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de enero de 2015, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”.

9) En el caso, la corte determinó que el concubinato alegado no cumplía con la condición de singularidad, en razón de que Ricardo Baro Martínez se encontraba casado mientras mantuvo la relación sentimental con Raysa Malmero. Si bien, como se lleva dicho, sin esta condición no puede considerarse la relación sentimental como un concubinato, ha sido

juzgado por esta Corte de Casación que siendo constatada la existencia de bienes comunes, se configura una “sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición de los bienes conjuntamente adquiridos (...), para de esa manera proteger el derecho de propiedad (...) dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creada”¹⁵².

10) Aun cuando la corte, en parte, fundamentó su decisión en que no le fueron aportados medios probatorios tendentes a demostrar los aportes realizados por las partes, lo que –en buen derecho- sería lo que corresponde cuando se trata de la partición de bienes puestos en común en una sociedad de hecho o un concubinato, dicha jurisdicción omitió ponderar debidamente el acuerdo amigable suscrito entre las partes, en el que acordaron que el inmueble cuya partición era pretendida sería puesto en venta y, una vez vendido, el monto luego de pago por inversión a un tercero, sería dividido en partes iguales.

11) Esta Corte de Casación es del criterio que, si bien es cierto que los jueces del fondo cuentan con un poder soberano de apreciación de los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio, estos están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

12) La corte *a qua* limitó, erróneamente, su análisis a la existencia del concubinato, al tiempo que no especificó las razones por las que consideró de lugar desechar el acuerdo de partición amigable suscrito entre las partes, omitiendo –con ello- la previsión del artículo 1134 del Código Civil, cuya violación es alegada. En consecuencia, la decisión impugnada

152 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 26 junio 2019, Boletín inédito (José Rafael Méndez Vásquez vs. Martha Luz Reyes).

contiene los vicios invocados por el recurrente, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que esta Corte de Casación, siempre que casare un fallo, enviará el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, para su decisión en las mismas atribuciones. De su parte, el artículo 65, numeral 3 del predicho texto legal, dispone que las costas sean compensadas siempre que la casación del fallo impugnado se fundamente en falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículo 1134 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 188, dictada en fecha 14 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para su conocimiento en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Encarnación Ramos.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Alumiter, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Encarnación Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0061148-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio

Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0121024-3 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gazuze, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alumiter, S. R. L., entidad que no constituyó abogados para el conocimiento del presente proceso y Seguros Sura, S. A., con asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, continuadora jurídica de la entidad Progreso Compañía de Seguros (Proseguros), quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-1 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00483, dictada el 7 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de DIÓGENES ENCARNACIÓN RAMOS contra la sentencia No. 227 del 7 de mayo de 2016, rendida por la Cámara Civil del Tribunal de 1era. Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala y, en consecuencia, CONFIRMAR, íntegramente, la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENAR al apelante DIÓGENES ENCARNACIÓN en costas, con distracción en beneficio del DR. JULIO CURY y del LIC. DARYL MONTES DE OCA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2016, donde la parte recurrida Seguros Sura, S. A. invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 20 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Diógenes Encarnación Ramos, y como parte recurrida Alumiter, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** fundamentado en los alegados daños que recibió producto de una colisión de vehículos imputada a la entidad Alumiter, S. R. L., el ahora recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra dicha entidad y la aseguradora Seguros Sura, S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante sentencia núm. 292, de fecha 19 de marzo de 2015, fundamentada en la falta de pruebas de la falta del conductor del vehículo propiedad de Alumiter, S. R. L.; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, decidiendo la alzada el rechazo del recurso y la confirmación del fallo apelado, mediante la sentencia que es impugnada en casación.

2) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "...esta sala de la Corte comparte el criterio desarrollado por el primer juez con relación a la verdadera calificación de la demanda en cuestión, ya que tratándose de una colisión de automotores que se desplazaban por la vía pública maniobrados por sus respectivos conductores, es necesario retener, para definir responsabilidades, cuál de ellos infringió la ley, pues es evidente que esos vehículos no se movían por sí solos, sino guiados por la mano del hombre (...); que con apenas el contenido del acta policial y las declaraciones del propio demandante, interesadas en todo caso, es

imposible imputar una falta al conductor del otro vehículo, de modo que, igual que como ocurrió en primer grado, se rechazará la demanda introductiva de instancia”.

3) Previo al conocimiento del fondo del presente proceso, procede determinar si el recurso reúne las condiciones de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De la revisión de la instancia contentiva del memorial de casación depositada en fecha 9 de septiembre de 2016, así como del auto emitido en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el recurrente fue autorizado a emplazar a Alumiter, S. R. L. y a Seguros Sura, S. A.; sin embargo, según consta en el acto de alguacil núm. 450/2016, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2016 por el ministerial Anulfo Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, solo fue emplazada para el conocimiento del presente recurso la sociedad Seguros Sura, S. A.

5) Constatada la falta de emplazamiento de una de las partes, procede verificar si el recurso puede ser conocido solo con la puesta en causa de Seguros Sura, S. A., lo que solo sería admitido de no verificarse la indivisibilidad del objeto litigioso, la que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”¹⁵³.

6) Según fue establecido anteriormente, el ahora recurrente dirigió, tanto su demanda como su recurso, contra Alumiter, S. R. L. y contra Seguros Sura, S. A.; de manera que presentó conclusiones contra ambas y estas, a su vez, pretendieron ante la jurisdicción de fondo el rechazo de las pretensiones de Diógenes Encarnación Ramos. En este sentido, el conocimiento del presente recurso sin la puesta en causa de Alumiter, S. R. L. conlleva una violación a su derecho de defensa, pues la sola verificación de las pretensiones de la parte recurrente pudiera dar lugar a una decisión en perjuicio de la entidad que no ha sido debidamente encausada.

7) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente

153 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diógenes Encarnación Ramos contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00483, dictada el 7 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yasiris Santana Aquino y Héctor Ogando.
Abogada:	Licda. Reina N. Zabala.
Recurrido:	Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet).
Abogado:	Licda. Doris Polanco y Lic. Salvador Franco Caamaño.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yasiris Santana Aquino, por sí y en representación de su hermana Scarlet Santana Aquino, y Héctor Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0092458-5 y 014-045781-0, las dos

primeras domiciliadas y residentes en la calle Respaldo # 25, sector La Jabilla, Sabana Perdidas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y el último en el km 8 ½, carretera Sánchez Azua San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Reina N. Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767362-6, con estudio profesional abierto en la av. 30 de Marzo # 11, segundo nivel, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), organización gubernamental creada mediante decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, en su condición de continuadora jurídica del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, con domicilio en la av. José Andrés Aybar Castellanos # 79, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Doris Polanco y Salvador Franco Caamaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0915126-6 y 001-0166233-6, respectivamente, con estudio profesional en común en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia núm. 793-2011, dictada el 6 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO; DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 0801/2010, de fecha treinta de julio del 2010, relativa al expediente No. 037-09-01344, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores YASIRIS SANTANA AQUINO, ESCARLET SANTANA AQUINO y HECTOR OGANDO, mediante acto No. 726/2010, de fecha 05 de noviembre del 2010, instrumentado por el ministerial Ángela E. Arias Romero, ordinario de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contra de el FONDO DE DESARROLLO TERRESTRE (FONDET), EL ESTADO DOMINICANO y SEGUROS BARESÉRVAS, S. A.; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al

fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente, los señores YASIRIS SANTANA AQUINO, SCARLET SANTANA AQUINO y HECTOR OGANDO, y se ordena la distracción a favor de los abogados de los recurridos, Diosilda Alt. Guzmán, Leopoldo Antonio Pérez y Orlando Gómez, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 14 de junio de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su inhibición, ya que figuran en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yasiris Santana Aquino, por sí y en representación de su hermana Scarlet Santana Aquino en conjunto con Héctor Ogando; y como parte recurrida el Fondo para el Desarrollo del Transporte (Fondet). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la cual fue declarada nula por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por los demandantes primigenios ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirma la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el caso, los recurrentes no consignaron en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que proceden a desarrollar los vicios que le atribuyen al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso.

3) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que no reposa en el expediente el acto No. 129/2009 de fecha 30 de octubre del 2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, que según la sentencia apelada es el contenido de la demanda en validez cuya nulidad fue declarada por el tribunal a quo, sin embargo, no es un aspecto contestado el hecho de que para dicha demanda no fue puesto en causa el Estado dominicano; [...] que los recurrentes no están de acuerdo con este aspecto por considerar que el FONDET estuvo representado por su director, quien para ellos representa al Estado; sin embargo esta representación no satisface lo previsto en la ley 1486 de fecha 20 de marzo de 1938, pues tal y como señala el tribunal de primer grado, el FONDO DE DESARROLLO TERRESTRE es un organismo creado por el Estado para un objetivo o plan específico, creada mediante Decreto No. 250-07, del 04 de mayo del 2007, el cual no le reconoce personalidad jurídica propia, por lo tanto sus actuaciones se resguardan bajo la personería propia del Estado dominicano a quien le corresponde demandar y ser demandado por las actuaciones de dicha entidad; [...] que siendo así, la parte demandante en primer grado debió encausar al Estado dominicano para que respondiera y defendiera las actuaciones de la entidad FONDO DE DESARROLLO TERRESTRE, y al no hacerlo afectó la regularidad del acto introductivo de la demanda contra dicha entidad interpuesta, tal y como lo establece el artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 del 15 de julio de 1978, que sanciona con la nulidad del acto la falta de capacidad para actuar en justicia; [...] que por los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de apelación (...)”.

4) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en resumen, que contrario a lo establecido por la corte *a qua* el Estado dominicano fue puesto en causa y estuvo debidamente representado en todas las instancias del proceso por la recurrida y su director.

Por otro lado, se aduce que la alzada desconoció el contenido del art. 148 de la Constitución y violó las disposiciones establecidas en los arts. 172 y 417 del Código Procesal Penal, textos que permiten perseguir a las instituciones estatales y sus funcionario o agentes en responsabilidad civil por los daños que estos produzcan. Adicionalmente, se requiere a esta Corte de Casación que anule el fallo impugnando y remita las partes ante una nueva jurisdicción o en su defecto que se ordene el cumplimiento de la sentencia núm. 788-08, dictada el 12 de marzo de 2008, por la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentiva del crédito perseguido.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que el fallo impugnado se basta a sí mismo en todo sentido, siendo emitida en apego a la ley y el derecho, aduciendo también que ella carece de personalidad jurídica.

6) Del análisis de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* determinó, al igual que el tribunal de primer grado, que los recurrentes no satisficieron las disposiciones establecidas en la Ley 1486 de 1938, pues la recurrida es un órgano creado por el Estado con un objetivo específico, mediante el decreto núm. 250-07, del 4 de mayo de 2007, el cual no le reconoce personalidad jurídica propia, por lo que le corresponde al Estado demandar y ser demandado por las actuaciones de dicha entidad, de manera que al no encausarse al órgano correspondiente el acto introductorio de instancia se encuentra viciado, por lo que ciertamente procedía declarar su nulidad conforme a lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 834 de 1978.

7) En cuanto a la puesta en causa del Estado dominicano a través de la recurrida y su director, se comprueba que los jueces de fondo determinaron, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que la parte recurrente no demandó satisfactoriamente al Estado, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no fue invocado ni se retiene en la especie, pues conforme al decreto núm. 250-07, del 4 de mayo de 2007, la recurrida se encuentra adscrita a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, sin que en dicha norma se le otorgue personalidad jurídica propia, por lo

tanto, dicho órgano carece de capacidad para ser demandado o representar al Estado, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

En cuanto a la puesta en causa del Estado dominicano a través de la recurrida y su director, se advierte que, tal y como indicaron los jueces del fondo, conforme al decreto núm. 250-07, del 4 de mayo de 2007, la recurrida se encuentra adscrita a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, sin que en dicha norma se le otorgue personalidad jurídica propia, por lo que, ciertamente para dar cumplimiento a las normas de procedimiento que rigen la materia, los demandantes originales debieron dirigir su acción en contra de la entidad estatal correspondiente a fin de que esta pueda actuar en representación y defensa del Estado; en se tenor se desestima el aspecto examinado.

8) En lo que respecta a la violación de la Constitución y las demás normas señaladas, se debe indicar que, del análisis de los motivos dados por la corte *a qua* para declarar la nulidad del acto contentivo de la demanda original, se colige que el fallo recurrido no se encuentra afectado de la violación denunciada, pues con la misma no se desconoce de forma alguna la aptitud que tiene el Estado dominicano para ser demandado, sino que se sanciona a los demandantes por las irregularidades que afectaban a su acción conforme a lo establecido en el art. 39 de la Ley 834 de 1978, motivos por el cual se rechaza el aspecto ponderado.

9) En lo que se refiere a la solicitud de ejecución de sentencia núm. 788-08, dictada el 12 de marzo de 2008, se impone indicar que, en virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le está vedado ordenar la ejecución del indicado acto jurisdiccional, ya que tal solicitud excede los límites de esta jurisdicción, en consecuencia, lo planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y con ello se rechaza el presente recurso.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yasiris Santana Aquino, por sí y en representación de su hermana Scarlet Santana Aquino y Héctor Ogando, contra la sentencia núm. 793-2011, dictada el 6 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Doris Polanco y Salvador Franco Caamaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogado:	Dr. Nelson Santana.
Recurrido:	Rafael Moll.
Abogada:	Dra. Lina Peralta Fernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm.

125-01, con domicilio social y principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por el Lcdo. Celso José Marranzini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Moll, titular de la cédula de identidad núm. 001-0275303-5, domiciliado y residente en la calle veinte, núm. 4, sector Valle Hermoso, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Lina Peralta Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795569-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, apartamento núm. 101, edificio núm. 909, Condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 641-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante acto No. 298/2010, de fecha 19 de marzo de 2010, instrumentado por Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia número 00084-10, de fecha 26 de enero del año 2010, relativa al expediente número 036-2008-00920, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE en parte cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, en virtud de los motivos precedentemente expuestos, avoca y en consecuencia: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) en contra

del Arq. RAFAEL MOLL, en virtud de las consideraciones antes expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en varios puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como recurrida Rafael Moll. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra del actual recurrido; **b)** el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles la referida demanda sustentado en la prescripción extintiva de la acción; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la vía recursiva, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:**

no valoración de las pruebas y documentos; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que la demanda original estuvo fundamentada en una relación contractual de carácter personal, por lo que en el caso en cuestión la acción no estaba prescrita y por tanto le eran aplicables los plazos establecidos en las disposiciones normativas consagradas por el artículo 2262 del Código Civil, referentes a la responsabilidad contractual.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte *a qua* comprobó y justificó adecuadamente que la recurrente no demostró que el exponente incumpliera con su obligación y que por el contrario quedó revelado que dicha parte mintió al establecer que había pagado el total de la suma que por estipulación contractual debía pagar.

5) Para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión del tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la demanda primigenia, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes: (...) *que la jueza a quo declaró inadmisibile por prescripción la demanda de que se trata en virtud del artículo 2273 del Código Civil Dominicano, que establece lo siguiente: "...Prescribe por el transcurso del mismo período de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso"; que en la especie la demanda no se limita exclusivamente a la responsabilidad civil contractual reclamada, caso en que ciertamente estaría prescrita la acción; que como bien señala la recurrente, en ese caso la prescripción aplicable es la que establece un plazo de 20 años consagrada en el artículo 2262 del Código Civil, pues de manera principal lo que persigue la recurrente es la resolución de los contratos suscritos con el señor Rafael Moll; que siendo así las cosas, procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y rechazar el medio de inadmisión por prescripción, planteado por el recurrido, otrora demandado, solución que vale decisión (...).*

6) Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el hecho de que el actual recurrido

no cumplió con las obligaciones convenidas en los contratos suscritos entre las partes, las cuales tenían por objeto la construcción de parqueos en el local de Sitracode, propiedad de la recurrente.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁵⁴.

8) En ese sentido, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original, por prescripción, al tenor de lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, ponderó que la demanda original no estuvo fundamentada únicamente en la reparación de daños y perjuicios, bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, sino que lo perseguido de manera principal era la resolución de los contratos intervenidos entre las partes y estableció que de haber sido interpuesta la demanda aludida en el marco de las disposiciones normativas precedentemente indicadas, el plazo para el ejercicio de dicha acción sí hubiese precluido por haber transcurrido más de dos años a partir de la suscripción de la convención y la fecha en que se interpuso la demanda, razón por la cual estableció que en el caso en cuestión eran aplicables los plazos para la prescripción previstos en el artículo 2262 del Código Civil.

9) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción en resolución del contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es de veinte años; que en ese sentido, contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* no estableció que la acción había precluido, sino que luego de indicar que la demanda no se enmarcaba dentro de lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, le otorgó su verdadera naturaleza jurídica señalando las disposiciones aplicables conforme a las reglas de derecho, por lo que se advierte que tribunal al razonar en ese sentido no se apartó

154 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

de la legalidad y por tanto no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual precede desestimar el medio examinado.

10) En sustento de su segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó con el debido rigor procesal los documentos que fueron aportados e incurrió en contradicción de motivos, debido a que para adoptar la decisión le otorgó mayor valor probatorio a las fotografías, depositadas por el recurrido que a los cheques y contratos originales que reposaban en el expediente, deduciendo de estas que el recurrido avanzó los trabajos para los cuales fue contratado, sin embargo esto no significaba que los culminó y que los entregó satisfactoriamente en la forma acordada, no obstante haber sido pagado íntegramente el precio convenido. Constituye un pilar de nuestro procedimiento el que los jueces están obligados a fallar en base a la documentación que le sea sometido al debate e instrucción, por lo que se imponía realizar un cálculo matemático para obtener el resultado de los valores que le fueron pagados al recurrido, partiendo del monto indicado en los contratos y no incurrir en una apreciación subjetiva como lo hizo a la alzada. Sostiene, además, que la corte no observó que el recurrido no presentó un recibo de descargo otorgado por la exponente dando cuenta de haber recibido el trabajo, lo que demuestra a todas luces el incumplimiento por parte de este, lo cual fue evaluado de manera irracional en la sentencia recurrida, razón por la cual amerita ser casada.

11) La parte recurrida se defiende de los referidos agravios en el sentido de que contrario a lo argumentado por la recurrente la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso y les confirió a estas su verdadero sentido y alcance, particularmente a los contratos y cheques, de los cuales determinó que estos por sí mismos no constituían prueba de incumplimiento por parte del recurrido.

12) Sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) *que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente, especialmente los contratos objeto de este recurso, se comprueba que como señala la parte recurrida, los pagos realizados por la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al Arq. Rafael Moll, ascienden a la suma de RD\$831,538.05 en virtud de los cheques aportados al proceso, mientras que el monto global pactado para la construcción contenidos en*

los contratos antes citados fue de RD\$1,925,592.33, de donde se puede apreciar que resultan inciertos los argumentos sostenidos al respecto por la recurrente; que no obstante lo anterior, es preciso señalar que no basta alegar un hecho en justicia, sino que los hechos deben ser avalados por los medios probatorios que existen en materia civil y de los cuales disponen las partes para fundamentar sus pretensiones, que en la especie, no se ha recurrido a tales medios de prueba, pues la parte recurrente solo ha depositado los contratos suscritos entre ellos, así como los cheques antes citados; que estos documentos no son suficientes para establecer fuera de cualquier duda, que el recurrido, otrora demandado, haya incumplido las obligaciones por él contraídas con la recurrente, razón por la cual, procede rechazar la presente demanda, por falta de pruebas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (...).

13) Es preciso destacar que Sala ha mantenido el criterio constante de que los jueces tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente lo decidido.

14) Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹⁵⁵.

15) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la

155 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

16) En la especie, si bien la parte hoy recurrente arguye que la corte *a qua* para adoptar la decisión no ponderó en todo su contexto el contenido de los contratos que originaron la contestación y que el recurrido no cumplió con su obligación de culminar la obra de construcción en el plazo indicado, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que respecto a dicha negociación existían sendos contratos, fechados 12 de febrero de 2003, 10 de febrero de 2004 y dos adendum a las referidas convenciones de data 28 de julio de 2004, de cuyo análisis determinó que de acuerdo a lo convenido se consignó que el precio pactado a fin de efectuar la obra y que debía ser pagado al hoy recurrido ascendía a un monto global de RD\$1,925,592.33.

17) De igual modo la alzada valoró los cheques núms. 0027578, 0027932, 0028758, 0029843 y 0031014, emitidos por los montos que ascienden a las sumas de RD\$238,664.57, RD\$90,286.97, RD\$90,286.97, RD\$276,258.09 y RD\$136,041.15, librados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a favor del recurrido, de cuya sumatoria y ponderación determinó que la actual recurrente desembolsó la suma de RD\$831,538.05 en virtud de los referidos cheques.

18) En esas atenciones, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad de valoración de la prueba, determinó que el hoy recurrido avanzó la obra de construcción conforme le fueron desembolsados los valores según el presupuesto elaborado a ese fin y que por el contrario la actual recurrente no demostró sus alegatos en el sentido de haber pagado la totalidad de los trabajos, puesto que según la sumatoria de los montos consignados en los cheques aportados dichos valores constituían el pago de la primera etapa de la obra conforme se deriva del contrato de fecha 12 de febrero de 2003 y del adendum a la referida convención suscrito el 28 de julio de 2004 y que la negociación en su universalidad abarcaba a su vez el contrato de data 10 de febrero de 2004 y un adendum, que de igual modo se materializó en fecha 28 de julio de 2004, con la finalidad de edificar la segunda etapa

del referido proyecto, sin embargo, la cantidad desembolsada era inferior al monto total consignado en los contratos precedentemente indicados.

19) Es pertinente señalar que si bien la recurrente alude que el tribunal *a qua* no ponderó que el arquitecto no entregó la obra dentro del plazo indicado en los contratos, este punto no fue objeto de contestación, por cuanto no fue planteado a la alzada mediante conclusiones formales, según se verifica del fallo impugnado, por lo que no puede ser objeto de examen en casación, por tratarse de un aspecto novedoso, sancionado con la inadmisibilidad.

20) De conformidad con lo expuesto se verifica que contrario a lo argumentado por la recurrente, la jurisdicción de alzada ponderó en todo su sentido y alcance el contenido de los documentos sometidos a su examen, de los cuales determinó que lo convenido entre las partes a fin de concretar el negocio jurídico no fue cumplido por la recurrente, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos, lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código; cabe señalar que los hechos invocados así como las pruebas aportadas por la recurrente ante la alzada no revelaron la inejecución de las obligaciones por parte del recurrido que implicara de manera imperativa la resolución de la convención como sanción; en consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, el tribunal *a qua* valoró en derecho los medios de pruebas aportados, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

21) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos a fin de rechazar las pretensiones de la apelante.

22) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

23) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión¹⁵⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁵⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁵⁸.

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁵⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁶⁰.

25) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

156 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

157 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

158 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

159 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

160 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

26) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1335, 2262 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la sentencia núm. 641-2011, dictada el 26 de octubre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Lina Peralta Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paul Benjamín Ortiz Simó.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano.
Recurrido:	Enzo Beltrani.
Abogado:	Lic. José Ernesto Valdez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370808-5, domiciliado y residente en Guavaberry Golf Club & Beach Resort, Villa Tempranillo núm. 4, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente

representado por los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 53, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio BSG, segundo piso, sector Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enzo Beltrani, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1317604-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Gerosa, apto. 304, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779914-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, local 2B, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 320-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO inadmisibile por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia No. 576/2012, dictada en fecha 16/10/2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: CONDENANDO al SR. PAUL BENJAMIN ORTIZ SIMO, para que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de un incidente de Embargo Inmobiliario al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Paul Benjamín Ortiz Simó y como recurrida Enzo Beltrani. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, a requerimiento de Enzo Beltrani en perjuicio del señor Paul Benjamín Ortiz Simó, quien en el curso del proceso de expropiación, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentando en que dicho acto no le fue notificado en su domicilio real; pretensiones estas que fueron rechazadas por el tribunal apoderado del embargo; **c)** que contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles las acciones recursivas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea aplicación de los hechos y medios de prueba de la causa; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso que nos ocupa es inadmissible bajo el argumento que de conformidad con las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil la interposición de vía recursivas contra las sentencias incidentales por vicios de forma en el embargo inmobiliario está prohibida por la ley.

4) Si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia, dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación, ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.

5) Cabe destacar que en nuestro derecho prevalece como regla general que las sentencias dictadas en la materia que nos ocupa, tienen vedada la vía de la apelación, bajo los límites que resultan del artículo 730 del Código de procedimiento Civil, en termino análogo se estila para el ejercicio de la casación cuando la decisión impugnada haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, bajo el mismo esquema del texto en cuestión, lo que refrenda en su redacción el artículo 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al establecer la veda de la casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la Corte, cuando juzgan un recurso declarando la inadmisibilidad o rechazando el recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho en virtud del denominado control de legalidad, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, bajo la postura de que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, por cuanto como se ha indicado precedentemente, las que juzgan la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación.

6) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su valoración conjunta por su estrecha vinculación , la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en razón de que declaró inadmisibile el recurso de apelación sin ponderar que no se trataba de una demanda en nulidad por vicios de forma en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sino una irregularidad de fondo, debido a que el acto núm. 1120/2012 de fecha 18 de julio de 2012, contentivo de mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario no se

notificó en el domicilio real del deudor, ni mucho menos en su domicilio de elección; que la corte inobservó que el referido acto no cumplió con las disposiciones de los artículos 673 y 715 del citado código, lo cual constituye una violación insoslayable al derecho de defensa del exponente.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* ponderó correctamente que no existía la irregularidad invocada por el recurrente, toda vez que si bien mediante el acto núm. 764/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por Héctor G. Lantigua García, se inició el procedimiento de embargo inmobiliario, dicho ministerial estableció que al trasladarse a la dirección del domicilio indicado en el contrato de hipoteca fue informado que el recurrente no residía en esa dirección, por lo que por un acto posterior marcado con el núm. 1120/2012 de fecha 18 de julio de 2012, fue localizado el deudor, por tanto, dicho acto cumplió su cometido.

8) Según consta en el fallo impugnado, la actual recurrida planteó a la alzada un medio de inadmisión del recurso de apelación argumentando que por tratarse de un recurso que estaba dirigido contra una nulidad de forma del procedimiento de embargo, esta no era apelable conforme a lo establecido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y dicho procedimiento fue acogido por la corte *a qua* sustentada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que el caso que nos apodera se contrae a un recurso de apelación contra una sentencia que decidió en primer grado sobre una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fuera propuesta por el demandante originario y ahora recurrente, señor Paúl Ortiz Simó...; que el fundamento primario de dicha demanda incidental se reducía a que el demandante pretendía que se declarara nulo de manera absoluta, sin ningún efecto jurídico el mandamiento de pago, porque según sus alegatos, no fue notificado en el domicilio real del perseguido...; que las aspiraciones del señor Ortiz Simó se vieron frustradas cuando el primer juez las rechazó exponiendo como nota distintiva de su resolución la siguiente: "...entendemos que resulta infundado el alegato del demandante incidental, puesto que el ministerial actuante se trasladó a su domicilio indicado en el contrato, donde no pudo localizarlo, siendo informado del nuevo domicilio de éste, donde efectivamente lo localizó y pudo notificarle, quedando evidenciado que el acto que se pretende anular cumplió con su objetivo, que era el de llegar al conocimiento del demandante, quien ha podido ejercer adecuadamente sus medios de*

defensa, como se demuestra en la propia demanda incidental que ahora conocemos, es decir, que el demandante no ha probado la existencia de ningún agravio”.

9) En ese mismo orden sustenta la alzada: (...) *que la técnica del proceso aconseja dilucidar primero el medio de inadmisión que introduce el apelado quien invoca la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el auspicio de las enseñanzas que nos traen el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que esta Corte de Apelación se atiene a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de octubre de 2008, núm. 50 (...); que es de jurisprudencia constante que las disposiciones acabadas de transcribir tienen por finalidad eliminar el conocimiento en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan más que al procedimiento, sin distinguir entre aquella cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones; que por la predicación que se deja ver en la consideración expuestas líneas arriba, esta corte retiene el medio de inadmisión propuesto por la parte apelada y declara la inadmisibilidad del recurso de apelación (...).*

10) Conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

11) En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado- no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de

una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

12) En ese contexto, es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

13) El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo si están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes.

14) La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación *in abstracto* del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

15) En ese sentido, es importante destacar que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando

se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

16) En el presente caso, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Paúl Benjamín Ortiz Simó, versaba en el sentido de que el acto en cuestión no fue notificado en el domicilio real del perseguido, sin embargo, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* constató y así lo consignó en sus motivaciones que el ministerial actuante realizó una primera notificación en el domicilio de elección consignado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria pactado por las partes en fecha 19 de mayo de 2009 y la misma no surtió sus efectos en razón de que el recurrente no pudo ser localizarlo y siendo así procedió a realizar la notificación por un acto posterior donde efectivamente la aludida actuación cumplió su objetivo, verificando la alzada que la parte embargada fue regularmente notificada con lo cual se resguardó el derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

17) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹⁶¹, lo que no ocurrió en la especie.

18) En esas atenciones, partiendo de que el cuestionamiento invocado consistía en el mecanismo en que se notificó el acto, contentivo del mandamiento de pago, lo cual constituye el denominado régimen de las situaciones propias de la forma del procedimiento, la corte *a qua* al declarar la inadmisión del recurso de apelación actuó en el ámbito de una

161 SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. inédito.

aplicación correcta del derecho, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

19) En esas atenciones, la sentencia criticada pone de manifiesto que resultó correcto el razonamiento justificativo de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción *a qua*, por lo que al estatuir en el sentido que lo hizo no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

20) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite el ejercicio de dicha potestad cuando ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, bajo estas premisas, puesto que la situación propia de la no distracción de costas en materia de embargo inmobiliario no se trasladan al proceso de casación, por tratarse de un foro especial, la motivación que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó contra la sentencia núm. 320-2012, dictada el 13 de noviembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Cambiaso Santana y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Jesús Miguel Reynoso, Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Licda. Melina Martínez Vargas.
Recurrido:	Tasol, S.A. y compartes.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Juan Bautista Cambiaso Santana, norteamericano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854718-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 51, esquina calle Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad y Operadora Gastronómica, C.

por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la calle Paseo de Los Locutores núm. 51, esquina calle Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Bautista Cambiaso Santana, de generales anotadas; por conducto del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón; y B) Tasol, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, y para los fines y consecuencia del presente acto en el estudio de sus abogados, representada por el señor Ricardo Pascal Manzur, norteamericano, portador del pasaporte norteamericano número 710019431, y por sí mismo como persona física, quien hace elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente acto en el estudio abierto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0146208-3, 001-1645482-8 y 001-1774454-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el local 2-B, de la segunda planta del edificio Plaza Taino, localizado en el número 106, de la avenida Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida en el primer recurso Tasol, S.A., y Ricardo Luis Pascal Manzur, y en el segundo Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica C. por A., de datos anotados.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JUAN BAUTISTA CAMBIASO SANTANA y la sociedad comercial OPERADORA GASTRONÓMICA, S. A., contra la sentencia civil No. 01249-11, relativa al expediente No. 036-2008-00752, de fecha 25 de agosto del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado -de Primera Instancia del Distrito Nacional,

*por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión con excepción del numeral cuarto, el cual se revoca, por los motivos *antes indicados; TERCERO: CONDENA a los recurrentes señor JUAN BAUTISTA CAMBIASO SANTANA y la sociedad comercial OPERADORA GASTRONÓMICA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, MELINA MARTINEZ VARGAS Y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 31 de julio y 14 de agosto de 2013, mediante el cual los recurrentes, respectivamente, invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 14 de agosto y 2 de septiembre de 2013, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 29 de agosto y 27 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta Sala el 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Tasol S. A., y Ricardo Luis Pascal Manzur, a través del expediente núm. 2013-4080, y el el 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica, C. por A., expediente núm. 2013-3876, en las cuales estuvieron presentes los Jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia del primer caso no compareció la parte recurrida y a la del segundo recurso no compareció la parte recurrente, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas R. Fernández Gómez, no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Tasol S. A., y Ricardo Luis Pascal Manzur contra Operadora Gastronómica C. por A., y Juan Bautista Cambiaso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01249-11, mediante la cual ordenó la ejecución del contrato en el sentido de que se excluya tanto a Tasol S. A., como a Ricardo L. Pascal Manzur, como fiadores solidarios de los préstamos, líneas de crédito y facilidades bancarias de la empresa Operadora Gastronómica, C por A., condenó a los demandados a reparar los daños y perjuicios bajo la forma de liquidación por estado, así como al pago de un 1.7% de interés mensual de la suma liquidada, a partir del pronunciamiento de la sentencia; **b)** contra dicho fallo Operadora Gastronómica, C. por A., y Juan Bautista Cambiaso interpusieron recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 093-2013, de fecha 13 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, exceptuando lo relativo al pago del interés mensual, que revocó conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede ponderar en primer término la solicitud de fusión de los recursos de casación interpuestos de manera separada por Tasol S. A., y Ricardo L. Pascal Manzur, de un lado y Operadora Gastronómica C. por A., y Juan Bautista Cambiaso, del otro, contra la misma sentencia y que dio lugar a la apertura de 2 expedientes, 2013-3876 y 2013-4080; es pertinente señalar que esta solicitud fue realizada por ambas partes por instancias separadas.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta

Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cambiaso y Operadora Gastronómica C. por A.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primer medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Inadmisibilidad, por falta de calidad; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y los documentos. Falta de ponderación de la excepción *non adimpleti contractus* o excepción de inejecución.

2) En el desarrollo del primer medio de casación aduce la parte recurrente que entre el señor Ricardo Luis Pascal Manzur y el señor Juan Bautista Cambiaso Santana, fue suscrito un acuerdo para división de las sociedades Operadora Gastronómica, C. por A. y Tasol, S. A., en fecha 16 de abril del 2008; el cual está afectado de nulidad, en razón de que dichas empresas no han consentido el contrato, que en ese sentido le fue propuesto a la Corte *a qua* la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad de la co-demandante Tasol, S. A., por no suscribir ningún contrato que comprometa su responsabilidad, y que se excluya a la entidad Operadora Gastronómica, C. por A., que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación, produjeron condenaciones contra Operadora Gastronómica, C. por A., y a favor de TASOL, S. A., sin observar que las mismas no se comprometieron en el referido contrato, con lo cual han dejado la sentencia carente de motivos y de base legal, desnaturalizando los hechos, al establecer que existe una solidaridad entre éstas empresas y sus representantes, incurriendo en violación a los artículos 1134, 1101 y 1102 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 1978.

3) Los recurridos sostienen que los contratos de división de sociedades y sus addendas fueron aprobados y refrendados por las sociedades Tasol, S.A. y Operadora Gastronómica, C. por A., en sus respectivas asambleas, como lo demuestra el hecho de que ya las acciones fueron cedidas a cada uno de los socios que habrían de ser titulares de las mismas, por lo que alegar el desconocimiento de los contratos, por parte de Operadora Gastronómica, C. por A., es una incongruencia procesal.

4) En cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

que de la lectura y análisis general del contrato y de las piezas depositadas, se infiere que entre las personas físicas y las personas morales descritas en el contrato, existe un lazo de solidaridad, por lo que las obligaciones contraídas por uno u otros tienen efectos entre todas las partes; que en nuestro derecho no existen términos sacramentales, ni formatos estrictos para la formalidad de los contratos, que siendo así las cosas y figurando las compañías en el contrato y en los demás actos, tales como en el recurso de apelación, de ninguna manera procede excluir ninguna de las partes, porque en los distintos actos depositados en el expediente, los mismos se califican como representantes de las compañías Tasol, S. A., y Operadora Gastronómica, S. A., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

5) La decisión impugnada pone de relieve que el punto tratado se desenvuelve en torno a si las estipulaciones convenidas por Juan Bautista Cambiaso Santana y Ricardo Luis Pascal Manzur, sobre la división de las Sociedades Tasol S.A., y Operadora Gastronómica C. Por A., obligan a dichas compañías, sin estas haber sido parte del contrato suscrito.

6) Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros¹⁶²; sin embargo, ha sido juzgado que, para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar¹⁶³.

7) La lectura de la decisión impugnada permite comprobar que existe un lazo entre las compañías y los suscribientes, en tanto que en todas los actos procesales y documentaciones aportadas, estos fungen como representantes de las mismas, combinado con el hecho de que al momento de la realización del negocio jurídico se perfilaban como dueños únicos de las acciones que conformaban su capital social, y por vía de consecuencia

162 SCJ, 1ra Sala, núm. 147, 21 junio 2013, B.J. 1231

163 SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 51, 27 abril 2012, B. J. 1217.

tendrían capacidad de disposición sobre ellas, lo cual fue debidamente comprobado mediante los contratos aportados, sin que el contenido de estos se haya controvertido, en ese sentido la decisión de la corte no se aparta del marco de legalidad vigente, sobre todo tomando en cuenta que los actos concertados representaban recíprocamente beneficio para cada uno de los titulares de las acciones, que correspondían a cada suscribiente de los contratos, la situación del perjuicio a la razón social como integración y dimensión colectiva de naturaleza patrimonial no fue objeto de perjuicio alguno, tampoco vulnera la noción de buena fe y el principio de equidad que son de trascendencia no solo en la legalidad de la convención sino en la parte axiológica y su valoración desde el punto de vista de la racionalidad ética, de modo que no es posible derivar que la suscripción del negocio jurídico, haya generado perjuicio alguno en contra de dichas entidades, por lo que procede desestimar el medio analizado.

8) En el segundo medio, aduce la parte recurrente que entre las obligaciones acordadas, para la división de las sociedades Operadora Gastronómica, C. por A. y la entidad Tasol, S. A., se encontraba incluir una relación sobre los pasivos adeudados por las sociedades al 17 de abril del 2008, con el cual quedarían fijados definitivamente los valores para la división de las empresas que serían asumidos en un 50% de los pasivos para cada una de las partes. Que al momento de la suscripción del indicado acuerdo, la entidad Operadora Gastronómica, C. por A., tenía una mayor cantidad de pasivos que la compañía TASOL, S. A., en ese sentido, las partes acordaron distribuir y compensar los pasivos de diversos modos al no encontrar una igualdad entre las entidades; una parte liberaría a la otra de la obligación de garantía solidaria sobre los pasivos, mientras que la otra recibiría los derechos sobre el local ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 399, Bella Vista, de esta ciudad.

9) Continúa sosteniendo en sus alegatos que, con la finalidad de que el recurrido cumpla con la entrega del local indicado, las partes suscribieron una adenda el 28 de mayo del 2008, el cual decidió mantener la posesión del local hasta el 16 de mayo del 2008; y después hasta el 3 de junio del 2008; y en caso de no hacer la entrega en esa fecha pagar a los recurrentes, las sumas que genere el local indicado por servicios básicos e impuestos imputables a las operaciones del establecimiento comercial. A que Ricardo Luis Pascal Manzur, se comprometió a no realizar ningún tipo de gestión con el propietario del local, Fernando Ramírez; y, a pagar

una penalidad a título de indemnización por el retraso de la no entrega del local indicado a partir del 16 de mayo del 2008 y posteriormente prorrogado el plazo hasta el 3 de junio del año 2008, lo que implica que la exclusión del recurrido como fiador solidario estaba condicionada a la entrega del local; por consiguiente la Corte, ha hecho una errada y ambigua interpretación de los hechos y el derecho y actuó en desconocimiento de la cláusula *non adimpletis contractus*.

10) La parte recurrida Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol S. A., se defienden de tales argumentos sosteniendo en su memorial de defensa que la decisión de la corte no incurrió en los vicios alegados ya que su motivación sobre el punto abordado es clara y precisa.

11) En cuanto a la excepción de inejecución como fundamento básico, la corte *a qua* retuvo que:

en cuanto al fondo de la contestación que ahora ocupa nuestra atención, este tribunal retiene el siguiente criterio: a) que la acción original se contrae a una demanda en Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, en la cual el señor Juan Bautista Cambiase Santana, tenía la obligación de liberar a Ricardo Luis Pascal Manzur, como fiador solidario de los préstamos, líneas de créditos y facilidades bancarias que sean pasivo de Operadora Gastronómica, C. por A., y que una vez cumplida con su obligación el demandante hoy recurrido le otorgarla los derechos sobre el local ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 399, Bella Vista, Santo Domingo; b) que está depositado en el legajo el acuerdo para la división de las sociedades operadora Gastronómica, C. por A., y Tasol, S. A., en el cual, entre otras cosas se hace constar en el numeral quinto literal A) El señor Juan Bautista Cambiase Santana, quedará como propietario único y exclusivo de la empresa Operadora Gastronómica, C. por A., y liberará al señor Ricardo Luis Pascal Manzur, como fiador solidario de los préstamos, líneas de crédito y facilidades bancarias que sean verificadas como pasivos de la empresa Operadora Gastronómica, C. por A., al 17 de abril del 2008, y recibirá como compensación, los derechos únicos y exclusivo que posee la sociedad TASOL, S. A., sobre el local ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt No. 399/ Bella Vista, de esta ciudad; c) que del estudio del contrato firmado por las partes, se puede inferir que no ha habido incumplimiento por parte del recurrido e n su obligación, toda vez que del numeral quinto, literal A, párrafo cuarto, se evidencia que la entrega

de los derechos que posee la entidad Tasol, S. A., sobre el inmueble, por parte del señor Ricardo Luis Pascal Manzur, estaba condicionada a que se excluyera como fiador solidario de los créditos asumidos por Operadora Gastronómica, C. por A.; d) que en ese mismo tenor el señor Juan Bautista Cambiaso Santana, tenía en primer lugar el cumplimiento- de su obligación, y una vez cumplida esta el recurrido le otorgarla los derechos sobre el local ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 399, Bella Vista, de esta ciudad, de lo que se deduce que su obligación debió ser ejecutada en primer término; e) que, además, del principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones, existe en nuestro derecho positivo otro no menos importante, el de la carga de la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil; “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya¹⁶⁴. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

13) Analizado el contrato cuya desnaturalización se alega, y que figura aportado a esta corte de casación, hace evidente que la obligación de exclusión de la garantía de los pasivos a cargo de Juan Bautista Cambiaso Santana y Operadora Gastronómica C. por A., a favor de Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol S. A., tenía cumplimiento en la primera fase de la división de las sociedades, en tanto que conforme a la cláusula quinta del contrato, los pasivos de Operadora Gastronómica, C. por A., eran superiores a las de Tasol C por A., razón por la cual de realizaría la adenda que el ahora recurrente trae a colación; no obstante dicho contrato no supedita la ejecución contractual, en esta fase, a la realización de la relación de

164 SCJ 1ra Sala núm. 1845, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

pasivos, sino que esta tiene como propósito final establecer la cantidad exacta de los valores para la división de las empresas.

14) Por lo anterior queda demostrado que, contrario a lo denunciado, la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) no es desnaturalizada o aplicada incorrectamente cuando el juez de fondo verifica las cláusulas y de ellas deduce conforme al comportamiento de las partes, cuál de ellas ha incumplido. Cuando el tribunal retuvo en tanto que corolario que da sostén al fallo impugnado que la realidad en cuanto a la situación del incumplimiento de la obligación, es que la exclusión de Ricardo Luis Pascal Manzur y Tasol, S. A., como garantes solidarios de los pasivos de Operadora Gastronómica C. por A., no estaba supeditada a la entrega del local mencionado, efectuó un razonamiento en el ejercicio de ponderación que es dable a los jueces de fondo.

15) Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, en modo alguno se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135 del Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por las partes; por extensión, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, su razonamiento en el orden procesal en términos de la justificación racional configura una estructura que no advierte la existencia de los vicios invocados, por lo que procede desestimar el último punto objeto de examen y con él el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación, interpuesto por Tasol S. A. y Ricardo Luis Pascal Manzur

16) Por su carácter perentorio procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, tendentes a la nulidad del acto de emplazamiento, marcado con el número 250/2013 del 20 de agosto de 2013, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia pronunciar la caducidad del recurso, puesto que el acto mencionado no fue depositado a las

partes, sino a los abogados, así como por el hecho de que el original no fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

17) Del examen del enunciado acto de emplazamiento, marcado con el número 250/2013, del 20 de agosto de 2013, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, de generales que constan cuyo original reposa en el expediente, da cuenta de que el mismo fue notificado en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, esquina Emiliano Tardif, del sector Evaristo Morales, en dos traslados distintos, uno al señor Juan Bautista Cambiaso Santana y el otro a Operadora Gastronómica, C. Por A., recibido en ambos traslados por Carolin Feliz, quien dijo ser empleada; en tal sentido, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan, por tanto, al haber la parte recurrida producido y notificado su memorial de defensa, combinada con el hecho de que el emplazamiento en ocasión del recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar su nulidad, por tanto procede desestimar las conclusiones aludidas, lo cual vale dispositivo.

18) En cuanto al examen del recurso de casación parcial interpuesto por Tasol, C. por A., y Ricardo Luis Pascal Manzur, estos sustentan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** violación e incorrecta aplicación de la ley y contradicción con jurisprudencias anteriores.

19) En el desarrollo de los medios de casación enunciados, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en insuficiencia de motivos al revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que dispuso el pago de un interés de 1.7%

mensual sobre la suma liquidada, afirmando únicamente que “dicha figura no se encuentra sustentada en ningún texto legal”; sin tomar en cuenta que el sustento de esta condenación descansa en la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, cuyo artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 302 que sancionaba el delito de usura y establece un interés de un 1%; que no obstante esta derogación, esto no significa un obstáculo legal para que los jueces determinen a su apreciación un interés a título de indización judicial tomando en cuenta la fluctuación de la moneda, lo que da cuenta que la imposición de intereses no ha desaparecido, situación esta que no fue valorada por la corte.

20) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica¹⁶⁵, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, situación esta que implica la vulneración invocada, por tanto procede acoger el referido medio de casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

165 Sentencia núm. 1360/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, Primera Sala SJ

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cambiaso y Operadora Gastronómica C. por A., contra la sentencia civil núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 093-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2013, en lo que respecta a los intereses revocados en el ordinal cuarto de su dispositivo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: CONDENA a Juan Bautista Cambiaso y Operadora Gastronómica C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Pérez Aguilera.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Noelisa Paulino Justo, Marilenny Bastista y Elisa Agustín Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez Aguilera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713242-5, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente

representada por el Dr. Elías Vargas Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060720-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Piñeiro, edificio Plaza Mar núm. 203, apartamento 201, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149 esquina Manuel de Jesús Troncoso, Edificio Confisa, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por Silvestre Aybar Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Noelisa Paulino Justo, Marilenny Bastista y Elisa Agustín Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140467-5, 001-1280944-7, 001-1366113-6 y 001-1629820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149 esquina Manuel de Jesús Troncoso, Edificio Confisa, ensanche Piantini, de esta ciudad,

Contra la sentencia civil núm. 06, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de caducidad propuesto en audiencia de fecha 12 de Diciembre de 2012, por la parte demandada incidental, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A., respecto de la demanda incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago y Embargo Inmobiliario, tramitada por la señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILERA, en contra del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el citado excepcionante, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S. A. En consecuencia, declara CADUCA la referida demanda incidental, en atención a las motivaciones desarrolladas en las motivaciones de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental, señora MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILERA, al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, sin distracción, a favor y provecho de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva De La Cruz Carvajal, Marilenny

Batista, Sonia Ferreira y Noelisa Paulino Justo, quienes hicieron la afirmación de rigor. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante recursos y sin prestación de fianza en directa aplicación del artículo 130.1 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; tal cual se ha explicado previamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Pérez Aguilera y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 31 de octubre de 2011, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., concedió un préstamo con garantía hipotecaria a los señores Mariano Sánchez Vallejo y María del Carmen Pérez Aguilera, por la suma de RD\$3,000,000.00; **b)** a falta de cumplimiento del pago de la deuda contraída, el acreedor, mediante acto núm. 671/12 de fecha 16 de octubre de 2012, notificó a sus deudores formal mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola, en cuyo curso la ahora recurrente interpuso

una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es pertinente examinar en primer lugar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

3) La recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente no desarrolló los medios que en derecho exige la ley y se limitó a exponer cuestiones de hecho y a enunciar textos legales sin definir su pretendida violación; en esas atenciones, es preciso destacar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio. En esas atenciones los presupuestos de admisibilidad serán valorados, al momento de examinar el medio de que se trate, por lo que procede rechazar la referida pretensión y ponderar el recurso que nos ocupa.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución; falta de base legal; violación del artículo 159 de la Ley 6186; violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; incorrectos o erróneos motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; injusto resultado e inútil aplicación del artículo 130.1 de la Ley 834 de 1978; violación de los artículos 730 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1351 y 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en un primer aspecto, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, en razón de que contrario a lo juzgado las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no suplen ni sustituyen la aplicación del plazo previsto en el artículo 159 de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* obró correctamente al acoger el medio de inadmisión por caducidad, puesto que la doctrina establecida que el embargo inmobiliario abreviado no tiene audiencia para conocer la lectura del pliego de condiciones, por lo que se aplican supletoriamente las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al plazo para interponer las demandas incidentales.

7) El tribunal *a quo* declaró la caducidad de la demanda incidental interpuesta por la parte recurrente fundamentado en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que a partir de los argumentos incidentales vertidos por las partes respecto de la demanda incidental que nos ocupa, es de orden aclarar que, contrario a lo externado por la parte demandante incidental, el sistema para los incidentes del embargo inmobiliario ordinario sule en cuanto sea aplicable al embargo abreviado previsto en la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Y justamente, según la mejor doctrina, dada la circunstancia de que el embargo abreviado no prevé una audiencia para fines de lectura del pliego de condiciones, para los fines incidentales de lugar, han de aplicar los plazos previstos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a pena de caducidad (...).*

8) La sentencia impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en el curso de un procedimiento de embargo, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.

9) En el presente caso, si bien la parte recurrente aduce que para declarar la caducidad de la demanda de marras el tribunal *a quo* aplicó de manera incorrecta las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil con lo cual a su vez vulneró su derecho de defensa y el debido proceso consagrados en la Constitución, empero, esta Primera Sala ha mantenido el criterio constante de que como en la Ley núm. 6186 de 1963, no existen reglas particulares para la interposición de contestaciones incidentales, estas deben ser instruidas y falladas conforme a las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 de la referida normativa, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado, según la categoría de incidente de que se trate¹⁶⁶.

166 SCJ 1ra Sala, núm. 936/2019, 30 octubre 2019, B. J inédito

10) Es preciso destacar que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la lectura del pliego de condiciones, convirtiéndose el mandamiento de pago de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez vence el plazo que rige como termino para el deudor avenirse al pago de la acreencia adeudada. En lo relativo a la regulación de las demandas que conciernan a las nulidades de forma o de fondo aplican las disposiciones del artículo 729, en el entendido de que, al no concebirse la noción de audiencia a fin de la lectura del pliego de condiciones, no aplican las disposiciones del artículo 728, por concernir a situaciones propias de esa etapa. En lo relativo a otros incidentes rige el artículo 718, por ser la normativa que engloba el sistema general en lo relativo a contestaciones, que se produzcan en el curso de dicho procedimiento de expropiación forzosa.

11) De lo expuesto precedentemente, resulta un evento incontestable, que contrario a lo invocado por la recurrente, respecto a que el tribunal *a quo* al haber estatuido en el sentido que lo hizo realizó una correcta aplicación de las normas que rigen la materia sin transgredir las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado, en el entendido de que mediaron cada uno de los actos propios del proceso de que se trata, es decir mandamiento de pago, inscripción del embargo así como la denuncia del edicto que anuncia la venta en pública subasta con el consiguiente llamamiento a audiencia, lo cual cumple cabalmente el requerimiento propio de la regla del debido proceso y la tutela judicial efectiva bajo el amparo que regula la norma indicada, siempre tomando en cuenta que hacer juicio en derecho de un proceso de administración judicial no es igual que el estándar propio de un proceso contencioso en el que se conoce instruye y falla una demanda introductiva de instancia, lo cual no ocurre en la materia objeto de examen, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) En un segundo aspecto del medio aludido la parte recurrente plantea, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que inobservó que mediante el acto núm. 792/12 de fecha 24 de noviembre de 2012, que la recurrida notificó el depósito del pliego de condiciones, la denuncia del aviso de la venta en pública subasta, la intimación a comparecer a la audiencia que conocería de la venta fijada para el día 3 de enero de 2013,

así como la advertencia a la exponente para que hiciera los reparos que entendiéndose pertinente, por lo que entre la fecha de dicha notificación y la audiencia no había mediado el plazo de 8 días otorgado en el referido acto, razón por la cual no procedía pronunciar la caducidad de la demanda en cuestión.

13) La parte recurrida se defiende del indicado agravio alegando, en suma, que contrario a lo argumentado por la recurrente el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos al verificar que la demanda en nulidad se interpuso luego de vencido el plazo de los 8 días previstos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

14) En cuanto al aspecto objeto de ponderación se verifica que la sentencia impugnada sustenta los motivos siguientes: (...) *Que amén de lo precedentemente expuesto, constatamos que, real y efectivamente, entre la fecha de la primera publicación y la fecha de la presente demanda han mediado unos quince días; es decir, más de los ocho días establecidos legalmente como plazo para demandar nulidades en el tramo procesal en que nos encontramos. Por vía de consecuencia, ha lugar a acoger el medio de caducidad sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, sin necesidad de revisar el fondo de la demanda incidental de que se trata (...).*

15) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁶⁷. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

16) En el contexto suscitado conviene resaltar que de conformidad con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho

167 SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696 (...).”

17) En sintonía con lo expresado esta Primera Sala desde el 30 de agosto de 2017, ha sostenido el criterio de que la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, por tanto es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se notifica el edicto o extracto de la venta a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso¹⁶⁸.

18) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, establece que: *El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.*

19) En tal sentido conforme se verifica de la decisión adoptada, la publicación del edicto que anuncia la venta, le fue denunciado a la embargada, según el acto núm. 792/12 del 24 noviembre de 2012; sin embargo, la demanda en nulidad del mandamiento de pago fue interpuesta en data 7 de diciembre de 2012, es decir 14 días después del evento procesal aludido; en esas atenciones, tal como lo retuvo el tribunal *a quo* el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico, según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código y el citado artículo de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, pero que según la postura jurisprudencial para este tipo de procedimiento comienza a correr a partir de que se denuncia y notifica dicho edicto con llamamiento a la audiencia, puesto que contrario al procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en que se produce lectura del pliego de condiciones y se da conocer la venta, en la cual se

168 SCJ 1ra Sala, núm. 163, 28 de febrero de 2019, B. J. inédito

debe citar al embargado y todos los interesados, de manera que la alzada al determinar la caducidad de la demanda fundamentado en el indicado razonamiento actuó conforme al rigorismo legal que establece la materia, puesto que aun tomando en cuenta el computo a partir de la denuncia como se expone precedentemente había intervenido la caducidad, en tal virtud procede desestimar el aspecto planteado.

20) En un tercer aspecto la parte recurrente aduce, en síntesis, que la ejecución provisional ordenada por el tribunal *a quo* fundamentada en el artículo 130.1 de la Ley núm. 834 de 1978, resultaba inútil e injusta, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

21) Esta Corte de Casación ha establecido mediante jurisprudencia constante, la cual se reitera por esta decisión, que en materia de incidentes de embargo inmobiliario, es posible ordenar la ejecución provisional de los fallos incidentales por tanto no se afecta la continuidad y el desarrollo del proceso ejecutorio¹⁶⁹; cabe señalar que el régimen jurídico aplicable es que la ejecución provisional en una primera vertiente es una facultad del juez que la ejerce en la forma establecida en los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, en una segunda vertiente, se trata de la enunciación de casos en los cuales es de pleno derecho, por tanto no requiere que sea ordenada expresamente, en una tercera vertiente la normativa indica casos puntuales en que procede ordenarla, cuando la demanda o el proceso se fundamenta en un acto autentico o bajo firma, por tanto tratándose de que de que el título ejecutorio que da sustentación a un embargo inmobiliario es necesariamente de esta naturaleza, no se advierte vulneración procesal alguna que conduzca a la nulidad de la sentencia impugnada.

22) En un cuarto al aspecto del recurso que concierne a que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes y que por tanto está afectada de falta de base legal.

23) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una

169 SCJ, 1ra Sala, núm. 1051, 31 de mayo de 2017, B. J. inédito.

incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

24) En la especie, el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la sentencia impugnada en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas atenciones la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control de legalidad, lo cual reviste los elementos que en derecho legitiman la decisión impugnada, en tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) De lo expuesto precedentemente después de formular el correspondiente juicio de legalidad de la sentencia impugnada entendemos que el tribunal de fondo realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; artículos 141 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pérez Aguilera, contra la sentencia núm. 06, dictada en fecha 3

de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thomas del Corazón de Jesús Melgen.
Abogado:	Lic. Berman P. Ceballos Leyba.
Recurridos:	Tropex Comercial, S. R. L. y Interauto Dominicana.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Rocío Fernández Batista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Thomas del Corazón de Jesús Melgen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio,

Residencial Bohío II, apto. 4D, La Julia, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Berman P. Ceballos Leyba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050802-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 256, Condominio Santurce, edificio Tegúas, apto. 4-A, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Tropex Comercial, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-04735-9, con su domicilio y asiento social en la calle Polibio Díaz, núm. 8, Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Milagros Vásquez Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803835-5, domiciliada y residente en esta ciudad y b) la entidad Interauto Dominicana, sociedad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-60384-4, con su Domicilio en la calle Polibio Díaz, núm. 8, Evaristo Morales, debidamente representada por el señor Francisco José Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188317-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Rocio Fernández Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0045393-0 y 001-1852010-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Polibio Díaz, núm. 8, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 711-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, entidades INTERAUTO DOMINICANA, S. R. L. y TROPEX COMERCIAL, S. A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor THOMAS DEL CORAZON DE JESÚS MELGEN, contra la sentencia civil No. 0635/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA, en

cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y e, consecuencia CONFIMA en todas sus partes la sentencia impugnada; CUARTO: CONDENANA al recurrente DR. THOMAS DEL CORAZON DE JESUS MELGEN al pago de las costas sin distracción de las mismas por haber hecho defecto la parte gananciosa”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) (C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thomas del Corazón de Jesús Melgen y como partes recurridas Topex Comercial, S. R. L. e Interauto Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente interpuso una demanda en interpretación de contrato y extinción de deuda en contra de los hoy recurridos, demanda que fue rechazada, por el tribunal de primer grado, por encontrarse el documento que solicitaba la interpretación en fotocopias y partes ilegibles, según sentencia núm. 0635-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013; b) inconforme con la decisión el demandante primigenio recurrió

en apelación la cual fue confirmada por la alzada supliendo motivos, mediante sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de aplicación de la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de respuestas a conclusiones.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto, por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso al formular el recurrente sus medios de casación cuestionando la sentencia de primer grado, no así la dictada por la jurisdicción de alzada.

4) Resulta que, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dicho medio y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, razón por la cual procede rechazar las pretensiones incidentales, valiéndose dicha motivación decisiva, que no se hará constar en el dispositivo. Una vez resuelta la incidencia planteada procede valorar los méritos del recurso de casación.

5) La parte recurrente en el primer y segundo medio de casación reunidos por su similitud y por la solución que se adoptará, invoca que, en la sentencia núm. 635, confirmada por la alzada, en las páginas 5 y 6, donde se consigna las motivaciones del tribunal *a quo* para rechazar el pedimento planteado por el recurrente, referente a ordenar un peritaje a los libros comerciales de la entidad corecurrida Interauto Dominicana, S. R.L., con el objetivo de determinar si era deudor del demandado, motivaciones que la alzada fundamentó en el artículo 14 del Código de Comercio, cuya normativa fue derogada por la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; fundamentándose además en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, igualmente derogado por la Ley núm. 31-11, de manera que cualquier persona con un interés legítimo puede exigir un peritaje en los libros de contabilidad de uso obligatorio en los que los entes comerciales deben registrar sistemáticamente sus operaciones financieras, razón por la cual se desprende que el tribunal de alzada hizo una incorrecta aplicación de la ley; por último invoca la parte recurrente que el tribunal de primer grado y la alzada, conculcaron su

derecho a la defensa, toda vez que, en la página 8, ordinal 15 de la sentencia núm. 635 el tribunal de primer grado y la corte *a qua* que refrendó la sentencia, obviaron, que el acto que se pretende interpretar -la compulsa notarial- el recurrente estuvo imposibilitado de aportarlo en original, pues es una pieza, propiedad de los recurridos, quienes lo depositaron mediante inventario de fecha 6 de febrero del 2012 en la secretaria del tribunal de primer grado, de modo que constituyó una excusa del tribunal de primer grado extrapolado al tribunal de alzada, al considerar que el documento fundamental del presente litigio era inlegible cuando ambas partes lo depositaron.

6) Es preciso resaltar como cuestión relevante que la Corte de casación en su rol de control de legalidad, se circunscribe a examinar si el fallo impugnado fue dictado al amparo de la ley, y el derecho es lo que resulta de la aplicación e interpretación de las normas que rige la materia, razonamiento que se deriva de lo que establece la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación en su artículo primero.

7) De lo anterior resulta que, los alegatos de la parte recurrente contenidos en los medios bajo examen, en modo alguno pueden dirimirse en ocasión del actual recurso de casación, por no estar dirigidos contra el fallo impugnado, de manera que los aspectos invocados fueron decididos por el tribunal de primer grado, no por la sentencia dictada por la Corte de Apelación que si bien confirmó la decisión recurrida lo hizo supliendo motivos y ponderando el aludido el contrato sometido a examen ; en tal sentido, el primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente devienen en inadmisibles, valiendo esta motivación decisión, que no se hará constar en el dispositivo.

8) La parte recurrente en el tercer medio de casación invoca, que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones alternativas formuladas tanto en primer grado como ante la alzada, las cuales fueron las siguientes:

“CUARTO: Que en el hipotético caso de que ese honorable tribunal entienda que el Doctor Tomás del Corazón de Jesús Melgen, es deudor de la suma contenida en el supra indicado pagaré, por aplicaciones de los artículos 1161,1162, 1153 y 2277, sólo debe responder del valor de RD\$304,096, más 1.30 %de interés indemnizatorio aplicado a la suma prestada por un período de tiempo computado a partir de la fecha en que se notificó el mandamiento de pago 86/2011 de fecha 7 de febrero

del año 2011, del ministerial Juan Francisco García Labourt, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

9) La parte recurrida solicita que sea rechazado el referido medio de casación y en defensa de la sentencia impugnada sustenta, que contrario a lo planteado, el pedimento alternativo fue presentado por el hoy recurrente en el tribunal de primer grado, no a la corte *a qua*, por lo que no se encontraba en la obligación de contestar un pedimento que no fue presentado.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes¹⁷⁰.

11) El contenido de la sentencia impugnada revela que ciertamente en la última audiencia, la parte recurrente petitionó a la corte *a qua*, que fuesen acogidas las conclusiones del recurso de apelación, las cuales están contenidas en el acto procesal núm. 3060-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, en el que solicitó en el ordinar tercero que fueran acogidas las conclusiones principales o en su defecto las subsidiarias contenidas en el acto introductorio de demanda en interpretación de cláusula contractual y extinción de deuda, marcada con el número 166/2011 de fecha siete (7) de julio del 2011, del ministerial Isidro Martínez, de estrado de la Segunda Sala de la Corte Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo acto consigna en el ordinal cuarto lo siguiente:

CUARTO: Que en el hipotético caso de que ese honorable tribunal entienda que el Doctor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, es deudor de la suma contenida en el supra indicado pagaré, por aplicación a los artículos 1161, 1162, 1153 y 2277, sólo debe responder el valor de RD\$304,096, más 1.30% de intereses indemnizatorios aplicado a la suma prestada por un período de tiempo, computado a partir de la fecha en que se notificó el mandamiento de pago 86/2011 de fecha 7 de febrero de 2011 del

170 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 0201-2020 de 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito

ministerial Juan Francisco García Labourt, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

12) El examen de la decisión censurada pone de manifiesto que la corte *a qua*, se limitó a responder las conclusiones principales de la parte recurrente, estableciendo que esa parte no probó los hechos que pudieran eximirle de la obligación contraída, respecto a los demandados, rechazando el recurso de apelación, sin antes ponderar las conclusiones subsidiarias planteadas, relativas a establecer el valor adeudado por el recurrente a los demandados, por tanto, dejó sin respuesta los aspectos invocados, lo cual deja entrever de manera incontestable que dicho tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

13) En consecuencia y según lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en el vicio invocado por la recurrente, por tanto, procede, acoger el presente recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la omisión de estatuir, y rechazar el recurso en los demás aspectos.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 711-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2014, exclusivamente en lo relativo a la omisión de estatuir de las conclusiones subsidiarias, retorna

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Tropical, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Recurridos:	Dean Lee Allardice y compartes.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández, Dra. Sonia Días Inoa y Lic. Guillermo Hernández Medina.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente Ricardo Miranda Miret, español, titular del pasaporte núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España y accidentalmente en la dirección de la compañía; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, titulares de las matrículas núms. 13842-143-93, 0500-3134-83 y 46060-670-11 del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 705, Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Dean Lee Allardice, británico, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 093020339, domiciliado y residente en 6 The Blue Building, Gunwharf Quays Portsmouth, Hampshire PO13ET, Inglaterra; b) James Adam Wyatt y Jane Elizabeth Wyatt, británicos, mayores de edad, casados entre sí, empresarios titulares de los pasaportes núms. 094515555 y 094515564, respectivamente, domiciliados y residentes en Wition Woodlands Road East, Virginia Water, Surrey GU254PH, Inglaterra; c) Yoshianki Okabe, japonés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. TZ0103856 domiciliado y residente en Lock Mead, Maidenhead, Berkshire SL68HF, Inglaterra; d) John Anthony Nobes y Gabrielle Rachel Nobes, británicos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes Nos. 627066712 y 627076739, respectivamente, domiciliados y residentes en Nantucket, Rue de La Villaze, Forest Guernesey y e) MLB Property, LTD, sociedad constituida de conformidad con las leyes de las islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en P.O. Box 957, Offshore Incorporation Centre, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, representada por la señora Sara Louise Bailey, ciudadana británica, portadora del pasaporte núm. 205450627, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Porfirio Hernández y Sonia Días Inoa y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0, 001-0068274-9 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Ave. Independencia núm. 202, Condominio Santa Ana, sito en el apartamento 202, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 022-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en fecha 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. y Paraíso Tropical, S. A., mediante acto No. 399, de fecha 20 de marzo de 2014, contra la sentencia No. 038-2014-00232, relativa al expediente No. 038-2012-00893, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y confirma en todas sus partes la sentencia atacada; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARINA & SPA, S. A. y PARAISO TROPICAL, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Sonía Días y Porfirio Hernández Quezada y del Licdo. Guillermo Hernández Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”,

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial en fecha 23 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 08 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de las partes recurridas, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paraíso Tropical, S. A., y como partes recurridas Dean Lee Allardice, James Adam Wyatt, Jane Elizabeth Wyatt, Yoshiaki Okabe, John Anthony Nobes, Gabrielle Rachel Nobes y MLB Property, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Los recurridos demandaron a la recurrente en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento en la entrega de los inmuebles objetos de ventas, que habían sido el objeto del contrato que generó la contestación la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 038-2014-00232 de fecha 24 de febrero de 2014; **b)** inconformes los demandados primigenios recurrieron en apelación, procediendo la corte *a qua* a confirmar el fallo apelado, según sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio: desnaturalización de los hechos a la vez con vinculación a esa situación, se refiere a violación al debido proceso de ley, violación a los artículos 1134 y 1335 del Código Civil de la República Dominicana, por tanto, en suma, ese el alcance general de las violaciones invocadas.

3) Procede examinar el único medio de casación objeto de desarrollo, relativo a la desnaturalización de los hechos. En ese sentido la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al desbordar el ámbito contractual firmado entre las partes en litis, pues en el referido contrato se estableció un eximente de responsabilidad en caso de retraso en la entrega de los apartamentos objeto de la compraventa, relativo a que fuere por causa de fuerza mayor o un hecho fortuito extraña a la responsabilidad de la vendedora hoy recurrente, lo cual sucedió al no obtener en el tiempo previsto de los permisos correspondientes, así como la litis entre la recurrente y sus vendedores originarios de los terrenos, en el cual se construyen los apartamentos constituyendo una causa de fuerza mayor extraña a la voluntad de la recurrente, cuyo eximente no fue valorado por la corte *a qua*.

4) Las partes recurridas en respuesta a lo invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostienen, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* no acogió lo alegado por el recurrente al no aportar documentos que avalaran sus pretensiones, de manera que, la falta de permiso no constituye eximente de responsabilidad en razón de que según el

contrato de promesa de venta, la recurrente declaró que el proyecto contaba con el reconocimiento y autorizaciones por la otrora Secretaría de Estado de Turismo de la República Dominicana y los demás organismos oficiales correspondientes para el desarrollo en el mencionado proyecto, razón por la cual desconocen a cuáles permisos estatales se refiere el recurso de marras.

En lo que respecta al agravio denunciado, del estudio del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] que la sentencia objeto del presente recurso se sustenta en el incumplimiento por parte de PARAISO TROPICAL, S. A., y PUNTA PERLA CARIBBEAN GOLF MARIANA & SPA, S.A., en la entrega de los inmuebles en manos de DEAN LEE ALLARDICE, JAMES ADAM WYATT, JANE ELIZABETH WYATT, YOSHIAKI OKABE, JOHN ANTHONY NOBLES, GABRIELLE RACHEL NOBES y MLB PROPERTY, LTD; que de un análisis de los documentos que reposan en el expediente esta alzada ha comprobado que las partes recurrente no han demostrado haber cumplido con lo pactado en los contratos de promesa de compraventa, objeto del presente recurso, ni mucho menos que un caso de fuerza mayor haya incidido de manera negativa en la entrega y ejecución del mismo, ya que las partes acordaron que en 30 meses a la firma del contrato, no pudiendo reclamar ninguna compensación ni demandar en cobro de daños y perjuicios a la promotora debido a tardanzas menores a 3 meses que se produjeran en la terminación de los inmuebles; que esta alzada de un cotejo de las fecha de suscripción de los contratos de promesa de compraventa (año 2006-2007) e interposición de la demanda en justicia (28 de junio de 2012), ha comprobado que el plazo para entrega de los inmuebles objeto de dichos contratos, estaba ventajosamente vencido [...]”

Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁷¹; lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte *a quo* en su poder soberano de apreciación

171 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una exposición completa de los hechos de la causa, donde retuvo que la parte recurrente vendió a los recurridos varios inmuebles los cuales debió entregar en fechas determinadas conforme lo pactado lo cual no fue cumplido por el vendedor demandado en el plazo establecido, quien alegó causas eximentes de responsabilidad, según lo pactado. Los argumentos de marras según retuvo la jurisdicción *a qua* no fueron demostrados, razón por la cual asumió el incumplimiento contractual, al establecer que las partes pactaron la entrega de los inmuebles en un plazo de 30 meses a la firma del indicado acto, y que un cotejo de las fechas de suscripción, esto es en los años -2006-2007- y la interposición de la demanda en justicia el -28 de junio de 2012-, comprobó que el plazo para entrega de los inmuebles objeto de dichos contratos estaba ventajosamente vencido, razón por la cual procedió a confirmar la sentencia apelada que acogió la demanda original.

5) No se retiene de la sentencia censurada que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, ni tampoco suministro a esta Sala constancia de haberlo realizado, de cara al juicio de fondo de modo que, la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma¹⁷². En esas atenciones, como fue establecido precedentemente, la parte recurrente, no fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentara, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

6) En relación a la desnaturalización de los pactado en el contrato relativo a las causas eximentes de responsabilidad en violación los artículos

172 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

1134 y 1135 del Código Civil, atinente al principio del consensualismo, si bien se retuvo del fallo impugnado que no fueron aportadas pruebas que sustentaran sus pretensiones, tampoco fue depositada ante esta sede de casación los contratos de opción a compra con el objetivo de comprobar las cláusulas que lo eximían de responsabilidad y las prueba que respaldaran dicho alegado, pruebas que sostiene depositó a la alzada, por tanto no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado.

7) En lo relativo a la violación al debido proceso invocado por la parte recurrente, el cual, en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión¹⁷³.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en la violación al debido proceso ni los demás medios examinados, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

173 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 527-2020, de fecha 24 de julio de 2020, fallo inédito.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil. 1134, 1335 y 1315 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Paraíso Tropical, S. A, núm. 022-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Sonia Díaz Inoa y Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador Emilio Rosa Diep.
Abogados:	Licdos. José Luis Gambin Arias y Leonardo Paniagua Merán.
Recurrida:	Martha Marisel Pérez.
Abogados:	Dr. Rafael Moquete de la Cruz y Lic. Ramón Domilio Vázquez Moreta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Salvador Emilio Rosa Diep, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103707-5, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 27,

apartamento 7C, torre Mario Augusto II, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Gambin Arias y Leonardo Paniagua Merán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0015393-2 y 012-0019127-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Montez núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Marisel Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0041094-2, domiciliada y residente en la calle Elvira de Mendoza núm. 134, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Ramón Domilio Vázquez Moreta y al Dr. Rafael Moquete de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0025264-7 y 080-0003336-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00768-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primer: *Declara inadmisibile el presente recurso de oposición, incoado por la parte recurrente señor Salvador Emilio Rosa Diep, en contra de la señora Martha Masiel Pérez, mediante acto No. 00781/2013, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario del a Corte Penal de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas;* **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento;* **Tercero:** *Comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Salvador Emilio Rosa Diep y como parte recurrida Martha Marisel Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Salvador Emilio Rosa Diep interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de Martha Marisel Pérez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y posteriormente apelada por la parte demandada, revocando el tribunal *a quo* el referido fallo; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en oposición por Salvador Emilio Rosa Diep, acción recursiva que se declaró inadmisibile; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, falta de objeto, falta de pruebas, mal fundado y carente de sustentación legal, toda vez que los recurrentes solo se refieren en su memorial al recurso de apelación dirigido en contra de la sentencia núm. 0019/2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bajos de Haina, en fecha 3 de febrero de 2012, y a la sentencia civil núm. 00491-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, pero no en cuanto a la sentencia núm. 00768/2014, de fecha 30 de enero de 2014, la cual decidió el recurso de oposición.

3) La pretensión incidental planteada, en su contexto procesal, más bien se corresponde con una defensa al fondo, en razón de que se refiere

a que se pronuncie la inadmisión, por ser improcedente y mal fundado el recurso de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y derecho; **segundo**: falta de pruebas; **tercero**: violación de la ley.

5) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la jurisdicción *a qua* realizó una errónea aplicación de los artículos 20 de la Ley 845 de 1978 y 156 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el demandado en oposición fue regularmente citado a la audiencia del proceso, cuando la citación que debió verificar era la realizada en ocasión del recurso de apelación, al tenor del acto núm. 766/2012, que fue la tomada en consideración para dictar la sentencia que se impugnó en oposición y con la cual se le transgredió su derecho de defensa al hoy recurrente, toda vez que en dicho acto se hace constar que se citó al señor Salvador Emilio Rosa Diep en el domicilio de la hoy recurrida, quien por demás recibió en su persona dicha notificación; b) que los motivos dados por el tribunal de alzada, con relación a la imposibilidad de valorar los argumentos del accionante en oposición por supuestamente no encontrarse depositada la actuación procesal núm. 766/2012, contentiva del recurso de apelación, resultan improcedentes, puesto que se trataba de un recurso de oposición que se conoció dentro del mismo expediente abierto en ocasión de la apelación, y no con un expediente nuevo, por lo que dicho acto debía de estar depositado; c) que además el tribunal no podía declarar inadmisibles los recursos de oposición, pues el proceso carecía de incidentes, no pudiendo el juez de segundo grado pronunciarlo de oficio, sino que debió conocer el fondo del asunto para verificar que real y efectivamente se había vulnerado el legítimo derecho de defensa del recurrente.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que el recurrente incurrió en un error procesal al someter un recurso de oposición ante el tribunal *a quo*, olvidando que ya se habían recurrido dos grados de jurisdicción y lo que procedía era el recurso

de casación, razón por la que el tribunal actuante declaró inadmisibles la acción recursiva en cuestión, pues contrario a lo alegado la oposición constituye una demanda nueva y no un incidente; b) que a pesar de que en la sentencia impugnada se describe una certificación de no apelación con relación a la sentencia núm. 0019-2012, lo cierto es que el acto de notificación de la referida decisión fue declarado nulo al tenor de la sentencia núm. 00213, de fecha 19 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) se trata de un recurso que deviene de un recurso de apelación (...); la parte demandante alega (...) que se violentó el derecho de defensa (...) por establecer que le fue notificado en una dirección diferente según acto No. 766/2012, que al no estar depositado el acto en cuestión, acto de notificación del recurso de apelación, (...) es imposible ponderar y establecer la realidad sobre lo planteado; que (...) del análisis de (...) los documentos (...) se establece que la parte demandante en oposición fue citado en la audiencia del proceso que se recurre de manera regular, elemento que no se encuentra dentro de las causas que dan pie o inicio a un recurso de oposición, el cual exige dentro de sus requisitos, tanto que sea en última instancia por defecto, o si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar, que al tratarse de un proceso de demanda en segundo grado susceptible de recurso de casación, siendo procedente declarar inadmisibles la presente demanda.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que en ocasión de haberse interpuesto un recurso de apelación la parte recurrida incurrió en defecto por falta de comparecer, decisión esta que fue objeto de un recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles. Cuestión sobre la que cabe retener que una decisión dictada en segundo grado de jurisdicción es posible, excepcionalmente, que sea susceptible de oposición, a condición de que se trate de un defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, como producto de que la actuación procesal que apodera al tribunal no se le notificare en su propia persona o en manos de su representante legal; por lo que, en ausencia de satisfacer tales presupuestos, la acción recursiva resulta inadmisibles. Asimismo, es preciso destacar que estas

decisiones por considerarse dictada como en último recurso, son susceptible de casación una vez haya vencido el plazo de la oposición, por tanto, constituye una opción para el recurrido, encontrándose habitado para ejercer la vía recursiva casacional, o simplemente recurrir en oposición en la forma antes indicada.

9) Ha sido juzgado por esta sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹⁷⁴.

10) Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas al proceso, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁷⁵.

11) En la especie, conviene señalar que el ejercicio de una vía recursiva, incluyendo la oposición, revisten un carácter de orden público, el cual permite que la jurisdicción actuante pueda pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su correcta interposición¹⁷⁶.

12) En ese orden, cabe destacar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con relación a que el recurso de oposición es una vía de retractación concedida a favor de la parte demandada contra la cual ha sido dictada una sentencia en defecto por falta de comparecer; cuyos presupuestos de admisibilidad se encuentran, en principio, consagrados por el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978— que dispone que: *la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal*; no siendo susceptible de este recurso las decisiones

174 SCJ 1ra. Sala núm. 0442, 18 marzo 2020, Boletín inédito.

175 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221.

176 SCJ, 1ra Sala, núm. 39, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

dictadas por los tribunales del orden judicial que no cumplan los referidos requisitos¹⁷⁷.

13) Dentro de las distintas categorías en las que se pueden clasificar las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales, se encuentran las dictadas en primera instancia, que son las emitidas ordinariamente a cargo de apelación, o, en otras palabras, las que son susceptibles del doble grado de jurisdicción; así como también están las dictadas en última instancia, es decir, las que son pronunciadas en ocasión del ejercicio del recurso ordinario de apelación, agotándose con este el segundo grado de jurisdicción; y finalmente las producidas en única instancia, que no son más que las emitidas en los casos en los que el doble grado de jurisdicción ha sido suprimido por la ley o las partes han renunciado al ejercicio del mismo; siendo las dos últimas susceptibles de ser impugnadas al tenor de las vías recursivas extraordinarias establecidas por nuestra legislación procesal.

14) Conforme con las disposiciones de la primera parte del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil –modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978– el defecto por incomparecencia es el que procede pronunciar cuando el demandado no comparece en la forma indicada por la ley.

15) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el recurso de oposición de que se trata fue ejercido en contra de una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia actuando como jurisdicción de segundo grado, es decir, que fue pronunciada en última instancia, por haberse agotado el doble grado de jurisdicción, lo que bien la hace susceptible de ser impugnada al tenor del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, la misma también fue dictada en defecto en contra de la parte apelada por falta de comparecer, situación que pudiese habilitar a favor del entonces recurrido, Salvador Emilio Rosa Diep, el recurso de oposición, pero sometido a los estrictos rigores que se exigen para la admisibilidad del recurso de oposición.

16) Por consiguiente, el tribunal *a quo* al haber declarado inadmisibles la acción recursiva de marras, por valorar que en vista de que la sentencia objetada había sido dictada en segundo grado de jurisdicción lo que

177 SCJ 1ra. Sala núm. 0579, 24 julio 2020, Boletín inédito.

procedía era el recurso de casación y no el de oposición, sin formular ningún otro juicio, incurrió en el vicio de legalidad invocado, desconociendo que por las características propias de la decisión impugnada, en principio, además de ser susceptible de casación también podía existir la posibilidad de que esta fuera objetada por la vía de la oposición, aun cuando no en orden simultaneo sino concomitante, puesto que al ser dictada en última instancia y en defecto por falta de comparecer del recurrido, se imponía valorar si el acto de apelación que dio lugar a la misma había sido notificado en la propia persona o domicilio del recurrido o de su representante legal. Por lo que al no cumplir con estas formalidades y declarar inadmisibile dicho recurso, en la forma antes indicada, sin apreciar en toda su extensión si se encontraban o no presentes la pluralidad de presupuestos procesales que sustentan la habilitación de la oposición, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber subcumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; 20 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00768-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de octubre de 2014, y envía el asunto

por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Augusto Lockward Mella.
Abogado:	Lic. Eric Fatule Espinosa.
Recurrido:	Leonel Roberto Santos Cruz.
Abogado:	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Augusto Lockward Mella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021451-7, domiciliado en la calle núm. 7, casa núm. 10, sector Los Laureles, ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Eric Fatule Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165360-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, *suite* 1-9, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leonel Roberto Santos Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209896-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 77, Sabaneta, municipio Puñal, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124082-4, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, edificio Fernández, apartamento 4-A, ciudad de La Vega y con domicilio *ad hoc* en la casa núm. 200, sector de Peatón Colibrí, Los Alcarrizos, Los Americanos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el medio de nulidad formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundada; Segundo:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental de procedimiento de embargo inmobiliario en nulidad de pliego de condiciones, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Tercero:* *En cuanto al fondo, rechaza la nulidad del pliego de condiciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión; Cuarto:* *Compensa las costas en vista de que ambas partes sucumbieron en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1ro de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por, no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Augusto Lockward Mella y como parte recurrida Leonel Roberto Santos Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de junio de 2014 fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario entre Leonel Roberto Santos Cruz, acreedor, y Julio Augusto Lockward Mella, deudor; **b)** que Leonel Roberto Santos Cruz procedió a ejecutar la garantía hipotecaria al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario, regido por las disposiciones de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y et Fideicomiso en la República Dominicana; **c)** que en el curso del referido procedimiento Julio Augusto Lockward Mella interpuso una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido en contra de una sentencia que decidió sobre un incidente en nulidad, puesto que en razón de las disposiciones de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las decisiones de dicha naturaleza no son susceptibles de ser recurridas.

3) En la materia de embargo inmobiliario que nos ocupa es posible que se susciten contestaciones incidentales, sin embargo, se estila una prohibición de recurrir en apelación las sentencias que rechazan las mismas, razón por la que de conformidad con la norma, en el embargo

inmobiliario especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 a 729, del Código de Procedimiento Civil, por tanto se trata de una sentencia dictada en única y última instancia, susceptible de casación, en razón de que de manera expresa tiene vedada la apelación. Siendo relevante destacar que el Tribunal Constitucional Dominicano decidió en el sentido de que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, según sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, dejando por establecido que cuando rechazan una demanda incidental no admiten apelación; en tal virtud procede rechazar el incidente plantado.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia o errónea aplicación de la ley, toda vez que la sentencia es manifiestamente infundada. Violación al sagrado derecho de defensa; **segundo:** falta de ponderación y de base legal.

5) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) el tribunal *a quo* transgredió los principios básicos que rigen la materia al no percatarse de que el demandante incidental invocó una regla de derecho que se impone a las partes y al juez del embargo, y al no observar que el demandado incumplió las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, publicando en el periódico el edicto de la venta en pública subasta del inmueble embargado con la consignación de un valor que no es real, y tampoco se corresponde con el establecido en el mandamiento de pago, dejando al embargado ante la imposibilidad de honrar su deuda; b) que el órgano jurisdiccional actuante incurrió en la desnaturalización de los hechos, pues no valoró debidamente los documentos sometidos al debate, los cuales de haber sido ponderados hubiesen evidenciado que el monto por el cual se generó el mandamiento de pago fue por la suma de RD\$1,200,000.00, mientras que el pliego de condiciones fue presentado por la suma de RD\$4,500,000.00, con la única finalidad de lucrarse indebidamente; c) que además el tribunal *a quo* omitió referirse sobre el excedente del monto perseguido, anteriormente señalado, cuando los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos sometidos en las conclusiones que presentan las partes, utilizando para rechazar la demanda incidental una motivación genérica, con una incompleta exposición de los

hechos de la causa, lo que a todas luces denota la mala aplicación de la ley.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho, ya que todos los planteamientos de la demanda incidental se fundamentaron sobre el precio establecido en el pliego de condiciones, cuestión sobre la que no se podrá hacer oposición alguna en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; b) que el pliego de condiciones cumplía cabalmente con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, por lo que se debe rechazar el presente recurso de casación.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que del examen del pliego de condiciones (...) se hace constar en la relación de cargas y gravámenes que existe sobre el inmueble hipoteca en primer rango a favor del señor Leonel Santos Cruz, (...) el título en base al cual se va a embargar; la competencia del tribunal y el mandamiento de pago, (...) por lo que este tribunal entiende que el presente pliego cumple (...) con los requisitos exigidos por el artículo 155 de la Ley 189-11, ya que, si bien es cierto, que el mismo no hace mención del embargo es porque el mandamiento de pago de cual se hace mención vale embargo en esta ley especial; por lo que, ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, (...) no se lesionare el derecho de defensa, razones por las cuales procede rechazar el medio de nulidad (...)”.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal *a quo* estableció que, en el pliego de condiciones, cuya nulidad se pretendía, se hicieron constar la hipoteca en primer rango inscrita a favor del embargante, el título en virtud del cual se procedió al embargo, la competencia del tribunal y el mandamiento de pago, juzgando en ese sentido que el referido documento cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 155 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, además de que ninguna nulidad podría ser pronunciada en los casos en que no se lesionarse el derecho de defensa.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes,

sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas¹⁷⁸; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁷⁹.

10) Cabe destacar que la nulidad es la sanción impuesta a las actuaciones jurídicas o particulares que se han celebrado en violación a la ley, o contraviniendo los requisitos, formas o solemnidades establecidas por la misma, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven las consecuencias legales establecidas por el legislador para una actuación normal.

11) Además, es preciso señalar que aun cuando la situación procesal invocada concernía a cuestionamientos que versan sobre reparos al pliego de condiciones, la demanda incidental de marras fue impulsada y embarcada bajo la impronta del sistema de nulidad. Estableciendo el artículo 155 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, como presupuestos exigidos para la correcta instrumentación del cuaderno de cláusulas y condiciones, en esta materia, que: *el pliego deberá contener a pena de nulidad, las menciones siguientes: a) La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, del mandamiento de pago y la inscripción del embargo. b) La designación del o de los inmuebles embargados, tal como se haya insertado en el mandamiento de pago. c) Las condiciones de la venta. d) Fijación del precio que servirá de inicio a las pujas. Cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango. e) Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo.*

178 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 22 enero 2014, B. J. 1238.

179 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

12) De la revisión del pliego de condiciones que rigió el embargo inmobiliario en cuestión, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, esta sala ha podido constatar que el mismo cumple con las enunciaciones de lugar exigidas por el artículo 155 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso; siendo relevante señalar con relación al precio que sirvió de inicio a las pujas, el cual fue cuestionado por el demandante incidental, en el entendido de que este no se correspondía con el monto de la deuda indicado en el mandamiento de pago, que quien fija el precio de la primera puja es el persiguiendo, estableciendo excepcionalmente el citado texto que, bajo este régimen de embargo inmobiliario especial, las únicas contestaciones posibles sobre el precio propuesto como primera puja son las que pudiere plantear un acreedor hipotecario inscrito en primer rango a fin de oponer que la propuesta de precio formulada por el embargante sea por los menos el monto de su crédito, bajo los presupuestos indicados en el referido texto legal; además de que la indicación de una propuesta de precio superior a la acreencia adeudada no es causa de nulidad del cuaderno de cláusulas y condiciones como estatuto que rige la venta en pública subasta, en razón de que no genera perspectiva alguna de perjuicio para el deudor embargado.

13) En ese orden, se retiene del contexto del fallo impugnado que el tribunal *a quo* al rechazar la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, bajo la consideración de que dicho documento cumplía con los requisitos exigidos por la ley, fallo conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, máxime cuando el punto discutido no versó sobre la ausencia de la fijación del precio que serviría de inicio a las pujas, sino sobre su discrepancia con el monto establecido en el mandamiento de pago, cuestión que está expresamente vedada al establecer el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil que el embargado no podrá presentar ninguna oposición sobre el precio que ofreciere el persiguiendo, texto legal aplicable al caso que nos ocupa en virtud de no disponer regulación particular en ese sentido la ley especial que rige el embargo de marras; salvo la excepción que esbozada precedentemente en cuanto a la situación de un acreedor que se encuentre en primer rango y se perjudique en sus intereses. Siendo oportuno resaltar como cuestión de legalidad que, en estos casos, y cuando no haya otros acreedores inscritos que desinteresar, el embargado podrá reclamar el excedente, en tal virtud procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en punto de derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 155 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Augusto Lockward Mella, en contra de la sentencia civil núm. 347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dalida Mercedes Infante Cruz.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dalida Mercedes Infante Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0681663-0, domiciliada y residente en la calle Máximo Aníbal Ross núm.

11, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Elías Vargas Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060720-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Piñero, plaza Mar, edificio núm. 203, apartamento 201, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-01063-2, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado sus gerentes de División Legal y Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas, Patricia Martínez Polanco y Divina Carmen Rojas Damiano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1780932-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1023/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora Dalida Mercedes Infante Cruz, mediante acto No. 868-13, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Brito Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo, por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante actos Nos. 674/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2596/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, ambos contra la sentencia No. 138,*

relativa al expediente No. 034-11-01609, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, revoca la sentencia atacada, y en consecuencia, rechaza la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios hecha por la señora Dalida Mercedes Infante Cruz, mediante acto No. 1018/2011, de fecha 1 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la señora Dalida Mercedes Infante Cruz, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la apelante principal, señora Dalida Mercedes Infante Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia A. Peña Pérez, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dalida Mercedes Infante Cruz y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de febrero de 2010, fue suscrito un contrato de venta y préstamo hipotecario para adquisición de vivienda familiar, entre Apolinar Antonio Tavares Cruz y Carmen Idelisis Espinal Viñas, vendedores, Dalida Mercedes Infante Cruz, compradora, y Banco Popular Dominicano, S. A., prestamista, respecto del inmueble identificado como Parcela 7-C-8-I-67-SUBD-8, Distrito Catastral núm. 8, matrícula núm. 02000259067; **b)** que el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., embargó el referido inmueble, resultando adjudicatario del mismo; **c)** que Dalida Mercedes Infante Cruz interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., llamando ésta última en intervención forzosa a los señores Apolinar Antonio Tavares Cruz y Carmen Idelisis Espinal Viñas, quienes interpusieron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, acogiendo el tribunal de primera instancia parcialmente la acción principal y rechazando en cuanto al fondo las demandas incidentales; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Dalida Mercedes Infante Cruz y de manera incidental por el Banco Popular Dominicano, S. A., acogiendo la corte *a qua* el recurso incidental y rechazando el principal, revocando la sentencia apelada y desestimando en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, puesto que el memorial de casación se depositó el 18 de mayo de 2015 y el emplazamiento fue notificado el 22 de mayo de 2015, es decir, 3 días después de vencido el referido plazo.

3) Con relación al plazo para interponer el recurso de casación en materia civil y comercial, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 —que modificó

algunos artículos de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación— establece que: *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido, de la revisión del acto núm. 94/2015, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, aportado en ocasión del presente recurso, se ha podido constatar que la sentencia impugnada fue notificada el 15 de abril de 2015, venciendo el plazo regular para la interposición del recurso de casación el sábado 16 de mayo de 2015; que al ser el sábado un día no laborable para esta Suprema Corte de Justicia, dicho plazo debía extenderse hasta el lunes 18 de mayo de 2015, misma fecha en que fue depositado el memorial de casación y se expidió el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó al recurrente a emplazar al recurrido.

4) En cuanto al plazo de vigencia del auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca ante esta Corte de Casación, el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.* De manera que al emitirse el auto que autoriza el emplazamiento en fecha 18 de mayo de 2015, y haberse realizado la referida actuación procesal el 22 de mayo de 2015, al tenor del acto núm. 703-2015, del ministerial José Manuel Díaz Monción, esto es, dentro del plazo de los 30 días indicados por el referido texto legal, la presente acción recursiva cumple con los requisitos de ley, por lo que se rechaza el incidente de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Acerca del medio de inadmisión del recurso que nos ocupa, sobre la base de lo que establece el párrafo II, literal C, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en vista de que el tribunal de primera instancia condenó al pago de la suma de RD\$768,431.58, monto que no supera los 200 salarios mínimos a los que hace alusión el indicado texto legal.

6) Es preciso retener que la disposición legal citada no tiene aplicación en la especie, en razón de que del estudio de la sentencia impugnada resulta que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* revocado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios de que se trata, en tal virtud el medio de inadmisión examinado deviene en improcedente, por lo que procede desestimarlos, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Con relación al medio de inadmisión del presente recurso, bajo el fundamento de que el mismo carece de objeto en virtud de que la parte recurrente no sustentó debidamente sus medios de casación, pues no señala de qué manera la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados.

8) La jurisprudencia de esta sala se ha pronunciado en el sentido de que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los mismos, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el incidente de marras, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) La parte recurrente invoca como único medio de casación: violación al derecho de defensa, motivo contradictorio con el dispositivo, violación de los Arts. 141, 68 y 69 7mo. del Código de Procedimiento Civil, violación a principios jurisprudenciales de la sentencia de esta Sala Civil de fecha 25-7-2012, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación de los Arts. 1134, 1315 y 1146 del Código Civil.

10) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio se encuentra titulado, en el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

11) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 69 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil al declarar como bueno y válido el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., al tenor del acto núm. 2596/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el

ministerial Epifanio Santana, con el que se puso en causa a los señores Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal Viñas, sin agotar el procedimiento indicado por la ley para los casos en que se desconoce el domicilio de la persona que se pretende citar para que comparezca a la causa.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, sobre el aspecto señalado, sostiene que los señores Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal Viñas fueron debidamente notificados al tenor del acto núm. 2596/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, en su domicilio de elección, cumpliendo dicha actuación con los requisitos de ley.

13) Ha sido juzgado por esta sala que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verifcare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un perjuicio o un beneficio cierto y efecto¹⁸⁰. En esas atenciones al tratarse el aspecto que se examina sobre una su-puesta irregularidad cometida al momento de realizar la actuación procesal núm. 2596/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentada por el ministerial Epifanio Santana, contentiva del recurso de apelación incidental dirigido a los señores Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal Viñas, la parte hoy recurrente carece de interés para reclamar el alegado incumplimiento que hoy invoca, siendo solamente las personas requeridas al tenor del referido acto las idóneas para reclamar cualquier inobservancia cometida durante la instrumentación del mismo, sobre la base que en nuestro derecho la actuación por procuración, no es conforme a derecho, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada no se percató de que a la señora Dalida Mercedes Infante Cruz se le transgredió su derecho de defensa, debido a que su contraparte en ningún momento expresó conclusiones formales acerca del recurso de apelación incidental inter-puesto en virtud del acto núm. 2596/2013, de fecha 30 de diciembre de

180 SCJ, 1ra. Sala núm.46, 18 julio 2012, B.J. 1220.

2013, instrumentada por el ministerial Epifanio Santana, impidiendo de esta manera que la hoy recurrente pudiera defenderse sobre el mismo.

15) La parte recurrida en defensa del fallo objetado, con relación al aspecto de que se trata, alega que el derecho de defensa de la hoy recurrente no fue violentado, pues la corte de apelación permitió que se conocieran las audiencias necesarias para que ambas partes hicieran valer los documentos y medidas de instrucción que entendieran necesarias y luego se concluyó al fondo, dándole a las partes plazos suficientes para presentar sus escritos ampliatorios de conclusiones, llevando el juicio en cuestión apegado a la ley y al orden procesal correspondiente.

16) El derecho de defensa constituye una garantía constitucional aplicable a todos los procesos, pero con sus propias características, atinente a la regulación del debido proceso que le es dable, con la finalidad de garantizarle a los justiciables, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la protección de sus derechos fundamentales y el cumplimiento de las garantías mínimas con las que debe ser llevado todo proceso judicial; el cual se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principio del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

17) De la revisión, tanto del acto núm. 2596/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, con relación al cual la parte recurrente se le transgredió su derecho de defensa, como del acto núm. 674/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, notificado por la entidad, Banco Popular Dominicano, S. A., le notificó a la hoy recurrente su recurso de apelación incidental, esta Primera Sala ha podido retener que ambas actuaciones procesales contienen las mismas conclusiones, con relación a las cuales la señora Dalida Mercedes Infante Cruz tuvo la oportunidad de defenderse solicitando el rechazo de la referida acción recursiva incidental, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada, sin que se advierta la violación al derecho de defensa invocado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

18) En el desarrollo del tercer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que poco importa que en el contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar no se haya pactado penalidad por daños y perjuicios, puesto que la compradora demostró que hubo daños por la negligencia del Banco Popular Dominicano, S. A., de depositar tardíamente ante el Registro de Títulos de Santiago los documentos requeridos para inscribir la hipoteca en primer rango, pues fue esto y no una hipoteca en segundo grado lo que se consintió, rechazando injustamente el tribunal de alzada la indemnización solicitada como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la recurrente no motivó sus pretensiones solo señalando la alegada responsabilidad del Banco Popular Dominicano, S. A., sin indicar en que consistió la supuesta violación contractual a cargo de la institución bancaria; b) que quienes provocaron el daño fueron los vendedores que seguro conocían el estado y la situación de sus deudas con la entidad bancaria ejecutante, quienes debieron advertirle tanto a la compradora, como al Banco Popular Dominicano, S. A., que existía la posibilidad de que sus acreedores inscribieran hipotecas en su contra, cosa que no sucedió; c) que la corte *a qua* en ningún momento desnaturaliza los hechos, sino que valoró debidamente las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los cánones legales relativos a la materia que nos ocupa, por lo que el medio en cuestión debe ser desestimado.

20) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El argumento esgrimido por la (...) señora Dalida Mercedes Infante Cruz carece de sustento, ya que la causa de que el inmueble haya sido perseguido y vendido por un acreedor inscrito no fue (...) por descuido del Banco Popular Dominicano, C. por A., (...) sino de una acción contra los vendedores, señores Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idalís Espinal Viñas, aprovechando el poco tiempo que duró la preparación de los documentos correspondientes a la transacción”.

21) Del examen del fallo objetado se advierte que la demanda en cuestión se basó en la reclamación de la devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, causados por la hoy recurrida, por no haber

esta gestionado en el tiempo oportuno la inscripción de la garantía hipotecaria otorgada al tenor del contrato de venta y préstamo, suscrito entre la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., prestamista, Dalida Mercedes Infante Cruz, compradora, Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal Viñas, vendedores, permitiendo que otra entidad de intermediación financiera se inscribiera en primer rango y ejecutara el inmueble vendido, adjudicándose la referida vivienda. La corte *a qua*, retuvo que el hecho de que el bien inmueble de que se trata haya sido perseguido y vendido por un acreedor inscrito en primer rango, no puede atribuirse como una falta o descuido cometido por la entidad demandada, pues dicha inscripción se realizó durante el poco tiempo que tardó la preparación de los documentos correspondientes para que el Banco Popular Dominicano, S. A., pudiera inscribirse como acreedor hipotecario, por tanto sostiene que el demandado original y la compradora fueron sorprendidos en su buena fe, razón por la que procedía acoger el recurso de apelación incidental y revocar la sentencia apelada, rechazando en cuanto al fondo la demanda original.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁸¹.

23) De la certificación donde consta el estado jurídico del inmueble, objeto de la garantía inmobiliaria de que se trata, se verifica que en fecha 6 de enero de 2010 fue inscrita a favor del Banco Ademi, S. A., una hipoteca judicial definitiva en virtud de un pagaré notarial, así como también fue anotada una hipoteca en segundo rango a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., en fecha 17 de febrero de 2010; igualmente se constata que el contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar pactado entre Banco Popular Dominicano, S. A., como acreedor, Dalida Mercedes Infante Cruz, compradora, Apolinar Antonio Taveras Cruz y Carmen Idelisis Espinal Viñas, vendedores, fue suscrito el 2 de febrero de 2010, según resulta de los documentos que fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación.

181 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, B.J. 1221.

24) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar la demanda original en reclamación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que el referido perjuicio no se produjo como consecuencia de una falta imputable a la entidad demandada, Banco Popular Dominicano, S. A., falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, pues en modo alguno el hecho de que el inmueble dado en garantía haya sido perseguido y ejecutado, por un acreedor inscrito en primer rango, pudiera ser considerado como una falta atribuible a la institución bancaria demandada, máxime cuando la alzada retuvo que dicha anotación se realizó durante el periodo en el que se estaba llevando a cabo la solicitud y gestión del préstamo hipotecario en cuestión, por lo que no es posible derivar de la sentencia impugnada vicios que la hagan anulable.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1383 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalida Mercedes Infante Cruz, contra la sentencia civil núm. 1023/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé.
Recurridos:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) y Mary Rosa E. de Díaz.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R., Licdos. Robert Valdez y Marino Vinicio Castillo Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R.L. (antigua Chevron Caribbean, Inc.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la

República de Panamá, con domicilio establecido en la República Dominicana en el edificio situado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Pablo D. Portes Goris, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Flavio O. Grullón Soñé, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Bobadilla”, ubicada en el cuarto piso del edificio Caribalico de la avenida Abraham Lincoln núm. 295, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), entidad organizada y existente de acuerdo con la otrora Ley núm. 520 del año 1920, con su domicilio social y oficinas ubicadas en la Prolongación avenida Independencia núm. 1177 de esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Rafael Emilio Polanco Abraham, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050687-3, y Mary Rosa E. de Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527436-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Marino Vinicio Castillo R. y a los Lcdos. Robert Valdez y Marino Vinicio Castillo Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103981-6, 001-0056740-3 y 001-1810045-2, con estudio profesional abierto en el edificio “Lic. Pelegrín Castillo”, sito en la esquina formada por las avenidas Los Próceres y Argentina de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 778/2014, dictada el 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, Chevron Caribbean, Inc., en contra del Auto No. 00975-2013, dictado en fecha 13 de junio de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la solicitud de levantamiento de sobreseimiento, de la demanda en Entrega de Combustible,*

Astreinte y Daños y Perjuicios, intentada por la hoy recurrida, señora María Rosa Ferreira de Díaz, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc. (Anadegas), en contra de la hoy recurrente, Chevron Caribbean, Inc., por haber sido tramitado conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas ut supra, en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Chevron Caribbean, Inc., al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho de los letrados Marino Vinicio Castillo Hernández, Mario Vinicio Castillo Rodríguez y Robert Valdez, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gulfstream Petroleum Dominincana, S. de R.L. (antigua Chevron Caribbean, Inc.), y como parte recurrida la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS); verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada para conocer de la demanda en entrega de combustible, astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), proceso que fue sobreseído mediante sentencia núm. 1139-06, dictada por el citado órgano judicial, en fecha 8 de noviembre de 2006, hasta tanto sean decididos los procesos relativos a una acción en inconstitucionalidad y un recurso jerárquico, incoados por Chevron Caribbean, Inc., contra la resolución núm. 64-95, emitida por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 27 de marzo de 1995, en procura de su anulación; **b)** la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), por intermedio de sus abogados, mediante instancia recibida en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitó el levantamiento del sobreseimiento y la fijación de audiencia para continuar con la causa, solicitud que fue acogida por dicho tribunal mediante auto núm. 00975-2013, de fecha 13 de junio de 2013, en el entendido de que la acción en inconstitucionalidad fue rechazada por el Tribunal Constitucional, por medio de la decisión núm. TC/0027/12, de fecha 5 de julio de 2012; **c)** Chevron Caribbean, Inc. apeló el referido auto, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su ponderación y examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que dio por establecido que al haberse conocido la acción en inconstitucionalidad, no tendría relevancia la decisión del Ministerio de Industria y Comercio respecto del recurso jerárquico que fuera incoado por ante dicho organismo, descalificando la suerte que tendría esa decisión, sin aportar fundamento alguno.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que no existe falta de base legal, puesto que la sentencia explica que la razón por la cual el recurso jerárquico pierde sentido es por el hecho de que el Tribunal

Constitucional, cuyas decisiones les son oponibles a todos los poderes públicos, ya determinó que la resolución era completa y absolutamente legítima, por lo que el recurso jerárquico que precisamente cuestionaba la legitimidad de la resolución, carece de sentido y pertinencia; que lo que ha hecho la corte *a qua*, opuesto a desnaturalizar los hechos, es aplicar una crítica sana al determinar el levantamiento del sobreseimiento.

5) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que aparentemente los motivos que dieron origen al sobreseimiento, dígame el recurso jerárquico y la acción en inconstitucional, han sido resueltos, según se puede evidenciar de la sentencia TC/0027/12, de fecha 05 de julio de 2012 y de la certificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo; que el fundamento del sobreseimiento era la existencia de un recurso jerárquico ante el hoy Ministerio de Industria y Comercio; pero esta situación alegada no ha de justificar el día de hoy ningún sobreseimiento, pues ya el Tribunal Constitucional ha evacuado su decisión sobre el punto sometido a su consideración; y una vez reconocida la constitucionalidad de la consabida resolución, en todo caso no tendría relevancia la decisión de Industria y Comercio sobre el recurso jerárquico. Por vía de consecuencia, es forzoso rechazar la apelación que ocupa nuestra atención, al tiempo de confirmar la decisión recurrida, la cual levantó el sobreseimiento de que se trata; procediendo entonces continuar con la sustanciación de la causa.

6) En lo que concierne al vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) En el contexto de la situación procesal objeto de examen, es importante destacar que el recurso jerárquico se define como la impugnación de un acto administrativo singular ante el superior jerárquico de la autoridad que lo dictó, y que se resuelve mediante un decreto singular¹⁸². Esta

182 <https://dpej.rae.es/lema/recurso-jer%C3%A1rquico> (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico).

acción tiene por finalidad que la decisión que se cuestiona se modifique o se extinga, siguiendo para ello el procedimiento establecido en las normas vigentes. Se trata de una vía de derecho, consagrada a favor del administrado en el contexto de lo que es la administración.

8) En el caso concreto, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que el punto litigioso objeto de valoración versaba sobre la procedencia de la cesación del sobreseimiento que fue ordenado con relación al proceso que concierne a la demanda en entrega de combustible, astreinte y reparación de daños y perjuicios. En ese sentido la parte recurrente sostiene que el sobreseimiento fue levantado por el tribunal ignorando las razones por las cuales fue ordenado, ya que, si bien la acción inconstitucional había sido decidida, la vía de recurso administrativa aún no había sido fallada por el Ministerio de Industria y Comercio, siendo también esta última una de las causas del sobreseimiento.

9) De su lado la alzada dio por sentado que el solo hecho de que el Tribunal Constitucional decidiera la cuestión de que se encontraba apoderado, imponía en derecho la cesación de las causas que produjeron el sobreseimiento.

10) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

11) De la situación expuesta se deriva que la contestación planteada por ante la administración como sede judicial propia del derecho

administrativo, no estaba concebida formalmente para ordenar un sobreseimiento obligatorio, e incluso tampoco la cuestión de inconstitucionalidad se encontraba bajo ese marco procesal, situación esta que corresponde evaluar a los jueces de fondo de manera soberana cuando constituye una facultad y aun cuando sea obligatorio, deben derivar de la naturaleza del petitorio que la solicitud de sobreseimiento se trata de un medio de defensa que amerita presupuesto de seriedad y mérito en derecho, y sobre todo que con el mismo no se persigue obtener un objetivo dilatorio, que pudiese incidir en lo que es la tutela judicial efectiva del instanciado y que pudiese incluso alterar la seguridad jurídica así como la predictibilidad de las decisiones judiciales y la certeza del derecho.

12) En la configuración de los presupuestos procesales no existe derivación alguna que imponga como cuestión imperativa que las acciones perseguidas, dígase la acción de inconstitucionalidad y el recurso jerárquico, pudiesen derivar efecto en que fuere ordenado el sobreseimiento obligatorio, en el marco de algún texto normativo que así lo consigne, por tanto, la decisión adoptada por el tribunal *a qua* desde el punto de vista del control de legalidad, que es objeto de la casación, no acusa violación alguna que conduzca a su anulación, por lo que se desestiman los medios analizados.

13) En el tercer medio de casación el recurrente aduce que la sentencia de marras incurre en una manifiesta contradicción de motivos, ya que por una parte señala que ha lugar el levantamiento del sobreseimiento en vista de que los motivos que le dieron origen, incluyendo el recurso jerárquico, fueron decididos; mientras que por otro lado establece que aun no habiéndose decidido dicho recurso jerárquico, el mismo carece de relevancia para continuar con el sobreseimiento.

14) La parte recurrida con relación a lo expuesto indica que la corte *a qua* al referirse a “los motivos que dieron origen al sobreseimiento” se refirió a las cuestiones de derecho que “motivaron” la acción, idénticas tanto en el recurso jerárquico como en el recurso de inconstitucionalidad, y que fueron resueltas por el órgano máximo en cuanto a interpretación de asuntos constitucionales, el Tribunal Constitucional, ya que se pronunció en cuanto a la validez absoluta de la resolución 64-95, y como sus decisiones se imponen a todos los poderes públicos, con este fallo resolvió la cuestión, por lo que carecería de sentido esperar la decisión

del recurso jerárquico; que es evidente que la decisión sabia de la alzada no contradice sus motivaciones, sino que más bien hace un análisis lógico y apegado al derecho.

15) Se advierte de la decisión impugnada que, ciertamente la corte *a qua* afirma que las acciones que dieron lugar al sobreseimiento habían sido resueltas, para más adelante decir que aunque no se había decidido el recurso jerárquico, dicha situación no era relevante ante el pronunciamiento del tribunal constitucional.

16) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

17) En el caso, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el argumento que indica el recurrente en el medio estudiado no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, toda vez que, como se lleva dicho, al no existir normativa alguna que imponga el sobreseimiento obligatorio como consecuencia de la acción inconstitucional y del recurso jerárquico, que dieron lugar al mismo, resultaba pertinente ordenar el levantamiento de dicho sobreseimiento, aun sin la respuesta del Ministerio de Industria y Comercio, como consideró la alzada. En esas atenciones la decisión impugnada queda justificada en derecho, por tanto, no es susceptible del vicio casacional imputado por no ser este de tal magnitud que amerite que la sentencia sea casada, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 128 y 130 de la Ley 834 de 1978; 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominincana, S. de R.L. (antigua Chevron Caribbean, Inc.), contra la sentencia núm. 778/2014, dictada el 22 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R. y de los Lcdos. Robert Valdez y Marino Vinicio Castillo Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mateo Vásquez.
Abogado:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
Recurridos:	José Demetrio Minaya y Aquilino y Minaya Minaya, S. A.
Abogados:	Dr. José Polanco Florimón y Licda. Basilia González.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Mateo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-00117708-6, domiciliado y residente en la calle Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 071-0008602-9, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo, núm. 3, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio ad hoc en la calle 5, núm. 22, urbanización Real, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores José Demetrio Minaya y Aquilino y Minaya Minaya, S. A., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-00063671-5 y 056-0013058-6, domiciliada y residente en la avenida María Trinidad Sánchez (estación Isla), debidamente representados por el Dr. José Polanco Florimón y la Lcda. Basilia González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006883 y 071-0006665-7, con estudio profesional abierto en la calle Hernán Cabral, núm. 21, Nagua, y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 612 (altos), ensanche Quisqueya, antigua Hatuey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 071-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ DEMETRIO MINAYA y la compañía MINAYA S. A., por ser hecho de conformidad con la ley de la materia;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, la Corte actuado por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 860 de fecha 10 del mes de Diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;*
TERCERO: *Condena a la parte recurrida señor MATEO VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LCDOS. JOSÉ POLANCO FLORIMON Y BASILIA GONZÁLEZ TEJADA, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mateo Vásquez y como recurridos José Demetrio Minaya, Aquilino Minaya o Minaya, S. A.; litigio que se originó en virtud de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada en fecha 10 de agosto de 2010, por José Demetrio Minaya contra Mateo Vásquez, en ocasión de la cual el tribunal de primera instancia acogió la excepción de nulidad del acta de dicha demanda planteada por el ahora recurrente, por falta de poder y calidad del accionante para representar al señor Aquilino Minaya y a la entidad Minaya, S. A., mediante decisión núm. 00702-2010 de fecha 10 de diciembre de 2010; fallo que fue apelado por los demandantes originales, actuales recurridos, procediendo la corte *a qua* a revocarlo, según sentencia núm. 071-11 de fecha 25 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia objetada es preparatoria, por lo que no es recurrible en casación, de conformidad con las disposiciones párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

4) En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en la especie no se trata de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, sino que se juzga en forma definitiva dicho recurso, el cual fue acogido y por consiguiente revocada la sentencia de primer grado que declaró, a solicitud de la parte demandada original, la nulidad del acta de inscripción en falsedad por falta de poder y calidad de Demetrio Minaya para representar a Aquilino Minaya y Minaya S. A., motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación. En ese sentido, si bien el recurrente no denomina en su memorial ningún medio de casación, de su desarrollo se advierte que en un primer aspecto alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de elementos fidedignos de pruebas, adolece de falta de motivos y vulnera los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como el debido proceso y el derecho de defensa, pues la alzada debió analizar que al momento del señor José Demetrio Minaya presentarse ante el tribunal de primer grado para levantar el acta de inscripción en falsedad, este no contaba con los documentos que lo avalaban como representante de la empresa Minaya, S. A. y del señor Aquilino Minaya, los cuales debió consignar en dicho momento conforme lo establece la ley, falta que no podía quedar cubierta haciendo valer otro poder en segundo grado para lograr sus pretensiones.

6) La parte recurrida defiende el fallo objetado argumentando en su memorial, en síntesis, que quedó comprobado que el señor José Demetrio Minaya tiene poder para demandar en nombre de otro y de la compañía, tal como lo pudo comprobar la corte *a qua* al momento de examinar los documentos depositados en el expediente, por lo que los referidos alegatos devienen improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

7) Cabe destacar, por lo que aquí importa, que la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a*) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218); *b*) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, *c*) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad¹⁸³. En la especie, la litis original se encuentra en la primera etapa, antes descrita.

8) El artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es relevante para el punto controvertido en este caso, establece lo siguiente: “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”.

9) Conforme al transcrito artículo, cuando el intimado responde que hará uso de los documentos, el demandante en falsedad comparecerá por ante la secretaría del tribunal a prestar su declaración, en la cual hace constar su intención de inscribirse en falsedad, la cual deberá firmar. Cuando esta declaración por ante la secretaría no la hace el mismo demandante en falsedad, deberá otorgar poder especial y auténtico a otra

183 SCJ, 1ª Sala, núm. 0611/2020, 24 julio 2020, B. I.

persona para que la realice en su nombre. Luego de la declaración en la secretaría, el demandante, por un simple acto, debe perseguir audiencia. En ese sentido, se verifica como un requisito de ineludible cumplimiento la referida declaración en la secretaría del tribunal, lo que el demandante debe satisfacer de una forma u otra, esto es, como se ha dicho, mediante su comparecencia y firma o a través de apoderado especial y auténtico a tal fin, pues es a partir de este momento en que se considera iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad y que el juez queda apoderado del mismo¹⁸⁴, siendo esta declaración la que apodera al tribunal de la contestación incidental.

10) En la materia que nos ocupa la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente¹⁸⁵.

11) En esa tesitura, se desprende de la lectura de la sentencia impugnada que laalzada estableció en sus motivaciones, que el señor José Demetrio Minaya era gerente y presidente de Minaya, S. A., según los estatutos sociales de dicha compañía, en cuyo artículo 29 otorgaba poder para representarle en justicia como demandante o como demandado, obtener sentencia, dar aquiescencia, desistir y hacer ejecutar por todos los medios y vías de derecho, así como autorizar todo acuerdo transaccional o compromiso y representar a la sociedad en todas las operaciones de quiebra, de lo que se advierte que dicho señor ostentaba el poder requerido por la ley con suficiente alcance para inscribirse en falsedad, de conformidad con el mandato del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la corte *a qua* al juzgar en el sentido en que lo hizo, actuó conforme al procedimiento establecido en el referido texto de ley, respecto a la falsedad como incidente civil.

12) Que además, de la lectura de los artículos 214 y siguientes de dicho Código no se establece que el depósito del aludido poder especial deba ser hecho exclusivamente ante el tribunal de primera instancia, a pena de nulidad, y que esta condición no pueda quedar cubierta con el depósito

184 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0679/2020, 24 julio 2020, B. I.; núm. 0337/2020, 25 de marzo de 2020, B. I,

185 SCJ, 1ª Sala, núm. 0611/2020, 24 julio 2020, B. I.; núm. 42, 13 mayo 2013, B. J. 1230

ante los jueces de alzada, quienes en virtud del efecto devolutivo del que está investido el recurso de apelación, vuelven a conocer íntegramente el asunto, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, y por tanto pueden forjar su convicción en virtud de elementos de pruebas de los cuales la primera jurisdicción no ha tenido un conocimiento exacto porque fueron omitidos, nuevos o sobrevenidos, inclusive, con posterioridad al fallo de casación, sin que ello implique violación alguna al principio de la prueba¹⁸⁶.

13) Por otra parte, el señor Mateo Vásquez ha alegado en un segundo aspecto de su recurso de casación, que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal; al respecto, los recurridos han solicitado que dichos argumentos sean desestimados.

14) Que en relación a lo invocado por el recurrente, si bien es cierto que el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil dispone que ningún fallo de instrucción o definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oírse las conclusiones del fiscal, el artículo 83 del mismo Código, en su párrafo agregado por la Ley núm. 845 de 1978, dispone que la comunicación al fiscal en el caso antes indicado, así como entre otros, solo procede cuando es requerida por el demandado *in limine litis*, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que en vista de que en el caso que nos ocupa no se han cumplido ninguna de las condiciones previstas en la disposición legal citada, la comunicación al fiscal no era obligatoria y por esta razón no se incurrió en la violación legal invocada por el recurrente.

15) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

186 SCJ, 1ª Sala, núm. 0449/2020, 18 marzo 2020, B. I.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, 214 y siguientes y 251 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mateo Vásquez, contra la sentencia núm. 071-11 de fecha 25 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Puello Rosario y Argentina Chalas.
Abogadas:	Licdas. Yacaria Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Magna Motors, S.A. y Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Víctor Cerón Soto, Pedro P. Yermenos Forasteiri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Julia Puello Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0073621-3, domiciliada y residente en la calle Pablo

Barinas núm. 36B, sector Lava Pies, provincia San Cristóbal, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de César Puello, y b) Argentina Chalas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0027847-7, domiciliada y residente en la calle Santiago Guerrero núm. 110, provincia San José de Ocoa; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaria Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Magna Motors, S.A., compañía organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Avelino Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070188-7, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Víctor Cerón Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-004865-1, con estudio profesional abierto en la suite núm. 301, tercera planta de la plaza Kury, ubicada avenida Sarasota núm. 36, esquina calle Francisco Moreno, sector Bella Vista, de esta ciudad, y b) Seguros Universal, S.A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, ensanche Piantini, de esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro P. Yermenos Forasteiri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Julia Puello Rosario y Argentina Chalas, mediante el acto No. 620/13, de fecha 13 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 01012/2012, relativa al expediente No. 035-10-01457, de fecha 08 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Magna Motors, S. A. y Seguros Universal, S. A., por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señoras Ana Julia Rosario y Argentina Chalas, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Víctor Cerón Soto, Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, Óscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de abril de 2014, donde la entidad Magna Motors, S. A. invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2014, donde la entidad Seguros Universal, S. A. invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julia Puello Rosario y Argentina Chalas y como recurridas Magna Motors, S. A. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 2010 se produjo una colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, año 2011, color negro, placa C082438, chasis KMHJT81BBBU162604, propiedad de la entidad Magna Motors, S. A., conducido al momento del accidente por la señora Cynthia Dickson, y la motocicleta color blanco, placa N069716, conducida por el señor César Puello, quien falleció producto del accidente; b) que a consecuencia del citado suceso las ahora recurrentes demandaron a la referida entidad en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentada en la falta exclusiva de la víctima, mediante la sentencia civil núm. 01012/2012 de fecha 8 de noviembre de 2012; c) que las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la alzada confirmando la decisión apelada, según sentencia núm. 038-2014 de fecha 23 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) Las señoras Julia Puello Rosario y Argentina Chalas recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia; **segundo**: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no aplicar el derecho y variar la calificación, pues la demanda se hizo en base a la violación al artículo 1384 del Código Civil dominicano, y extrayendo todas las argumentaciones en que se reafirmó el juez *a quo* para fallar, se verifica que basó su decisión en artículos distintos a los indicados en la demanda, por lo tanto, fue en su esencia mal calificada. Que, además,

la corte ha violado los procedimientos que establece la ley en materia de responsabilidad civil en contra del guardián, pues cuando se trata de demanda contra el guardián pesa sobre este una presunción de responsabilidad que beneficia al demandante.

4) En respuesta a los indicados argumentos la parte recurrida, entidades Magna Motors, S. A. y Seguros Universal, S. A., sostienen en sus respectivos memoriales de defensa, en síntesis, que estos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

5) La sentencia impugnada respecto al medio analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que la parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada a la entidad Manga Motors, S. A., en calidad de propietaria, según la certificación que avala la propiedad descrita en la sentencia impugnada, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24 de noviembre de 2010, en tal sentido, la responsabilidad que se le imputa a dicha entidad en su condición de propietaria del vehículo conducido al momento del accidente por la señora Cinthia Janet Dickson Acosta, descansa en la presunción de comitente establecido en el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas, para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro, independientemente de la calificación dada por los demandantes al introducir su demanda, ya que esta Sala comparte el criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos que han sido establecidos como ciertos (...).

6) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario

del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que

pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

11) En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

12) Siendo evidente que la jurisdicción a qua vulneró el debido proceso, el cual es de orden público, procede casar la sentencia impugnada, no por los medios invocados en el memorial de casación analizados, sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 038-2014 de fecha 23 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos antes señalados.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenia Paula Lara Báez.
Abogado:	Lic. Johnny Peña.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenia Paula Lara Báez, dominicana, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 003-0060848-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Johnny Peña, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055573-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo nivel, suite 13, Carlos Plaza, municipio Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Ademi, S. A., con domicilio social establecido en la calle Sánchez núm. 12, municipio Baní, provincia Puerto Plata, la cual no constituyó abogado para ser representada.

Contra la sentencia civil núm. 279-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la intimante EUGENIA PAULA LARA BÁEZ, en contra de la sentencia civil número 70/2014, de fecha 04 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación contra de la sentencia recurrida y CONFIRMA la misma en todas sus partes; TERCERO:* *Condena a la intimante EUGENIA PAULA LARA BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. REYNALDO J. RICART Y RAMÓN A. ORTEGA MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenia Paula Lara Báez y como recurrida la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de enero de 2007 la actual recurrente suscribió el pagaré notarial núm. 33/2007, legalizado por la Lcda. Midalmia Cabrera de los Santos, notario de los del número del municipio de Baní, en el que se hace constar que tomó en crédito la suma de RD\$21,087.00 a la recurrida y que fue saldado; b) que en fecha 29 de mayo de 2008 la recurrente asumió un nuevo compromiso económico frente a la recurrida por la suma de RD\$15,777.00, según acto núm. 205, registrado el 28 de julio de 2008 en el Ayuntamiento del municipio de Consuelo; c) que mediante acto núm. 981/2009 de fecha 28 de septiembre de 2009, la recurrida notificó a la recurrente proceso verbal de embargo ejecutivo, encabezado por el acto núm. 33/2007 antes descrito; d) que en fecha 12 de marzo de 2013 la ahora recurrente demandó a la recurrida en cobro ilegal de pesos, enriquecimiento injusto y reparación de daños y perjuicios, alegando que esta última le notificó mandamiento de pago y proceso verbal de embargo ejecutivo en base a un pagaré que sustentaba un préstamo anterior que ya había sido pagado, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 70 del 4 de marzo de 2014; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la alzada a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, según el fallo núm. 279-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante resolución núm. 1887-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Banco Múltiple Ademi, S. A.

3) La señora Eugenia Paula Lara Báez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa contradicción en las motivaciones de la sentencia; **tercero:** contradicción e ilogicidad manifiesta; **cuarto:** violación al principio procesal “nadie puede alegar en su beneficio la propia torpeza”.

4) En el desarrollo de los medios de casación invocados, aunados para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación al principio procesal de que nadie puede alegar en su beneficio la propia falta, pues se limitó a declarar que lo ocurrido en la especie fue un error material, sin especificar en qué consistió dicho error; que, además, no valoró que la imprudencia y negligencia cometida por la recurrida con su ejecución forzosa encabezada por un instrumento de crédito, a saber, el pagaré notarial 33-2007, cuya deuda ya había sido saldada, les causó daños y perjuicios, pues le fueron incautados y embargados bienes cuya venta se realizó por un monto superior a los RD\$200,000.00; que además tampoco valoró la alzada que la entidad bancaria utilizó el referido pagaré para ejecutar el nuevo crédito contraído por la recurrente y que este aún no se encontraba vencido.

5) Cabe resaltar para lo que aquí importa, que el mandamiento de pago tiene por finalidad esencial el poner en mora al deudor de que cumpla con su obligación de pago y que precede la ejecución de un acto auténtico, como una sentencia o un pagaré notarial; por otra parte, el embargo ejecutivo es aquel trabado sobre los bienes muebles corporales del deudor y que se encuentren en su posesión, el cual requiere esencialmente de las siguientes condiciones: a) un crédito cierto, líquido y exigible; b) un título ejecutorio que contenga una condenación; y c) un mandamiento de pago notificado de forma previa¹⁸⁷.

6) Además, conviene precisar que el art. 545 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto notarial que contenga obligaciones de pago de dinero tiene fuerza ejecutoria, quiere decir que en virtud del mismo se pueden trabar medidas ejecutorias sin necesidad de previa demanda al fondo para el cobro del crédito ni demanda en validez del título ejecutorio ni autorización judicial para embargar, de modo que, para llevar a cabo un embargo de tipo ejecutivo al acreedor le bastará estar provisto de un título con fuerza ejecutoria¹⁸⁸.

7) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la alzada estableció, fundamentalmente, que con posterioridad al saldo de la deuda contenida en el pagaré núm. 33/2007

187 SCJ, 1ª Sala, núm. 0393/2020, 18 marzo 2020, B. I.

188 SCJ, 1ª Sala, núm. 0966/2020, 26 agosto 2020, B. I.

de fecha 25 de enero de 2007, la recurrente asumió una nueva obligación pecuniaria frente a la recurrida, por la suma de RD\$15,777.00, contenida en el acto núm. 205 del 29 de mayo de 2008, indicando además dicha corte que el hecho de haberse insertado en el acto del mandamiento de pago y el del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en perjuicio de la recurrente, el número de otro acto suscrito entre las mismas partes, a saber el 33/2007 antes descrito, con sumas de dinero y fechas diferentes, no puede catalogarse como un cobro ilegal de dinero, ya que la deuda que da origen al embargo no es asunto discutible, por lo que tal situación lo que evidencia es un error material.

8) En la especie, conforme se desprende del fallo criticado, la corte *a qua* verificó que tanto el mandamiento de pago notificado a la actual recurrente, como el proceso verbal de embargo ejecutivo figuraban encabezados por un acto notarial distinto de aquel que contenía el crédito a favor de la entidad recurrida; en ese sentido, dicha jurisdicción debió prever que en este escenario el referido pagaré notarial núm. 33/2007 carecía de fuerza ejecutoria, en razón de que tal y como la alzada comprobó, la señora Eugenia Paula Lara Báez había saldado la deuda contenida en dicho instrumento; que además, el hecho de que la recurrida posea una acreencia frente a la recurrente, no justifica a que esta encabece los referidos actos con un título distinto de aquel que contiene la obligación de pago que se pretende ejecutar, más aun cuando la recurrente arguye que el crédito que se le ejecutó no había llegado al término, situación que diferente a lo analizado por la corte no puede ser considerada como un error material, pues se trata más bien de un error de derecho, aspectos que no fueron ponderados en su justa dimensión por el tribunal de segundo grado para adoptar su decisión, incurriendo por lo tanto en los vicios invocados, razones por las cuales el fallo recurrido debe ser casado, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 545 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 279-2014, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Natividad de Jesús Robles Rodríguez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natividad de Jesús Robles Rodríguez, titular del pasaporte núm. 001313447, domiciliada y residente en la calle El Conde núm. 105, apto. 403, sector Zona Colonial, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad representada por su director gerente general, Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098880-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; la Financiera Consultores Mercantiles, Rafal Iván Tejada, Enrique Melchor Melo y Nilmia María Núñez, de generales que no constan; partes recurridas que no se hicieron representar por abogado en el presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 312-2008, dictada el 13 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, señor MELCHOR MELO, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora NATIVIDAD DE JESÚS ROBLES RODRÍGUEZ, mediante el acto No. 790/2007, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0515-07, relativa el expediente marcado con el No. 036-06-0350, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señora NATIVIDAD DE JESÚS ROBLES RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma en beneficio de los licenciados DULCE VICTORIA YED, JOSÉ RAFAEL BURGOS, DRA. ELDA A. CLASE BRITO y el DR. FAUSTO OVALLE, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El 10 de mayo de 2010, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, dictó la resolución núm. 1266-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Melchor Melo, Rafael Iván Tejada, Nilmia María Núñez y Financiera Consultores Mercantiles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Esta Sala en fecha 2 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la que no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figurarán en esta decisión, toda vez que formaron parte del quórum que emitió la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Natividad de Jesús Robles Rodríguez, recurrente y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Rafal Iván Tejada y Enrique Melchor Melo, recurridos. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Natividad de Jesús Robles, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Melchor Melo, Rafael Iván Tejada, Nilmia María Núñez y la Financiera Consultores Mercantiles, S. A. que fue decidida mediante sentencia núm. 0515-07, de fecha 29 de mayo de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue acogida en parte por el tribunal *a quo* quien condenó

únicamente a Melchor Melo y la Financiera Consultores Mercantiles, S. A., a pagarle a la demandante la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,800,000.00; b) la demandante original y parte ahora recurrente, apeló la decisión a fin de que también sean condenados los demás demandados originales, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión donde la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, sentencia resultante ahora impugnada en casación.

2) Para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que la corte retuvo al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción los hechos siguientes: a) que fue obtenido un préstamo por Melchor Melo, al amparo del poder bajo firma privada supuestamente dado por la ahora recurrente, el cual fue garantizado por una hipoteca en primer rango en relación al inmueble de que se trata, préstamo que fue otorgado por la Financiera Consultores Mercantiles; que ante el no pago de las cuotas del préstamo, la acreedora hipotecaria Financiera Consultores Mercantiles fue declarada adjudicataria del inmueble, a consecuencia de procedimiento de embargo inmobiliario; b) en fecha 28 de febrero de 1997, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en calidad de acreedora, Rafael Iván Tejada como comprador, y la compañía Consultores Mercantiles, C. por A., en calidad de vendedora, suscribieron un contrato tripartito de venta con préstamo hipotecario, mediante el cual la acreedora prestó al señor Rafael Iván Tejada una suma de dinero para que éste pudiera comprar el inmueble objeto de la litis; c) en fecha 10 de septiembre de 1997, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificó, al señor Rafael Iván Tejada, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud del contrato de préstamo antes indicado y en fecha 27 de noviembre de 1997, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1262, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la referida institución bancaria, en perjuicio del señor Rafael Iván Tejada, mediante la cual se declaró adjudicataria del inmueble ya indicado a la entidad persiguiendo; d) en fecha 17 de marzo de 1998, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en calidad de vendedora-acreedora, y Nilmia María Nuñez, en su calidad de compradora-deudora, suscribieron un contrato de venta, mediante el que la primera vendió a la segunda el inmueble de que se trata.

3) Luego de ocurridas las transacciones que incluyeron las hipotecas y adjudicaciones precedentemente enunciadas, tal y como continúa informando el fallo examinado, la ahora recurrente, señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez y propietaria inicial del inmueble de que se trata, al percatarse de la existencia de tales enajenaciones y de que no había suscrito poder alguno para realizar el primer contrato de préstamo que concluyó con un procedimiento de embargo inmobiliario del inmueble de su propiedad, a fin de establecer la comisión del fraude aducido, incoó una litis sobre derechos registrados que culminó con la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original dictada el 30 de marzo del 2004, mediante la que fueron anuladas todas las operaciones realizadas en relación al inmueble anteriormente indicado, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en fecha 22 de abril de 2005, Natividad De Jesús Robles Rodríguez, en virtud del certificado de títulos núm. 83-12406, intimó a la señora Nilmia María Nuñez para que procediera voluntariamente a desocupar el inmueble de que se trata, desalojo que se produjo en fecha 19 de octubre de 2005; en fecha 27 de abril de 2006, la recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, Melchor Melo, Rafael Iván Tejada y Nilmia María Nuñez; en el curso de la referida demanda, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, demandó en intervención voluntaria a la Financiera Consultores Mercantiles; que la referida demanda fue acogida parcialmente por el juez apoderado, quien condenó a Melchor Melo y la Financiera Consultores Mercantiles, S. A., a pagarle a la demandante la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,800,000.00).

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la autoridad de la cosa juzgada establecida en el artículo 1351 del código civil; **segundo:** violación del artículo 141 del código de procedimiento civil por no contener la sentencia motivos suficientes; **tercero:** falta de base legal por omitir ponderar documentos de la causa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada contiene violación del texto y de la regla de la autoridad de la cosa juzgada dispuesta en el artículo 1351 del código civil; que el hecho de haber realizado los demandados operaciones inmobiliarias y ejecutado actos de disposición

sobre derechos inmobiliarios ajenos, pertenecientes a la demandante, muy a pesar y por encima de que tanto la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como Nilmia María Núñez, al momento en que disponían de los derechos de la actual recurrente, discutían con ella una litis sobre derechos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria, comprometieron su responsabilidad civil, por haber aceptado realizar las operaciones criticadas con total imprudencia, o al menos con notoria falta de diligencia al no realizar las verificaciones de rigor en los registros públicos correspondientes del Distrito Nacional, para descartar la existencia de litis o contestación relativa al inmueble objeto del negocio entrevisto; que los demandados eran codeudores de daños y perjuicios bajo las reglas de la solidaridad, por el hecho de que el juez de la jurisdicción de tierras anuló, sin excepción ninguna, todas las operaciones realizadas sobre el inmueble propiedad de la recurrente, procediendo el juez en consecuencia a restituir en todo su valor el certificado de títulos original de la propietaria; que lo decidido por el tribunal de tierras sobre el punto del fraude, no podía ser puesto en duda nueva vez, ni ser objeto de revisión, revocación o desconocimiento, puesto que ese aspecto ya había sido sometido al juez de tierras por las partes demandadas mediante conclusiones formales, persiguiendo con ello adquirir la protección que otorga la ley al tercero adquirente de buena fe, argumento que sin embargo fue desestimado por la jurisdicción de tierras, razón por la cual ya ese punto, al haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se imponía al juez civil; que este razonamiento fue desestimado por los jueces de la apelación, quienes procedieron a considerar que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la vivienda y Nilmia María Núñez eran adquirentes de buena fe; que lo juzgado ante la jurisdicción de tierras se le impone a los demás jueces, y tiene carácter de cosa juzgada respecto de los aspectos juzgados.

6) La parte recurrida no presentó sus medios de defensa relativos al presente recurso de casación, por lo que fue pronunciado en su contra el defecto, según consta en la resolución núm. 1266-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, descrita en otro lugar del presente fallo.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) que la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa tiene su fundamentó en el despojo que durante muchos años sufrió la demandante original, de manera que estamos en el ámbito de la responsabilidad civil delictual prevista en el artículo 1382 del Código Civil (...); que la falta que en la especie se imputa a los demandados consiste en haber despojado de manera fraudulenta a la demandante original de un inmueble de su propiedad, el cual fue descrito anteriormente; que a los fines de establecer la comisión del indicado fraude, fue iniciado una litis sobre derechos registrado, en relación a la cual el Tribunal de Jurisdicción Original dictó el 30 de marzo del 2004 una sentencia mediante la cual fueron anuladas todas las operaciones realizadas en relación al inmueble anteriormente descrito; que las operaciones que se realizaron en relación al indicado inmueble y las cuales fueron objeto de anulación mediante la sentencia descrita en el párrafo anterior, son las siguientes: a) préstamo obtenido por el señor MELCHOR MELO, al amparo del poder bajo firma privada alegadamente dado por la ahora demandante, el cual fue garantizado por una hipoteca en primer rango en relación al inmueble de referencia, operación que fue realizada con la FINANCIERA CONSULTORES MERCANTILES, que luego fue declarada adjudicataria del inmueble, a consecuencia de un embargo inmobiliario; b) Contrato Tripartito en relación al indicado inmueble y, entre FINANCIERA CONSULTORES MERCANTILES, S.A., vendedora, RAFAEL IVÁN TEJADA, comprador y ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS para la vivienda, prestamista; c) Contrato de venta del mismo inmueble realizado en 1998, entre la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, vendedora y la señora NILMIA MARÍA NÚÑEZ, compradora; que la primera de las operaciones, es decir, la realizada entre el señor MELCHOR MELO y la FINANCIERA MERCANTIL, S.A., consistente en un préstamo garantizado con el inmueble propiedad de la demandante original, fue anulado por haberse demostrado que el indicado señor MELCHOR MELO se valió de un poder supuestamente dado por la demandante y que luego resultó ser falso; que, las demás operaciones fueron anuladas como consecuencia de las irregularidades de que adolecía la primera; que el tribunal a-quo rechazó la demanda original en relación a los demandados originales y ahora recurridos, LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A., RAFAEL IVAN TEJADA, Y NILMIA MARIA NÚÑEZ, en razón de que no tuvieron ninguna vinculación con las irregularidades

cometidas en la primera operación y, además, porque los negocios que formalizaron, lo hicieron teniendo a la vista el certificado de título correspondiente al inmueble objeto del mismo; que, en efecto, en el caso del señor RAFAEL IVÁN, este le compró a la FINANCIERA CONSULTORES MERCANTIL, S.A, a la vista del certificado de título y en un momento en que no existía ningún obstáculo legal para la enajenación del inmueble, mientras que la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, se limitó a otorgar un préstamo al comprador, pero, donde la ausencia de responsabilidad es más patente es en el caso de la recurrida, señora NILMIA MARÍA NÚÑEZ, ya que esta se limitó a comprarle a la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, entidad financiera que adquirió el inmueble como consecuencia de una subasta en la cual resultó adjudicatario; que luego de expuesto lo anterior ha quedado demostrado de manera incuestionable que el tribunal a-quo decidió correctamente al rechazar la demanda original en relación a los indicados recurridos; que en lo que concierne a la indemnización, el tribunal a-quo evaluó el perjuicio sufrido por la demandante original y ahora recurrente, en la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$ 2,800,000.00), cantidad esta que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, se corresponde con el perjuicio realmente experimentado, ya que, el referido inmueble fue recuperado y el daño que se derivó de la operación fraudulenta de referencia consistió en el tiempo que tuvo la propietaria del inmueble sin beneficiarse del mismo y las naturales preocupaciones y angustias que genera tal situación; que, en consecuencia, también en este aspecto el tribunal a-quo también falló correctamente.

8) Conforme se desprende de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente, por efecto del fraude del que había sido víctima por un poder falso realizado por el señor Merchol Melo para suscribir un contrato de préstamo con la Financiera Consultores Mercantil, S.A., resultando estas dos últimas partes condenadas en daños y perjuicios; sin embargo, la queja de la recurrente se manifestó en que la corte *a qua* rechazó la demanda contra los demás co-recurridos Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Rafael Iván Tejada y la señora Nilmia María Núñez, por efecto de que entendió que éstos últimos recurridos *no tuvieron*

ninguna vinculación con las irregularidades cometidas y porque los negocios que formalizaron, lo hicieron teniendo a la vista el certificado de título correspondiente.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que los demandados excluidos de pagar la condenación fijada, comprometieron su responsabilidad civil por haber aceptado realizar las operaciones criticadas con total imprudencia y notoria falta de diligencia al no realizar las verificaciones de rigor en los registros públicos correspondientes del Distrito Nacional, para descartar la existencia de litis o contestación relativa al inmueble objeto de litis, sobre el particular esta Corte de Casación es de opinión que si bien la referida litis sobre terrenos registrados culminó anulando todas las transacciones inmobiliarias que despojaban a la recurrente de la propiedad del inmueble de que se trata, reivindicando sus derechos sobre este, no menos cierto es que una cosa es participar en la comisión de un fraude de manera directa, tal y como fue juzgado respecto de Melchor Melo y la entidad Financiera Mercantil, S.A., y otra cosa es una parte, como lo fue en el caso de la última adquirente Nilmia María Núñez, adquirir un inmueble que contenía una litis, pues ambos escenarios fácticos tienen consecuencias jurídicas diferentes.

10) En ese sentido, la corte *a qua* al no retener una falta civil contra los actuales recurridos que realizaron transacciones sobre el inmueble de que se trata luego de haber iniciado la litis en la jurisdicción inmobiliaria por la parte recurrente, actuó conforme a derecho, por cuanto no se observa en tal comportamiento de los recurridos una falta en los términos del artículo 1382 del Código Civil, ya que éstos actuaron amparados en un certificado de título que en ese momento avalaba la propiedad del inmueble y que el registro de títulos correspondiente procedía a realizar las transacciones con la anotación de litis de que se trate, lo que es permitido en la práctica registral, por cuanto tal comportamiento no se traduce en un delito o cuasidelito civil alguno, sino que simplemente tiene como consecuencia que los adquirentes bajo esta modalidad asuman el riesgo de la suerte de la litis de que se trate, razón por lo cual lo argüido por la recurrente de que hubo imprudencia equiparable a falta al haber los recurridos negociado el inmueble en los términos señalados, carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Además, se queja la recurrente de que la corte *a qua* ha violado las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, por cuanto la jurisdicción inmobiliaria había rechazado la pretensión de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y la señora Nilmia María Núñez, de ser considerados terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, y por tanto, la negación de tal pretensión respecto de dichas partes adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte *a qua* como jurisdicción apoderada de los daños y perjuicios debía limitarse a acogerla demanda, puesto que la ausencia de la condición de tercero adquirente de buena fe le daba a los recurridos una presunción de mala fe equiparable a falta, que al no retenerla la alzada, actuó en violación al carácter de cosa juzgada de lo decidido por el tribunal de tierras sobre ese aspecto.

12) Sobre el tópico anterior, vale resaltar que por sentencia del TC/0093/15, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 7 de mayo de 2015, respecto de la figura del tercer adquirente de buena fe se establece que: (...) *entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercer de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso*; por otro lado, por sentencia núm. 64, del 25 de febrero de 2015, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la inaplicación de la condición de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, indicó que la parte reclamante de esa calidad “no entra en la categoría de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por haberse involucrado voluntariamente en la litis que afecta el cuestionado inmueble”.

13) En ese sentido, el hecho de que una parte que haya sido titular de la inscripción de un derecho inmobiliario, resulte despojado de este por efecto de una litis que le desconoce la condición de tercero a título oneroso y de buena fe, en los términos que rige la Ley núm. 108-95, sobre Registro Inmobiliario, sea por darle prelación al derecho de la otra parte o sea porque conocía este tercero de la litis existente al momento de adquirir del inmueble, tal cuestión no implica en modo alguno que el no beneficio de la referida condición de tercero adquirente de buena fe, se erija de manera automática como una equivalencia en la jurisdicción civil de una

falta irrevocable que no amerite ser juzgada, donde solo el juzgador de la acción en responsabilidad civil deba de evaluar únicamente el perjuicio, pues contrario a lo invocado por la parte recurrente, lo juzgado por la jurisdicción inmobiliaria fue en el sentido de reivindicar el derecho de propiedad del inmueble de que se trata a favor de la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez, por efecto del fraude de falsificación del que fue víctima por parte del señor Melchor Melo y la Financiera Mercantil, S.A., pero del cual no se demostró participaran los ahora recurridos, sino que estos simplemente procedieron a recibir en garantía el referido inmueble y posteriormente a hacer transacciones sobre este, sobre la base de lo que se encontraba registrado en el sistema de publicidad inmobiliaria; en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado de violación al principio de cosa juzgada que consagra el artículo 1351 del Código Civil, por no existir una falta en los términos que consagra el artículo 1382 del Código Civil, ya juzgada por la jurisdicción inmobiliaria.

14) En el desarrollo del segundo y tercer medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de los motivos suficientes para sustentar el fallo; que dicha decisión no contiene las razones dadas por los jueces para justificar lo decidido en el dispositivo, puesto que han omitido dar motivos respecto a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; la corte no tomó en cuenta, al ponderar la solución a ser dada al caso, que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda asumió como una hecho cierto y cosa juzgada, el fraude de que fue víctima la actual recurrente y que fue dictaminado por la jurisdicción de tierras; que solicitó a la instancia de alzada la reformación de la sentencia para que se declarara la oponibilidad solidaria de la Asociación Duarte y de todos los demás codemandados, en apoyo de lo cual requirió a los jueces que analizaran los motivos y las conclusiones del acto No. 1039/006, de fecha 12 de diciembre de 2006, del ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, contentiva de demanda en intervención forzosa a requerimiento de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; los jueces de la apelación omitieron ponderar el contenido del documento antes citado, del cual se desprende la solidaridad de las partes demandadas en la instancia; que en ninguna parte de la sentencia recurrida, se aprecia motivo alguno dado por los jueces de la apelación, para descartar las consecuencias que

se desprenden del contenido del indicado acto; que el tribunal de alzada asumió como propias las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado.

13) Sobre el medio examinado se observa que la demanda en intervención forzosa al tenor del acto núm. 1039-06, de fecha 12 de diciembre de 2006, a la que hace alusión la parte recurrente, fue presentada en primer grado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, para que sea puesta en causa la entidad Financiera Mercantiles, S.A., la cual a consecuencia de ser interviniente forzosa, resultó condenada conjuntamente con el señor Melchor Melo, al pago de una indemnización a favor de la demandante original, ahora recurrente, quienes no recurrieron en apelación por lo que respecto de ellos la decisión de la corte *a qua* adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) En ese sentido, al haber establecido la alzada que *en el caso del señor Rafael Iván, este le compró a la Financiera Consultores Mercantil, S. A., a la vista del certificado de título en un momento en que no existía ningún obstáculo legal para la enajenación del inmueble, mientras que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, se limitó a otorgar un préstamo al comprador, pero, donde la ausencia de responsabilidad es más patente es en el caso de la recurrida, señora Nilmia María Núñez, ya que esta se limitó a comprarle a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad financiera que adquirió el inmueble como consecuencia de una subasta en la cual resultó adjudicatario*; es evidente que no puede imputarse contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos ninguna falta puesto que ésta actuó teniendo a la vista un certificado de títulos aún válido y que contaba con la protección del Estado en los términos del artículo 90 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, según el cual *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*, de lo que resulta que no fue demostrada la mala fe en la que insiste la parte recurrente.

15) En ese tenor, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos a su escrutinio por las partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado

carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional ni fue sustentada solo en los motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones, y no haber parte gananciosa que las solicite.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Natividad de Jesús Robles Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 312-2008, dictada el 13 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospiten Santo Domingo.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Ricardo Alberto Ledesma Percel.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez, Wilfredo Mora García, Licdos. Naudy Tomás Reyes y Joel E. Feliz Ledesma.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Alma Mater esquina Bolívar, sector Zona Universitaria, representada por el señor Xabier Pacios Fernández, español, mayor de edad,

titular del pasaporte español núm. PAA727728, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Alberto Ledesma Percel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13700595, domiciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro núm. 85, ensanche Espaillat, de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Albert Jesús, Richard Jared y Aris Nataly Ledesma Gutiérrez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luis Medina Sánchez y Wilfredo Mora García, y a los Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Joel E. Feliz Ledesma, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0265053-8, 001-0163531-6, 001-1112112-9 y 224-002087-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mercedes Amiama núm. 52, local 11, segundo nivel, plaza Ramón Antonio, sector San Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Grupo Médico Hospiten Santo Domingo contra Ricardo Alberto Ledesma Percel sobre la sentencia civil No. 00878/15, de fecha 31/07/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma adicionando los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a Grupo Médico Hospiten Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Wilfredo Mora García, Naudy Tomás Reyes y Joel E. Feliz Ledesma, abogados quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhibido de participar en esta decisión por haber sido parte de la deliberación y firma de la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hospiten Santo Domingo, y como parte recurrida, Ricardo Alberto Ledesma Percel, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Albert Jesús, Richard Jared y Aris Nataly Ledesma Gutiérrez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 14 de mayo de 2013 la señora Arelys Gutiérrez, estando en recuperación post-operatoria, falleció en el centro médico Hospiten, después de serle practicada en el día anterior una cesárea, al presentar sangrado transvaginal con un embarazo de 36 semanas; **b)** alegando mala práctica médica y responsabilidad civil, el señor Ricardo Alberto Ledesma Percel, actuando por sí y en representación de los hijos menores que tiene con la fallecida, demandó al Dr. José Antonio Infante Rodríguez y a Hospiten Santo Domingo, suscribiendo el demandante posteriormente un acuerdo transaccional con el co-demandado, Dr. José Antonio Infante Rodríguez, y manteniendo la acción respecto del centro médico; **c)** como consecuencia de la acción antes descrita la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00878/15, de fecha 31 de julio de 2015, a través de la cual excluyó al co-demandado, Dr. José Antonio Infante Rodríguez, por efecto del acuerdo transaccional

antes descrito, y acogió en parte la demanda en contra de Hospiten Santo Domingo, condenando a dicho centro médico al pago de una indemnización ascendente a RD\$6,000,000.00; **d)** contra dicho fallo Hospiten Santo Domingo interpuso un recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00440, de fecha 29 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Hospiten Santo Domingo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación por desconocimiento, inaplicación y desnaturalización del artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, y el artículo 164 de la Ley General de Salud; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil combinado con el artículo 164 de la Ley General de Salud; **tercero:** violación por inaplicación y desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; falta absoluta de motivación; **cuarto:** violación del artículo 2044 del Código Civil, relativo al contrato de transacción.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* desconoció en todo su sentido y alcance que la demanda original fue interpuesta en su contra en virtud del artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, sin entenderse de la sentencia impugnada cómo llegó la corte *a qua* a cambiar la causa de la demanda, desconociendo la aplicación real de la ley y de la responsabilidad civil médica, acudiendo a una arbitrariedad al aplicar fuera de contexto el contrato de hospitalización entre el centro médico y la paciente, excepcionalmente admitido para casos de pacientes en emergencia, el cual no es el caso de la especie, siendo que lo único que se le exige a los médicos que sirven en un centro de salud es la observancia de la ética y buenas costumbres médicas, ofreciendo el centro pura y simplemente sus instalaciones médicas, sin tener manejo directo alguno de los pacientes; que la corte *a qua* desvirtuó la naturaleza de sus obligaciones, indicando que se trata de una obligación de resultados y no de medios, colocando a la víctima en la situación de no tener que probar la falta, la relación comitencia-preposé entre Hospiten Santo Domingo y el Dr. José Antonio Infante Rodríguez, o la vinculación del primero con el daño, ya resarcido a los demandantes;

que la responsabilidad civil personal, admitida por el co-demandado, Dr. José Antonio Infante Rodríguez, al transar con los demandantes, no puede ser traspasada a Hospiten Santo Domingo como una especie de obligación solidaria, ni legal ni contractualmente establecida.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados medios, alega que la corte *a qua* hace una correcta aplicación de la ley y los principios jurisprudenciales, sin violar ni desnaturalizar el párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil, dejando claramente sentado, en base a las pruebas que fueron debidamente aportadas, que la responsabilidad civil de Hospiten Santo Domingo no se derivó de una relación de comitente-preposé, sino de manera independiente, en virtud del contrato de hospitalización que se formalizó entre la paciente fallecida y el referido centro médico, que creó obligaciones y responsabilidades de este último frente a la paciente que lo obligaban a prestar los debidos cuidados, y seguir y aplicar todo un protocolo médico de vigilancia y cuidado que permitiera una recuperación satisfactoria de la paciente, lo cual fue inobservado por la negligencia de la parte ahora recurrente; que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación del fardo de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, al comprobar de las pruebas aportadas por el demandante original la responsabilidad civil del centro de salud frente a la víctima desde la configuración del contrato de hospitalización.

En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“... En fecha 10 de marzo de 2014, la Consultoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública remitió al hoy recurrido el informe de la Mesa Técnica para el Análisis de las Muertes Maternas (MM) Auditadas y Generación de Medidas Correctivas realizado en Hospiten Santo Domingo en relación al deceso de Arellys Gutiérrez Abreu, en el que se comprueba entre otras cosas: “no hay chequeos prenatales documentados en el expediente clínico, sin embargo los familiares refirieron que la paciente frecuentaba el mismo establecimiento de salud durante su embarazo” lo que es congruente con los pagos realizados por su aseguradora al centro de salud, como se estableció precedentemente; “el período transcurrido entre el procedimiento y el hallazgo en el hemograma, el único registrado en el post operatorio fue de aproximadamente unas 7 horas post quirúrgicas, lo cual es tardío”; “en el post operatorio no se evidencia la frecuencia de

toma de signos vitales según lo establecen las normas nacionales, lo que no contribuyó con la identificación de los signos de hipovolemia de la paciente. Los registros existentes de signos vitales no son consistentes con el cuadro clínico que desencadenó la muerte de la paciente”. Tal y como se establece en la sentencia apelada, el criterio de que las obligaciones del personal médico y centros de salud es puramente de medios ha sido ampliamente controvertido, indicando las decisiones más recientes de nuestro más alto tribunal que esta concepción resulta simplista e ignora la multitud de obligaciones que se generan en vínculo contractual entre el paciente y quienes les proveen servicios de salud. Las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones que prestan servicios de salud no son meramente de medios, pues dentro de la misma relación contractual pueden converger obligaciones de distintos caracteres atendiendo a la aleatoriedad del resultado pretendido, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 332, de fecha 06/05/2015(...) Aplicando estos razonamientos y, de acuerdo a lo que ha sido demostrado con los documentos depositados analizados del expediente, la obligación cuyo incumplimiento retiene esta Corte para determinar la responsabilidad civil de Hospiten, es la pérdida de oportunidad para vivir de Arelys Gutiérrez Abreu, especialmente frente a complicaciones presentadas tras el procedimiento quirúrgico, pues el estudio de los elementos probatorios aportados a este plenario solo corroboran las afirmaciones ofrecidas por el demandante y esposo de la fallecida: que tras quejas de dolor torácico y dificultades para respirar mientras se encontraba en recuperación de la cirugía, no recibió la atención médica inmediata y adecuada para evitar una tragedia, tal como se refleja en el informe del Ministerio de Salud Pública, descrito en otra parte de esta sentencia, en el que, como ya se ha dicho, se deja claro que no hay registros suficientes de las acciones tomadas por Hospiten para estabilizar a la paciente y los controles realizados, lo que impide constatar que se haya tomado alguna medida de parte del personal médico que labora en la institución en el prolongado tiempo desde los primeros reportes de molestias hasta que se produjo el deceso de Arelys Gutiérrez Abreu, lo que revela por demás una profunda negligencia del centro médico. En definitiva, en el caso que nos ocupa, esta alzada entiende que la obligación de brindar cuidados médicos oportunos adecuados tiene un componente aleatorio escaso o nulo, pues depende únicamente de que el personal médico haga controles post operatorios

periódicos, más aún cuando se ha tratado de una “extracción fetal difícil” de acuerdo al propio informe de Salud Pública, y que este mismo personal responsa a las emergencias de manera inmediata, por lo que se trata de una obligación de resultado que la parte recurrente no ha probado en modo alguno que haya cumplido, razón por la cual ha comprometido su responsabilidad civil, tal como ha sido comprobado por el tribunal a quo y por lo que procede rechazar su recurso y confirmar la sentencia apelada, adicionando los motivos expuestos por la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión(...)”.

5) La falta de motivos solo puede existir cuando de las razones dadas por los jueces de segundo grado para decidir como lo hacen no es posible establecer los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley.

6) Del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que en el marco de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ricardo Alberto Ledesma Percel, actuando por sí y por sus hijos menores, en contra de Hospiten Santo Domingo, el tribunal de primer grado determinó que no se verificaba el vínculo de subordinación entre el referido centro médico y el Dr. José Infante Rodríguez, alegado por la parte demandante, sin embargo retuvo la responsabilidad civil de dicho centro de salud en virtud de que *“...como se advierte, en la especie, el Centro Médico Hospiten Santo Domingo, ha faltado a su obligación en cuanto a la paciente pues al tratarse de una paciente que le fue practicada una cirugía debieron mantener unos parámetros más elevados al momento de prestarle los cuidados, ya que no ha sido un hecho controvertido que el esposo de la hoy fallecida, en varias ocasiones requirió al personal de dicho centro hospitalario (enfermeras) que revisaran a la hoy fallecida, señora Arelys Gutiérrez Báez, que debió haber tomado las previsiones o cuidados necesarios al momento de que el esposo de la hoy fallecida se lo solicitó al personal del Centro Médico Hospiten Santo Domingo, a los fines de evitar la desgracia acontecida, falta que solamente puede ser excusable cuando establezca una causa extraña o ajena, lo que no ha ocurrido. Que en ese orden de ideas, se configura una responsabilidad civil contractual, con la preexistencia de un contrato válido entre las partes, que en la especie se verifica de manera no controvertida ante el nacimiento de obligaciones derivadas de la hospitalización de la señora Arelys Gutiérrez Abreu. Que la responsabilidad civil contractual se configura a partir de: a.- Una falta*

cometida o la inejecución de uno o varias obligaciones convenidas por las partes; b.- La existencia de un lazo de causalidad entre el hecho generador y el daño; y 3.- Un perjuicio que directamente resulte de los daños derivados por la inejecución o falta cometida. Que este tribunal ha podido verificar que esas condiciones confluyen en el caso que ocupa nuestra atención, en virtud de que la falta del Centro Médico Hospiten Santo Domingo se retiene en el hecho de que no han demostrado: a- la realización de una supervisión efectiva de la paciente hospitalizada hoy fallecida; 2- la realización de una atención eficiente ante el reclamo continuo del esposo de la paciente hospitalizada y de ella misma hoy fallecida; 3- haber tomado mínima y oportunamente las previsiones protocolarmente establecidas ante el cuadro médico presentado por la paciente que se quejaba por no poder respirar normalmente, que entre otras cosas incluye, recibir un examen médico por un profesional de la medicina y no de una enfermera, desde las primeras quejas recibidas; 4- recibir información oportuna sobre los resultados del electrocardiograma practicado; 5- recibir un trato digno en el proceso post-operatorio que evite elevar los niveles de riesgo, desesperación, angustia e incomodidad que pueda tener el paciente, sobre todo, después del proceso de cirugía que se ejecutó en el centro médico demandado...”; motivación que fue confirmada por la corte a qua.

7) En este contexto, anteriormente la jurisprudencia ha establecido la distinción, que se reitera a través de esta decisión, entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico¹⁸⁹, razonando lo siguiente:

A) en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la

189 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 15, 09 de febrero 2011. B. J. 1203; núm. 410, 31 de julio de 2019, B. J. 1304; núm. 1437, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309; núm. 0548, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad;

B) otro caso se presenta cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados;

C) un tercer caso se presenta cuando existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

8) En cuanto a la denuncia del recurrente de que el demandante ahora recurrido, fundamentó su demanda en el hecho de que entre el centro médico Hospiten Santo Domingo y el Dr. José Antonio Infante Rodríguez, existía una relación de comitencia preposé, y que tal alegato excluía la responsabilidad directa de dicho centro, esta corte de casación, a los fines de responder el indicado medio relativo a los fundamentos de la demanda, verifica que si bien es cierto que tal argumento fue alegado en la demanda introductiva, también se observa que el demandante original argumentó en sustento de su demanda que en el acontecer de los hechos hubo negligencia por parte del personal médico de Hospiten Santo Domingo, al no brindarle las enfermeras de turno a la paciente la asistencia necesaria en el tiempo adecuado y “al no ser atendida por profesional especializado en el área quirúrgica o un médico gineco-obstetra, que pudiera identificar a tiempo que las molestias que presentaba la paciente se debía al resultado negativo de un proceso de cesárea que dejó como

resultado un desgarro de vena uterina izquierda post procedimiento quirúrgico de cesárea y procediera a una cirugía correctiva de los errores cometidos, lo que a juicio de los letrados suscribientes constituye una falta grave del centro médico demandado y el Dr. José Antonio Infante(...)¹⁹⁰, de lo que se verifica que la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa al no juzgarlos en base a la relación de comitente-preposé entre Hospiten Santo Domingo y el Dr. José Antonio Infante Rodríguez, por no comprobarse tal relación en ninguna de las instancias, sino que el tipo de responsabilidad que retuvo fue el relativo a la existencia de una falta cometida por el referido centro de salud, por no haber cumplido con su labor de cuidado a la paciente durante el tiempo en que estuvo ingresada en sus instalaciones bajo la supervisión de su personal de enfermería.

9) Es oportuno precisar, que los jueces del fondo al momento de conocer y fallar una demanda en responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente-preposé, así como también la responsabilidad contractual, que se materializa por el ingreso del paciente al centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda con los elementos fácticos del caso, lo cual realizan cuando, al apreciar las pruebas, determinan, sea la relación de comitente preposé entre el centro médico y el médico, sea la relación de comitente preposé entre centro médico con la enfermera o entre médico y enfermera, o todas aquellas simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas, implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras, pues en casos como los de la especie, la falta puede venir de diversas vías, que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y que por tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado, como aconteció en la especie, donde la alzada, a contrapelo de la responsabilidad que pudiera tener el médico tratante, también retuvo la falta del centro médico manifestada en su personal de enfermería como quedó probado en los hechos juzgados en la sentencia atacada.

190 Acto núm. 2604/2013, de fecha 07 de agosto de 2013, p. 7.

10) En ese sentido, del estudio de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se constata que la falta que le fue retenida a Hospiten Santo Domingo fue establecida partiendo de la ponderación que hicieron los jueces de fondo de la documentación que reposaba en el expediente, a través de la cual pudieron constatar que la paciente “...no recibió la atención médica inmediata y adecuada para evitar una tragedia, tal como se refleja en el informe del Ministerio de Salud Pública, descrito en otra parte de esta sentencia, en el que, como ya se ha dicho, se deja claro que no hay registros suficientes de las acciones tomadas por Hospiten para estabilizar a la paciente y los controles realizados, lo que impide constatar que se haya tomado alguna medida de parte del personal médico que labora en la institución en el prolongado tiempo desde los primeros reportes de molestias hasta que se produjo el deceso de Arelys Gutiérrez Abreu, lo que revela por demás una profunda negligencia del centro médico(...)”, por lo que resulta ser incierto que la alzada haya traspasado la falta cometida por el médico actuante en la cesárea de la fallecida, al centro médico, sino que le endilgó una responsabilidad civil individual por el accionar del personal médico que se encontraba bajo su dirección.

11) Respecto a la ponderación de los documentos, la jurisprudencia ha dicho en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba y el alcance que otorgan a las piezas documentales sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha sido ni alegado ni probado en la especie.

12) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó las obligaciones que sobre ella recaían, al establecer que eran de resultados y no de medios, invirtiendo el fardo de la prueba en su contra, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada para concluir que las obligaciones del centro médico Hospiten Santo Domingo en la especie eran de resultados y no de medio aplicó la jurisprudencia emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ante un caso similar en la cual se estableció que “aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en

los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero de 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: “en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados”; que, en consecuencia, resulta obvio que contrario a lo que alega la recurrente, en un contrato de prestación de servicios médicos, como lo son los contratos de hospitalización, los profesionales de la salud asumen diversas obligaciones frente a los pacientes pudiendo ser algunas de medios y otras de resultados”¹⁹¹.

13) El anterior criterio, el cual es reiterado en esta decisión, sirve de sustento para poder discernir, partiendo de los hechos que originen la causa, si la obligación de los médicos o centros médicos era de medios o de resultados. En ese sentido, en la especie, lo que reclama la parte demandante original y que fue retenido por la corte *a qua* es que el personal bajo la dirección de Hospiten Santo Domingo no realizó el seguimiento post operatorio adecuado y recomendado por las autoridades sanitarias, sin que existan “registros suficientes de las acciones tomadas por Hospiten para estabilizar a la paciente y los controles realizados, lo que impide constatar que se haya tomado alguna medida de parte del personal médico que labora en la institución en el prolongado tiempo desde los primeros reportes de molestias hasta que se produjo el deceso de Arellys Gutiérrez Abreu”¹⁹², obligación esta que es de resultado por cuanto

191 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 332, 6 de mayo de 2015, B. J. 1254.

192 Primer párrafo de la página 11 de la sentencia recurrida.

la paciente debía estar en la capacidad de obtener de parte del personal que labora en el centro de salud Hospiten Santo Domingo el seguimiento post operatorio adecuado, efectivo y oportuno, a fin de poder realizar las actuaciones de lugar en el momento preciso para contrarrestar el cuadro clínico que presentaba la paciente y que fueron consecuencia del procedimiento quirúrgico que se le realizó en dicho centro médico, lo cual no aconteció, incurriendo por tanto en una responsabilidad objetiva que solo podía ser destruida por centro médico demostrando la intervención de una causa extraña.

14) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y la jurisprudencia imperante en la materia, por lo que al no incurrir en el vicio denunciado procede desestimar el medio examinado.

15) En el desarrollo del cuarto medio, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no hace referencia sobre el indiscutible pago que las víctimas recibieran del co-demandado, Dr. José Antonio Infante Rodríguez, sin que se argumente acerca del valor de ese contrato de transacción, un aspecto medular de la litis; que la corte *a qua* no indica en su decisión qué influencia, para los fines de evaluación del perjuicio, tuvo en su opinión el hecho de que la parte demandante recibiera, vía transacción, la suma de RD\$1,500,000.00.

16) Al referirse al medio que se examina la parte recurrida alega que la recurrente no señala en qué forma la sentencia impugnada violenta el artículo 2044 del Código Civil, que trata sobre las transacciones; que el aspecto relativo al contrato transaccional de fecha 27 de junio de 2014, intervenido entre el demandante, señor Ricardo Alberto Ledesma Percel, de una parte, y el Dr. José Antonio Infante Rodríguez, de la otra, no constituye un aspecto controvertido del proceso, ya que siendo el mismo un acto de puro interés privado, formalizado únicamente entre dos partes del proceso, en el cual Hospiten Santo Domingo no fue parte, el tribunal de fondo no tenía más que limitarse, tal y como lo hizo, a acoger los pedimentos que sobre dicho contrato peticionaron las partes que lo suscribieron, haciendo constar en la decisión impugnada que dicho acuerdo se hizo conforme lo previsto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

17) En torno a esto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, si bien Hospiten Santo Domingo solicitó la revocación total de la sentencia, en la que se excluye al co-demandado, Dr. José Infante Rodríguez, en virtud del acuerdo transaccional celebrado entre este y el demandante, de sus alegatos, transcritos en la referida decisión, no se advierte que Hospiten Santo Domingo haya impugnado la validez del referido acto, por lo que al no ser el mismo objeto de controversia en apelación, no estaba la corte *a qua* obligada a referirse a este y mucho menos en lo relativo al monto convenido entre las partes respecto de la indemnización que le sería pagada por el Dr. José Infante Rodríguez a la parte demandante, toda vez que la corte *a qua*, en virtud de dicha transacción, solo estaba apoderada del conocimiento de la acción en contra de Hospiten Santo Domingo, sin que dicho monto transado tuviera que influir en la condena otorgada por el tribunal en perjuicio del referido centro médico, por lo que al no haber incurrido la alzada en el vicio denunciado procede desestimar el medio examinado.

18) En el desarrollo del primer y tercer aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y en virtud de la solución dada al asunto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contiene una insuficiente y contradictoria motivación que no cumple con una relación completa o historial de los hechos, acogiendo en gran medida la motivación del juez de primer grado, y dando otros motivos en definitiva vagos, vacíos e imprecisos que no permiten colocar a la corte de casación en condiciones de establecer los hechos, fuera de toda duda razonable y respetando el debido proceso; que la corte *a qua* desconoce los tres requisitos básicos de la responsabilidad, toda vez que, en lo que respecta al daño y su cuantía, la corte no da un solo motivo que justifique una indemnización de RD\$6,000,000.00 a favor de la parte demandante, sin explicar cuáles elementos de hecho y de derecho ponderaron para establecer esa indemnización, dejando la sentencia vacía.

19) Respecto de los aspectos del medio examinado, la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la corte *a qua* expuso una clara relación de los motivos de hecho y de derecho de la causa, en estricto cumplimiento de las exigencias contenidas en el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que sí permiten a la Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que en la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la sentencia ahora

impugnada, se encuentran los argumentos y las pruebas abundantes de la falta del centro médico que incidió en el fallecimiento de la paciente, y la justificación de las sumas condenatorias pronunciadas sobre la base de los daños morales sufridos por el esposo y los hijos menores de la fallecida, cuya cuantía fue determinada de manera racional y proporcional en relación directa con el daño causado.

20) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia recurrida, en cuanto a los elementos de hecho y derecho que fueron tomados en consideración para fallar determinar y retener la falta y responsabilidad civil de Hospiten Santo Domingo, contiene una motivación suficiente que le permite a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

21) No obstante, sin desmedro de lo antes indicado, respecto al monto condenatorio, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para evaluar tanto los daños morales como los materiales, especificando cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto de los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular y suficiente.

22) En la especie, si bien el tribunal de primer grado retuvo a favor de la parte demandante una indemnización por daños morales ascendentes a la suma de RD\$6,000,000.00, sustentado en la aflicción, el desconsuelo y el estado de sufrimiento por el que padecen el demandante y sus hijos al haber perdido a un ser querido como la esposa y madre, aspecto de la decisión que fue confirmado por la alzada, no menos cierto es que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la corte a qua debió dar su propia motivación al respecto, observándose en el fallo examinado que carece de toda ponderación sobre la justificación de la confirmación de la suma establecida por el tribunal de primer grado, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización reconocido.

23) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo,

permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano:

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 2016, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz.
Abogados:	Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz y Lic. Francisco Pérez Abreu.
Recurrida:	Ramona Mora Montero.
Abogados:	Dr. Reynaldo de los Santos y Lic. Walis Mora.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733272-8, domiciliada y residente en la manzana 4719, edificio 3, apartamento 4-B, sector Invivienda, Santo Domingo, debidamente

representada por la Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz y el Lcdo. Francisco Pérez Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0136340-6 y 047-0035714-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Mora Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0846709-3, domiciliada y residente en la calle Pio Vos P. M. B. núm. 150, Canobana, San Juan, Puerto Rico, y con elección de domicilio en la calle 7D núm. 7, sector Invi, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Walis Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0326934-6 y 075-0008128-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esquina Club Activo 20-30, Urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la antes indicada dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada emplazada. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAMONA MORA MONTERO, en contra de la sentencia No. 305/2015 de fecha 30 de abril del 2015 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una Demanda en Expulsión de Lugares Habitados y reparación de daños y perjuicios, decidida en beneficio de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos *ut supra* expuestos. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en parte la demanda en expulsión de lugares habitados y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora RAMONA MORA MONTERO, en contra de la señora

NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y en consecuencia: **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble identificado como: “apartamento 4-B del edificio 3 de la manzana 4719 de Invienda”. **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. REYNALDO DE LOS SANTOS y el LIC. WALIS MORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz, y como parte recurrida Ramona Mora Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en expulsión de lugares habitados

y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ramona Mora Montero en contra de Nancy Miguelina del Rosario; demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 305/2015 de fecha 30 de abril de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda, ordenando el desalojo de la demandada original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que se trata de una sentencia recurrible en oposición, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue notificada en fecha 9 de junio de 2016, mediante acto núm. 248/2016, sin embargo el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2016, cuando todavía no se había vencido el plazo de los 15 días para el recurso de oposición, razón por la cual no podía ser recurrida en casación.

3) El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

4) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida y en ausencia de una notificación hecha a la persona del intimado o la de su representante legal, puesto que tal como se advierte del examen del acto de apelación núm. 587/2015 de fecha 12 de octubre de 2015 –el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación–, la parte recurrente fue notificada del recurso en apelación en manos de un vecino, señor Nery Francisco Gómez. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada es susceptible de

recurso de oposición, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a lo alegado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.*

6) Asimismo, el artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera taxativa que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, por lo que tal decisión para ser impugnada en casación no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación. Por tanto, de los textos legales transcritos se deriva que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se tratan de recursos excluyentes entre sí. Es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación.

7) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 248/2016, de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la recurrida, Ramona Mora Montero, notificó a la recurrente Nancy Miguelina del Rosario, la sentencia impugnada en casación núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por otro lado, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en fecha

20 de junio de 2016, según consta en el expediente, es decir, antes del vencimiento del plazo de 15 días para recurrir en oposición.

8) De la situación expuesta se infiere que el plazo para accionar en oposición se encontraba habilitado al momento de interponerse el presente recurso de casación, por lo tanto, la decisión objetada no era susceptible de casación, puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultáneo, es decir mientras el plazo de la oposición está en curso no es posible interponer casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por existir otra vía recursoria habilitada, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina del Rosario, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Walis Mora, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silvero Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Metropolitana, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Arzobispo Meriño

núm. 302, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Luis Oscar Morales Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en la dirección indicada anteriormente; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. – Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 101-043598, domiciliada en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por Ramón Alberto Marcelino Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silvero Reynoso y la Dra. Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, nivel 9, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SEEN-00112, dictada en fecha 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la compañía Constructora Comercial Metropolitana, S. A., en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., sociedad comercial Cobisa, S. A. y la Registradora de Títulos de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el

No. 551-2017-ECIV-LPC-00493, contenido del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Luis Antonio Morales Peña, compañía Constructora Comercial Metropolitana, S. A., sociedad comercial Cobisa, S. A. y la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por no haber participado en su deliberación. En esas atenciones, el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia que ha sido adoptada a unanimidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Metropolitana, S. A., y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., -Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Banco Dominicano del Progreso, S. A., -Banco Múltiple inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Luis Antonio Morales Hernández, Constructora Comercial Metropolitana, S. A., Grupo

de Inversiones, C. por A. y Cobisa, S. A., en virtud de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso; **b)** que en el curso del procedimiento de expropiación de marras, la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S. A. interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de dicho procedimiento, fundamentándose en que los inmuebles embargados se trataban de bienes indivisos, por lo que no podían ser puestos en venta en pública subasta hasta su individualización; demanda que fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo al tenor de la sentencia núm. 551-2019-SEEN-00112, de fecha 21 de febrero de 2019; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien aduce que la sentencia impugnada no es susceptible de casación, pues se trata de una decisión que versa sobre un incidente de un proceso principal de embargo inmobiliario; que el artículo 5 literal a) de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene la intención de que las decisiones que decidan incidentes de embargos inmobiliarios sean recurridas conjuntamente con la sentencia de adjudicación, lo cual no ha sucedido en la especie, por lo que propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

3) Cabe destacar que, esta Sala es de criterio que en el procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, lo cual implica que se trata de un régimen procesal autónomo tanto para su interposición como para las vías de recursos, combinado con el artículo 151, que delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio para la situación procesal objeto de análisis en los casos en que esta no sea autosuficiente. Por tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática ponen de manifiesto que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes, deben considerarse como dictadas en única instancia, por lo que tienen como vía de recurso la casación, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, de modo que procede desestimar el incidente planteado. Es preciso señalar, además, que el Tribunal Constitucional decidió que el texto de marras, es decir el artículo 168 de

la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, en cuanto concierne a que la sentencia que rechaza incidentes en la materia que nos ocupa no tiene habilitada la apelación, según sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

4) La parte recurrente invoca como medio de casación la violación al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en cuanto al sobreseimiento. Alega que el tribunal *a quo* transgredió el artículo 2205 del Código Civil, por desconocimiento respecto al estado de indivisión de los inmuebles embargados, lo cual es un asunto de derecho respecto del cual el tribunal debe pronunciarse antes de toda contestación; que los inmuebles no habían sido deslindados, por lo que no pueden ser objeto de venta en pública subasta, hasta tanto se produzca la individualización y ubicación de cada uno.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la pretensión de sobreseimiento no tenía justificación legal alguna, por lo que el tribunal *a quo* ponderó correctamente que no existía ningún procedimiento de deslinde sobre esos inmuebles producto de su estado de indivisión, y que, al no existir una causa de sobreseimiento obligatorio, no procedía acoger la demanda intentada; b) que no existía ni procedimiento de deslinde ni estado de indivisión, y aun estando ante un procedimiento de deslinde, esto no afectaba las garantías inscritas, pues lo único que provocaría es multiplicar los inmuebles sobre los que pesan las hipotecas, en tanto que el conglomerado de deudores ofreció en garantía la totalidad de las parcelas que se están embargando, es decir que las garantías que fueron otorgadas a favor del persiguierte permanecerían, ya que el derecho real accesorio pesa sobre la generalidad o totalidad de los inmuebles

6) En cuanto al aspecto impugnado, el tribunal apoderado del embargo fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que tal y como ha sido esbozado en otra parte de la decisión, la demanda incidental que ocupa nuestra atención tiene por objeto que sea sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad bancaria Banco Dominicano del Progreso, S. A., -Banco Múltiple, en perjuicio del señor Luis Oscar Morales Hernández, Comercial Metropolitana, S. A., Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones

C. por A. y Cobisa, S. A., sustentando la parte demandante incidental de que los inmuebles embargados, se tratan de bienes indivisos, los cuales no pueden ser puestos en venta en pública subasta hasta su individualización, en virtud del artículo 2205 del Código Civil. Que, en ese sentido, no se verifica la ocurrencia de una de las causas obligatorias del sobreseimiento, por tanto, el tribunal como responsable de la dirección y eficacia del procedimiento de embargo inmobiliario lo que le corresponde es determinar la pertinencia de mismo. Consecuentemente el tribunal evalúa la misma por la naturaleza facultativa que tiene en materia de embargo inmobiliario, verificando su utilidad y pertinencia, las cuales no se advierten en este caso, en virtud de que conforme a los contratos de préstamos con garantía hipotecaria, la hipoteca fue consentida sobre la totalidad de las parcelas que se están embargando, aunado a esto, el tribunal verifica que no es aplicable en este caso la disposición del artículo 2205 del Código Civil, pues no estamos frente a un bien indiviso. En ese sentido, se evidencia que dicha acción tiene como único objetivo retardar la ejecución, por tanto, procede rechazar la demanda incidental en sobreseimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el sobreseimiento solicitado estaba fundamentado en que los inmuebles embargados no habían sido deslindados, por lo que se trataban de bienes indivisos, los cuales, a juicio de la recurrente, no pueden ser puestos en venta en pública subasta hasta su individualización tal y como lo prescribe el artículo 2205 del Código Civil. El tribunal del embargo rechazó dicha pretensión sustentándose en que no se verificaba la ocurrencia de una de las causas de sobreseimiento obligatorio, puesto que los inmuebles embargados no se trataban de bienes indivisos, ya que la hipoteca fue consentida sobre la totalidad de las parcelas que se están embargando, de manera que no era aplicable el artículo 2205 del Código Civil.

8) En lo referente al argumento de la parte recurrente de que el inmueble embargado se trata de un bien indiviso, es pertinente señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, cuya violación invoca la parte recurrente en casación, prevé que: “...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden

promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”.

9) De acuerdo al referido texto legal no se pueden vender en pública subasta los inmuebles afectados de un estado de indivisión a requerimiento de un acreedor personal de uno de sus copropietarios y de hecho, tal estado de indivisión ha sido reconocido jurisprudencialmente como causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, estatuyéndose en ese sentido que “el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes”¹⁹³.

10) No obstante, dicha regla solo establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los copropietarios, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores dado la confusión generada por el estado de indivisión, por lo que resulta incuestionable que la misma no tiene aplicación cuando la titularidad de cada inmueble objeto de la ejecución corresponde exclusivamente a una persona física o jurídica, tal como sucede en la especie.

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los inmuebles objeto de la expropiación son los siguientes: *a)* Parcela identificada como matrícula número 0100073085, con una extensión superficial de 654,722m², dentro del ámbito de la parcela número 340, del Distrito Catastral No. 8, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de la Constructora Comercial Metropolitana, S. A.; *b)* Parcela identificada con la matrícula número 0100073084, con una extensión superficial de 305,013m², dentro del ámbito de la parcela número 15, del Distrito Catastral No. 8, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de la Constructora Comercial Metropolitana, S. A.; *c)* Parcela identificada con la matrícula número 0100051757, con una extensión superficial de 11,024m², dentro del ámbito de la parcela número 36-provisional, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.

193 SCJ, 1ª Sala, núm. 56, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

12) De lo anterior esta Sala ha podido comprobar que no se tratan de inmuebles cuyos titulares sean copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, sino que dos de los inmuebles embargados son propiedad exclusiva de la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S. A. y el restante tiene como única propietaria a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., por lo que no se advierte un estado de indivisión que impida a los acreedores expropiar o perseguir la porción de terreno otorgada en garantía, de modo que en la especie el artículo 2205 del Código Civil no tiene aplicación.

13) Es relevante destacar, que a partir de la promulgación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, se estableció una cesación de las cartas constancia en las operaciones jurídicas para detener lo que había sido una práctica desmedida que atentaba contra la seguridad jurídica en las actividades inmobiliarias, disponiendo el artículo 129 de la referida ley lo siguiente: *A partir de la promulgación y publicación de la presente ley se prohíbe la expedición de Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los inmuebles registrados. Quedan exceptuadas de esta disposición las Constancias emitidas sobre inmuebles sometidos al régimen de condominio. La Suprema Corte de Justicia determinará el proceso de titulación de los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

14) El texto legal en cuestión fue complementado por el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, Resolución núm. 355-2009, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual estableció un proceso especial para individualizar y determinar las porciones de parcelas sustentadas en Constancias Anotadas, que permitiera cumplir con el principio de especialidad con relación al objeto, mediante un procedimiento administrativo.

15) Debe interpretarse y entenderse que conforme el estado actual de nuestro derecho la cesación a la emisión de cartas constancias mal podría constituirse una prohibición para que quien haya consentido una garantía sustentada en una constancia anotada pueda ser objeto de expropiación en la forma que establece el procedimiento; así como tampoco implica la aplicación de las reglas propias de lo que es la propiedad indivisa que regula el artículo 2205 del Código Civil. En consecuencia, el tribunal del embargo al rechazar la pretensión de sobreseimiento estableciendo que

los inmuebles embargados no se trataban de bienes indivisos, ya que la hipoteca fue consentida sobre la totalidad de los inmuebles embargados y por tanto no tenía aplicación el artículo 2205 del Código Civil, actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) Con relación al alegato de que la sentencia recurrida se contradice con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos para preservar su sentido coherente acorde con la trazabilidad que se haya diseñado sobre la correcta aplicación de la ley, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, cuando un tribunal se aparta de la misma no es causa de casación en materia civil y comercial en el estado actual de nuestro derecho, por no ser precedente vinculante, por lo que es susceptible de ser variada. En todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente planteó la parte recurrente respecto del artículo 2205 del Código Civil y que, como se ha comprobado, no fue establecida dicha violación vinculada al fallo impugnado. Por tanto, procede desestimar el referido medio, así como el recurso que nos ocupa.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 129 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, Resolución núm. 355-2009; el artículo 2205 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00112, dictada en fecha 21 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Robles Rodríguez.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Blas Hernández de la Cruz.
Abogados:	Dres. Fabio Cristóbal Gil Hernández y Pedro Rafael Castro Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero del año 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0832793-3 domiciliado y residente en la avenida La Altagracia núm. 1, Salvaleón, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, con estudio profesional abierto en la calle

El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Blas Hernández de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000160-3, domiciliado y residente en la calle Profesora Martina de Castro núm. 5, ensanche Palo Hincado, provincia El Seibo, debidamente representado por los Dres. Fabio Cristóbal Gil Hernández y Pedro Rafael Castro Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0015684-5 y 025-0029257-4, con estudio profesional abierto en la avenida Mauricio Báez núm. 242 (altos), provincia San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 56-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declaramos bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de apelación introducido por el acto No. 446/2009, del 24/08/2009, del curial Senovio Ernesto Febles Severino, por los motivos expuestos; Tercero: Confirmamos la sentencia No. 689/2009 d/f 10/07/2009, dictada por la Jurisdicción de Primera Instancia de El Seibo y se acoge la demanda inicial en la misma forma y extensión que lo hiciera el primer juez; Cuarto: Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; Quinto: Condenamos al señor Luis Robles Rodríguez al pago de las costas y ordenamos la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Fabio Cristóbal Gil Hernández y Pedro Rafael Castro Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Robles Rodríguez, y como parte recurrida Blas Hernández de la Cruz; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en fecha 5 de octubre de 2006, fue suscrito un contrato de arrendamiento de una finca ganadera entre Blas Hernández de la Cruz, arrendador y Luis Robles Rodríguez, arrendatario, el cual tendría una duración de 4 años, esto es, desde el 5 de octubre de 2006 hasta el 5 de octubre del 2010, por un precio de RD\$425,000.00, que fue pagado íntegramente por el inquilino al momento de la suscripción del contrato; b) en la cuarta cláusula del indicado contrato las partes acordaron que en caso de que surgiera un comprador de la finca arrendada en el transcurso de la ejecución del contrato, esta sería vendida y le sería devuelto al arrendatario el resto del dinero que le corresponda por el tiempo faltante; c) en el transcurso de la ejecución del contrato, la finca arrendada se vendió; d) Blas Hernández de la Cruz demandó a Luis Robles Rodríguez en rescisión de contrato y desalojo, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 689/2009, de fecha 10 de julio de 2009; e) contra dicho fallo Luis Robles Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 56-2010, de fecha 10 de marzo de

2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente, Luis Robles Rodríguez, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del derecho fundamental de ser juzgado por el juez natural. Motivos erróneos. Falta de base legal. Fallo por analogía; **segundo:** falta de estatuir referente a la falta de calidad. Motivos insuficientes. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización del contrato del 5 de octubre de 2006. Errónea interpretación del artículo 1165 del Código Civil. Falta de estatuir respecto de la subrogación por efecto de la compraventa; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa. Desconocimiento de la máxima *non adimpleti contractus*. Desconocimiento del régimen del ofrecimiento real de pago. Errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil. Falta de motivos. Desconocimiento de los hechos de la causa. Exceso de poder. Falta de motivos adecuado. Falta de base legal. Desnaturalización del contrato del 5 de octubre de 2006; **cuarto:** falta de respuesta al medio fundado en el artículo 1741 del Código Civil. Contradicción de motivos; **quinto:** en cuanto a la falta de motivos referentes a la violación de los artículos 1134, 1135, 1141, 1143, 1144 y 1147. Violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se valora en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que: a) la corte *a qua* ha desnaturalizado la realidad de los hechos al establecer que se realizó una oferta real de pago a pesar de que en el proceso que nos ocupa no existe ninguna oferta real de pago; b) la declaración de la corte *a qua* es antijurídica toda vez que la simple oferta de pago no produce efecto entre las partes a menos que el ofertante proceda a la consignación y a la demanda en validez de esta, acontecimiento que no sucedió en la especie, por lo tanto Blas Hernández de la Cruz no dio cumplimiento a su obligación de devolver proporcionalmente el resto de dinero por el tiempo faltante y no podía demandar en rescisión de contrato y desalojo; c) la corte *a qua* no ofreció ningún motivo para justificar el rechazo de la excepción *non adimpleti contractus*, violando así el derecho de defensa del recurrente.

4) La parte recurrida se defiende del referido medio de casación, alegando en síntesis que: a) en fecha 26 de diciembre de 2007, mediante acto núm. 904-0, diligenciado por el ministerial Milciades Santana Calderón, alguacil de la jurisdicción de Higüey, contentivo de oferta real de pago, Blas Hernández de la Cruz ofreció los valores que bajo obligación debía entregarle a Luis Robles Rodríguez, quien se negó a recibirlos; b) en consecuencia, dichos valores fueron depositados en la Oficina de Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos de la ciudad de Higüey; c) desde el momento en que Luis Robles Rodríguez manifestó la negativa de recibir los valores ofrecidos a través de la oferta real de pago, ha renunciado a dar cumplimiento con la obligación consentida en la cláusula cuarta del contrato que los unía.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente planteó ante la alzada que en virtud de la máxima jurídica *“non adimpleti contractus”* y de la cláusula cuarta del contrato del 5 de octubre de 2006, el arrendatario se comprometió a aceptar la venta del inmueble bajo la condición de que el arrendador le devolviera el resto del dinero que le correspondería por el tiempo faltante, respecto de lo cual la corte *a qua* juzgó lo siguiente: *“(...) trae a cuento el recurrente la máxima jurídica “non adimpleti contractus” para de ella extraer una supuesta violación al artículo 1134 del Código Civil sustentada en los hechos siguientes: a) el compromiso del arrendamiento de aceptar la venta del inmueble; b) la obligación del arrendador de devolver el resto del dinero que le corresponde por el tiempo faltante. Que en cuanto al aspecto contenido en la letra (a), desde el momento en que el señor Luis Robles Rodríguez aceptó la cláusula cuarta del contrato en la que se estipula que: “en caso de aparecer un comprador de la finca esta será vendida y le serán devueltos proporcionalmente el resto del dinero que le corresponda por el tiempo faltante (...)”;* *está de esa manera el señor Robles aceptando que el inmueble pueda venderse sin que él tenga la opción de que se le ofrezca en venta y en el otro aspecto referido a la devolución de los dineros que le corresponde al arrendatario por el tiempo faltante, contenido en la letra (b), hay evidencia documental en el expediente de que ese dinero le fue ofertado al señor Robles y si este no lo ha aceptado ese no es una falta imputable al señor Blas Hernández de la Cruz”.*

6) De lo anteriormente expuesto, se ha podido retener que la corte *a qua* ha desestimado la excepción *“non adimpleti contractus”*, la cual

permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla con su obligación correlativa¹⁹⁴, sobre la base de que aparentemente existía en el expediente evidencia documental que avalaba una supuesta oferta real de pago y que al haberse negado el demandado originario a aceptar dicho ofrecimiento no podía imputársele falta alguna la demandante primigenio, sin embargo, la alzada no hace alusión concreta a esas supuestas evidencias documentales que le sirvieron de soporte para tomar su decisión, ni tampoco expresó haber comprobado que la referida oferta se haya ejecutado siguiendo todas las formalidades instituidas en la ley para producir la liberación del deudor. Siendo oportuno destacar que si bien es cierto que la entrega del inmueble, bajo las circunstancias pactadas, no estaba condicionada expresamente a la devolución de los alquileres abonados, es evidente que la aceptación del inquilino a no gozar de la vigencia total de su contrato, en caso de que surgiera un comprador para el inmueble, estaba estrechamente vinculada a la intención de obtener la restitución de las mensualidades pagadas y no disfrutadas como cuestión fáctica e indispensable de la negociación, al haberse pactado que: *“en caso de aparecer un comprador de la finca esta será vendida y le serán devueltos proporcionalmente el resto del dinero que le corresponda por el tiempo faltante (...)”*.

7) Ha sido juzgado que, si bien los tribunales no tienen la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes, si deben señalar de cuáles de ellos extrajeron los hechos comprobados¹⁹⁵, lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte *a qua* al momento de pronunciarse sobre la pretendida oferta real de pago del señor Blas Hernández de la Cruz, no detalló ni especificó los elementos probatorios que le sirvieron de base para acreditar en ese sentido su decisión, así como tampoco expresó haber verificado el procedimiento instruido en la ley para que la oferta real de pago de que se trata produjera la liberación del deudor, lo que evidencia claramente que los motivos dados por la corte *a qua*, en el fallo impugnado, resultan insuficientes y no permiten que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verifique si se

194 SCJ, 1ra Sala, núm. 1845, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito.

195 SCJ, 1ra Sala, núm. 67, 8 de febrero de 2012, B.J. 1215.

ha hecho una correcta aplicación de la ley, incurriendo la alzada en falta de base legal.

8) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión¹⁹⁶, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, tal y como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por el recurrente.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134 y 1315 del Código Civil, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

196 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 56-2010, dictada el 10 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio de Jesús Veras Rivera.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurridos:	Patricio Antonio Rodríguez Espinal y Antonio Rodríguez Espinal.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Sánchez de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Veras Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0003806-2, domiciliado y residente en municipio de Cayetano Germosén, provincia Espaillat, debidamente representado por el Lcdo. Amado Toribio

Martínez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto en la calle Vicente de la Maza núm. 4 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 53, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patricio Antonio Rodríguez Espinal y Antonio Rodríguez Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0060933-4 y 054-0017774-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Ramón Emilio Sánchez de Jesús, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 135 de la ciudad de Moca, provincia Espaillat.

Contra la sentencia civil núm. 144/12, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal. SEGUNDO: en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y actuando por contrario se revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el no. 561 de fecha 21 del mes de octubre del año 1997, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; b) se ordena al Registrador de Títulos del Municipio de Moca, la cancelación inmediata de todas las inscripciones que hayan hecho, a favor del señor Antonio De Jesús Veras Rivera, con motivo a la Hipoteca que diere lugar a dicha ejecución. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Emilio Sánchez De Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2012, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Antonio de Jesús Veras Rivera, y como parte recurrida Patricio Antonio Rodríguez Espinal y Antonio Rodríguez Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Patricio Antonio Rodríguez Espinal y Antonio Rodríguez Espinal, interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sustentada en la irregularidad de la hipoteca que gravó el inmueble al haber sido suscrito luego del fallecimiento de su madre, tratándose de un bien perteneciente a la comunidad formada por sus padres. Dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes, el referido recurso fue acogido y revocada la decisión de primer grado; **c)** la corte *a qua* a su vez mediante sentencia núm. 144/12, de fecha 29 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación y ordenó la cancelación de todas las inscripciones realizadas con motivo de la hipoteca que dio lugar a la ejecución.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; a) desconocimiento del artículo 51 de la Constitución y los artículos 544 y 545d de los artículos 6 y 73 de la Constitución; d) errónea interpretación y aplicación de los efectos de la sentencia de adjudicación; **segundo:** falta de base legal; a) omisión de estatuir respecto a la aplicación de los artículos 724 y 1300 del Código Civil y sobre una causa de extinción de obligaciones; b) contradicción de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrida, de su lado, persigue que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte observó el orden constitucional, pues protegió a los titulares del derecho de propiedad del inmueble, quienes nunca dieron su consentimiento para hipotecarlo; que al momento de abrirse la sucesión con el fallecimiento de la esposa en común, la comunidad no dejó cargas que comprometiese a dichos herederos y la parte recurrente pretende que la deuda que asumió el esposo superviviente le sea oponible a la sucesión, sin que estos hayan suscrito el contrato de hipoteca que originó la persecución inmobiliaria y como resultado la sentencia de adjudicación anulada.

4) En el primer medio de casación sostiene la parte recurrente, en un primer aspecto, que la decisión de la alzada transgrede el artículo 51 de la Constitución dominicana, así como los artículos 544 y 545 del Código Civil que consagran del derecho de propiedad en razón de que luego de la adjudicación del inmueble efectuada el 21 de octubre de 1997, el adjudicatario vendió el inmueble mediante contrato de fecha 3 de abril de 2004, antes de que los ahora recurridos demandaran su nulidad el 19 de abril del año 2005, en ausencia de gravamen sobre el inmueble, de manera que no es el propietario, sino un tercero que nunca ha sido puesto en causa y resulta lesionado con la decisión.

5) Alega además, en un segundo aspecto, que se incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los efectos de la sentencia de adjudicación y la doctrina que a su respecto ha sido dictada, puesto que no fue observado que los argumentos utilizados por la corte para anular la sentencia de adjudicación se corresponden con el planteamiento que justifica un incidente de embargo inmobiliario puesto que es una contestación que se promueve contra el título en cuya virtud se procedió al embargo, de modo que constituye un vicio de fondo que debió ser propuesto a pena de caducidad en las formas y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

6) Sobre el punto bajo escrutinio la corte justificó su rechazo en los motivos siguientes:

Que el demandado alega 'que no es titular de ningún derecho registrado ya que para la fecha en que se demandó (19/4/2005) ya había vendido el inmueble cuya nulidad de adjudicación se solicita'; que contrario

a esto, el acreedor persiguiendo en un procedimiento de embargo inmobiliario no puede librarse de la acción que tienen los herederos so pretexto de haber vendido el inmueble del que resultara adjudicado, en razón de que el adquirente en subasta lo hace bajo condiciones suspensiva y resolutoria, lo que significa que no tan solo debe dar cumplimiento a las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones sino además que por el efecto suspensivo debe esperar que la propiedad se haga plena para poderla transferir, es decir que está libre de evicciones o perturbaciones de derecho de las cuales debe responder cuando transfiere la propiedad adquirida sin esperar la plenitud en goce del derecho del inmueble adjudicado.

7) Respecto al fondo de la demanda en nulidad la corte justificó su decisión en los motivos siguientes:

contrariamente a como juzgó el juez a quo era determinante para la solución del caso establecer la prueba en contrario de que el inmueble no pertenecía a la comunidad de bienes, que el fardo de la prueba para establecer lo contrario la pertenencia al demandado, dado que la existencia de la presunción de pertenencia de un bien adquirido con posterioridad al matrimonio como comunal, es un medio de prueba que solo puede ser combatido por la prueba en contrario, que bajo ese contexto de proporciones es oportuno decir que el acreedor debió pedir el concurso voluntario de los herederos en la firma del contrato de hipoteca; que sin embargo, contrario a como sostienen los demandantes, lo cuales piden por vía jurisdiccional la anulación del contrato de préstamo y la anulación de la hipoteca, si bien como se ha dicho era necesario que los herederos firmaran para la afectación en gravamen de hipoteca del bien inmobiliario, no menos cierto es que el deudor pudo como lo hizo comprometerse personalmente, que por lo tanto debe distinguirse el contrato de préstamo que es lo principal de la hipoteca que es un contrato accesorio que por tanto la que es nula es la hipoteca que recae sobre el inmueble perteneciente a la comunidad y al que ahora tienen derechos los herederos, no así al contrato de préstamo que permite al acreedor tener la condición de quirografario.

8) En cuanto al primer presupuesto del memorial, relativo a las causas de nulidad de la sentencia de adjudicación la posición jurisprudencial establecida en esta materia por esta Primera Sala, y justificada en las

disposiciones del Código de Procedimiento Civil, es: “que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...)”¹⁹⁷

9) El examen de la sentencia, pone de manifiesto que para justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación la corte omitió comprobar si se habían cometido irregularidades al momento de procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que la parte persigiente había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, promesas, dádivas o por haberse incurrido en algunas de las prohibiciones que establece el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, según lo expuesto.

10) En sintonía con el contexto procesal, si bien ha sido novedosamente establecido que las causales enarboladas en el aludido texto normativo no constituyen las únicas que podrían dar lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación¹⁹⁸; no obstante, para acreditarse un fundamento distinto al de dicho artículo, debe comprobarse que el tribunal por ante el cual se efectuó la adjudicación había sido puesto en conocimiento de la presunta y eventual irregularidad existente, en curso del procedimiento de expropiación forzosa, lo cual no se corresponde con el caso juzgado.

11) En el segundo presupuesto bajo escrutinio, relativo a la justificación del fondo de la nulidad, cabe destacar el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad por el Código de Procedimiento Civil, proceso que culmina con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de

197 1 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

198 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1269-2019, 23 de noviembre de 2019

embargo inmobiliario; que las vías incidentales se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen ya sea antes o después de la lectura del pliego de condiciones o de la publicación por primera vez del edicto que anuncian la venta; de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad de título que sirvió de base al procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, salvo la excepción que ha sido descrita con anterioridad.

12) Es preciso abordar además el punto relativo a los derechos de un tercero que adquirió la propiedad del inmueble mediante contrato de venta luego de la adjudicación y que con la declaratoria de la nulidad de la sentencia de adjudicación decretada por la corte sus derechos quedaron afectados.

13) Es importante indicar, para lo que aquí es analizado, que un acto es pasible de nulidad integral cuando carece de uno o varios de sus elementos esenciales e implica, en todo caso, la aniquilación de todas las obligaciones a las que ha dado lugar; que la retroactividad de la nulidad desarrolla en principio sus efectos no solo en las relaciones entre las partes en el acto nulo, sino también con respecto a terceros que han tratado con las partes y cuyos derechos dependen de ese acto; que de la sentencia con la que culminó el procedimiento de ejecución forzosa nacieron derechos a favor del adjudicatario y posteriormente tuvo consecuencias para terceros, ya que el bien inmueble fue posteriormente vendido de modo que, la anulación impacta en los derechos en la corte, no ha sido parte del proceso juzgado, de manera que fue desconocido el derecho surgido a su favor.

14) En tales atenciones, la alzada incurrió en los vicios denunciados respecto a ambos puntos evaluados; por vía de consecuencia, procedente casar el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito de los demás aspectos y medios de casación invocados en el memorial.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 144/12, dictada en fecha 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	María Espinal Batista.
Abogado:	Dr. Juan Félix Nuñez Tavárez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Espinal Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457447-8, domiciliada y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Félix Nuñez Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001234-7, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 22, primer nivel, edificio JF, residencial Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 57, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, del sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 383/2014, dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por la seguridad procesal; SEGUNDO: rechaza exclusión de documentos por las razones señaladas; TERCERO: rechaza la excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acoge la demanda en daños y perjuicios y se ordena la liquidación de los daños por estado; QUINTO: condena a la parte recurrente al pago, de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Moisés Mieses y Edwin Peña quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y como parte recurrida María Espinal Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** María Espinal Batista demandó a la actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios fundamentándose en que debido a un alto voltaje se produjo en su residencia en fecha 7 de mayo de 2011, a las 3:30 a. m. quedando la vivienda destruida; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 29, de fecha 22 de febrero de 2013; **d)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual, principalmente, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...para la juez a-quo fallar como lo hizo, se fundó en el informativo testimonial que fue narrado por los comparecientes a la audiencia que fue celebrada a esos efectos, indicándose en la sentencia, la existencia de una falta consistente en el alto voltaje de la electricidad que finalmente produjo el incendio que en ese orden, en el expediente consta la certificación expedida por el Cuerpo de Bombero de Cotui República Dominicana,

de fecha 11 del mes de mayo del año 2011, firmado por Jorge Antonio Mendoza Otáñez, según el cual se “determinó que el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje en las líneas de distribución del servicio público de electricidad en los alrededores de la vivienda, resultando dicha vivienda completamente afectada, así como todos sus ajueres y mobiliarios quemados o inservibles que la hoy recurrente no ha destruido esa prueba por los medios que el derecho pone a su alcance y disposición que en ese orden, la falta ha quedado caracterizado toda vez que la anti-juricidad de ese hecho resulta de las propias disposiciones de la ley General de Electricidad No. 125 que establece que la conducción y distribución de la electricidad debe realizarse de forma tal, que se asegure que no se producirá daño a las personas, las cosas y al medio ambiente, que la imputabilidad de la falta, resulta de que esta ha sido cometida por un ente cuyo organismo de dirección es regular en cuanto a la conformación y estatuto jurídico; que ha sido juzgado por este tribunal que la electricidad conducida por el cableado eléctrico resulta ser una cosa inanimada, cuya guarda y control son de la responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), conforme a la ley que regula el servicio, que para conformar la falta es necesario 1) que la cosa haya escapado al control del guardián y que 2) haya participado activamente en la producción del daño, cosa esta que conforme a la prueba analizada han mostrado que se trató de un alto voltaje y por lo tanto, comprobado estos dos elementos; que con relación a la evaluación del daño por estado, la demandante no apeló la decisión en esa parte y por tanto se hizo firme con relación a esto, debiendo la Corte confirmarla en toda sus partes, que con relación a esto el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil dispone “Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si los hubiere constituido y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal”.

3) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de pruebas y de motivación; **segundo:** Errónea interpretación de los hechos y de la norma jurídica.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que no se depositaron elementos de prueba que demostraran que

en el hecho se cumplieran los elementos constitutivos necesarios para la responsabilidad de la cosa inanimada; que la corte *a qua* no ponderó el hecho de que no existió ningún elemento de prueba que estableciera la participación activa de la cosa a la hora de provocar el daño, por lo que interpretó de forma errada el concepto de guarda que recae sobre la demandada sin tomar en cuenta otros elementos.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* para formar su decisión tomo en cuenta los medios de prueba presentados en la instrucción del proceso tales como certificación del cuerpo de bomberos, informativos testimoniales, etc., quedando demostrado que el incendio se produjo por un alto voltaje; que los elementos de prueba presentados dieron lugar a justificar la decisión emitida.

6) La corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con la cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Dicho esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁹⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²⁰⁰; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁰¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del

199 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

200 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

201 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁰².

7) El examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó, entre otras cosas, en que el juez *a quo* valoró las declaraciones de los testigos y la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, en la cual se determinó que *el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje en las líneas de distribución del servicio público de electricidad en los alrededores de la vivienda, resultando dicha vivienda completamente afectada, así como todos sus ajuares y mobiliarios quemados o inservibles*; de lo que se retiene la participación activa de la cosa, el perjuicio que provocó y la relación entre estos, por lo que una vez demostrado que la ocurrencia del hecho fue en Cotuí, aspecto este no controvertido, se reúnen todos los elementos constitutivos de la referida responsabilidad; que, además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración y apreciación de la prueba, y esta valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁰³, lo que no ocurrió en el presente caso.

8) De lo anterior se colige, que una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil; en tal sentido, luego del demandante demostrar que el hecho ocurrido se debió a un alto voltaje en las líneas de distribución, tanto por la certificación del cuerpo de bomberos como de las declaraciones de los testigos, aspecto este comprobado por la corte *a qua*, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), como guardiana de la energía

202 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

203 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, debió aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó destruida la residencia de la recurrida no se correspondía con lo alegado por este, lo que no hizo, sin embargo este no demostró que convergieran ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, tal y como lo retuvo la alzada.

9) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte de su poder soberano de valoración y apreciación de los hechos de la causa hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho y alcance a estos sin desnaturalizarlos, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 383/2014, dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Ramón Pérez Méndez, Plarsede D. y Licda. Silvia del C. Padilla V.
Recurridos:	Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social y oficinas principales en

la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Ramón Pérez Méndez, Plarsede D. y Silvia del C. Padilla V., titulares de las cédulas 001-0066067-0, 003-0056536-3, 031-0204647-5 y 001-0292184-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en unos de los apartamentos de la primera planta, edificio indicado más arriba y *ad hoc* en la sucursal del Banco Agrícola de Santiago, ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte esquina Estado Israel s/n, sector Reparto del Este.

En este proceso figuran como parte recurridas Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0013879-2 y 031-015721-3, domiciliados y redientes en la sección La Cumbre-Santiago, Km. 15 Carretera Turística Santiago-Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, de generales ignoradas, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, con domicilio *ah doc*, en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00324-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DELCARA, regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA e incidental por los señores RAMON HILARIO Y AGUSTINA FELICITA REYNOSO DE HILARIO, contra la sentencia civil No. 00792-2013, de fecha ocho (8) del mes de Abril del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, poniendo como punto de partida sus efectos a partir de la puesta en mora al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA; TERCERO: CONDENA al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositado: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 05 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de julio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana y como partes recurridas Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso de Hilario interpusieron una demanda contra el Banco Agrícola de la República Dominicana en fijación de una astreinte por dificultad de ejecución de sentencia que versaba sobre la validación de embargo retentivo y la declaratoria de deudor puro y simple, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** inconformes con la decisión la parte demandada recurrió en apelación y de manera incidental los demandantes primigenio, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso principal y acoger el incidental fijando como punto de partida la astreinte a partir de la puesta en mora a la entidad demandada, mediante sentencia objeto de recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falsa apreciación de las pruebas; **segundo:** contradicción y falta de motivos y falta de ponderación de documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de apreciación y falta de aplicación de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) La parte recurrente en el primer y tercer medio de casación, reunidos por su similitud, invoca que, la corte *a qua* solo se refirió al dispositivo de la sentencia recurrida, sin valorar el acto núm. 159-2066 de fecha 4 de junio de 2006, contentivo de demanda en validez de embargo y la instancia de fecha 23 de junio de 2006, donde se realizó la comunicación afirmativa dando respuesta al acto de referencia, que de ponderar estos documentos hubiere comprobado que el recurrente cumplió con la comunicación afirmativa en el plazo establecido, que al no ponderarse la sentencia incurriendo en una falta de motivación y ponderación de documentos.

4) La parte recurridas en respuesta de los referidos medios, arguyen que, la recurrente no indica cuáles documentos sometió a la consideración de la corte *a qua*, toda vez que los alegatos ante la jurisdicción de fondo consistió en que expidió carta constancia en relación al embargo retentivo practicado en sus manos cuyos documentos solo pudo tener validez en ocasión a la demanda en embargo retentivo, no en la presente litis en fijación de la astreinte.

5) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²⁰⁴.

6) Según resulta de sentencia impugnada en lo que concierne a la constancia afirmativa expone que: “[...] que tal como externó el juez *a quo*, la carta constancia fue hecha luego de condena irrevocable, ya con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisibles el recurso de casación que lo condena en pago, ya el Banco agotó las vías de

204 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

revocación o reformatión. Lo contrario sería darle un carácter inoperante al astreinte, soslayas la finalidad de constreñirlo que tiene para los deudores recalcitrantes[...]"

7) Se advierte de la situación procesal descrita precedentemente, la entidad bancaria aportó la constancia después de haber intervenido una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada que lo convierte en deudor puro y simple por la causa del embargo, según sentencia dictada por esta Sala en fecha 9 de noviembre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por el actual recurrente. En esas atenciones no es posible derivar vicio alguno que hagan anulable la sentencia impugnada, en el entendido de que el comportamiento reticente y recalcitrante de la entidad recurrente, en tanto que justificación de la decisión adoptada a fin de vencer la dificultad en la ejecución.

8) El último aspecto del primer medio y segundo medio invoca la parte recurrente, que la alzada al motivar su decisión se fundamentó en hechos erróneos al establecer en unos de sus considerando que en el dispositivo de la sentencia apelada estableció punto de partida de la condena de astreinte, lo que no es cierto pues si se verifica el dispositivo de la sentencia apelada se deriva que el punto de partida de la condenación de una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) fue desde el 09 del mes de noviembre del 2011; que lo razonable es que al efecto dicho astreinte sea a partir de la puesta en mora al tercero embargado, que con ello se convierte en ese momento en su deudor puro y simple de las causas del embargo, obviando la alzada que el astreinte no es más que la sanción de la inejecución de la sentencia que la acompaña, y este punto de partida no puede ser anterior al día cuando la decisión que contiene la obligación ha devenido en ejecutoria, que es lo que ha ocurrido en la especie pues que resultaría inoperante sancionar a la parte condenada por haber desobedecido la orden del juez no era ejecutoria.

9) La parte recurrida, se defiende del referido medio alegando que, se trató de un error material al indicar la corte *a qua* en el segundo considerando de la página 8 de la sentencia recurrida que en el dispositivo de la decisión apelada no se establece el punto de partida de la astreinte, cuando sí se consignó; que en ese sentido al modificar la alzada la sentencia apelada de acorde a lo solicitado por los apelantes incidentales referente al punto de partida de la astreinte, fijándolo a partir de la puesta en mora

a la deudora, con el objetivo de que cumpliera con su obligación de pago del valor del embargo, lo cual no hizo por lo que fue demandado en fijación de astreinte.

10) Sobre la cuestión planteada se verifica de la sentencia impugnada que los apelantes incidentales, hoy recurridos peticionaron a la alzada modificar la sentencia apelada y establecer como punto de partida de la astreinte a partir de la demanda, ya que el juez de primer grado lo fijó en una fecha posterior, pedimento que acogió la corte *a qua* estableciendo como motivos los siguientes:

“[...] que el Astreinte nace de la sentencia y los jueces son soberanos para retrotraerlo el día de la demanda o en otra fecha que podría ser señalada por la misma decisión; que en el dispositivo de la sentencia apelada no se establece punto de partida, pero lo razonable es que el efecto de dicho astreinte sea a partir de la puesta en mora al tercero embargado, que con ello se convierte en ese momento en su deudor puro y simple de las causas del embargo; que esta corte estima que no debe ser retrotraído el efecto del astreinte, no se juzga razonable, si se toma en cuenta que en la demanda inicial no hay justo título[...];

11) La decisión criticada pone de relieve que la alzada incurrió en un error material al indicar que la sentencia apelada no estableció punto de partida para la fijación de la astreinte, sin embargo, se advierte que dicho tribunal incurrió en un simple error el cual carece de trascendencia tal que pudiere dar lugar a la casación. Cabe destacar que ese aspecto fue resuelto por la misma corte *a qua* a petición de la parte demandante original modificando el fallo apelado fijando la astreinte a partir de la puesta en mora.

12) En ámbito jurisprudencial se ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes²⁰⁵.

205 SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018, Boletín inédito.

13) Adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos²⁰⁶. En el caso, la alzada consideró, dentro de su soberano poder de apreciación, que le bastaba valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenida en una sentencia definitiva y que había intervenido intimación de pago a la parte obligada, razón por la que procedió a confirmar la decisión de primer grado que había fijado el astreinte y modificar su punto de partida del acto de intimación que contenía además la demanda en fijación del astreinte, cuestión que como ya se estableció, escapa a la censura de la casación.

14) Del examen de la sentencia y después de hacer un juicio de control de legalidad se advierte que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de octubre de 2014, por los motivos expuestos.

206 SCJ, 1ra. Sala núm. 1726, 31 octubre 2018, boletín inédito

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Skyfall Investments, S.R.L. y Banco Lafise Panamá, S. A.
Abogados:	Dr. Eric Fatule E., Licdos. John P. Siebel, Patricio J. Silvestre y Carlos A. Encarnación.
Recurrida:	Irma Francisco Echavarría Payero.
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, Licdos. José C. Arroyo Ramos y Juan Bautista Cambero Molina.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Skyfall Investments, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social establecido en la

avenida Lope de Vega, núm. 55, Centro Comercial Robles, primer piso, suite núm. 1-9, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Antonio Cupas Fernández, panameño, titular del pasaporte núm. 1602408, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Eric Fatule E., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165360-8, con estudio profesional abierto en el mismo domicilio social de su representada, indicado anteriormente; y B) Banco Lafise Panamá, S. A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social establecido en la República de Panamá, en la calle 50, edificio Global Bank, piso 3701, ciudad de Panamá, y en la República Dominicana en la calle Porfirio Herrera, núm. 29, torre empresarial Inica, cuarto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Elizabeth Saavedra, venezolana, titular del pasaporte núm. 028823546, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados John P. Siebel, Patricio J. Silvestre y Carlos A. Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383280-5, 001-1702603-9 y 001-1825145-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Porfirio Herrera, núm. 29, torre empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En ambos procesos figura como parte recurrida Irma Francisco Echarría Payero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 08040-629-8, domiciliada y residente en Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y los Lcdos. José C. Arroyo Ramos y Juan Bautista Cambero Molina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151642-5, 037-00605704-6 y 0031965-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 59, modulo 3, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00207, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 265/2013, de fecha quince

(15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez, a requerimiento de la señora IRMA F. ECHAVARRÍA PAYERO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. Porfirio Bienvenido López Rojas, los Licdos. José C. Arroyo Ramos y Juan Bautista Camero Molina, en contra de la decisión No. 06, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo Acoge el recurso interpuesto por señora IRMA F. ECHAVARRÍA PAYERO; En consecuencia; TERCERO: REVOCA en toda sus partes la decisión recurrida, No. 06, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; En consecuencia; CUARTO: ORDENA la continuación del proceso de reventa por falsa subasta en el mismo tribunal que rindió la sentencia recurrida; es decir, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2015, mediante el cual Skyfall Investments, S.R.L., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2015, mediante el cual Banco Lafise Panamá, S. A., invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el memorial de defensa depositado el 19 de marzo de 2015, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa respecto del recurso incoado por Skyfall Investments, S.R.L.; d) el memorial de defensa depositado el 19 de marzo de 2015, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa respecto del recurso incoado por el Banco Lafise Panamá, S. A.; e) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 26 y 28 de agosto de 2019, respectivamente, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los indicados recursos de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer de los referidos recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Antes de entrar en consideraciones respecto a lo que constituye el objeto de la vía recursoria que nos convoca, resulta procedente hacer constar, que el sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pone de manifiesto que contra la sentencia civil núm. 627-2014-00207, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2014, se encuentran pendientes de fallos dos recursos de casación, uno a instancia de la entidad Skyfall Investments, S.R.L., contenido en el expediente núm. 2015-1023 y otro seguido por el Banco Lafise Panamá, S. A., enmarcado en el expediente núm. 2015-1046, en los cuales figura como parte recurrida Irma Francisco Echavarría Payero.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial, en virtud del principio de economía procesal, entiende de lugar ordenar la fusión de los expedientes indicados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) En los indicados recursos figuran como recurrentes, Skyfall Investments, S.R.L. y Banco Lafise Panamá, S. A., y como parte recurrida Irma Francisco Echavarría Payero; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta lo siguiente: a) en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Banco Lafise Panamá, S. A., contra la entidad Inversiones Caybon, S. A., conforme a la Lay núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, resultó adjudicataria del inmueble embargado la entidad Skyfall

Investments, S.R.L.; b) Irma Francisco Echavarría Payero, alegando ser acreedora inscrita, interpuso una demanda en reventa por falsa subasta contra Skyfall Investments, S.R.L., y Banco Lafise Panamá, S. A. En curso del conocimiento de esta, tanto la persiguiendo como la adjudicataria plantearon la inadmisibilidad de la demanda, básicamente por falta de calidad e interés al no ser parte del embargo inmobiliario, por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos para perseguir la falsa subasta. El juez de primer grado, declaró inadmisibile la solicitud, al determinar que la demanda no cumplió con los requisitos legalmente establecidos en su sometimiento y por transgredir el principio de inmutabilidad del proceso; c) contra dicha decisión, la demandante en reventa interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora criticado en casación que revocó la sentencia apelada y ordenó la continuación del proceso de reventa por falsa subasta.

4) La entidad Skyfall Investments, S.R.L., persigue la casación sin envío del fallo impugnado y propone en su contra los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y base legal, errónea aplicación de la ley; **segundo:** carencia de base legal, errónea interpretación de la ley; **tercero:** falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y mala ponderación de las pruebas.

5) El Banco Lafise Panamá, S. A., en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos por falta de dar respuesta a conclusiones; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

6) En el segundo medio del recurso de casación de Skyfall Investments, S.R.L., valorado en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso, esta entidad sostiene que planteó a la corte la inadmisibilidad del recurso fundamentada en los términos de la Ley 189-11, que rigió la venta en pública subasta, que sostiene que dicha decisión no puede ser recurrida sino en casación, particularmente su artículo 167.

7) Respecto al medio indicado la recurrida aduce, en defensa del fallo impugnado, que contrario a lo afirmado por la recurrente, la corte de apelación *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que dio respuesta a cada una de las conclusiones vertidas por las partes.

8) La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que Skyfall Investments, S.R.L., solicitó a la corte *a qua* que declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Irma Francisco Echavarría Payero;

en razón de tratarse de una sentencia que no era pasible de ese recurso; no obstante, el lineamiento únicamente abordado por la alzada se refirió a que si bien se hizo constar en un acta de audiencia, se trató de una decisión propiamente dicha, sin valorar los argumentos sustentatorios que atendían a la naturaleza del fallo impugnado.

9) El artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, dispone lo siguiente: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

10) Es preciso destacar que el fallo impugnado ante la corte de apelación no se trata de la sentencia de adjudicación, sino de una decisión que declaró inadmisibles una reventa por falsa subasta incoada por un acreedor inscrito que no tuvo participación en el procedimiento de ejecución forzosa, que conforme comprobó el juez de primer grado no fue incoada conforme al lineamiento legalmente establecido, de tal suerte que, no tiene ámbito de aplicación el artículo transcrito; sin embargo, constituye una obligación de los tribunales de alzada, valorar las propuestas incidentales que le sean planteadas, antes de ponderar el conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado, y como consecuencia verificar si está o no en capacidad legal para juzgar lo sometido, lo que arrastra necesariamente comprobar los presupuestos de admisibilidad de los recursos cuyo control oficioso prevé la ley, máxime tratándose de una cuestión nacida de un procedimiento de embargo inmobiliario el cual reviste un carácter de orden público.

11) Se desprende del fallo impugnado que la alzada omitió valorar las pretensiones incidentales que pretendían hacer declarar el recurso inadmisibles, porque la naturaleza de la sentencia impedía el ejercicio de la apelación en su contra, incurriendo en omisión de estatuir.

12) Cabe resaltar, en adición a lo expuesto, que el marco general de la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, régimen legal aplicable al caso, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca el tipo de embargo inmobiliario llevado a cabo con dicha normativa con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe

sin dilaciones indebidas; lo mismo que las actuaciones subsiguientes, de allí que ve cerradas las vías de acceso al ejercicio del recurso de apelación en los casos de la sentencia de adjudicación conforme al artículo 167, así como contra las que rechacen los incidentes sometidos en curso del procedimiento, conforme al párrafo II, parte *in fine* del artículo 168.

13) En cuanto a la falsa subasta, la ley enunciada no contiene marco legal de ejercicio de las vías recursorias sobre las decisiones que al respecto se dicten, sino que alude al cierre del ejercicio de la oposición para los casos que se trate de un fallo en defecto, que no es el caso tratado, en consecuencia, es preciso adoptar el lineamiento constante que prevé que no es posible el ejercicio del recurso de apelación sobre las decisiones relativas a las solicitudes de reventa por falsa subasta, sin importar la suerte de lo decidido, dada la naturaleza del fallo y particularmente por la rigurosidad y celeridad impuesta a los procedimientos de embargo inmobiliario instituidos por la Ley núm. 189-11, razón por lo cual la corte debió declarar, aun de forma oficiosa, la inadmisibilidad del recurso que le fue sometido.

14) En virtud de las razones desarrolladas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados, lo que justifica su casación, por vía de supresión y sin envío conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

15) En cuanto al recurso ejercido por el Banco Lafise Panamá, S. A, resulta innecesaria su valoración en razón de que sus pretensiones quedan satisfechas con la solución adoptada en el presente fallo; de manera que no ha lugar a efectuar nuevas o distintas reflexiones sobre argumentos también encaminados a obtener el mismo resultado.

16) Finalmente, en atención al artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por tratarse de una violación a una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 627-2014-00207, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2014, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pradera Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.
Recurrido:	Radhamés Antonio Martínez Jiménez.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Federico Guillermo Ramírez Ufre.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pradera Industrial, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-09-02359-9, con asiento

social en la calle prolongación Duarte, ciudad de Mao, debidamente representada por su consejo de administración conformado por los señores Benjamín Reynoso Cabrera (Vicepresidente), en funciones de presidente, Marino Esteban Disla (Tesorero) y Víctor Manuel Cruz Paulino (Secretario), titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-00103664-8, 001-0110761-3 y 001-0122385-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0006464-2 y 034-0009256-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Desiderio Arias, edificio Augusto I núm. 5, segundo nivel, módulo 6, de la ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la avenida Mella, núm. 11-D, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Antonio Martínez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0028281-2, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, núm. 5, ciudad y municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; y Marcos José García Comprés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394309-2, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Pedro Francisco Bonó, plaza Las Ramblas, tercer nivel, módulo 302, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Federico Guillermo Ramírez Ufre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0010396-6 y 031-0386029-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arte núm. 34, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PRADERA INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 00775/2015, dictada en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores, RADHAMES

ANTONIO MARTINEZ y MARCO JOSE GARCIA COMPRES, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por injusto, improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a PRADERA INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSE CRISTINO RODRIGUEZ y FEDERICO GUILLERMO RAMIREZ, abogados que así lo solicitan al tribunal y afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pradera Industrial, S. A. y como parte recurrida Radhamés Antonio Martínez y Marco José García Comprés. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pradera Industrial, S. A., en contra de Radhamés Antonio Martínez y Marco José García Comprés; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, declaró nulo el acto introductorio de la demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 00775/15, de fecha 25 de agosto de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley en las disposiciones de los artículos 1165 del Código Civil, 5, 13, 25, 26, 30 y 214 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11; **segundo:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la regla de administración de la prueba, así como violación a la Ley en los artículos 1315 del Código Civil y los artículos 2 y 43 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa; quien aduce, en esencia, que el acto de emplazamiento núm. 1533/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, está viciado de nulidad, toda vez que hace constar que la entidad Pradera Industrial, S. A. está representada por Benjamín Reynoso Cabrera, Víctor Manuel Cruz Paulino y Marino Esteban Disla, sin embargo, estos no tienen calidad para actuar en representación de dicha sociedad, y pretenden que se les admita una actuación por procuración, lo cual es inadmisibles en justicia. Por tanto, solicita que dicho emplazamiento sea declarado nulo de pleno derecho, y que, por vía de consecuencia, se declare la caducidad del presente recurso de casación, por falta de emplazamiento.

4) Con relación a lo alegado, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa²⁰⁷. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en

207 SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que la entidad Pradera Industrial, S. A. en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, así como la pretensión de caducidad propuesta, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* transgredió los artículos 2 y 43 de la Ley núm. 834 de 1978, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que la demandada original planteó su excepción de nulidad, luego de presentar conclusiones sobre el fondo; y es de derecho que solo cuando la nulidad de fondo está fundamentada en cuestiones de orden público puede ser invocada de oficio y en todo estado de causa, lo cual no ocurre en la especie.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sustentándose en lo siguiente: a) que la recurrente alega de manera general e imprecisa la violación a diversos artículos legales, sin explicar en qué consisten dichas violaciones; b) que la recurrente inicia sus críticas en contra de la sentencia de primer grado, y no sobre la impugnada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles; c) que la decisión objetada se encuentra suficientemente motivada, lo que permite a esta Corte de Casación determinar si hubo una correcta aplicación del derecho; d) que la corte *a qua* ejerció su facultad soberana para la apreciación de las pruebas.

7) La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que declaró la nulidad del acto introductorio de la demanda, motivando su decisión en el sentido siguiente:

“Cuando la recurrente se refiere al carácter extemporáneo y por tanto inadmisibles de excepción de nulidad en la especie, por haber sido planteada y acogida, después de que las partes presentaron defensas al fondo de la demanda principal y porque además de que quien la invoca no ha probado un agravio, se le responde señalando que ocurre así, cuando se trata de nulidades fundadas en vicios o irregularidades de forma, por

disposición combinada de los artículos 2, 35, 36 y 37 de la Ley 834 de 1978; que en el caso que nos ocupa, la nulidad planteada y fallada por la sentencia apelada, se funda en una irregularidad de fondo, la falta de poder de representación en justicia de una persona moral, previstas por el artículo 39 de la misma Ley 834 de 1978, nulidades las cuales, se pueden suscitar en cualquier estado de causa y sin que la parte que las invoque deba justificar agravio alguno, tal como disponen los artículos 40 y 41 de la referida Ley 834 de 1978.”

8) En la especie, se advierte que la excepción de nulidad en contra del acto introductivo de la demanda fue presentada ante el tribunal de primera instancia, quien acogió el referido incidente. La parte recurrente sostuvo como uno de sus agravios en apelación que la excepción de nulidad acogida por el tribunal *a quo* fue extemporánea por haber sido planteada después de ser formuladas conclusiones al fondo; argumento que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando dicha decisión.

9) De conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio. Asimismo, el artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978, los jueces de fondo deben declarar de oficio la nulidad de un acto por vicios de fondo, cuando tienen un carácter de orden público; que, a juicio de esta Sala, la falta de capacidad para actuar en justicia fundada en la ausencia de poder se encuentra en dicho ámbito procesal, al tenor de la disposición legal aludida. Por tanto, la corte *a qua* al decidir que la excepción de nulidad podía ser suscitada en cualquier estado de causa y sin que la parte que las invoque deba justificar agravio alguno, actuó de conformidad a los textos legales citados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

10) La parte recurrente, en otro de los aspectos invocados, sostiene, en esencia, que los recurridos no cuestionaron las documentaciones aportadas, por lo que al examinarlas de oficio y desnaturalizar su contenido, la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1165 y 1315 del Código Civil, así como los artículos 5, 13, 25, 26, 30 y 214 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 sobre Sociedades Comerciales; y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Alega que la

alzada desnaturalizó y les restó valor probatorio de manera oficiosa a las pruebas aportadas, puesto que solo los socios, y no los terceros, pueden cuestionar los poderes del consejo de administración, y mucho menos puede hacerlo de oficio un juez; que al realizar dicha interpretación de los documentos depositados se excedió en sus poderes.

11) Invoca que la corte *a qua*, al poner en duda la composición del consejo de administración, desconoció que su registro mercantil le otorga personería jurídica, capacidad, calidad e interés para actuar en justicia, representada por su órgano de dirección como lo establecen sus estatutos sociales y que las personas físicas que componen dicho órgano de dirección están debidamente señalizadas en la certificación del registro mercantil, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Valverde. Sostiene que es facultad del vicepresidente asumir las funciones y atribuciones del presidente del consejo de administración en su ausencia, con todas sus atribuciones, poderes y potestades, y que los estatutos sociales facultan al órgano de administración a recomponerse por sí mismo cuando uno de sus miembros se inhabilita, como en efecto ocurrió con el presidente. Asimismo, alega que en todo caso la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las personas morales no tienen la necesidad indefectible de actuar en justicia por intermedio de sus representantes estatutarios, pues la representación jurídica por parte de los abogados resulta plausible y válida.

12) En cuanto al medio de casación invocado, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“En el presente caso, de acuerdo a los estatutos de Pradera Industrial, S. A., resulta que: a) La representación en justicia, de la compañía, corresponde al Consejo de Administración (art. 17, párrafos 14 y 17); b) El Consejo de Administración debe ser designado por la Asamblea Ordinaria de Accionistas (art. 12); c) El presidente, el vicepresidente, el secretario y el tesorero, sus funciones son aquellas establecidas en los estatutos para cada uno de ellos (art. 18, 19, 20 y 21). En la litis que nos ocupa, los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Vítor Manuel Cruz, deben probar por el acto de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Pradera Industrial, S. A., que ellos son los miembros del Consejo de Administración designados por dicha asamblea, ya que de acuerdo al artículo 12 de los estatutos de Pradera Industrial, S. A., dicha asamblea es el órgano que designa dicho consejo y cuyos miembros puede ser o

no accionistas en el expediente, además de lo estatutos sociales, lo que se deposita, es la certificación del Registro Mercantil, el certificado de Registro Mercantil y un acta de reunión del Consejo de Administración de Pradera Industrial, S. A. De los documentos antes descritos resulta que: a) Los señores, Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, son accionistas de Pradera Industrial, S. A.; b) no está el acta de Asamblea Ordinaria de accionistas de Pradera Industrial, S. A., designando como miembros del Consejo de Administración a los señores, Samuel Fernando Santos Fernández, Presidente, Benjamín Reynoso Cabrera, Vicepresidente, Marino Esteban Disla, Tesorero y Víctor Manuel Cruz, Secretario, en ella se advierte que: 1. El señor Víctor Manuel Cruz da fe de la existencia del acta al respecto, pero ella no indica el libro de acta por su número, como tampoco el folio y el número del acta correspondiente; 2.- Esa acta está certificada y legalizada por un notario público, cuando quien debe hacerlo es el secretario del consejo, de acuerdo al artículo 19, párrafos 2 y 3 de los estatutos sociales; 3.- esta acta firmada y certificada por el secretario del Consejo de Administración debe estar visada por el presidente de la compañía y de dicho consejo, lo que no ocurre en este caso, según el artículo 19, párrafo 3, de los estatutos de Pradera Industrial, S. A.; 4.- Además se observa que el acta al respecto no tiene el sello de la compañía, Pradera Industrial, S. A.”

13) Continúa exponiendo la alzada:

“Según los hechos arriba establecidos, a partir de los documentos depositados por la misma recurrente, Pradera Industrial, S. A., resulta que los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, no han demostrado que siendo regularmente designados como los miembros integrantes del Consejo de Administración de Pradera Industrial, S. A., por la Asamblea Ordinaria de Accionistas y a su vez no ha aportado el acta de dicho consejo, que regularmente instrumentada, según el cual, el señor Benjamín Reynoso Cabrera, por licencia del titular, asume como vicepresidente, las funciones de presidente de la compañía y por tanto, no se ha probado, ni en primer grado ni en apelación, que siendo los miembros del Consejo de Administración, han sido designados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas y así, tiene los poderes suficientes para representar a esa sociedad y asumir frente a terceros y en esas calidades, actuar en justicia en representación de Pradera Industrial, S. A. Los razonamientos anteriores, de hecho como de derecho, permiten

establecer que la sentencia recurrida, al declarar la nulidad de la demanda introductiva de instancia, por falta de poder de los señores, Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, para actuar en justicia como representantes legales de Pradera Industrial, S. A., está razonablemente motivada de modo a justificar su dispositivo o fallo, el cual es fundado en los hechos y en el derecho, por lo que procede su confirmación y rechazar el recurso de apelación por improcedente, injusto o infundado.”

14) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, estando apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Pradera Industrial, S. A. en contra de Radhamés Antonio Martínez y Marco José García Comprés, confirmó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda original por falta de poder de las personas físicas que figuraban como representantes.

15) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados²⁰⁸. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas²⁰⁹.

16) En la especie, del análisis del fallo objetado se manifiesta que la corte de apelación verificó los estatutos sociales de la entidad Pradera Industrial, S. A. y constató que en su artículo 17 párrafos 14 y 17 establecían que la representación en justicia de la compañía correspondía al Consejo de Administración y que de conformidad con el artículo 12 del referido documento societario, dicho órgano debe ser designado por la Asamblea General Ordinaria Anual. En ese sentido, estableció que los señores

208 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 29 de mayo de 1985, B. J. 894 (Luis Y. Juan Pineda vs. Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A.).

209 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de marzo de 2018, boletín inédito.

Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz, debían demostrar que eran los miembros del Consejo de Administración designados por la Asamblea General Ordinaria Anual, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales de la entidad recurrente.

17) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente depositó los documentos siguientes: a) Estatutos sociales de la entidad Pradera Industrial, S. A.; b) Certificado de registro mercantil de la entidad Pradera Industrial, S. A., con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2011; c) Certificación núm. 835-2008, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Valverde, Inc., de fecha 5 de agosto de 2008; d) Acta de la reunión celebrada en fecha 2 de agosto de 2008, por el Consejo de Administración de Pradera Industrial, S. A., en presencia de los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz Paulino. Es preciso destacar que los documentos descritos precedentemente, fueron objeto de valoración y examen por el tribunal *a qua*, según se advierte de la sentencia impugnada.

18) Del examen de la referida documentación, se retiene que la Certificación núm. 835-2008 establece que de conformidad con el Acta de la Junta General Constitutiva de fecha 15 de marzo de 2001, el Consejo de Administración de la entidad Pradera Industrial, S. A., está compuesto por: *i)* Samuel Fernando Santos Fernández, Presidente; *ii)* Benjamín Reynoso Cabrera, Vicepresidente; *iii)* Mariano Esteban Disla Francisco, Tesorero; *iv)* Víctor Manuel Cruz Paulino, Secretario; *v)* Isabel Noris del Carmen Ferreira L. de Cabral, Comisario. Asimismo, los estatutos sociales de la entidad Pradera Industrial, S. A. disponen en su artículo 12 que los miembros del Consejo de administración serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria Anual, quienes durarán en sus funciones por el término de dos años y podrán ser reelegidos.

19) Es preciso señalar que la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su razón social, y que sus estatutos sociales constituyen ley entre sus accionistas, por tanto, este documento ha de interpretarse sin que se altere su verdadero sentido. Si bien la parte recurrente alega que las personas físicas que componen el Consejo de Administración están debidamente señaladas en la certificación antes descrita, del análisis de dicho documento se advierte que la composición del Consejo de Administración allí señalado, fue nombrado mediante el

Acta General Constitutiva, celebrada en fecha 15 de marzo de 2001. No obstante, los estatutos sociales disponen que dichos funcionarios durarán un período de dos años.

20) Al interponerse la demanda en justicia en fecha 18 de mayo de 2012, mediante acto núm. 265/2012, no era posible que la jurisdicción *a qua* diera validez al Consejo de Administración nombrado mediante el Acta General Constitutiva celebrada en el año 2001. En consecuencia, resultaba imperativo que la entidad demandante original demostrara que los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz habían sido designados como parte del Consejo de Administración, mediante Asamblea General Ordinaria vigente a la fecha de la interposición de la demanda, de conformidad con los estatutos sociales de la entidad; máxime cuando, dicha certificación establece a cinco funcionarios societarios como miembros del Consejo de Administración, sin embargo, la demanda fue interpuesta solo mediante tres de ellos.

21) De igual forma, alega la parte recurrente que el presidente del Consejo de Administración, Samuel Fernando Santos Fernández, estaba inhabilitado, por lo que había sido sustituido por el vicepresidente, señor Benjamín Reynoso Cabrera, decisión que fue adoptada mediante acta de reunión celebrada por los miembros del consejo de administración, de fecha 2 de agosto de 2008. Es pertinente destacar que, el artículo 214 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales, dispone que *“En caso de vacancia de uno o muchos puestos de administrador, por muerte o por renuncia, el consejo de administración podrá, entre dos asambleas generales, proceder a nombramientos provisionales de sus miembros. [...] Las designaciones efectuadas por el consejo, en virtud de lo antes indicado en este artículo, serán sometidas a ratificación de la asamblea general ordinaria más próxima. [...]”*.

22) En ese mismo orden, el artículo 13 de los estatutos sociales de la entidad Pradera Industrial, S. A. consagra disposiciones similares al texto legal antes transcrito, el cual establece que: *“El Consejo de Administración tiene la facultad de completarse a sí mismo en cualquier época, dentro de los límites más adelante señalados, bajo reserva de confirmación por la próxima Asamblea General de Accionistas. Por tanto, si ocurrieren vacantes en el Consejo de Administración, el Consejo podrá elegir sus sustitutos”*. De los eventos antes descritos se evidencia que, si bien los

estatutos sociales establecen que el Consejo de Administración tiene la facultad de completar sus miembros en caso de que ocurran vacantes, dicha designación está sujeta a confirmación por la próxima Asamblea General de accionistas. Sin embargo, en la especie, como ya fue expuesto precedentemente, la alzada determinó que no había sido depositada Asamblea General Ordinaria alguna que designara a los miembros del Consejo de Administración, por lo que al no existir certeza de que dichos señores formaban parte del aludido órgano de administración, mal podría validar la alzada la referida acta de reunión sin haber constatado que anteriormente habían sido nombrados según las reglas de los estatutos sociales; además de que tampoco fue suministrada un Acta de Asamblea General que ratificara tal designación.

23) Esta Sala es de criterio que, al valorar la falta de poder respecto a la representación en justicia de una persona moral, tratándose de un cuestionamiento a la acción primigenia, la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad es obligatoria y –contrario a lo invocado por la parte recurrente– no es posible suplirla con la representación legal de un abogado; puesto que, dicho requisito, a juicio de esta Corte de Casación, solo es dable atenuarlo cuando se trata de una acción en referimiento o cuando versa en el sentido del ejercicio de las vías recursorias, por la naturaleza y carácter defensivo que reviste en esos casos, tal como ha sido expuesto precedentemente.

24) En el caso que nos ocupa, al tratarse de una excepción de nulidad, dirigida en contra del acto introductivo de la demanda, en tanto que acción principal, es inminente el cumplimiento de lo dispuesto por los estatutos sociales, así como por las disposiciones normativas que regulan la materia. Por lo que, ante la eventualidad de que la entidad Pradera Industrial, S. A. no demostró de cara al proceso que los señores Benjamín Reynoso Carera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz habían sido designados como miembros del Consejo de Administración de la entidad recurrente en la forma y tiempo que establecen los estatutos, se evidencia que el razonamiento adoptado por la alzada es conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, tomando en cuenta que el objeto de la exigencia de poder de representación en ocasión de la demanda introductiva es preservar la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, situación esta que bien pudo haber sido subsanada,

como producto de la actuación diligente de la parte interesada en ocasión del ejercicio de la apelación, sin embargo no lo hizo. En consecuencia, la alzada juzgó sin apartarse del ámbito de la legalidad y el derecho, al confirmar la nulidad del acto de emplazamiento contentivo de la demanda original, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

25) En cuanto a la denuncia de que la corte examinó de oficio el contenido las pruebas aportadas por la recurrente, aun cuando la parte recurrida no las cuestionó, esta Sala es de criterio que los jueces están en la obligación de valorar todos los documentos que las partes sometan a su escrutinio y en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.²¹⁰

26) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado²¹¹. En esas atenciones, si la decisión objeto del recurso de apelación se limitó a acoger la excepción de nulidad planteada por la parte demandada original y a ordenar la nulidad del acto introductivo de la demanda, por vicios de fondo, era obligación de la alzada valorar los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio con la finalidad de determinar la procedencia de la nulidad decidida por el tribunal de primera instancia, como en efecto sucedió. Por tanto, al ponderar las pruebas aportadas y deducir de ellas las consecuencias jurídicas que consideró pertinentes, la jurisdicción *a qua* actuó dentro del ámbito de legalidad, en tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que después de realizar un control de legalidad de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada al dictar el fallo objetado no incurrió en los vicios denunciados; por tanto, procede desestimar el presente recurso de casación.

210 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

211 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 40, 41, y 42 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pradera Industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electrónica Báez, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Santamaría.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Electrónica Báez, S. A., con domicilio en la avenida Nicolás de Ovando núm. 158, ensanche Luperón, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Ramón Santamaría, de generales que no constan.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, Plaza BHD, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00671 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al persigiente, entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., (anteriormente Banco BHD, S. A.), en ausencia de licitadores, Adjudicatario del inmueble embargado, a la entidad Electrónica Báez, S. A., el cual se describe a continuación: “Sobre una porción de terreno con una superficie de 306.08 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100038996, dentro del inmueble: Parcela 206-A-5, del Distrito Catastral No. 05, ubicado en el Distrito Nacional”, por el precio de la primera puja, esto es, la suma de ocho millones seiscientos treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,632,000.00), más la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados del persigiente. **SEGUNDO:** En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la entidad Electrónica Báez, así como cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación. **TERCERO:** Comisiona al ministerial de Estrados de este Tribunal Héctor Mercedes, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Electrónica Báez, S. A., y como recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente, que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada el siguiente medio: **único:** violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, fundamentado en que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

4) Según resulta de la interpretación conjunta y combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en tanto que regla en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

5) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 3 de agosto de 2018 en el domicilio de la parte recurrente, según acto procesal núm. 247-2018, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de marras el cual fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2018, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, lo cual deriva que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 15 días francos establecidos por la ley, en razón de que el día de su término era el lunes 20 de agosto del 2018, sin embargo fue ejercido el 30 de agosto del año preindicado. En esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Electrónica Báez, S. A., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00671, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Electrónica Báez, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fremio Antonio Germosén Pérez y Chrislady Jedidias Germosén Pérez.
Abogada:	Dra. Mary Luz Pérez de los Santos.
Recurrida:	María Elena Mejía Gómez.
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fremio Antonio Germosén Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110349-8, domiciliado y residente en el apartamento núm. 1, Costa Sur, Central Romana; y por Chrislady Jedidias

Germosén Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110349-8, domiciliada y residente en el apartamento 1-B, edificio núm. 2 de la manzana L, sector Invi, provincia La Romana, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Mary Luz Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022670-4, con estudio profesional abierto en la M-L, edificio núm. 2, apartamento 1-B, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 207, segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida María Elena Mejía Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068635-1, domiciliada y residente en la calle 3W núm. 36, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Leonardia María Rosendo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional abierto en la calle Fernando de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Como demandante en intervención voluntaria figura Julia Henys Germosén Vicioso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0020195-3, domiciliada y residente en la calle Oeste núm. 19, sector Arismar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Luis Fortuna Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089275-8, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 407-2, apartamento núm. 210 de la calle Conde Peatonal, esquina calle Santomé, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00370, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el Recurso de Oposición interpuesto por los señores FREMIO ANTONIO GERMOSÉN PÉREZ Y CHRISLADY JEDI-DIAS GERMOSÉN PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 545-2016-SSEN-00482, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2016, dictada*

por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sido un asunto suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fremio Antonio Germosén Pérez y Chrislady Jedidias Germosén Pérez, y como parte recurrida María Elena Mejía Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00298-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, declaró inadmisibile la referida demanda; **b)** la demandante apeló el citado fallo, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00482, de fecha 15 de septiembre de 2016, que pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de los demandados, revocó la sentencia recurrida

y admitió la demanda original; **c)** Fremio Antonio Germosén Pérez y Chrislady Jedidias Germosén Pérez, recurrieron en oposición dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a declararlo inadmisibles por el no depósito del acto contentivo del recurso en cuestión, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En lo que concierne a la interviniente voluntaria, de la lectura del escrito contentivo de la demanda se verifica que las pretensiones de Julia Henys Germosén Vicioso, persiguen que la sentencia sea casada y que se le incluya en la partición de los bienes dejados por su finado padre, Fremio Antonio Germosén, sustentando su calidad de hija del fenecido por primera vez ante esta jurisdicción, mediante el depósito de su acta de nacimiento.

3) Cabe destacar que aun cuando el artículo 57 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que toda persona interesada puede intervenir en un recurso de casación, en el caso concreto, aun tratándose la especie de una partición de bienes, la cual tiene efectos favorables *erga omnes*, puesto que se trata de una decisión innominada que favorece a todo el que haya establecido su calidad de heredero conforme con la ley, mal podría en casación pretenderse que se establezca por primera vez dicha condición y calidad de heredero por la vía de una demanda en intervención voluntaria, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental de marras, objeto de examen, valiéndose de deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4) Antes de proceder al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es preciso ponderar en orden de prelación, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de

la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el caso concreto, es preciso retener como situación procesal relevante que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 11 de febrero de 2019, según acto núm. 110/2019, instrumentado por José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el apartamento núm. 01, Costa Sur, Central Romana, ubicado en la calle L.

7) En consecuencia, habiéndose realizado dicha notificación el 11 de febrero de 2019, en el lugar indicado, fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos más cuatro (4) por el aumento en razón de la distancia, para la interposición del recurso de casación, vencía el lunes 18 de marzo de 2019; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de este Tribunal en fecha 9 de abril de 2019, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, puesto que el tiempo transcurrido entre esta última fecha y la de la referida notificación, es de cincuenta y siete (57) días.

8) Por las razones expuestas, procede declarar de manera oficiosa inadmisibles por extemporáneo, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fremio Antonio Germosén Pérez y Christlady Jedidias Germosén Pérez, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00370, dictada el 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. Jorge Jiménez García.
Recurrido:	Miguel Ángel Cordero Liberato.
Abogado:	Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 **de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel, dominicanas, mayores de edad, la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418339-5,

y la segunda, de generales que no constan, con domicilio y residencia en la calle José Barrientos núm. 01, Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representadas por el Dr. Héctor A. Cordero Frías y el Lcdo. Jorge Jiménez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166109-8 y 001-1018629-3, respectivamente, con domicilio profesional en calle Luis F. Thomen núm. 201, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Miguel Ángel Cordero Liberato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425409-7, domiciliada y residente en la calle U núm. 14, Urbanización Centauro, Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro G. Berroa Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552930-9, con domicilio profesional abierto en calle Dr. Delgado núm. 36 esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, apto. 206, del sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 036-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida señoras Walkiria M. Cordero Moral (sic) y Milvia Y. Cordero Morel respecto recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Cordero Liberato, sobre la ordenanza No. 1923/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación sobre la ordenanza No. 1923/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel, por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, MODIFICA el dispositivo de la referida ordenanza, para que en lo adelante se agregue un ordinal Tercero y se lea de la manera siguiente: "Tercero: ORDENA a las señoras Walkiria M. Cordero Moral (sic) y Milvia Y. Cordero Morel quienes cobran las rentas de los inmuebles propiedad del decujus Jacinto Cordero Frías depositar el 25% del monto del alquiler a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de éste por ante el Banco

Agrícola de la República Dominicana, a los fines de garantizar los posibles derechos del copartícipe Miguel Ángel Cordero Liberato, dinero este que no podrá ser retirado sino por acuerdo entre las partes con derecho a los mismos o por decisión judicial; Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por figurar en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel, y, como parte recurrida, Miguel Ángel Cordero Liberato; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en contra de las actuales recurrentes, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil número 1923/2014, de fecha 4 de noviembre de 2018; **b)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Cordero Liberato, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la decisión núm. 036/2015,

de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual modificó el dispositivo de la ordenanza apelada, agregando el ordinal tercero en el cual ordena a las apeladas depositar el 25% del monto del alquiler que cobran de los inmuebles propiedad del *de cujus* Jacinto Cordero Frías, a una cuenta que deberán abrir los sucesores de este ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a fin de garantizar los posibles derechos del copartícipe Miguel Ángel Cordero Liberato, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

La determinación de la urgencia de un asunto es una facultad discrecional del juez de Referimiento, el cual debe determinar la existencia de ésta antes de dictar una medida en esta materia; del estudio fáctico del asunto hemos podido determinar que el recurrente, tanto en primer grado como en esta instancia de alzada, no ha depositado documentación alguna que demuestre la mala administración por parte de las recurridas de los inmuebles propiedad del *de cujus* Jacinto Cordero Frías, ni que estos inmuebles se encuentran en peligro de distracción o disipación, toda vez que dicho estado se ha mantenido así desde el inicio de la litis, según lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley 834; al fallar como lo hizo la magistrada a qua hemos podido constatar que hizo una correcta valoración de los documentos que le fueron depositados y que la misma actuó en hecho y derecho, ya que no fue demostrada la urgencia requerida a los fines de nombrar un administrador judicial; ...no procede nombrar un administrador judicial, sin embargo, en vista de que el fundamento del recurrente se basa en sumas de dinero con motivo de alquileres cuyos frutos son de interés de todos los herederos de la masa a partir, esta Sala de la Corte entiende pertinente ordenar a las señoras Walkiria M. Cordero Moral (sic) y Milvia M. Cordero Morel, quienes cobran las rentas de los inmuebles propiedad del *de cujus* Jacinto Cordero Frías depositar el 25% del monto de alquiler a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de éste por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines de garantizar los posibles derechos del accionante; ya que son beneficios sujetos a división entre los copartícipes, dinero este que no podrá ser retirado sino de acuerdo entre las partes con derecho a los mismos o por decisión judicial.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización y falsa apreciación de hechos; **segundo:** fallo extra petita; **tercero:** violación a la ley.

La parte recurrente en su tercer medio de casación, el cual es examinado en primer término a fin de dotar de un orden lógico la presente decisión, alega, en síntesis, que en la especie existe ausencia de ponderación de los documentos depositados y violación a la ley, pues se inobservó el recibo de pago de la cuota mensual por ante la entidad crediticia, el cual era parte de un acuerdo que había sido hecho sin la participación de la hoy recurrida; que el juez *a quo* comete desnaturalización en la interpretación de los hechos y documentos sometidos ante él al no externarse el criterio que tuvo para determinar la pertinencia del proceso.

En cuanto a que la corte *a qua* inobservó un recibo de pago de la cuota mensual por ante la entidad crediticia que era parte de un acuerdo en el que no figura la recurrida; ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, verificándose del fallo impugnado que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, de los cuales extrajo las consecuencias jurídicas de lugar²¹², no observándose que el documento cuya omisión alega el recurrente, sea de la magnitud de hacer cambiar el sentido de lo decidido en cuanto al rechazo de la solicitud de administración judicial, en tal sentido procede desestimar estas pretensiones por carecer de fundamento.

1) Con relación a las circunstancias en que puede ser ordenada la medida de designación de un secuestrario judicial, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: “Que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan

212 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 453, 31 julio 2019.

en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”²¹³.

2) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que del examen de los documentos y piezas del expediente retuvo que no se había demostrado mala administración alguna por parte de los demandados originales que diera lugar a la designación de un secuestrario judicial, por lo que al hacerlo, no incurrió en este vicio, sino que por el contrario en su decisión se expone de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de la legalidad; que por tales razones procede los argumentos señalados en el medio que se examina.

3) En sus dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente arguye, en resumen, que la decisión de la alzada no se encuentra sustentada en derecho, pues la corte *a qua* ha emitido un fallo *extra petita*, toda vez que por un cotejo de las conclusiones de la demanda introductiva se establece que el recurrido no le corresponde un porcentaje del 25% de la masa sucesoral, puesto que existen más sucesores, por lo que la alzada al asignar un porcentaje a una de las partes ha incurrido en un fallo *extra petita*; los documentos envueltos en la causa no fueron debidamente ponderados constituyendo una falta de ponderación de los mismos, puesto que el acto de comprobación núm. 03/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, no se indica que los pagos se estén realizando en una cuenta de las señoras Walkiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y.Cordero, puesto que en dicho acto de comprobación se señala que la señora Irelva Cordero Morel fue la que realizó el contrato de alquiler y que “a quien le están pagando” y que el dinero se deposita

213 SCJ 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017, B. J. inédito.

“en una cuenta ...de Jacinto Cordero Frías”; que con el solo hecho de cotejar las conclusiones que se aprecian tanto en el acto introductivo de la demanda, como las conclusiones sostenidas en el acto del recurso de apelación se evidencia que la sentencia recurrida demuestra que se hizo un uso abusivo del derecho pues en ningún punto de sus pedimentos solicitaron al juez *a quo* asignar un valor porcentual sino que se trató de la designación de un secuestrario por lo que el juez falló *extra petita*.

4) La parte recurrida se defiende del medio citado, alegando, en síntesis, que las citadas recurrentes nunca negaron estar administrando dichas rentas, ni mencionaron la existencia de otros sucesores, razones por la que la corte no cometió la violación señalada, sino que por el contrario le concedió un privilegio inmerecido permitiéndole administrar un 75% sin dar cuenta a nadie sobre el destino y manejo de esos fondos, y más aún, cuando existen otros sucesores, según expresan las recurrentes y se comprueba en el pliego de modificaciones depositado en el expedientes.

5) El análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al examinar la demanda en designación de secuestrario judicial determinó que al fundamentar el recurrente su demanda en sumas de dinero con motivo de alquileres cuyos frutos son de interés de todos los herederos sobre la masa a partir, resultaba procedente ordenar a las recurrentes depositar un 25% del monto que devengaban por concepto de rentas de alquiler de los inmuebles propiedad del *de cuius*.

6) Con relación al argumento de la parte recurrente referente a que la corte *a qua* incurrió en un abuso de poder y fallo *extra petita*, ha sido establecido por esta Corte de Casación, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado²¹⁴.

7) En este caso en particular, el juez de los referimientos, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un

214 SCJ 1ra. Sala, núms. 1851, 30 noviembre 2008; 40, 14 agosto 2013. B.J. 1233

daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita tendentes a asegurar los derechos de las partes, por cuanto dado el carácter provisional de sus decisiones éstas pueden ser revisables en cualquier momento ante un cambio de circunstancias o cuando haya ocurrido una decisión en cuanto al fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que cuando el juez de los referimientos adopta medidas que estén fuera de lo peticionado por las partes con el propósito de evitar en lo inmediato perjuicios mayores, lo hace dentro del poder cautelar que le caracteriza, que es más amplio que aquél que detentan los jueces de fondo de manera ordinaria, en consecuencia, la ordenanza impugnada no puede ser casada por emitir un fallo *extra petita* pues el principio que ata a los jueces de decidir conforme a las conclusiones emitidas por las partes, tiene atenuaciones en procura justamente evitar consecuencias excesivas, por lo tanto, no incurrió en el vicio señalado y estas pretensiones deben ser desestimadas por carecer de fundamento.

8) Es importante resaltar que, si bien mediante sentencia núm. 0817/2020, de fecha 24 de julio de 2020, conociendo un recurso de casación intentado por Miguel Ángel Cordero Liberato contra las actuales recurrentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la misma decisión objeto del presente recurso, basándose principalmente en que *la alzada violó el principio de igualdad y de equidad que debe existir entre los coherederos, tanto en el orden jurídico como en el orden material, resultando desproporcional que unos coherederos se beneficien de un porcentaje superior que los demás, respecto de los frutos que pertenecen a la sucesión*²¹⁵, sin embargo, en la especie, el recurso de casación se orienta en otra dirección, relativa a cuestionar los poderes del juez de los referimientos y fallo *extra petita*, lo cual puntualmente, como se ha señalado precedentemente, no puede dar lugar a la casación, razón por la cual no es posible para este recurso en particular intentado por Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel adoptar la misma decisión.

9) En ese sentido no advirtiéndose los vicios denunciados en los medios examinados procede desestimarlos por improcedentes e infundados y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

215 SCJ, 1ra Sala, núm. 0817/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, el Código Civil, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 101 y 110 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel, contra la ordenanza núm. 036-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel, al pago de las costas procesales a favor del Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	María Magdalena Diplan Torres.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Diplan Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031358-8, domiciliada y residente en la prolongación María Trinidad Sánchez núm. 6, distrito municipal Quita Sueño, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores, Lucilenny y Marubely Durán Diplan, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 20 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 104/2015, dictada el 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en la forma por su regularidad procesal, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora MARÍA MAGDALENA DIPLAN, como el incidental interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (sic) (EDENORTE), contra la sentencia civil no. 12, de fecha 30 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO:* *rechaza el fin de inadmisión presentado en audiencia por la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, por los motivos expuestos; TERCERO:* *en cuanto al fondo, revoca*

*el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y condena a la parte recurrente incidental compañía (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, a una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), en favor de la señora MARÍA MAGDALENA DIPLAN TORRES y sus hijos menores LUCILENNY DURÁN DIPLAN y MARUBELY DURÁN DIPLAN, como justa reparación de los daños morales y materiales sufrido, y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO**: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana y como parte recurrida, María Magdalena Diplan Torres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Ramón Durán Leonardo falleció a causa de un paro cardíaco respiratorio por choque eléctrico, producto de haberse desprendido un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana; **b)** como consecuencia de ese hecho, María Magdalena Diplan Torres, en su calidad de concubina y madre de las menores Lucilenny y Marubely Durán Diplan, hijas del finado, interpuso una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, pretendiendo una indemnización por el fallecimiento de su ex cónyuge; **c)** la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resultando condenada la entonces demandada al pago de la suma total de RD\$2,000,000.00, más un interés de 1.5 % mensual a partir de la fecha de la demanda, a favor de la actual recurrida y las hijas menores de edad; **d)** contra dicho fallo, María Magdalena Diplan Torres, interpuso recurso de apelación principal, y Edenorte Dominicana, recurso incidental, dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó el incidental y modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado relativo al monto indemnizatorio.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación de una norma jurídica.

3) La corte *a qua* para establecer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., motivó lo siguiente: "...contrario a lo externado en su recurso por la recurrente incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), es la propietaria de la electricidad que pasa por el cable del tendido eléctrico que se cayó y trajo como consecuencia la muerte del señor Ramón Durán Leonardo, quien se trasladaba a su casa cuando le cayó el cable encima, y además, ella es el guardián de dicha energía, pues es la que tiene el control y dirección de la misma, y como tal, debe responder civilmente de los daños y perjuicios que ha ocasionado a la señora María Magdalena Diplan y sus dos hijos menores Lucilenny Durán Diplan y Marubely Duran Diplan, ya que existe sobre ella una presunción de falta, y no ha probado ninguno de los causales eximentes de responsabilidad, en lo concerniente al caso de fuerza mayor, la intervención de un tercero o la falta de la víctima ...".

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la demandante aportó medios probatorios que demuestran que el actor principal del hecho es un cable de alta tensión propiedad de la ETED y fue la víctima quien maniobró el cable. Continúa

alegando dicha parte, que no se ha aportado prueba de la participación activa.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la actual recurrente no explica en qué consiste el vicio que alega, así como tampoco especifica donde la sentencia impugnada incurrió en errónea interpretación de la norma jurídica; además de no señalar donde radica la desnaturalización que invoca.

6) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por Edenorte Dominicana, estableció que presume que la entidad incurre en responsabilidad por el hecho de que es la propietaria de la electricidad que pasa por el cable del tendido eléctrico que se cayó y que produjo la muerte de Ramón Durán Leonardo.

7) Contrario a lo planteado por la alzada, el hecho de que el cable del tendido eléctrico cayera encima del fenecido no puede ser interpretado ni mucho menos presumido que se trata de un cable de distribución, sino que debe establecerse la prueba fehaciente que evidencie el tipo de cable en cuestión. En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, el fundamento y motivación de la alzada no se encuentra sustentado en pruebas y carece de motivos, pues el hecho de que un cable eléctrico no determinado cayera encima del occiso no implica que pueda ser deducida la propiedad de Edenorte Dominicana sobre dicho cable, y en consecuencia, presumir que estaba bajo su guarda en el momento del accidente.

8) El régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil requiere que la víctima pruebe el hecho de la cosa y su relación con el daño, así como determinar quién es el guardián de la cosa, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, sin embargo, esta presunción es simple, el propietario puede liberarse probando que, al momento del accidente, no era el guardián pues no tenía el uso, dirección y control sobre la cosa, en otras palabras, que la guarda había sido transferida a otro²¹⁶. Por otra parte, a veces sucede que la presunción no puede aplicarse, el propietario es desconocido. En estos casos la víctima tiene la carga de probar que la persona a la que

216 SCJ 1ra. Sala núm. 1136/2019, 13 noviembre 2019.

persigue estaba ejerciendo, al momento del hecho perjudicial, un poder independiente de uso, dirección y control sobre la cosa, de lo contrario su acción será rechazada.

9) En ese sentido, el demandante debe probar quién funge con la propiedad del cable, pues de conformidad con el artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 general de electricidad, el cual establece que las empresas distribuidoras son propietarias hasta el punto de entrega de la energía eléctrica como se indica a continuación: *El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.*

10) Por su parte, el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

11) Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

12) En el presente caso, la corte *a qua* se limitó a presumir la guarda de la parte recurrente sobre el cable eléctrico, sin indicar la prueba fehaciente que estableciera que se trataba de un cable de distribución y que la parte hoy recurrente era el propietario o en su defecto ejerció al

momento del accidente el uso, control y dirección, tomando en cuenta que esta prueba incumbe a la parte que reclama. En este sentido, la alzada privó su decisión de base legal impidiendo a esta Primera Sala verificar si en la especie la parte recurrente ostentaba la calidad de guardián, la cual es una noción de derecho controlada por la corte de casación. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 104/2015, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana Parra, Esther Cruz Rosario y Liannette Haidé González Santos y Lic. Jaime Roca.
Recurridos:	Alberto Manuel Lara Staffeld y compartes.
Abogados:	Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Julio Aníbal Suárez, Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, dominicanos, mayores

de edad, casados entre sí, titulares las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791154-7 y 001-0791070-5, domiciliados y residentes en la calle Andrés Julio Aybar núm. 15, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representados por los Lcdos. Jaime Roca, Felicia Santana Parra, Esther Cruz Rosario y Liannette Haidé González Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090101-6, 001-0275426-4, 402-2298622-2 y 001-1905990-5, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) Alberto Manuel Lara Staffeld y Ana Margarita Elmudesi Espailat, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086613-6 y 001-0086410-7, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Julio Aníbal Suárez y el Lcdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0089058-1, 001-0056714-8 y 001-1279457-3, con estudio profesional en común abierto en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Distrito Nacional; b) Frank de Jesús Piñeyro Sánchez y Natalia Ravelo de Piñeyro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085626-9 y 001-0085650-9, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega), edificio Ulises Cabrera, segunda planta, Distrito Nacional; c) Piñeyro & Lara Comercial, S.A.S., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-55371-5, con domicilio social establecido en la avenida San Martín núm. 253, edificio Santanita I, suite núm. 302, ensanche La Fe, Distrito Nacional, representada por Frank de Jesús Piñeyro Sánchez y Alberto Manuel Lara Staffeld, de generales dadas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Julio Aníbal Suárez, Ulises Cabrera

y Freddy Zarzuela y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, de generales dadas.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00669, dictada en fecha 22 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN NAZARIO SANOJA RIZEK y MERCEDES RAMOS FERNÁNDEZ DE SANOJA, en contra de la sociedad comercial PIÑEYRO & LARA COMERCIAL, S A., y los señores ALBERTO MANUEL LARA STAFFELD, ANA MARGARITA ELMUDESIS ESPAILLAT, FRANK DE JESÚS PIÑEYRO SÁNCHEZ y NATALIA REVELO DE PIÑEYRO; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JUAN NAZARIO SANOJA RIZEK y MERCEDES RAMOS FERNANDEZ DE SANOJA, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. ULISES CABRERA, FREDDY ZARZUELA, y de los LICDOS. JOSÉ JÉREZ PICHARDO y GONZALO SÁNCHEZ MODESTO [y] del LIC. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO y de los DRES. PATRICIA MEJÍA COSTE y LUIS PANCRACIO RAMÓN SALCEDO, HIPÓLITO RAFAEL MARTE, JHOAN MANUEL VARGAS ABREU y JULIO ANÍBAL SUAREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 29 y 30 de octubre de 2018, mediante el cual las partes correcurridas proponen los medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, y como parte recurrida Piñeyro & Lara Comercial, S. A. S., Alberto Manuel Lara Staffeld, Ana Margarita Elmudesi Espaillat, Frank de Jesús Piñeyro Sánchez y Natalia Ravelo de Piñeyro, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero de 2011, Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja fungieron como garantes hipotecarios a la empresa Piñeyro & Lara Comercial, S.A.S., en la línea de crédito aprobada a su favor por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **b)** Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja demandaron a los hoy recurrentes ante el juez de los referimientos pretendiendo que le fueran otorgadas diversas medidas conservatorias consistentes en entrega de documentos para constatar la solvencia económica de la empresa ante el cierre de su casa social y la notificación de un mandamiento de pago notificado en contra de la entidad; **c)** la referida acción fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0599, dictada en fecha 4 de mayo de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** contra dicho fallo, Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la ordenanza apelada, según fallo núm. 026-02-2018-SCIV-00669, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por incorrecta interpretación y aplicación; **segundo:** falta de base legal por insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la ordenanza impugnada debe ser casada por lo siguiente: a) la corte *a qua* interpretó erróneamente que la medida solicitada era una rendición de cuentas cuando en realidad se trataba de medidas conservatorias para prevenir un daño inminente sobre su patrimonio por el cierre del establecimiento comercial; b) la alzada interpretó erróneamente los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de

julio de 1978, en lo relativo a los poderes y prerrogativas conferidas al juez de los referimientos, quien está facultado para prescribir medidas conservatorias a fin de prevenir un daño inminente, como el que sobrevendría en este caso, en el que los demandantes podrían perder su derecho de propiedad; c) el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, reconoce al juez de los referimientos la facultad de disponer medidas a requerimiento de los socios u accionistas, sin embargo, esta disposición no limita el derecho de los terceros de demandar en referimientos ante una lesión o eventual perjuicio como consecuencia de las actuaciones de una empresa, ya que dicha ley no deroga las atribuciones conferidas al juez de los referimientos por la Ley núm. 834 de 1978, pues según el artículo 11 de dicha ley, sus poderes se extienden a todas las materias cuando no exista un procedimiento particular de referimiento, como ocurre en este caso, por lo que podía la alzada decidir, sin importar que no fueran socios, al demostrar un interés legítimo en su accionar.

4) De su lado, los recurridos, Piñeyro & Lara Comercial, S.A.S., Alberto Manuel Lara Staffeld, Ana Margarita Elmudesi Espailat, Frank de Jesús Piñeyro Sánchez y Natalia Ravelo de Piñeyro, sostienen en sus respectivos memoriales de defensa que es evidente que los recurrentes carecen de calidad e interés para demandar en justicia la entrega de documentos societarios de una compañía de la que no forman parte, pretendiendo que se le suministre documentaciones corporativas de carácter privado, relativas a dicha sociedad, bajo el inverosímil argumento de que, en su calidad de garantes del referido préstamo, deben tener acceso a todas las interioridades societarias de dicha entidad; que aunque los recurrentes aducen que su demanda es para prescribir medidas conservatorias, lo que realmente solicitan es una rendición de cuentas, lo cual les está vedado por no ser accionistas o socios de la entidad conforme se verifica en los documentos que fueron depositados en el expediente y de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Sociedades Comerciales. Además, no existe ni se ha demostrado urgencia o turbación manifiestamente ilícita, y mucho menos, daño o peligro inminente, como requieren los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, como tampoco la necesidad, utilidad e idoneidad de la medida solicitada.

5) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, adoptó los motivos dados por el tribunal

de primer grado, el cual estableció que las pruebas aportadas al proceso revelaban que en fecha 12 de enero de 2011, la empresa Piñeyro & Lara, S.A.S., había suscrito un contrato de línea de crédito con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, para el cual sirvieron de garantes Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, otorgando en garantía un inmueble de su propiedad para asegurar la suma prestada, los intereses y las demás obligaciones del contrato, señalando además que aunque existía un vínculo contractual entre la empresa y los demandantes en referimiento, su condición de garantes no les daba la facultad de solicitar medidas como las pretendidas, pues de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, solo los socios, accionistas, copartícipes u obligacionistas, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio, tienen derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión.

6) A pesar de que los demandantes originales alegan que lo que perseguían con su demanda era la prescripción de medidas conservatorias, del examen del acto introductivo de instancia, los jueces del fondo pudieron constatar que lo que realmente pretendían los demandantes, hoy recurrentes, era que el juez de los referimientos ordenara a la parte demandada rendir cuentas y presentar un inventario de la sociedad de comercio Piñeyro & Lara Comercial, S. A.S., cuestión que escapaba a los poderes que les son conferidos al juez de los referimientos por la Ley núm. 834 de 1978, por ser la rendición de cuentas un procedimiento que consta de varias fases y precisa de un juez comisario encargado de recibir las mismas, y todas las contestaciones deben ser presentadas ante él, no estando dentro de las potestades del juez de los referimientos tales actuaciones.

7) A fin de corroborar lo expuesto precedentemente, del fallo impugnado se verifica que las pretensiones que originalmente fueron planteadas por los demandantes primigenios, eran textualmente las siguientes: *i. Ordenar a la sociedad comercial Piñeyro & Lara Comercial, SAS, y a sus administradores o gerentes, (...) entregar a los señores [demandantes]: (i) copia certificada de los estados financieros auditados, desde el día doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011) hasta la actualidad; (ii) copia certificada de los movimientos de las cuentas bancarias de la sociedad desde el día doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011) hasta la actualidad; (iii) copia certificada de los contratos suscritos por la*

sociedad comercial Piñeyro & Lara Comercial, SAS, de cualquier naturaleza (...); (iv) constancia de los pagos recibidos por la sociedad comercial (...) por cualquier concepto o naturaleza; (v) constancia de todos los pagos realizados por la sociedad comercial Piñeyro & Lara Comercial S. A. S., en provecho de sus administradores o gerentes y terceros (...); (vii) copia certificada de los libros contables de la sociedad desde el día doce (12) del mes de enero del año (2011) hasta la actualidad; ii. Ordenar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana requerir a las entidades de intermediación financieras (...), emitir: (i) una certificación donde se haga constar si la sociedad (...) es titular de cuentas aperturadas en esas entidades, en caso afirmativo, hacer constar los movimientos bancarios de las mismas, y los pagos (...).

8) En el presente caso, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no interpretó erróneamente cuáles eran las pretensiones de la demanda original, pues el párrafo anterior deja en evidencia que los hoy recurrentes procuraban acceder a la información de los movimientos, gastos, pagos, transacciones y libros de la empresa Piñeyro & Lara Comercial, S. A. S., lo que ineludiblemente es, en efecto, una solicitud de rendición de cuentas, tal como consideró la corte *a qua*, en tanto que su propósito es conocer de la condición económica y las cuentas de una sociedad; en tal virtud, los alegatos propuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En lo que respecta a la alegada errónea interpretación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y el supuesto desconocimiento por parte de la corte *a qua* de los poderes del juez de los referimientos, es propicio indicar que dichos articulados indican, en síntesis, que el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, sea para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; además, por propia disposición del legislador, el juez de los referimientos está facultado para intervenir en diversas situaciones que se puedan presentar en el marco de las operaciones societarias, según se desprende de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11.

10) Tomando en consideración lo anterior, la corte *a qua* reconoció que en virtud del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, el derecho de conocer en cualquier momento la condición económica y las cuentas de una sociedad está reservado al socio, accionista, copartícipe u obligacionista, cuya participación represente al menos el 5% del capital social, que no es el caso de los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, pues su condición de garantes de un préstamo otorgado a favor Piñeyro & Lara, S. A. S., no les facultaba para conocer del manejo interno de la empresa, lo que aunado al hecho de que la medida solicitada era definitiva, conllevó el rechazo de la demanda según se evidencia del fallo impugnado, lo que revela que el tribunal de alzada mediante el indicado fallo no desconoció los poderes que tiene el juez de los referimientos para disponer medidas conservatorias, sino que entendió que la medida solicitada resultaba improcedente por los motivos que ya han sido expuestos, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua*, lejos de rendir una decisión suficientemente motivada en hechos y derecho, se limitó a hacer suyos los motivos sustentados en la ordenanza de primer grado, los cuales eran incorrectos y que no permiten comprobar si existían o no elementos de hecho y derecho necesarios para aplicar la ley.

12) En su defensa los recurridos sostienen que la sentencia objeto del presente recurso, en modo alguno incurre en falta de base legal como erróneamente alegan los recurrentes, razón por la cual el recurso debe ser rechazado; que la corte *a qua* en la ordenanza impugnada, plasma una explicación razonada y amparada en base legal sobre el caso que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, pues conforme se puede ver en los considerandos de las páginas 18, 19 y 20, dicha corte estableció conforme a las pruebas, los hechos de la causa y las motivaciones que justifican lo acertado de su decisión.

13) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

proceso y la tutela judicial efectiva²¹⁷. De su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si se encuentran en la sentencia los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley.

14) En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que los tribunales de alzada pueden confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado²¹⁸, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pudiendo limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto²¹⁹.

15) En la especie, se advierte que la corte de apelación hizo suya la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, cumpliendo así con lo preceptuado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que instaura que las sentencias deben contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho así como los fundamentos y el dispositivo.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

217 SCJ 1ra Sala núm. 980/2019, 30 de octubre de 2019. Boletín Inédito.

218 SCJ 1ra. Sala núm.586, 28 agosto 2019. Boletín Inédito.

219 SCJ 3ra Sala **núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.**

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja contra la ordenanza núm. 026-02-2018-SCIV-00669, dictada en fecha 22 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández de Sanoja, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Julio Aníbal Suárez y los Lcdos. José Jerez Pichardo, Gonzalo Sánchez Modesto y Jhoan Manuel Vargas Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Rojas.
Abogados:	Lic. José Alfredo Rosario y Licda. Conny Miguelina Uceta Lantigua.
Recurridos:	Junior Caines Ozoria y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Cesar Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geraldo Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302934-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montes núm. 17, sector de

Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Alfredo Rosario y Conny Miguelina Uceta Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0232639-4 y 001-0451849-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan de la Maguana núm. 144, las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Junior Caines Ozoria, Reddy Ozoria y Jacqueline Ozoria, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0111373-0, 023-0090714-0 y 023-0098896-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peatón Sánchez núm. 02, barrio Libertad, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Cesar Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 36, casi esq. Máximo Gómez, *suite* núm. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 239-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2015.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Que mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de junio de 2016, suscrita por el Dr. Federico R. Rodríguez Ortega, en calidad de abogado de la parte recurrente, señor Geraldo Rojas, depositaron entre otros documentos recibo de descargo y desistimiento de acciones.

B) Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.*

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Que en el recurso de casación figura como parte recurrente Gerardo Rojas y como parte recurrida Junior Caines Ozoria, Ruddy Ozoria y Jacqueline Ozoria, contra la sentencia núm. 239/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 25 de mayo de 2015.

2) Que mediante instancia de fecha 13 de junio de 2016, la parte recurrente por intermedio de su abogado, solicitó el archivo definitivo del expediente que contiene el recurso de casación de que se trata, sustentado que las causas que dieron lugar al recurso de casación desaparecieron, razón por la que realiza formal desistimiento y solicita el archivo definitivo del expediente.

3) Que la recurrente depositó junto a la instancia, el documento denominado “Recibo de Descargo y Finiquito” suscrito por la parte recurrente, Gerardo Rojas, y por la recurrida señores Junior Caines Ozoria, Ruddy Ozoria y Jacqueline Ozoria por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltre y Ramón Antonio Rodríguez Beltre, notariado en fecha 6 de junio de 2016, por el Lic. Leoncio Peguero, notario de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) por medio del presente documento, otorgamos formal recibo de descargo y finiquito legal, a favor de Gerardo Rojas, en razón de que hemos arribado a un acuerdo amigable, en torno a la litis que mantenía en relación al inmueble ubicado en la Respaldo María Montes No. 17, Villas Agrícolas, cuyo inmueble fue dejado en heredad a los señores Junior Caines Ozoria, Ruddy Ozoria, y Jacqueline Ozoria, a través de un testamento público auténtico, por quien en vida se llamó Micaela Ozuna, y cuyo inmueble es ocupado en calidad de inquilino por el Sr. Gerardo Rojas; que como resultado del acuerdo amigable, el Sr. Gerardo Rojas, adquiere en calidad de compra el indicado inmueble, por cuya transacción entrega a la firma del presente documento a los Sres. Junior Caine Ozoria, Ruddy Ozoria y Jacqueline Ozoria, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,750,000.00). Se establece que el presente Recibo de descargo es definitivo e implica la extinción total de dicha demanda por haber las partes llegado a un acuerdo definitivo sobre

la litis en cuestión; asimismo, se establece que con la firma del presente documento queda total y definitivamente aniquilada la Sentencia Civil No. 239-2015 de fecha 25/052015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; así como cualquier recurso interpuesto en torno a la indicada sentencia y sobre todo el recurso de casación que cursa ante la Suprema Corte de Justicia, a cuyo honorable Corte de Casación le solicitamos el archivo definitivo del expediente No. 2015-3250, expediente único 0030-2015-01744, en razón de que las partes han arriba a un acuerdo definitivo sobre la litis en cuestión (...).”.

4) Que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Que por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron expresamente que desisten de las acciones judiciales interpuestas, así como renuncia a los beneficios de la sentencia ahora recurrida en casación; que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por Geraldo Rojas, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Geraldo Rojas, con la aceptación de la parte recurrida Junior Caines Ozoria, Ruddy Ozoria y Jacqueline Ozoria, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 239/2015, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 25 de mayo de 2015, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maritza Rafaela Alt. Leonardo Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo de Jesús.
Recurridos:	Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Raúl M. Ramos Calzada, Nelson Sánchez Morales, Leonardo Antonio Pérez Santos, Julio César Martínez Reyes, Licdas. Argely Báez Betances, Silvia del Carmen Padilla V., Belkis Tejada Ramírez, Miguelina Sandaña Báez y Lic. Robinson A. Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Rafaela Alt. Leonardo Acosta y Rosaura del Carmen Leonardo Acosta, domiciliadas y residentes en la calle 23 núm. 7, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; María E. Belonia Leonardo Acosta, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 2, de la ciudad de Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Francisco Antonio Leonardo Acosta, residente en el centro de la ciudad de Maimón; Yaquelin del Carmen Leonardo Acosta, (en representación de su padre Domingo Leonardo Reyes), domiciliada y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Yvelice Aurelia Leonardo Acosta, domiciliada y residente en la calle 22 núm. 37, sector alma rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Fiordaliza Altagracia Leonardo Acosta, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 49, sector Los Guaricamos del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Darío Concepción Leonardo Acosta, domiciliado y residente en la calle Melenciana Sánchez núm. 20, centro de la ciudad de Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Cecilia Muñoz Leonardo, (en representación de su madre Felicia Leonardo Rodríguez), domiciliada y residente en la calle san Rafael, sector La Isabelita de esta ciudad; Ramona Leonardo, domiciliada y residente en San Antonio, La Yuca, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Altagracia Muñoz Leonardo, domiciliada y residente en la calle La Altagracia, Maimón, provincia Sánchez Ramírez; María Emilia Muñoz Leonardo, domiciliada y residente en el sector el Olimpo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Santiago Leonardo, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 1, sector Esperanza, provincia Sánchez Ramírez; Rafael Leonardo Romero, domiciliado y residente en Hatillo, provincia Sánchez Ramírez; Andrés Leonardo Romero, domiciliado y residente en Hatillo, provincia Sánchez Ramírez; Casimiro Leonardo Romero, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 43, Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Antonio Ysaías Leonardo Romero, domiciliado y residente en Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Esther Leonardo Romero, domiciliada y residente en el municipio de Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Dominga Leonardo Romero, Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Hilda María Leonardo Ruiz, domiciliada y residente en la calle Quita Sueño, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Juana Leonardo Ruiz Almánzar, domiciliada y residente en Los Ranchos, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Hilda Leonardo Ruiz, domiciliada y residente en Los Ranchos, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; José Leonardo Ruiz, domiciliado y residente

en la calle Nicolás de Ovando núm. 420, sector Cristo Rey de esta ciudad; Juan de Jesús Ruiz, domiciliado y residente en la calle Espailat núm. 27, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; René Alejandro Leonardo Arvelo, (en representación de su padre Domingo Antonio Leonardo), domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 18, Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Wilson Danilo Leonardo Arvelo, domiciliado y residente en la calle Principal, Hatillo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Ligia María Leonardo Arvelo, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, sector Bueno Aires, provincia Sánchez Ramírez; Lucía Guadalupe Leonardo Arvelo, domiciliada y residente en la calle Buen Vista núm. 45, Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Benjamín Darío Sánchez Leonardo, domiciliado y residente en la calle Duarte de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Robinson Etanislao Sánchez Leonardo, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 65-A, barrio Buenos Aires, Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Ramón Domingo Sánchez Leonardo, domiciliado y residente en la calle Principal del barrio Buenos Aires de la ciudad de Maimón, provincia Sánchez Ramírez; Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 50 de Cambita Sterlin, Najayo Arriba, Provincia San Cristóbal; Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, domiciliada y residente en la calle El Olimpo núm. 28, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Yoantil de Jesús Leonardo Tineo, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires núm. 2, Maimón, provincia Sánchez Ramírez y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 2, barrio Buenos Aires, Maimón, provincia Sánchez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2232059-6, 001-0023251-1, 118-0004733-4, 223-0031461-8, 001-088383-1, 118-0001330-9, 001-0580091-6, 049-0034877-4, 049-0040757-0, 049-00758-8, 049-0036107-4, 049-0031701-9, 049-0031698-7, 049-0031705-0, 049-0047496-8, 049-0068529-0, 049-0053141-1, 049-0089060-1, 001-1395505-8, 001-0209894-4, 001-0209895-1, 001-0210129-2, 049-0031697-9, 040-0031696-1, 118-0007463-7, 118-0000761-6, 118-0006851-0, 118-0008404-5, 118-0010007-2, 118-0006352-8, 002-014055-2, 049-0040629-1, 001-1626820-2 y 001-1801251-7, respectivamente; debidamente representados por el Lcdo. Julián Mateo de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tegúas, apartamento 3B, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y las Lcdas. Argely Báez Betances y Silvia del Carmen Padilla V., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 223-0023654-8 y 001-0292184-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección indicada más arriba; el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, en la persona del Dr. Jean Alain Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947368-6, domiciliado en la cuarta planta del nuevo edificio de la Procuraduría General de la República, ubicada en la Ave. Comandante Enrique Jiménez Moya esq. Hipólito Herrera Billini, Centro de Los Héroes, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Nelson Sánchez Morales y Leonardo Antonio Pérez Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0729563-6, respectivamente, con domicilio en el Departamento de Litigios y Dictámenes ubicado en la dirección indicada más arriba; Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, creada conforme la Ley núm. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, con domicilio y oficina principal en el edificio sede, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Llubes, sector Gasque de esta ciudad, representada por su director Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Belkis Tejada Ramírez, Miguelina Sandaña Báez y el Dr. Julio César Martínez Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 023-0084469-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Llubes, de esta ciudad; y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados, actuando a través de su sucursal dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes

(RNC) núm. 101886714, con su domicilio social abierto en la avenida Lope de Vega núm. 26, torre Novo Centro, piso 16, del ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por Juana Barceló Cueto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022996-2, en calidad de directora legal, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7 esq. Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apto. 103, segundo nivel, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 706/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y el interviniente forzoso, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por prescripción extintiva, la demanda en reivindicación de derecho de propiedad, restitución de bienes sucesorales y nulidad de contrato interpuesta por Maritza Rafaela Alt., Rosaura del Carmen, María E. Belonia, Francisco Antonio, Yaquelín del Carmen, Yvelice Aurelia, Fiordaliza Altagracia, Darío Concepción, todos apellidos Leonardo Acosta, Cecilia, Ramona, Altagracia, María Emilia, de apellidos Muñoz Leonardo, Santiago Leonardo, Rafael, Andrés, Casimiro, Antonio Ysaias, Esther, Domingo, de apellido Leonardo Romero, Hilda María Leonardo Ruiz, Juana Leonardo Ruiz Almanzar, Hilda Leonardo Ruiz, José Leonardo Ruiz, Juan DE Jesús Ruiz, René Alejandro Leonardo Arvelo, Wilson Danilo Leonardo Arvelo, Ligia María Leonardo Arvelo, Lucía Guadalupe Leonardo Arvelo, Benjamín Darío Sánchez Leonardo, Robinson Etanislao Sánchez Leonardo, Ramón Domingo Sánchez Leonardo, Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo, Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo en contra de las entidades Pueblo Viejo Dominicana Corporation, Banco Agrícola de la República Dominicana y el Estado Dominicano;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Raúl M. Ramos Calzada, las Licdas. Argely Báez y el Dr. Julio Martínez Reyes, abogados de la parte demandada e interviniente forzoso*

el Lcdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) Los memoriales de fechas 26 de abril, 18 de mayo, 24 de octubre y 9 de mayo de 2016, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de diciembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la recurrente y la recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra inhabilitado para conocer del presente asunto por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Maritza Rafaela Altagracia, Rosaura del Carmen, María E. Belonia, Francisco Antonio, Yaquelin del Carmen, Yvelice Aurelia, Fiordaliza Altagracia, Darío Concepción, *todos apellidos Leonardo Acosta*, Cecilia, Ramona, Altagracia, María Emilia, *de apellidos Muñoz Leonardo*, Santiago Leonardo, Rafael, Andrés, Casimiro, Antonio Ysaías, Esther, Dominga, *de apellido Leonardo Romero*, Hilda María, Juana, Hilda y José *todos apellido Leonardo Ruiz*, Juan de Jesús Ruiz, René Alejandro, Wilson Danilo, Ligia María, Lucia Guadalupe *de apellido Leonardo Arvelo*, Benjamín Darío, Robinson Etanislao, Ramón Domingo y Yolanda Mercedes *todos apellido Sánchez Leonardo*, Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo, y como parte recurrida el Estado Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Banco de

Crédito Agrícola de la República Dominicana y la Empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reivindicación de derechos de propiedad de inmuebles, amparada en la Ley núm. 5924, respecto de las parcelas 42, 43 y 341 del Distrito Catastral 17, ubicada en Los Ranchos del municipio de Cotuí, incoada por la parte recurrente contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado Dominicano en su titular de la Dirección General de Bienes Nacionales, en la que se llamó en intervención forzosa a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en funciones de Tribunal de Confiscación, dictó la sentencia núm. 706/2015, del 21 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primero:** Violación por falta de aplicación del principio IV de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del año 2005 sobre Registro Inmobiliario, la cual incorporó el régimen de imprescriptibilidad que establecía la Ley 1542 sobre tierras del 11 octubre de 1947; violación por falta de aplicación del artículo 33 de la ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962. Violación de los artículos 1315 y 2262 del Código Civil dominicano por falta y errónea aplicación de este y falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y falta de base legal. Violación a una jurisprudencia constante en la materia. **Segundo:** Motivos vagos y contradictorios y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por desconocimiento del artículo 51 de la Constitución de la República. Errónea interpretación del principio general de seguridad jurídica”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó por falta de aplicación el principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual consagra la imprescriptibilidad del derecho de propiedad en esta materia, así como también interpretó de manera errónea el artículo 33 de la Ley 5924, por cuanto este texto legal no sometió a ningún plazo la acción en reivindicación a que tuvieran derecho los propietarios

de inmuebles objetos de abuso de poder durante la tiranía en pro del enriquecimiento ilícito, como en la especie, lo que quedó demostrado en el informativo testimonial, sino que establece la inoponibilidad de la prescripción, dejando abiertas las vías de recursos y de las demandas para los titulares de ese tipo de derechos conculcados; que la prescripción del artículo 2262 del Código Civil dominicano, no es aplicable cuando se trata de inmueble registrados y, en el caso concurrente, impera el principio de imprescriptibilidad, de abuso de poder y de enriquecimiento ilícito con uso y abuso de la fuerza y la intimidación, por lo que la corte debió rechazar el medio de inadmisión y conocer el fondo de la demanda como dispone el referido artículo 33.

5) Continúa sosteniendo la parte recurrente en fundamento de sus medios de casación, que también se incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil al no advertir que una porción de terrenos sigue estando a nombres de los causantes de los exponentes, según certificado de título núm. 127, del 3 de noviembre de 1960, en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 7 de octubre de ese año; que la corte *a qua* incurrió en motivos vagos y contradictorios al acoger el medio de inadmisión; que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no incluir en su decisión una relación de los hechos y el derecho sobre el caso que nos ocupa; que, además, la sentencia incurrió en una errónea interpretación del principio general de la seguridad jurídica, el cual juagaba a favor de los exponentes y no en su contra, tal como invirtió la corte, pues, la imprescriptibilidad de la acción prevista por la ley armoniza con el criterio doctrinal de la seguridad jurídica.

6) La recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación, sustentado en que los recurrentes no fundamentaron las razones por las cuales según ellos, no reclamaron en tiempo prudente la restitución de los referidos inmuebles, sino que han esperado más de 52 años de dicha operación para pretender alegar abuso de poder, sin probar que hubo vicio de consentimiento para la realización de la venta en virtud de la que el registrador de títulos procedió a realizar la acción; que los recurrentes han querido disfrazarse de víctimas de su verdugo, en este caso Trujillo, el cual murió en el 1961, poniendo fin con su muerte a la tiranía a la que fue sometida el país, obviando que el que hace uso de un derecho no abusa,

pues, la exponente es propietaria de la parcela 341, objeto de la presente demanda, la cual está debidamente registrada a su favor.

7) La corecurrida, Empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se rechace el presente recurso de casación, alegando que el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no es aplicable al presente caso, la prescripción que se ha propuesto no versa sobre un inmueble, trata del derecho de accionar en justicia por parte de los sucesores, quienes han demandado en nulidad de contrato después de 59 años de su suscripción, plazo que ha extinguido su derecho a accionar.

8) La corecurrida, Estado Dominicano, representada por la Procuraduría General de la República Dominicana, en su memorial de defensa argumenta, que los referidos predios reclamados por los recurrentes fueron adquiridos por diferentes actos de ventas suscritos entre los propietarios y el Dr. Rafael Leónidas Trujillo Molina, por lo que esas ventas fueron ejecutadas por el Registrador de Títulos correspondiente; que en el año 1961 desapareció la dictadura de la familia Trujillo, lo que no impedía a los reclamantes iniciar y depositar por ante los tribunales del país sus acciones pertinentes si querían la devolución de sus predios, pero no es hasta mucho después que recurrente ante el tribunal de confiscaciones lo que demuestra la inercia y la falta de interés de los recurrentes, lo que produce una prescripción extintiva.

9) La corecurrida, Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, en su memorial de defensa señala, que después de la promulgación de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, los reclamantes no incoaron acción en justicia exigiendo esos bienes inmuebles.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) es necesario aclarar que la fecha mediante el cual el registrador de títulos procedió a realizar la referida acción a saber en el año 1957, imperaba el régimen dictatorial del Dr. Rafael Leónidas Trujillo, por lo que esta alzada entiende que al momento de interponer su acción la señora Reyna Rodríguez Viuda Leonardo, y los señores Domingo Leonardo Reyes, José Isaías Leonardo Rodríguez, Elpidio Benjamín Leonardo Rodríguez, Felicita Leonardo Rodríguez en su calidad de sucesores del finado Isaías

Leonardo, estos sobre los inmuebles de los que alegadamente fueron despojado mediante violencia, según alegan los demandantes, por lo que dicho plazo no puede empezárseles a computársele a partir de esa fecha, por existir una causa justificativa que le impedía ejercer de manera segura sus derechos; Ahora bien la pregunta sería a partir de qué momento se podría computar el plazo para interponer la referida acción, es necesario aclarar que el régimen dictatorial del Dr. Rafael Leónidas Trujillo, con la muerte de éste dicho sistema empezó a decaer, por lo que para finales de los años sesenta (60) las dificultades y acciones existentes durante el gobierno de Trujillo, habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por el sistema político de esa época ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar, equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, pues si bien los demandantes sostienen que el plazo para la prescripción no está contemplado en la ley por la cual estos se amparan, sin embargo en la especie es necesario aclara que la prescripción extintiva es un medio de liberación o de extinción de las obligaciones, y resulta del no uso durante cierto tiempo, de derechos o acciones, lo que evita que cualquier persona capaz de tener un derecho lo convierta en un proceso eterno y la inacción de la misma en el tiempo establecido se entiende como un desistimiento tácito de la acción, por lo que en esos motivos se manifiesta la prescripción de la demanda que nos ocupa, dada la inercia respecto a la actuación comprendidas entre los años 1962 y 2014, y así lo declara esta corte sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones de las partes, pues admitir lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica que rige nuestro sistema de derecho, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Según se desprende los alegatos esgrimidos por las partes instanciadas, la acción reivindicatoria de que se trata tenía por fin recuperar la propiedad sobre la totalidad de extensiones en superficie de las parcelas núms. 43 y 341, y de una porción de la parcela núm. 42, todas del Distrito Catastral 17, de la Común de Cotuí, ubicadas en Los Ranchos, provincia Sánchez Ramírez, para lo cual los ahora recurrentes solicitaban la nulidad de los contratos de compraventas de fechas 14 de mayo de 1957, suscrito entre el doctor Rafael Leónidas Trujillo Molina y los sucesores de Isaías Leonardo, señores Domingo Leonardo Reyes, José Isaías Leonardo Rodríguez, Elpidio Benjamín Leonardo Rodríguez y Felicia Leonardo Rodríguez

y la viuda de éste, señora Reyna Rodríguez viuda Leonardo, y 8 de mayo de 1959, intervenido entre el doctor Rafael Leónidas Trujillo Molina y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, y que consecuentemente se dejaran sin efectos la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 11 de junio de 1957, inscrita el 29 de julio de 1957, bajo el No. 228, folio 57 del libro de inscripciones No. 7 del Registro de Títulos del Departamento de la Vega, y la resolución del 7 de octubre de 1960, inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, el día 14 de octubre de 1960, bajo el No. 396, folio 99 del libro de inscripciones No. 236. También se peticionaba, ordenar la cancelación de la Matrícula núm. 0400008587 emitida por la Registradora de Títulos de Cotuí el día 22 de noviembre de 2012, que inscribió derechos de propiedad a favor del Estado dominicano en la totalidad de la referida Parcela No. 43, y la cancelación del Certificado de Título No. 156 que inviste con derechos de propiedad al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, inscrito por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega el día 9 de noviembre de 1960 en el Libro 30, folio 156 del Registro de Títulos de la Provincia Sánchez Ramírez. Subsidiariamente, en caso de que no fueran acogidas las anteriores pretensiones, que les sea reconocida una justa compensación de la que alegan ser acreedores.

12) Para fundamentar sus pretensiones los demandantes originales, ahora recurrentes, bajo la predica de ser sucesores de Isaías Leonardo y Reyna Rodríguez viuda Leonardo, sostenían que luego de la muerte del primero, suscribieron conjuntamente con la viuda el 14 de mayo de 1957, un contrato de compraventa por el cual cedieron al Dr. Rafael Leónidas Trujillo la totalidad de las parcelas núms. 43 y 341, y 31 hectáreas, 15 áreas y 94 centiáreas, de la parcela núm. 42, antes descritas, a propósito de lo cual se emitieron los certificados de títulos núms. 235, 236 y 237, enmendados posteriormente los dos primeros mediante los núms. 126 y 127, por haber procedido el Registrador de Títulos a cometer errores en su emisión; que luego el Dr. Rafael Leónidas Trujillo vendió la parcela 341 al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, expidiéndose a favor de la compradora el certificado de título núm. 156; que para la fecha de la caída de la tiranía y en virtud de la Ley núm. 5785, fueron traspasados al Estado dominicano la totalidad de la parcela No. 43, y en la proporción indicada la parcela núm. 42, ya que estos eran los derechos que el tirano poseía para su ajusticiamiento, quedando sin reclamo

por la Familia Leonardo-Rodríguez, en las personas de los sucesores de Isaías Leonardo y de su viuda, señora Reyna Rodríguez, la parte restante de la parcela núm. 42, dada la precaria estabilidad política que predominó con posterioridad; que, en general, el contrato del 14 de mayo de 1957, fue suscrito ante la coacción e intimidación de la época, sin recibir siquiera el pírrico monto que se hace constar por la venta.

13) La alzada declaró prescrita la acción reivindicatoria de marras razonando en el sentido de que los reclamantes no demostraron una razón válida que justificara su inacción y que le impidiera reclamar ante los tribunales luego de que el régimen dictatorial del Dr. Rafael Leónidas Trujillo cayera con su muerte, pues para finales de los años sesenta la represión política imperante durante la tiranía había desaparecido, existiendo una inacción excesivamente prolongada entre 1962 y 2014 sin causa justificada.

14) Bajo la concepción de la parte recurrente, la acción en reivindicación que incoaron era imprescriptible por ser tendente a tutelar el derecho de propiedad sobre los inmuebles indicados, por aplicación del principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 33 de la Ley núm. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962, por lo que entiende inaplicable al asunto el artículo 2262 del Código Civil, que establece el plazo más largo de prescripción para las acciones civiles.

15) El principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, según el cual: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

16) En lo referente a la aplicación de lo dispuesto en el principio citado, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “(...) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre

que no se trata de un adquirente de buena fe (...)”²²⁰, de lo que se infiere que el derecho de propiedad exhibe el atributo de imprescriptibilidad en favor de un particular cuando los inmuebles se encuentren en el registro correspondiente a nombre de quien reclama, del causante o de sus sucesores. En consecuencia, cuando los inmuebles han salido del referido patrimonio la acción debe sujetarse a los plazos procesales establecidos por el legislador, salvo que los mismos hayan sido transferidos a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, quienes amparados en esa presunción no pueden verse afectados, en virtud del principio de seguridad jurídica.

17) De lo expuesto más arriba se desprende que la imprescriptibilidad preceptuada por el principio de referencia no resulta aplicable a la acción reivindicatoria de marras, ya que los derechos que pretenden sobre las parcelas núms. 43, 341 y una porción de la parcela 42 del Distrito Catastral núm. 17 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, si bien en un tiempo estuvieron a nombre de los sucesores del *de cujus* Isaías Leonardo, estas salieron de su patrimonio desde el momento en que se transfirieron dichas parcelas a nombre de Rafael Leónidas Trujillo Molina y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por efecto de la referida venta intervenida entre Reyna Rodríguez viuda de Leonardo, y Domingo Leonardo, Elpidio Benjamín Leonardo Rodríguez, José Isaías Leonardo Rodríguez y Felicia Leonardo, sucesores Isaías Leonardo.

18) Ahora bien, argumenta la parte recurrente que el contrato de compraventa de fecha 14 de mayo de 1957, fue suscrito bajo coacción, por lo que tratándose de una acción cuya fuente la constituye el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder imperante durante la era de Trujillo, la acción no podía declararse prescrito en virtud del artículo 33 de la Ley núm. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes, del 26 de mayo de 1962.

19) El artículo 24 de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, establece plazos de prescripción para las demandas en reivindicación atendiendo a lo siguiente: “Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días

220 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017

a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable. Las personas que hayan presentado su reclamación a la mencionada Secretaría de Estado en relación con dichos bienes no tendrán que renovarla. Las decisiones adoptadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con estas reclamaciones podrán ser recurridas en la forma ya expresada ante el Tribunal de Confiscaciones”.

20) De su lado, el artículo 33 de la referida ley dispone: “Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Convenciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuera mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente”.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la disposición precedentemente transcrita establece un poder discrecional para declarar no oponible la prescripción, en los casos en que la acción tenga como fuente el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder²²¹. En ese tenor, en la especie, por un lado, la jurisdicción *a qua* no aplicó el plazo de prescripción especial y reducido previsto en el artículo 24 y, de otro, actuó en virtud del poder discrecional que la norma le concede, por lo que resulta impropio reprocharle no haber hecho uso de la facultad que, en todo caso, posee de conformidad con el artículo 33 de la misma normativa para rechazar la moción de inadmisibilidad sustentada en esta causa.

221 SCJ, 1ra Sala núms. 158, 28 marzo 2018. B.J. 1288; 64, 30 agosto 2017. B.J. 1281.

22) En realidad, el razonamiento decisorio de la corte estuvo fundamentado, según se aprecia, en el principio de seguridad jurídica, en tanto que hubo una inercia no justificada por parte de los reclamantes entre las actuaciones comprendidas entre 1962 y 2014, aplicando con esto el artículo 2262 del Código Civil, que propugna el plazo general de la prescripción civil en 20 años.

23) Cabe resaltar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone²²².

24) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

25) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: “Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)”²²³.

26) En materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (...)”.

222 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274

223 TC/0142/16, 29 abril 2016.

27) En el plano de aplicación de esa normativa esta Corte de Casación es de criterio de que, ciertamente, entre 1962, año para el cual se promulgó tanto la ley núm. 5785-62, del 4 de enero de 1962²²⁴, como la núm. 5924-62, del 26 de mayo de 1962²²⁵, y la fecha de la demanda primigenia, en el 2014, transcurrieron aproximadamente 52 años, tiempo este excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alza por los hoy recurrentes que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia los derechos que alegan poseer sobre los inmuebles que señalan, por lo que contrario a lo invocado por la parte recurrente, al haber acontecido un lapsus mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alza no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile la demanda de que se trataba.

28) Con respecto a las violaciones invocadas tendentes a la falta de valoración de las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, como la alza acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda en reivindicación de inmueble, no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación y referirse a los derechos alegados por los demandantes originales, por lo tanto, el agravio en esa forma expuesto resulta inoperante para hacer anular la sentencia criticada.

29) Sobre la porción restante de la parcela núm. 42, que aducen los recurrentes no haber quedado afectada por la ley de confiscaciones, en razón de que estaba a nombre de los sucesores del *de cujus* Isaías Leonardo y su viuda Reyna Rodríguez, si bien se aprecia que ante la alza fue aportada la certificación del historial del inmueble de fecha 11 de noviembre de 2014, correspondiente a dicha parcela, de la que se comprueba que los actuales recurrentes conservan una porción de terrenos sobre la misma, nada impide que estos reclamen sus derechos cuando lo entiendan pertinente y ante la jurisdicción correspondiente.

224 Ley que confisca y declara bienes nacionales todos los teneres, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a Rafael L. Trujillo Molina, a sus hijos, esposa, madre y otros familiares.

225 Ley dictada a raíz del ajusticiamiento del dictador y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del poder.

30) De manera que, en base a todo lo expuesto precedentemente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al declarar inadmisibile por prescripción la demanda en reivindicación interpuesta por la parte recurrente no se apartó del marco de legalidad aplicable al asunto, por lo que se desestiman los medios examinados.

31) El artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes; Ley núm. 5924-62, del 26 de mayo de 1962; 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Rafaela Alt., Rosaura del Carmen, María E. Belonia, Francisco Antonio, Yaquelin del Carmen, Yvelice Aurelia, Fiordaliza Altagracia, Darío Concepción, todos apellidos Leonardo Acosta, Cecilia, Ramona, Altagracia, María Emilia, de apellidos Muñoz Leonardo, Santiago Leonardo, Rafael, Andrés, Casimiro, Antonio Ysaías, Esther, Dominga, de apellido Leonardo Romero, Hilda María Leonardo Ruiz, Juana Leonardo Ruiz Almanzar, Hilda Leonardo Ruiz, José Leonardo Ruiz, Juan de Jesús Ruiz, René Alejandro Leonardo Arvelo, Wilson Danilo Leonardo Arvelo, Ligia María Leonardo Arvelo, Lucía Guadalupe Leonardo Arvelo, Benjamín Darío Sánchez Leonardo, Robinson Etanislao Sánchez Leonardo, Ramón Domingo Sánchez Leonardo, Yolanda Mercedes Sánchez Leonardo, Kemelys Jacinta Leonardo Quezada, Yoantil de Jesús Leonardo Tineo y Yokaira de Jesús Leonardo Tineo, contra la sentencia civil núm. 706/2015, dictada en fecha 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 19 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clemente Radhamés Torres Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes y Licda. Gisell López Baldera.
Recurridos:	Nidia Mercedes Bisonó Imbert de Tavárez y Antonio Nicolás Tavárez.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clemente Radhamés Torres Almonte, Domingo Alberto Rodríguez Genao, José Ramón Torres Checo y Carmen Elena Estévez, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0083840-8031-0033000-4, 031-0473214-8, 031-0474332-7 y 036-0004611-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Gisell López Baldera y Félix Manuel Santana Reyes, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, suite núm. 702, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nidia Mercedes Bisonó Imbert de Tavárez y Antonio Nicolás Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094820-1 y 031-0096545-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 6, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 956/2015, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de los señores, NIDIA MERCEDES BISONÓ IMBERT DE TAVÁREZ y ANTONIO NICOLÁS TAVÁREZ, contra la sentencia civil No. 365-15-00779 dictada, en fecha 05 del mes de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Resolución de Contrato y Responsabilidad Civil, en provecho de los señores, CLEMENTE RADHAMÉS TORRES ALMONTE, DOMINGO ALBERTO RODRÍGUEZ GENAO, JOSÉ RAMÓN TORRES CHECO y CARMEN ELENA ESTÉVEZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación; en consecuencia, la Corte REVOCA, la sentencia recurrida por propia autoridad y contrario imperio DECLARA inadmisibles por prescripción la demanda en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor, CLEMENTE

*RADHAMÉS TORRES ALMONTE y partes, contra los señores, NIDIA MERCEDES BISONÓ IMBERT DE TAVÁREZ y ANTONIO NICOLÁS TAVÁREZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas señores CLEMENTE RADHAMÉS TORRES ALMONTE, DOMINGO ALBERTO RODRÍGUEZ GENAO, JOSÉ RAMÓN TORRES CHECO y CARMEN ELENA ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LCDA. YLONA DE LA ROCHA, abogada de las partes recurrentes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2017, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrente Clemente Radhamés Torres Almonte, Domingo Alberto Rodríguez Genao, José Ramón Torres Checo y Carmen Elena Estévez, y como parte recurrida Nidia Mercedes Bisonó Imbert de Tavárez y Antonio Nicolás Tavárez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes contra la parte recurrida, que fue acogida por sentencia núm. 365-15-00779, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha

5 de junio de 2015; posteriormente, los sucumbientes, Nidia Mercedes Bisonó Imbert de Tavárez y Antonio Nicolás Tavárez interpusieron contra dicho fallo formal recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada, que revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda inicial.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** errónea aplicación de las disposiciones del artículo 2272 del Código Civil; **segundo:** violación por inaplicación de los artículos 1630 y 2262 del Código Civil. **Tercero:** errónea aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso”.

3) Por su estrecha vinculación procede conocer de manera conjunta el primer y segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* entendió que se estaba ejerciendo una acción en responsabilidad civil contractual pura y simplemente, basada en el incumplimiento de la obligación de garantía, para luego establecer que entre la firma del contrato de venta y la demanda habían transcurrido dos años, pero resulta que en realidad es una acción en resolución del contrato de compraventa por la falta del vendedor a la garantía de evicción, establecida en los artículos 1603, 1625 y 1640 del Código Civil; que, en efecto, la alzada reconoce que los compradores fundamentaron la demanda en el incumplimiento del vendedor de su obligación de garantía; que la jurisprudencia ha aplicado el artículo 2273 del Código Civil cuando se trata solo de responsabilidad civil contractual como causa principal de la demanda por violación a un contrato, pero cuando se trata de acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la resolución del contrato ha establecido que el plazo de prescripción es de veinte años; que la corte *a qua* erró al entender que las acciones establecidas a favor del comprador en el Código civil no estaban sometidas a ninguna prescripción particular, pues, en ese caso, entonces aplica la más larga en nuestro derecho que es de 20 años.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida invoca, que el contrato de venta se realizó el 16 de junio de 2010, sin embargo, el comprador interpuso la demanda dos años después cuando ya estaba prescrita según el artículo 2273 del Código Civil, que fija en dicho plazo las acciones en responsabilidad contractual derivada de la garantía contra

evicción; que como en la demanda inicial se alegaba dicha obligación, su incumplimiento derivaría en una responsabilidad civil contractual cuyo plazo comienza a correr a partir del momento en que nace, que en la especie no ha sido otro que la fecha de la venta el 16 de junio de 2010; que los recurrentes pretenden convencer de que bajo el postulado de los artículos 1603 y siguientes del Código Civil, existe una tipología diferente a la clasificación general correspondiente a la responsabilidad contractual contemplada en el artículo 2273 del mismo código, pero la responsabilidad contractual, de manera general, surge cuando una de las partes alega incumplimiento de la otra, dentro de lo cual se encontraría, sin lugar a dudas, la garantía contra evicción del vendedor frente al comprador, como se invoca, por lo que no puede hablarse aquí de otro tipo de acción independiente, cuando las mismas disposiciones legales no hacen distinción o salvedad alguna; que el legislador no establece en torno a los casos específicos de la ejecución de la garantía contra evicción, como causal de una acción en responsabilidad contractual por incumplimiento, que existe un plazo diferente.

5) Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Que la Corte en primer lugar da respuesta al medio de inadmisión por prescripción y en ese sentido, analiza el planteamiento de los recurrentes cuando indican que la acción esta prescrita por disposición del artículo 2273 del Código Civil. (...). Que la parte recurrente señala, al respecto, que para hablar de dolo, este es un vicio del consentimiento que provoca la nulidad del contrato. Y se retrotrae al momento en que se efectúa el contrato (no a su ejecución posterior); en consecuencia, la resolución no puede considerarse como una nulidad; pretendiéndose cambiar la causa inicial de la demanda en resolución de contrato a una demanda en nulidad de contrato. Que conforme al acto introductivo de instancia la acción inicial se enmarcó en una demanda en resolución de contrato y responsabilidad civil, por incumplimiento contractual (...). Que en este caso el objeto de la demanda es la resolución del contrato y daños y perjuicios conforme se puede establecer en la demanda introductiva de instancia, y la causa es el motivo por el cual se justifica o fundamenta la demanda que no es otro conforme lo establece la demanda cuando se indica que se funda en resumen en el incumplimiento de la obligación de los vendedores de garantizar la posición pacífica el inmueble vendido,

ya que hay una invasión en los terrenos adquiridos. Que analizando el tiempo que fue realizada la venta, al momento en el cual fue demandada la resolución del contrato y daños y perjuicios, han transcurrido más de 2 dos años; contados desde el día en que fue realizada la venta; hasta el día de la interposición de la demanda, por consiguiente, está prescrita. Que el alegato de la parte recurrida, para Justificar que la demanda no está prescrita, es infundado, toda vez que con la demanda introductiva de instancia se fijó el límite de las pretensiones y se indica el objeto y la causa de la demanda es por ello que establecido previamente tanto el objeto como la causa no las puede variar posteriormente el demandado, justificando ahora una nulidad de contrato por vicios del consentimiento como es el dolo cuya prescripción es 5 años; conclusiones que son rechazadas por esta Corte, por improcedentes e Infundadas (...). Que por lo antes expuesto la acción está prescrita, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto es acogido”.

6) Se trataba, en la especie, de la demanda interpuesta por los recurrentes, Clemente Radhamés Torres Almonte, Domingo Alberto Rodríguez Genao, José Ramón Torres Checo y Carmen Elena Estévez contra los recurridos, Nidia Mercedes Bisonó Imbert de Tavárez y Antonio Nicolás Tavárez, tendente a la resolución del contrato de compraventa de fecha 16 de junio de 2010, con la correspondiente devolución del precio pagado, más la reparación de los daños y perjuicios recibidos, sobre la base del incumplimiento de los demandados a su obligación de garantizar la cosa vendida contra la evicción, conforme se verifica del acto introductivo de la demanda, marcado con el núm. 2511/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Yira María Riviera Raposo y de la sentencia impugnada.

7) El artículo 2273 del Código Civil, aplicado al caso por la corte *a qua*, contempla un plazo de dos (2) años, desde el momento en que ella nace, de la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijado por la ley, expresamente, en un período más extenso.

8) Del análisis del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo decidió por la jurisdicción *a qua*, la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación del artículo 2273 del Código Civil, toda vez que este texto normativo regula, específicamente, las acciones que tengan como fin principal obtener una suma indemnizatoria por falta

contractual de la parte demandada y, en el caso concurrente, como se expuso precedentemente, se persigue la terminación del contrato por la causa alegada, más la reparación de daños y perjuicios.

9) En relación a la prescripción aplicable a este tipo de acciones ha sido juzgado por la jurisprudencia que la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios prescribe a los veinte años y las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, pero en las cuales no se demanda la resolución del contrato que le sirve de causa, prescriben a los dos años; que la prescripción reducida de 5 años contemplada en el artículo 1304 del Código Civil sólo es aplicable a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones por alegados vicios del consentimiento²²⁶.

10) De modo que al fundamentarse la corte *a qua* en el plazo reducido de 2 años previsto en el artículo antes citado, su decisión no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los hechos que sirven de causa a la demanda y al objeto perseguido, incurriendo, en consecuencia, en la errónea aplicación de la ley que se denuncia en los medios de casación analizados. Por consiguiente, procede acogerlos y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados en el memorial de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2262 y 2273 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial

226 SCJ, 1ra. Sala núm. 1170, 31 mayo 2017. B.J. 1278; Salas Reunidas núm. 3, 1 mayo 2013. B.J. 1230.

de Santiago, en fecha 19 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Gisell López Baldera y Félix Manuel Santana Reyes, abogados apoderados por la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Pringamosa, C. por A.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera F.
Recurrido:	Federación Dominicana de Colomos Azucareros INC, (Fedoca).
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **21 de enero de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. POR A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Roberto Pastoriza, núm. 160, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Dr. Nicolas Casanovas

Chahín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0016665-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Fabián Cabrera F., con estudio profesional abierto en avenida Lope de Vega, núm. 55, centro comercial Robles, apartamento 2-2, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Federación Dominicana de Colomos Azucareros INC, (FEDOCA), entidad constituida en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Paúl P. Harris del Centro de los Héroes de Santo Domingo, debidamente representada por Juan Antonio Japa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-520382-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Raudy del Jesús Velázquez, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, núm. 46, edificio profesional suite 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís y en el núm. 45 de la avenida Lope de Vega, plaza Roble, local 1-04, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, en consecuencia, se declaran inadmisibles lo siguientes recursos de apelación; a) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 59/2015, de fecha once (11) de febrero del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia de adjudicación No. 00305/2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; b) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 118/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 295/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Hato Mayor; c) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 111/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre 22 aña República Dominicana PODER JUDICIAL incidente de embargo inmobiliario No. 296/14, de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; d.) Recurso de apelación iniciado, por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 119/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 297/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; e) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 116/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 298/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; f) Recurso de apelación iniciado por la razón social AGROPECUARIA EL JOBO, C. por A., mediante el Acto No. 120/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 299/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; g) Recurso de apelación iniciado por la razón social AGROPECUARIA EL JOBO, C. por A., mediante el Acto No. 115/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 300/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; h) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 112/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de

la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 301/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; i) Recurso de apelación por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante Acto No. 113/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015 del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 302/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; j) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 114/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 303/2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; k) Recurso de apelación iniciado por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., mediante el Acto No. 117/2015, de fecha once (11) de marzo del año 2015, del Curial ERASMO PAREDES DE LOS SANTOS, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 304/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Por las razones indicadas en otra parte de la presente sentencia; Segundo: Se Condena a la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., y a la AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A., al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados DR. BOLIVAR R. MALDONADO GIL y la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2017, en

donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Central Pringamosa, C. por A., y como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y Federación de Colonos Azucareros (FEDOCA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que con motivo de las demandas incidentales de embargo inmobiliario en discontinuación de los procesos de embargo inmobiliario, declaratoria de existencia de fraude y conclusión procesal, homologación y ejecución, de desistimiento, declaratoria de inexistencia de proceso de embargo inmobiliario, nulidad de publicación de la denuncia y del proceso verbal de embargo, nulidad de todos los procesos de ejecución de embargo inmobiliario y lectura del pliego, declaratoria de radiación de inscripción de mandamiento de pago, embargo y denuncia, nulidad de todos los procesos de ejecución con efectividad al momento del desistimiento, exclusión de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc., (FEDOCA), sobreseimiento de los procesos de adjudicación y venta en pública subasta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor decidió el rechazo mediante sentencias núms. 295, 296, 297, 298 y 303 todas del año 2014, así como también declaró inadmisibles mediante sus decisiones núms. 299, 300, 301 y 302 también todas del año 2014, declarando además adjudicatario al Banco Central de la República Dominicana por la sentencia núm. 305/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014; **b)** dichas decisiones fueron apeladas, recursos que fueron fusionados y

juzgados de manera conjunta por la corte *a qua*, la cual decidió declararlos inadmisibles en virtud del art. 730 del Código de Procedimiento Civil porque según la alzada todas las demandas incidentales eran tendentes a cuestionar la forma del embargo inmobiliario y porque la decisión de adjudicación intervenida no era susceptible de apelación, ahora impugnada en casación.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por Banco Central de la República Dominicana mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2016, la cual solicita la fusión del presente recurso núm. 2015-5042, con el núm. 2015-4308, ya que ambos son contra la misma sentencia y es necesario, según señala, que se conozcan de manera conjunta.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal²²⁷; en la especie, el expediente que nos ocupa el núm. 2015-5042, fue interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A. contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2015, asimismo el expediente 2015-4308, fue impulsado por Central Pringamosa, C. por A. también contra la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2015, siendo de una buena administración de justicia que los referidos recursos sean decididos por una misma decisión al encontrarse dirigidos contra la misma sentencia, y de los cuales aún no se ha pronunciado decisión, razones por las que procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los referidos expedientes.

4) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Federación Dominicana de Colonos Azucareros INC (FEDOCA) en su memorial de defensa, solicitando se declare inadmisibile el presente recurso en virtud de la previsión del

227 SCJ, 1ra Sala núm. 1, 1 agosto 2012; B.J. 1221.

artículo 5 literal b de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual *Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil*, ya que en la especie se impugnan sentencias incidentales sobre embargo inmobiliario que atacan la forma del mismo y la decisión de adjudicación, las cuales en virtud del antedicho artículo no son susceptibles de ningún recurso.

5) De los argumentos antes esbozados, se advierte que el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, se orienta a determinar si la alzada estuvo correctamente apoderada de la apelación y si las decisiones emitidas por el juez de primer grado eran susceptibles de apelación, aspectos que se refieren evidentemente a lo juzgado por la corte *a qua* y por lo tanto, deben ser respondidos conjuntamente con el fondo del presente recurso de casación; que en ese sentido esta Primera Sala rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, pues su ponderación está relacionada con el fondo del presente recurso.

6) Solicita además la recurrida la inadmisión del recurso en el sentido de que la sentencia de adjudicación no es susceptible de recurso, sino de una demanda principal en nulidad y en el caso está siendo objeto de la presente vía recursiva.

7) En ese sentido, del análisis de la sentencia que se critica se verifica que la misma no es una sentencia de adjudicación, sino que es una decisión que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de adjudicación, entre otras cuestiones, por lo que al haber sido emitida la decisión atacada por una corte de apelación que dictó el asunto en última instancia y en donde la parte recurrente resultó perjudicada, es evidente que la vía recursiva de la casación se encuentra abierta, máxime cuando los alegatos de inadmisibilidad ahora planteados, están más bien relacionados con determinar si el recurso de apelación contra la referida decisión era admisible, lo que está relacionado al fondo del presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo de la solicitud de inadmisión ahora examinada.

8) En ese sentido, es importante destacar que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos

establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso interpuesto por Agropecuaria El Jobo, C. por A.

9) La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, que establece la tutela judicial efectiva, del debido proceso y el derecho de defensa; **segundo**: insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado con prioridad por la decisión que se adoptará, la recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados, cuando declara inadmisibles las apelaciones sobre la base de que las sentencias intervenidas no son susceptibles de recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, pero no tomó en cuenta que las demandas interpuestas eran de naturaleza variada, ya que no todas versaban sobre la forma, algunas cuestionaban la existencia misma del embargo, por motivo de la renuncia, desistimiento y radiación voluntaria e inequívoca de la parte persiguiendo, en otra se alegaba la violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; la alzada se limitó a englobar todas las demandas incidentales para declarar su inadmisibilidad en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sin discriminarlas; que el error cometido por la corte *a qua* es más notable cuando declara inadmisibles un incidente en sobreseimiento aplicándole el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que es contrario al criterio de la Corte de Casación y la tradición de los tribunales ordinarios; que el hecho de englobar la alzada todas las demandas incidentales en el ámbito del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil implica la violación de

dicha disposición que amerita la casación de la sentencia; que no debió decretar en bloque la inadmisibilidad de las apelaciones.

11) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que la alzada decidió las demandas en una misma sentencia pero por disposiciones distintas; todos los recursos fueron correctamente individualizados a pesar de que todos tenían en común que se trataban de recursos interpuesto en la misma fecha 11 de marzo de 2015 contra sentencias dictadas también en la misma fecha; que en el caso particular de este tipo de decisiones, la ley ha establecido que no son susceptibles de ningún recurso; la alzada estableció claramente que todas las demandas incidentales atacaban la forma del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario en cuestión, y en ningún caso se referían al fondo, pues ninguna de las acciones atacaron el crédito que tenía el Banco Central de la República Dominicana, ni tampoco aportó la recurrente documento alguno que justifique haber pagado ni abonado al crédito debido, según se verifica de la página 10 de la sentencia impugnada; que el alegado desistimiento no procedía por cuanto era necesario que el acreedor inscrito Federación Dominicana de Colonos diera su consentimiento en virtud del art. 693 del Código de Procedimiento Civil, lo que no pasó y así el argüido desistimiento no surtiría efecto procediendo en consecuencia la continuidad del embargo.

12) El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone claramente que *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

13) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas contra las decisiones que conocieron de demandas incidentales sobre embargo inmobiliario, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, razonando en el sentido siguiente:

(...) que en el caso específico que nos entretiene, mediante las sentencias sobre incidentes del embargo inmobiliario, y que fueron objeto de los recursos de apelación de que se trata, la primera Juez zanjó las siguientes

cuestiones, a saber: 1) A través de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 295/14, de fecha 9 de diciembre del año 2014, se rechazada una demanda en declaratoria de discontinuación de los procedimientos de embargo inmobiliario; 2) Por la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 296/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, se rechazó una demanda en declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal alegadamente entre el persiguiendo y el acreedor inscrito en segundo rango; 3) Por la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 297 de fecha 09 de diciembre del año 2014, se demanda en homologación y ejecución de desistimiento, 4) Mediante la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 298/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la magistrada desestimó una demanda tendente a declarar la inexistencia del procedimiento de embargo inmobiliario; 5) Por la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 299/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, se rechazó una demanda en nulidad de publicaciones de la denuncia y del proceso verbal de fijación de edicto en la puerta del tribunal; 6) A través de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 300/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la Juez rechazó una acción tendente a la nulidad de todos los procedimientos ejecutorios de embargo inmobiliario y lectura de pliego de condiciones; 7) Mediante la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 301/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la primera Juez desestimó una demanda tendente a la declaratoria de radiación de la inscripción de mandamiento de pago, embargo inmobiliario y denuncia; 8) Por la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 302/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la Juez rechazó una demanda tendente a la nulidad de todos los procedimientos ejecutorios con efectividad al momento del desistimiento formulado por el Banco Central de la República Dominicana; 9) A través de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 303/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, se rechazó una demanda tendente a la exclusión de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros Inc. (Fedoca), sobre los 68 inmuebles restantes, propiedad de la Central Pringamosa, C. por A.; 10) Por medio de la sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario No. 304/14, de fecha 09 de diciembre del año 2014, la Juez rechazó una demanda en sobreseimiento de los procedimientos de

adjudicación. Lo cual le refleja a la Corte, que ninguna de esas acciones se refiere al fondo del derecho de la parte persiguiendo, ni atacan el crédito que sirve de fundamento al embargo inmobiliario de que se trata, pues ni siquiera invoca la parte deudora haber cumplido con su obligación frente al acreedor persiguiendo, por lo que los recursos de apelación que fueron incoados en contra de los indicados fallos resultan inadmisibles por las predicaciones del artículo 730 del Código de Procedimiento civil, ut supra transcrito.

14) De lo anterior se advierte que la alzada retuvo la inadmisibilidad de las demandas incidentales razonando solamente en el sentido de que los nombres en que fueron denominadas las referidas demandas y su solución dispositiva permitan a la corte entender que cuestionaban la forma y no el fondo de las actuaciones del embargo inmobiliario, así como por el hecho de que la parte deudora no invocó haber cumplido con su obligación; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* estaba en la obligación de determinar por cuáles razones entendía que las demandas juzgadas versaban sobre asuntos de forma, y para hacerlo debía indicar lo perseguido en cada una de las instancias de la que estaba apoderada.

15) Los jueces incurrir en el vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia²²⁸; en ese sentido, la alzada debió de proveer su fallo de una motivación suficiente que justifique su dispositivo y que permita retener mediante una ponderación individual y motivada de las razones por las cuales llegó a la conclusión de que las demandas que sustentan las sentencias apeladas cuestionaban la forma de los actos del embargo, máxime cuando se observa que las acciones tituladas como declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal, homologación de ejecución de desistimiento, radiación de la inscripción de mandamiento de pago, radiación del embargo inmobiliario y denuncia, su mera enunciación no deja entrever que lo objetado sea el aspecto formal de una actuación procesal; en tal virtud la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados relativos a motivación insuficiente y falta de base legal al

228 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 26 junio 2019; boletín inédito.

establecer el régimen de inadmisibilidad de apelación de las decisiones dictadas de conformidad al art. 730 del Código Civil.

16) En ese sentido, la corte *a qua* ha transgredido el art. 141 del Código de Procedimiento Civil que propugna que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, según se ha señalado precedentemente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa, C. por A.

17) La recurrente denuncia en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

18) Resulta innecesario hacer mérito de los medios de casación del recurso interpuesto por Pringamosa, C. por A., en razón de que los mismos son tendentes a obtener la casación del fallo que resultará anulado por el efecto de la vía interpuesta por Agropecuaria El Jobo, C. por A., por tanto, no ha lugar a referirse al segundo, sino que sus propuestas podrán ser sometidas ante la corte de envío.

19) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 306-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de agosto de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones San Joseph, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Licda. Rhadasis Espinal Castellanos.
Recurrido:	Rafael Arvelo, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Monero Monero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monero Monero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones San Joseph, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle El Carmen núm. 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene

como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0010967-1 y 056-0008331-4, respectivamente, con domicilio profesional en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Rafael Arvelo, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por su presidente, Rafael Stelio Arvelo Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083815-0, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Pedro Pablo Hernández Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012533-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Imbert núm. 45, segundo piso, apartamento 3, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la Librería Jurídica Internacional, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, Plaza Sahira, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00331, dictada el 30 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: La corte, actuando por autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 00149-2016, de fecha 21 del mes de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas; **Segundo:** Rechaza la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, promovida por Rafael Arvelo S.A., en contra de Inversiones San Joseph S.A., por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda en ejecución de contrato, incoada por Rafael Arvelo S.A., y en consecuencia, condena a la Sociedad Inversiones San Joseph S. A., al pago de un solar de setecientos metros cuadrados (700.00 mts²), dentro del proyecto Punta Bonita Beach Resort, o a su equivalente en pesos dominicanos, a favor de le Empresa Rafael Arvelo S.A.; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 2 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2018, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2019, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones San Joseph, S. A. y como parte recurrida Rafael Arvelo, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 4 de febrero de 2000, las partes instanciadas suscribieron un contrato, mediante el cual acordaron que Rafael Arvelo, S. A., la lotificación y del proyecto “Punta Bonita Beach Resort” y preparación de planos en el municipio Las Terrenas, y a cambio recibiría de Inversiones San Joseph, S. A., el derecho de construir para sí, en uno de los lotes, una villa; b) a propósito del contrato en cuestión Rafael Arvelo, S. A., demandó a Inversiones San Joseph, S. A., en resolución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sosteniendo que a pesar de haber efectuado todas las diligencias a fin de aportar decir diligenciar la aprobación de los permisos correspondientes, realizar el pago de los impuestos, etc., su contraparte no cumplió con lo pactado El tribunal de primer grado rechazó la demanda; c) el demandante dedujo formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión apelada, concedió al litigio original la naturaleza de ejecución de contrato a la vez, condenó al demandado, ahora parte recurrente, a la entrega de un solar de 700.00 mt2 dentro del proyecto Punta Bonita Beach Resort o al pago de su equivalente en pesos a favor de la parte demandante,

actual recurrida, conforme al fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, y de ponderación de documentos de la causa y violación al debido proceso de ley por omisión de estatuir sobre aspecto peticionado mediante conclusiones formales y explícitas; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** insuficiencia o carencia de motivos; desnaturalización de los hechos, violación a la ley puntualmente los artículos 1315, y 1341 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la ley; violación al debido proceso de ley; fallo *extra petita*.

3) En sus medios de casación, cuyos puntos se reúnen, por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene que la corte falló en base a motivos inapropiados e insuficientes, con falta de contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados, en razón de que justifico el haber acogido la demanda en presuntamente por haber comprobado mediante una comparecencia de la parte demandante la modificación verbal de la negociación primigenia, sin que conste por escrito que el contrato original tuvo una mutación o cambio, además por regla general, los jueces en sus sentencias deben limitarse a decidir en función lo pedido en la demanda y sin ir más allá de ello, porque implicaría una decisión *extrapetita*, aparte de decidir infundadamente la entrega de un solar que no le pertenece a la parte ahora recurrente, también ordenó de manera disyuntiva el pago en pesos del costo del solar sin que la parte lo pidiese, en inobservancia de los artículos 1315, 1142 del Código Civil y de la obligación de motivación que le es impuesta en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en defensa de los referidos medios sostiene, en síntesis, que la parte demandada hoy recurrente, únicamente ha depositado una certificación para demostrar que la parcela no corresponde a Inversiones San Joseph, prueba que resulta irrelevante, porque no se está discutiendo el derecho de propiedad, sino que se reclama el pago de unos valores y la resolución de un contrato de naturaleza civil, que mantiene su vigencia desde el año 1998 y que mantiene su vigencia porque aún ningún tribunal lo ha disuelto; poco importa dicha certificación, pues esto, no exime a la parte recurrente de cumplir con su obligación de entregar 700 mts

de terreno a la parte recurrida como parte de los acuerdos arribados por los trabajos de diseños de planos, máxime cuando la parte recurrente no aportó ni un solo documento que demuestre haber pagado los trabajos realizados por la parte recurrida y demandante originaria

5) La corte para justificar el fallo sobre el fondo reprodujo los siguientes motivos:

que, de las obligaciones contraídas por las partes que interesen a la Corte para decidir este caso, es de rigor destacar los siguientes: 1) La Empresa Rafael Arvelo S. A., se comprometió a la lotificación de Punta Bonita, sobre un terreno de 13 hectáreas, siendo esta la primera etapa de un total de 32 Hectáreas; 2) Inversiones San Joseph S. A., se comprometió a vender los lotes números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33,36, 37, 38, 39m 40m 41m 46,47, 48, 49, 50, y 51, y con el resultado de ésta pagar al arquitecto Rafael Arvelo S. A., con una vivienda, a ser construida con las siguientes condiciones : a) un 35% al inicio, b) Al estar completamente cercada un 30%, c) A la terminación de interiores un 20 %, d) y a la entrega de llaves de la vivienda un 15%; que, en la audiencia conocida por la Corte en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2016, fue interrogado el representante de la parte recurrente, el Arquitecto Rafael Stelio Arvelo Tejada, quien entre otras afirmaciones, expresó lo siguiente: que su trabajo consistió en la elaboración de los planos y las aprobaciones de los mismos ante los órganos estatales correspondientes; que a él se le deben por encima de los 5 millones de pesos (RD\$5,000,000.00); que no llegó a construir, solo a elaborar los planos; que a él se le comunicó que las villas e infraestructuras del proyecto Punta Bonita Beach Resort, se iban a asignar a otra empresa; que él estuvo de acuerdo a cambio de que se le pagara con un terreno. que, por los documentos, y por las declaraciones de la parte recurrente y de los testigos, quedaron establecidos, entre otros los siguientes hechos: 1) Que la Sociedad Comercial Rafael Arvelo S.A., en cumplimiento con el contrato concertado con Inversiones Joseph S.A., elaboró los planos completos del proyecto “ Punta Bonita Beach Resort” del Municipio de Las Terrenas; que tramitó las aprobaciones correspondientes en los Ministerios de Turismo, medio ambiente, y obras públicas, en el ayuntamiento Municipal de Las Terrenas, en La Liga Municipal Dominicana, en la Comisión para el Desarrollo de Samaná, y en Inapa; 2) Que, a pesar de que en el contrato concertado entre las partes en fecha 4 de febrero del año 2000 la parte recurrida Inversiones San Joseph S.A,

se comprometió a entregarle una casa dentro del proyecto Punta Bonita Beach Resort, como pago de sus trabajos, el Arquitecto Rafael Arvelo admitió que se modificó la obligación de pago original, por un solar de 700 mts² dentro del proyecto, lo cual fue corroborado, por los testigos; que no se aportó ningún medio de prueba para demostrar que a la Empresa Rafael Arvelo S. A., se le pagaron los trabajos realizados.

6) En otra parte del cuerpo del fallo impugnado se sustenta lo siguiente:

Que, en caso de que los terrenos del proyecto Punta Bonita Beach Resort, hayan salido del patrimonio de Inversiones San Joseph S. A., como se ha establecido por certificación emanada del Registro de Títulos Samaná, la empresa deudora debe adquirir la porción de terreno comprometida y entregarla o pagar el equivalente en dinero del solar prometido a la Empresa Rafael Arvelo S.A., como saldo de sus honorarios. Que, procede rechazar la solicitud de pago de diez millones de pesos oro dominicanos (RD\$10,000,000.00), solicitada por la entidad Rafael Arvelo S.A., dado que esta no puede cobrar dos veces unos mismos honorarios, es decir, el solar, y también la cantidad de dinero referida.

7) La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que la corte comprobó que la convención suscrita entre los instanciados contiene obligaciones recíprocas de hacer, por un lado, una parte debía lotificar un proyecto, confeccionar los planos arquitectónicos a fin de cumplir con los requisitos para su explotación comercial y quien recibiría como prestación el derecho de construir su propia villa en el proyecto. Igualmente retuvo dicho tribunal que ninguna de las partes cumplió con el objeto de la prestación adeudada pero que el demandante demostró haber completado una parte de ellas por lo que verbalmente le fue prometido otorgarle un solar de 700 mts en el proyecto de marras; en tal sentido ordenó, la entrega de un inmueble. Bajo el sostén de los argumentos antes esbozados acogió la demanda. Sin embargo, la propia decisión reconoce que la parte ahora recurrente no posee derechos reconocidos en el lugar donde habría de llevarse a cabo la lotificación e infraestructura por haber salido de su patrimonio por lo que ordenó que la parte demandada adquiriese un solar para realizar el pago al demandante o que le efectuara el pago de su equivalente en pesos.

8) Según resulta de la situación expuesta se advierte que el fallo impugnado contraviene frontalmente el principio de certeza del derecho equivalente a vulneración de la seguridad jurídica, puesto que la demanda original perseguía la resolución del contrato y la reparación de los daños y perjuicios por lo que la sentencia presenta la infracción procesal de fallo *extrapetita*, desconociendo las reglas propias del objeto del litigio y su inmutabilidad, artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, así como la figura de la recalificación y la noción de impulsión procesal enmarcada en la regla de justicia rogada, como también es un atentado al principio de la libertad contractual como corolario de las obligaciones y las reglas de interpretación; por tanto, procede acoger el recurso y anular la sentencia impugnada.

9) En cuanto a las costas, conforme al artículo 65 numeral 3, procede su compensación cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como ocurre en el caso tratado; motivación que vale dispositivo sin hacerlo contar en él.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00331, dictada el 30 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkin Rafael Reyes Matias.
Abogado:	Lcdo. Arnulfo Guerrero Vásquez.
Recurrida:	Diana Melo Melo.
Abogado:	Lic. Fabián Nicolás Santos Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilkin Rafael Reyes Matias, titular de la cédula de identificación personal núm. 121-0012350-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 97, paraje Caño Miguel, del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, debidamente representado por el Lcdo. Arnulfo Guerrero Vásquez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855709-1, domiciliado y residente en la calle Ignacio Martínez núm. 22 del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Barahona núm. 254, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diana Melo Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0099735-9, domiciliada y residente en el km 12, edificio núm. 26, apartamento núm. 5, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Fabián Nicolás Santos Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014566-9, con estudio profesional abierto en la calle 3ra. núm. 2, Cacique 4to. apartamento núm. 2B, 2do. nivel edificio Melania, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 129/2018, de fecha 23/enero/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor Wilkin Rafael Reyes Matías, en contra de la sentencia civil No. 312-2017-sciv-00649 de fecha 14/diciembre/2017, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: CONFIRMA, en cuanto al otorgamiento de la guarda de los niños Josué Ismael y Wilvin Rafael, de 8 y 9 años de edad, a su madre señora Diana Melo Melo y otorga un régimen de visitas a su padre señor Wilkin Rafael Reyes, de la forma siguiente: del día viernes de la última semana de cada mes a las cinco (5:00) de la tarde al domingo a las seis (6:00) horas de esa misma semana, en el periodo de clases; en el feriado de navidad: del día 20 de diciembre al treinta (30) a las cuatro (4:00) horas de la tarde con el padre, el restante con la madre; en semana santa, con el padre el miércoles a las diez (10:00) horas, hasta el sábado a las 2 de la tarde; en la semana del día de las madres, la visita se realizará la tercera semana de mayo; comunicación diaria con su padre y viceversa con la madre cuando estén con el padre, vía telefónica o medios electrónicos disponibles, siempre que no afecten a los menores de edad cuando estén realizando sus tareas, horas de clases o descanso. TERCERO: ORDENA

la ejecución de la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso en virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 30 de noviembre de 2018; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los representantes legales de la parte recurrente y con la ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilkin Rafael Reyes Matías y como parte recurrida Diana Melo Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Diana Melo Melo sometió ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata una demanda en guarda de sus hijos menores Josué Ismael y Wilvin Rafael, contra su padre Wilkin Rafael Reyes Matías; su demanda fue acogida, siéndole otorgada la guarda de los menores y disponiendo un régimen de visitas a favor del padre; b) esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte de Wilkin Rafael Reyes Matías, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia con el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación e interpretación del derecho. Violación a la ley art. 1108 y 1109 del Código Civil Dominicano; **segundo:** violación al derecho de defensa y debido proceso de ley.

3) Es preciso señalar que en su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera: *PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo otorgarle a su señora madre Diana Melo Melo, el día viernes de la última semana de cada mes a partir de las 5:00 de la tarde al domingo a las 6:00 hora de esa misma semana, en el feriado de la navidad del día veinte 20 al 25 con la señora madre Diana Melo Melo, y el restante con el padre los demás días y una comunicación diaria con su padre o viceversa con la madre cuando estos estén con el padre vía telefónica o electrónica disponible, siempre que no afecte a los menores de edad cuando estén realizando su tarea de clase o descanso. TERCERO: Que el señor Wilkin Rafael Reyes Matías, sea evaluado por otro Psicólogo. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.*

4) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, básicamente, que sea rechazado el recurso de casación y que sea ratificada la sentencia impugnada en razón de que la madre reúne las condiciones para ser favorecida con la guarda y custodia de los menores.

5) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

6) En esa línea de pensamiento, según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

7) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles en materia de Niños, Niñas y Adolescentes por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, por tanto ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

8) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia le otorgue la custodia de sus hijos menores y se establezca un régimen de visita a favor de la madre recurrida, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles.

9) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Wilkin Rafael Reyes Matías contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00234 de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Augusto de la Rosa Paniagua y Yolanda Fulgencio Cabrera de de la Rosa.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las Leyes de la República Dominicana, con

su asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su administrador General Marcelo Rogelio Silva, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por el Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto I. Mañón esquina Federico Geraldino, edificio Roca Plaza, apartamento núm. 303, tercer piso, del ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Augusto de la Rosa Paniagua y Yolanda Fulgencio Cabrera de de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0727890-5 y 093-0042765-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, del ensanche Luperón; debidamente representados por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. núm. 302, del ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 714-2010, dictada en fecha 4 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuestos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., mediante acto No. 087/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por el ministerial E. AMADO PERALTA CASTRO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 00532/09, relativa al expediente No. 035-08-0077, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores AUGUSTO DE LA ROSA PANIAGUA y YOLANDA FULGENCIO CABRERA DE LA ROSA; por los motivos antes citados; SEGUNDO: ACOGE parcialmente

en cuanto al fondo el referido recurso, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “TERCERO: En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como resarcimiento por los daños morales sufridos en el accidente, a causa de la cosa inanimada bajo la guarda de la parte demandada; y por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos, la referida sentencia, por los motivos antes citados; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes comentadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de diciembre de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2011, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y como parte recurrida Augusto de la Rosa Paniagua y Yolanda Fulgencio Cabrera de De la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los señores Augusto

de la Rosa Paniagua y Yolanda Fulgencio de De la Rosa demandaron a la actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en su calidad de padres, a raíz de la muerte del menor Ruber de la Rosa Fulgencio a causa de shock eléctrico, en fecha 8 de junio de 2008, en la localidad de los Bajos de Haina; **b)** que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00532/09, de fecha 30 de junio de 2009; **d)** que contra dicho fallo la actual recurrente interpuso formal recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 714/2010, de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante la cual acogió el recurso de apelación, y en consecuencia modificó la decisión impugnada reduciendo el monto de la indemnización al pago de la suma de RD\$2,000,000.00; fallo que es ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que sostiene la parte recurrente como agravio, que los demandantes originales no han probado la ocurrencia del hecho ni las circunstancias del mismo; que valorado dichos alegatos, en la especie, procede rechazarlo, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente por ante esta jurisdicción de alzada fue celebrada la medida de informativo testimonial de las partes, donde se escucharon testigos presenciales del hecho que nos ocupa; que además, no es un hecho controvertido entre las partes, la muerte del menor RUBER DE LA ROSA FULGENCIO, producto de un Chock Eléctrico, tal y como se indica en el acta de defunción o. 135, Libro 1, Folio 135 del año 2008, expedida por el Oficial del Estado Civil de los Bajos de Haina, S.C.; que en cuanto al alegato formulado por el recurrente en el entendido de que la ocurrencia del accidente debió provocar daños mayores, donde interviniera el cuerpo de bomberos, en la especie, procede igualmente su rechazo, en razón, de que era dicho apelante a quien se le imponía probar este hecho; además, ningún otro evento puede superar la muerte de un ser querido; que ponderando los medios de la demanda original, es válido retener como un hecho revelado, tanto del testigo declarante en primer grado, como del acta de defunción depositado por ante el tribunal de primer grado y por ante esta jurisdicción de alzada, que la Empresa Generadora de Electricidad del Sur, (EDESUR) guardiana del tendido ocasionante de los daños debió observar las reglas requeridas

para la instalación del mismo, conforme lo estipula la Ley General de Electricidad No. 125-01 y su Reglamento 555-02, para aplicación de la misma; que es admitido que en materia de responsabilidad civil cuasidelictual que la falta de la víctima, cuando no se establezca que ella sea la causante única del accidente, no puede exonerarse totalmente al guardián, puesto que es principio general establecido en el texto del código civil; que esta Sala de la Corte, en cuanto a la valoración del daño realizada por el Tribunal a quo, estima pertinente modificar el monto de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a un monto de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), por considerar este Tribunal, que esta cantidad se apega más a una justa indemnización por los daños causados; acogiendo en ese aspecto parcialmente el recurso de apelación de que se trata, lo que conllevará a que sea modificado el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

3) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta exclusiva de la víctima; **tercero:** falta de motivos y contradicción de motivos; **cuarto:** valoración en exceso del acta de defunción y del acta de nacimiento que no hacen prueba de la falta a cargo del recurrente; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la sentencia carece de base legal ya que no se probó la falta a cargo de la empresa recurrente en el hecho de que el menor hizo contacto con la energía eléctrica y en cuales circunstancias fácticas este lo hizo; b) que los únicos documentos valorados por la corte *a qua* fueron el acta de nacimiento y la defunción los cuales prueban la falta a cargo de la empresa recurrente por la que la víctima entró en contacto con la energía eléctrica; que no se determinó si la ley fue bien o mal aplicada; c) que dicho menor entró en contacto con la energía eléctrica sin que se haya podido determinar la falta de la empresa de energía eléctrica y sin que se haya probado la existencia de una fuerza mayor lo que constituye una falta exclusiva de los padres y de la víctima; d) que no se ha probado la falta a cargo de la empresa recurrente por la

que el niño entró en contacto con la energía eléctrica fuera de su casa, que el hecho corresponde a una falta exclusiva a cargo de los padres y tutores legales de la víctima por su negligencia e imprudencia al haberle permitido al menor hacer contacto con la energía eléctrica.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en la sentencia recurrida quedó establecido en fecha 16 de julio de 2010 que fue escuchado en calidad de testigo el señor José Aneudy Martínez (página 7 de la decisión) y que dicho testigo estableció la ocurrencia del hecho y las circunstancias del mismo.

6) Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen bajo el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián²²⁹. Por lo que una vez demostrado los referidos presupuestos, el accionante queda exonerado de probar la falta, correspondiéndole a la parte demandada demostrar que se ha liberado de su responsabilidad al tenor de alguna de las causas eximentes ya fijadas por la jurisprudencia constante²³⁰, tales como la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; en virtud del principio establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien pretenda estar libre de su obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma²³¹.

7) De lo anterior se colige que, una vez los demandantes originales, actual parte recurrida, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, relativas al deceso del menor y de que éste estaba en la calle cuando hizo contacto con los cables propiedad de EDESUR, e hizo contacto con ellos, cuando es deber de la distribuidora de electricidad colocar los cables en una posición que no constituyan un riesgo para las personas, circunstancias que fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*,

229 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

230 SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

231 SCJ 1ra Sala, núm. 24, 23 de noviembre de 2011, B.J. 1212.

además de las declaraciones mediante informativo testimonial realizado a José Aneudy Santana Martínez, en ese sentido, correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que el menor Ruber de la Rosa murió a consecuencia de un cable de electricidad con el que hizo contacto en la calle, como también afirma la propia recurrente en su memorial de casación, y hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edesur, se establece que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; de manera que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

8) En el tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no justificó la astronómica suma de dinero en que condenó a la empresa recurrente; que rechazó conclusiones sin dar motivos violando el derecho de defensa.

9) En cuanto a este aspecto la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en resumen, que la corte *a qua* formó su convicción en base a los medios de prueba aportados y las declaraciones del testigo.

10) Del examen de la decisión impugnada con relación a este aspecto se retiene que la corte *a qua* redujo la suma a la que había sido condenada la empresa distribuidora de electricidad en primer grado de un monto de cinco millones de pesos con 00/100 a dos millones de pesos con 00/100 dando como motivos que en cuanto a la valoración de la indemnización este monto reducido se apegaba más a una justa indemnización; que si bien es cierto que este no constituye un motivo súper abundante no es menos cierto que cuando se trata de la reparación de un daño moral, como lo es la muerte de un hijo, entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, bastando para la fijación de

dicho perjuicio que la indemnización que se imponga sea razonable en base al hecho ocurrido; que en la especie al haber la corte *a qua* reducido considerablemente el monto al que fue condenada la parte recurrente en primer grado por considerarlo más razonable, se comprueba que el referido monto por la muerte del hijo de los demandantes con apenas 12 años, constituye una pérdida incalculable cuya indemnización fijada por los jueces del fondo, tomando en cuenta que estamos frente a un perjuicio moral no evaluable pecuniariamente, tal como se ha visto, en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

11) En cuanto al alegato de que los hechos ocurridos son una falta imputable a los padres de la víctima, puesto que con torpeza, negligencia e inobservancia permitieron que el menor entrara en contacto con el cable de energía eléctrica fuera de su casa; ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes²³², lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que, este aspecto del medio presentado por el recurrente deviene en nuevo, y por tanto inadmisibles en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo.

12) En el cuarto y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el acta de nacimiento y el acta de defunción que depositaron solo hace prueba de la ocurrencia de la muerte y que no hace prueba de la causa de la muerte ni de la ocurrencia del supuesto accidente eléctrico; que existe desnaturalización de los hechos de la causa al condenar a la empresa recurrente a pagar los daños y perjuicios por el hecho del otro, por la falta exclusiva de los padres de la víctima y por su negligencia y su imprudencia.

13) La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que como había sido respondido en otros medios la corte *a qua* valoró los medios de prueba aportados en su justa dimensión especialmente las

232 SCJ 1ra. Sala, núm. 12, 02 de mayo del 2012, B.J. 1218.

declaraciones del testigo presencial propuesto a las que dio su justo valor como le faculta la ley y la jurisprudencia eléctrica, sin incurrir en los vicios señalados por la recurrente.

14) Del examen de la decisión impugnada se verifica que en fecha 16 de junio de 2010 fue celebrada la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida en apelación, al señor José Aneudy Santana Martínez, medida instruida por el magistrado Hermógenes Acosta en donde el contrainformativo a cargo de la empresa distribuidora de electricidad quedó desierto, del cual la corte *a qua* retuvo en sus motivaciones que *de las declaraciones del testigo como del acta de defunción depositada se comprobó que la Empresa Generadora de Electricidad del Sur, (EDESUR) guardiana del tendido ocasionante de los daños debió observar las reglas requeridas para la instalación del mismo, conforme lo estipula la Ley General de Electricidad No. 125-01 y su Reglamento 555-02, para aplicación de la misma; que es admitido que en materia de responsabilidad civil cuasidelictual que la falta de la víctima, cuando no se establezca que ella sea la causante única del accidente, no puede exonerarse totalmente al guardián, puesto que es principio general establecido en el texto del Código Civil; en consecuencia, constituye un hecho no controvertido por las partes que el menor hizo contacto con el cable eléctrico fuera de su casa y que la causa de fallecimiento fue a consecuencia de un shock eléctrico, correspondiendo, como hemos referido precedentemente, a la entidad eléctrica demostrar que se había producido algún eximente de responsabilidad civil, lo que no hizo, y se comprueba además que contrario a lo alegado por el recurrente el acta de defunción no fue el único elemento de prueba que utilizó la corte *a qua* para fundamentar su decisión, por lo tanto, procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.*

15) En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa por condenar a la recurrente a pagar daños por el hecho del otro, es importante resaltar que alegar no es probar por lo que no basta que la parte recurrente alegue la pretendida desnaturalización, sino que además debe establecer en qué punto y bajo qué condiciones estos fueron desnaturalizados, lo que no hizo, máxime cuando se trata como en la especie de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el guardián de la cosa inanimada, que como hemos ampliamente referido, lo que corresponde una vez la prueba de la ocurrencia del hecho, el cual en esta caso no es

controvertido, y la propiedad de los cables del tendido eléctrico a cargo de Edesur, también comprobado, lo que correspondía que se probara la eximente de responsabilidad para quedar liberado, lo que no hizo, en consecuencia, la corte *a qua* dentro de su poder soberano de valoración y apreciación de los hechos de la causa dio un justo sentido y alcance a estos sin desnaturalizarlos.

16) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 54 de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186/07 de fecha 06 de agosto del 2007, el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 714-2010, dictada en fecha 4 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E, Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dream Casinos Corporation, S.R.L.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido R. Rodríguez.
Recurrido:	Grupo P&M, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Patricia Núñez Jáquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dream Casinos Corporation, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, La Esperilla, debidamente representada por Edward Zbigniew Kremblewski y Andrew Michael Pajak, canadienses, titulares de los pasaportes núms. WQ120386 y BA852450, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo en el mismo domicilio de la entidad a la que representa; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido R. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Grupo P&M, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle J. esquina avenida Bartolomé Colón, Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por Ulises Enrique Polanco Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104866-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Patricia Núñez Jáquez, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, Los Jardines Metropolitanos, la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 00004/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad del Laudo Arbitral interpuesta por DREAM CASINOS CORPORATION, S.R.L., (representado por el señor EDWARD ZBIGNIEW KREMLEWSKI, contra EL GRUPO P&M, S.R.L., (anteriormente denominada GRUPO P&M, S. A.), representada por su Gerente el señor ULISES ENRIQUE POLANCO MORALES, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *DECLARA inadmisibile la demanda en nulidad de*

*Laudo Arbitral interpuesta por DREAM CASINOS CORPORATION, S.R.L., (representado por el señor EDWARD ZBIGNIEW KREMLEWSKI, contra EL GRUPO P&M, S.R.L., (anteriormente denominada GRUPO P&M, S. A.), representada por su Gerente el señor ULISES ENRIQUE POLANCO MORALES, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a DREAM CASINOS CORPORATION, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los LCDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, J. BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIO Y PATRICIA NÚÑEZ JAQUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 8 de marzo de 2016, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figura como parte recurrente Dream Casinos Corporation, S.R.L., y como parte recurrida Grupo P&M, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en nulidad de laudo arbitral incoada por la sociedad comercial recurrente contra la recurrida, a propósito de la que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora criticada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Falta de base legal por contener la sentencia impugnada un dispositivo contradictorio. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y de fundamentos; **Segundo:** Motivos inconsistentes, vagos e imprecisos; **Tercero:** Motivos insuficientes y erróneos. Desnaturalización del contrato entre las partes; **Cuarto:** Violación de los artículos 6 del Código Civil y 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en contradicción, toda vez que en el ordinal primero declaró buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de laudo arbitral y en el segundo declaró la misma inadmisibles, lo que no es posible en el plano procesal; que la alzada no dio motivos ni fundamentos para justificar su decisión de declarar inadmisibles la demanda en nulidad, lo que la hace nula por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega en lo relativo al medio antes precisado que como no se atacó el acto procesal mediante el cual fue ejercida la acción, la corte lo declaró regular y válido en el numeral primero del dispositivo, en razón de que era la cuestión que siguiendo un orden lógico primero debía resolver; que ahora bien, ante el medio de inadmisión propuesto por la ahora exponente, la alzada dio motivos para acogerlo al establecer que la Ley 489-08, establece con precisión cuáles son las causas que originan la demanda en nulidad del laudo arbitral, con lo cual dio respuesta clara del argumento del recurrente de que se trata de un laudo contrario al orden público porque a su decir el asunto es competencia del Juzgado de Paz, de ahí que en el ordinal segundo declaró la inadmisibilidad de la demanda, por lo que la sentencia no adolece de los vicios invocados en el primer medio de casación.

5) La corte *a qua* en el dispositivo de la sentencia impugnada falló, primero, declarando buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad del laudo arbitral interpuesta por la hoy recurrente con la recurrida y, a seguidas, en el ordinal segundo, declaró la inadmisibilidad de dicha acción, estableciendo para ello en sus motivos, lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) La parte demandante en nulidad pretende que el Laudo Arbitral se anule; bajo el fundamento de incompetencia de la jurisdicción arbitral, y que esto es de orden público. La parte demandada, responde que si es competente el Tribunal Arbitral, y no hay causas de nulidad del laudo; La parte demandante establece que no hay buena fe en los pedimentos que se alegan para anular el Laudo; no se planteó esto en la sede arbitral; El arbitraje es una figura establecida en la Ley No. 489-08, tiene su origen en el consentimiento de las partes; las cuales son libres de pactar cualquier negocio, el arbitraje por ser el origen de un consenso de las partes contratantes, quienes optar por esa forma de dirimir un conflicto, es vinculante para las partes; las convenciones deben efectuarse de buena fe; El principio de la autonomía de la voluntad contractual determina la libertad de pactar, solo excepcionalmente no puede recurrirse a arbitraje; así cuando se trata de cuestiones de interés público; cuestiones que tienen que ver con el estado civil de las personas, en estos casos no puede declinarse la justicia ordinaria, el estado a través de sus órganos administra justicia; En la especie, las partes en litis previeron que sus diferencias en la operación del casino se resolvería por un arbitraje, por consiguiente, el Laudo Arbitral vincula a estos; este excluye los órganos estatales de administración de justicia; se hizo un pacto arbitral en el marco de un contrato de locación de un fondo de comercio; el casino no se trata de una vivienda familiar, donde al estado se le plantea un problema social con un desalojo; La parte demandante pretende la nulidad del laudo en razón de que hay exclusividad de la competencia del Juzgado de Paz para conocer este tipo de demandas, por tratarse de un arrendamiento; pero si bien los casos de falta de pago en los contratos de arrendamientos, por un asunto de necesidad social, las convenciones legalmente pactadas tienen fuera de ley; El Estado tiene el deber de intervenir en los regímenes de vivienda, para enfrentar problemas de escasez de vivienda, generalmente una cuestión social muy fuerte en el desalojo de una familia. En este caso se trata de un negocio, alquiler de un fondo de comercio, una convención totalmente pecuniaria, no es el alquiler de una vivienda familiar; La Ley 489-08 le da facultad a las partes de dirimir un conflicto, descartando los tribunales y el único freno es el orden público y las buenas costumbres; debemos resaltar que el árbitro ejercer la facultad de determinar su incompetencia se rige por el principio *competx competex* (sic), la parte demandante no lo planteó ante los árbitros; Que con relación al medio de

inadmisión propuesto por la parte demandada relativa a que la demanda en nulidad del laudo arbitral no se configura ninguno de los casos en que puede impugnarse en nulidad; El artículo 39 (2) de la Ley 489-08, establece con precisión los casos en que es pertinente la anulación de un laudo arbitral; El término general de orden público hay que interpretarlo de forma estricta, el juez apoderado de una nulidad, de Laudo debe verificar si el Laudo afecta la moral y buenas costumbres, tiene un poder soberano para apreciar esta condición y su interpretación es exegética. No hay que determinar las condiciones de fondo del Laudo, únicamente certificar si se ciñe a la ley; Por tener un origen contractual, solo debe verificarse la voluntad de las partes, de pactar una cláusula compromisoria en el objeto del contrato que los liga, elegido el arbitraje ninguna de ellas puede alegar incompetencia de la vía arbitral para dirimir su conflicto; El juez apoderado solo verificará si el proceso arbitral se enmarcó en la ley, si se circunscribió al debido proceso; Se pueden someter a arbitraje todas las controversias sobre materias de libre disposición y objetos de transacción conforme a las reglas que gobiernan el proceso civil; incluso aun fuere parte el Estado, a una cláusula compromisoria debe siempre aplicarse; por consiguiente, esta Corte estima que no se dan condiciones de nulidad del Laudo Arbitral, los árbitros no han excedido sus funciones, no se ha violado el derecho de defensa, no han estimado sobre cuestiones no puestas. El Laudo se enmarca en la ley que rige la materia (Ley 489-08) (...).”

6) Conforme ha sido establecido jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista el vicio de contradicción es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contrapuestas, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia²³³, además de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base a las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada²³⁴.

7) En lo que respecta a la contradicción entre disposiciones de la sentencia, del análisis del dispositivo de la decisión criticada se verifica

233 SCJ 1ra. Sala núms. 54, 31 octubre 2018. B.J. 1295; 20, 30 noviembre 2017. B.J. 1284; 56, 19 marzo 2014. B.J. 1240; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

234 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 31 enero 2019. B.J. 1298.

que dicho vicio no se verifica en la especie, en razón de que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los medios de inadmisión eluden el conocimiento del fondo, sin que en el primer ordinal del fallo se efectuara ningún tipo de abordaje sobre el fondo de la demanda, sino que en este la alzada se limitó a declarar la acción buena y válida, en cuanto a la forma; de manera que la subsiguiente declaratoria de inadmisibilidad realizada en el ordinal segundo no comporta incompatibilidad con el primero.

8) Ahora bien, esta jurisdicción ha constatado que los motivos ofrecidos por la alzada son tendentes al rechazo al fondo de la demanda en nulidad, en razón de que analiza lo alegado por la hoy recurrente en fundamento de su acción, relativo a que el laudo arbitral es contrario al orden público por ser el asunto controvertido competencia del Juzgado de Paz, es decir, que descartó que en la especie se manifestara una de las causas establecidas en el artículo 39 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, para la procedencia de la acción en nulidad contra el laudo arbitral, sin embargo, declaró inadmisibile la demanda.

9) En ese tenor, como se mencionó precedentemente, la inadmisibilidad no permite realizar una discusión sobre el fondo como la realizada por la alzada; por tanto, en la sentencia objetada se incurrió en contradicción entre la motivación y el dispositivo, al tiempo de desproveer la decisión de motivos que la justifiquen, tal como se denuncia en el medio examinado, sin que esta contradicción pueda ser suplida con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que contiene por no referirse a cuestiones de admisibilidad de la demanda.

10) En esa virtud, como la sentencia impugnada se aparta del marco de legalidad, procede acoger el medio de casación propuesto por la parte recurrente y casar el fallo criticado.

11) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00004/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de enero de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido R. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridos:	Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán.
Abogados:	Dres. Ernesto Monta Andújar y Dabal Castillo Berigüete.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso núm. 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0010377-8 y 093-0055229-7, respectivamente, domiciliados el primero en la calle Sagrario Díaz, núm. 47, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y la segunda en la calle El Progreso núm. 47, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Monta Andújar y Dabal Castillo Berigüete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 001-0777235-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 48, segundo nivel, sector Distrito, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 304-2016, dictada el 21 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación incoados por ABRAHAM SORIANO PEÑA, ESTHER ABIGAIL SORIANO GUZMÁN Y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la sentencia civil No. 843 de fecha 16 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 03 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de septiembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguno de los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), recurrente, y Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán contra la entidad Edesur, S.A., debido al incendio ocurrido el 20 de noviembre de 2012 que redujo a cenizas las residencias de ambos demandantes, acción que fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 843-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, condenando a la empresa demandada al pago de los daños materiales sufridos por la parte demandante, los cuales serían determinados a través de una liquidación por estado; **b)** en contra de esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la parte demandante que se condenara a la parte demandada al pago de la indemnización solicitada en la demanda original, ascendente a RD\$10,728,138.30, mientras que la empresa demandada pretendía el rechazo de la demanda original; **c)** ambos recursos fueron decididos por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 304-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, ahora recurrida en casación, a través de la cual se rechazaron ambos recursos de apelación, y se confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edesur, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Falta de motivos y violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo:** falta de pruebas, sobrevaloración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte recurrida; **tercero:** falta de calidad de los recurridos para pretender el cobro de daños y perjuicios y violación a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **cuarto:** omisión de estatuir y, en consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y en virtud de la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los demandantes originales carecen de calidad para demandar debido a que no han demostrado ser los propietarios de los inmuebles que reclaman los daños, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario, ni las pruebas de la propiedad de ningún mueble que guarnecía en la casa al momento del incendio; que concluyó ante la corte a qua solicitando: *...Cuarto: Revocar la sentencia y, en consecuencia, rechazar la demanda en daños y perjuicios, porque no se ha probado la falta fuera de toda duda razonable a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos objeto de juicio...más aun, los recurridos carecen de calidad para demandar en justicia pues no han demostrado fuera de toda duda razonable ser los propietarios del inmueble, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario, no han presentado el Plano Catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras, no han presentado el Certificado de Títulos Duplicado del Dueño, ni han presentado una tasación de los inmuebles que reclaman daños y perjuicios, realizada por la Dirección General Catastro Nacional, organismo con facultad legal para tasar los bienes inmuebles, ni el valor de los bienes muebles que dicen se quemaron, ni las pruebas de que esos bienes muebles guarnecían dentro de las casas al momento del incendio, pero además, no han demostrado la relación jurídica que les une con la empresa Edesur Dominicana, S. A..., sin embargo, la alzada no se*

pronunció sobre dichas conclusiones de la empresa recurrente, ni para acogerlas, ni para rechazarlas.

4) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa a los alegatos planteados por la parte recurrente en los medios que se examinan.

5) Para rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia apelada, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que de conformidad con los testimonios emitidos por ante el tribunal a quo, los cuales están depositados en las actas de audiencia que constan en el expediente, el señor Edirso de los Ángeles Rodríguez Lorenzo declaró, entre otras aseveraciones, que: “Soy vecino de los demandantes, ... yo acababa de llegar, en ese momento llegó la luz y vi que un cable que iba a la casa de Abraham cogió fuego y luego la de Esther, ... El poste había hecho lo mismo otras veces y Edesur no hizo caso; ... El poste era de madera, había muchos alambres...”. También consta el testimonio de la señora Dasmy Alcántara, quien declaró, entre otras aseveraciones, que: “Soy vecina de los demandantes, ...Las casas fueron totalmente destruidas, fue en noviembre del 2012, fue como a las tres y pico de la tarde, ... el cable que se incendió es el que iba a las de Abraham, lo pude ver”. Que en el “Informe Técnico” emitido por el Cuerpo de Bomberos de El Carril sin fecha, expresa de manera resumida que: “Al realizar nuestra investigación y la declaración de los vecinos o testigos, esto inició al llegar la energía eléctrica y se incendiaron los conductores eléctricos, lo cual provocó el incendio de la madera de la vivienda; ... no encontramos ningún elemento o combustible que pudiera producir o agravar dicho incendio. Que independientemente del informe rendido por la Edesur, quien procura con ello producir su propia prueba, lo cual resulta inverosímil, esta Corte ha podido comprobar que en realidad se produjo el siniestro en la fecha y lugar indicados, lo que se ha podido verificar por los testimonios, el informe de los Bomberos, el informe de la propia Edesur y las fotografías depositadas en el expediente. Que la Edesur no ha podido destruir o contradecir el testimonio que dieron los testigos presentados por la parte demandante en primer grado y recurrente parcial principal, sino que con su informe robustece la veracidad de la ocurrencia del siniestro. Que para esta Corte fue originado a la llegada de la energía eléctrica al lugar, el día y hora arriba indicados y que se deduce que pudo haber sido por

alto voltaje al momento que degeneró en el fuego que destruyó ambas viviendas. Que los recurrentes principales y parciales no han demostrado la cuantía de sus pérdidas a raíz del fuego ocurrido, ni por ante el tribunal a quo ni por ante esta Corte, lo que impide, tanto a esta jurisdicción como al tribunal inferior, establecer un monto acorde y en proporción a los daños sufridos por ellos (...)."

6) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes²³⁵.

7) Del estudio en conjunto de la sentencia recurrida y del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur, S.A., se advierte que dicha parte recurrente solicitó formalmente ante la corte a qua *"...Segundo: En cuanto al fondo, que actuando por su propia autoridad y contrario impero revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 483/2015... por ser injusta, ilegal y arbitraria al condenar a la empresa recurrente incidental a pagar daños y perjuicios sujetos a la liquidación, el magistrado a quo no se aventuró a establecer un monto ni siquiera mínimo, por la insuficiencia de las pruebas para establecer la falta a cargo de la empresa recurrente incidental, y tampoco pudo establecer la relación de causa a efecto entre los hechos alegados y el supuesto daño generado, por tanto es improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues resulta que el accidente eléctrico ocurrió en el interior de la casa de los recurridos... Tercero: Revocar la sentencia recurrida, por ser violatoria el artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01, que dispone que desde el punto de entrega o contador hacia el interior de la indicada casa el guardián y responsable del uso de la energía eléctrica es el beneficiario del contador...; Cuarto: Revocar la sentencia y, en consecuencia, rechazar la demanda en daños y perjuicios, porque no ha probado la falta fuera de toda duda razonable a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos objeto de juicio dentro de la casa de los recurridos, más aun, los recurridos carecen de calidad para demandar en justicia pues no han demostrado fuera de toda duda razonable ser los propietarios del inmueble, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario, y sobre todo no han presentado el Plano Catastral*

235 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013. B. J. 1235.

aprobado por la Dirección General de Mensuras, ni han presentado el Certificado de Títulos Duplicado del Dueño, ni han presentado una tasación de los inmuebles que reclaman daños y perjuicios, realizada por la Dirección General Catastro Nacional, organismo con facultad legal para tasar los bienes inmuebles, por cuyas razones se impone revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber incurrido en el vicio de falta de base legal, por ser improcedente, mal y carente de base legal”.

8) En ese sentido, igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada al ponderar el recurso de apelación interpuesto por Edesur, S.A., si bien contestó los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de Edesur, S.A., al haber establecido en su decisión que el incendio se originó en el lugar indicado por los testigos, es decir, en el poster de electricidad, debido a un alto voltaje producido al llegar la energía eléctrica al sector, con lo cual se rechaza implícitamente los pedimentos de los referidos ordinales fundamentados en que no se había demostrado la falta y que el incendio se originó dentro de las viviendas de los demandantes; lo cierto es que no hay constancia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* se haya referido a las conclusiones de la empresa recurrente contenidas en el ordinal cuarto, referentes al rechazo de la demanda original por la alegada falta de calidad de los demandantes, al no demostrar la propiedad de las viviendas incendiadas a través de un certificado de título duplicado del dueño ni una tasación de la Dirección General de Catastro Nacional.

9) Dichas conclusiones, además de haber sido presentadas formalmente ante la corte, se encontraban encaminadas a la revocación de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, a cambiar la suerte de la demanda original en primer grado, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba la corte *a qua* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones del recurrente, ya sea para acogerlas o rechazarlas.

10) En tal virtud, al omitir la alzada contestar puntualmente una de las conclusiones formales de la empresa recurrente, contenidas en su recurso de apelación, ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede casar totalmente la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 304-2016, dictada el 21 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis A. Caba Cruz.
Recurrido:	Martín Acevedo Peña.
Abogados:	Licdos. Edward Veras-Vargas, Luis A. Gómez Thomas y Licda. Alfonsina Núñez Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-5, con asiento social ubicado en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis A. Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional *ad hoc* en la calle El Cayo núm. 13, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Martín Acevedo Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0005308-9, domiciliado en la calle Duarte núm. 140, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward Veras-Vargas, Alfonsina Núñez Hernández y Luis A. Gómez Thomas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4, 031-0403325-7 y 031-0425477-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina calle Pablo Cáceres, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00064 (C), dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el señor MARTÍN ACEVEDO PEÑA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. EDWARD VERAS-VARGAS Y MIRIAM CLIVETTY DÍAZ, y el segundo por la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., quien tiene como abogado constituido al Licdo. Luis Caba C., ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00341-2011, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación indicados más arriba, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas entre las partes intervinientes en este proceso, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en las que han sido sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de enero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 31 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Martín Acevedo Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 7 de diciembre de 2005, se produjo un incendio en el local comercial ubicado en la calle Duarte núm. 140, municipio El Mamey, provincia Puerto Plata, donde operaba el Supermercado “Yoselin”; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 29 de diciembre de 2005, Martín Acevedo Peña, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00341-2011, de fecha 10 de mayo de 2011, acogió la referida demanda; **c)** contra dicho fallo, tanto la parte demandante como la demandada interpusieron formal recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta u omisión de estatuir sobre los pedidos planteados; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de los documentos sometidos a los debates; falta de motivos; violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir y la violación del artículo 141 del Código de Procedimientos Civil, al no pronunciarse sobre su solicitud de defecto en contra del recurrente principal por falta de concluir ni tampoco respecto a su pedimento de descargo puro y simple del recurso principal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada estableció de manera clara y precisa los motivos por los cuales adoptó su decisión sin cometer los agravios denunciados, pues respondió los pedimentos que le realizó la actual recurrente.

5) Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte, tal y como alega la parte recurrente, que la corte de apelación no respondió las señaladas conclusiones, ni las decidió en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, lo que en la práctica judicial se denomina como el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación, por consiguiente las conclusiones vertidas por la parte recurrida principal y recurrente incidental debieron ser valoradas y respondidas por la jurisdicción apoderada.

6) Sin desmedro de lo anteriormente expuesto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...)”²³⁶¹.

7) En la especie, si bien es cierto que la alzada omitió referirse exclusivamente a la solicitud de defecto de Martín Acevedo Peña por

falta de concluir y a su descargo puro y simple del recurso principal, no menos cierto es que la jurisdicción de segundo grado rechazó en cuanto al fondo las pretensiones del demandante primigenio, en ese sentido es ostensible la falta de interés de la actual recurrente para atacar la decisión impugnada en cuanto ese aspecto, ya que al fallar la corte como lo hizo, Edenorte obtuvo de forma implícita lo procurado con las conclusiones omitidas tendentes a librarlo de las consecuencias producidas por recurso principal en caso de ser acogido, de lo que se advierte que la distribuidora se ha beneficiado de la sentencia recurrida en casación. En ese sentido se constata la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibles los medios bajo examen.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo establecido por la corte, de los distintos elementos de pruebas aportados se advierte que la causa del incendio se debió a un corto circuito en el interior del negocio y no en las redes de distribución de energía, incurriendo además la alzada en una clara desnaturalización de las declaraciones vertidas en los informativos testimoniales celebrados al efecto, al darles un sentido y alcance distinto del que realmente tienen, en especial porque en el presente caso ninguno de los testigos puede observar que el incendio se originara en el servidor de energía eléctrica ni en las redes de distribución, asunto este esencial para determinar la responsabilidad de la actual recurrente en el siniestro.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que los argumentos denunciados por el recurrente son cuestiones que escapan a al control de la casación.

10) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte se refirió a lo ahora examinado de la siguiente manera: "(...) que el examen de la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, estimó como incontrovertidos los hechos siguientes: 1) que por las piezas documentales que reposa en el expediente, muy especialmente por la certificación contentiva del informe levantado en fecha 08 de enero del año 2006, por la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte), respecto del incendio que dio origen a la presente acción y por las declaraciones de los señores ROBERTO LORENZO MELO, CÁNDIDA ULLOA GIL Y RAMÓN REINALDO

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, el tribunal ha podido comprobar que el incendio producido en el Supermercado Yoselin, tuvo su origen en las redes y la causa del servicio de electricidad servido a dicho negocio por la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica del Norte (Edenorte); (...) en relación al recurso de apelación incidental ejercido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) se fundamenta exclusivamente a denunciar como vicio del fallo impugnado que el juez no valoró las pruebas depositadas, contrario a lo que alega el recurrente, el juez hizo una correcta valoración de las pruebas obrantes en el expediente, fundamentalmente aquellas de carácter decisivo para resolver el conflicto planteado (...) de lo anterior, estima esta alzada que contrariamente a lo expuesto por la recurrente incidental, el juez a-quo, en efecto si fundó razonablemente la decisión recurrida, pues de su lectura se aprecian las situaciones de hecho que corroboró de las actuaciones de las partes, respecto a las pruebas puestas a su consideración; las cuales estimó a los fines de emitir su sentencia (...).”

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando no se le ha otorgado a los mismos su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²³⁷.

12) En este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede observar que la corte hizo uso de su soberano poder de apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, para mantener la decisión apelada, pues logró confirmar la participación activa de la cosa en el siniestro no solo a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos, cuya desnaturalización no se advierte ya que no fueron expuestos argumentos que permitan retener el vicio referido; sino que también, la alzada se sustentó en los demás medios de pruebas que conformaron el expediente entre los que se encuentran las 8 fotografías del lugar del incendio y el informe de fecha 8 de enero de 2006 levantado por la propia recurrente, constatando la corte que ante el juez de primer grado no fue controvertido entre las partes que del referido informe elaborado por la distribuidora de electricidad se comprobaba que el incendio se originó en las redes del servicio y la causa fue la electricidad suministrada en

237 SCJ, 1ra Sala, núm. 76, 14 marzo 2012, Boletín judicial núm. 1216

dicho tendido, piezas cuya errónea valoración no ha sido invocada ante esta Corte de Casación. Por lo tanto, en la especie no se verifica que la corte haya incurrido en la violación denunciada, de manera que el medio examinado debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2011-00064 (C), dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edward Veras-Vargas, Alfonsina Núñez Hernández y Luis A. Gómez Thomas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Domingo Pascual Hernández Brito.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1 esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en el sector Villa Velásquez núm. 35, y domicilio *ad hoc* en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Pascual Hernández Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0022947-7, domiciliado y residente en la calle José María Peña núm. 4 p/a, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Cantera núm. 4, ensanche La Julia, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SS-SEN-00626, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 00635 de fecha 14 de junio del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos up-supra enunciados, y en consecuencia, se CONFIRMA dicha decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. GEOVANNY A. RAMÍREZ BERLIZA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2017; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, en donde expresa *que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la institución Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia No. 545-2016-SSEN-00626 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

(B) Esta Sala, en fecha 9 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., recurrente y Domingo Pascual Hernández Brito, recurrido. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Domingo Pascual Hernández Brito interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; b) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00635/2016, dictada en fecha 14 de junio de 2016, condenando a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00 a favor del demandante; y c) la demandada primigenia apeló dicho fallo resultando la decisión ahora impugnada, la cual rechazó el recurso, confirmando la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos al no ponderar un documento esencial a la causa; **segundo:** una indemnización exagerada.

3) En virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. y 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por haber sido notificado el acto de emplazamiento en el domicilio del abogado de la parte recurrida.

4) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 28 de diciembre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Domingo Pascual Hernández Brito, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante actos núms. 35/2017, de fecha 12 de enero 2017, y 36/2017, de fecha 13 de enero de 2017, del ministerial José Antonio Minaya Jaspe, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento a Domingo Pascual Hernández Brito, en el estudio de su abogado, Geovanny Alcántara Ramírez Berliza.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "(...) los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza (...)".

6) Tomando en consideración lo anterior, los actos de alguacil descritos anteriormente se limitan a notificar el presente recurso en el estudio del abogado de la parte recurrida, y no en el domicilio personal de dicha parte, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del referido artículo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad; si bien es cierto que la parte recurrente en el acto núm. 35-2017, de fecha 12 de enero de 2017, precedentemente descrito hace mención de que la parte recurrida, Favio Encarnación hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado mediante actuación procesal 1927-2016, de fecha 9 de diciembre del 2016, el referido acto no figura depositado en el expediente, por lo que si la recurrente pretendía hacer valer una elección de domicilio del recurrido en la oficina de su representante, debió de poner a

esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar tal situación, lo cual no hizo, máxime cuando la parte recurrida está puntualmente cuestionando esta notificación; que también en el expediente figura el acto núm. 36-2017, de fecha 13 de enero de 2017, el cual, si bien emplaza a la parte recurrida a domicilio desconocido, no menos cierto es que debió de aportar el referido acto núm. 1927-2016, del 9 de diciembre de 2016, a fin de que esta alzada verificara si dicho documento no tenía elección de domicilio alguno o el de su abogado, cuando ya habían transcurrido dos instancias entre las partes, depósito que como se ha mencionado, no fue realizado, por lo que los emplazamientos realizados en la forma indicada, no cumplen con el voto de la ley.

7) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haber el recurrente notificado el presente recurso en el estudio de los abogados de la parte recurrida y luego habiéndolo notificado en domicilio desconocido de manera irregular, sin aportar el acto de notificación de abogado que le fuera notificada y que contenía elección de domicilio de la recurrida, es evidente que el acto de emplazamiento fue notificado de manera irregular, por lo que procede acoger la solicitud planteada y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm.

545-2016-SSEN-00626, dictada el 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez.
Abogado:	Lic. Orlando García Muñoz.
Recurridos:	Loma Azul, S. A. y Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L. (Cifinor).
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079341-7 y 056-0079218-7, domiciliados y residentes en el km. 1

½ de la Autopista de San Francisco de Macorís-Tenares, Cabañas Anuvis, ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Orlando García Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008918-8, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Rivas núm. 72 (frente a la dirección del Colegio Evangélico), y domicilio *ad hoc* en la oficina LEX DR, sito en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Loma Azul, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-04-01609-2, con domicilio en la calle 27 de Febrero, frente al Palacio de Justicia, en la plaza Yussel, primer nivel, módulo 104, oficina CP Carlos Peña y Asociados, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por conducto de sus abogados, los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013697-3 y 001-1863552-3, con estudio profesional común abierto en la firma de abogados Salcedo & Astacio, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301 de la Torre Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista de esta ciudad.

Además, figura como parte correcurrida el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L. (CIFINOR), instituido comercial organizado conforme con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 104016807, asiento social ubicado en la avenida Libertad núm. 193, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa y la correspondiente notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00013, dictada el 16 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por el señor Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de La Cruz de Henríquez, y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 132-2016-SCON-00593, de fecha 18 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: *Condena a la parte impugnante señores Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de La Cruz de Henríquez y a la co-impugnada el Centro Inmobiliario Financiero Del Nordeste, A.R.L. (CIFINOR) al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción en provecho de los licenciados Héctor José Salcedo, Marielys Almánzar y Carlos Ramón Salcedo quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida, Loma Azul, S. A., depositado en fecha 23 de abril de 2018; c) la resolución núm. 2367-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto contra la parte correcurrida, el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L. (CIFINOR); y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez, como parte recurrida la entidad Loma Azul, S. A., y correcurrida el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L. (CIFINOR); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de

adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Loma Azul, S. A. contra el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, A.R.L. (CIFINOR), Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez, parte interviniente voluntaria en el proceso, plantearon al tribunal una excepción de incompetencia, sobre la base de que habían adquirido mediante contrato de compraventa el inmueble adjudicado, de la mano del adjudicatario, procediendo a deslindarlo y encontrándose ocupándolo en ese momento, razón por la cual, alegaban, es la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís la única competente para determinar si los intervinientes son adquirentes a título oneroso y de buena fe respecto del bien aludido, además solicitaron el sobreseimiento de la acción en nulidad; **b)** dicha solicitud fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 132-2016-SCON-00593, de fecha 18 de agosto de 2016; **c)** no conformes, Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez, recurrieron en impugnación o *le contredit* la referida decisión, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes el fallo emitido por el tribunal *a quo*, conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** violación de la ley por desconocimiento de los artículos 3, 25.8, 29, 47, 48 y 49 de la Ley 108-05, desconocimiento del artículo 20 de la Ley 834-78, exceso de poder.

3) En el desarrollo del medio de casación anteriormente citado la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que al ser Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez una tercera persona extraña al proceso licitatorio, y que adquirieron el bien adjudicado a través de una compraventa convencional, donde se generó un asiento registral en su provecho, es obvio que cualquier cuestionamiento a esa adquisición y a la ocupación o detentación que se tenga de dicho inmueble, no podrá ser canalizado o ventilado en el contexto de la acción principal en nulidad, pues sería desconocer el carácter convencional de la adquisición y por tanto muy autónomo y diferente a la licitación; además se desconocería la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria para acreditar la condición de terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, todo ello en el ámbito único de

una litis sobre derechos registrados; continúan los recurrentes aduciendo que la demanda primigenia no solamente procura dejar sin efecto los asientos registrales inscritos en su beneficio sino que también que sean desalojados del inmueble objeto de la litis, lo cual es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria resolver; que por lo expuesto, la alzada estaba en el deber de reconocer la errónea interpretación del tribunal de primer grado, en cuanto a retener la competencia de esos aspectos que, como se lleva dicho, pertenecen a la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Duarte, y remitir a las partes instanciadas por ante la misma, al tiempo de sobreseer el conocimiento de los restantes aspectos de carácter personal, cuya capacidad competencial no se discute, y con ella evitar que se generen sentencias contradictorias, lo que responde a una tutela judicial efectiva y al respeto al derecho de defensa de la parte impugnante.

4) La parte recurrida, Loma Azul, S. A., defiende el fallo criticado alegando, en esencia, que la sentencia dada por la corte *a qua*, lejos de encontrarse en oposición con el espíritu de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario, está sustentada precisamente en la normativa vigente y el criterio tanto jurisprudencial como doctrinal que versa al respecto; que los recurrentes desde los inicios del proceso han estado omitiendo en sus pretensiones referirse al párrafo del artículo 3 del citado texto legal, que dispone que todo lo relativo a los embargos inmobiliarios y sus mandamientos de pago son competencia exclusiva de los tribunales ordinarios sin importar si el inmueble tiene derechos registrados e incluso cuando esté en proceso de saneamiento; dicho párrafo fue abarcado por la alzada dejando claro que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; indica además la recurrida que los jueces de fondo han respetado el derecho de defensa de la parte recurrente y han fallado dentro de sus atribuciones sin incurrir en exceso de poder, razones por las cuales es evidente que los jueces de fondo han hecho un ejercicio totalmente acertado a la hora de forjar su criterio sobre el tipo de acción de que se trata y el tribunal competente para su conocimiento, resultando improcedente el presente recurso de casación.

5) La corte *a qua* fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que de conformidad con el artículo 3 de la ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, y su párrafo I, relativo a la competencia: La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Párrafo I.-Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento; que, constituye un hecho establecido que el presente caso se trata de una acción de naturaleza civil personal en la cual se ataca un acto de administración judicial como lo es la sentencia de adjudicación, que aunque recae sobre un bien inmueble registrado en la especie, es el producto del procedimiento de un embargo inmobiliario, pero no puede considerarse como una litis sobre terreno registrado, no obstante el bien de que se trate haya sido objeto de una convención o traspaso; (...) que, pretendiéndose en la acción de la especie la nulidad de la sentencia de adjudicación número 01460 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2009, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dicha acción es de naturaleza civil personal en la cual se ataca un acto de administración judicial, que aunque recae sobre un bien inmueble registrado, es el producto del procedimiento de un embargo inmobiliario, que no se enmarca dentro de los casos considerables como litis sobre terreno registrado, a juicio de esta corte, por la aplicación combinada de los artículos 43 párrafo II de la ley 821 y 3 párrafo I de la ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, junto con los criterios jurisprudenciales citados, el caso de la especie es competencia de la jurisdicción ordinaria, específicamente de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte...

6) Para lo que aquí se examina es importante señalar que la derogada Ley núm. 1542-47 de 1947, sobre Registro de Tierras, disponía que todo litigio que se suscitase con relación a un inmueble registrado o en proceso de registro, desde la solicitud de autorización de mensura para saneamiento, era de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras;

que de manera específica el artículo 9 de la indicada ley, establecía que: “mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas en la presente Ley²³⁸”; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual y el vigente al momento de interposición del presente recurso, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del libro de Registro Complementario del inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.

7) No obstante lo señalado, la misma Ley núm. 1542-47 establecía una excepción a esa competencia de atribución del Tribunal de Tierras, al indicar en su artículo 10 que: “los Tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aun cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble²³⁹”, es decir, que sin importar que se trate de un inmueble registrado, toda litis que tenga por objeto impugnar el procedimiento de embargo inmobiliario o la sentencia de adjudicación, es de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; esto responde a que, aunque con el embargo inmobiliario se expropia judicial y forzosamente a un deudor de su derecho de propiedad, ese procedimiento de ejecución se sustenta en un crédito validado por el juez del embargo, es decir, un aspecto de carácter *in personae* (de índole personal), y *no in rem* (de índole real), que escapa de la competencia del Tribunal de Tierras.

8) Tomando en consideración lo anterior esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su medio de casación carecen de asidero jurídico, puesto que el propósito de la demanda en nulidad de la sentencia de

238 Criterio de competencia mantenido por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que deroga la Ley núm. 1542.

239 Artículo refrendado por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que deroga la Ley núm. 1542-47.

adjudicación es valorar el cumplimiento de las normas de índole procesal que deben ser observadas en el procedimiento de embargo inmobiliario por parte del tribunal que ordenó dicha adjudicación, aspecto que no puede ser conocido por la Jurisdicción Inmobiliaria, por cuanto no se refiere a la valoración del derecho de propiedad constitucionalmente consagrado; que si Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez desean realizar alguna reclamación en cuanto a su derecho de propiedad como adquirentes de buena fe del inmueble objeto de la contestación, deben incoar una litis sobres derechos registrados, pues como se lleva dicho, lo relacionado con el embargo inmobiliario nunca será competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por las razones que han sido expuestas, esto en virtud del artículo 3 párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, como juzgó la alzada.

9) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Henríquez de Jesús y Emerita de Jesús de la Cruz de Henríquez, contra la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00013, dictada el 16 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, abogados de la parte recurrida, Loma Azul, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Doroteo.
Abogado:	Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.
Recurridos:	Víctor Campechano de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Antoliano Peralta Romero y Lic. Manuel Ramón Varela Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Doroteo, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0012101-3, domiciliada y residente en la sección Las Cuchillas, municipio y provincia del Seibo, quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad Miguelina Campechano Doroteo, ambas representadas

por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-002850-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Rafael Castro, proyecto habitacional Hermanos Otto Duvergé, edificio 20, apto. 202, Santa Cruz del Seibo.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Víctor Campechano de la Cruz, Dionisia Campechano de la Cruz, María del Socorro Campechano de la Cruz, Pablo Campechano de la Cruz, Agustina Campechano de la Cruz, Juanita Campechano de la Cruz, Camilo Campechano de la Cruz, Demetrio Campechano de la Cruz y Ana Victoria Campechano Figueroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0003882-9, 025-0003203-8, 023-0058963-3, 025-0011730-0, 025-0003881-1, 025-0032424-5, 025-00032046-6, 023-0142740-3 y 025-0012101-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Gastón F. Deligne núm. 11, municipio Santa Cruz del Seibo, provincia El Seibo, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdo. Manuel Ramón Varela Jiménez y Dr. Antoliano Peralta Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0003517-1 y 001-0089174-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 288-2012, dictada en fecha 12 de octubre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada de manera oportuna y de conformidad con las normas establecidas; Segundo: Desestimando íntegramente las conclusiones de la parte apelada, Sra. María Doroteo, por los motivos dados precedentemente y, en tal virtud, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por lo que se revoca íntegramente la sentencia No. 37-2012, de fecha 27 de marzo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por todas las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto (sic): Condenando a la parte recurrida, Sra. María Doroteo, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Ramón Varela Jiménez y Jorge Enrique Reyes Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 8 de julio de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-01, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Doroteo y Miguelina Campechano Doroteo y como parte recurrida Víctor Campechano de la Cruz, Dionisia Campechano de la Cruz, María del Socorro Campechano de la Cruz, Pablo Campechano de la Cruz, Agustina Campechano de la Cruz, Juanita Campechano de la Cruz, Camilo Campechano de la Cruz, Demetrio Campechano de la Cruz y Ana Victoria Campechano Figueroa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** María Doroteo y Miguelina Campechano Doroteo, en su alegada calidad de concubina e hija del finado Víctor Campechano, demandaron en partición a los ahora recurridos, causahabientes del indicado finado; **b)** mediante sentencia núm. 37/2012 de fecha 27 de marzo de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo acogió la indicada demanda y, por consiguiente, ordenó la partición, se auto-designó como juez comisario y designó a los funcionarios encargados de las operaciones de la partición; **c)** los demandados primigenios, ahora

recurridos, interpusieron recurso de apelación contra el indicado fallo, el que fue acogido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Para sustentar su decisión, la corte motivó lo siguiente: “que si bien es verdad que nuestro más alto tribunal de justicia se ha pronunciado sobre los derechos que la concubina pudiese obtener fruto de una relación de tal naturaleza, no menos es verdad, que dicho criterio jurisprudencial, condicionó tales derechos a que dicha relación presente características de estabilidad y que no sea el fruto de una relación adulterina tanto del hombre como de la mujer, cuestiones para las cuales, la Corte no ha sido puesta en condiciones de comprobar fehacientemente dichas circunstancias, ya que en medio del debate sale también a colación que el difunto (...) mantenía una relación también de concubinato con la Sra. Ruth Damaris Figueroa Jiménez, con quien el de cujus, Víctor Campechano, había procreado una hija, que responde al nombre de Ana Victoria Campechano Figueroa; por lo que no es posible establecer la invocada estabilidad en la susodicha relación o unión en concubinato invocada por la parte recurrida por intermedio de su abogado apoderado; amén de la ausencia de pruebas contundentes que atestigüen que realmente la Sra. María Doroteo contribuyera con aporte económico a la creación y fomento de los bienes que ya traía consigo el fallecido Víctor Campechano al momento de iniciar las mencionadas relaciones en unión libre o concubinato con las Sras. María Doroteo y Ruth Damaris Figueroa Jiménez; por lo que (...) dicha Sra. (...) no ha podido demostrar ante esta Corte que ciertamente haya contribuido en la adquisición de los bienes muebles e inmuebles que a la hora de su fallecimiento ostentaba el Sr. Víctor Campechano; procediendo en tal sentido la revocación íntegramente del fallo apelado en esta jurisdicción y, por consiguiente, el rechazamiento de la demanda introductiva de instancia”.

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: único: falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del indicado medio de casación, aduce la parte recurrente que la alzada ha incurrido en los vicios invocados, toda vez que el simple motivo de que el finado haya procreado una hija con otra

persona no da pie a considerar que viviera en concubinato con esta. Además, según indica, fue mucho tiempo después del nacimiento de la niña que inició la relación sentimental con la ahora recurrente, única con la que mantuvo una relación en los últimos 11 o 12 años de su vida, lo que se puso de manifiesto tanto en la comparecencia personal de las partes como en el informativo testimonial celebrado. En lo que se refiere al aporte económico, alega la parte recurrente que con el informativo testimonial se demostró el aporte hecho por María Doroteo, con la crianza, mejoramiento de cerdos y los negocios a los que se dedicaba, con lo que se rendía un importante aporte económico a los bienes adquiridos en dicha relación de concubinato.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la alzada no desnaturalizó los hechos ni incurrió en falta de motivación, toda vez que valoró correctamente que en el caso no se cumplían las condiciones para retener la relación de concubinato y que el hecho de los alegados aportes no ha sido demostrado conforme lo exige la norma.

6) En el caso se debate, esencialmente, si la corte incurrió en los vicios denunciados al retener que no se había demostrado el cumplimiento a la condición de singularidad por la alegada existencia de una relación concomitante a la que vigente entre María Doroteo y Víctor Campechano (fallecido) y al indicar que esta señora no demostró haber realizado aportes económicos a la comunidad que alegadamente fue formada entre ella y el finado.

7) Esta Primera Sala ha juzgado que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: *a)* una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; *b)* ausencia de formalidad legal en la unión; *c)* una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; *d)* que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; y *e)* que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como

marido y mujer sin estar casados entre sí²⁴⁰; criterio que también ha sido asumido por el Tribunal Constitucional dominicano.

8) Como se observa, la singularidad constituye una condición esencial para reconocer la relación de concubinato, pues –así como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 55, numeral 5- la unión estable que genera derechos y deberes entre los cónyuges debe ser singular. Por tanto, al verificarse la existencia de una relación matrimonial o de concubinato concomitante a la alegada relación sentimental entre las partes instanciadas no ha lugar a retener una unión consensual con las características de concubinato. Para ello, corresponde a los jueces de fondo evaluar y motivar de forma particular con relación a los medios probatorios que les son aportados para la demostración de este hecho, así como –en caso de que la relación concomitante no se trate de un matrimonio - expresar de forma motivada las características que le llevan a considerar dicha relación como suficiente para irrumpir en la relación vigente entre las partes instanciadas.

9) En el caso concreto, para derivar el incumplimiento a la condición de singularidad, la alzada se limitó a establecer que “sale a colación de los debates que el difunto Víctor Campechano, mantenía una relación también de concubinato con la Sra. Ruth Damaris Figueroa Jiménez, con quien (...) había procreado una hija...”, sin motivar debidamente –como es alegado- sobre las razones y medios probatorios que llevaron a dicha jurisdicción a determinar la alegada relación existente con Ruth Damaris Figueroa. Si bien la corte indicó que el finado había procreado una hija con dicha señora, esta no constituye una razón suficiente para derivar la relación concomitante, pues –así como lo expresa la parte recurrente en casación- no se obtienen detalles, de la motivación del fallo impugnado, para validar que en efecto, la menor de edad fuera procreada durante la relación que es ahora discutida. Por lo tanto, se retienen los vicios imputados al fallo impugnado por este motivo.

10) En lo que se refiere a la alegada necesidad de demostrar aportes económicos por parte de la concubina, cabe señalar que esta Primera Sala reiteró mediante sentencia núm. 1683/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, el criterio de que la demanda en partición de los bienes fomentados

240 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución²⁴¹.

11) Al efecto, en la referida decisión se estableció que “el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar *in concreto* o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte”.

12) A modo enunciativo, esta sala consideró como actividad económica que crea valor agregado: *a)* el cuidado, crianza y educación de los hijos; *b)* el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; *c)* la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; *d)* la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en

241 Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

13) Como corolario de lo expuesto, no puede considerarse como motivo de rechazo de la demanda en partición de bienes por concubinato, el hecho de que la parte demandante no demuestre haber realizado aportes económicos al patrimonio común, sino que corresponde a los jueces de fondo realizar una evaluación al caso concreto para determinar si –aun de forma no material- la parte que demanda la partición ha aportado a la masa común de bienes y en qué proporción, con la finalidad de verificar en qué medida deben ser repartidas las ganancias y soportadas las cargas generadas en dicha relación, lo que deben valorar de la evaluación de los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio y conforme a su poder soberano.

14) En esa línea discursiva, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó incorrectamente el caso al indicar que ante la falta de demostración de aporte económico por parte de la corcurrente María Doroteo, procedía rechazar sus pretensiones y al establecer –sin una motivación suficiente y pertinente- las razones que la llevaron a considerar irrupida la condición de singularidad requerida para el concubinato. Por lo tanto, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que juzgue del caso en las mismas atribuciones.

15) Procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, por haber sido justificada la casación del fallo impugnado, en parte, en la falta de motivos, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 288-2012, dictada en fecha 12 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, ENVÍA el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Javier Pires Obradors.
Abogados:	Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas.
Recurrida:	Pascuala Victoriano Collado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Javier Pires Obradors, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1788274-6, domiciliado y residente en la calle Antera Mota núm. 6, residencial Pijuán, apartamento 201, sector Mirador Sur, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165360-8 y 001-0146866-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, primer nivel, suite 1-9, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Pascuala Victoriano Collado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190081-9, domiciliada y residente según acto de emplazamiento en la calle José Andrés Aybar Castellano núm. 110, condominio Torre Mirilla II, apartamento 5-B, sector El Vergel, de esta ciudad, quien no constituyó abogado en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00868, dictada el 29 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma la vía de apelación intentada por PASCUALA VICTORIANO COLLADO contra la sentencia núm. 2016/02028 de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 6ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su interposición y ajustarse al plazo de ley; **SEGUNDO: REVOCAR íntegramente lo resuelto por la juez a quo; REMITIR** a las partes a ese mismo tribunal para que en él, previa emisión de un auto de asignación de un nuevo perito y un nuevo notario, se proceda a la realización de un segundo informe, el cual, previa ratificación, servirá luego de base para la venta en pública subasta de los bienes muebles en existencia, sin menoscabo del efectivo en el Certificado Financiero del Banco Central de la República Dominicana cuya repartición a la mitad, entre los exesposos, también será ordenada; **TERCERO: PONER** las costas con cargo a la masa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2860-2019 del 24 de julio de 2019, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida, Pascuala Victoriano Collado; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Javier Pires Obradors y como parte recurrida Pascuala Victoriano Collado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes por divorcio incoada por Javier Pires Obradors contra Pascuala Victoriano Collado, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 2016/02028, de fecha 23 de junio de 2016, mediante la que homologó el informe pericial rendido por el perito designado y ordenó la división de los bienes fomentados en la forma indicada en el indicado informe; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo impugnado, acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, y remitir a las partes por ante el tribunal de primer grado a fin de levantar un nuevo informe.

2) Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, la alzada motivó: “...según el artículo 970 CPC en su primera parte (...); que como bien denuncia la apelante, si los bienes a partir no eran de cómoda división, tal cual pudo apreciarlo el perito y después corroborarlo el notario, y más aún, si había un acervo mobiliario de más de un ciento entre camas, sillas, sillones, piezas de ornato y decoración, cuadros, lámparas, mesas, butacas, espejos, comedor, alfombras, libreros, ordenador, sillones, electrodomésticos y hasta un vehículo de motor, lo que debió hacerse, siguiendo la pauta de la ley, no era una ‘división’ pura y simple o repartición de dinero en función del total del valor atribuido en moneda local a cada bien por el perito, sino ‘la venta –ni más ni menos– por licitación por ante un juez del

mismo tribunal, o ante un notario' y por supuesto la distribución, mitad y mitad, del dinero que reposaba o que aún reposa, no sabemos, en un certificado de inversión del Banco Central de la República Dominicana; que al apartarse el primer juez de la solución que el legislador ha previsto en esas circunstancias, lo que procede no es anular la sentencia apelada, como se ha pedido impropiaemente, sino más bien revocarla y tomar esta alzada los correctivos que sean de lugar para una buena administración de justicia; que en ese orden y como consecuencia inmediata de la revocación del fallo en cuestión, las partes serán remitidas ante el tribunal anterior con la finalidad de que en esa sede se rinda un nuevo informe pericial que sirva de base a una venta en pública subasta de los bienes muebles que aún persistan y se ordene, además, el reparto del efectivo en banco del que se ha dado fe en los primeros trabajos”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prohibición de demandas nuevas en grado de apelación. Mutación del proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto la parte hoy recurrida en ningún momento, ante el primer juez, alegó que los bienes habían sido adjudicados a terceros, en especial el inmueble incluido en el informe pericial, lo cual es irreal, ya que todos los actos del procedimiento fueron notificados en dicho domicilio y recibidos por la ahora recurrente. Por tanto, estas pretensiones constituyen una demanda nueva en apelación, con lo que se mutó el proceso. Además, las conclusiones presentadas *in voce* y en el escrito de conclusiones del apelante difieren.

5) Para lo que aquí es ponderado, se impone el análisis del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”²⁴².

242 Resultado nuestro.

6) Como se observa, el texto transcrito hace referencia expresa a la admisión de medios de defensa contra la demanda principal, lo que implica que en apelación es admitido que se produzcan por primera vez: (a) las pretensiones que, al fondo o en la forma, constituyen defensas; y (b) aquellas que, aunque adoptando la forma de demandas, no son, al fondo, más que defensas. Por tanto, es permitido a la parte recurrente presentar medios de inadmisión por primera vez en apelación.

7) En el caso, la pretensión a que se refiere el ahora recurrente se trata de la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y objeto, bajo el fundamento principal de que los bienes cuya partición era pretendida habían sido adjudicados a favor de terceros; pretensión que se configura dentro del supuesto establecido en el párrafo anterior, por cuanto se trata de un pedimento incidental o medio de defensa que pretende, en cuanto a la forma, la inadmisión de la demanda por una deficiencia que atañe al actor en el proceso judicial. Por tanto, la alzada no incurrió en vicio alguno al ponderar este pedimento planteado –alegadamente- por primera vez en apelación.

8) Aduce la parte recurrente que la corte desnaturaliza los hechos al descartar el inmueble de los bienes a partir, por cuanto fue en dicho domicilio que fueron notificados todos los actos del proceso de partición. Sin embargo, de la revisión del expediente abierto en esta Corte de Casación, se ha podido constatar que el acto al que hace referencia la parte recurrente en su memorial, acto núm. 339/2017 de fecha 2 de marzo de 2017 del ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se encuentra depositado. En esas atenciones, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de valorar en derecho lo planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo tanto, procede desestimar los medios analizados.

9) Finalmente, en lo que se refiere a que alegadamente las conclusiones dadas en audiencia por la parte apelante difieren de las presentadas en su escrito de conclusiones, independientemente de este alegato, se verifica en el fallo impugnado que la alzada hizo constar las conclusiones que le apoderaron en virtud del acto introductivo del recurso, esto es: inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de interés y de objeto; subsidiariamente: nulidad del acto núm. 08-2010 elaborado por notario

público y del informe pericial y subsidiariamente: ordenar que se le dé cumplimiento al artículo 815 y siguientes del Código Civil dominicano; conclusiones que fueron las valoradas por la corte. En este orden de ideas, la alzada no ha incurrido en vicio alguno al juzgar en el sentido que lo hizo.

10) Como corolario de lo expuesto, no ha lugar a retener los vicios denunciados, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación. Asimismo, conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Pires Obradors contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00868, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edgar Iván Anglada Ureña y compartes.
Abogados:	Dres. Federico M. Núñez Pichardo, José de Jesús Martínez Brito, Javier Alfredo Frites Capitán, Juan E. Nadal Ponce y Dra. Maricilia Patricia Gómez Gatón.
Recurrido:	Inversiones Riyhadh, S.R.L.
Abogado:	Dr. Jorge A, Morilla Holguín.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Iván Anglada Ureña, Katia Geraldina Arbaje Pérez, Juan Rafael Morey Sánchez, Laura Ivette Feliz Taveras, Oliver Arias Rojas y Michelle Carmen Adams,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0138658-0, 001-0138655-5, 001-040420-2, 001-1310016-8, 001-1726469-7 y 001-1886163-2, domiciliados y residentes todos en la avenida Agustín Lara núm. 43, torre N+2 Norte, sector Seralles, de esta ciudad, los dos primeros en el apartamento PH-E, el segundo y la tercera en el apartamento B-2, y los dos últimos en el apartamento B-3; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Federico M. Núñez Pichardo, José de Jesús Martínez Brito, Javier Alfredo Frites Capitán, Juan E. Nadal Ponce y Maricilia Patricia Gómez Gatón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394226-2, 001-1653244-1, 001-1390970-9, 001-1373841-3 y 001-1391055-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Osvaldo Bazil Leyba núm. 3, edificio Imesa, segundo nivel, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Riyhadh, S.R.L., entidad registrada bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la autopista San Isidro núm. 2, Plaza Monaco, Local 2-6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Daniel Enríquez Eugenio Mojica e Yram Ysral Eugenio Noyola, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063959-3 y 001-0567100-2, de este domicilio y residencia; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla Holguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218475-9, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 974-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Edgar Iván Anglada Ureña, Katia Geraldina Arbaje Pérez, Juan Rafael Morey Sánchez, Laura Ivette Feliz Taveras, Oliver Arias Rojas y Michelle Carmen Adams Guerrero, mediante acto No. 1033/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial Néstor Cesar Payano, contra la sentencia No. 0148/2013 de fecha 13 de marzo de 2013, dictada por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito*

Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, señores Edgar Iván Anglada Ureña, Katia Geraldina Arbaje Pérez, Juan Rafael Morey Sánchez, Laura Ivette Feliz Taveras, Oliver Arias Rojas y Michelle Carmen Adams Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdos. Edwin Grandel Capellán y Robinson Ariel Cuello Shanlatte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2015, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2015, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Iván Anglada Ureña, Katia Geraldina Arbaje Pérez, Juan Rafael Morey Sánchez, Laura Ivette Feliz Taveras, Oliver Arias Rojas y Michelle Carmen Adams, y como parte recurrida Inversiones Riyadh, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia

núm. 0148/2013, de fecha 13 de marzo de 2013; posteriormente, los sucumbientes incoaron formal recurso de apelación, del cual resultó apoderada la corte *a qua* y que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, a los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 120-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, y 59, 61, 68, 69.5 y 70 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no fue notificado en su domicilio social ni en manos de sus accionistas; b) que se declare inadmisibles el presente recurso de casación fundamentado en cualquiera de las causas a mencionar a continuación: b.1: por no ser notificado a la parte que se dirige, pues se notificó en un lugar distinto a su domicilio y en manos de una persona que no ostentaba calidad para recibir el acto de referencia; b.2: por caducidad, ya que la exponente no fue emplazada conforme a la ley de procedimiento de casación; o b.3: por violación a las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

3) Del análisis de los documentos depositados en el expediente abierto a propósito del presente caso se observa que la hoy recurrida mediante acto núm. 2/15, de fecha 3 de enero de 2015, del protocolo del ministerial Hilda Alt. Pimentel, ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a los ahora recurrentes la sentencia núm. 974-2014, de fecha 26 de 11 noviembre de 2014, impugnada en el presente recurso de casación, en el que hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias en el estudio profesional de sus abogados ubicado en la calle Juan Fajardo núm. 7, edificio Eny, apartamento 103, sector Piantini, de esta ciudad, lugar este en el que los hoy recurrente por conducto al acto núm. 120/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le notificaron el emplazamiento a Inversiones Riyadh, S.R.L.

4) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación²⁴³. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal²⁴⁴.

5) En el caso, no puede ser retenida la nulidad del emplazamiento pretendida por la parte recurrida, debido a que fue debidamente emplazada en su domicilio de elección, mediante acto de alguacil núm. 120/2015, antes descrito, es decir, en el de sus abogados, lo que se comprueba del examen del acto de notificación de sentencia núm. 2/15. En ese tenor, procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En lo relativo a la inadmisibilidad sustentada en la misma cuestión de hecho precedentemente analizada, procede rechazarla en virtud de que, por un lado, la irregularidad en el emplazamiento se encuentra sancionada con la nulidad de dicha actuación procesal y, por otro, si bien al constituir la formalidad de dicho acto un elemento esencial para el procedimiento de casación y haber sido dictada por la ley en un interés de orden público, su nulidad conduce consecuentemente a la caducidad del recurso, como también se pretende incidentalmente, en la especie, no procede retener esta sanción por haber sido la parte recurrida emplazada en un domicilio válido tal y como se comprobó en párrafos anteriores de esta misma decisión.

7) Finalmente, en lo referente a la inadmisibilidad sustentada en la alegada violación del debido proceso de ley preceptuado por la Constitución en el artículo 69, se impone precisar, que no ha sido advertido que la parte recurrente en la interposición del presente recurso de casación haya incurrido en inobservancia a alguna de las reglas del procedimiento regulado por la ley en este escenario jurisdiccional que pudiere degenerar en transgresión a los presupuestos mínimos del debido proceso de

243 SCJ, 1ra. Sala núm. 119, 29 enero 2020, B.J. 1310.

244 SCJ, 1ra Sala núm. 81, 24 julio 2020. B.J. 1316.

ley. Por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones presentado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al derecho de defensa. **Segundo:** Contradicción de motivo. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto:** Falta de base legal.

9) En el desarrollado de sus medios primero y segundo de casación, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que para una correcta ponderación de los contratos la corte *a qua* necesitaba saber correctamente el metraje real de los apartamentos objetos de la presente litis, por lo que fue destacado que el propósito principal del recurso era comprobar las actuaciones dolosas de la recurrida en perjuicio de los exponentes y el incumplimiento a sus obligaciones principales que era la venta de inmuebles con metrajes diferentes por los que pagaron, tal como los informes del agrimensor Cecilio Santana Silvestre, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y los propios planos de mensura establecen, por lo que fue solicitado un informe pericial para establecer el real metraje de los apartamentos, el cual fue rechazado por la alzada ya que, según estableció, tenía elementos de pruebas suficientes para evaluar las pretensiones y luego se destapa rechazando el recurso con el argumento de que las únicas piezas aportadas en apoyo de lo alegado era el informe del referido agrimensor y de la institución pública referida, las cuales consideró pruebas precarias para la comprobación del hecho, en virtud del principio de que nadie puede crearse su propia prueba, lo que los dejó en estado de indefensión, ya que al rechazar la medida propuesta también desestimó una posible solución al caso.

10) La parte recurrida en su memorial de casación no realizó imputaciones directas contra los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

11) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los motivos que pasamos a transcribir: "(...) que en la audiencia del 27 de mayo de 2014, los recurrentes solicitaron un informe pericial y un informativo testimonial; el recurrido no se refirió a estos pedimentos; al respecto, esta alzada estima que, en la especie, las

medidas solicitadas carecen de utilidad, ya que los elementos de prueba aportados al proceso resultan más que suficientes para evaluar las pretensiones del recurrente, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...) que la acción inicial se contrae a la reclamación que hacen los demandantes originales y ahora apelantes, para que Inversiones Riyadh, S.A., parte apelada, les rembolsé las sumas pagadas por los metrajes comprados y no existentes en los apartamentos; que del análisis realizado a los contratos de compras e hipotecas, de los apartamentos B-2, B-3 y E-7 del condominio N+2, suscritos por las partes con diferentes entidades bancarias, así como a los títulos correspondientes a cada unidad funcional, hemos comprobado que el metraje especificado en los contratos se corresponde con el que consta en los certificados de títulos expedidos por el Registro de Títulos (...). que de la glosa procesal que conforma el expediente se ha podido constatar, que las únicas pruebas aportadas por los apelantes y otrora demandantes, a los fines de probar sus alegatos, consisten en los informes levantados por Cecilio Santana y el realizado por dos inspectores del ministerio de obras públicas, documentos que fueron descritos más arriba; en este sentido, este Tribunal comparte la máxima jurídica de que, ‘nadie puede crearse sus propias pruebas’, por lo que hemos comprobado que las mismas fueron prefabricadas por las partes demandantes originales y hoy apelantes, razón por la cual dichos documentos son considerados como pruebas precarias para la comprobación del caso que nos ocupa, por lo que en ese sentido, no se ha verificado que realmente los apartamentos adquiridos por los apelantes, tengan un metraje inferior al que se establece en los contratos y los certificados de títulos correspondientes a cada unidad funcional, tal y como lo alegan las partes apelantes (...).”

12) Como queda de manifiesto por la narrativa de hecho derivada de la sentencia impugnada y por los motivos ofrecidos por la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, en la especie, la demanda original incoada por los recurrentes tenía por objeto la restitución de los valores que según alegan les fue cobrado por la recurrida por una cantidad de metrajes que no poseen los apartamentos adquiridos mediante contratos de compraventa celebrados al efecto más la reparación de los daños y perjuicios que han experimentado producto de dicha situación, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada por

la corte *a qua*. En ese tenor, el tribunal de segundo grado desestimó la medida de instrucción solicitada por los ahora recurrentes, consistente en la realización de un peritaje en los inmuebles de que se trata, porque a su decir contaba con los elementos probatorios necesarios para juzgar las pretensiones, pero, posteriormente, al analizar la documentación que efectivamente reposaba en el expediente abierto a propósito de la apelación que le convocaba, procedió a rechazar el recurso tras desechar los informes que los demandantes originales y entonces apelante les depositaron por haber sido hechos a su propio requerimiento, considerándolos pruebas precarias bajo el principio de que “nadie puede fabricarse su propia prueba”.

13) El razonamiento decisorio de la corte *a qua* se sustentó, en suma, en dos cuestiones: (a) el informe pericial petitionado por los ahora recurrentes carecía de utilidad por contar con elementos de pruebas suficientes para evaluar las pretensiones; y (b) los informes aportados por los recurrentes constituyen pruebas precarias para la comprobación del hecho.

14) Con relación a la procedencia de las medidas de instrucción esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que su valoración se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad; sin embargo, también ha sido juzgado que los jueces del fondo aun en uso de ese poder no pueden desestimar la celebración de medidas de instrucción que les propongan las partes en litis, cuando no se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa²⁴⁵.

15) En ese contexto se verifica que la negativa de la alzada relativa al otorgamiento del informe pericial requerida por la parte recurrente bajo el fundamento de que carecía de utilidad resulta contradictoria con el motivo principal empleado para rechazar el recurso de apelación, específicamente, por falta de pruebas de los argumentos vertidos, toda vez que fueron desestimadas sus pretensiones teniendo como parámetro

245 SCJ, 1ra. Sala núm. 74, 27 julio 2018. B.J. 1292.

únicamente la prueba documental depositada en el expediente, sin otorgarle la oportunidad de presentar otros medios probatorios para demostrar los hechos alegados, no obstante el requerimiento que en ese tenor se le formuló.

16) En efecto, la celebración de un informe de peritos, conforme a las reglas de los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, requerida a la alzada, eventualmente pudiese contribuir al esclarecimiento de la situación controvertida referente a la presunta diferencia entre el metraje por el cual los recurrentes sostienen que pagaron conforme a los contratos de ventas aportados y los que materialmente poseen físicamente los inmuebles; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, se trataba de una prueba de vital importancia en el desenlace del asunto.

17) Según se aprecia en la sentencia criticada los informes aportados por los ahora recurrentes en sustento de las pretensiones fueron sometidos al debate contradictorio como piezas documentales por escrito, junto a otras. Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el aporte de informes técnicos no puede considerarse contrario al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento²⁴⁶.

18) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

19) En ese orden de ideas, para descartar los informes aportados por la parte ahora recurrente el fallo impugnado retiene que procede excluirlos del debate porque han sido efectuados a solicitud de los demandantes originales; sin embargo, si bien es cierto que los referidos informes han sido realizados sin la participación de la hoy recurrida, no menos cierto es

246 SCJ, 1ra. Sala núm. 170, 11 diciembre 2020. B.J. 1321

que el derecho de defensa de esta última, a quien se oponen tales piezas probatorias, no ha sido vulnerado, puesto que tuvo ante la corte *a qua* la oportunidad de contradecirlos en su contenido y su conclusión, lo que no se verifica se realizara.

20) En tales circunstancias, habiendo la alzada constatado que los informes presentados fueron sometidos al libre debate de las partes, debió valorar, sin perjuicio de su soberana apreciación de la prueba producida en el proceso por las partes instanciadas.

21) Cabe destacar que el derecho a aportar prueba forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide a una de las partes aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones; que en efecto, sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos²⁴⁷.

22) En consecuencia, la corte *a qua* con la denegación de la celebración de una prueba pericial de importancia capital para la solución del asunto y el subsecuente rechazamiento por falta de pruebas del recurso de apelación por haber descartado el valor probatorio de la prueba documental que aportaron los recurrentes ha incurrido en la violación denunciada en los medios de casación bajo examen, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y, en consecuencia, verificar si en este caso la ley y el derecho han sido bien aplicados, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada.

23) En aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

247 SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 30 octubre 2019. B.J. 1307

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 974-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Inversiones Riyadh, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Federico M. Núñez Pichardo, José de Jesús Martínez Brito, Javier Alfredo Frites Capitán, Juan E. Nadal Ponce y Maricilia Patricia Gómez Gatón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bonasol Dominicana, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Ant. Estévez Santana, Licdos. Federico Antonio Morales Batista y José Garrido Cedeño.
Recurrido:	Enriqueta Rojas Feliz.
Abogado:	Dr. Ángel David Ávila Guilamo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Bonasol Dominicana, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Padre Abreu núm. 4, La Romana, debidamente representada

por Juan Julio Batiste Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032692-6, domiciliado y residente en Tampa, estado Florida, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 17 (altos), oficina núm. 5, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; y B) Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0021495-7, 026-0020996-5 y 026-0040836-9, domiciliados y residentes en La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Garrido Cedeño y el Dr. Francisco Ant. Estévez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0040836-9 y 026-0032827-8, con estudio profesional abierto en común en la Ing. Bdo. Creales, edificio núm. 138, Plaza Bella, apartamento núm. 8, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 159, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0100638-6, domiciliada y residente en la avenida Padre Abreu, apartamento 401, residencial Las Cañas, La Romana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Ángel David Ávila Guilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058190-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, altos, casi esquina Espaillat, edificio Plaza Victoria, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, local 207, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00512, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia Revocando en todas sus partes la sentencia apelada No. 203/2015, de fecha 09 de marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y en ese orden, se acoge el recurso de Tercería lanzado contra la sentencia de Adjudicación lanzado por la señora*

Enriqueta Rojas Feliz en contra de la razón social Bonasol Dominicana, S.R.L., con la intervención forzosa de los señores Francisco Mejía y Belkis Nova Mercedes; por ende se declara la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 569/201, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Tercero (sic): Condenando a la razón social Bonasol Dominicana, S.R.L., y los señores Francisco Mejía y Belkis Nova Mercedes partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se orden su distracción a favor y provecho de los letrados Dr. Ángel David Ávila Guilamo y Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado por Bonasol Dominicana, S.R.L., en fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de casación depositado por Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras., en fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 3) los memoriales de defensas de fecha 26 de febrero de 2016, respectivamente, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra los indicados recursos de casación; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 y 10 de junio de 2016, respectivamente, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron, en relación con el expediente núm. 2016-610, ambas partes, y en cuanto al expediente núm. 2016-613 solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Previo entrar en consideraciones respecto a lo que constituye el objeto de la vía recursoria que nos convoca resulta procedente hacer constar, que el sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pone de manifiesto que contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00512, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2015, se encuentran pendientes de fallos dos recursos de casación, uno a instancia de la entidad Bonasol Dominicana, S.R.L., contenido en el expediente núm. 2016-610 y otro seguido por Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras, enmarcado en el expediente núm. 2016-613, en los cuales figura como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz.

2) Conforme criterio jurisprudencial constatan es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial, en virtud del principio de economía procesal, entiende de lugar ordenar la fusión de los expedientes indicados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los indicados recursos de casación figuran como parte recurrente Bonasol Dominicana, S.R.L., Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras y como parte recurrida Enriqueta Rojas Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Francisco Mejía Contreras interpuso una demanda en partición de bienes contra Belkis

Nova Mercedes, en ocasión a la que se produjo una venta en pública subasta, resultando adjudicataria del inmueble la entidad Bonasol Dominicana, S. A., mediante sentencia núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) contra la sentencia de adjudicación referida, Enriqueta Rojas Feliz incoó formal recurso de tercería, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado conforme decisión núm. 203/2015, de fecha 9 de marzo de 2015; c) la sucumbiente, Enriqueta Rojas Feliz dedujo apelación contra dicho fallo, el cual fue acogido por la corte a qua mediante la sentencia ahora criticada por los referidos recursos de casación, que revocó la sentencia apelada, acogió en cuanto al fondo el recurso de tercería y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014.

5) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer orden, a los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en sus memoriales de defensa, en el sentido de que se declaren inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes el 9 de febrero de 2016, respectivamente, fundamentada en una doble vertiente, por un lado, en que fueron incoados fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la ley 3726-53, modificada, toda vez que la sentencia les fue notificada el 8 de enero de 2016, al tenor del acto núm. 02-16, y de otro, en que la sentencia de adjudicación que dio origen a la litis de que se trata no supera la cuantía fijada por el legislador para la admisibilidad de este tipo de vía recursiva.

6) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común su la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta

Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En apoyo de la pretendida inadmisibilidad fue aportado en los expedientes el acto núm. 02-16, de fecha 8 de enero de 2016, instrumentado por Francisco Ant. Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual Enriqueta Rojas Feliz notificó en la ciudad de La Romana a Ángel Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes, Bonasol Dominicana, S.R.L., y Francisco Mejía Contreras, la sentencia núm. 335-2015-SEEN-00512, que se objeta en casación.

9) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de enero de 2016, el plazo de 30 días franco para la interposición del recurso de casación se cumplió el 8 de febrero de 2016, el cual al ser aumentado cuatro días en razón de aproximadamente 124 kilómetros entre el lugar de la notificación (La Romana), y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el viernes 12 de febrero de 2016, siendo incoado el recurso previamente el 9 de enero de 2016, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión por extemporáneo planteado.

10) Por otro lado, el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11) Las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 9 de enero de 2016, se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

12) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que mediante el fallo impugnado la alzada se limitó a confirmar la sentencia que en primer grado decidió el recurso de tercería incoado por la ahora recurrida contra una sentencia de adjudicación; esta última que si bien contiene un monto sobre el que se realizó la adjudicación, no puede ser tenido como válido a fin de computar la cuantía a que se refiere el legislador por cuanto no se trata de la cuestión principal que se discute, lo cual es un recurso de tercería. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión sustentado en esta causa.

13) Procede, a seguidas, conocer los méritos del fondo de los recursos de casación, En ese orden, los recurrentes, Bonasol Dominicana, S.R.L., Ángel Emilio Nova Mercedes, Belkis Nova Mercedes y Francisco Mejía Contreras, proponen en sus respectivos memoriales contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Segundo: Vicio de fallo extra petita.

14) Como se advierte de la lectura de los memoriales que nos convocan, los recurrentes endilgan a la sentencia impugnada los mismos medios de casación, fundamentándose en argumentos similares que por su identidad resulta oportuno analizar simultáneamente.

15) En esa línea, procede analizar en primer lugar el segundo medio de casación propuestos por los recurrentes por convenir a la solución del asunto. Dicho medio se sostiene, en síntesis, en que la corte *a qua* para fallar lo hizo sobre situaciones no planteadas por las partes, específicamente por la recurrida en su recurso de tercería y en la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primer grado que rechazó sus pretensiones, consistente en una reclamación por un pretendido derecho de propiedad sobre el inmueble vendido en pública subasta, conforme los actos núms. 413/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, del ministerial María Tereza Jerez Abreu, y 355/2015, del 22 de mayo de 2015, del protocolo del

alguacil Francisco Ant Cabral Picel; que la alzada, oficiosamente y, sin que las partes lo pidieran, se fundamentó en que ninguna autoridad judicial había ordenado la venta por licitación que se llevó a cabo en la ocasión sin ser esta cuestión formulada por las partes en sus conclusiones; que debió la alzada conocer las pretensiones formuladas, relativas al derecho de propiedad invocado y no decidir la litis sobre una supuesta violación durante el trayecto del proceso de licitación por partición, en el cual ni la recurrente en tercería ni la entidad Bonasol Dominicana, S.R.L., licitadora y adjudicataria, formaron parte.

16) Respecto a dicho medio de casación la parte recurrida defiende la sentencia criticada indicando, que el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones promovidas en el recurso de tercería y en la apelación incoada, aunque los argumentos y motivos que sustentaron el fallo sean diferentes a los presentados.

17) Sobre los puntos discutidos por las partes la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(...) En lo atinente a la cuestión litigiosa que divide a las partes, la corte estima de cardinal importancia puntualizar, que si bien es cierto que el primer juzgado expuso una serie de motivaciones en su sentencia, haciendo alusión a las disposiciones del embargo inmobiliario que les son comunes, empero, conforme se puede observar, en la especie se trata de una venta de inmueble por licitación, en el curso de una demanda en partición, que si bien es verdad que tiene algunos puntos comunes con el embargo inmobiliario, por mandato expreso de la ley, sin embargo no es lo mismo; en consecuencia, para zanjar la controversia que ahora nos entretiene, la alzada acude a las enseñanzas del artículo 970 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: ‘(...)’, lo que significa, que cuando en el curso de un proceso litigioso de partición, se va a proceder a la venta de los inmuebles por licitación, tal medida debe expresamente ser ordenada por a jurisdicción y debe ser realizada conforme a las reglas dispuestas en el artículo 955 del mismo código que expresa textualmente: ‘(...)’; por ende, es ostensible en la ocasión, que para proceder a la venta en pública subasta del inmueble de que se trata que culminó con la sentencia de adjudicación hoy demandada en nulidad,, marcada con el No. 569/2014, de fecha 15 de mayo del año 2014, la parte que persiguió dicha venta, lo hizo mediante depósito de un pliego de condiciones de

fecha doce (12) de mayo del año 2011, en virtud de dos (2) sentencias, a saber: 1) la sentencia No. 238/2007, que se limitó a organizar la partición y designar a los funcionarios que se encargarían de tales asuntos; y 2) la sentencia de esta corte de apelación, marcada con el No. 194/2010, de fecha 21 del mes de julio del año 2010, que se limitó a homologar el peritaje realizado por el Ing. José Armando Sánchez por lo que, no hay constancia en el expediente de que ninguna de esas sentencias ordenara la venta por licitación del inmueble de que se trata. Siendo las cosas de ese modo, y vista en forma sosegada la documentación que reposa en el expediente, se avisa qu ninguna autoridad judicial ha ordenado la venta por licitación que se llevó a cabo en la ocasión, y que culminó con la sentencia de adjudicación que ahora se ataca en (sic) mediante recurso de tercería, lo cual pone de manifiesto, que frente a la normativa legal que regula las formalidades que deben cumplirse en un procedimiento de partición, para culminar con la venta por licitación de los inmuebles en discusión, en el presente caso, no fueron cumplidas por la parte persiguierte, lo que hace que el acto de venta por licitación de se trata carezca de eficacia jurídica. Que si bien es verdad que la parte recurrente en tercería que está solicitando la declaratoria de nulidad de la venta por licitación, no ha hecho referencia a tales irregularidades, limitándose a esgrimir un derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, sin embargo, esta cámara es de criterio, que la gravedad de las irregularidades que hemos puntualizado alcanzan el rango de orden público, lo cual puede hacer el tribunal aun de forma oficiosa, dándole la verdadera calificación jurídica a los hechos propuestos por los litigantes (...).”

18) Resulta pertinente resaltar, en la especie, que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia que decidió el recurso de tercería incoado por la ahora recurrida contra la sentencia adjudicación núm. 569/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión a la venta en pública subasta por partición de bienes sucesorales seguida entre Ángel Emilio Nova Mercedes y Belkis Nova Mercedes, en la que resultó adjudicataria del inmueble subastado y objeto de la partición, la entidad Bonasol Dominicana, S.R.L. El fundamento del recurso de tercería ejercido por la recurrida se contraía, en esencia, a un alegado derecho de propiedad sobre el inmueble ejecutado, sustentado en el contrato de venta bajo

firma privada de fecha 21 de febrero de 2013, suscrito con los sucesores, conforme plasma el acto contentivo de la tercería marcado con el núm. 416/2014, de fecha 6 de agosto de 2014; argumentos que fueron reiterados a la alzada en la apelación interpuesta al tenor del acto núm. 355/2015, del 22 de abril de 2015.

19) La corte *a qua* forjó su religión del asunto, fuera de toda alegación de las partes instanciadas, en que la documentación depositada en la instrucción de la causa no reflejaba que la venta por licitación del inmueble por partición fuera ordenada por el tribunal, cuestión que tildó de tal gravedad que alcanzaba el rango de orden público, lo que le sirvió de base para emplear este motivo, oficiosamente, para dar solución a la litis. En esa virtud, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación sobrevenida.

20) El efecto devolutivo del recurso de apelación que apoderaba a la corte le difería para su conocimiento los aspectos debatidos en la misma extensión que se desarrolló ante el juez de primer grado, por lo que estaba obligada a referirse a lo que era materia de discusión, esto es, la tercería, determinando, si ha lugar, en qué medida la sentencia de adjudicación lesiona o amenaza el alegado derecho de propiedad que Enriqueta Rojas Feliz sostiene poseer sobre el inmueble vendido por licitación en ocasión a la partición de bienes entre Ángel Emilio Novas Mercedes y Belkis Nova Mercedes, de quienes aduce adquirió el bien en compraventa.

21) Es bueno resaltar que cosa distinta es que los jueces de fondo puedan deducir oficiosamente las cuestiones que la ley y la jurisprudencia le permiten, pero siempre en consonancia con aquello que constituye el elemento puesto a su consideración, en este caso, el recurso de tercería, lo que no aconteció.

22) El procedimiento de venta por licitación en ocasión a una partición pudiese generar un tema de orden público en cuanto a la obligación de acudir al procedimiento establecido por la ley para vender los bienes indivisos, sin embargo, no le era dable a la alzada traer a colación oficiosamente en el marco de un recurso de tercería una supuesta irregularidad que, en todo caso, se suscitó en curso de la licitación hecha por ante el juez de la partición y que ninguna de las partes involucradas en ese procedimiento denunció, ya que la tercería no posee efecto devolutivo, pues solo examina los puntos que en sí perjudican a los terceros.

23) En ese contexto, queda de manifiesto por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, que el razonamiento decisorio de la jurisdicción de segundo grado no se encuentra vinculado a lo que era materia de discusión en el recurso de tercería de que se trata. En consecuencia, como el fallo criticado se aparta del marco de legalidad imperante, procede acoger los recursos de casación y casar la sentencia impugnada.

24) Cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las reglas procesales cuyo incumplimiento está a cargo de los jueces, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación permite compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2015-SEN-00512, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Paula Paredes.
Abogado:	Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrida:	La Internacional de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Víctor Manuel Paula Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2244577-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0126750-8 y 8180048-0 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, con domicilio declarado en la dirección antes señalada, y en aplicación del contrato de póliza núm. 110179 y de los artículos 120-a, 121 y 123 de la Ley 146-002, se extiende la defensa a favor de Francisco Alberto Peguero, con domicilio declarado en la ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, Plaza Gerosa, local 303, tercera planta, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Paula Paredes, mediante los actos Nos.2363/2014 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2014 y 2210/2014 de fecha 27 noviembre de 2014, instrumentado por los ministeriales Jorge Alexander Jorge V, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y Clemente Torres Moronta, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Duarte, en contra de la sentencia civil No.038-2014-00847 de fecha 31 del mes de julio del año 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a al señor Víctor Manuel Paula Paredes, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho

de la Licenciada Isabel Paredes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2016, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran firmando la presente decisión, la primera, por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Paula Paredes, y como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. A. y Francisco Alberto Peguero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 5 de mayo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre un autobús conducido por Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, y una motocicleta conducida por el hoy recurrente, suceso en el cual este último resultó lesionado; **b)** ante ese hecho, Víctor Manuel Paula Paredes, demandó en reparación de daños y perjuicios a Francisco Alberto Peguero Tejada, por ser el propietario del autobús, y a la aseguradora del vehículo, Seguros Internacional, S. A.; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2014-00847, de fecha 31 de julio

de 2014; **d)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y resultar útil a su solución, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “Daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta; continúa el recurrente aduciendo que, la alzada en su decisión incurre en falta de base legal, toda vez que desconoce el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente y que se fundamenta en la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no existe un alegato eficaz que fije con precisión que la corte haya incurrido en omisión de estatuir, máxime cuando la alzada al rechazar el recurso da respuesta al mismo.

5) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* dio por establecido que: (...) *la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Para que se configure es necesaria la participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir, que la cosa sea la causante directa del daño, de modo que, en principio, desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa el guardián deviene responsable*; que no fue un hecho controvertido para ninguna de las partes la ocurrencia del accidente de tránsito, así como que el vehículo que conducía Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, era propiedad de Francisco Alb. Peguero Tejada, resultando ser el guardián de dicho bien, lo cual fue probado mediante certificación de fecha 12 de julio de 2012, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; continúa la alzada argumentando que, de los elementos probatorios aportados al proceso, esencialmente las actas de tránsito P252 y P683, emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), de fecha 11 de octubre de 2012, donde se recogen las declaraciones de las partes envueltas en la litis, solo se pudo determinar que el vehículo y la motocicleta colisionaron y que ambos sufrieron daños, no así que el autobús que conducía Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, fuera el causante del accidente por el cual se reclama reparación, por cuanto la sola declaración contenida en el acta de tránsito antes citada no fue suficientemente clara para retener la falta del conductor, de la cual deba responder el propietario, por lo que la referida demanda debía ser rechazada por falta de pruebas.

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁴⁸; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son

248 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito

igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁴⁹.

7) Por otra parte, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁵⁰.

8) El estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* consideró que de las certificaciones emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) y de los demás medios aportados, no era posible establecer que el autobús conducido por Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, propiedad de Francisco Alb. Peguero Tejada, fuera el causante de la colisión que se produjo con la motocicleta del demandante, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, al no poder establecerse cuál de los conductores fue el que ocasionó el accidente, no procedía atribuirle la responsabilidad a la parte demandada original y juzgarla, como alega el recurrente, sobre la base de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; que lejos de incurrir en falta de base legal, en la especie, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios estudiados.

9) En cuanto a que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hizo el demandante en relación a la Ley 492-08, se precisa indicar que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese tenor, del estudio de

249 SCJ 1ra. Sala núm. 0043/2020, 29 enero 2020, boletín inédito

250 SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

la decisión impugnada y del acto del recurso de apelación se ha podido constatar, que si bien el hoy recurrente hizo mención de que la referida ley vino a robustecer las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, no expuso ante la corte *a qua* los mismos argumentos y fundamentos que trae a colación en esta instancia, por lo que dichos argumentos no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

10) Sin embargo, cabe resaltar a título de pura reflexión procesal, que la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley puesto que conforme al artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; de manera que la base legal aplicable es el texto aludido, combinado con el segundo considerando de la Ley 492-08, el cual señala: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo; empero, solo es posible cuando el reclamante no se encuentra implicado como conductor en el hecho generador del daño, tomando en cuenta la presunción de infracción que establece el artículo 128, de la Ley 146-02 Sobre Seguros Privados, por lo que al tenor de dicho razonamiento no ha operado cambio alguno del régimen de responsabilidad civil a partir del 2009, sino más bien intervino una complementación del artículo 1384, citado precedentemente, exclusivamente para la eventualidad de quien ejerce la acción no se trate de una parte implicada en el accidente de circulación vial.*

11) En el segundo medio de casación aduce el recurrente que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la

propia declaración de Reynaldo Ant. De Jesús Holguín, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta; asimismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hace constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

12) Respecto de lo antes expuesto la parte recurrida señala que el tribunal de apelación le otorgó la verdadera connotación a las declaraciones que constan en el acta policial a través de un razonamiento lógico de los hechos allí plasmados, sin incurrir en desnaturalización y actuando conforme al derecho.

13) Consta en el fallo criticado que la corte *a qua* en relación a los documentos aportados a la causa indicó lo siguiente: “...En lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, las Actas de Tránsito Nos. P252 y P683, expedida por la Autoridad metropolitana de Transporte en fechas 11 del mes de octubre del año 2012, en la cual se hace constar que en fecha 05 de mayo del año 2012, a las 17:00 horas, ocurrió un accidente en la sección Mata Larga en el cual colisionaron los vehículos siguientes: vehículo de carga marca Honda, color rojo, placa No. 1021945, chasis No. 2HKL18682H542417, propiedad de Francisco Alb. Peguero Tejada, asegurado con la compañía La Internacional, conducido por le señor José Galván Sánchez, y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color negro, conducido por señor Victo (sic) Manuel Paula Paredes, declarando las partes en la misma lo siguiente: -Declaraciones del señor José Galván Sánchez: *señor, a eso de las 17 horas del día de 05-05-12, mientras yo transitaba por la carretera que conduce de la Sección al llegar a una curva en el puente de Mata Larga, vi que venía a una velocidad muy rápida el conductor de la motocicleta marca Suzuki, color negro, el cual cogió la curva muy cerrada, por lo que traté de esquivarlo pero fue imposible, produciéndose la colisión entre dicha motocicleta y mi vehículo, resultado mi vehículo con los siguientes daño: cristal delantero, bumper delantero, guardalodo delantero izquierdo, bonete, parrilla, pantalla delantera izquierda y otros daños posibles daños mas no visibles (...)*”.

14) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no

se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁵¹. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

15) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Julio Ariel Díaz Rodríguez, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan ser fieles a las que expone la alzada en su decisión, por lo que se desestima el aspecto examinado.

16) En cuanto a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo no indica en qué sentido la alzada incurre en él; ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido²⁵²; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

251 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

252 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Paula Paredes, contra la sentencia núm. 472/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Licda. Pamela Yeni Hernández Hane.
Recurrido:	Grupo Cellin, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y Dra. Melina Martínez Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la compañía Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, prevista del RNC núm. 1-01-53463-1, con domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomen núm.

110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Gabriel Darío Acevedo Villalona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001-0974508-2 y 001-1012490-6, con estudio profesional común abierto en la oficina “Miniño Abogados”, ubicada en la Torre Citigroup, piso 11, Acrópolis Center, avenida Winston Churchill núm. 1099 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Cellin, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-23941-1 y Registro Mercantil núm. 39073SD, con domicilio establecido para los fines y consecuencias de este acto en el local 2-B, segunda planta del edificio “Plaza Taíno”, localizado en el núm. 106 de la avenida Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte de esta ciudad, debidamente representada por su gerente María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, pasaporte estadounidense núm. 054333175, domiciliada para los fines y consecuencias de este acto en la dirección antes citada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, y a la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Méndez y Asociados”, ubicada en el domicilio de elección de su representada.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00078, dictada el 20 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la ordenanza apelada, de acuerdo a las motivaciones expuestas anteriormente.* **SEGUNDO:** *Condena en costas a la parte recurrente, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., y se ordena la distracción a favor de los licenciados Virgilio A. Méndez, Álvaro*

Vilalta Álvarez-Buylla y la doctora Melina Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA, SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L, y como parte recurrida Grupo Cellin, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Grupo Cellin, S.R.L. y Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) suscribieron un contrato de alquiler de un edificio propiedad de la primera, en el cual convinieron que los asuntos de mantenimiento del inmueble lo acordarían en lo adelante por medio de un contrato posterior al ya firmado; **b)** ulteriormente, Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) convino con Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., para que se ocupe del mantenimiento del edificio alquilado; **c)** como consecuencia de ese hecho Grupo Cellin, S.R.L. trabó oposición a pago de las cuotas de mantenimiento en manos de Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.

(Caribe Media) y en perjuicio de Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.; **d)** la parte hoy recurrente demandó en referimiento el levantamiento de dicha oposición a pago, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-1028, de fecha 11 de junio de 2017; **c)** la demandante primigenia apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la ordenanza apelada, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización. Errada interpretación tanto de los hechos y de los documentos de la causa; **segundo:** violación de la ley, falsa interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 190 (sic) de la ley 834-78.

3) En el desarrollo los medios de casación, los cuales serán examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, así como también las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que Grupo Cellin, S.R.L. trabó la oposición en virtud del contrato de alquiler suscrito entre ella y Caribe Servicios de Información, S. A. (Caribe Media), el cual no involucra ni compromete en nada a la demandante, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.; que la alzada pre-juzgó el fondo de la demanda en nulidad de contrato de mantenimiento al reconocerle a Grupo Cellin, S.R.L. su calidad eventual de trabar oposición por tener derechos en reclamación, lo cual le está vedado al juez de los referimientos.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Reposa en el expediente, la fotocopia del Contrato de Administración y Mantenimiento del Edificio, suscrito en fecha 01 de junio del año 2007, entre las entidades Arquitectos Gabriel Acevedo & Asociados, C. por A. (la primera parte o arrendadora) y Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (la segunda parte o arrendataria), debidamente legalizadas las firmas por la Lic. Orietta Miniño Simó, notario público de

los del número del Distrito Nacional, en cuyo preámbulo figura lo siguiente: ‘...Por cuanto: En fecha quince de mayo del año 2006 se suscribió un contrato de arrendamiento entre Grupo Cellin, S. A. y Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., por un período de ocho (8) años, sobre el edificio de cuatro niveles, de 1,400 mts² de construcción, edificado en un área de 1600 mst² de la parte...Por cuanto: En dicho acuerdo se establece en su clausula 8-G, que la administración del edificio quedaría a cargo de Grupo Cellin, S. A.; Por cuanto: En ejecución a lo señalado, las partes suscriben el presente acuerdo bajo las condiciones que más adelante se contraen que regirá la administración y el servicio de mantenimiento del edificio señalado y los equipos que en el según contrato de arrendamiento señalado (sic). Por tanto: Bajo el formal entendido que el anterior preámbulo forma parte integral del presente contrato; asimismo, figura depositada la fotocopia del acto núm. 33/2017, de fecha 03 de febrero del año 2017, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el que la entidad Grupo Cellin, S.R.L., en virtud del Contrato de Alquiler de Inmueble, de fecha 02 de junio de 2006, suscrito con la entidad Caribe de Servicios de Información Dominicana (Caribe Media), trabó oposición en manos de la misma, en perjuicio de la entidad Arquitecto Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y/o su representante el señor Gabriel Acevedo o cualquier otro apoderado o intermediario de dicha compañía, sobre las sumas a pagarle a esta última como consecuencia del Contrato de Mantenimiento, descrito en el considerando anterior; los requisitos para la realización de un embargo o una oposición a pago se encuentran puntualizados en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, estableciendo el artículo 557 que: ‘Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine’, en ese mismo tenor el artículo 558 del mismo texto legal señala que: ‘Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargado, podrán en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición; a partir del insumo normativo antes citado, se verifica que si bien es cierto que el legislador dominicano ha

dado un trato igualitario al embargo retentivo y a la oposición, requiriendo para ambos procedimientos la detentación de un título autentico o bajo firma privada, no menos cierto es que la doctrina, el uso y la costumbre han identificado diferencias entre ambas vías, que si bien son de la misma naturaleza aplican en circunstancias diferentes; en tal sentido: ‘La oposición emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición’; (...) la entidad Cellin, S.R.L. ha trabado oposición en manos de la compañía Caribe de Servicios de Información Dominicana (Caribe Media), a fin de que esta se abstenga de desembolsar cualquier suma de dinero a favor de la entidad Arquitectos Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., por concepto de pago de mantenimiento como consecuencia del Contrato de Mantenimiento, de fecha 01 de junio de 2007, relativo al edificio de dos niveles, ubicado en la calle Paseo de los Locutores, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, lo anterior en virtud del Contrato de Alquiler de Inmueble que suscribiera Cellin, S.R.L. con Caribe Servicios de Informática Dominicana, S. A. en el año 2006, respecto del mismo inmueble; tal y como ha sido indicado anteriormente, la oposición es trabada por una persona que pretende tener propiedad o derecho sobre aquella cosa a que se hace referencia en la oposición, lo que sucede en la especie, pues la entidad Cellin, S.R.L. se opone al pago de una suma de dinero de la que se pretende propietaria, entregada por Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. a la compañía Arquitecto Gabriel Acevedo & asociados, S.R.L., como pago en virtud de un contrato de mantenimiento existente entre estas, que fue suscrito en ocasión del contrato de arrendamiento consentido entre Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. y Grupo Cellin, S. A., en el cual esta última, propietaria del edificio arrendado, quedó a cargo de la administración del mismo, siendo en aquel momento el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona gerente de dicha entidad, lo que no ha sido contestado; en este caso no ha podido establecer este tribunal una turbación manifiestamente ilícita causada a la demandante original, que de lugar al levantamiento de la oposición trabada en su perjuicio, puesto que tal y como ha sido indicado anteriormente, con dicha medida la opo-nente procura retener una suma de dinero sobre la que pretende tener propiedad o derecho, en virtud del contrato de arrendamiento del 15 de mayo de 2006, antes descrito...

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁵³; que, por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) En la especie, del análisis de los motivos dados por la alzada se advierte que dicho tribunal, luego de ponderar las pruebas sometidas al proceso, haciendo uso de la soberana apreciación que por ley le ha sido conferida, determinó que procedía la oposición a pago trabada por Grupo Cellin, S.R.L., pretendiendo ser dueña de los bienes a que se refiere dicha oposición, en virtud de que el contrato de mantenimiento firmado entre Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) y Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. se suscribió como consecuencia del contrato de alquiler celebrado entre Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) y Grupo Cellin, S.R.L., donde se pactó que esta última, a futuro, estaría a cargo de la administración y mantenimiento del edificio alquilado, sin embargo, Gabriel Darío Acevedo Villalona a la cabeza de Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., negoció con Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A. (Caribe Media) el servicio de mantenimiento del inmueble, en el momento en que era gerente de Grupo Cellin, S.R.L., lo que afirmó la alzada, no fue contestado.

8) Se constata de lo expuesto que la corte *a qua* retuvo que era procedente la oposición trabada por Grupo Cellin, S.R.L., y que no era posible realizar en buen derecho el levantamiento de dicha oposición como pretendía Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., puesto que la situación planteada por la demandante primigenia no implicaba en modo alguno la existencia de una situación que configure una turbación manifiestamente ilícita en tanto que presupuesto de factibilidad a fin de la pertinencia del levantamiento de dicha medida estrictamente conservatoria.

253 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

9) Es preciso indicar que conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente²⁵⁴.

10) Por otro lado, el referimiento es un procedimiento especializado que la ley autoriza para obtener del juez una decisión puramente provisional en tanto que regla general sobre una cuestión urgente, sobre todo bajo la denominación de referimiento clásico, por lo que de ningún modo puede la Corte de Apelación en el conocimiento de una demanda en levantamiento de oposición en virtud de las facultades establecidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, decidir ni abordar aspectos que atañen al fondo del asunto.

11) En el caso concreto conviene destacar que si bien la alzada se refirió a la situación procesal invocada por Grupo Cellin, S.R.L. para trabar la medida conservatoria antes aludida, lo hizo para atribuir procesabilidad a la acción judicial promovida por esta, en ocasión de lo que atañe a su apoderamiento, lo que no quiere decir que haya conocido el fondo del asunto, ni que haya incurrido en la desnaturalización invocada, pues esta Corte de Casación es de criterio, que los jueces de fondo al menos en apariencia de buen derecho deben ponderar como aspectos neurálgicos de su decisión, la regularidad de las pruebas sometidas, sobre todo salvando que en el marco de una medida estrictamente conservatoria trabada a propósito de una demanda principal, la cual no le es dable la facultad de decidir, pero debe realizar una mirada a su contexto por el aspecto de fondo que apoya suspender o levantar la medida trabada, lo cual constituye el núcleo esencial del derecho cuya tutela judicial efectiva se demanda.

254 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

12) Respecto de la desnaturalización del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno señalar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, que es la que nos atañe, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad²⁵⁵.

13) Además, la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que no persigue la sanción de una acreencia, se trata de una medida de estricta cautela que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo. En la especie, si bien la corte transcribió las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no menos verdad es que el fundamento de su decisión giró en torno a la figura de la oposición, por lo que tal circunstancia en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente para hacer anular la decisión impugnada, por cuanto dicho fallo posee el marco jurídico adecuado.

14) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo actuaron de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, de manera que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

255 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 31 julio 2019, Boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00078, dictada el 20 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla y de la Dra. Melina Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Novas Recio.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogados:	Dr. Danilo A. Feliz Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Novas Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0003675-4, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto

núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial APH, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Federativa de Brasil y legalmente domiciliada en la República Dominicana en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandi XIX, piso 8, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por Marco Antonio Vasconcelos Cruz, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1790122-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0138857-7, 001-0486587-8 y 223-0041231-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina avenida Roberto Pastoriza, Plaza Paseo de la Churchill, suite 20-21B, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 324/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Novas Recio contra la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sobre la sentencia civil No. 1428 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; **Tercero:** CONDENA al señor Eduardo Novas Recio, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión, por constar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Novas Recio y como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de septiembre de 2009, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de la Constructora Norberto Odebrecht y un automóvil propiedad y conducido por Eduardo Novas Recio, resultando con lesiones este último, según consta en el acta de tránsito de fecha antes indicada, expedida por la Policía Nacional de Salcedo; **b)** en base a ese hecho, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Constructora Norberto Odebrecht, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación. Falta de respuestas a las conclusiones. Violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo**: violación del artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de la cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. Desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones planteadas relativas al régimen establecido en la Ley núm. 492-08, el cual es más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor, que el consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, incurriendo en violación del artículo 109 de la Constitución dominicana que dispone la obligatoriedad de la ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la jurisdicción *a qua* dictó una decisión justa y apegada al derecho, respetando el debido proceso, pues salvaguardó los derechos de las partes.

5) El criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁵⁶; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que

256 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016.

aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

6) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que, ciertamente, la parte recurrente argumentaba ante la jurisdicción de fondo la aplicabilidad de la Ley núm. 492-08 al caso, aspecto al que no se refirió la alzada. Al efecto, aun cuando esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo están en el deber de referirse a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes²⁵⁷, en el caso esto no constituye una causal de casación, debido a que no resulta aplicable la Ley núm. 492-08, como erróneamente aduce el recurrente, ya que la indicada norma lo que reglamenta formalmente es un trámite para denunciar la transferencia de un vehículo de motor. En ese sentido, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

7) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del acta de tránsito, debido a que las propias declaraciones de Pablo Vidal Díaz dadas ante la Policía Nacional establecen que “al momento de pasarle por el lado se originó la colisión”. Asimismo, que la alzada desnaturalizó el certificado médico y el apoderamiento penal.

8) Con relación al acta de tránsito, documento cuya desnaturalización se alega, la corte *a qua* indicó lo siguiente: “El señor Pablo Vidal Díaz (conductor del vehículo de la parte recurrida): ‘Señor mientras yo transitaba por el tramo carretero que conduce del municipio de villa Tapia a la ciudad de La Vega a eso de las 09:00 del día de la fecha 24-09-2012 y al llegar próximo al play en eso un vehículo que venía saliendo de la izquierda y al momento de pasarme por el lado se originó una coalición (sic) resultando yo ileso y mi vehículo sin ningún tipo de daños’. El señor Eduardo Novas Recio (recurrente): ‘Señor mientras yo transitaba por la calle principal del play a eso de las 09:00 horas del día de la fecha 24-09-2012 en eso un camión que transitaba por el tramo carretero que conduce del municipio de Villa Tapia a la ciudad de La Vega me impactó en el lado izquierdo resultando yo con trauma torácico contuso por choque según diagnóstico médico y mi vehículo con los siguientes daños: bonete abollado, parrilla

257 SCJ 1ra. Sala núm. 1614, 30 agosto 2017.

delantera rota, farol con todo y mica delantero derecho rota y otros posibles daños'. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de las cuales el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, sin que hayan otros medios de prueba, esta Corte solo ha podido determinar que los vehículos mencionados más arriba, colisionaron y que el recurrente sufrió daños, no así que el vehículo manejado por el señor Pablo Vidal Díaz, del cual tiene la guarda la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A. haya sido el causante del impacto reclamado".

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde. En ese sentido -a juicio de esta Corte de Casación- contrario a lo que se alega, la alzada no incurre en la invocada desnaturalización del acta de tránsito, por cuanto derivó de ella, como correspondía, que el vehículo propiedad de Constructora Norberto Odebrecht, conducido por su empleado, no fue el causante de la colisión; pues tal y como lo indicó la corte, el hecho de que se suscitara un choque entre los automóviles y que el actual recurrente sufriera daños, no da lugar a retener responsabilidad a la entidad ahora recurrida, pues no fueron aportadas pruebas tendentes a establecer cuál de los conductores fue el que ocasionó el accidente.

10) En otro orden de ideas, en lo que se refiere a la alegada desnaturalización de los hechos en cuanto al apoderamiento penal y el certificado médico, se verifica que a pesar de sus alegatos, el recurrente no especifica en qué sentido se incurre en este vicio, ni qué alcance debía dar la corte a dicho documento o a qué proceso penal se refiere, como tampoco señala en qué sentido influirían uno y otro en el fondo de la decisión; de manera que el aspecto analizado no cuenta con un desarrollo que sea ponderable que permita su ponderación. En ese tenor, el medio analizado debe ser desestimado.

11) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a la imprecisión de los motivos dados.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce

cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. En la especie, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Novas Recio, contra la sentencia núm. 324/2015, dictada el 29 de junio

de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juliana Deguis Pierre.
Abogados:	Dr. Genaro Rincón M., Dra. Gregoria Corporán R., Licdos. Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antúan José.
Recurrido:	Junta Central Electoral (JCE).
Abogados:	Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Dras. Miguela García Peña y Ruth Esther Jiménez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juliana Deguis Pierre, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2635729-7, domiciliada y residente en la comunidad de Los Jobillos, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Genaro Rincón M. y Gregoria Corporán R., y los Licdos. Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antúan José, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047539-1, 068-0002812-5, 068-0012194-6 y 001-0402365-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes núm. 56 esquina calle El Conde, edificio La Puerta del Sol, apartamento 220, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), institución de derecho público establecida en la Constitución de la República, con domicilio principal ubicado en la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Julio César Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Miguela García Peña y Ruth Esther Jiménez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0119883-6, 001-0540728-2, 076-0010227-6 y 001-0970844-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio principal de la entidad recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00147, dictada el 24 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora JULIANA DEGUIS PIERRE, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2016-SCIV-00337, expediente no. 425-13-00293, de fecha 09 de Septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento, fallada en beneficio de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora JULIANA DEGUIS PIERRE, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de*

los LICDOS. HERMINIO R. GUZMÁN CAPUTO, MIGUELA GARCÍA, RUTH ESTHER JIMÉNEZ PEÑA, PEDRO REYES CALDERÓN y AMAURY G. URIBE MIRANDA, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde indica que procede el rechazo del recurso de casación que motiva nuestro apoderamiento.

B. Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juliana Deguis Pierre, y como parte recurrida la Junta Central Electoral; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 425-2016-SCIV-00337 de fecha 9 de septiembre de 2016, mediante la cual anuló por duplicidad, el acta de nacimiento no. 496, folio 109, libro 246 del año 1984 perteneciente a la recurrente, ordenando a la Oficialía de Estado Civil de Yamasá la transcripción de la referida decisión y el abstenerse de expedir copias de la referida acta; **b)** contra el indicado fallo, la parte

demandante interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la que rechaza el recurso y confirma la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso en lo relativo a la violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por no haber depositado la parte recurrente copia certificada de la sentencia que se ataca; pedimento que procede examinar con antelación, atendiendo al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinar con antelación esta solicitud de inadmisión.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”; que contrario a lo argumentado por la recurrida, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia recurrida, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso; verificándose que, en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación al bloque de constitucionalidad; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** violación al derecho de defensa y el debido proceso; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** falta de motivos.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto: a) transgrede el artículo 18.2 de la Constitución, así como la ley, al aceptar como válida la nulidad de su acta original y la validación del acta de transcripción del libro para personas hijas de extranjeros; b) comete el delito de discriminación en contra de la recurrente pues al admitir como válida parcialmente la referida acta, viola la ley núm. 659, el Código Civil, la ley 169-14 y una resolución hecha para una población determinada, contraviniendo la Constitución; c) actuó de forma complaciente no

protegiendo los derechos de la recurrente, limitándose a enunciar lo que había ocurrido en primer grado; d) violenta el artículo 2 de la Ley núm. 169-14 ya que no debió ser transcrita al libro de personas hijas de padres extranjeros, constituyendo esto un acto de discriminación racial.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte no incurrió en desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho, al justificar la inexistencia de un daño por falta de pruebas alegadas por la recurrente, teniendo la decisión atacada motivos serios, razonables y suficientes al amparo de la ley, por lo que dichos medios deben ser rechazados.

7) Según se comprueba de la lectura del fallo impugnado, aunque ciertamente la alzada mantuvo la decisión de nulidad del acta inscrita en el año 1984 contentiva de declaración de nacimiento de la ahora recurrente y mantuvo como vigente la expedida en el año 2014, tal y como hizo el tribunal de primer grado, para ello dicha jurisdicción no se limitó a transcribir los motivos de primer grado, ni los hechos constatados por este órgano, sino que también otorgó su propia motivación. De hecho, estableció la corte que en vista de que el primer registro de nacimiento fue realizado por ciudadanos extranjeros que no regularizaron su estado migratorio, y en aplicación del artículo 18 de la Constitución, este primer registro constituía una inscripción irregular. En ese sentido, en vista de que la recurrente fue beneficiada con el plan de regularización con la expedición de un acta en el año 2014, la que constituye un duplicado, según determinó la corte, era este el documento que debía prevalecer ante el órgano correspondiente.

8) Impugna en casación la parte recurrente, la transcripción de su registro de nacimiento que hiciera la Junta Central Electoral en el año 2014, el que fue mantenido por la corte, aduciendo que constituye un registro discriminatorio y violatorio a su derecho a la igualdad y a la dignidad. Sin embargo, se verifica que el apoderamiento primigenio se trató de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad en la que la corte se abocó -exclusivamente- a considerar las razones por las que procedía invalidar uno de los dos registros de nacimiento de la ahora recurrente. En ese tenor, no se trató de un proceso en que se discutió la legalidad o constitucionalidad de la Ley núm. 169-14 y mucho menos de la sentencia TC/0168/13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

9) De todas formas, cabe destacar que mediante la referida sentencia se dispuso que el otorgamiento de la nacionalidad dominicana está condicionado a que se satisfagan los presupuestos previstos en la Constitución y las leyes para el ejercicio de los derechos y deberes que contemplan dichas normas y, por tanto, no pueden adquirir la nacionalidad los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito; decisión que dio como resultado la promulgación de la Ley núm. 169-14, que fijó el procedimiento de regularización migratoria de aquellos que se vieron afectados por la indicada decisión, disponiendo que la Junta Central Electoral debía, en un plazo discrecional y razonable, agotar el procedimiento judicial correspondiente con la finalidad de obtener la nulidad de los registros irregularmente concedidos.

10) En el orden de ideas anterior, al considerar la corte que el primer registro de nacimiento devenía nulo por haber sido expedido ante las situaciones irregulares constatadas en el indicado precedente constitucional, esto es, registrado a pesar de haberse tratado de una persona nacida de extranjeros con un estado migratorio irregular, dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto actuó conforme al criterio fijado como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional dominicano.

11) Con relación al tercer medio, la parte recurrente establece que la alzada violó el derecho de defensa y el debido proceso de la recurrente al no pronunciarse respecto a medios de inadmisión planteados en primer grado, reiterados en la jurisdicción de alzada, situación prevista en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, puesto que no consta en la sentencia impugnada que la cámara *a qua* se haya referido a dicho pedimento, por lo que debe anularse la sentencia.

12) La parte recurrida sostiene que la alzada pudo determinar que lo expuesto, con el resultado de la sentencia de primer grado, dicha jueza estableció de manera clara la ponderación de las pruebas sujetas a su escrutinio, así como la base legal que sirvió de sustento en la que no se observa la omisión alegada, por tanto, la corte no ha incurrido en dicha violación y en consecuencia dicho medio debe ser igualmente desestimado.

13) Con relación al aspecto impugnado, la alzada estableció en su decisión los motivos siguientes: "(...) 4. Que en cuanto al fondo, la

parte recurrente señora JULIANA DEGUIS PIERRE, fundamenta su recurso de apelación, bajo los medios siguientes: a) Que la Jueza de primer grado no se pronunció sobre los tres (03) incidentes de declaratoria de inadmisibilidad formulados por la parte recurrente mediante escrito de defensa depositado por ante la Secretaría de dicho tribunal, solo se refirió de manera muy superficial, contradictoria y sin fundamento a la declaratoria de inadmisibilidad por haber prescrito el plazo de 20 años para las acciones reales y personales que establece el artículo 2262 del Código Civil; b) Que al analizar la sentencia de marra, hemos podido comprobar que la Jueza al evacuar su sentencia no analizó ni ponderó en su justa dimensión las pruebas y a los alegatos fundados en la Ley, constituyendo una infracción a los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, entre otro textos que protegen los derechos humanos y debido proceso (...) 7. Que, en cuanto al primer medio, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso esta Alzada ha podido evidenciar, que la Jueza de primer grado estableció de manera clara en la página 6, parte infine lo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “Que en fecha 13 de Enero del año 2016 los Abogados que representan a la señora Juliana Deguis, depositaron por ante la secretaría del tribunal su escrito ampliatorio de conclusiones. Que es comprobable que ha sido depositado fuera de los plazos otorgados por sentencia el día en que se conoció el proceso quedado en estado de fallo reservado, encontrándose ventajosamente vencidos, razón por la cual no será sometido al escrutinio de la ponderación”. 8. Que el artículo 52 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, establece que el Juez puede descartar de los debates cualquier documento depositado fuera del plazo otorgado, por lo que el medio argüido por la parte recurrente es notoriamente improcedente, toda vez que al ser descartado las conclusiones que contenían los medios plantados (sic) por la misma, no podían ser contestados, máxime cuando la parte recurrente JULIANA DEGUIS PIERRE, no ha hecho depósito de dicho escrito de conclusiones, ni de ningún medio que le permita a esta Corte, valorar en su justa dimensión lo planteado por la misma, por lo que el medio debe ser rechazado”.

14) En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido constatar que la cámara *a qua* no ha incurrido en el vicio alegado por la recurrente, ya que motivó debidamente las razones por las que consideró que el primer juez actuó correctamente al no ponderar el medio de inadmisión

que le fue planteado. Además, dicha jurisdicción estableció que se encontró imposibilitada de ponderar los medios de inadmisión invocados puesto que el escrito contentivo de los medios de inadmisión no fue depositado en el tiempo establecido en audiencia. En ese orden de ideas, no se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, así como tampoco el debido proceso, sino que la alzada aplicó la sanción procesal correspondiente por la negligencia de dicha parte en la aportación de la documentación que contenía los petitorios que alega no fueron objeto de pronunciamiento por la jurisdicción de alzada. Así las cosas, esta sala entiende que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.

15) En el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente establece que la corte incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, en razón de que no ponderó las pruebas depositadas y que no fundó su decisión con las indicaciones de los textos legales en su parte dispositiva.

16) La jurisprudencia ha juzgado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley; que en el caso, la parte recurrente se ha limitado a citar los vicios que invoca sin exponer un razonamiento ponderable, por lo que los medios examinados deben ser declarados inadmisibles.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 55 del Código Civil dominicano; 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 2 de la Ley núm. 169-14 sobre regularización de extranjeros; Ley núm. 659 sobre actos del Estado Civil; así como la sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juliana Deguis Pierre, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00147, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Cristina Ortiz.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónidas Cristina Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0354867-7, domiciliada y residente en Lima de Boitoa, provincia Santiago, República

Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 14492-345-93 y 49604-599-12, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, edificio núm. 15, segunda planta, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, de la ciudad de Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina calle José Ramón López núm. 84, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 6527-609-877 y 25312-693-02, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, segunda planta, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00153, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora, Leónidas Cristina Ortiz, contra la sentencia civil No. 366-14-00219, de fecha 17 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Edenorte Dominicana, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente e infundado y confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente, Leónidas Cristina Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor, del Licdo. José Miguel Minier Almonte, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónidas Cristina Oritz y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de mayo de 2010 se incendió la vivienda de la señora Leónidas Cristina Oritz; **b)** que a raíz de dicho suceso Leónidas Cristina Oritz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue desestimado por la corte a qua, manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos o motivos insuficientes y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer razonamiento alguno que nos permita determinar cuáles fueron los fundamentos en los que la jurisdicción actuante sustentó su decisión; b) que la alzada omitió referirse a los presupuestos indicados en el recurso de apelación acerca de que el incendio se produjo a consecuencia de la incineración de los cables propiedad de la recurrida, comportándose de una manera indiferente ante dichos planteamientos y exponiendo unas deliberaciones que en nada tienen que ver con la solución del asunto, pues la misma no fue apoderada para que hiciera un análisis de los documentos aportados como soporte de la demanda, sino para que evaluara la pertinencia de la misma, en vista de que el tribunal de primer grado había confundido la esencia de su apoderamiento, ya que la demanda original no se fundamentó sobre la base de un alto voltaje; sin embargo, la jurisdicción actuante se limitó a transcribir las pretensiones de las partes sin emitir su parecer sobre estas, cuando era su obligación ponderarlas y responderlas, así como tampoco indicó una relación de los hechos sucedidos, dejando la sentencia objetada con una evidente omisión de estatuir y falta de base legal.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó de manera pormenorizada las pruebas y los motivos que sustentaron la sentencia apaleada, sin que la recurrente demostrara que el siniestro se debió a un alto voltaje del fluido eléctrico, sobre todo cuando la única medida de instrucción celebrada fue su comparecencia personal ante tribunal de primera instancia, cuyas declaraciones por sí solas no hacen prueba, por lo que si bien la víctima no tiene que probar la comisión de la falta del guardián de la cosa inanimada, por tratarse de una presunción de responsabilidad, ésta tenía que demostrar a cargo de quién estaba la guarda de la cosa y el hecho de que la misma haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, lo cual no fue establecido por la accionante en ninguno de los grados de jurisdicción; b) que la alzada lejos de incurrir en los vicios invocados dictó una sentencia correcta, haciendo una relación completa de los hechos de la causa y de los documentos aportados, sustentándola en motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, permitiéndole a esta

Corte de Casación ejercer sus facultades de control y determinar que en la especie la ley fue bien aplicada, razón por la que procede desestimar el presente recurso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el juez *a quo*, justificó su sentencia señalando lo siguiente: (...) b) que en (...) la especie, la parte demandante no ha demostrado que la causa del incendio tuvo por causa un alto voltaje del fluido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la parte demandada. (...) Que en el expediente están depositado documentos, los cuales son importantes para determinar si la sentencia debe ser revocada o confirmada, el primero corresponde a la certificación que emite el Cuerpo de Bomberos de Santiago (...), en la cual indica que se desconoce el origen del incendio; otra correspondencia de fecha 18 de mayo del 2010, en la cual, la Defensa Civil indica que enviaron al señor Sául Iglesias, encargado de Capacitación de Estación, comprobando dicho circuito en una mata de acacia y en tercer lugar, una certificación del señor Sergio Núñez, alcalde pedáneo de la comunidad de Baitoa, (...), en la cual señala que se produjo un incendio en los cables eléctricos de Edenorte, cuyas llamas alcanzaron los alambres que distribuían energía a la casa propiedad de la señora Leónidas Cristina Ortiz. Que con relación al primer documento (...) la corte no puede establecer que el incendio tuvo por causa un alto voltaje del fluido eléctrico (...). Que con relación al segundo documento, la corte no puede atribuirle valor probatorio, en razón de que son instituciones que no tienen fe pública y por tanto debió presentarse la persona que indica dicho documento, ante esta corte a presentar sus declaraciones en calidad de testigo. Que con relación al tercer documento de igual manera la corte no puede atribuirle valor probatorio, ya que dicho funcionario, no tiene fe pública, por lo tanto su declaración debió ser hecha mediante un informativo testimonial”.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber transcrito los motivos en los que el tribunal de primera instancia sustentó su decisión, procedió a valorar los documentos aportados a la causa, indicando que de la revisión de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago no se podía establecer que el incendio haya sido causado por un alto voltaje del fluido eléctrico; descartando como medios probatorios la certificación expedida por la Defensa Civil de

Baitoa y la certificación suscrita por el alcalde pedáneo de la comunidad de Baitoa, bajo el fundamento de que ni la defensa civil ni el alcalde pedáneo tienen fe pública, por lo tanto, los funcionarios suscribientes de dichas certificaciones debieron asistir al tribunal y atestiguar sobre los hechos ocurridos para poder retener sus testimonios como elementos de prueba. Razón por la que desestimó el recurso de apelación manteniendo el rechazo de la demanda original.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes²⁵⁸.

8) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

9) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa*

258 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

*de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴.

10) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que: “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el apelante fundamentó su recurso de apelación en el siguiente contexto: *a) que contrario como lo señala el tribunal a quo, la recurrente, jamás ha señalado como fundamento de su demanda un alto voltaje, es decir el solo hecho de haber señalado que el incendio comenzó en los alambres de Edenorte, (...), es decir, (...) fuera de la vivienda, es un hecho suficiente de que la recurrente no invocaba como causa del incendio un alto voltaje, muy por el contrario, es clara y precisa tanto en su demanda introductoria como en sus declaraciones en establecer la causa del mismo, argumentando por demás que luego de producirse el incendio quemó el alambre que llega hasta su casa, produciendo los daños enunciados.*

12) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio²⁵⁹; pudiendo éstos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión.

13) Cabe destacar que la jurisdicción alzada a pesar de haber indicado que de la revisión de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago no era posible retener que el incendio haya sido causado por un alto voltaje del fluido eléctrico, lo cierto es que también valoro los demás documentos probatorios aportados a la causa, con los cuales la parte recurrente pretendía demostrar que el siniestro en cuestión tuvo

259 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

su origen en la fricción existente entre el árbol de acacia y los cables del tendido eléctrico, a saber, una certificación emitida por la Defensa Civil de Baitoa y una certificación suscrita por el Alcalde Pedáneo de la Comunidad de Baitoa, restándole fuerza probatoria a las aludidas certificaciones por no tener los funcionarios suscribientes fe pública.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar las pretensiones del apelante por falta de prueba en cuanto a la causa eficiente que genero el incendio, ejerció las potestades procesales que consigna la ley para los casos en que se somete a un tribunal una comunidad de pruebas, muy particularmente con relación a una certificación del cuerpo de bomberos que establece que no era posible determinar la causa del incendio, ni que este se haya producido en ocasión de un alto voltaje del fluido eléctrico como núcleo esencial en derecho de sostenibilidad del fallo impugnado; razonando al a vez sobre la insuficiencia de valor probatorio de las certificaciones aportadas, en vista de que los funcionarios que intervinieron carecían de fe pública, lo cual implica que estas no eran aval suficiente para acreditar el hecho invocado en cuanto a que un roce del cable de distribución eléctrica con un árbol de acacia fuera la causa eficiente generadora del incendio. Situación está que tampoco deja entrever la posibilidad de que en la sentencia impugnada se haya incurrido en el vicio de omisión de ponderación de pruebas relevantes. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leónidas Cristina Oritz, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00153, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventur, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaissel Nairobi de Jesús Martínez.
Abogados:	Licdos. Carlos William Soriano de la Cruz y David Santos Meran.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S. A. y Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Nelson R. Santana, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Licda. Yunelsi Santana González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaissel Nairobi de Jesús Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0058308-7, domiciliada y residente en la

calle 31, casa núm. 25, San Felipe, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por los Lcdos. Carlos William Soriano de la Cruz y David Santos Meran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1163641-1 y 001-1231545-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 29, esquina José Contreras, plaza Royal, apto. 302, del sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social situado en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, del sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana y la Lcda. Yunelsi Santana González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8 y 072-0012518-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, torre Solazar Business Center, del ensanche Naco, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 236, de fecha 23 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso interpuesto por la señorita JAISEEL NAIROBY DE JESÚS MARTÍNEZ, contra la sentencia

civil No.00273/11, de fecha diez (10) de marzo del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuestos como conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al Fondo lo RECHAZA por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c) b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Jaisel Nairoby de Jesús Martínez y como partes recurridas Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrente demandó a las actuales recurridas en

reparación de daños y perjuicios fundamentándose en que las lesiones que recibió fueron producto de una descarga eléctrica al ir a ponerle la antena al televisor en su hogar, ocasionándole lesiones permanentes; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00273/11, de fecha 10 de marzo de 2011; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...que está establecido que cuando el accidente eléctrico ocurre en el interior de la vivienda la guarda de la energía eléctrica la ejerce el dueño de la misma, como se dirá más adelante, por lo que la parte recurrente ha debido probar el alto voltaje alegado; ...que la Corte infiere que, al considerar dicha situación de esa manera, el magistrado a-quo actuó en forma precisa y de derecho, ya que aunque como lo expresa dicha Certificación la recurrente JAISEEL NAIROBY DE JESÚS MARTÍNEZ, sufrió varias quemaduras en su cuerpo a consecuencia de una Descarga Eléctrica (Electrocución), en la dicha certificación no se da constancia o hace referencia alguna de la forma en la que se produjo dicha electrocución, ni qué la produjera o la ocasionara, de lo que se establece que lo redactado en la misma no se puede tomar como prueba irrefutable de que la descarga ocurrida fuera producto o consecuencia de una falta de la recurrida, sino que más bien lo mismo solo sirve para dar constancia de que realmente dicha reclamante sufriera el indicado accidente por efecto de una descarga eléctrica; que al tenor las conclusiones de la recurrente para fundamentar la primera parte de su recurso resultan improcedentes y carentes de base legal por tales razones se rechazan; ...que no se ha probado que sucediera un alto voltaje y que el mismo provocara un cortocircuito, y mucho menos que este haya comenzado en las instalaciones eléctricas externas propiedad de la recurrida, y que son las que proveen o llevan el fluido eléctrico hasta las instalaciones de dicho inmueble, sino que por el contrario, y como lo han afirmado las mismas declaraciones de la reclamante, el alegado corto-circuito se suscitó dentro de la casa en cuestión, y a pesar de que esta también alega que el mismo fue causado

por una mala conexión o servicio del alambrado que alimenta de energía los conductores del sector y de la casa, no han demostrado que en algún momento la reclamante, o algunos otros vecinos del lugar gestionaran por ante la Ede correspondiente, reclamación alguna a los fines que se le resolvieran los alegados fallos que presentaba el servicio de la energía en el sector, por estar en malas condiciones, ni tampoco han probado que a consecuencias de dicho accidente los técnicos de la Empresa se han prestado a cambiar o arreglar el servicio de energía eléctrica mencionada”.

3) La parte recurrente, Jaissel Nairoby de Jesús Martínez, plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal, falta de motivación de la sentencia y fallo contradictoria con la Suprema Corte de Justicia.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fallar su errada decisión no dio motivos suficientes para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios a pesar de que compareció por ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo el señor Cándido de la Cruz; que la motivación dada por la corte *a qua* es incoherente en términos lógicos puesto que concluye que no constan pruebas documentales y pruebas testimoniales que prueben la causa de la obligación que motivó la demanda en daños y perjuicios; que no fueron ponderados los elementos de pruebas aportados donde se puso en evidencia que la demandante perdió tres dedos de su mano producto de un alto voltaje en las redes eléctricas, por lo que se advierte falta de base legal; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que supuestamente no presentó pruebas testimoniales cuando la recurrente había presentado ante primer grado el testimonio de Cándido de la Cruz, por lo que deviene en omisión de estatuir.

5) La parte correcurrida, Seguros Banreservas, S. A., defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el siniestro ocurrió dentro de la vivienda, es decir, luego de que el fluido eléctrico pasara por el contador por lo que hay un desplazamiento de la guarda; la corte *a qua* actuó correctamente al señalar que no se habían demostrado las circunstancias en las que sucedió el siniestro para establecer la ilicitud de los daños; que ninguna de las piezas documentales depositadas permitían vincular las recurridas al siniestro; que la recurrente refiere situaciones recogidas

ante el juzgador de primer grado lo que resulta extemporáneo ante la Suprema Corte de Justicia.

6) La parte correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que de los motivos que pretenden dar sustento al memorial de casación no existe un solo argumento serio, puntual y preciso, que ponga en duda el juicio de derecho que llevo a cabo la corte *a qua* por lo que la supuesta falta de base legal, falta de motivación y el fallo contradictorio no ha podido ser establecido, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que fue dada conforme al derecho.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁶⁰ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²⁶¹; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁶² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe

260 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

261 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

262 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante²⁶³, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) Si bien la parte hoy recurrente demostró ante los jueces del fondo que sufrió lesiones a consecuencia de una descarga eléctrica cuando iba a colocar la antena al televisor en el interior de su hogar, lo que la alzada consideró como un hecho no controvertido, también es cierto que debió probar que dicho suceso se originó producto de la conexión de energía eléctrica realizada por Edesur, luego de la colocación del contador, como por ejemplo, un alto voltaje²⁶⁴, lo que no ocurrió según indicó la corte *a qua* en su fallo; que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como lo sería la sobrecarga del cableado producto de un exceso de equipos conectados, lo que podría desencadenar una sobredemanda de electricidad, también podría ser por un desperfecto del artefacto conectado, entre otras causales.

10) En cuanto a la falta de motivación y falta de base legal de la sentencia impugnada alegada por la parte recurrente, es preciso indicar que, ha sido juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁶⁵, además de conformidad con el criterio sostenido de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma

263 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

264 SCJ Primera Sala, núm. 27, 28 de agosto de 2012, B. J. 1221.

265 SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

11) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado de la simple lectura de la decisión impugnada que no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, toda vez que si bien refiere que consta la certificación médica que comprueba las lesiones sufridas por la demandante, también indica que no figuran declaraciones de testigos que puedan demostrar el alto voltaje, que no constó en el expediente informe técnico del cuerpo de bomberos, y que no figuró además prueba alguna de que la energía eléctrica sufriera algún descontrol que provocara que los alambres donde están conectados los contadores e incluso la vivienda de la reclamante y los contadores se quemaran; en fin, no fue probado ante la alzada que las lesiones sufridas por la demandante hayan sido provocadas por un alto voltaje en los cables externos que suministran la electricidad a la vivienda no logrando establecer la demandante su reclamo, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

12) En lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir invocada por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura los vicios invocados, ya que como se lleva dicho, la corte refirió que la demandante no pudo probar que a consecuencia de un alto voltaje la energía que llegó al interior de la vivienda haya tenido un comportamiento anormal que provocase los daños causados, apreciaciones de hecho de las cuales no se observa desnaturalización alguna. razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que la corte *a qua* indicó erróneamente que no existían declaraciones de testigos, esta Corte de Casación sobre el particular ha verificado que lo realmente expresado por la corte sobre este punto es que “en los documentos que conforman el expediente que permite sopesar los hechos de la causa, no constan declaraciones juradas transcritas o legalizadas por declarante o testigos que atestigüen que el suscitado accidente se produjo a consecuencia de alto voltaje ocasionado en el tendido eléctrico del sector de la vivienda recurrente, en razón de que la energía sufriera algún descontrol” de lo que se retiene que la alzada no dijo que no fue presentada prueba testimonial, sino que las declaraciones existentes no eran de la magnitud de probar los hechos alegados, en ese sentido, en la especie, la alzada no incurrió en el vicio de dar un alcance distinto a los acontecimientos ni se omitió estatuir sobre informativo testimonial alguno, sino que actuó dentro del poder soberano en la valoración de la prueba²⁶⁶, así como la apreciación de los testimonios en justicia, sin tener la necesidad de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras estas declaraciones²⁶⁷ respecto de otras, razón por la cual dicho tribunal no incurrió en estos aspectos del vicio denunciado, por tanto, procede desestimarlos por carecer de fundamento.

14) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

266 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

267 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 diciembre 2002, B. J. 1105.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por, Jaissel Nairoby de Jesús Martínez, contra la sentencia núm. 236, de fecha 23 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Nelson R. Santana y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Yunelsi Santana González, abogados de las partes recurridas, Seguros Banreservas, S. A. y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Akbar, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Fluke Corporation, Inc.
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Lic. Alejandro Peña-Prieto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Akbar, SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte km. 16, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por el señor Félix Morel Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625343-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Moreno Gautreau, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726702-3, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Fluke Corporation, Inc., entidad incorporada y con domicilio en los Estados Unidos de América, en 6920 Seaway Blvd., Everett, 98203, Estado de Washington, representada por su consejero general señor Ben Jacqmotte, estadounidense, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Alejandro Peña-Prieto, Carolina O. Soto Hernández y Laura M. Hernández Rathe, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329351-8, 001-1270928-2 y 001-1849002-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 700/2015, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la AKBAR, S.R.L., en contra de FLUKE CORPORATION y TDP DOMINICANA, S.R.L., sobre la sentencia No. 00315-2015 de fecha 13 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente AKBAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados ALEJANDRO PEÑA-PRIETO, CAROLINA O. SOTO HERNANDEZ, AIDED CEBALLO SANTANA y LAURA M. HERNANDEZ RATHE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 24 de junio de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 09 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en el presente fallo, por haber participado en la deliberación y fallo de la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Akbar, SRL y, como parte recurrida la entidad Fluke Corporation, Inc., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) como consecuencia de la terminación de un contrato comercial por parte de la hoy recurrida sin avisar a la hoy recurrente, esta última interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la referida entidad comercial, declarando el tribunal apoderado su incompetencia conforme el artículo 12.1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, conforme la sentencia núm. 00315-2015, dictada en fecha 13 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra dicho fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso en virtud que la decisión recurrida no era susceptible de recurso alguno conforme la citada ley, según decisión núm. 700/2015, ahora recurrida en casación.

2) Es preciso ponderar en primer lugar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en que el recurso de casación interpuesto deviene en inadmisibile ya que se trata de una acción contra una sentencia que decide la incompetencia del tribunal ordinario para conocer de la demanda puesto que tiene por objeto un acuerdo de distribución internacional con una cláusula de que

en caso de conflicto se resolverá mediante arbitraje; sentencia la cual fue recurrida y la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso por establecer la ley que rige la materia que la sentencia que decide sobre la incompetencia del tribunal ordinario por existir una cláusula arbitral, no es susceptible de recurso alguno.

3) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado ya que la sentencia recurrida declaró la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer del proceso en vista de que existe un acuerdo de distribución internacional entre las partes donde establecieron en una de sus cláusulas que en caso de conflicto se resolvería el asunto por ante el tribunal arbitral conforme la ley; que el hecho de que la alzada haya declarado inadmisibles el recurso de apelación no da lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que justamente el propósito del recurso que apodera esta es determinar si la referida inadmisión pronunciada por la cámara *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia, petición que sólo puede ser evaluada examinando los méritos del recurso de casación, razón por la cual la inadmisión invocada carece de fundamento; que en tales atenciones, el medio de inadmisión objeto de examen debe ser desestimado y en consecuencia proceder a examinar el recurso de casación interpuesto.

4) Resuelto el aspecto incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en cuanto a ello la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los hechos y del derecho, violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, así como a los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 173 sobre Protección a los agentes importadores de mercaderías y productos; **segundo:** ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, falta de motivos, omisión de estatuir y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, ni mucho menos las pretensiones de las partes envueltas en el presente proceso, ya que se aclaró al tribunal de primer grado su

competencia para conocer y decidir sobre la demanda apoderada en reparación de daños y perjuicios conjuntamente con la terminación injustificada del acuerdo entre las partes; que el recurso de apelación fue interpuesto para examinar los aspectos contradictorios de la sentencia de primer grado, la cual señaló erróneamente que el tribunal de primera instancia pudo constatar que reposa en el expediente el acuerdo de distribuidor internacional de fecha 01 de marzo de 2010, suscrito entre las partes el cual contiene una cláusula arbitral, en su artículo 13-B, respecto de la competencia en caso de conflicto; que el juez de primer grado hizo una incorrecta analogía de la ley en perjuicio de la recurrente al remitir a las partes a un arbitraje en el extranjero al amparo de las leyes extranjeras, fundamentado en una cláusula de un contrato rescindido, lo que justifica la desnaturalización de los hechos, así como una violación a la tutela judicial efectiva al otorgarle vigencia futura a una cláusula de un contrato rescindido.

6) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que no puede el recurrente invocar la existencia de desnaturalización a través de analogías o suposiciones, limitándose a alegar situaciones hipotéticas y remotas sin presentar pruebas que la respalden; que las sentencias que estatuyen sobre una excepción de incompetencia en virtud de la existencia de una cláusula arbitral no son recurribles, tal y como decidió la corte *a qua*; que la recurrente alega que el artículo 12 de la Ley de Arbitraje no es aplicable bajo el supuesto de haberse interpuesto una demanda civil ordinaria y no un recurso de apelación contra un laudo arbitral; que haciendo una incorrecta interpretación del artículo 12, la recurrente quiere sustraer su falta de no apoderar la jurisdicción competente; que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al interpretar correctamente el artículo antes señalado en su decisión, por lo que el primer medio invocado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser desestimado.

7) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) De las directrices de los artículos anteriormente transcritos esta Corte ha inferido que ciertamente la decisión de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral no está sujeta a recurso alguno contra la decisión por las disposiciones expresas del artículo 12 de la 489-08, el cual modifica los artículos 6 y siguientes de la Ley 834. Por disposición expresa de la ley y por el principio al debido proceso

y al derecho de defensa, estando cerrada la vía del recurso de apelación, procede acoger la inadmisibilidad por no ser recurrible dicha decisión, sin necesidad de estatuir respecto de los otros medios incidentales ni al fondo”. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁶⁸; que por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) De la documentación aportada por ante la cámara *a qua*, se hace constar que mediante acuerdo de distribución internacional de fecha 01 de marzo de 2010, las partes establecieron una cláusula arbitral, sección 13-B, que reza: “Este acuerdo será gobernado e interpretado de conformidad con las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América. Cualquier disputa resultante de este acuerdo será decidida mediante arbitraje de conformidad con las leyes de la Cámara de Comercio Internacional. El texto en inglés controlará la interpretación de este acuerdo y cualquier otro escrito entre las partes”; de la referida cláusula se advierte que, en caso de conflicto, las partes deberán de proveerse por ante la jurisdicción arbitral, por lo que no se observa en la especie una desnaturalización de los hechos en cuanto a que la corte haya apreciado la convención de una manera diferente a lo pactado entre las partes de manera voluntaria.

9) El artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial señala que “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.”; que de la simple lectura de la disposición legal precedentemente transcrita se retiene que efectivamente el recurso de

268 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

apelación contra las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral, no son susceptibles de ningún recurso.

10) En esa virtud, respecto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* aplicó erróneamente el derecho en base a la incorrecta fijación de los hechos, tenemos que el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, cuyo objeto fue la terminación unilateral por parte de la recurrida del acuerdo de distribución internacional suscrito, que por demás contenía una cláusula aplicable al proceso, *ut supra* indicada, la cual fue vista por el juez de primer grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso; que la corte *a qua*, apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la cual prescribe que no serán susceptibles de recurso alguno las sentencias que decidan respecto a la declaratoria de incompetencia por ser el arbitraje la jurisdicción competente, quedando cerrada la vía de recurso.

11) A mayor abundamiento, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación es la inclinación por los diferentes tribunales a nivel internacional, siendo un ejemplo de esto lo juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc.*²⁶⁹, motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo –por el contrario– el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.

269 Decisión núm. 17-1272, 8 enero 2019.

12) Visto por esta Sala que el aspecto de derecho es el acuerdo de distribución internacional el cual contiene una cláusula de elección del arbitraje en caso de disputa, y comprobado que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción arbitral; en tal virtud, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, no desnaturalizando los hechos, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada no observó los aspectos que establece la Ley 173 sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, además de no observar los daños causados por la actuación desleal demostrada y no contestada por las demandadas debido a las evidencias que se lo impiden; también incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente falta de base legal al decidir como lo hizo; y por igual incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse al pedimento hecho por la demandada dejando esta parte del proceso sin decidir, violando lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) En su defensa, la parte recurrida refiere que contrario a lo expresado por la recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación e interpretación del derecho al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en cumplimiento del mandato de la Ley de Arbitraje Comercial; que al decidir como lo hizo no podía referirse al resto de los argumentos de fondo que no fueron dirimidos ante el tribunal de primer grado, así como tampoco podía referirse sobre las demás conclusiones incidentales que fueron presentadas de manera subsidiaria o sobre el fondo de la disputa, por lo que el segundo medio debe ser desestimado.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los

hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que evidentemente la alzada, al haber declarado inadmisibles el recurso de apelación de que se trata por efecto de no estar abierto dicho recurso contra decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral, es evidente que estaba impedida de conocer los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, referente a la forma de ejecución del contrato de que se trata, todo esto en razón de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo del proceso. En tal virtud, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Akbar, SRL, contra la sentencia civil núm. 700/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michel Basile Yamanis Handras.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.
Recurrido:	Josef de Pretto.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michel Basile Yamanis Handras, griego, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. núm. 001-0896253-1, domiciliado y residente en la ciudad de la calle Mercedes núm. 156, Zona Colonial, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aquilino Lugo Zamora,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tegúas, *suite* núm. 2-A, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josef de Pretto, suizo, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. F0499463, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado núm. 158 (altos), sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000762-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, *suite* núm. 5, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA: a la parte recurrente, MICHEL BASILE YAMANIS HANDRAS, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del LIC, TOMAS RAMIREZ PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2017, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de su deliberación, y el segundo por haber figurado como juez en la instancia de fondo.

(D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michel Basiele Yamanis Handras; y como parte recurrida la Josef de Pettro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Michel Basiele Yamanis Handras suscribió dos pagarés con Josef de Pettro, por las sumas de RD\$2,800,000.00 y RD\$ 330,000.00 respectivamente; que el actual recurrido demandó en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente por alegado incumplimiento en su obligación de pago; que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$3,130,000.00; que no conforme con la decisión Michel Basiele Yamanis Handrás apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado, mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00422, de fecha 20 de junio de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal.

3) La parte recurrente aduce en sustento de su medio lo siguiente, que la alzada para motivar su decisión se limita a reproducir las consideraciones expuestas por el juez de primer grado y olvidó los argumentos que le fueron planteados y no examinó las pruebas presentadas; que formó una sociedad comercial con el recurrido por lo que no existió entre ellos una relación de deudor-acreedor; que el recurrido quería que se le reconociera la inversión que había realizado en el negocio motivo por

el cual firmó los documentos por esto es que dichas piezas no cumplen con las formalidades para que sean considerados como pagarés, además, fue sorprendido en su buena fe al utilizar el reconocimiento de inversión como un reconocimiento de deuda.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica, que con la intimación de pago se le notificaron los pagarés, además ha tenido tiempo de demostrar ante las jurisdicciones de fondo los medios de prueba tendentes a que lo desvinculen de la deuda en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, lo cual no ha realizado.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que de conformidad con el pagaré de fecha 02 de octubre de 2010, relativo al préstamo otorgado por el señor Josef de Pretto por la suma de dos millones ochocientos mil pesos, (RD\$ 2,800,000.00), cuyo vencimiento es el 2 de octubre de 2012, debidamente notariado por el Lic. José Carela de la Rosa, notario público de los el número del Distrito Nacional, con una tasa de interés anual de un 21%; b) que en fecha treinta y uno (31) de enero de 2011, se suscribió un pagaré simple entre los señores Josef de Pretto y Michel Basile Yamani Handras debidamente notariado por el Lic. José Carela de la Rosa, notario público de los del número del Distrito Nacional, en virtud del cual el segundo se compromete a pagar al primero un monto de trescientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$ 330,000.00), con una tasa de interés mensual de un treinta por ciento (30%), y una fecha límite de pago de hasta el dos (02) de octubre de dos mil doce (2012) [...] que ha sido demostrada la existencia de una obligación asumida por el apelante frente al apelado, cimentada en los pagarés antes descritos, en la cual se comprometió a pagar el monto adeudado frente a su acreedor; que tal y como lo sostuvo el juez de primer grado, el crédito reclamado es cierto en virtud de los indicados pagarés suscritos por las partes en litis los cuales fueron aportados por el demandante original ahora recurrido el señor Josef Pretto en apoyo de sus pretensiones, y después de analizar los mismos, este tribunal ha podido comprobar que cumple con los requisitos legales a los fines de ser consideradas como prueba que sustenta el crédito alegado por el demandante [...] que nuestro Código Civil, en su artículo 1134 dispone [...] y de la interpretación de dicho texto legal se infiere que al no haber depositado la parte recurrente ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída.”

6) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

7) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”²⁷⁰; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”²⁷¹. En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada acreditó a través de las pruebas que le fueron presentadas, en especial, los pagarés suscritos por Michel Basile Yamanis Handras en beneficio de Josef de Pretto en fecha 2 de octubre de 2010, por la suma de RD\$2,800,000.00, pagadero a más tardar el 2 de octubre de 2012, y el suscrito el día 31 de enero de 2010, por la cantidad de RD\$ 330,000.00 que vence el 2 de octubre de 2012, en los cuales se reconoció deudor del actual recurrido por la suma de RD\$3,130,000.00.

9) A través de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* se constata, que esta determinó la existencia del préstamo entre las partes y acreditó que el crédito contenido en los pagarés y reclamado en justicia es cierto, líquido y exigible; sin embargo, el demandado original ahora recurrente no demostró haber extinguido su obligación de pago a través de una de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

270 SCJ, 1 ra. Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. 1097.

271 SCJ 1 ra. Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. 1233.

Por tanto, la alzada ponderó los alegatos de las partes y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁷²; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1234, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

272 SCJ 1 ra. Sala, núm. 1872, 30 noviembre 2018. B. J. inédito; núm. 1992, 31 octubre 2017. B. J. inédito; núm. 23, 12 marzo 2014. B. J. núm. 1240; núm. 26, 14 diciembre 2011. B. J. núm. 1213.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michel Basile Yamanis Handras contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00422, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Michel Basile Yamanis Handras al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdos. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Pedro Castro.
Recurrido:	Ameco Caribbean, Inc.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Dra. Eileen Jiménez Cantisano y Licda. Romina Figoli Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco

Álvarez Martínez, Francisco Álvarez Aquino y Pedro Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 001-0107678-4 y 402-2119096-6, con estudio profesional abierto en común en la esquina formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, edificio Boyero III, piso V, apto núm. 501, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ameco Caribbean, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle H núm. 44, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Gerardo Razo Barrera, domiciliado en Ciudad de México, México; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Tomás Hernández Metz, Eileen Jiménez Cantisano y la Lcda. Romina Figoli Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1612946-1 y 001-1881483-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso VI.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00412, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de apelación de AMERO CARIBBEAN, INC., contra la ordenanza núm. 504-2017-SORD-0191 del 7 de febrero de 2017, librada en atribuciones de referimiento por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo que fija la ley de la materia; **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo el señalado recurso; **REVOCAR** en todas sus partes la ordenanza impugnada; **ACOGER**, asimismo, la demanda inicial en referimiento en designación de administrador judicial promovida por AMECO CARIBBEAN, INC. Con relación a los autobuses matrículas números 6096518, 6096520, 6093519, 6093680, 5940394, 6093681, 6093678, 6093679, 6374349, 3674348, 6879205, 6879207, 6879206, 5939820, 5939821, 5939823, 5939822, 5940391, 5940395, 5940392, 5940393, 5940396, 5940397, 6482766, 6482767, 6482768, 6482769, 6482765, 6482760 y 6482761, 6482762, 6482763, 6482764, 6482770, 6482771, 6482772, 6482775, 6482773 y 6482774; **TERCERO:** SOLICITAR al COLEGIO

DE ADMINISTRADORES DOMINICANOS (CADOM) o en su defecto al COLEGIO DOMINICANOS DE CONTADORES PÚBLICOS (CADOCON) la remisión de una terna con los nombres de tres peritos elegibles y con la propuesta, asimismo, del monto salarial que pudiera ser fijado para remunerar la prestación de este servicio; **CUARTO:** ORDENA a METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., que ya identificado por la Corte mediante un auto posterior el administrador provisional, proceda a entregarle los referidos vehículos en un plazo no mayor de cinco días computado a partir de la notificación que se le haga sobre este particular, bajo pena de astreinte a razón de RD\$2,000.00 diarios liquidables trimestralmente a favor de AMECO CARIBBEAN, INC. **QUINTO:** CONDENAR en costas a METRO SERVICIOS TURÍSTICOS, S. A., con distracción en provecho de los **Dres. Tomás Hernández Metz, Eileen Jiménez Cantisano y la Lcda. Romina Figoli Medina**, abogados, quienes afirman estarlas avanzando por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de junio de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y el segundo por figurar en el fallo impugnado.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Servicios Turísticos, S. A. y como recurrida Ameco Caribbean, Inc.;

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2014 Ameco Caribbean, Inc. otorgó en arrendamiento a Metro Servicios Turísticos, S. A., 39 vehículos de motor para que la última realizara su labor comercial de transporte, sujeto al pago de una mensualidad; **b)** en fecha 8 de noviembre de 2016 Ameco Carribeian, Inc. demandó la terminación del contrato y abono indemnizatorio y además apoderó al juez de los referimientos para que fuera designado un administrador judicial sobre los vehículos, hasta que se decidiera la demanda principal; **c)** la demanda en referimientos fue rechazada según ordenanza núm. 504-2017-SORD-0191, de fecha 7 de febrero de 2017, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** la demandante en referimiento interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo y al revocar la ordenanza, dispuso que los vehículos fueran entregados a un administrador judicial que sería nombrado en un auto posterior, según fallo núm. 026-02-2017-SCIV-00412, de fecha 14 de junio de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **cuarto:** omisión de estatuir.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada aplicó una ley sin que sus preceptos se configuraran en el caso, lo que demuestra una aplicación de una norma no creada para el requerimiento del caso, interpretándola erróneamente.

4) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente a cuales preceptos jurídicos se refiere y de qué forma han sido transgredidos en el caso de que se trata, lo que no se cumple pues se limita a indicar de forma imprecisa y sin explicar lo que aduce, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio de casación examinado.

5) En otra rama del primer medio así como el tercer medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la

recurrente aduce que la ordenanza impugnada debe ser casada en razón de que la alzada entendió que la recurrida está legitimada para solicitar la medida que demanda como consecuencia de la falta de pago, sin indicar de cuáles pruebas advirtió una urgencia y turbación manifiestamente ilícita, incurriendo en desnaturalización de los hechos del caso pues entendió que la falta de pago era suficiente para cumplir con los requerimientos de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) La parte demandada defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada justificó de forma clara y precisa la urgencia y la existencia de una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio, lo cual justifica la necesidad de conservar los bienes muebles envueltos en el litigio para evitar un perjuicio irreparable; que además, de no tomarse las medidas necesarias para salvaguardar esos bienes conllevaría que los vehículos permanecieran en manos de Metro Servicios Turísticos, S. A., hasta que termine definitivamente la demanda judicial, lo que causaría una devaluación total y posterior inutilidad de los vehículos.

7) El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la alzada revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda original en designación de administrador judicial sobre los 39 vehículos propiedad de Ameco Caribbean, Inc., que fueron arrendados y se encontraban en manos de Metro Servicios Turísticos, S. A., en razón de que según los documentos aportados, membretados por la propia recurrida, dan fe que esta última enfrenta dificultades que no le permiten honrar a cabalidad las obligaciones de pago emanadas del acuerdo suscrito en fecha 2 de septiembre de 2014, según la comunicación suscrita por Joseph Lorenzo en fecha 14 de septiembre de 2016 y el reconocimiento expreso de deuda de fecha 28 de junio de 2016, documento que aunque consta depositado en fotocopia, está certificado por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de primer grado en razón de que el original está depositado en sus archivos en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, siendo la demanda en referimiento interpuesta en el curso el curso de la referida acción principal; que a juicio de la alzada, la situación de no pago con que estaría siendo perjudicada la recurrente la legitima para adoptar y emprender razonablemente, en lo que se resuelve lo principal, cualesquiera medidas o acciones conservatorias que le aseguren o al menos den certeza de que los bienes muebles de su propiedad, que en la actualidad permanecen en

manos de su deudora, estén siendo explotados de la forma más eficiente y honesta posible, en salvaguarda de sus derechos.

8) La alzada indicó además que el problema, en la especie, no radica en que los vehículos se encuentren descuidados o deteriorados o si su administración es deficiente para que requiera con presteza el apoderamiento del juez de referimientos, sino por la urgencia que de modo implícito resulta del estado de turbación manifiestamente ilícito, agravado por el daño que la omisión propicia y la inminencia de otros peores, por lo que acogió la demanda original en designación de administrador judicial ordenando a Metro Servicios Turísticos, S. A. entregar los vehículos al administrador que posteriormente sería identificado.

9) Respecto al vicio de desnaturalización de los hechos que denuncia la parte recurrente en razón de que la alzada justificó la medida por la falta de pago, sin estar previstas las exigencias por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, resulta imperioso indicar, en primer lugar, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad²⁷³.

10) En la especie queda en evidencia que la alzada ha obrado conforme al derecho al fallar como lo hizo, pues en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, en atribuciones de referimiento, puede disponer medidas provisionales, que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten las medidas²⁷⁴; en la especie, la falta de pago reconocida por escrito por la deudora aunado a la existencia de una demanda en resolución de contrato por la indicada falta de pago y el hecho de que los vehículos se encontraban en manos de la deudora, pone de manifiesto que la medida dispuesta se justifica cabalmente en los hechos del caso pues con esta, como se hizo constar en el fallo impugnado, se pretende que los vehículos sean administrados de la mejor manera posible en

273 SCJ 1ra. Sala núms. 1705, 31 octubre 2018; 44, 12 diciembre 2014. B.J. 12389; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228

274 SCJ 1ra Sala núm. 1310/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

lo que se decide lo principal, lo cual, a juicio de esta Corte de Casación cumple con los requerimientos dispuestos por la norma para adoptar la medida en cuestión, en tanto que busca evitar un daño irreparable en los bienes propiedad de la acreedora que se encuentran en manos de la deudora, siendo en apariencia de buen derecho, útil y pertinente la medida para la conservación de los bienes correspondientes, examinando la corte *a qua* las pruebas aportadas con el rigor y alcance que corresponde, sin desnaturalizarlas, por lo que los aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

11) En el segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada debe ser casada por los siguientes motivos: a) la alzada no indicó las pruebas aportadas al proceso, lo que imposibilita confirmar cuáles documentos que mencionan en su fallo fueron depositados dentro de los plazos otorgados y si fueron aportados en original o copias pues fue solicitado que la contraparte los depositara en original, en especial una comunicación suscrita por Joseph Lorenzo, de fecha 14 de septiembre de 2016, resultando antijurídico que sirviera de base para el fallo sin especificar tales aspectos indicados; b) la alzada omitió estatuir sobre sus conclusiones, no obstante haberlas transcrito en la decisión tendientes a que se comprobara y declarara que la hoy recurrente rechazaba las pruebas que fueron depositadas fuera de plazo, según fue planteado en audiencia de fecha 17 de mayo de 2017 y en los escritos de conclusiones depositados en audiencia y vía secretaría, incurriendo además en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En su defensa sostiene la parte recurrida que la decisión de la alzada está debidamente motivada en cada aspecto que fue planteado, sin incurrir en vicio alguno, por lo que deben ser rechazado el recurso de casación.

13) En cuanto al alegato de que la alzada no indicó las pruebas aportadas al proceso, lo cual impide verificar la fecha de su depósito y si fueron aportadas en original o fotocopia, es preciso indicar, en primer orden, que la jurisprudencia ha sostenido que la omisión, por sí sola -de enlistar los documentos depositados por las partes- no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil²⁷⁵, y en la

275 SCJ 1ra Sala núm. 813, 29 marzo 2017. Boletín Inédito.

especie, del examen del fallo impugnado no se advierte, contrario a lo denunciado, que la parte ahora recurrente haya negado la comunicación suscrita por Joseph Lorenzo, de fecha 14 de septiembre de 2016 ni ninguna de las otras pruebas que fueron aportadas ante la jurisdicción de fondo, por lo que podía la alzada, si se encontraban en fotocopias, válidamente apreciar su contenido y, junto a las demás pruebas, deducir las consecuencias pertinentes.

14) En ese orden de ideas, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* omitió referirse a su pedimento de *rechazaba las pruebas aportadas fuera de plazo*, es preciso advertir según el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo por lo que no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes; que en la especie, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para verificar que en efecto los jueces del fondo, para justificar su decisión, hayan examinado pruebas depositadas fuera de los plazos otorgados y que con esto fuera transgredido el derecho de defensa de la ahora recurrente por tratarse de pruebas que no conocía, lo cual resulta determinante para valorar lo que se expone y advertir si dicho vicio es de naturaleza tal que haga pasible de nulidad el fallo impugnado; que en estas condiciones, deviene en infundado el aspecto examinado y debe ser desestimado.

15) Respecto a la falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación mediante las cuales los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁷⁶; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁷⁷, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁷⁸.

276 SCJ salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

277 Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

278 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

16) Luego de un examen del fallo recurrido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha decisión no está afectado de un déficit motivacional, sino que, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ellos, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 52, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A. contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00412, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz, Eileen Jiménez Cantisano y la Lcda. Romina Figoli Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Antonio Aponte Ventura.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrida:	Yulia Restrepo.
Abogado:	Dr. Óscar A. Mota Polonio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Góme, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Aponte Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087547-9, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones núm. 22, residencial Paraíso, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 71, *suite* 208, edificio Lama de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yulia Restrepo, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 14453449, domiciliada y residente en el apartamento núm. 05-202, 5524 NW, de la 114 th Avenue, ciudad Doral, condado de Miami, estado de la Florida, fla: 33178, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Óscar A. Mota Polonio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013698-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle T. Morales núm. 1, edificio Christopher, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 332-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Se pronuncia el defecto contra el abogado del señor MARIANO DUNCAN, por falta de concluir; Segundo:* *Acoger, como al efecto Acogemos, como buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia en liquidación de astreinte que nos ha sido sometida por el señor PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; Tercero:* *Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, la instancia de referencia por los motivos aducidos en el cuerpo de esta decisión; Cuarto:* *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial SULEYCA YOSARA PÉREZ, Ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; Quinto:* *Condenar, como al efecto Condenamos, al demandante, PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. OSCAR ANTONIO MOTA POLONIO, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2010, donde la parte recurrida expone sus

medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2010, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pascual Antonio Aponte Ventura y como parte recurrida Yulia Restrepo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en atención a sendas demandas intervenidas entre las partes hoy instanciadas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió mediante sentencia núm. 644-06, de fecha 7 de noviembre de 2006, la nulidad de un contrato de compraventa y condenó al pago de RD\$516,000.00 a los hoy recurridos; **b)** contra dicho fallo, Mariano Duncan Nolasco y Yulia Restrepo interpusieron recurso de apelación principal, y Pascual Antonio Aponte, recurso incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 91-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, mediante la cual modificó la sentencia apelada, disponiendo el pago conminatorio de una astreinte de RD\$3,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago fijada en perjuicio de los condenados; **c)** Pascual Aponte, en virtud del indicado fallo, inició procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores, pretendiendo el cobro de la suma a que estos últimos fueron condenados; procedimiento que fue sobreseído por el órgano apoderado hasta tanto fuera efectuada la liquidación de la astreinte impuesta en la decisión mencionada en el literal b); **d)** en ejecución de este último fallo, el actual recurrente depositó ante la corte *a qua*, una instancia solicitando la liquidación de la referida condenación accesorio; decidiendo la corte *a qua* mediante la decisión ahora recurrida en casación, rechazar la indicada solicitud.

2) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que si bien, en principio la astreinte es aplicable a todo

tipo de obligación, no es menos cierto que estas (las astreintes), son subsidiarias y solamente aplicables en ausencia de otros medios para obtener el cumplimiento de la obligación; que si como en la especie, el acreedor ha introducido un procedimiento de embargo inmobiliario no parece necesario recurrir a la astreinte pues como bien acota la demandada en su escrito justificativo de conclusiones: “la solicitud de astreinte antes señalada hecha por retardo en el cumplimiento de las obligaciones que impuso la sentencia, carece de fundamento jurídico debido a que en el momento en que fue interpuesta, ya había sido incoado un procedimiento de ejecución forzada consistente en el embargo inmobiliario trabado contra los bienes propiedad de la señora Yulia Restrepo exclusivamente lo que equivale a una renuncia o abandono por parte del demandante de actos de procedimiento a una instancia iniciada”.

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de la astreinte; **segundo:** violación de las reglas de la prueba y de la excepción *non adimpleti contractus*; violación del artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de la figura de la astreinte, debido a que esta procura conminar al deudor al pago de su obligación; por lo tanto, el hecho de que se ponga en práctica un procedimiento de embargo inmobiliario no quiere decir que esta deba ser desestimada. Por el contrario, según indica, debió analizar la corte que la parte recurrida no ha cumplido su obligación, sino que ha debido ser constreñida mediante este procedimiento.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte fundamentó correctamente su decisión, toda vez que no es posible obtener la liquidación de una astreinte aun habiendo iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario.

6) El punto discutido en el medio que se analiza lo constituye la determinación de si, como lo estableció la alzada, el hecho de utilizar una vía de ejecución con la finalidad de obtener el cobro de una suma condenatoria fijada por sentencia, da lugar a la imposibilidad de liquidar la astreinte fijada para el constreñimiento del pago o si, por el contrario, como alega la parte recurrente, esta situación no impide su liquidación.

7) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de

carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones²⁷⁹. Esta medida cuenta con las siguientes características: *a)* pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; *b)* conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; *c)* accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; *d)* eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y *d)* independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

8) En ese tenor, la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación²⁸⁰.

9) De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria²⁸¹; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

10) En el caso concreto, la alzada determinó que no procedía ordenar la liquidación por cuanto el apelante –beneficiario de un crédito en virtud de sentencia judicial- había iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, no puede considerarse como causal de supresión de la astreinte un hecho atinente a la parte que procura el cobro de su acreencia, máxime cuando –como constató la alzada- dicho procedimiento no había llegado a su culminación por efecto de un sobreseimiento.

279 SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018.

280 *Ibíd.*em.

281 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 14 enero 2014.

11) Lo anterior ocurre así, en razón de que, como se lleva dicho, es la resistencia en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor que constituye el detonante para que el juez de la liquidación de astreinte pueda determinar la procedencia de dicha medida en el caso concreto. Siendo así las cosas, al juzgar la corte que no procedida la liquidación valorando para ello exclusivamente las acciones del acreedor de la obligación, incurrió en los vicios que ahora son denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede disponer el envío del asunto por ante otra jurisdicción.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 332-2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plinio C. Pina Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castañón Guzmán, Ismael Comprés Hernández, Juan Carlos Ortiz Abreu y Licda. Adrilya Vales Dalmasí.
Recurrida:	Sandra Renée Kurdas.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Hilario Muñoz Ventura y Licda. Amariyls Durán Salas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit

Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0, 001-1701795-4 y 001-1238682-6, respectivamente, con domicilio y estudio profesional abierto en común en la calle Bartolomé O. Pérez # 33, esq. calle José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Adrilya Vales Dalmasí, Ismael Comprés Hernández y Juan Carlos Ortiz Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0090245-1, 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, con estudios profesionales abiertos en común en: a). calle Antonio Maceo # 10, sector Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) calle Bartolomé Olegario Pérez # 33 esq. calle José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Sandra Renée Kurdas, norteamericana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218294-4, con domicilio accidental en la Autopista Duarte Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, segunda planta, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Oscar Martínez Bello, Amarilys Durán Salas e Hilario Muñoz Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149921-8, 001-0187909-6 y 001-1298061-0, respectivamente, el primero con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y los últimos dos con estudio profesional abierto en común en la Autopista Duarte Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, segunda planta, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00647 dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. PLINIO C. PINA MÉNDEZ, PACHRISTY ENMANUEL RAMÍREZ PACHECO y RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMÍNGUEZ, mediante acto núm. 38/2017, de fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial ELVIN ENRIQUE MATOS SANCHEZ, ordinario de la

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1593, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA, las cosas del proceso por haber sido declarada a nulidad de oficio de la Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, parte recurrente; y Sandra Renée Kurdos, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la parte recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró nulo el recurso de apelación mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00647 de fecha 12 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir: Falta

de ponderación en la sentencia de la Corte A-qua de las acciones administrativas y procesales realizadas por la recurrida, Sandra Renee Kurdas, para promover el recurso de apelación ante la misma Corte A-qua; **Segundo Medio:** Falta de base legal: Violación al Principio Jurídico No hay nulidad sin agravio; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Error judicial y motivos contradictorios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal: Violación al Principio Jurídico Nadie Puede Prevalerse de su Propia falta”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“A interés de la parte recurrida y por auto número 17-01489, de fecha 3 de julio de 2017, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta sala, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017; En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, en fecha y hora arriba señaladas, en la cual no comparecieron las partes debidamente representadas por lo que la Corte falló de la manera siguiente: “Primero: Llamadas a las partes y no están representas; Segundo: Rol cancelado”; A diligencia de los abogados de las partes recurrentes, se fijó la audiencia para el día 19 de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer del indicado recurso de apelación [...] que en cuanto al aspecto concerniente al emplazamiento, corresponde al tribunal verificar si las diligencias relativas a la notificación del recurso de que se trata fueron hechas de manera regular, en observancia de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 del mismo texto, están afectados de nulidad, lo que constituye una cuestión de orden público, que debe ser evaluada aún de oficio por esta Sala; que el artículo 69 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece: “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazara en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores”; que luego de un estudio del acto núm. 38/2017, de fecha 31 de enero del año 2017, antes descrito, contentivo del presente recurso de apelación, se evidencia que las recurrentes incurrieron en un error al notificar el emplazamiento en manos de un fiscal que no es el del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación; que la

señora SANDRA RENEE KURDAS debió ser emplazada ante el Procurador General de la Corte, cosa que no ocurrió en la especie; que esta sala es del criterio, conforme interpretación del artículo más arriba citado, que al tratarse de una instancia nueva, en segundo grado, y al tener la recurrida su domicilio real en el extranjero, la notificación del recurso de apelación debió hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8vo. del artículo 69, del texto legal citado, en el domicilio del fiscal que deba conocer la demanda; que en el caso que nos ocupada es el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien deberá remitir el acto al Ministro de Relaciones Exteriores para los fines de lugar, por ser este tribunal que debe conocer del recurso, razones por la cual la parte recurrida, como es obvio, no pudo defenderse; que nuestra Carta Magna establece como derecho fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, lo que constituye parte fundamental del debido proceso; que lo anterior, constituye una franca violación al derecho de defensa, el cual ha sido consagrado en nuestra constitución en su artículo 69, numeral 4, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad; que por los motivos anteriores, el acto contentivo del recurso contraviene disposiciones legales que son de orden público y de rango constitucional, y está afectado además de nulidad por inobservancia de las disposiciones del ya indicado artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, procediendo en tal virtud, declarar, de oficio, la nulidad de dicho acto recursorio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”.

4) En un aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y solución del presente caso, la parte recurrente expone que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente, muy especialmente los documentos 48, 49 y 50 del inventario, los cuales demostraron que la recurrida solicitó designación de sala y fijación de audiencia del recurso de apelación, lo que revela que sí tenía conocimiento del mismo, por lo que sus derechos de defensa y al acceso a la justicia, así como el debido proceso y

tutela judicial efectiva le fueron respetados en la instancia de apelación con la notificación del recurso; que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del principio *no hay nulidad sin agravio*, al declarar la nulidad del recurso de apelación en virtud del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, sin haber verificado algún agravio al derecho de defensa o cualquier otro derecho a la recurrida, en franca violación al debido proceso; que la alzada sin ninguna base legal deduce que la inasistencia de la recurrida por ante la corte *a qua* se debió al incumplimiento del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil por parte de los actuales recurrentes, cuando se probó que la recurrida sí tuvo conocimiento del recurso de apelación en virtud de la notificación al extranjero y las solicitudes de asignación de sala y fijación de audiencia suscritas por ésta, por lo que su derecho de defensa nunca le fue violado.

5) Contra dichos alegatos, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone que la notificación del acto debió ser realizada en manos del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que el referido acto contenía la notificación de un Recurso de Apelación; que la alzada hizo una correcta aplicación de las disposiciones del art. 68 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil dominicano al declarar la nulidad del referido acto; que los recurrentes pretenden ocultar su grave falta procesal manifiesta, al incumplir con las disposiciones del art. 68 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil en su recurso de apelación.

6) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que en el presente caso la alzada declaró la nulidad de oficio del acto de apelación núm. 38/2017, de fecha 31 de enero de 2017, sobre la base de que la entonces y actual recurrida no fue emplazada ante el procurador general de la corte, quien debe de remitir el acto al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines de lugar, sino ante un fiscal que no es del grado del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación, por lo que no fue debidamente notificada en virtud de lo establecido en el art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil; que dicho defecto en la notificación hizo que la parte recurrida no asistiera por ante el tribunal *a quo*, en franca violación a su derecho de defensa consagrado en el art. 69 numeral 4 de la Constitución, art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

Políticos, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

7) En efecto, ha sido criterio constante fijado por esta sala que cuando, como en el presente caso, comienza una instancia nueva y el recurrido tiene su domicilio en el extranjero la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

8) Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

9) Entonces, de la propia lectura de la sentencia impugnada se verifica, tal como expuso la parte recurrente, que fue la propia recurrida que solicitó sala y audiencia en grado de apelación, por lo que sí tenía conocimiento del recurso interpuesto en su contra, lo que previene que cualquier irregularidad en la notificación no podía acarrear nulidad del acto, pues el mismo cumplió con su finalidad de poner en conocimiento a la parte hoy recurrida de dicho recurso, no obstante la notificación fuese realizada a un fiscal diferente; que inclusive, es preciso resaltar que las

notificaciones hechas a personas domiciliadas en el extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del ministerio público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado²⁸², es decir, que la notificación al fiscal es un trámite más que no exige al requirente de que se legitime que el acto llegó a su destino para así poner al recurrido en conocimiento del recurso, y cumplir con su finalidad, como sí sucedió en el caso en cuestión, que como hemos afirmado fue quien diligentemente motorizó la instancia de segundo grado.

10) La propia sentencia impugnada, en su página 4 afirma lo siguiente: “A interés de la parte recurrida y por auto número 17-01489, de fecha 3 de julio de 2017, la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso a esta sala, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017”. Como se advierte, la parte recurrida en apelación tenía conocimiento del recurso por haber solicitado diligentemente la designación de sala y audiencia para conocer del mismo, por lo que, al declarar la corte *a qua* la nulidad del acto de apelación incurrió en la violación denunciada, pues el acto alcanzó la finalidad a la que estaba destinado, es decir, en virtud de la teoría finalista de los actos, en el caso ocurrente la nulidad no podía ser pronunciada²⁸³.

11) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69-4° de la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 69-8° Código de Procedimiento Civil.

282 SCI, 1ra. Sala, núm. 33, 7 junio 2013, B. J. 1231.

283 SCI, 1ra. Sala, núm. 99, 15 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 106, 15 febrero 2012, B. J. 1215.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00647, dictada el 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Los Andes, S. R. L.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurrido:	WR Automatizaciones Industriales, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Castillo María, Luis Samuel Bautista Romero y José L. Gambin Arias.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km 14 ½ de la autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, debidamente representada por su presidente Julio García Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en la av. Los Beisbolistas # 70-A, El Caliche de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste.

En el proceso figura como parte recurrida WR Automatizaciones Industriales, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Ortega y Gasset # 25, esq. calle Mauricio Báez, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Wilton Manuel de la Rosa de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123563-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Castillo María, Luis Samuel Bautista Romero y José L. Gambin Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0071959-4, 049-0074129-1 y 059-0015393-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle María Montéz # 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00175, dictada el 28 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad PRODUCTOS LOS ANDES, contra la sentencia civil No. 551-2017-SEEN-00555, de fecha 18 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA, a la recurrente PRODUCTOS LOS ANDES, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del (sic) LICENCIADOS LUIS SAMUEL BAUTISTA, ROBERTO

CASTILLO MARÍA y JOSÉ L. GAMBIN ARIAS, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Productos Los Andes, S. R. L., parte recurrente; y WR Automatizaciones Industriales, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 551-2017-SSEN-00555, de fecha 18 de abril de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 1499-2018-SSEN-00175, de fecha 28 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S. R. L., la cual conviene examinar en primer orden

dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos requeridos, en virtud de lo establecido en la letra c del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Se impone advertir que dicha disposición de la Ley 3726 de 1953 fue expulsada del ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad la declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; que los efectos de dicho fallo fueron diferidos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, por lo que entró en vigencia el 20 de abril de 2017, una vez notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que el recurso de casación que hoy nos ocupa fue depositado en fecha 24 de julio de 2018, cuando ya está suprimida la causa de inadmisibilidad fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio en virtud de lo expuesto; que en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación al Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2272 del Código Civil, sobre la prescripción extintiva; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1168, 1170, 1175, 1176, 1641, 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil, Violación a la Garantía de la Cosa Vendida, violación a la excepción "*Nom Rite Adimpleti Contractus*", (Si el vendedor no cumple el comprador incumple)".

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que vistos los documentos que conforman el expediente y ponderados los argumentos de la recurrente, a los fines de justificar el recurso es preciso señalar que este tribunal de alzada, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, está llamado a conocer la demanda como fue planteada en primer grado, tratándose además de que con el recurso instanciado se pretende la revocación íntegra de la sentencia impugnada sostenida principalmente en el alegato de que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, cercenó los argumentos y pruebas, no obstante las mismas haber sido depositadas en tiempo hábil como base de sustentación de la causa y que eran las piezas del expediente que demostraban el objeto del negocio realizado entre las partes; que sobre este aspecto se infiere que el recurrente lo hace en principio en base a que la juez a-quo al ponderar las conclusiones por ellos emitidas solo lo hizo en base a las referidas al fondo de la demanda que fueron la por ellos planteadas en el estrado, ya que en su escrito de conclusiones que fue depositado luego en fecha posterior y por ante la Secretaría contienen no solo las que ya había pronunciado en estrado sino también otras que no fueron presentadas en la audiencia y por lo tanto no eran conocidas por la contraparte, pero la Corte establece que al hacerlo así la Juez a-quo actuó en base a la ley puesto que realmente los entonces intimantes en el escrito de conclusiones depositado a los fines de sustanciar su escrito de defensa, lo complementan con otros argumentos incluso incidentales de excepciones que no fueron argüidos en la ponencia de audiencia, violando así jurisprudencias al tenor de que las conclusiones incidentales deben de ser planteadas por ante el estrado a los fines de que la parte contraria pueda rebatirla oportunamente, y no por un escrito posterior como en la especie lo hizo, por eso al considerarlo como lo hizo la Juez a-quo, de solo referirse a las conclusiones al fondo si planteadas en audiencia, obró conforme lo requiere la materia, por tal razón las conclusiones al respecto se rechazan por infundadas y carentes de base legal; Que en el segundo medio la recurrente arguye, “que el tribunal a-quo no valoró la naturaleza del convenio para la compra de los equipos, ni las pruebas, pues de las facturas de la energía se comprueba que los dichos equipos no estaban cumpliendo con el objetivo para los cuales fueron adquiridos”; que estos argumentos son totalmente infundados ya que las citadas facturas que la recurrente presenta en ánimo de Justificar dicho planteamiento son correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2008, enero y febrero del 2009, que son

meses después de la instalación de los equipos, y no facturas de antes de la instalación de los mismos, por lo que la Corte no tiene evidencia de si los referidos consumos lo eran por montos menores o no a los en estas referidas, por lo que así no se tiene una referencia de la efectividad del objetivo de la instalación de la maquinaria y su propósito, por lo que se rechazan los argumentos a los fines planteados; Que también alega la recurrente, “que por el citado argumento de que los equipos no estaban logrando la disminución de la generación de la energía ella se prestó a contratar dos Peritos para que verificaran y rindieran un informe de esta situación, y los mismos certificaron que: “En termino de ahorro de energía, esta tecnología genera ondas de energías que son nocivas en los sistemas eléctricos de distribución, y que a su vez son medidos y penalizados por las distribuidoras como un consumo de energía”, que tal y como lo aduce la misma recurrente estos informes fueron emitidos por Peritos que ella misma contrato, de lo que resulta que para la procedencia de lo que se pretendía probar estos no cumplen sus objetivos, ya que por Jurisprudencias constantes se ha establecido que nadie puede beneficiarse de la producción de su propia prueba; que si la recurrente pretendía demostrar que si los equipos instalados no estaban cumpliendo con el objetivo de su instalación lo que debió hacer fue solicitar vía el tribunal a-quo alguna medida de instrucción a los fines de lograr dichos propósitos de lo que hubiera devenido un resultado totalmente imparcial que no traería consigo dudas respecto de su procedencia o afinidad, resultando entonces la improcedencia de los argumentos de la recurrente para tratar de justificar el hecho de que la juzgadora del tribunal a-quo decidiera no darle a estos la validez por ella pretendida para avalar sus planteamientos de defensa, como tampoco lo hace esta Alzada por las razones ya dichas; Que por último señala la recurrente: “que el tribunal a-quo no tomo en cuenta que la empresa Hielos y Aguas los Andes, puso en causa a los demandantes Sr. Wilton de la Rosa y WR Automatizaciones Industriales, S. A, para que retiren los equipos y la devolución de los valores por estos recibidos...”; que si bien se establece como cierto que reposa en el expediente el acto identificado con el número No. 1045/13, del día 15 de agosto del año 2013, instanciado a requerimiento de HIELOS Y AGUAS LOS ANDES a los fines de notificar al hoy intimado para que procediera a retirar de sus almacenes los citados equipos, no menos cierto es, que la parte ahora recurrente en todo el escrito de sus argumentos ha inferido la situación

de que la ahora recurrida pretendió justificar la demanda de que se trata en el hecho de que los citados equipos no habían cumplido con el objetivo para los cuales fueron comprados, pero no es así, porque según el acto de demanda ya descrito, se infiere que el fundamento de su demanda lo fue por el hecho de que estos no cumplieron con su obligación de pago de la suma generada de la venta de que fueron beneficiados; amén de que también y a pesar de que la recurrente alega que le fue devuelta una parte del dinero a la recurrida por haberle esta hecho entrega de uno de los equipos en el expediente no consta documento alguno que pruebe este alegato, por lo que sus argumentos al tenor según lo que se desprende del acto No. 306/14, y el 1370/15, tanto de intimación de pago como de demanda, que ha sido esta la que ha pretendido confundir al tribunal con los alegatos de que la entonces compradora pretendía justificar su demanda en que los equipos no estaban cumpliendo con el objetivo para el cual habían sido comprados, y que por ello pretendía rescindir la referida compra, que por considerarlo así este argumento para justificar el recurso resulta improcedente y será rechazado al igual que los demás tal y como se hará valer en el dispositivo de esta sentencia; Que en cuanto al fondo de la demanda, por la comprobación de los documentos que reposan en el expediente se establece, que la recurrida entidad WR AUTOMATIZACIONES INDUSTRIALES, S.A., al momento de interponer su Demanda en Cobro de pesos, demostró que el crédito cuyo saldo requería reunía las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que le otorgaron la condición de acreedora y el derecho de pretender la recuperación de la suma adeudada; que el ahora recurrente se limitó con su recurso a argüir aspectos ambiguos al igual que por ante el tribunal a quo que tampoco pudieron ser probados, siendo el criterio de esta Corte que si ésta pretendía la revocación de la sentencia impugnada debió aportar a los debates documentos que lo exoneraran de la deuda que se le atribuye; Que el artículo 1234 del Código Civil establece lo siguiente: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o la rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”; Que en definitiva, esta Corte ha ponderado las argumentaciones invocadas por el recurrente en la forma indicada, y las mismas han sido consideradas como infundadas y carentes de base legal, por no

haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, no habiéndose comprobado que este haya cumplido con la obligación asumida, razones por las que debe ser rechazado el Recurso de Apelación interpuesto por esta última, y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión”.

6) En su primer medio de casación la parte recurrente expone que la sentencia impugnada debe ser casada, por incurrir en violación al debido proceso, al derecho de defensa, por ser contradictoria en sus argumentos, por no ponderar las pruebas aportadas, y además, porque se contrapone a los arts. 1134, 1135 y 1136 del Código Civil; que al respecto, la obligación de motivar se encuentra consagrada en normativa supranacional, art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en normativa interna, art. 15 de la Ley 1014 de 1935, art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el art. 24 de la Ley 3726 de 1953; que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos, pues no ponderó los documentos depositados e ignoró los argumentos presentados, muy especialmente los puntos fundamentales del recurso de apelación, ya que no se refirió a que los equipos no habían cumplido con los fines para los cuales fueron adquiridos, que era el ahorro de energía eléctrica tal como se comprueba en las facturas emitidas por EDESUR previas y después de la instalación de los equipos, por lo que el recurrente intimó al recurrido para la devolución de los mismos; que en esas atenciones, al incurrir en falta de motivación, fueron desnaturalizados los hechos, careciendo de fundamento legal la decisión y en franca violación al derecho de defensa.

7) En defensa de la sentencia criticada, respecto al primer medio de casación, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada se dictó de conformidad con la ley, apegada a los hechos y al derecho, toda vez que la alzada pudo constatar el incumplimiento contractual por falta de pago del recurrente en contra del recurrido, en virtud del análisis de las pruebas aportadas por las partes.

8) Contrario a lo expuesto por la recurrente, la alzada estableció que las facturas de EDESUR depositadas pertenecen a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2008, enero y febrero 2009, por lo que son facturas que corresponden a después de la instalación de los equipos y no

antes, por lo que no tuvo evidencia de si los referidos consumos eran por montos menores o no previo a la instalación, por lo que así no tenía una referencia de la efectividad del objetivo de la instalación de la maquinaria y su propósito; que la alzada sí se refirió a los puntos, cuyas omisiones aduce la recurrente.

9) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas atenciones, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, al contrario las partes fueron escuchadas y tuvieron oportunidad de presentar sus medios de pruebas, las cuales fueron ponderadas para emitir el fallo hoy impugnado; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

10) En su segundo medio de casación el recurrente expone que la alzada no dio respuesta al pedimento de prescripción solicitado por esta, bajo el fundamento de que, entre el convenio de compra y venta suscrito por las partes, y la interposición de la demanda primigenia han transcurrido 5 años, en virtud de lo que establece el art. 2272 del Código Civil.

11) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el plazo para cobrar la deuda tiene una prescripción de 20 años en virtud del art. 2262 del Código Civil; que además, el contrato firmado entre las partes es del año 2008 y no fue hasta el año 2013 que el recurrido dijo que los equipos no cumplieron con el objetivo para el que fueron contratados; que asimismo, en todo caso es contra el recurrente que corre la prescripción, pues tenían 5 años beneficiándose de los servicios contratados y no demandó la rescisión de dicha venta, motivo por el cual la alzada le rechazó su incidente de prescripción.

12) Del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que el recurrente haya solicitado por conclusiones formales el medio de inadmisión de prescripción, sino solamente la revocación de la sentencia de primer

grado y el rechazo de la demanda primigenia, por lo que el medio analizado es inoperante, ya que es extraño a la decisión atacada y a las partes en la instancia en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

13) No obstante lo anterior, es necesario esclarecer que del estudio del recurso de apelación instrumentado mediante acto núm. 1111/2017, de fecha 1ro. de noviembre de 2017, a requerimiento del actual recurrente y fallado por la alzada mediante la sentencia impugnada, dicha parte planteó como uno de sus medios que el juez de primer grado no se refirió a la prescripción extintiva en virtud del art. 2272 del Código Civil solicitada, sin embargo como respuesta a dicho alegato la corte *a qua* estableció que *“sobre ese aspecto se infiere que el recurrente lo hace en principio en base a que la juez a quo al ponderar las conclusiones por ellos emitidos solo lo hizo en base a las referidas al fondo de la demanda que fueron la por ellos planteadas en el estrado [...] en el escrito de conclusiones depositado a los fines de sustanciar su escrito de defensa, lo complementan con otros argumentos incluso incidentales de excepciones que no fueron argüidos en la ponencia de la audiencia [...] por eso al considerarlo como lo hizo la juez a quo, de solo referirse a las conclusiones al fondo si planteadas en audiencia, obró conforme lo requiera la materia, por tal razón las conclusiones al respecto se rechazar por infundadas y carentes de base legal”*.

14) Es decir, que cuando el hoy recurrente se refirió a unos medios de inadmisión no lo hizo respecto de conclusiones formales, sino que fue un alegato para establecer un vicio del juez de primer grado, que como hemos establecido la alzada dio respuesta.

15) En su tercer medio de casación el recurrente afirma que la alzada no dio respuesta a la excepción *non adimpleti contractus* planteada por esta, situación que tiene lugar cuando el demandante solo ha cumplido su prestación parcialmente o de manera defectuosa, pudiendo el demandado rehusar el cumplimiento de su contraprestación hasta que sean rectificadas los defectos o cumplidas las obligaciones íntegramente.

16) Contra dicho medio la parte recurrida expone que debe ser rechazado, pues si los equipos contratados no hubiesen dado los resultados de lugar en los primeros meses del convenio, este debió solicitar su rescisión y no lo hizo, sino que espero hacerlo después de haber sido intimado por el recurrente sobre el pago estante de la deuda, lo que demuestra la mala fe e intención de no cumplir con su obligación; que además, la hoy

recurrente nunca demostró vicios ocultos o incumplimiento alguno por parte del vendedor, hoy recurrido.

17) De las motivaciones de la decisión criticada se comprueba que la alzada ponderó el acto núm. 1045/13, de fecha 15 de agosto de 2013, al establecer que mediante el mismo el recurrente intimó al recurrido para retirar de sus almacenes los equipos por supuestamente tener desperfectos, sin embargo, a pesar del recurrente alegar que estos nunca funcionaron la corte *a qua* expuso que nunca se probó que los mismos hayan sufrido algún desperfecto a través de las pruebas depositadas, sino que para acoger la demanda primigenia, se comprobó que el recurrido tiene un crédito a su favor con las características de cierto, líquido y exigible en contra del recurrente, sin que este último aportara documentos que lo exoneraran de la misma, sino que se limitó a presentar argumentos ambiguos que tampoco pudieron ser probados; que en esa virtud la alzada descartó algún incumplimiento de las obligaciones por parte de la recurrida, por lo que contrario a lo presentado en el medio analizado, la alzada sí consideró el cumplimiento del acuerdo por parte de la recurrida, con el fin de contestar el planteamiento del recurrente; que por todo lo expuesto, procede rechazar este medio, y por consecuencia el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00175, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D' Alessandro Tavares.
Abogados:	Licdos. Rafael L. D' Alessandro Tavares y Francisco C. González Mena.
Recurrido:	Importadora Gutiérrez, C. por. A.
Abogada:	Dra. Mariza Justina Cruz González.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bermudas Aggregates Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. José Núñez de Cáceres, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

representada por Rafael L. D' Alessandro Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien recurre también en su propio nombre; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco C. González Mena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tío # 54, tercer piso, Torre Profesional Spring Center, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Gutiérrez, C. por. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km 7 ½ de la Autopista Duarte, Santo Domingo de Guzmán, representada por Rafael Gutiérrez Bustillo, español, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 001-1206029-8, domiciliado y residente la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Mariza Justina Cruz González, dominicana, mayor de edad abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172604-0, con estudio profesional abierto en el local 1-2-B, Centro Comercial Robles, ubicado en la av. Lope de Vega # 55, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 057-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía BERMUDAS AGGREGATES DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 0042/2008, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00761/2007, relativa al expediente No. 035-2007-00729, dictada en fecha seis (6) de noviembre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la razón social BERMUDAS AGGREGATES DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de la DRA. MARITZA JUSTINA CRUZ GONZALEZ, abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su inhibición, en razón a que figuran como jueces del fondo en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D' Alessandro Tavares, parte recurrente; y como parte recurrida Importadora Gutiérrez, C. por. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, mediante sentencia civil núm. 0809-09, de fecha 30 de julio de 2009, fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue objeto de recursos de apelación intentados por todas las partes, con motivo de los cuales la corte *a qua* decidió mediante sentencia civil núm. 240-2009, de fecha 7 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de ponderación de la documentación del proceso. Violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 8, inciso J de la Constitución de la República y al derecho de defensa. Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta sala, luego del análisis de la documentación depositada en el expediente y de las declaraciones del testigo y el informante, advierte, que existe una relación comercial entre las partes envueltas en litis, que el recurrente, no ha depositado prueba en el expediente, donde se demuestre que el deudor real es el señor Rafael Julio Enríquez Mella, ya que sostuvo el recurrente que quien pedía los motores a su cuenta lo era este señor, señalando que en virtud de los contratos que firmó con él, asumía todos los materiales, alegatos estos no probados por la recurrente”.

4) En el desarrollo del primer aspecto del medio planteado por la parte recurrente, esta afirma que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de documentos, toda vez que no señala los documentos que fueron depositados por la apelante, lo que evidencia que no fueron ponderados por la alzada, tales como contratos y facturas originales que determinan el verdadero deudor, así como también se encontraban las planillas del personal que se encontraban bajo la dependencia del apelante, hoy recurrente, a través de las cuales se comprueba que la persona que recibió la factura de la especie no tenía calidad legal para recibir y validar la misma, tal como fue considerado erróneamente por la corte *a qua*, de lo que se desprende que la alzada sólo ponderó los documentos depositados por la apelada, hoy recurrida, lo cual impide determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que en tal sentido la corte *a qua* no aplicó los fundamentos del derecho para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y al debido proceso de ley, incurriendo en una violación al art. 8, literal J de la Constitución dominicana; que, respecto al interés aplicado por la corte *a qua*, este interés legal al que anteriormente era condenada la parte perdidosa en justicia, fue derogado al aprobarse la nueva legislación monetaria y financiera a través de la Ley 183 de 2002,

que en tal sentido en la actualidad no existe condenación a ningún tipo de interés, por lo que alzada al condenar a la hoy recurrente a un 1% de interés judicial incurrió en falta de base legal, razón por la cual procede sea casada la presente sentencia.

5) La parte recurrida como respuesta al primer aspecto del medio planteado por la recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la alzada expresa que los hoy recurrentes no depositaron documentos que justifican sus alegatos de que no son deudores de la parte recurrida, ya que las únicas pruebas documentales y testimoniales fueron aportadas por la hoy recurrida al expediente.

6) Esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio²⁸⁴. Asimismo, ha expresado esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados; basta que expresen “vistos los demás documentos del proceso”, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial²⁸⁵.

7) Con relación al primer aspecto del medio, esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, si bien la corte *a qua* no detalló los documentos aportados por la apelante, hoy recurrente, esto no significa que no hayan sido examinados, toda vez que del cuerpo de la decisión impugnada se verifica que la alzada examinó todos los documentos en virtud de los cuales fundamentó su decisión, tal como se verifica en las páginas 6, 7 y 8 de la referida decisión; que, asimismo, se verifica en la pág. 20 de la indicada decisión que la corte *a qua* expresó que la parte recurrente no depositó pruebas que demostraran quién es el verdadero deudor, de lo que se colige la ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente; que como hemos indicado precedentemente, los jueces del fondo tienen la discrecionalidad de expresar únicamente los documentos en los cuales justificarán su decisión y que basta con la enunciación “vistos los documentos que reposan en

284 SCJ, 1ra. Sala, núm.8, 6 febrero 2013, B.J. 1227.

285 SCJ, 1ra. Sala, núm. 6, 22 enero 2014, B. J. 1238.

el expediente”, tal como ocurre en el caso de la especie, de lo que se desprende que con dicha omisión la alzada no incurrió en violación al legítimo derecho de defensa y debido proceso de ley alegado; que al no evidenciarse los vicios denunciados procede rechazar este primer aspecto.

8) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que ante los jueces de fondo el recurrente en casación no invocó la improcedencia del 1% de interés judicial ordenado por el tribunal de primer grado por no encontrarse vigente en la ley, como sostiene ante esta Corte de Casación, lo que evidencia que dicho alegato no fue una cuestión controvertida ante la corte *a qua*, toda vez que el mismo no se desprende de la sentencia atacada, de lo que se colige que la alzada no conoció de dicho aspecto.

9) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces²⁸⁶; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada²⁸⁷, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el segundo medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

10) Conforme a lo antes establecido esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual evidencia que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por

286 SCJ. 26 junio 1925, B. J. 179.

287 SCJ. 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D' Alessandro Tavares contra la sentencia civil núm. 057-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Bermudas Aggregates Dominicana, S. A. y Rafael L. D' Alessandro Tavares, al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de Los Santos Báez y Licda. Marcela Carias.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km 5½ de la av. Jacobo Majluta, sector El Higuero de Villa Mella, de esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Arturo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Marcela Carias y al Dr. Nelson O. de Los Santos Báez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911458-7 y 001-1090628-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Los Próceres # 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la av. John F. Kennedy esq. calle Máximo Gómez, Torre Popular # 20, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Verónica Álvarez y Cristina Peña, en sus respectivas calidades de gerente de división legal, área normalización de crédito y gerente legal área de normalización, ambas dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1096730-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega # 4, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 698-2009, dictada el 19 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO S.A., mediante acto procesal No. 653/09, de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 457, relativa al expediente No. 034-07-01061, de fecha dieciséis (16) de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial Para del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA supliendo en motivos la sentencia recurrida, marcada con el No. civil No. 457, relativa al expediente No. 034-07-01061, de fecha dieciséis (16) de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, A favor y provecho del LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y del DR. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2010, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de enero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, se han inhibido por figurar como jueces en la sentencia impugnada en ocasión del presente proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, C. por A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de acreencia y en compensación por causa de venta en

pública subasta incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia mediante decisión núm. 457, de fecha 16 de abril de 2009; que dicho fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión supliendo motivos, mediante sentencia núm. 698-2009 de fecha 19 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falsa y Errónea Interpretación de los Artículos 691 y 717, párrafo último, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Evidente Tergiversación y desnaturalización de los hechos; falta de motivos y base legal; violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que procede rechazar el referido recurso de apelación al tenor de los argumentos siguientes: 1- un acreedor al amparo de una hipoteca judicial provisional no tiene derecho después de la adjudicación a perseguir un avalúo de la cosa adjudicada para reclamar la plusvalía o aumento del valor que haya experimentado la cosa, en tanto que pretensión de saldar su crédito, el hecho de que haya participado en el proceso de expropiación no implica que era imperativo disponer reparo al pliego para incluir su acreencia ello sería contrario a lo que dispone el art. 691 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la prohibición de hacer o formular reparo al precio que fija el persigiente en el pliego de condiciones para efectuar la expropiación por venta en pública subasta. 2. que en materia de expropiación forzosa la adjudicación purga todas las cargas que afectaren el inmueble expropiado, por tanto un acreedor colocado en rango preferido podría accionar en cobro de la suma que le corresponde o ejercer un procedimiento de colocación en el orden como lo establece el artículo 749 a 811 del Código de Procedimiento Civil. En la especie se trata de un acreedor quirografario con una hipoteca judicial provisional, la cual mantuvo ese status aun después de dictarse la sentencia de adjudicación es que su situación de acreedor hipotecario no estaba definitivamente establecida, por lo que mal podría tener derecho a perseguir el remanente partiendo de un avalúo realizado por la demandante original,

ello sería desconocer elementales principios que regulan el régimen procesal de la venta en pública subasta. El reclamo que se puede impulsar después de la adjudicación tiene que ser con relación al producto de la venta, mal podría ser en base a un parámetro construido por la propia parte que reclama. Y 3- que al tenor de los referidos elementos procede rechazar el presente recurso de apelación debiendo suplir en motivos el fallo impugnado”.

4) El recurrente alega en su primer medio de casación que la alzada incurrió en una errada interpretación de los arts. 691 y 717, último párrafo, del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, la recurrente sí tiene derecho a perseguir el avalúo de la cosa adjudicada, pues dentro de dicha plusvalía se encuentra su acreencia legal que el recurrido se ha negado a reconocer, ya que en el procedimiento de venta en pública subasta la recurrente no se opuso a que se ordenara la adjudicación en favor del recurrido, y además solicitó que su acreencia frente a la embargada Corporación Industrial Dier, S. A. fuera adicionada a la acreencia del recurrido; que contrario a lo establecido por la alzada, el recurrente nunca solicitó que se modificara el precio establecido en el pliego de condiciones, sino que su acreencia se incluyera en dicho precio; que la demanda primigenia se hace en virtud del derecho consagrado a favor del recurrente en el art. 717 del Código de Procedimiento Civil cuando establece que “los acreedores no tendrán ya más acciones que sobre el importe de la venta”. Sin embargo, le ha sido negado por el tribunal de primera instancia y la corte *a qua* al fallar como lo hicieron, pues su acreencia es líquida, cierta y exigible y no puede serle negada; que el recurrido esta usufructuando una propiedad que sobrepasa los RD\$ 50,000,000.00, y su acreencia solo era de RD\$30,084,138.24, por lo que hay una diferencia de RD\$ 18,000,00.00, de los cuales tiene la obligación de entregar a la recurrente la suma RD\$1,352,730.00 por su acreencia.

5) Contra dicho medio la parte recurrida expone que tal como estableció la alzada, el acreedor con una hipoteca judicial provisional no tiene derecho de perseguir un avalúo de la cosa adjudicada para reclamar la plusvalía del mismo con el fin de saldar su crédito, así como tampoco por el hecho de haber participado en el procedimiento de expropiación no era imperativo disponer reparos al pliego para incluir su acreencia en virtud del art. 691 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrido cumplió con el deber de notificar al recurrente en su calidad de acreedor

inscrita en el proceso de embargo inmobiliario en virtud de los arts. 156 y 157 de la Ley 6186 de 1963, por lo que si no hizo reparos al pliego con respecto a su crédito fue su decisión; que, por otro lado, la adjudicación de los inmuebles embargados fue por el monto de la acreencia del acreedor persiguiendo, por lo que en el caso no aplica el art. 717 del Código de Procedimiento Civil, por no existir excedente en el precio; que el efecto fundamental de la sentencia de adjudicación es la purga de las hipotecas y privilegios que pesan sobre los inmuebles embargados, tal como ocurrió en el presente caso.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar que la alzada aplicó de manera correcta la ley al exponer que por el hecho de que el recurrente haya participado en el proceso de embargo inmobiliario, como acreedor inscrito con hipoteca judicial provisional, no era imperativo disponer reparo al pliego de condiciones para incluir su acreencia, pues tal como se establece en el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, ninguna oposición se podrá hacer sobre el precio ofrecido por el persiguiendo; que además, la alzada tuvo a bien exponer que el recurrente, por ser un acreedor quirografario con una hipoteca judicial provisional, no tiene derecho después de producirse la adjudicación para perseguir el remanente sobre la plusvalía del valor del inmueble que el mismo estableció en un avalúo, máxime cuando en el caso de la especie quedó establecido que el recurrente hizo una demanda incidental en inclusión de acreencia y le fue rechazada por el juez del embargo; que, por lo expuesto, el art. 717 del Código de Procedimiento Civil no aplica en la presente eventualidad, pues al no presentarse licitadores, sino adjudicación del persiguiendo, ni excedente sobre el crédito de este último, no hubo importe sobre el cual los acreedores inscritos pudieran reclamar su correspondiente colocación en el orden de pago.

7) En esas atenciones, no es deber del adjudicatario pagar ninguna suma de dinero por el supuesto excedente de RD\$ 18,000,000.00 deducido de la plusvalía resultante de un avalúo particular realizado con posterioridad a la adjudicación por la parte recurrente, ya que sería desconocer los principios elementales del procedimiento de embargo inmobiliario, ya que, si el recurrente tenía intenciones de ser reconocido como deudor, la demanda que origina este proceso no es el mecanismo, sino que debió utilizar los medios para hacer valer su acreencia en el curso del proceso de embargo inmobiliario, esto es, ante el juez del embargo mismo, cuya

oportunidad tuvo al participar en efecto en dicho proceso ejecutorio; que, en consecuencia, la corte *a qua* al rechazar la demanda principal actuó conforme al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio analizado.

8) En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que está investida de falta de motivos y de base legal, pues utiliza los términos de procedimiento de venta en pública subasta y la expropiación forzosa como si se tratara de lo mismo, y también incurrió en dichos vicios cuando estableció que la situación de acreedora hipotecaria de la recurrente no estaba definitivamente establecida; que contrario a lo expuesto, la calidad de acreedora hipotecaria de la recurrente está fundamentada en la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles adjudicados y también en el hecho de que el recurrido le notificó a la recurrente los actos procesales de la venta en pública subasta de dichos bienes, por lo que tiene la calidad para reclamar en su favor el remanente del precio de la venta en pública subasta.

9) Contra dicho medio la parte recurrente afirma que la expropiación forzosa y el procedimiento de embargo inmobiliario son sinónimos, tal como lo establece el jurista Henri Capitant, y en algunas disposiciones contenidas en el Código Civil como son los arts. 2204 y 2217; que, por otro lado, tal como lo estableció la alzada, la recurrente posee una hipoteca provisional, no definitiva, por lo que es un acreedor quirografario, y además la sentencia de adjudicación extingue todos los privilegios e hipotecas; que si la recurrente entendía necesario, debió hacer los reparos de lugar contra el pliego cuando le fue notificado los actos procesales del proceso de embargo y no lo hizo; que la recurrente no tiene ningún derecho en reclamar remanente alguno, toda vez que el procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la adjudicación de los inmuebles embargados por el monto de la acreencia del recurrido.

10) En oposición de lo expuesto por la recurrente, el simple hecho de que la alzada utilizara los términos de procedimiento de venta en pública subasta y la expropiación forzosa para referirse al caso que culminó con la sentencia de adjudicación no constituye ningún vicio, al contrario, tal como expone el recurrido, son términos o sinónimos que se utilizan en el lenguaje jurídico, y contemplado en nuestras leyes.

11) Por otro lado, la posición sobre la calidad de acreedora hipotecaria provisional no fue cuestionada, así como tampoco que no le fueron notificados los actos de embargo, sino que la alzada estableció que justamente en virtud de dicha provisionalidad, no estaba definida su hipoteca por no ser definitiva, y es en base a dichos argumentos que fallo como lo hizo, aplicando de manera correcta nuestros textos legales.

12) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcto los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 691 y 717 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. contra la sentencia núm. 698-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Lcdo. Juan Alejandro

Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	CM Ingeniería, S. A.
Abogado:	Dr. David La Hoz.
Recurrido:	Rafael Damares Sepúlveda Pimentel.
Abogado:	Dr. Giovanni A. Gautreaux R.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CM Ingeniería, S. A., creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. 27 de Febrero # 395, edificio Plaza Quisqueya, local 106, ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Carlos Alberto Mendoza Soto, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02721-1 (sic), con el mismo domicilio de la recurrida; quien tiene como abogado constituido al Dr. David La Hoz, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la av. George Washington # 963, sector Costa Brava, edificio Bellamar, local 113, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Damares Sepúlveda Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117474-6, domiciliado y residente en la calle Primera # 27, altos, sector Costa Criolla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Giovanni A. Gautreaux R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058965-4, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña # 29, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 784-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CM INGENIERIA, S.A., mediante acto No. 178/10, instrumentado y notificado el quince (15) de marzo del dos mil diez (2010), por el Ministerial CARLOS PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01075/09, relativa al expediente No. 035-08-01363, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, CM INGENIERIA, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor del DR. GIOVANNI A. GAUTREAUX R. y el LIC. CARLOS MANUEL NOBOA ALONZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2011, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su inhibición, ya que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran CM Ingeniería, SA, parte recurrente; y como parte recurrida Rafael Damares Sepúlveda Pimentel. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente en contra del ahora recurrido, en el curso de la cual este último interpuso demanda reconvenicional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, siendo rechazada la demanda principal y acogida la demanda incidental reconvenicional por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la actual recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada en todas sus partes mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones

que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en concreto se encontraba vigente, por cuanto data del 5 de abril de 2011; sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la corte *a qua* rechazó el recurso del que estaba apoderado y confirmó la sentencia recurrida, en la que se condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$ 300,000.00 como indemnización por los daños provocados, es decir, que se trata de un monto que constituye un accesorio de lo principal, cuyo objeto es la resolución de contrato no sujeto a una condenación económica. En consecuencia, es evidente que el supuesto contenido en el art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley 3726 de 1953, no se configura en la especie, por lo que debe ser desestimado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por carecer de fundamento.

6) En lo que respecta al primer medio de casación la recurrente propone lo siguiente: “**Primer medio:** Errónea aplicación de los artículos: 61, 1101, 1102, 1108, 1126 y 1146 del Código Civil”; mientras que en el segundo medio alega la desnaturalización de los hechos y la falta de valoración de los documentos aportados”.

7) Antes de ponderar el fondo del recurso se debe indicar que al analizar el recurso de casación que nos ocupa, a pesar de que la recurrente

no enuncia de manera expresa su segundo medio de casación y menciona la sentencia dictada en primera instancia, sí desarrolló los agravios que le atribuye al fallo ahora impugnado, los cuales consisten, en síntesis, en la desnaturalización de los hechos y que la corte *a qua* inobservó que esta entregó al recurrido los documentos que requirió, los cuales serán debidamente ponderados por esta jurisdicción.

8) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que la solución al aspecto controvertido aparece en el segundo párrafo del ordinal décimo segundo, del contrato que nos ocupa cuyo contenido es el siguiente: PÁRRAFO: DEL FINANCIAMIENTO BANCARIO, LA PRIMERA PARTE SE COMPROMETE entregar a la SEGUNDA PARTE, toda la documentación necesaria para fines de financiamiento otorgándole un plazo de treinta (30) días para el desembolso total de los valores en caso de incumplimiento y una vez vencido este plazo, la SEGUNDA PARTE se compromete pagar a la PRIMER PARTE el 5% de mora del monto adeudado [...]; que de un simple análisis del contenido del párrafo transcrito anteriormente se advierte de manera clara y precisa que la recurrente se obligó a suministrar la documentación requerida por la institución bancaria elegida por el recurrido para la obtención del financiamiento necesario para cumplir con la parte insoluta del precio [...]; que contrario a lo que pretende la recurrente lo previsto en el párrafo tercero del indicado ordinal duodécimo no lo libera de la obligación de la entrega de los documentos de referencia ya que en el referido párrafo lo que se establece es lo siguiente: PÁRRAFO: EL VENDEDOR no se hace responsable de gestiones de préstamos ante instituciones de crédito [...]; que, efectivamente, según el párrafo anteriormente transcrito, la recurrente no asumió la obligación respecto de la suerte de la solicitud de financiamiento, es decir, que si la institución financiera no otorgaba el referido préstamo ella quedaba habilitada para reclamar el pago de la parte insoluta del precio, pero esto no tiene nada que ver con la obligación de entrega de la documentación requerida [...]; que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya entregado al recurrido la documentación requerida para poder hacer la solicitud de préstamo, en particular, copia del certificado de título que ampara el inmueble de referencia, a pesar de que el recurrido cumplió con el pago de la parte del precio que no estaba sujeta

a financiamiento y a pesar de que el 14 de mayo del 2008 fue intimado a la entrega de dichos documentos, según el acto No. 488/08 [...]; que el recurrido ha cumplido hasta la fecha con la obligación puesta a su cargo, sin embargo la recurrente no ha cumplido con la suya (...)"

9) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errada interpretación del contrato que vincula a las partes, pues de haber hecho una lectura consciente del mismo se hubiese percatado que, conforme al párrafo tercero del artículo decimó segundo, se estableció claramente que esta no se hacía responsable de gestionar el préstamo ante ninguna institución crediticia, además de que en los párrafos posteriores se acordó que no se traspasaría el derecho de propiedad hasta tanto fuese pagado en su totalidad el precio de venta, así como que el inmueble se entregaría 15 días después del saldo de la venta, todo a lo cual esta se mostró dispuesta a cumplir, en ese sentido, al constatare la falta de interés del comprador de satisfacer su obligación de pago, los jueces del fondo erraron al fallar como lo hicieron.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que los jueces del fondo realizaron una correcta interpretación de la relación contractual entre las partes y las obligaciones a las que se comprometieron cada uno de ellos, dándole por tanto su justo alcance.

11) De la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo determinaron la solución del litigio después de ponderar los elementos de pruebas que les fueron aportados, entre los que se encontraba el contrato de venta de fecha 13 de abril del año 2007 suscrito entre las partes en litis, del cual pudo constatar que en el segundo párrafo del artículo decimó segundo, la vendedora se comprometía entregar toda la documentación que requiriera la institución de intermediación financiera para obtener el financiamiento del monto restante por pagar, así como que el tercer párrafo del referido artículo no la eximia de dicha obligación de entrega, puesto que el mismo se limita a la suerte de dicho trámite.

12) Ha sido juzgado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes, en ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance

o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, esta sala sostiene el criterio de que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁸⁸. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

13) En el caso, de la transcripción que consta en el fallo impugnado de los párrafos valorados por la alzada, y cuya veracidad no ha sido cuestionada por la recurrente, se advierte que, tal y como determinaron los jueces de fondo, la recurrente se comprometió a proporcionar al recurrido las piezas documentales de lugar para tramitar el financiamiento; que, además, la cláusula liberatoria de responsabilidad respecto al resultado de la aducida solicitud no tiene influencia alguna en el ejecución de una de las obligaciones esenciales asumidas, en ese sentido se colige que dichos párrafos fueron valorados en su justa dimensión por la alzada, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar la violación denunciada.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que los jueces del fondo no tomaron en cuenta que esta entregó a la recurrida toda la documentación que le fue solicitada, limitándose a establecer que la recurrente no aportó los indicados documentos.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegado, en suma, que contrario a lo argüido por la recurrente, esta no entregó ninguno de los documentos que requería.

16) En la especie, esta sala ha podido advertir de la motivación ofrecida por la alzada. que esta determinó, después de verificar las piezas aportadas, que ante dicha jurisdicción no se aportaron pruebas que le permitiera establecer que la recurrente puso en manos del recurrido la documentación requerida mediante acto núm. 488/08 de fecha 14 de mayo 2008, en ese sentido no se evidencia que la decisión examinada

288 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

se encuentre afectada del vicio argüido, por lo que procede rechazar el aspecto ponderado y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por CM Ingeniería, S. A., contra la sentencia núm. 784-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.